



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Octubre 2004

No. 1127, Año 95°

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Octubre 2004

No. 1127, Año 95°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria. Se rechazó el pedimento del juzgado tendente a que se ordenara el archivo del expediente y se fijó audiencia para la continuación de la causa. 5/10/04.**
Mag. Washington David Espino Muñoz 3
- **Habeas corpus. Se rechazó excepción de incompetencia y se declaró inadmisibile la acción. 6/10/04.**
José Eulises Díaz Veloz 17
- **Daños y perjuicios. Facultad de avocar. Rechazado el recurso. 6/10/04.**
Laboratorios San Luis, C. por A. y Luisa Velásquez de Cortina
Vs. Mepha, S. A. 25
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 6/10/04.**
Elisa María Villanueva y Amado Sánchez Sosa Vs. Banco Popular
Dominicano, C. por A. 34
- **Accidente de tránsito. Los medios esgrimidos por los recurrentes no prosperaron. Rechazados los recursos. 6/10/04.**
Heriberto Arias Valdez y compartes 40
- **Demanda laboral. Falta de calidad. Inadmisibile. 13/10/04.**
Pablo Silverio Vs. Marítima Dominicana, S. A. 52
- **Disciplinaria. Se ordenó reapertura de los debates y se fijó audiencia. 6/10/04.**
Clemente Anderson Grandell. 60

- **Disciplinaria. Se privó de exequátur y ejercicio de la profesión por un año a uno de los prevenidos y se descargó a los demás. 20/10/04.**
Carmen Yolanda Jiménez y compartes 66
- **Disciplinaria. Se comprobó que los prevenidos no cometieron los hechos de la prevención. Fueron descargados. 20/10/04.**
Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez y Tolentino
Violet Rodríguez. 99
- **Habeas corpus. Con anterioridad hubo otro tribunal apoderado por la Suprema Corte y el abogado de las impetrantes lo ignoraba. Declarada la incompetencia. 20/10/04.**
Karla Michelle Morales Cruz y Heidi Madaec Romero Esquilin 106
- **Habeas corpus. Se rechazó el pedimento de inadmisibilidad del ministerio público y se ordenó la continuación de la causa. 20/10/04.**
Eduardo Williams Pomares y compartes 113
- **Habeas corpus. Se rechazó el pedimento de inadmisibilidad del ministerio público y se ordenó la continuación de la causa. 20/10/04.**
Francisco Hernández Castillo 119
- **Disciplinaria. Norarios Públicos. Rechazada la Acción disciplinaria. 20/10/04.**
María Leticia García y Miguelina Suárez Vargas. 124
- **Acción en inconstitucionalidad. Se declaró inadmisibile la acción y se rechazó por mal fundada la querrela presentada contra una Juez de la Suprema Corte de Justicia. 27/10/04.**
Ángel Lockward Mella. 135
- **Habeas corpus. Se declaró la incompetencia de la Suprema Corte y se ordenó la declinatoria del caso. 27/10/04.**
Eddy Pérez Portorreal 141

- **Nulidad de sentencia de adjudicación. Rechazado el recurso. 27/10/04.**
María Cleotilde Menéndez Aristy Vs. Victoria Then Vda. De Peña y compartes 151

Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Restitución de precio de venta. Medio nuevo. Medio de prueba. Rechazado el recurso. 6/10/04.**
Sucesores de Mélida Alcántara y compartes. Vs. Fidelina Carvajal . . . 163
- **Pago de alquileres vencidos y no pagados. Competencia. Rechazado el recurso. 6/10/04.**
Juan Padilla hijo Vs. José Ángel Ordóñez González 175
- **Desahucio. Incompetencia. Casa la sentencia sin envío. 6/10/04.**
Rafael Rolando Castro Fernández Vs. Laureano Cáceres Javier 184
- **Sentencia preparatoria. Declarado inadmisibile el recurso. 13/10/04.**
Gertrudis E. Báez Vda. Familia Vs. Arellys Altagracia Merán Guerrero 191
- **Partición. Acto de apelación. Rechazado el recurso. 13/10/04.**
María Magdalena Peguero Leonardo Vs. Lucas Leonardo y compartes 197
- **Guarda de menores. Interés superior del niño. Desnaturalización, hechos y circunstancia de la causa. Casa la sentencia. 13/10/04.**
Olga Lucía Vega Brigard Vs. José Armando Bermúdez Madera 205
- **Depósito de fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 13/10/04.**
Gustavo Estrella Almonte Vs. DIEMI, S.A. 216

- **Nulidad de contrato. Medios de inadmisión. Violación artículo 48 de la Ley No. 834. Casada la sentencia. 20/10/04.**
José Francisco Tavárez Vs. Ana Rita Acosta Lugo de Núñez. 221
- **Nulidad de sentencia de adjudicación. Correcta interpretación de los hechos. Rechazado el recurso. 20/10/04.**
Andrés Vargas Lora Vs. Banco de Desarrollo Dominicano, S. A. 228
- **Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia. 20/10/04.**
Francisco Antonio Burgos Céspedes Vs. María Petronila Díaz. 241
- **Apelación (falta de interés). Rechazado el recurso. 20/10/04.**
Ramón Antonio Calderón Marte Vs. Ruy Leonardo e Isabel Adelina Morbán Contín 246
- **Competencia exclusiva de los jueces del fondo. Declarado inadmisibile el recurso. 20/10/04.**
Virginia Milanés de Rodríguez Vs. Rafael A. Rodríguez Santana 251
- **Emplazamiento. Ausencia de agravio. Casada la sentencia. 27/10/04.**
Seguros La Internacional, S. A. Vs. Germán Peralta Aquino 257
- **Falta de enunciar y desarrollar los medios. Declarado inadmisibile el recurso. 27/10/04.**
José Tito Ramírez Cuello Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 265
- **Falta de enunciar y desarrollar los medios. Declarado inadmisibile el recurso. 27/10/04.**
Silvia Mercedes González Vs. Andrés Avelino Sarante C. 270

Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Providencia calificativa. Se declaró inadmisibile. 6/10/04.**
Félix Antonio Abréu Carela (Titi) y José Manuel Rodríguez de León (El Matemático) 277

- **Pare civil constituida. No motivaron los agravios. Declarado nulo su recurso. 6/10/04.**
Francisca Taveras y compartes 281
- **Homicidio voluntario. La persona civilmente responsable no recurrió en apelación la sentencia de primer grado y el acusado interpuso su recurso de casación fuera de los plazos legales. Declarados inadmisibles. 6/10/04.**
José Bernardo Matos Agramonte y Mercedes Melo. 288
- **Ley de Cheques. El delito estaba claramente calificado y la Corte a-qua tenía poder para desestimar la audición de testigos. Rechazado el recurso. 6/10/04.**
Gabriel Ortiz Castillo 293
- **Violación sexual. El encartado fue sorprendido por un hermano de la menor mientras la violaba. Negó los hechos, pero el peritaje médico legal lo incriminó. Rechazado el recurso. 6/10/04.**
Juan Esteban Pichardo Estrella 299
- **Asociación de malhechores. Recurrió pasados los plazos indicados por la ley. Declarado inadmisibile. 6/10/04.**
Jesús Enrique Pérez Bussi (Quico) 304
- **Accidente de tránsito. Como la Corte a-qua descargó al prevenido por considerar que la falta principal fue de la víctima, no debió acordar una indemnización excesiva. Si no hubo falta en lo penal no debió condenarse en el aspecto civil. Casada con envío. 6/10/04.**
José Manuel Báez Mueses y compartes 310
- **Accidente de tránsito. Recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile. 6/10/04.**
Franklin Teodoro Espinal Tapia. 315
- **Violación sexual. Recurso tardío. Declarado inadmisibile. 6/10/04.**
Rafael Amador Rodríguez 320

- **Libertad bajo fianza. La sentencia de la Corte a-qua que la denegó, estuvo bien motivada. Rechazado el recurso. 6/10/04.**
 Rafael Francisco Reyes Gerónimo. 325
- **Recurso de casación. El recurso no le fue notificado al acusado. Declarado inadmisibile. 6/10/04.**
 Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago 329
- **Violación sexual. No motivó su recurso. El encartado violó a dos mujeres mayores de edad e intentó violar una tercera. Fue condenado sólo a quince años, sin la multa y sin acoger circunstancias atenuantes, pero como no recurrió el ministerio público no se podía agravar su situación. Declarado nulo en lo civil y rechazado el recurso en lo penal. 6/10/04.**
 Santos Pérez 333
- **Accidente de tránsito. Aunque el prevenido se declaró culpable, la sentencia lo condenó a una multa mayor de la indicada por la ley. Rechazado el recurso y casada sin envió la sentencia respecto del excedente de la multa. 6/10/04.**
 Juan Antonio Ávila y compartes. 339
- **Accidente de tránsito. No fue notificado el propietario del vehículo para comparecer a la audiencia. Violación al derecho de defensa. Casada con envió. 6/10/04.**
 Manuel Antonio Correa y Miguel Salvador Báez. 346
- **Desistimiento. Se dio acta. 6/10/04.**
 Nelson Gómez Castillo 352
- **Violación sexual y sustracción de menor. Las tres agraviadas fueron coherentes en sus expresiones acusadoras. Rechazado el recurso. 6/10/04.**
 Santo Peña Reyes (Rubio) 356
- **Homicidio voluntario. No motivó su recurso. Admitió haber disparado a la víctima, pero alegó legítima defensa y no pudo probarla. Declarado nulo en lo civil y rechazado el recurso. 6/10/04.**
 Pedro Castillo Belén (Fellín). 362

- **Violación de propiedad. La Corte a-quá consideró al ocupante de buena fe y a justo título. Rechazado el recurso. 6/10/04.**
Gladys Melba Jiménez Batista 368
- **Violación sexual. Se comprobó la comisión del hecho en perjuicio de una menor. Rechazado el recurso. 6/10/04.**
Cristino Ramírez Sánchez 374
- **Asesinato. No motivó su recurso. El acusado premeditó claramente el hecho criminal sustrayendo un revólver y abusando de la confianza de un pariente, acechando a su víctima hasta ultimarla. Condenado a la pena mayor. Declarado nulo y rechazado su recurso. 13/10/04.**
Alejandro Augusto Pérez Zoquier (Alex) 380
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes no motivaron. El prevenido estaba condenado a más de seis meses, sin las constancias para poder recurrir. Declarados nulos e inadmisibles. 13/10/04.**
Marcial Espinal Familia y Francisco Quezada 386
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida no le hizo agravios. Falta de interés. Declarado inadmisibles su recurso. 13/10/04.**
Peravia Motors, C. por A. 392
- **Desistimiento. Se dio acta. 13/10/04.**
Santiago Blanco Salomón (Chago) 398
- **Accidente de tránsito. Uno de los prevenidos fue descargado en primer grado y sin recurso del ministerio público fue condenado en apelación. Los compartes no motivaron. Declarados nulos sus recursos. Rechazado el del otro prevenido y casada con envío respecto al primero de éstos. 13/10/04.**
Eusebio Guillén Abréu y compartes 402
- **Violación sexual. El acusado alegó en su defensa ‘que no lo acusaron cuando ocurrieron los hechos’, admitiendo su culpabilidad. Rechazado el recurso. 13/10/04.**
Francisco Félix Cuevas. 410

- **Violación sexual y robo. No motivó. El encartado fue reconocido por los querellantes, fue condenado a una multa que no correspondía. Declarado nulo, rechazado y casada por vía de supresión y sin envío. 13/10/04.**
 Julio Richard Castillo Abad 415
- **Recursos de casación. Contrario a lo juzgado por la Corte a-qua, los recurrentes en apelación lo hicieron dentro del plazo legal de los tres días. Casada con envío. 13/10/04.**
 Partido Comunista de la República Dominicana (PACOREDO). 422
- **Accidente de tránsito. No motivaron. Se consideró al prevenido único causante del accidente por falta de precaución. No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 13/10/04.**
 Justiniano Valenzuela y compartes. 428
- **Violación sexual. La Corte a-qua desestimó una parte de la acusación y lo condenó motivando bien su sentencia. No motivó el recurso. Declarado nulo y rechazado el mismo. 13/10/04.**
 Guillermo Polanco Brito (Ramón) 436
- **Accidente de tránsito. La culpa fue exclusiva del prevenido. La indemnización no tenía que ser motivada. Rechazados los recursos. 13/10/04.**
 Justo Ramón Luna Fernández y compartes 443
- **Violación sexual. La menor fue muy consistente en sus declaraciones. Rechazado el recurso. 13/10/04.**
 Nelson Ramón Molina Hernández 451
- **Accidente de tránsito. La parte civilmente responsable no motivó y el prevenido no recurrió la sentencia de primer grado. Declarados nulo e inadmisibles los recursos. 13/10/04.**
 Smith o Esmith de Jesús Liriano y compartes. 458
- **Accidente de tránsito. El prevenido recurrió pasados los plazos legales. Los compartes no motivaron. Declarados nulos e inadmisibles los recursos. 13/10/04.**
 Francisco de Aza y compartes. 465

Índice General

- **Homicidio voluntario. Recurso caduco. Declarado inadmisibile. 13/10/04.**
Wilson Cuevas Medina. 471
- **Recurso de casación. Como parte civil constituida debió motivar su recurso y no lo hizo. Declarado nulo. 13/10/04.**
Agustín Araújo Pérez 476
- **Accidente de tránsito. La sentencia de la Corte a-qua estuvo bien motivada sobre la culpabilidad. Fue condenado el prevenido a una multa mayor de la indicada por la ley. Rechazado el recurso y casada por vía de supresión y sin envío sobre el excedente. 13/10/04.**
Ángelo Ramos y compartes 480
- **Libertad bajo fianza. Se redujo el monto de la fianza. 13/10/04.**
Santiago Alexander Díaz Ramírez. 487
- **Recurso de casación. Como parte civil constituida no notificó su recurso a la contraparte. Declarado inadmisibile. 20/10/04.**
Glenny Mariana Ortega y Matilde Yber Chalas (Danny). 492
- **Violación sexual. Los hechos de la imputación fueron comprobados. Rechazado el recurso. 20/10/04.**
Alberto de Jesús Abréu (Sandy). 497
- **Secuestro y violación sexual. El acusado tenía una fijación sexual con la menor que había sido secuestrada por él con anterioridad. Rechazado el recurso. 20/10/04.**
Roberto Martínez Amparo 502
- **Drogas y sustancias controladas. Los múltiples alegatos esgrimidos por el recurrente no anulan la sentencia recurrida. Rechazado. 20/10/04.**
Robert Rosario Cabrera o Robinson Cabrera 508
- **Homicidio voluntario. Los encartados siendo concubinos, se combinaron para matar un hermano de ella. Hechos comprobados. Rechazado el recurso. 20/10/04.**
Domingo Echavarría Díaz y Julia PayanoLíder (Berenice) 514

- **Robo y violación sexual. A los acusados se le ocupó parte de los objetos robados de noche en casa habitada, con violencia y agravado con violación sexual. Rechazados los recursos. 20/10/04.**
 José Emilio Rosa Silverio y Víctor Valdez Espinal 519
- **Recurso de casación. Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 20/10/04.**
 Digna Mercedes Marcelino 526
- **Asesinato. Se acogieron circunstancias atenuantes porque actuó el acusado por motivos de venganza. No motivó. Declarado nulo su recurso. 20/10/04.**
 Ezequiel Tejada Peguero 530
- **Drogas y sustancias controladas. Le ocuparon las pruebas incriminatorias en un saco que llevaba en una motocicleta. Rechazado el recurso. 20/10/04.**
 Federico Ramírez Lebrón (Camilo) 537
- **Libertad bajo fianza. La Corte de Apelación no tiene calidad para anular la decisión de una cámara de calificación, sino la Suprema Corte de Justicia. Casada con envío. 20/10/04.**
 Raymundo Valdez y Julio César Guerrero. 542
- **Accidente de tránsito. No se motivó un recurso y el otro alegó medios nuevos improcedentes. Declarados nulo y rechazado los recursos. 20/10/04.**
 Ramón Sánchez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 548
- **Drogas y sustancias controladas. La prueba incriminatoria estaba en una maleta suya. Rechazado el recurso. 20/10/04.**
 María Ludovina Mateo Salado o María Medina Salado 555
- **Accidente de tránsito. Por falta de precaución chocó un vehículo detenido al ir a exceso de velocidad al fallarle los frenos. Declarado nulo en lo civil por falta de concluir, rechazados los demás recursos y casada por vía de supresión y sin envío en cuanto al exceso en el monto de la multa impuesta. 20/10/04.**
 Darío C. Encarnación Castillo y compartes 561

- **Accidente de tránsito. Se reputa comitente la persona física o moral que figure como propietaria en la matrícula, a menos que no haya vendido y el acto de venta tenga fecha cierta. En la especie el documento esgrimido por la parte civilmente responsable no estaba registrado y no tenía fecha cierta. Los demás recurrieron en casación sin haber recurrido en apelación. Declarados inadmisibles sus recursos y rechazado en lo civil. 20/10/04.**
 Jaime Leopoldo López Paniagua y compartes. 568
- **Asociación de malhechores. No motivaron en lo civil. En lo penal los hechos fueron comprobados. Declarado nulo y rechazado su recurso. 20/10/04.**
 Carlos Manuel Morla Rijo (Piquinín) 575
- **Accidente de tránsito. Como parte civil constituida no motivó y la otra no recurrió la sentencia de primer grado. Declarados nulo e inadmisibles sus recursos. 20/10/04.**
 Belkis Altagracia García y Sonia Patxot Viuda Aróstegui 581
- **Accidente de tránsito. El vehículo del agraviado estaba detenido cuando fue impactado por el conducido por el prevenido. Rechazado el recurso y casada por vía de supresión y sin envío sobre el excedente en la multa impuesta. 20/10/04.**
 Luis Emilio Cid Castillo y compartes 587
- **Cheque sin fondo. El prevenido no hizo los depósitos para cubrir el monto de los cheques expedidos no obstante los requerimientos legales. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/10/04.**
 William B. Grullón Grullón 594
- **Asesinato. Los encartados fueron condenados a la pena mayor por haberse comprobado que cometieron un crimen horrendo, con violación sexual de una anciana e incendio de su vivienda. No motivaron sus recursos. Rechazados y nulos. 20/10/04.**
 Juan Ramón Polanco de la Cruz (Felimón) 600
- **Accidente de tránsito. El prevenido invadió el carril del motorista. Evidente torpeza. No motivaron los compartes. Declarados nulos y rechazado los recursos. 20/10/04.**
 José Manuel Andújar y compartes 607

- **Libertad bajo fianza. Se trata de un recurso de apelación contra una sentencia que la denegó. Rechazado el recurso. Confirmada la sentencia. 27/10/04.**
 Vicente Cornielle Martínez 614
- **Recurso de casación. La recurrente era parte civil constituida y en primer grado fue rechazada por falta de calidad y no la recurrió. Declarado inadmisibile. 27/10/04.**
 Miguelina García Santana 620
- **Violación de propiedad. El recurrente era parte civil constituida y la Corte a-qua consideró que el prevenido no era culpable porque había adquirido legalmente el predio ocupado. Rechazado el recurso. 27/10/04.**
 Emilio Medina Segura 624
- **Accidente de tránsito. No fue motivado el recurso. El Tribunal a-quo tampoco fue explícito en su motivación. Nulo en lo civil y casada con envío en lo penal. 27/10/04.**
 Juan Antonio Santana y Casa Avis, C. por A. 628
- **Desistimiento. Se dio acta. 27/10/04.**
 José García Vásquez (Simpson) 636
- **Drogas y sustancias controladas. El encartado confesó su culpa. Rechazado el recurso. 27/10/04.**
 Ramón Santos Reyes Burgos 639
- **Desistimiento. Se dio acta. 27/10/04.**
 Germán Santana Santana 644
- **Violación sexual. El acusado violó a una niña cuando tenía cuatro años y ésta al verlo en un velatorio cuatro años después, recordó la violación. Como no estaba vigente la ley actual cuando ocurrieron los hechos, se procesó por el Art. 332 del Código Penal. No motivó. Declarado nulo en lo civil y rechazado el recurso en lo penal. 27/10/04.**
 Epifanio Guzmán Santos (Lila) 648

- **Violación de propiedad.** El prevenido había sido descargado del mismo hecho nueve años atrás y la Corte a-qua no valoró este hecho. Casada con envío.
Ireno Batista 654
- **Accidente de tránsito.** El prevenido fue declarado único culpable por medio de sentencia bien motivada. Los compartes a su vez, no motivaron sus recursos. Declarados nulos y rechazado. 27/10/04.
Ramón Sánchez y compartes 659
- **Accidente de tránsito.** Los compartes no motivaron su recurso. El prevenido fue considerado culpable por ir a exceso de velocidad. Declarados nulos y rechazado. 27/10/04.
Rafael Ortiz Brito y compartes 666
- **Recurso de casación.** Recurrieron pasados los plazos legales para hacerlo. Declarado inadmisiblesu recurso. 27/10/04.
Josefina Jiménez Ramírez y Rogelio Castillo Rodríguez. 673
- **Accidente de tránsito.** Los compartes no motivaron, el prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión y no hay constancias para poder recurrir. Declarados nulos e inadmisibles los recursos.27/10/04.
Juan Bautista Sierra y compartes. 678
- **Accidente de tránsito.** La parte civilmente constituida no motivó su recurso. No hay constancias de quién fuera el dueño del vehículo ni de la entidad aseguradora. Declarado nulo el de la parte civil constituida y casada con envío respecto al dueño y la entidad aseguradora. 27/10/04.
José Ventura Alba y compartes 685
- **Desistimiento.** Se dio acta. 27/10/04.
Saba Hernández Díaz (Mendy) 694
- **Violación sexual.** El acusado era el padrastro de la menor de ocho años y alegó confabulación de la menor y de su concubina, pero la niña fue coherente en sus declaraciones y la violación fue comprobada. Rechazado el recurso. 27/10/04.
Miguel Antonio de la Cruz Francois. 698

- **Drogas y sustancias controladas. Le ocuparon el alijo en un allanamiento legal y uno de los detenidos confesó el hecho. Rechazado el recurso. 27/10/04.**
Miguel Antonio del Rosario 704
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 27/10/04.**
María del Carmen Jáquez de Belliard 709
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 27/10/04.**
Roy Rogers Rodríguez Báez o Félix Báez. 714
- **Desistimiento. Se dio acta. 27/10/04.**
Claudio Sánchez Lebrón. 717
- **Violación sexual. El acusado abusó de tres sobrinas suyas que convivían con él. Fue condenado a la pena máxima. Rechazado el recurso. 27/10/04.**
Manuel Ruiz Encarnación 720

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Demanda laboral. Despido justificado. Rechazado. 13/10/04.**
Darío Santiago Pinales y compartes Vs. Constructora Logroval,
S. A. y compartes 729
- **Demanda laboral. Correcta aplicación del Pacto colectivo de condiciones de trabajo. Rechazado. 13/10/04.**
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI). Vs.
Francisco Nina. 739
- **Demanda laboral. Desahucio. Empleador que ignoraba estado de embarazo. Rechazado. 13/10/04.**
Ross Mery Mañón Rodríguez Vs. Tonka Footwear Co., Inc. y
compartes 749

Índice General

- **Litis sobre terreno registrado. Prescripción extintiva. Rechazado. 13/10/04.**
Sucesores de Ana Rita Morel y compartes Vs. Regis Darío Peralta Frías 756
- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad de deslinde. Medida de instrucción. Inadmisibile. 13/10/04.**
Manuel Neftalí Castillo Vs. Agripino Encarnación Araujo y Casiano González Arias 763
- **Demanda laboral. Contradicción de motivos. Casada parcialmente con envío. 13/10/04.**
Empresa M. D. M., Inc. Vs. Dinorah Eduvigés Pérez Díaz y compartes 768
- **Demanda laboral. Desahucio. Contrato por tiempo indefinido apreciado soberanamente sin desnaturalización. Rechazado. 13/10/04.**
Proyectos de Ingeniería Electromecánica, S. A. (PRINEL, S. A.) Vs. Roberto San Pablo Mota. 826
- **Demanda laboral. Terminación por mutuo consentimiento. Rechazado. 13/10/04.**
Miguel Luna Marmolejos Vs. Noemí Mejía de Ceballos 833
- **Demanda laboral. Dimisión rechazado. 13/10/04.**
Bonny Francisco Logroño Lora Vs. Impresos y Servicios López (IMPRESSEL) 840
- **Demanda laboral. Determinación de la existencia del contrato de trabajo sin desnaturalizar. Rechazado. 13/10/04.**
Pizza Hut, S. A. Vs. Juan Carlos Pujols 847
- **Demanda laboral. Desnaturalización de los hechos. Casada con envío. 13/10/04.**
Hospital General El Buen Samaritano, Inc. Vs. María del Carmen Mejía Cruz 854
- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad de actos de ventas y cancelación de certificado de título. Defraudación. Rechazado. 13/10/04.**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Ana Mireya Zena . . . 864

- **Demanda laboral. Dimisión justificada. Falta de pago de sobre-comisiones. Rechazado. 13/10/04.**
Compañía de Seguros Palic, S. A. Vs. Deyanira Tolentino de Abreu . . . 880
- **Demanda en suspensión provisional de ejecución. Decisión con carácter administrativo no susceptible de casación. Inadmisibile. 13/10/04.**
Freeze-It Dominicana, S. A. y Grupo HAZ, S. A. Vs. Aníbal Nova y compartes 891
- **Demanda laboral. Desahucio. Terminación con responsabilidad para el empleador. Rechazado. 13/10/04.**
Merengue Sport, S. A. Vs. Alberto Rodríguez. 896
- **Saneamiento. Simulación de venta. Rechazado. 13/10/04.**
Amado Vásquez del Orbe y Sucesores de Casimiro Vásquez Vs. Pablo Liberato Holguín y Marcelino Antonio Holguín 903
- **Litis sobre terreno registrado y corrección de error material. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 13/10/04.**
Horacio Jorge Madrid Vs. Gabriela Elizabeth Pión Tavárez 914
- **Demanda laboral. Despido. Justa causa. Rechazado. 13/10/04.**
Carlos Darío González Díaz Vs. Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL). 921
- **Demanda laboral. Falta de motivos y de base legal. Casada parcialmente con envío. 13/10/04.**
Carlos Morel Alcántara Vs. Empresa Internacional Sewing Suply, C. por A. y/o Julio Freddy Castro 928
- **Demanda laboral. Dimisión. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 13/10/04.**
Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A. Vs. Rosa María Fernández Méndez. 934
- **Revisión por causa de error material. Violación de la ley. Casada con envío. 13/10/04.**
Rafael Eugenio Fernández Bueno y compartes Vs. Sonia Geraldino Vda. Edmán Zade y compartes 943

Índice General

- **Litis sobre terreno registrado. Estado de interdicción legal. Rechazado. 13/10/04.**
Pedro César Augusto Juliao González y compartes Vs. Sucesores de Federico Guillermo Juliao González y compartes. 948
 - **Demanda laboral. Despido. Carencia de justa causa. Rechazado. 13/10/04.**
Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Agustín de la Cruz Rivas 958
 - **Demanda laboral. Falta de ponderación de documento esencial de la causa, desnaturalización y falta de base legal. Casada con envío. 13/10/04.**
Evaristo Moreno Morenos Vs. Cartonajes Hernández (W. I.), S. A. . . . 964
 - **Demanda laboral. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 13/10/04.**
Bona, S. A. (Pizzería Pizzarelli) Vs. Tomás Alfredo Noboa Soto y Edgar Fernando Figueroa Payano 971
 - **Demanda laboral. Omisión de la condenación por preaviso y cesantía. Contradicción de motivos. Falta de base legal. Casada con envío en ese aspecto. 13/10/04.**
Digna Romero y compartes Vs. Avícola Almíbar, S. A. 977
 - **Demanda laboral. Prestación de servicios independientes sin subordinación. Rechazado. 13/10/04.**
Osvaldo Balbuena Vs. Aparta Hotel La Caña y Banco Nacional de Crédito (BANCREDITO), actual Banco León, S. A. 998
 - **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 13/10/04.**
The Will-Bes Dominicana Inc. Vs. Luz Mercedes Abreu 1006
- Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia*
- Asuntos Administrativos 1019



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Egllys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Dario O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 1

Materia: Disciplinaria.

Inculpado: Magistrado Washington David Espino Muñoz.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, en la Sala donde celebra sus audiencia, hoy día 5 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Magistrado Washington David Espino Muñoz, Juez Segundo Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a Washington David Espino Muñoz y a éste decir sus generales de ley y declarar que asume su propia defensa;

Oído al prevenido Magistrado Washington David Espino Muñoz a decir a la Corte que tiene un pedimento “in limine litis”;

Oído al representante del Ministerio Público en la exposición de los hechos de la causa;

Oído al prevenido Magistrado Washington David Espino Muñoz leer sus conclusiones, en las cuales expresa: **“Primero:** Que se ordene el archivo definitivo del expediente de la especie y se decla-

re no ha lugar a estatuir sobre el mismo por estar afectado el proceso que la sustenta de nulidades absolutas, radicales e insubsanales, al transgredir y/o inobservar, sin excepción, todos y cada uno de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que conforman el denominado bloque de constitucionalidad en la República Dominicana, así como las demás leyes adjetivas y disposiciones reglamentarias que regulan la materia, en la forma en que se detalla en los párrafos que siguen:

I) Por no estar precedido el conocimiento de fondo de una formal y precisa propuesta de cargos, a la luz de lo dispuesto en la letra a), numeral 3 del Art. 14 del Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos del 16 de diciembre de 1966; letra b) numeral 2 del Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o pacto de San José, del 22 de noviembre de 1969; numerales 10, 11, 12 y 13 del Art. 170, del Reglamento para la aplicación de la ley de Carrera Judicial, antes de su modificación por la Resolución No. 942-2004 del 9 de junio de 2004, inaplicable en la especie de acuerdo al principio de la irretroactividad de las leyes contemplado en el Art. 47 de la Constitución de la República; Apartado 15 de la Resolución No. 1920-2003 de fecha 13 de noviembre del año 2003 de esta Suprema Corte de Justicia, lo que al mismo tiempo violenta los principios procesales generales establecidos en el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948; Art. 8, numeral 2, letra j) de la Constitución de la República; Art. 17 de los Principios Básicos de la Independencia de la Judicatura, confirmada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985; numerales 2 y 3 del Art. 57 de la Ley de Carrera Judicial, y numeral 10 del Art. 7 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Carrera Judicial;

II) Por ignorar la obligación de decidir en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, tal como lo dispone el Art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la letra c), numeral 3 del Art. 14 del Pacto Internacio-

nal de los Derechos Civiles y Políticos; numeral 1, Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José; el párrafo tercero de los prolegómenos de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura; numeral 15 del Art. 170 de la Ley de Carrera Judicial y el apartado 5 de la Resolución No. 1920-2003 de esta Suprema Corte de Justicia, lo que al mismo tiempo violenta los principios procesales generales establecidos en el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 8, numeral 2, letra j) de la Constitución de la República; Art. 17 de los Principios Básicos de la Independencia de la Judicatura; numerales 2 y 3 del Art. 57 de la Ley de Carrera Judicial y numeral 10 del Art. 7 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Carrera Judicial. Ha de enfatizarse en apoyo de lo anterior, que la presente audiencia de fondo se produce un año y un mes después de haberse aperturado el expediente disciplinario en cuestión; 9 meses y 17 días después de haberse decretado la suspensión sin salario del postulante y 8 meses y 28 días después de haberse producido la única y última medida de instrucción en que tuvo participación el procesado, vale decir, su interrogatorio de fecha 16 de diciembre de 2003, sin que la complejidad del asunto ni la actitud del postulante puedan justificar tal proceder, siempre de acuerdo a los criterios que según la más autorizada doctrina y una jurisprudencia internacional pacífica, deben regir el análisis del principio del plazo razonable;

III) Por estar cimentado en el resquebrajamiento brutal del principio universalmente admitido en todos los estados de derecho de la presunción de inocencia, en observancia plena del Art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; numeral 2, del Art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; numeral 2 del Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o pacto de San José y el apartado 11 de la Resolución No. 1920-2003 de esta Suprema Corte de Justicia, lo que al mismo tiempo violenta los prin-

cipios procesales generales establecidos en el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 8, numeral 2, letra j) de la Constitución de la República; Art. 17 de los Principios Básicos de la Independencia de la Judicatura; numerales 2 y 3 del Art. 57 de la Ley de Carrera Judicial y numeral 10 del Art. 7 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Carrera Judicial. De acuerdo al oficio No. 4964 del 28 de octubre de 2003, suscrito por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, la suspensión sin salario decretada en esa fecha en contra del postulante, estuvo fundamentada en el Art. 171 del Reglamento de Carrera Judicial, antes de su modificación de fecha 9 de junio del 2004. Vale decir, por aparición de indicios de la comisión de faltas sancionadas con la suspensión o la destitución, lo que tipifica una presunción de culpabilidad por parte del órgano sancionador que decretó la medida.

IV) Por haberse negado al procesado durante todo el curso de la investigación preliminar y de la base de instrucción el acceso al acervo probatorio, pese a los requerimientos formales hechos en tal sentido, conspirando contra su sagrado derecho de defensa, en colisión con lo dispuesto en la letra b), numeral 3 del Art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; letra c), numeral 2 del Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y numerales 7 y 9 del Art. 170 del Reglamento para la aplicación de la Carrera Judicial, de acuerdo a su redacción anterior, lo que al mismo tiempo violenta los principios procesales generales establecidos en el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 8, numeral 2, letra j) de la Constitución de la República; Art. 17 de Principios Básicos de la Independencia de la Judicatura; numerales 2 y 3 del Art. 57 de la Ley de Carrera Judicial y numeral 10 del Art. 7 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Carrera Judicial. Al día de hoy, 14 de septiembre de 2004, en plena audiencia de fondo, el postulante desconoce el contenido exacto de la denuncia que originó el apoderamiento del Departamento de Inspectoría; los resultados y recomendaciones emanados de las investigaciones pre-

liminares; las personas interrogadas durante la fase de instrucción e incluso de la dictada sumaria elaborada por el Juez asignada, requisito éste último de ineludible antelación al conocimiento del fondo de un expediente disciplinario, según el derecho vigente para el caso. El vicio alegado alcanzó su máxima expresión, cuando el pasado 16 de junio fue solicitada la copia del propio interrogatorio del postulante, lo que fue negado por la juez de instrucción apoderada, bajo el alegato de que el expediente completo sería remitido antes o conjuntamente con la propuesta de cargos, lo que al día de hoy no se ha producido ni puede ya producirse.

V) Por haber provocado el propio tribunal apoderado una imposibilidad material al procesado de proveerse de una defensa técnica, en violación de la letra b), numeral 3 del Art. 14 del pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; letra d), numeral 2, del Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José; numeral 9 del Art. 170 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Carrera Judicial y apartado 21 de la Resolución No. 1920-2003 del 13 de noviembre del 2003 de esta Suprema Corte de Justicia, lo que al mismo tiempo violenta los principios procesales generales establecidos en el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 8, numeral 2, letra j) de la Constitución de la República; Art. 17 de los Principios Básicos de la Independencia de la Judicatura; numerales 2 y 3 del Art. 57 de la Ley de Carrera Judicial y numeral 10 del Art. 7 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Carrera Judicial. La suspensión provisional sin disfrute de salario decretada el 28 de octubre de 2003 y que se mantiene al día de hoy, tras más de 11 meses, ha impedido al postulante procurarse una defensa especializada en el caso, ante la imposibilidad de costearla. Como corolario, dos prestigiosos juristas se ofrecieron a prestar su defensa de forma gratuita, pero supeditado su intervención a conocer de forma precisa las imputaciones hechas en el caso, Que fue la razón por la que se solicitó de la juez de instrucción apoderada la copia del interrogatorio del procesado, a los fines de que los menciona-

dos juristas, frente a la falta de formulación de cargos, conocieron oficialmente los hechos sobre los cuales se produjo tal interrogatorio. Como se ha dicho, tal solicitud fue rechazada. Por tanto, el asumir el postulante su propia defensa en el presente proceso, si bien fue en principio el producto de una decisión voluntaria, se convirtió en el curso del caso en una dificultad fáctica, producto de las decisiones del propio tribunal que hoy lo juzga.

VI) Por no cumplir con la obligación de decidir, en violación del Art. XXIV de la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la letra d), numeral 2 del artículo 25 de la Convención América sobre Derechos Humanos, al omitir estatuir sobre la instancia del suscrito de fecha 25 de agosto del año 2003, relativa al proceso de marras, pese a haber sido regularmente recibida por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de agosto del 2003 y contener conclusiones y peticiones formales de ineludible respuesta.”;

Segundo: Las anteriores consideraciones no deben ser asumidas como alegatos de irregularidades procesales, sino el planteamiento de la existencia de un proceso irregular irreparable, que habría inefectado en términos jurídicos cualquier decisión que se tome a la zaga de los vicios atribuidos al mismo, ello en correspondencia con la decisión de fecha 30 de mayo de 1999, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que sobre observar tiene efectos vinculantes para esta Suprema Corte de Justicia, en la decisión de este o de cualquier otro caso, cuya parte capital se transcribe fielmente a continuación: “Todo proceso está integrado por actos jurídicos que guardan entre sí relación cronológica, lógica y teleológica. Unos son soporte o supuesto de los otros y todos se ordenan a un fin supremo común: la solución de la controversia por medio de una sentencia. Los actos procesales corresponden al género de los actos jurídicos, y por ello se encuentran sujetos a las reglas que determinan la aparición y los efectos de aquellos. Por ende, cada acto debe ajustarse a las normas que presiden su creación y le confieren valor jurídico, presupuesto para que produzca

efecto de este carácter. Si ello no ocurre, el acto carecerá de esa validez y no producirá tales efectos. La validez de cada uno de los actos jurídicos influye sobre la validez del conjunto, puesto que en este cada uno se halla sustentado en otro precedente y es, a su turno, sustentos de otro más. La culminación de esa secuencia de actos es la sentencia, que dirime la controversia y establece la verdad legal, con autoridad de cosa juzgada”; “Si los actos en que se sostiene la sentencia están afectados por vicios graves, que los privan de la eficacia que debieran tener condiciones normales, la sentencia no subsistirá. Carecerá de su soporte necesario. Un proceso realizado conforme a Derecho”;

Tercero: Que se reconozca y así se declare como respaldo a las decisiones de este caso, que pese al carácter sui generis de la materia disciplinaria, a ella le son aplicables el conjunto de garantías judiciales consignados en el apartado primero de estas conclusiones, de acuerdo a lo dispuesto por una profusa jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según la cual en materias que conciernen con la determinación de los derechos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el artículo 8 (de la Convención Americana de Derechos Humanos) no especifica garantías mínimas, como lo hace el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica tan bien a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en material penal (párrafo 149 sentencia del 8 de marzo de 1998);

Cuarto: Que esta solicitud de archivo del expediente sin examen al fondo, no implica en modo o circunstancia alguna reconocimiento por ante del peticionario de la comisión de alguna falta en el ejercicio de sus funciones judiciales, por lo que en el caso hipotético y extremadamente remoto de que pese a lo planteado, esta Suprema Corte de Justicia decida retener el conocimiento, sustanciación y fallo del caso en cuestión, se hará uso de todos los medios de convicción que la ley pone a nuestro alcance, a los fines de demostrar nuestro apego irrestricto a las normas legales y mo-

rales que rigen las funciones de los magistrados dominicanos; En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 14 (catorce) días del mes de septiembre del año 2004”;

Oído al Magistrado Washington David Espino Muñoz agregar la solicitud tendente a que se excluya del presente proceso disciplinario al distinguido representante del Ministerio Público en aplicación del párrafo primero del artículo 155 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Carrera Judicial antes de su modificación de fecha 6 de junio del 2004, por Resolución de esta Honorable Suprema Corte de Justicia;

Oído al Ministerio Público, en cuanto a las conclusiones del prevenido y dictaminar dejando a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la decisión a tomar;

Resulta, que con motivo de una serie de denuncias formuladas e investigadas por el Departamento de Inspectoría Judicial, contra el Magistrado Washington David Espino Muñoz, la Suprema Corte de Justicia ordenó el apoderamiento de un Juez Sustanciador, para la instrucción de la sumaria correspondiente, por alegadas faltas graves en el ejercicio de sus funciones y al amparo de lo que dispone el artículo 170 numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la aplicación de la Ley 327-98 sobre Carrera Judicial;

Resulta, que mediante comunicación No. 4964 del 28 de octubre del 2003, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia le informa al prevenido de la decisión del Pleno de suspenderle en sus funciones según dispone el artículo 170 del Reglamento de Carrera Judicial”;

Resulta, que por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia del 23 de agosto del 2004 fue fijada la audiencia del día 14 de septiembre del 2004 para conocer de la causa disciplinaria seguida al Magistrado Washington David Espino Muñoz;

Resulta, que en la audiencia celebrada e instruida en la forma descrita en otra parte de esta sentencia, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, dispuso reservarse el fallo sobre

las conclusiones formuladas por el prevenido, para ser pronunciado en la audiencia del día 5 de octubre del 2004;

Considerando, que el imputado en sus conclusiones plantea “in limine litis”, que se ordene el archivo definitivo del expediente de la especie y se declare no ha lugar a estatuir sobre el mismo por estar afectado el proceso que lo sustenta de nulidades absolutas, las cuales desglosa en el siguiente orden:

I) Por no estar precedido el conocimiento de fondo de una formal y precisa propuesta de cargos;

II) Por ignorar la obligación de decidir en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas;

III) Por estar cimentado en el resquebrajamiento brutal del principio universalmente admitido en todos los estados de derecho de la presunción de inocencia;

IV) Por haberse negado al procesado durante todo el curso de la investigación preliminar y de la base de instrucción el acceso al acervo probatorio, pese a los requerimientos formales hechos en tal sentido, conspirando contra su sagrado derecho de defensa;

V) Por haber provocado el propio tribunal apoderado una imposibilidad material al procesado de proveerse de una defensa técnica;

VI) Por no cumplir con la obligación de decidir;

Considerando, en cuanto a los aspectos I y II de las conclusiones del imputado contenidos en el ordinal primero de sus conclusiones las cuales se reúnen para su examen por su vinculación, conviene en primer término, observar que por sentencia adoptada por esta Suprema Corte de Justicia del 11 de marzo del 2003, con motivo de la acción disciplinaria seguida al Magistrado Eduardo Sánchez Ortiz, Juez del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, se dispuso lo siguiente: “Considerando, que en los procesos en los cuales es requerida una instrucción previa, como en la especie, las irregularidades en que se incurra pueden ser invocadas o demandadas ante la jurisdicción de juicio correspondien-

te, por lo que procede examinar los méritos de los pedimentos contenidos en las conclusiones antes transcritas y desestimar, como consecuencia, la solicitud de caducidad de los denunciados; Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte en funciones de Tribunal Disciplinario, que la propuesta de cargos y las recomendaciones del Juez Sustanciador, no ligan al órgano sancionador, por lo que esta Corte puede reabrir y realizar por sí misma la instrucción del proceso disciplinario cuando estime que en lo actuado se ha incurrido en irregularidades como las denunciadas, lo que se justifica, aún más, cuando la autoridad sancionadora juzga en única instancia, como en la especie, por lo que procede que esta Corte instruya y estatuya sobre el fondo del presente juicio disciplinario”;

Considerando, que por otra parte, el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Carrera Judicial, si bien es una norma de carácter administrativo, es esencialmente una disposición de naturaleza procesal, lo cual implica, entre otras cosas, que el mismo y sus modificaciones son, como es de rigor, de aplicación inmediata; que, en efecto, el 9 de junio de 2004, por Resolución No. 942-2004, adoptada la Suprema Corte de Justicia, se dispuso la eliminación de la figura del Juez Sustanciador en los procesos disciplinarios, por entenderse que con su actuación, esos procesos desbordaban el tiempo estipulado para que los mismos fuesen decididos, dentro del plazo razonable establecido en el mismo reglamento, todo lo cual implica que tanto antes como después de dicha reforma, los procesos disciplinarios contra los jueces y funcionarios del Poder Judicial pueden instruirse sin la intervención del Juez Sustanciador que tuvo a su cargo formular la propuesta de cargos a que se refiere el procesado, por lo que éste aspecto del ordinal primero de las conclusiones del Magistrado Espino, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en torno a los alegatos contenidos en el punto III del ordinal primero de las conclusiones del procesado, mediante el cual se invoca la violación del principio de la Presun-

ción de Inocencia, por el hecho de haberse mantenido una suspensión sin salario contra el procesado, de la que deriva la supuesta violación al referido Principio de Presunción de Inocencia, conviene destacar que la decisión de suspensión tuvo su fundamento en el artículo 171 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Carrera Judicial, por haberse comprobado determinadas actuaciones de parte del imputado, confirmadas por las circunstancias derivadas de las investigaciones realizadas, de que el Magistrado Espino Muñoz estaba constituyendo, con su comportamiento, un obstáculo atentatorio al clima de armonía que debe imperar en todo centro de trabajo, y por consiguiente estaba entorpeciendo el normal funcionamiento de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, a la que pertenece; que como la suspensión del Magistrado Espino Muñoz conlleva la cesación temporal de sus funciones como juez del indicado Tribunal, sin obligación a su cargo de prestar servicio, resulta una consecuencia normal la suspensión del pago de los salarios correspondientes, los cuales serían reembolsados en su totalidad en caso de no resultar responsable de los hechos que se le imputan;

Considerando, en cuanto a lo argüido en los puntos IV y V del ordinal primero de la conclusiones del procesado, si bien es cierto que en los procesos en los cuales se requería una instrucción previa, las irregularidades o nulidades en que se incurriera podían ser invocadas o demandadas ante la jurisdicción de juicio correspondiente, entre tales irregularidades, las violaciones al Art. 170 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Carrera Judicial que establecía en la parte en fine de su numeral 2), que “la tramitación de las diligencias preliminares informativas se notificara al juez denunciado y al denunciante, lo cual ha sido invocado por el procesado, conviene precisar, que al momento de juzgarse el presente incidente, las disposiciones que le servían de fundamento, al haber sido modificadas por la aludida Resolución No. 942-2004 del 9 de junio del 2004, y tener carácter procedimental y ser, por tanto, de aplicación inmediata, también dichos argumentos carecen de fun-

damento, por inexistencia de las normas que los sustentaban, y sobre todo, en razón de que el procesado tendrá oportunidad de plantear dichos argumentos en el momento en que se de inicio a la instrucción del juicio de fondo, lo que descarta la posibilidad de violación al derecho de defensa;

Considerando, en relación con el punto V del ordinal primero de las conclusiones del procesado, carece de pertinencia la afirmación de que al estar suspendido provisionalmente sin disfrute de salario se le ha impedido, por no poder costearla, proveerse de una defensa técnica, en razón de que el procesado es abogado de experiencia y la ley le autoriza a asumir su propia defensa, como lo ha venido haciendo con suficiente pericia y dominio del derecho y porque, además, no ha aportado la evidencia de que el salario mensual que devenga le permite sufragar sus necesidades y de su familia y los honorarios de abogado, aparte de que los dos prestigiosos juristas que dice le ofrecieron asumir su defensa, no han formulado pedimento a la Corte, para conocer de las imputaciones hechas al procesado en el caso;

Considerando, en cuanto al punto VI del ordinal primero de las conclusiones del procesado, en que se imputa a esta Corte no cumplir con la obligación de decidir, también carece de pertinencia, en consideración de que la única cuestión, de que está apoderado en el proceso disciplinario que se le sigue, es el incidente que por esta sentencia se decide, el cual quedó en estado de recibir fallo el recién pasado 14 de septiembre de 2004, incidente promovido precisamente por quien invoca la violación, entre otras disposiciones, la letra d) numeral 2 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, literal que no existe, y del artículo XXIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que se refiere al derecho de toda persona de presentar peticiones a la autoridad competente y el de obtener pronta resolución; que aunque la expresión “pronta resolución” no es definida por la declaración de que forma parte, se impone señalar que el interés que ella envuelve no es el mismo en todos los casos, pues

depende de las complejidades que presente el asunto, como en la especie (profundas diferencias entre jueces de un mismo tribunal matizadas de amenazas y vías de hecho), así como de la actitud procesal adoptada por el inculpado promoviendo incidentes, en jurisdicciones nacionales como internacionales, que han impedido que la Corte se aboque a la solución del fondo de la petición.

Considerando, que en los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de sus conclusiones, al no plantear formulaciones, sino mas bien consideraciones en apoyo a los pedimentos ya resueltos anteriormente, procede que los mismos no sean abordados;

Considerando, que en relación con la solicitud del procesado, en el sentido de que se excluya del presente proceso disciplinario al representante del Ministerio Público, en virtud de las disposiciones del artículo 155 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Carrera Judicial, la misma resulta inadmisibles en razón de que el párrafo primero del referido artículo 155, fue suprimido mediante Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 942-2004, del 6 de junio del 2004, con el fin de permitir que dicho funcionario, como Ministerio Público, pudiera estar presente y participar en los juicios disciplinarios conocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; que como tal Resolución fue adoptada mucho antes de que se iniciara el juicio de fondo de este proceso, la petición del procesado deviene extemporánea;

Por tales motivos y vista la Ley No. 327-98 del 9 de julio de 1998 y su Reglamento de Aplicación del 1ro. de noviembre de 2000, y sus modificaciones;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

FALLA:

Primero: Rechaza los pedimentos formulados por el Magistrado prevenido Washington David Espino Muñoz, Juez de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, tendentes a que se ordene el archivo definitivo del expediente disciplinario de la especie,

por improcedentes e infundados; **Segundo:** Decide retener el conocimiento, instrucción y fallo del presente asunto a cargo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia; **Tercero:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 19 de octubre del 2004 a las 10:00 horas de la mañana para la continuación de la causa; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea incorporada al expediente del presente caso.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grímilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 2

Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	José Eulises Díaz Veloz.
Abogados:	Licdos. Cruz Nereida Gómez Rosario y Félix Damián Olivares Grullón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por José Eulises Díaz Veloz, dominicano, mayor de edad, sin cédula de identidad, preso en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído a los Licdos. Cruz Nereida Gómez Rosario y Félix Damián Olivares Grullón, quienes asisten en sus medios de defensa al impetrante en esta acción de habeas corpus;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto la instancia del 28 de julio del 2004, suscrita por los Licdos. Félix Damián Olivares Grullón, Ramón Emilio Núñez Núñez y Cruz Nereida Gómez Rosario a nombre del impetrante;

Resulta, que el 28 de julio del 2004 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por los Licdos. Félix Damián Olivares Grullón, Ramón Emilio Núñez Núñez y Cruz Nereida Gómez Rosario, a nombre y representación de José Eulises Díaz Veloz, la cual termina así: “Único: Que dictéis Mandamiento de Habeas Corpus para que el señor José Eulises Díaz Veloz, sea presentado ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto del 2004 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor José Eulises Díaz Veloz, sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias Públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroe, de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; Segundo: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor José Eulises Díaz Veloz, se presenten con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; Tercero: Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a José Eulises Díaz Veloz, a fin de

que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del mandamiento de habeas corpus; Cuarto: Disponer, como al efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de Habeas Corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 25 de agosto del 2004 el ministerio público concluyó: “Vamos a solicitar el reenvío de la presente vista porque la mayoría de los testigos que fueron citados por el Procurador General de la República no han comparecido, aparte de los presentes, para que se produzca citación de los testigos”; mientras que el abogado del impetrante concluyó: “Solicitamos por requerimiento la citación de las personas que están en la sala; en cuanto a Lexis Mercedes López, entendemos que es menor de edad; solicitamos formalmente a esta Suprema Corte de Justicia, que iniciara el conocimiento de la acción constitucional de habeas corpus y que si en la sustanciación de la vista se viere como imprescindible que se escuche a la testigo Lexis Mercedes López, que sea citada para la próxima audiencia”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante José Eulises Díaz Veloz, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a los fines por él señalados en su dictamen, poniendo a su cargo requerir la citación de Lexis Mercedes López y de los testigos no comparecientes; Segundo: Se fija la audiencia pública del día veinte (20) de septiembre del 2004, a las nueve (9) horas de la

mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes, para Santiago Guarionex Cordero, Jorge Sosa Castillo, Leoncio Natera Melenciano, Capitán P. N.; Américo Contreras Ogando, Félix Jesús de León, Segundo Teniente; Ramón Narciso García, Segundo Teniente; Domingo Santiago Hernández Romero, propuestos a ser oídos como testigos; Luis Magino Mariano y Leonor Díaz, como informantes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que el 20 de septiembre del 2004, la Suprema Corte de Justicia conoció de dicha audiencia en la cual el ministerio público dictaminó: “Ratificamos nuestras conclusiones de que este tribunal es incompetente para conocer de este habeas corpus por razón de rehusamiento”; que por su lado los abogados del impetrante concluyeron: “Que se rechace la excepción o fin de inadmisión propuesto por el ministerio público por extemporáneo, por ser frustratorio y por el hecho que entra dentro de las facultades de esta Suprema Corte de Justicia el abocarse a conocer de esta acción de habeas corpus o amparo personal en un caso como el presente es típico de demora o rehusamiento procesal”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se reserva el fallo sobre el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante José Eulises Díaz Veloz, para ser pronunciado en la audiencia pública del día seis (6) de octubre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que el Procurador General de la República, en su dictamen, ha planteado: Que este tribunal es incompetente para conocer de este habeas corpus por razón de rehusamiento”.

Mientras que el impetrante, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Cruz Nereida Gómez Rosario y Félix Damián Olivares Grullón, solicita a la Corte: “Que se rechace la excepción o fin de inadmisión propuesto por el Ministerio Público por extemporáneo, por ser frustratorio y por el hecho que entran dentro de las facultades de esta Suprema Corte de Justicia el abocarse a conocer de esta acción de habeas corpus o amparo personal en un caso como el presente es típico de demora o rehusamiento procesal”;

Considerando, que la incompetencia planteada por el representante del ministerio público en el conocimiento de la acción de habeas corpus de que se trata, es un aspecto que procede examinar primero, toda vez que tiende a diferir el examen del fondo del caso del cual está apoderada esta Suprema Corte de Justicia; que dicha incompetencia, se fundamenta en que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, como tribunal de segundo grado, se encuentra debidamente apoderada para conocer el proceso que se le sigue al impetrante José Eulises Díaz Veloz;

Considerando, que el impetrante alega, para justificar la existencia de un rehusamiento y al mismo tiempo la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en síntesis, que a la fecha, esto es, el 27 de julio del 2004, o sea 36 días después, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, no sólo no ha fijado la fecha para el conocimiento del recurso contra la referida sentencia rendida en materia constitucional de habeas corpus, sino que no ha recibido el expediente o actuaciones de parte de la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; que además, el impetrante aduce: “En adición a la manifiesta demora en el trámite de la acción constitucional de habeas corpus, sin entrar en mayores consideraciones de fondo sobre la ilogicidad o fundamentación defectuosa de la decisión intervenida, cabe señalar dos (2) circunstancias que configuran el rehusamiento de la acción constitucional de habeas corpus,

tal como sabiamente lo ha pautado esa honorable Suprema Corte de Justicia, a saber: a) El rehusamiento sine die del procedimiento preparatorio de parte del Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción, lo cual impide el ejercicio de cualesquiera derechos del imputado y hace presumir que su condición de preso sin condena y su acceso a una jurisdicción se prolongará indefinidamente, y; b) El ambiente inherentemente intimidatorio, provocador, tumultuoso y de inseguridad organizado por familiares, amigos y allegados del occiso en la sala de audiencias y alrededores, lo cual fue tolerado por jueces, fiscales y personal de seguridad;”

Considerando, que si bien es cierto que el legislador, con el fin de dejar plenamente protegida la libertad individual de los ciudadanos, ha declarado competente para dictar un mandamiento de habeas corpus y para juzgar acerca de la legalidad de una prisión, al juez o corte donde se siguen o deben seguirse las actuaciones, no es menos cierto, que también se le otorga competencia al juez o corte del lugar de la privación de la libertad; que en ambos casos, resulta procedente cuando la orden de prisión emane de una autoridad con capacidad para dictarla tal y como lo dispone el artículo 2 inciso primero, modificado por la Ley No. 10, del 23 de noviembre de 1978;

Considerando, que, además, de acuerdo a los términos del artículo 25 de la ley sobre la materia, se consagra un mecanismo de sustitución, estableciendo que cuando se acuda a un juez de primera instancia en procura de un mandamiento de habeas corpus, si éste rehusare librarlo y conocer de él después de expedido, el peticionario puede recurrir a la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, y previo juramento de que el juez se ha negado a expedirlo o ha sido reenviado por causas imputables a dicho tribunal, de tal manera que obstaculice la buena marcha de la acción de habeas corpus, se acudirá ante la Suprema Corte de Justicia, pero;

Considerando, que si bien la disposición del referido texto legal es justa y útil, al tener por objeto garantizar al máximo el derecho

del ciudadano de acudir a un juez o corte mediante un procedimiento sencillo y expeditivo, para que se indaguen las causas de una prisión, con independencia de los procesos criminales y correccionales que se le sigan a una persona para determinar su culpabilidad o inocencia, no menos cierto es, que para dar por establecido la existencia de un rehusamiento, no basta la presentación de la solicitud del mandamiento de habeas corpus, siendo necesario además que exista la prueba de que el tribunal de que se trate ha rehusado actuar, que no es el caso, o que exista constancia de que ante el silencio o aparente inacción del juzgado o corte apoderado de la solicitud, el impetrante haya impulsado la expedición del mandamiento de habeas corpus; que, por consiguiente, en la especie, a juicio de esta Corte, el rehusamiento a que alude el precitado artículo 25 de la Ley de Habeas Corpus, en cuyo ámbito se comprende tanto la negativa de librar el mandamiento, como la de conocer del caso después de expedido aquel, no se encuentra caracterizado;

Considerando, que, sin embargo, retomando el pedimento del ministerio público sobre la incompetencia fundamentada en el rehusamiento, como se ha dicho, al no caracterizarse dicho rehusamiento, en el caso de la especie, contrario a como lo plantea el ministerio público, no se puede argüir la excepción de incompetencia, ya que, lo que efectivamente se caracteriza, es una inadmisibilidad del mismo mandamiento de habeas corpus, entendiéndose por tal todo medio que tienda a la negación del derecho que tiene una parte en el proceso de actuar, con el fin de hacer declarar inadmisibile el ejercicio de la acción que ésta pueda ejercer, por aplicación del artículo 26 de la mencionada Ley de Habeas Corpus, cuando dice: “no se podrá repetir la solicitud de mandamiento de habeas corpus, por la misma prisión o privación de libertad, a menos que nuevos hechos hayan desvirtuado los motivos que justificaron aquella. Esos nuevos hechos deberán precisarse bajo juramento en la solicitud, para que sean apreciados antes de resolver sobre la expedición del mandamiento...”; que, por consiguiente,

la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, al ser el tribunal apoderado y no caracterizarse el rehusamiento invocado, como ha sido decidido, retoma el conocimiento y fallo de esta acción de habeas corpus impetrada por José Eulises Díaz Veloz;

Por tales motivos, y vistos los artículos 67, inciso 1 y 3 de la Constitución; 2, párrafos 1 y 2; 25 y 29 de la Ley 5353, sobre Habeas Corpus, la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza la excepción de incompetencia planteada por el ministerio público por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara inadmisibles las acciones constitucionales de habeas corpus impetradas por José Eulises Díaz Veloz; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República; **Cuarto:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de agosto de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Laboratorios San Luis, C. por A. y Luisa Velázquez de Cortina.
Abogados:	Dr. Ulises Cabrera y Licda. Marta Cabrera.
Recurrida:	Mepha, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan E. Morel, Marcos J. Troncoso L. y Luis A. Mora Guzmán.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 6 de octubre del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios San Luis, C. por A., sociedad comercial por acciones, regida por las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Carretera Manoguayabo, calle Primera, de esta ciudad, representada debidamente por su Vicepresidente Ejecutivo, Luisa Velázquez de Cortina, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, cédula de identidad y electoral No. 001-0171811-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 19 de agosto de 2002, como corte de envío, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ulises Cabrera por sí y por la Licda. Marta Cabrera, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan E. Morel, por sí y por los Licdos. Marcos J. Troncoso L. y Luis A. Mora Guzmán, abogados de la parte recurrida, Mepha, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Laboratorios San Luis, C. por A., contra la sentencia de fecha 19 de agosto del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2002, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Marta Cabrera, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2003, suscrito por los Licdos. Marcos José Troncoso Leroux, Luis A. Mora Guzmán y Juan E. Morel Lizardo, abogados de la parte recurrida, Mepha, S. A.;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 15 de octubre de 2003, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los

artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Visto el auto dictado el 30 de agosto de 2004, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Enilda Reyes Pérez y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1937;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere hacen constar lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda civil en reclamación de daños y perjuicios fundamentada en la Ley No. 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías, Productos y Servicios, intentada por la actual recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de junio de 1997 una sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza, por los motivos expuestos, la excepción de nulidad planteada por Mepha, S. A., por ser improcedente, mal fundada y estar desierta de prueba legal; **Segundo:** Condena, a Mepha, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. Ulises Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena a la parte más diligente perseguir la audiencia en que se seguirá el conocimiento de la instancia de que se trata”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) emitió el 6 de octubre de 1999 su sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Mepha, S. A. contra la sentencia de fecha 2 de junio de 1997, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Laboratorios San Luis, C. por A., por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones leídas en audiencia por la Compañía Mepha, S. A., y, en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio: Revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 del mes de junio del año 1997, marcada con el No. 2255, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la compañía Laboratorios San Luis, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Marcos José Troncoso Leroux y Juan E. Morel Lizardo, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que, una vez recurrido en casación este último fallo, Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia rindió el 14 de noviembre del 2001 la sentencia cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de octubre de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; y d) que, como consecuencia del envío dispuesto por esta Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Declara regular y válido en su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por Mepha, S. A., contra la sentencia civil dictada en fecha 2 de junio de 1997 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la solicitud de sobreseimiento planteado por la parte intimante; **Tercero:** En cuanto al fondo: A.- Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, rechazando así por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de apelación de que se trata; B.- Rechaza las conclusiones de la parte inti-

mada tendentes a que esta Corte se avoque al conocimiento del fondo de la demanda de que se trata, por las razones expuestas; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente entre las partes las costas del procedimiento”;

Considerando, que la empresa recurrente propone el siguiente **Medio Único:** “Errónea apreciación del ámbito legal de la avocación cuando se plantea a una Corte de Envío.- Desconocimiento de la aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el medio propuesto por la recurrente se refiere, en esencia, a que la avocación solicitada a la Corte a qua no es el caso ordinario previsto en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, en el cual el expediente pasa horizontal y directamente de primera instancia a apelación, y sólo se justifica la avocación si el fallo de primer grado es revocado; se trata en la especie, dice la recurrente, que “después de haberse agotado primera instancia – apelación – casación, la Suprema Corte de Justicia remite el asunto a una corte de envío, la de San Cristóbal, situación que difiere de la normal” y que no contempla el referido artículo 473, ya que, si ciertamente la hoy impugnante “obtuvo beneficio de causa, en primera instancia, la Corte de Apelación de Santo Domingo revocó ese fallo incidental, anulándolo, favoreciendo con ello la procedencia del incidente planteado en primer grado por la ahora recurrida...” y cuando la Suprema Corte casó el asunto, correspondía a la corte de envío (San Cristóbal) evaluar las consecuencias jurídicas de la sentencia revocatoria intervenida en Santo Domingo sobre el fallo incidental de primera instancia; que, prosigue alegando la recurrente, “la avocación, en su origen y esencia jurídica, responde a criterios de economía de tiempo y costos a los litigantes y también de la confiabilidad que merecen los tribunales colegiados de apelación..., por lo que existe criterio unánime en doctrina y jurisprudencia de otorgar facultad absoluta a los tribunales de alzada para conceder o negar la avocación; que en el caso ocurrente deviene una necesidad de principio que la Suprema

Corte de Justicia consagre que cuando ambas partes, como ocurrió ante la corte de envío, o una de ellas concluye al fondo, dicha Corte debe ineludiblemente avocar y pronunciarse sobre el fondo de la demanda de que se trate”; que frente a la omisión de la corte de envío de estatuir sobre el fondo y su rechazo a la solicitud de avocación, y estando reunidos los requisitos establecidos para la aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, dicha Corte a-qua desconoció las previsiones de dicho texto legal, culminan las aseveraciones de la compañía recurrente;

Considerando, que, en relación con el tema a que se circunscribe el medio planteado por la recurrente, precedentemente sintetizado, la Corte a-qua expone en el fallo atacado que el análisis de la sentencia apelada “evidencia que ante el juez a-quo las partes se limitaron la una a pedir la nulidad del acto introductorio de la demanda y la otra a pedir su rechazo, sin que se verificaran conclusiones al fondo; que la avocación tiene un carácter excepcional por implicar una derogación a las reglas de procedimiento según las cuales: 1.- Los litigios normalmente deben ser sometidos... al doble grado de jurisdicción; 2.- los jueces de la apelación son apoderados de las litis exclusivamente en el aspecto presentado en primera instancia, en virtud del efecto devolutivo del recurso de alzada, por lo que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil somete el ejercicio de la facultad de avocación a determinadas condiciones; que en el caso de la especie no están reunidas las condiciones requeridas por la ley para conocer del proceso en cuanto al fondo, que no ha sido instruido, para proceder a la avocación del asunto” en cuestión, concluyen las motivaciones de la Corte a-qua en el aspecto analizado;

Considerando, que, como resulta de las disposiciones del referido artículo 473, al tenor de reiterada jurisprudencia al respecto, la facultad de avocación otorgada a los tribunales de alzada está sujeta a la concurrencia “sine qua nom” de las circunstancias siguientes: 1) que la sentencia apelada haya estatuido sobre un incidente, sea mediante una sentencia interlocutoria, sea por medio de un fa-

llo definitivo respecto del incidente; 2) que la decisión incidental de primera instancia sea revocada; 3) que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo al fondo cuando las partes hayan concluido sobre el fondo y el expediente contenga elementos de juicio suficientes, a discreción del tribunal de alzada, para dirimir el proceso en toda su extensión; 4) que el tribunal de segundo grado pueda estatuir, por una sola sentencia, sobre el incidente y sobre el fondo; 5) que el tribunal de apelación sea competente para juzgar el caso como jurisdicción de segunda instancia;

Considerando, que la facultad de avocar conferida a los jueces de segundo grado por el citado artículo 473 y por las disposiciones sobre incompetencia, artículo 17 de la Ley 834, de 1978, tiene un carácter excepcional, por cuanto comporta una derogación particular de la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y del efecto devolutivo de la apelación; que, en ese orden, el ejercicio de la avocación no es obligatorio para el tribunal de alzada, sino puramente facultativo, aunque las partes se opongan o se encuentren reunidas todas las condiciones necesarias para ejercitar tal potestad; que la facultad de avocación, al ser su naturaleza eminentemente excepcional, derogatoria de reglas procesales de orden público, según se ha dicho, no permite modalidades en su aplicación, como pretende la recurrente, en razón de que los requisitos inherentes a la misma operan cabalmente por ante cualquier tribunal de apelación, sin importar, como aconteció con la Corte a-qua, su condición de tribunal de envío casacional; que, en tal caso, este último tribunal se sustituye íntegramente en la posición de su homólogo anterior, con las mismas funciones jurisdiccionales y la potestad plena de ejercer la avocación, y por ello con el poder discrecional de negar su aplicación, como sucedió en la especie, por no estar reunidas las condiciones requeridas para poner en práctica tal atribución procesal, según estimó, conforme aparece en el fallo atacado y en los documentos que le sirven de soporte; que, en efecto, la sentencia apelada sometida en envío al escrutinio de la

Corte a-qua, rechazó en forma definitiva la excepción de nulidad promovida en primer grado por la demandada original, hoy parte recurrida, la cual decisión fue confirmada por dicha Corte, comprobando ésta, además, como se desprende de la decisión ahora impugnada, que las partes no concluyeron al fondo en primera instancia y en grado de alzada sólo lo hizo la actual recurrente; que, por tales razones, se ha podido establecer que la sentencia objetada no contiene ningún vicio ni violación alguna a la ley, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laboratorios San Luis, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 19 de agosto del 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, como tribunal de envío, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Marcos José Troncoso Leroux, Juan E. Morel Lizardo y Luis A. Mora Guzmán, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 6 de octubre del 2004.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de marzo del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Elisa María Villanueva y Amado Sánchez Sosa.
Abogado:	Lic. José Alcedo Peña García.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Ordalis Salomón y Romely Blanco y Dra. Rosina de la Cruz Alvarado.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de octubre del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elisa María Villanueva y Amado Sánchez Sosa, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 039-0003325-3 y 037-0086697-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera No. 100, del sector Tres Palmas, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Manuel Ubiera, en representación de la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, abogada del recurrido Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de mayo del 2003, suscrito por el Lic. José Alcedo Peña García, cédula de identidad y electoral No. 047-0042724-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo del 2003, suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Licdas. Ordalis Salomón Coss y Romely Blanco Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0109402-1, 056-0063304-3 y 031-0353393-5, respectivamente, abogadas del recurrido Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre del 2004, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Dulce Ma. Rodríguez de Goris, José E. Hernández Machado y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 5 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Segundo Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley so-

bre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurrentes Elisa María Villanueva y Amado Sánchez Sosa contra el recurrido Banco Popular Dominicano, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 29 de marzo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de la parte demandada, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordena, en cuanto al fondo, la entrega de los fondos embargados en manos del Banco Popular Dominicano, C. por A., por el señor Henry Sánchez Padilla; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, al Banco Popular Dominicano, C. por A., pagar en provecho del señor Henry Sánchez Padilla la suma de Doscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por dicha entidad como al negar la entrega de los fondos embargados; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Alcedo Peña”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia, el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó el 8 de febrero del 2002, su decisión cuyo dispositivo es como sigue: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en contra de la sentencia laboral No. 47-2001 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; y **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el presente recurso de apelación por estar conforme al derecho y, en consecuencia, se revoca la senten-

cia antes indicada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”; c) que el actual recurrente interpuso recurso de casación contra dicha decisión y la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 23 de octubre del 2002, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de febrero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del referido envío intervino la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega en fecha 28 de marzo del 2003, ahora recurrida, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial planteado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra el ordinal tercero de la sentencia marcada con el número 047-2001 de fecha 29 de marzo del año 2001, dictada por el Juez de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido ejercido en la forma establecida por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca el ordinal tercero de la sentencia impugnada y en consecuencia rechaza la demanda en daños y perjuicios planteada por el recurrido señor Henry Sánchez Padilla contra el Banco Popular Dominicano, C. por A.; **Tercero:** Condenar, como al efecto se condena, al señor Henry Sánchez Padilla al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y la Licda. Ordalis Salomón Coss y Yomara Ramírez Domínguez, abogados que afirman haberlas estado avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Exceso de poder; violación a los principios que rigen el efecto devolutivo de la apelación. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal,

violación a la ley, específicamente del artículo 539 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 663 del Código de Trabajo, violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada, falta de base legal y violación a la ley; desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de documentos de la causa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, modificada por el fallo impugnado ordenó al Banco Popular Dominicano, C. por A., la entrega de los fondos embargados a Francisco González y Tienda Francisco Gift Shop por el recurrente, lo que ascendía a la suma de RD\$20,981.50;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$57,900.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia como ocurre en el presente caso, el ordinal 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elisa María Villanueva y Amado Sánchez Sosa, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de marzo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 6 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 1ro. de marzo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Heriberto Arias Valdez y compartes.
Abogados:	Dres. Ruperto Vásquez Morillo, José A. Ordoñez y José Oscar Reynoso Quezada.
Interviniente:	Francia Souffront.
Abogado:	Dr. Santiago Almonte.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 6 de octubre del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Heriberto Arias Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 031-0061656-8, domiciliado y residente en la calle 9 No. 17 del sector Las Colinas de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsables; Juan José Ovalles Pérez, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0312070-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable puesta en causa, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Juan de la Maguana el 1ro. de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ruperto Vásquez Morillo en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de los recurrentes;

Oído al Dr. Santiago Almonte abogado de la parte interviniente Francia Souffront, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-aqua el 23 de marzo del 2001 a requerimiento del Dr. José Oscar Reynoso Quezada, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se indican los medios de casación esgrimidos en contra de la sentencia impugnada;

Vista el acta levantada con motivo del recurso de casación en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de marzo del 2001 a requerimiento del Dr. Ruperto Vásquez Morillo, actuando a nombre y representación de Juan José Ovalles, en la cual no se indican los medios de casación en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Ruperto Vásquez Morillo, que se contrae exclusivamente al recurrente Juan José Ovalles, en el que se exponen los medios de casación que se examinan más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por los Dres. José Ángel Ordóñez González y José Oscar Reynoso Quezada, a nombre de los tres recurrentes, en el que se proponen los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de ampliación de sus conclusiones depositada por el Dr. Ruperto Vásquez Morillo, abogado de Juan José Ovalles Pérez, persona civilmente responsable puesta en causa;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Santiago Almonte, abogado de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre del 2004, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los magistrados Hugo Álvarez Valencia y Julio Ibarra Ríos, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 16 de enero del 2002 estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se hace referencia, consta lo siguiente: a) que el 8 de diciembre del 1995 ocurrió un accidente automovilístico entre un jeep propiedad de Juan José Ovalles Pérez y una motocicleta conducida por Wilson José, quien falleció en el accidente; b) que para conocer del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó tres sentencias: una in voce el 4 de octubre del 1996, otra el 6 de agosto de 1997 y una tercera el 24 de octubre de

1997, todas las cuales fueron objeto de un recurso de apelación interpuesto por Heriberto Arias Valdez, Luis Ovalles Pérez y la compañía de seguros La Antillana, S. A., produciendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Ramón Pérez de la Cruz, en fecha 24 de octubre de 1997; b) la Licda. Mildred Montás Fermín, en representación del prevenido Heriberto E. Arias Valdez, Luis Ovalles Pérez y la compañía Seguros La Antillana, S. A., en fecha 3 de septiembre de 1997, contra la sentencia correccional No. 998, de fecha 6 de agosto de 1997, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades indicadas, sentencia cuyo dispositivo se copia: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Heriberto E. Arias Valdez, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Heriberto E. Arias Valdez, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241; en consecuencia, se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por la señora Francia Souffront, quien a su vez representa a su hijo menor Berto José Souffront, hijo del fallecido Wilson José contra el prevenido Heriberto E. Arias Valdez y Juan José Ovalles Pérez, como persona civilmente responsable con la puesta en causa de la compañía Seguros La Antillana, S. A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Heriberto E. Arias Valdez Pérez y Juan José Ovalles Pérez, como persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de la siguiente indemnización Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) a favor y provecho de Francia Souffront, quien representa al menor Berto José Souffront, hijo de quien en vida se llamó Wilson José, por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos a causa del accidente; **Quinto:** Se condena al prevenido Heriberto E. Arias Valdez, y Juan José Ovalles Pérez, al pago de los intereses legales más el pago de la

costas civiles, con distracción y provecho del Lic. Santiago Almonte; quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la compañía Seguros La Antillana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se confirman los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida con el referido recurso; **TERCERO:** Declara regular y válida la demanda reconventional interpuesta por Juan José Ovalles, en contra de Francia Souffront, por medio de su abogado constituido, Dr. Roberto Vásquez Morillo, en la forma en que se interpuso, y en el fondo se rechaza por improcedente e infundada; **CUARTO:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Francia Souffront, por conducto de su abogado constituido, Lic. Santiago Almonte, quien a su vez representa al menor Berto José Souffront, hijo, del fallecido y en su condición de madre del fallecido, acción que orientó en contra del prevenido defectuante Heriberto E. Arias Valdez y de Juan José Ovalle Pérez, persona civilmente responsable puesta en causa; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Heriberto E. Arias Valdez y a Juan José Ovalles Pérez, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Francia Souffront, quien representa al menor Berto José Souffront y por sí misma en su condición de madre de la víctima, por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Se condena al prevenido Heriberto E. Arias Valdez y a la persona civilmente responsable Juan José Ovalles Pérez, al pago de los intereses legales por la suma acordada más el pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Santiago Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía Seguros La Antillana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, y se pronuncia el defecto de la indicada entidad aseguradora por no haber comparecido estando legalmente citada; **OCTAVO:**

Se rechazan las conclusiones de la defensa, por improcedentes e infundadas”; c) que recurrida en casación esta última, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia el 21 de junio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite como interviniente a la señora Francia Souffront en los recursos de casación incoados por Heriberto Arias Valdez, Juan José Ovalles y la compañía Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **SEGUNDO:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **TERCERO:** Compensa las costas”; d) que la corte de envío, la del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó su sentencia el 1ro. de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 27 de mayo de 1998, por el Lic. Santiago Almonte, abogado, actuando a nombre y representación de la señora Francisca Souffront quien a su vez representa a su hijo menor Berto José Souffront, y b) en fecha 3 de agosto de 1998 por la Licda. Mildred Montas Fermín, abogado de los tribunales de la República actuando a nombre y representación del señor Heriberto E. Arias Valdez en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable de la compañía Seguros La Antillana, S. A., contra sentencia correccional No. 637 de fecha 26 de mayo de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia por haber sido realizado dentro de los plazos y demás formalidades legales y de los que se encuentra apoderada esta corte por envío de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 21 de junio del 2000; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Heriberto E. Arias Valdez, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 3 de enero del 2001, que celebrara esta corte, no obstante

haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal anula y deja sin ningún efecto jurídico todo el procedimiento observado en la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal por violación e inobservancia no reparadas de las reglas de formas; y en consecuencia, avoca el fondo del presente caso y declara culpable al prevenido Heriberto E. Arias Valdez de violar los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), más al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Francia Souffront en su calidad de madre y tutora legal del menor Berto José Souffront a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Santiago Almonte, contra los señores Heriberto E. Arias Valdez, en su doble calidad de conductor y de beneficiario de la póliza del vehículo que causó el accidente contra Juan José Ovalles Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo que ocasionó el accidente, así como la puesta en causa de la compañía aseguradora La Antillana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, por haber sido realizado de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena a los señores Heriberto E. Arias Valdez y Juan José Ovalles Pérez, en sus respectivas calidades al pago conjunto y solidario de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Francia Souffront madre y tutora legal del menor Berto José Souffront como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por éste con la muerte de su padre, señor Wilson José; **SEXTO:** Condena al prevenido Heriberto E. Arias Valdez y al señor Juan José Ovalles Pérez en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Condena a los señores Heriberto E. Arias Valdez y Juan José Ova-

lles al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Santiago Almonte, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea común y oponible en el aspecto civil, hasta el monto de la cobertura de la póliza a la compañía La Antillana, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente y la que fuera debidamente emplazada para tales fines”;

**En cuanto al recurso de Juan José Ovalles Pérez,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que en el memorial de casación del Dr. Ruperto Vásquez Morillo a nombre de este recurrente se invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos para aumentar la indemnización; **Segundo Medio:** Abuso de autoridad; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente sostiene que la corte no se pronunció en cuanto a la sentencia No. 937 del 26 de mayo de 1998 la cual excluyó de toda responsabilidad al recurrente, y que en cambio, sin dar motivos, aumentó la indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), pero;

Considerando, que contrariamente a lo expresado por el recurrente, la Corte a-qua sí examinó las tres sentencias dictadas por el Juez a-quo, y al entender que éste había incurrido en violaciones no reparadas de formalidades prescritas a pena de nulidad, anuló las tres sentencias y de conformidad con el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal avocó el fondo y falló el mismo de conformidad con su íntima convicción; que en cuanto al segundo aspecto, la corte, al anular las sentencias, podía, tal como lo hizo y actuando dentro de su poder soberano de apreciación, indemnizar a la parte civil constituida otorgándole la suma que entendió era la condigna para reparar los daños morales y materiales experimen-

tados por la madre de la víctima, por lo que procede rechazar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente sostiene que la presidencia de la Corte a-qua fue sumamente autoritaria rechazando cuantas medidas le fueron solicitadas por la defensa, principalmente en cuanto a permitirle probar la existencia de dos actos de venta del vehículo causante del accidente, uno apócrifo y falsificado y el otro real, debidamente legalizado por un notario de la ciudad de Santiago, ya que el primero fue producto de un contubernio del prevenido con la parte civil, pero;

Considerando, que la presidencia de una corte de apelación, como lo es la del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana o un juez de primer grado, tiene la facultad, sin desdoro del derecho de defensa, de desestimar cualquier pedimento cuando estime que tiende a dilatar la solución de los casos de los cuales están apoderados, sin que con ello incurran en abuso de la autoridad de la cual están investidos; que, en cuanto al otro aspecto, en el expediente sólo consta la fotocopia de un acto de venta entre Juan José Ovalles Pérez y Heriberto Arias Valdez, el cual no le mereció crédito a la Corte a-qua, en razón de que no está debidamente registrado, lo que le hubiera dado fecha cierta antes del accidente; que en cambio, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos revela que el propietario del vehículo lo es Juan Ovalles Pérez, quien se presume comitente de Heriberto Arias Valdez, hasta prueba en contrario a su cargo, lo que no hizo; por tanto, procede rechazar este segundo medio;

Considerando, que en un tercer medio el recurrente alega que la Corte a-qua no se pronunció sobre la sentencia del 26 de mayo de 1998, y además que le dio crédito a la versión de los hechos, a todas luces interesadas, del testigo Gilberto Arcadio Avelino, pero;

Considerando, que en lo relativo a la ausencia de ponderación de la sentencia del 26 de mayo de 1998, ya fue examinado al responder el primer medio, y en cuanto al hecho de que la Corte a-qua, dentro de su poder soberano de apreciación, entendiera

que el testimonio de la persona señalada era veraz, no constituye desnaturalización, pues dio un alcance real a lo sucedido sin tergiversarlo, por lo que procede desestimar este tercer medio;

Considerando, que en su cuarto medio, el recurrente estima que se violó su derecho de defensa, en razón de que se solicitó que se reenviara la causa para citar realmente a Heriberto Arias Valdez en Santiago, ya que, a su entender, la citación de éste era incorrecta, pero;

Considerando, que la corte, ponderando esa petición, la rechazó, puesto que dicho prevenido fue citado en su propio domicilio, en manos de alguien que vive en su casa, lo que es correcto; por tanto, procede desestimar este cuarto medio;

**En cuanto al recurso de Heriberto Arias Valdez, prevenido;
Juan José Ovalles Pérez, persona civilmente responsable,
y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en el memorial de casación depositado por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en nombre de estos tres recurrentes, proponen los siguientes medios: “Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Omisión de estatuir. Violación de las reglas de la comitencia”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes sostienen que el abogado de la parte civil constituida solicitó la nulidad de las sentencias interlocutorias del 4 de octubre de 1996, la del 6 de agosto de 1997 y la de fecha 26 de mayo de 1998, sin que la corte respondiera a dicha petición, lo que constituye una omisión de estatuir; que asimismo, continúan los recurrentes, Juan José Ovalles pidió la confirmación de la sentencia del 4 de octubre de 1996, que lo había excluido del proceso, y tampoco respondieron a la misma; que este, Juan José Ovalles, también solicitó que se radiara la hipoteca gravada sobre sus bienes, y al no responder, dejaron sin base legal ese aspecto, y por último, que violaron las reglas de la comitencia al no darle mérito al acto de venta del vehículo celebrado entre Juan José Ovalles y Heriberto Arias Valdez, pero;

Considerando, que los dos primeros aspectos, ya fueron respondidos al examinar los medios de casación invocados antes, por el propio Juan José Ovalles unilateralmente; que en cuanto a la solicitud de cancelación de la hipoteca, no compete a la corte apoderada de un caso penal tomar esa decisión, ya que se trata de un asunto concerniente a la esfera de lo civil, y aun cuando ciertamente la corte nada dice a ese respecto, la Suprema Corte de Justicia, puede suplirlo porque se trata de motivos de puro derecho, y, por último, en lo referente a la violación de las reglas de la competencia, por ausencia de darle credibilidad al acto de venta bajo firma privada, ya se respondió, al examinar el recurso propio de Juan José Ovalles Pérez, por todo lo cual procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisca Souffront en los recursos de casación incoados por Heriberto Arias Valdez, Juan José Ovalles y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de Maguana el 1ro. de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes Heriberto Arias Valdez y Juan Ovalles Pérez al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 6 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de mayo del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pablo Silverio.
Abogado:	Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.
Recurrida:	Marítima Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo y Dr. Ángel Ramos Brusiloff.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de octubre del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Silverio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-002077-5, domiciliado y residente en Haina, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado del recurrente Pablo Silverio;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yesenia Pujols P., en representación de los Licdos. Lupo Alfonso Hernández

Contreras y Ramón Antonio Vegazo, abogados de la recurrida Marítima Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de mayo del 2003, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, cédula de identidad y electoral No. 002-0008002-6, abogado del recurrente Pablo Silverio, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de junio del 2003, suscrito por los Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo y el Dr. Angel Ramos Brusiloff, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0646294-8, 001-0366794-5 y 001-0090066-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio del 2003, suscrito por los Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0646294-8 y 001-0366794-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 7 de octubre del 2004, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 21 de abril del 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrente Pablo Silverio contra la recurrida Marítima Dominicana, S. A., el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 15 de julio de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Nos reservamos el fallo sobre el sobreseimiento para una próxima audiencia; **Segundo:** Se le concede un plazo de 15 días a la parte demandante para ampliar conclusiones y depositar documentos; **Tercero:** Se reservan las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 15 de octubre de 1998, su sentencia cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Autónomo de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina y/o el señor Pablo Silverio, contra la

sentencia laboral in voce dictada el 15 de julio de 1994 por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y en cuanto al fondo, **Segundo:** Declara la incompetencia en razón de la materia de esta Corte para conocer en sus atribuciones el recurso que se trata; **Tercero:** Señala a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles ordinarias como el Tribunal competente para conocer de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios precedentemente citado; **Cuarto:** Condena al Sindicato Autónomo de Estibadores del Puerto de Haina y/o al señor Pablo Silverio, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro José Marte y Lic. Pedro José Marte hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó 15 de noviembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** Acoge la excepción de declinatoria por la incompetencia en razón de la materia, de esta Jurisdicción de Trabajo, planteada por la empresa Marítima Dominicana, S. A., en ocasión de la demandada en resarcimiento por los alegados daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Pablo Silverio y/o Sindicato Autónomo de Obreros de Estibadores Especializados, Cargadores y Descargadores de las Márgenes Orientales y Occidentales del Puerto de Haina, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Segundo:** Declina el conocimiento de la presente demanda por ante la Cámara Civil, Co-

mercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones civiles, competente para conocer de la demanda en resolución del contrato y reparación en daños y perjuicios; **Tercero:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de la declaración del testigo. Falta de motivos, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 2 de la Ley No. 834; **Segundo Medio:** Desconocimiento del artículo 1, combinado con el artículo 15 del Código de Trabajo. Falsa interpretación de los artículos 24, 26, 27, 28, 71, 72, 73 y 74 del Código de Trabajo, inaplicación del artículo 712 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita a su vez a esta Corte la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por el Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, en nombre y representación del Sr. Pablo Silverio, exponiendo lo siguiente: “el Sr. Pablo Silverio, falleció en fecha 3 de noviembre del año 2002 a causa de hipertensión arterial, edema agudo pulmonar, según se demuestra por el acta de defunción expedida en fecha 28 de mayo del 2003, por el Oficial de Estado Civil de Los Bajos de Haina”; además de que “el Sr. Pablo Silverio, sostenía una litis judicial con la empresa Marítima Dominicana, S. A., y que luego del 3 de noviembre del 2002, el Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, ha seguido dando calidades y actuando a nombre y representación del señor antes mencionado, persona que no tiene capacidad para actuar en justicia, en virtud de haber fallecido; y por lo que es lógico entender que una persona muerta no puede actuar en justicia y mucho menos ser representada como es el caso que nos ocupa”;

Considerando, que en el escrito de contrarréplica el abogado invoca que dicho alegato es improcedente, porque al momento del ejercicio del recurso desconocía lo relativo a la muerte de Pablo Silverio, además de que en el mismo, el Sindicato de Obreros de

Estibadores lo tenía como abogado de la defensa de Pablo Silverio, y agrega en defensa de su actuación que para el caso de que haya fallecido una de las partes del proceso los artículos 344 y 345 del Código de Procedimiento Civil establecen que todo fallecimiento de una parte debe ser informado y que en caso de no haberlo hecho todos los actos de procedimientos ejecutados serán considerados regulares y no nulos;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de réplica depositado en la Secretaría de esta Corte en fecha 1ro. de junio del 2003 aduce “que el recurrente Pablo Silverio, a cuyo nombre en forma individual fue interpuesto el recurso de casación de que se trata, había fallecido en fecha 3 de noviembre del 2002 según se puede constatar en el acta de defunción que acompaña dicho memorial expedido por la Junta Central Electoral en fecha 28 de mayo del 2003, y alega la parte recurrida que el referido recurso es inadmisibile en razón de la falta de poder del abogado que introduce dicho recurso, pues en el caso el mismo no ha recibido poder de los causahabientes del de-cujus”;

Considerando, que tal y como se puede observar en las piezas que componen el presente expediente, el recurso de casación del cual se encuentra apoderada esta Corte fue interpuesto solo a nombre del fallecido Sr. Pablo Silverio y no del Sindicato Autónomo de Obreros de Estibadores del Muelle del Río Haina (ver memorial de casación depositado en fecha 27 de mayo del 2003) y en ese sentido es evidente que el abogado de la parte recurrente, de conformidad con las disposiciones de la ley sobre el ejercicio de la profesión de abogado que establece la presunción de representación a favor de los abogados actuantes, cuando estos intervienen en justicia a favor de una persona determinada, ha tenido contacto con su defendido para iniciar las acciones judiciales correspondientes y muy particularmente tratándose de un recurso de casación contra una sentencia que de conformidad con la ley tiene la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que los señalamientos realizados por la recurrente con relación a los artículos 344 y 345 del Código de Procedimiento Civil constituyen un elemento de garantía en el proceso destinado a preservar los intereses de las partes, pero es ilógico pensar que el abogado del recurrente y demandante original desconociera el fallecimiento de su cliente, y en cuanto a su argumento final de que el mismo no había sido notificado mediante acto instrumentado por un ministerial, es irrelevante, pues al contrarreplicar el memorial de réplica de la recurrida demuestra que el mismo estuvo en condiciones de ejercer su derecho de defensa, tal como lo ha hecho;

Considerando, que en el expediente no consta ninguna documentación mediante la cual los herederos del Sr. Pablo Silverio lo hayan apoderado para incoar el recurso del cual se encuentra apoderada esta Corte, razones éstas por las cuales dicho recurso debe declararse inadmisibles por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Pablo Silverio, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de mayo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo y del Dr. Angel Ramos Brusiloff, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 13 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José

Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 7

- Sentencia impugnada:** Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 2 de mayo del 2002.
- Materia:** Disciplinaria.
- Recurrente:** Clemente Anderson Grandell.
- Abogados:** Dres. Miguel Álvarez Hazim y Bienvenido Montero de los Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy día 6 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida a Clemente Anderson Grandell, abogado;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido Clemente Anderson Grandell, y a éste declarar sus generales de ley;

Oído a los denunciantes Isaías Félix Coats y Juliana Coats;

Oído a los testigos Leoncio King Fermín, Diego Cabrera Francisco, Gregorio Antonio Gómez Pérez, Agron. José Danilo Jiménez y Crucito Kery Castillo, en sus generales de ley;

Oído al Dr. Miguel Álvarez Hazim conjuntamente con el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en representación de Clemente Anderson Grandell, ratificando sus calidades;

Oído al Dr. José Antonio Adames Acosta ratificando calidades expresadas en audiencias anteriores;

Oído a la secretaria en la lectura de la sentencia de fecha 8 de junio del 2004 por cuyo medio la Corte dispuso la reapertura de los debates y en consecuencia ordenó la continuación de la presente causa;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Oído al denunciante Isaías Félix Coats en sus declaraciones y respuestas a las preguntas formuladas por los magistrados y los abogados de la defensa;

Oído a los testigos Diego Cabrera, Gregorio Antonio Gómez, José Danilo Jiménez, Crucito Kery y Leoncio King en sus deposiciones y responder a las preguntas que les fueron formuladas;

Oído al prevenido Clemente Anderson Grandell en sus consideraciones y respondiendo al interrogatorio de los magistrados, del representante del Ministerio Público y del abogado del denunciante;

Oído a los abogados de la defensa del prevenido Clemente Anderson Grandell en sus consideraciones y concluir: “Por cuanto de manera principal, ratifican las conclusiones vertidas en la audiencia del 8 de julio del 2004, atinente a la inadmisibilidad planteada por la defensa de Clemente Anderson Grandell; -de manera subsidiaria, validar el presente recurso por estar fundamentado en la ley, y consecuentemente, revocar por falta de base legal y carente de fundamento; -más subsidiariamente, vistas las contradicciones referentes a las parcelas del caso de que se trata cuya titularidad no consta en el expediente la 3784 y 3796 ambas del Distrito Catastral

No. 7 de Samaná, República Dominicana, declarar la incompetencia de esta jurisdicción y su atribución a la jurisdicción del Tribunal de Tierras en el Distrito Catastral pertinente por la materia de que se trata, por último, pondera de oficio lo que sea de derecho por la facultad que atribuya la ley a esta jurisdicción la materia correccional y/o disciplinaria en que todas las pruebas son susceptibles de ser ponderados en esta jurisdicción por la facultad que la ley le atribuye de la materia de que se trata correccional y/o disciplinaria; Bajo reservas”;

Oído al abogado de los denunciantes, en sus consideraciones y concluir: “**Primero:** Que en cuanto a la forma declare bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto sobre la sentencia No. 03-2002 emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; **Segundo:** En cuanto al fondo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que sea confirmada y a la vez modificada en cuanto el mismo sea explícito y claro para que se devuelva el inmueble adjudicado a su favor la Parcela 3796 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná; que dicha sentencia en su contenido ordene la devolución de la misma en su totalidad, dejando a beneficio de los denunciantes el 30% ya otorgado como justa compensación de los gastos y daños y perjuicios que han ocasionado en el proceso; Es justicia que se os pide y espera merecer”;

Oído nuevamente al abogado de los denunciantes en cuanto al pedimento de inadmisibilidad y concluir: “Lo rechazamos por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Oído al Ministerio Público, en sus consideraciones y dictaminar: “Visto el artículo 14 parte in fine, el artículo 73 numeral 6 del Código de Ética del Profesional del Derecho; Vista la Ley 91 que lo constituye; Visto que el inmueble en cuestión se refiere a la Parcela No. 3796 Distrito Catastral No. 7 de Samaná; en ese orden el Ministerio Público, dictamina lo siguiente: ‘Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la decisión recurrida, y en cuanto al fondo, confirmar todo cuanto contenga asuntos

que ligan al Ministerio Público, dejando a la apreciación de la Corte los demás aspectos tratados en la sentencia; y haréis justicia”;

Oído a los abogados de la defensa del prevenido en su réplica y concluir agregando: “Enmendar nuestras conclusiones, quedar como impugnado, sin valor y efecto jurídico el pedimento de daños y perjuicios por no proceder en esta materia;

Resulta, que mediante una querrela formal disciplinaria en fecha 19 de abril del 2000, fue sometido por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, el Dr. Clemente Anderson Grandell a solicitud de los señores Isaías Félix Coats y Daniel Coats;

Resulta, que luego de la instrucción del caso, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana dictó el 2 de mayo del 2002 una sentencia disciplinaria con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma la querrela o apoderamiento, interpuesta por el señor Isaías Feliz Cotas, en contra del Dr. Clemente Anderson Grandel, por ajustarse a las reglas procesales que rige la materia; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos al Dr. Clemente Anderson Grandel, culpable de violar los Arts. 1, 2, 3, 4, 14, 16, 35, 37, 73 y 77 del Código de Ética del Profesional del Derechos, y en consecuencia se le condena una sanción disciplinaria consistente en la suspensión en el ejercicio de sus funciones como abogado, por un período de cinco (5) años; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de Alguacil a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana, al procesado, en cumplimiento de las disposiciones del Art. 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, así como también al Fiscal Nacional del Colegio de Abogados, para su ejecución, en virtud del artículo 87 del Estatuto Orgánico”;

Resulta, que en fecha 14 de mayo del 2002 el Dr. Clemente Anderson Grandell interpuso recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia disciplinaria del Tribu-

nal Disciplinario del Código de Abogados de la República Dominicana de fecha 2 de mayo de 2002, antes mencionada;

Resulta que por auto de fecha 13 de octubre del 2003, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el conocimiento del asunto el día 2 de diciembre del 2003;

Resulta, que luego de varias audiencias celebradas por esta Corte, ordenando el depósito de documentos y la citación regular de los testigos, la Corte dictó en fecha 10 de agosto del 2004, luego de haber instruido el proceso, una sentencia cuyo dispositivo expresa: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la causa disciplinaria seguida en cámara de consejo al prevenido Clemente Anderson Grandell, abogado, para ser pronunciado en la audiencia pública del día seis (6) de octubre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta que mediante instancia de fecha 17 de septiembre del 2004 y sus anexos, Clemente Anderson Grandell, por órgano de sus abogados, solicita la reapertura de los debates de la causa disciplinaria que se le sigue, la cual quedó en estado de fallo en la audiencia de fecha 10 de agosto del 2004;

Considerando, que aunque la solicitud de reapertura de debates formulada por el apelante no reúne las condiciones requeridas por su admisión, por cuanto no se aportan documentos nuevos, ni se alega la ocurrencia de hechos recientes, resulta provechoso, sin embargo, disponer la referida medida, en aras de una mejor sustanciación y esclarecimiento del proceso y coadyuvar así, al mismo tiempo, a la debida protección del derecho de defensa del imputado en causa.

Por tales motivos, La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 91 de 1983 que crea el Colegio de Abogados de la República, el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto No. 1289 de 1983 así como el Decreto No. 1290 que ratifica que el Código de Ética del Profesional del Derecho;

FALLA:

Primero: Ordena la reapertura de los debates, por las razones expuestas, en el presente recurso de apelación contra la sentencia disciplinaria dictada el 2 de mayo del 2002 por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, contra el abogado Dr. Clemente Anderson Grandell; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día martes dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), a las diez horas de la mañana (10:00 a. m.), para la continuación de la causa de que se trata; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes; **Cuarto:** Comuníquese, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador General de la República.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 8

Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Carmen Yolanda Jiménez y compartes.
Abogados:	Dr. Sergio Germán Medrano y los Licdos. Félix Damián Olivares Grullón, Luis Miguel Rivas, Olivo Rodríguez Huertas, Ramón Emilio Núñez Núñez, Francisco Javier Reyes, Francisco Eugenio Cabrera Mata, Luis Antonio Beltré Pérez y José Núñez Cáceres.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida a los Licenciados Carmen Yolanda Jiménez, María Antonia Fermín, Geraldo Martín López, Cruz Nereyda Gómez, José Delfín Díaz, Maribel Sánchez, y Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos a los prevenidos en sus generales de ley;

Oído al Dr. Pedro Antonio Martínez Sánchez, en representación de los Licdos. Tolentino Vialet, Gerardo Martín López, José Delfín Díaz Díaz, Maribel Altagracia Sánchez y Cruz Nereida Gómez;

Oído al Dr. Sergio Germán Medrano y los Licdos. Félix Damián Olivares Grullón, Luis Miguel Rivas, Olivo Rodríguez Huertas, Ramón Emilio Núñez Núñez, Francisco Javier Reyes, Francisco Eugenio Cabrera Mata, Luis Antonio Beltré Pérez y José Núñez Cáceres, en nombre y representación del Lic. Basilio Guzmán;

Oído al Dr. Pedro Antonio Martínez, en representación del Dr. Rafael Wilamo Ortiz, quien a su vez representa a las Licdas. Carmen Yolanda Jiménez Pérez y María Antonia Fermín Álvarez;

Oído al Dr. Ramón Antonio Veras, en representación de la Sra. Hilda Lizardo Gómez, denunciante;

Oído al Ministerio Público, en la exposición de los hechos;

Resulta, que en fecha 17 de noviembre del 2000, el Dr. Ramón Antonio Veras, actuando a nombre y representación de la señora Hilda Lizardo Gómez, dirigió una instancia al Magistrado Procurador General de la República, la cual termina así: “Unico: Sea apoderada la Suprema Corte de Justicia en virtud del artículo 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre del año 1942, para que proceda a juzgar, por mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de abogados, a los siguientes profesionales del derecho: 1.- Licda. Carmen Yolanda Jiménez, con su estudio profesional en el Apartamiento 3-2, del Edificio Jade, marcado con el No. 8 de la Avenida 27 de Febrero (Al lado de la Ferretería Ochoa), de la ciudad de Santiago de los Caballeros; 2.- Licda. María Antonia Fermín, con su estudio profesional en el Apartamiento 3-2, del Edificio Jade, marcado con el No. 8 de la Avenida 27 de Febrero (Al lado de la Ferretería Ochoa), de la ciudad de Santiago de los Caballeros; 3.- Lic. Geraldo Martín López, con su bufete profesional en la calle Cuba No. 39, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; 4.- Licda. Cruz Nereida Gómez, con su bufete profesional en la calle Pro-

longación, Sabana Larga, No. 164-A, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; 5.- Lic. José Delfín Díaz Díaz, con su bufete profesional en la calle General Cabrera No. 80 (Altos), Módulo No. 4 de la ciudad de Santiago de los Caballeros; 6.- Licda. Maribel Sánchez, con su bufete profesional en la calle Benito Monción, No. 56-A, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; 7.- Lic. Basilio Antonio De Jesús Guzmán Rodríguez, con estudio profesional en el Apto. C-1, Primer Nivel, Residencial Sarah Isabel, Marcado con el No. 11, de la calle Ramón Peralta (Antigua calle 3) de la Urbanización Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros”;

Resulta, que mediante oficio de fecha 4 de enero del 2001, el Magistrado Procurador General de la República, apoderó a la Suprema Corte de Justicia, para conocer en materia disciplinaria del expediente a cargo de los profesionales que se indican precedentemente, en virtud de lo que establece el artículo 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre del año 1964, modificada por la Ley No. 3958 de 1954;

Resulta, que el 25 de enero del 2001 la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del día 8 de mayo de 2001 a las 9:00 de la mañana para conocer, en Cámara de Consejo, de la causa disciplinaria seguida contra los Licdos. Carmen Yolanda Jiménez, María Antonia Fermín, Geraldo María López, Cruz Nereida Gómez, José Delfín Díaz, Maribel Sánchez y Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez;

Resulta, que celebrada la audiencia del día 8 de mayo del 2001, los abogados de la defensa del Lic. Basilio Antonio de Jesús Guzmán R. presentaron la excepción de incompetencia, la cual fue rechazada por el abogado de la querellante; y el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Solicitar a esta Suprema Corte de Justicia que se declare la incompetencia de esta honorable Suprema Corte para conocer en instancia única de las acusaciones y hechos sobre los cuales se encuentra apoderada en perjuicio de Carmen Yolanda Jiménez y compartes, por no ser de su

competencia; Segundo: que tenga a bien ordenar la declinatoria del expediente por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana por ser el organismo competente en donde primariamente deben ser ventilados los hechos planteados ante vosotros”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia falló de la siguiente manera “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en cámara de consejo a los coprevenidos Licdos. María Antonia Fermín, Carmen Yolanda Jiménez, Gerardo María López, Cruz Neireida Gómez Rosario, José Delfín Díaz, Maribel Altagracia Sánchez y Basilio Antonio de Jesús Guzmán y Rodríguez, para ser pronunciado en la audiencia pública del día primero (1ro.) de agosto del presente año, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se concede un plazo de diez (10) días a partir de la fecha a los abogados de los coprevenidos a fines de ampliar y depositar sus conclusiones por escrito y a su vencimiento, otro de diez (10) días al abogado de la querellante, Sra. Hilda Lizardo Gómez, a los mismos fines; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que celebrada la audiencia el día 1ro. de agosto del 2001 la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia leyó el fallo reservado cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la defensa de los coprevenidos Licdos. Carmen Yolanda Jiménez y compartes, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Declara la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la acción disciplinaria que por violación al artículo 8 de la Ley No. 111 de 1942, ha ejercido en su contra el Magistrado Procurador General de la República; **Tercero:** Ordena la continuación de la causa y en consecuencia fija la audiencia en Cámara de Consejo que celebrará esta Corte el día dos (2) de octubre del 2001, a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana para conocer de la misma; **Cuarto:** Quedan citadas las partes presentes; **Quinto:** Reserva las costas; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín judicial;

Resulta, que celebrada la audiencia el día 2 de octubre del 2001, la Asociación Dominicana de Abogados solicitó lo siguiente: “Que ha procedido a interponer recurso de inconstitucionalidad, contra la sentencia No. 2 del 1ro. de agosto del 2001, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, por lo que solicita que se sobresea el conocimiento de la presente audiencia hasta tanto esta Honorable Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre dicha inconstitucionalidad”; los abogados de la defensa del Lic. Basilio Guzmán concluyeron de la siguiente manera: “Declarar irrecibible e inadmisibile el ministerio de abogado de la familia González Burgos por los mismos motivos”; los abogados de la defensa de las Licdas. María Antonia Fermín y Carmen Yolanda Jiménez concluyeron como se transcribe a continuación: “ desestimar como parte del conocimiento de este proceso disciplinario la representación que ostenta el Dr. Antonio Veras y su representante; que la representación quede excluida”; a lo que se opuso el representante de la querellante; el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “En primer lugar, que se rechacen las conclusiones vertidas por los abogados representantes de ADOMA, tanto por falta de calidad de dicha institución para aportar conclusiones por la improcedencia como por carencia de base legal de su solicitud de sobreseimiento, en razón de que esta medida no está jurídicamente vinculada y por tanto constituye causa y efecto de la acción en inconstitucionalidad presentada por ADOMA contra la sentencia del 1ro. de agosto del 2001, dictada por la Suprema Corte de Justicia relacionada con la declaratoria de competencia para conocer de las prevenciones disciplinarias que se siguen a los Licdos. Basilio Antonio de Jesús Guzmán y compartes; Segundo: Que sean rechazadas las conclusiones emitidas por el Dr. Tilson Pérez a nombre y representación de la familia González Burgos por falta de calidad, en razón de que hasta la fecha, en el expediente no figura, conforme a la ley, la intervención voluntaria o forzosa de dicha familia en el presente asunto; Tercero: Que se rechacen las conclusiones formuladas por la defensa del prevenido Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez respecto de la exclusión del proceso

de los abogados de la querellante, en razón de que en la calidad de querellante la Sra. Hilda Lizardo Gómez, puede legalmente ser representada por un abogado y, además, puesto que dicha querellante no se ha constituido en parte civil y en consecuencia no ha lugar a determinar la regularidad o no de tal calidad hasta el momento; Cuarto: Que se acojan los pedimentos del abogado de la querellante y del abogado de la coprevenida María Antonia Fermín sobre la necesidad del reenvío de la causa para otra audiencia con el objeto de dar oportunidad de examinar el expediente al abogado de la querellante y de citar legalmente a María Antonia Fermín, en razón de que dichos pedimentos contribuyen a la preservación de los derechos de la defensa y en todo a evidenciar el respeto a normas sustantivas en forma mandatoria establecer la imposibilidad de juzgar a persona que no haya sido legalmente citada”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la causa disciplinaria seguida en cámara de consejo a los prevenidos Licdos. María Antonia Fermín, Carmen Yolanda Jiménez, Gerardo María López, Cruz Nereida Gómez Rosario, José Delfín Díaz, Maribel Altagracia Sánchez y Basilio Antonio de Jesús Guzmán y Rodríguez para ser pronunciado en audiencia pública del día veintinueve (29) de enero del año 2002 a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se concede un plazo simultáneo de quince (15) días a las partes, a partir de la fecha para los fines por ellas propuestos; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del día 29 de enero del 2002 la Suprema Corte de Justicia pronunció el fallo reservado para esa fecha, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por el prevenido Lic. Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez, respecto de la exclusión del proceso de los abogados de la querellante Hilda Lizardo Gómez y la familia González Burgos; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas por la Asociación Dominicana de Abogados (ADOMA) en el

sentido de que se sobresea la presente causa y declara al mismo tiempo su exclusión en el proceso; **Tercero:** Se acogen las conclusiones tendentes a la citación de los testigos cuya audición ha sido solicitada por las partes y se pone a cargo del Ministerio Público la ejecución de esta medida; **Cuarto:** Se fija la audiencia, del día 2 de abril del 2002, a las 9:00 de la mañana, para la continuación de la causa y la audición de los testigos;

Resulta, que celebrada la audiencia del día 2 de abril del 2002 los abogados de la defensa del Lic. Basilio Guzmán solicitaron: “Primero: Ordenar la comunicación al Lic. Basilio Guzmán del memorial de fundamentación de la intervención formulada por el Sr. Celestino González y Nicolás González, así como todos y cada uno de los documentos que sirven de fundamento a la referida intervención; Segundo: Conceder un plazo al abogado de Basilio Guzmán a los fines de organizar sus medios de defensa respecto a la supra indicada intervención”; que a este pedimento se opuso el abogado de la querellante y el Ministerio Público dictaminó a favor del mismo”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la defensa del prevenido Lic. Basilio Guzmán Rodríguez, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la causa disciplinaria seguida en cámara de consejo a los coprevenidos abogados Carmen Yolanda Jiménez, María Antonia Fermín, Geraldo Martín López, Cruz Nereida Gómez, José Delfín Díaz, Maribel Sánchez y Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez y se ordena el depósito por secretaría de los documentos en que fundamentan la intervención en un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha y a su expiración, uno de diez (10) días para tomar conocimiento de los mismos, al pedimento anterior dieron aquiescencia los abogados de los demás coprevenidos, el Ministerio Público y la parte interviniente, se opuso el abogado de la señora denunciante; **Segundo:** Se fija la audiencia en cámara de consejo del día veintiocho (28) de mayo del presente año, a las nueve (9) horas de la mañana, para la conti-

nuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio Público requerir la ratificación de la citación de las coprevenidas María Antonia Fermín y Cruz Nereida Gómez, y la citación de los testigos ausentes; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas así como para los testigos comparecientes”;

Resulta, que fijada la audiencia del 28 de mayo del 2002, el Ministerio Público dictaminó in limine litis solicitando la exclusión de la Licda. María Antonia Fermín Álvarez de la prevención en su contra por presunta violación a la Ley 111 de 1942 y sus modificaciones en razón de que dicha prevenida fue juzgada disciplinariamente por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la sentencia del 24 de abril del 2001, en virtud de lo que establece el artículo 8 de la Constitución en cuanto a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho; pedimento al que se opusieron los abogados de la denunciante y de los intervinientes, pero con el que estuvieron de acuerdo los abogados de la defensa;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia luego de retirarse a deliberar falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reenvía el conocimiento de la presente causa disciplinaria a fin de que sea citada la Licda. María Antonia Fermín y se pone a cargo del Ministerio Público requerir el cumplimiento de esta medida de acuerdo a las prescripciones legales; **Segundo:** Se sobresee decidir sobre el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público con relación a la exclusión de la Licda. María Antonia Fermín del presente proceso disciplinario seguido a Carmen Yolanda Jiménez y compartes; **Tercero:** Se fija la audiencia en cámara de consejo del día 10 de septiembre del 2002 a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas y para los testigos presentes; **Quinto:** Se ordena la citación de los testigos no comparecientes Isidro Jiménez, Juan Aníbal Rodríguez y Juan Antonio Fernández”;

Resulta, que celebrada la audiencia el día 10 de septiembre del 2002, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “**Primero:** Que se produzca el reenvío de la audiencia para otra fecha con la finalidad de regularizar la citación del señor Tolentino Vialet Rodríguez ante la ausencia de constancia de citación para la audiencia; **Segundo:** Para efectuar la citación regular y válida de los señores José Delfín Díaz y Maribel Sánchez en su calidad de coprevenidos de la supuesta violación del artículo 8 de la Ley 111 de 1942; **Tercero:** Que se declaren nulas las citaciones practicadas a la Lic. Alba Nery Collado, Lic. Josefa Disla Muñoz, Lic. Nancy Salcedo, Lic. Juan Antonio Fernández Pérez y Lic. Juan A. Rodríguez Fernández debido a que están viciadas por consignar que la presente audiencia será celebrada en forma pública y además en materia criminal; **Cuarto:** Que se ordene la citación de la Lic. María Antonia Fermín de conformidad al artículo 69 inciso séptimo del código de Procedimiento Civil, ante la constancia de citación existente referente a que dicha prevenida se encuentra fuera del país”; pedimento con el que estuvieron de acuerdo los abogados de la defensa, de la parte interviniente y de la denunciante;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público en la causa disciplinaria seguida en cámara de consejo a los prevenidos Licda. Carmen Yolanda Jiménez y compartes, en el sentido de que reenvía el conocimiento de la misma a fines de regularizar las citaciones de los coprevenidos Licda. María Antonia Fermín Álvarez y compartes y a Tolentino Vialet Rodríguez, al que no se opusieron las demás partes; **Segundo:** Se fija la audiencia en cámara de consejo del día 10 de diciembre del 2002 a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio Público requerir las citaciones de las personas ya señaladas, conforme a la ley, a través de un alguacil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes, las representadas

y para los señores Carmen R. Peniche Reynoso, Marcian Grullón, José Antonio Pimentel, Alfredo Ramón Vásquez, Rafael Felipe Echavarría, Alejandro Antonio Domínguez, Juan A. Taveras Torres e Isidro Jiménez, propuestos a ser oído en calidad de testigos”;

Resulta, que en la audiencia del día 10 de diciembre del 2002, el abogado de la denunciante solicitó a la Corte lo siguiente: “ Esta Corte tiene dos pedimentos por fallar, uno de la exclusión de la Licda. Fermín y otro formulado en el sentido de que ella fuera desglosada del expediente y conocer el caso fuera de este expediente; respecto a esos pedimentos la Suprema Corte de Justicia no ha decidido; solicito que se diga por secretaría si hay decisión sobre eso”; los abogados de la defensa del coprevenido Basilio Guzmán en sus conclusiones que expresan lo siguiente: “Primero: Dar acta de que la instancia introducida de la acción disciplinaria contra el Lic. Basilio Guzmán R., firmada y dirigida por el Dr. Ramón Antonio Veras al Procurador General de la República, no está firmada por la señora Hilda Lizardo Gómez, a quien el Dr. Ramón Antonio Veras dice representar en la acción en justicia; Segundo: Dar acta de que en el expediente formado en la Suprema Corte de Justicia con motivo de la indicada acción disciplinaria, no existe ningún poder especial escrito otorgado por la señora Hilda Lizardo Gómez, a favor del Dr. Ramón Antonio Veras para que la represente en justicia, en este caso en la acción disciplinaria contra el Lic. Basilio Guzmán R.; Tercero: Dar acta de que la señora Hilda Lizardo Gómez no ha comparecido a las audiencias celebradas por la Suprema Corte de Justicia para conocer la citada acción disciplinaria, ni el Dr. Ramón Antonio Veras solicitó que se ordenara su comparecencia a fin de que interviniera personalmente en éstas; Cuarto: Declarando nula la acción disciplinaria introducida ante el Procurador General de la República por el Dr. Ramón Antonio Veras contra el Lic. Basilio Guzmán R., diciendo que ostentaba la representación de la acción en justicia de la señora Hilda Lizardo Gómez, pero sin aportar el poder especial escrito requeri-

do para que un abogado pueda representar a una persona en la acción en justicia”; y el abogado de los demás coprevenidos, Licdos. Gerardo Martín López, José Delfín Díaz, Cruz Nereida Gómez y Maribel Alt. Sánchez, en cuanto al pedimento de los abogados del coprevenido Basilio Guzmán concluyeron de la siguiente manera: “En cuanto a nuestros representados sea declarada nula la denuncia”; el abogado de las coprevenidas Carmen Jiménez y María Fermín se adhirieron al pedimento que hicieran los abogados representantes del coprevenido Basilio Guzmán;

Resulta, que el abogado de la denunciante en cuanto al pedimento de los abogados de la defensa del coprevenido Basilio Guzmán, concluyó de la siguiente manera: “Resulta improcedente el pedimento formulado por el Lic. Basilio Guzmán, y en ese orden vamos a solicitar que el mismo sea rechazado y por los otros denunciados que se han adherido en razón de que la señora Hilda Lizardo Gómez está debidamente representada por el abogado que firma la denuncia en representación de ella en esta materia disciplinaria”; y los abogados de los intervinientes, en cuanto al pedimento de los abogados del coprevenido Basilio Guzmán, se adhirieron a las conclusiones del abogado de la denunciante”;

Resulta, que el Ministerio Público en cuanto al pedimento de los abogados de la defensa del coprevenido Basilio Guzmán, y dictaminó como se copia a continuación: “Que sea rechazado el pedimento de declarar nula la acción disciplinaria, en razón de que la misma fue formulada por el Magistrado Procurador General de la República con apego irrestricto a los términos de la Ley 111 de 1942 que le otorga esa facultad luego de apreciar la denuncia que haya sido presentada por la parte agraviada; sobre el desglose nosotros no estamos entendiendo el desglose; nosotros como Ministerio Público, no hemos pedido desglose; lo que hay con relación a María Antonia Fermín es un pedimento de exclusión; nadie ha pedido desglose del expediente, que aclaren para así el Ministerio Público poder dictaminar”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por las partes, en la presente acción disciplinaria seguida en cámara de consejo a los prevenidos Licda. Carmen Yolanda Jiménez y compartes, para ser pronunciado en cámara de consejo del día 25 de febrero del 2003 a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes, representadas y para los señores Marcian Grullón, Alfredo Ramón Vásquez, Alejandro Antonio Domínguez Colón, Juan Alberto Taveras Torres, Isidro Jiménez, Rafael Felipe Echavarría, Antonio Rosario y Sandy Abel Filpo Fernández, propuestos a ser oídos en calidad de testigos, y se pone a cargo del Ministerio Público requerir nueva vez la citación de los señores Carmen Peniche Reynoso y José Agustín Pimentel, en sus calidades ya indicadas ”;

Resulta, que en la audiencia fijada para el día 25 de febrero del 2003 la Suprema Corte de Justicia pronunció el fallo reservado para esa fecha, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la excepción de nulidad propuesta por los prevenidos y, en consecuencia, declara regular y válido en cuanto a la forma el apoderamiento a esta Suprema Corte de Justicia realizado por el Magistrado Procurador General de la República en relación con el asunto de que se trata; **Segundo:** Sobresee la decisión sobre los pedimentos de desglose o exclusión de la Lic. María Antonia Fermín para ser fallados conjuntamente con el fondo; **Tercero:** Se ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que el Ministerio Público solicitó el reenvío de la audiencia a los fines de citar a varias personas en calidad de testigos, a lo que se opusieron los abogados de la defensa y estuvo de acuerdo el abogado de la parte interviniente;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de deliberar, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público en la presente causa disciplinaria seguida en cámara de consejo a los prevenidos

Licdos. Carmen Yolanda Jiménez y compartes, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma a fines de que sean citados los señores José Miguel Minier, Herótides Rodríguez, Nicanor Almonte, Ivonne Pimentel y Juan Alberto Taveras, quienes han sido propuestos para ser oídos en calidad de testigos, conjuntamente con los aquí presentes cuya audición no ha tenido lugar; **Segundo:** Se fija la audiencia en cámara de consejo del día 25 de marzo del 2003 a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de las personas indicadas en el ordinal primero de esta decisión; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes, representadas y para los señores Marcian Grullón y Alejandro Antonio Domínguez Colón, testigos ”;

Resulta, que celebrada la audiencia el día 25 de marzo del 2003 los abogados de la defensa del coprevenido Basilio Guzmán, solicitan a la Corte lo siguiente: “Primero: Que tracéis el procedimiento a seguir en materia de causas disciplinarias seguidas a abogados por supuesta mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión, en virtud de la Ley sobre Exequátur de profesionales No. 111 de 1942, modificada por la Ley No. 3985 de 1954, de conformidad con las atribuciones otorgadas a la Suprema Corte de Justicia, por el artículo 29, inciso 2 de la Ley No. 821 de Organización Judicial, que textualmente prescribe: Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes, cuando no esté establecido en la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario”, reconocido sistemáticamente en jurisprudencia constante; Segundo: Que, en consecuencia, ordenéis el sobreseimiento sine die del presente proceso disciplinario, hasta tanto esta Honorable Suprema Corte de Justicia determine el procedimiento a seguir para las causas disciplinarias como la de la especie”; los abogados de los demás prevenidos se adhirieron al pedimento anterior, pero el abogado de la denunciante solicitó que fuera rechazado; y el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “Que se reenvíe la causa para otra fecha con la fi-

nalidad que la Suprema Corte de Justicia mediante una jurisprudencia de principio trace las pautas relacionadas con el procedimiento a seguir de cualquier abogado en materia disciplinaria en base a la imputación de inconducta notoria en el ejercicio de la profesión”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre el pedimento formulado por la defensa del prevenido Dr. Basilio Antonio Guzmán, en el juicio disciplinario seguido en su contra en cámara de consejo, conjuntamente con los coprevenidos Carmen Yolanda Jiménez, Geraldo Martín López, Cruz Nereida Gómez, José Delfín Díaz, Maribel Altagracia Sánchez, María Antonia Fermín y Tolentino Vialet, al cual se adhirieron sus defensas y dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Se fija la audiencia en cámara de consejo del día 6 de mayo del 2003 a las nueve (9) horas de la mañana para la lectura del fallo reservado; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir nueva vez las citaciones de los Licdos. María Antonia Fermín y José Delfín Díaz; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes, representadas y para los señores José Miguel Minier, Ivonne Altagracia Pimentel Ramírez, Luis Eduardo Martínez Pichardo, Juan Alberto Taveras Torres, Rafael Felipe Echavarría, Isidro Jiménez y Pedro José Admed Hadad García propuestos a ser oídos como testigos”;

Resulta, que celebrada la audiencia el día 6 de mayo del 2003 la Suprema Corte de Justicia pronunció el fallo reservado para esa fecha, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el pedimento de la defensa, sobre que se trace el procedimiento a seguir en materia de causas disciplinarias seguidas a abogados por mala conducta en el ejercicio de su profesión, por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Se ordena la continuación de la acción disciplinaria seguida a los Licdos. Carmen Yolanda Jiménez, María Antonia Fermín, Geraldo Martín López, Cruz Nereyda Gó-

mez, José Delfín Díaz, Maribel Sánchez, Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez y Tolentino Vialet Rodríguez”;

Resulta, que el abogado de los coprevenidos Carmen Yolanda Jiménez, Geraldo Martín López, Cruz Nereida Gómez, José Delfín Díaz, Maribel Altagracia Sánchez, María Antonia Fermín y Tolentino Vialet solicitó lo siguiente: “Que se reenvíe el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que se le dé cumplimiento a la sentencia anterior la cual ordena la citación del Lic. José Delfín y por los motivos expuestos de la Lic. Carmen Yolanda Jiménez”; pedimento al que se opusieron los abogados de los intervinientes y dieron aquiescencia los del prevenido Basilio Guzmán y el Ministerio Público;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre el pedimento formulado por la defensa de los coprevenidos Carmen Yolanda Jiménez, Geraldo Martín López, Cruz Nereida Gómez, José Delfín Díaz, Maribel Altagracia Sánchez, María Antonia Fermín y Tolentino Vialet, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa en el juicio que se le sigue conjuntamente con el prevenido Basilio Antonio Guzmán, a lo que se opusieron los abogados de los intervinientes y dieron aquiescencia la defensa del coprevenido Basilio Antonio Guzmán y el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Se fija la audiencia en cámara de consejo del día 10 de junio del 2003 a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; **Terce-ro:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de los coprevenidos Carmen Yolanda Jiménez, José Delfín Díaz, María Antonia Fermín y Tolentino Vialet y de los señores José Miguel Minier y Juan Nicanor Almonte propuestos como testigos; **Cuarto:** Declara que los testigos e informantes que ya depusieron en audiencias anteriores quedan en libertad de asistir o no a las próximas audiencias, salvo que la Corte estime pertinente su citación; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes, representadas y para los señores Ivonne Pimentel, Luis Eduar-

do Martínez Pichardo, Rafael Felipe Echavarría y Pedro José Admed Hadad García”;

Resulta, que en la audiencia del día 10 de junio del 2003 el abogado de la defensa de Geraldo Martín López solicitó: “Que se nos conceda un plazo de 30 días a los fines de tomar comunicación de las piezas y documentos que conforman el querellamiento incoado por la Sra. Maggie Magdalena Galván en contra de nuestro representado, el Lic. Geraldo Martín López; que una vez concluido el plazo solicitado, se nos otorgue otro similar para producir y depositar ante este organismo jurisdiccional un escrito de defensa que contestarán los medios que tengan a bien producir la parte querellante”; pedimento al que se opusieron los Dres. Tilson Pérez P. y Francisco J. Méndez, abogados de los intervinientes, pero con el que estuvieron de acuerdo los abogados de los demás coprevenidos y el ministerio público;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el abogado de la defensa del coprevenido Geraldo Martín López, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa a los fines de estudiar la intervención voluntaria en el querellamiento disciplinario intentada por la Sra. Maggie Magdalena Galván contra el Lic. Geraldo Martín López en el presente juicio disciplinario, a lo que dieron aquiescencia el representante del Ministerio Público y los abogados del coprevenido Basilio Antonio Guzmán y compartes y a lo que se opuso el Dr. Rafael Tilson Pérez Paulino, a nombre de las personas a quien representa; **Segundo:** Se fija la audiencia en cámara de consejo del día 22 de julio del 2003 a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas y para los señores Ivonne Pimentel, Luis Eduardo Martínez Pichardo, Rafael Felipe Echavarría, Juan Alberto Taveras Torres, Pedro José Admed Hadad García, Dr. Alfredo Ramón Vásquez, Isidro Jiménez y José Miguel Minier”;

Resulta, que en la audiencia del día 22 de julio del 2003 el abogado de la defensa del Lic. Basilio Guzmán concluyó de la siguiente manera: **Unico:** Que declaréis por decisión a intervenir, que el Dr. Rafael Tirso Pérez Paulino, se encuentra subjúdice, en los términos que así lo establece el artículo 7, de la Ley 821, señalada precedentemente, contrayéndose su situación jurídica, a la prevista en el párrafo segundo del artículo 12, del decreto No. 1289, que ratifica el estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, situación esta que por aplicación combinada a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 91, prohíben al indicado profesional postular por ante los tribunales de la República Dominicana, con todas sus consecuencias de derecho”; por su parte los Dres. Rafael Tilson Pérez Paulino y Francisco Méndez M., abogados de los intervinientes, en cuanto al pedimento de los abogados del coprevenido Basilio Guzmán concluyeron como se copia a continuación: “Que se declare inadmisibile e irrecibible por tardía la instancia solicitada; de manera subsidiaria, en caso de que no sean aceptadas las conclusiones principales, que se rechace por improcedente, infundadas y carente de base legal, si la persona ha sido objeto de encarcelamiento, prisión, haya pagado alguna fianza, que no es el caso mío, más bien porque no es por ninguna sentencia, ninguna decisión, razón por la cual mi ejercicio es limpio, claro e inconfundible”; el Dr. Félix R. Vargas, abogado de la querellante Maggie M. Galván y el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la denunciante Sra. Hilda Lizardo Gómez en cuanto al pedimento de los abogados de la defensa del coprevenido Basilio Guzmán se abstuvieron de opinar; y el Ministerio Público, en cuanto al pedimento de los abogados de la defensa del coprevenido Basilio Guzmán, dictaminó: “A los fines de que en conformidad de los artículos 7 de la Ley 821 y 12 del decreto 1289 del 2 de agosto de 1983, se acoja el pedimento de la defensa con todas sus consecuencias legales”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia luego de retirarse a deliberar falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo

sobre las conclusiones presentadas por los abogados del coprevenido Basilio Antonio Guzmán Rodríguez y compartes en la presente causa disciplinaria seguida en su contra, a lo que dieron aquiescencia los abogados de los demás coprevenidos y el representante del Ministerio Público y se opusieron los Dres. Rafael Tilson Pérez P. y Francisco J. Méndez y Méndez, en representación de los intervinientes por ellos representados, para ser pronunciado en la audiencia en cámara de consejo del día 9 de septiembre del 2003 a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de la coprevenida María Antonia Fermín y de los señores Marcián Grullón, Alejandro Antonio Domínguez, José Miguel Minier, Heróti-des Rodríguez, Ivonne Pimentel y Nicanor Almonte; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes, representadas y para los señores Juan Alberto Taveras, Luis Eduardo Martínez y Rafael Felipe Echavarría”;

Resulta que en la audiencia del día 9 de septiembre del 2003 la Suprema Corte de Justicia falló de la siguiente manera: **Primero:** Rechaza el pedimento de la defensa del Lic. Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez, en el sentido de que se prohíba al Dr. Rafael Tilson Pérez Paulino el ejercicio de su profesión de abogado; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día cuatro (4) de noviembre del 2003, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la continuación de la causa disciplinaria seguida a los Licdos. Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez, Carmen Yolanda Jiménez, María Antonia Fermín, Geraldo Martín López, Cruz Neyreya Gómez, José Delfín Díaz, Maribel Sánchez y Tolentino Viallet Rodríguez; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público, requerir la citación de la coprevenida María Antonia Fermín y de los señores Marcián Grullón, José Miguel Minier, Heróti-des Rodríguez y Nicanor Almonte; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes, representadas y para los señores Ivonne Pimentel, Alejandro Antonio Domínguez Colón, Juan Taveras, Luis Eduardo Martínez, Lic. Rafael Felipe Echavarría y Pedro José

Admed Hadad García; **Quinto:** Ordena la publicación de la presente sentencia en el Boletín Judicial”;

Resulta, que en la audiencia del día 4 de noviembre del 2003, el Dr. Rafael Tilson Pérez Paulino, en representación de los intervinientes Alberto Celestino González y Nicolás González Burgos, hizo el siguiente pedimento: “Unico: Que tengáis a bien dejar constancia que los señores Alberto Celestino González y Nicolás González Burgos, por medio de la presente instancia desisten, retiran y/o dejan sin efecto la intervención voluntaria presentada por ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia en la demanda disciplinaria que se conoce en contra del señor Basilio Guzmán y compartes a requerimiento de la señora Hilda Lizardo Gómez, por entender que lo más lógico es darle seguimiento a la demanda principal que se lleva por otra vía”; pedimento al que no se opusieron los abogados de los coprevenidos, ni el abogado de la denunciante y el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “No nos oponemos a que la Suprema decida fallar ese incidente conjuntamente con el fondo, si es que de esa forma la Suprema lo ha decidido”;

Resulta, que luego de retirarse a deliberar la Suprema Corte de Justicia falló: “**Primero:** Se libra acta del desistimiento formulado por la parte interviniente voluntaria, señores Alberto Celestino González y Nicolás González Burgos, en el proceso disciplinario seguido a los Licdos. Basilio Antonio Guzmán Rodríguez y compartes; **Segundo:** Ordena el desglose por Secretaría de los documentos por ellos aportados; **Tercero:** En cuanto al señalamiento del Ministerio Público con relación a la coprevenida María Antonia Fermín, se da constancia que mediante sentencia de esta corte, de fecha 25 de febrero del 2003, se decidió sobreseer los pedimentos de desglose o exclusión para ser fallados conjuntamente con el fondo; **Cuarto:** Se ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que durante la continuación de la causa el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la denunciante, solicitó el reenvío de la audiencia a los fines de citar a Isidro Jiménez;

Resulta, que luego de retirarse a deliberar la Suprema Corte de Justicia falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reenvía el conocimiento de la presente causa disciplinaria seguida a los coprevenidos Licdos. Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez y partes, a fin de ordenar la citación del nombrado Isidro Jiménez propuesto como testigo; **Segundo:** Fija la audiencia en cámara de consejo del día veinticinco (25) de noviembre del 2003 a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de Isidro Jiménez y de los coprevenidos María Antonia Fermín y José Delfín Díaz; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y para Juan Bautista Santos”;

Resulta, que en la audiencia del día veinticinco (25) de noviembre del 2003 los abogados del coprevenido Basilio Antonio Guzmán concluyeron de la siguiente manera: “Que se libre acta de que se impugna la designación del testigo Isidro Jiménez, así como su posible juramentación debido a que el mismo tiene una enemistad personal con el Lic. Basilio Guzmán Rodríguez, comprobado por una documentación que vamos a depositar por lo cual no podrá dar testimonio imparcial sin odio y sin rencor”;

Resulta, que luego de retirarse a deliberar la Suprema Corte de Justicia falló: “**Primero:** Se acoge el pedimento de tacha propuesto por la defensa de Basilio Antonio Guzmán Rodríguez contra el propuesto testigo Isidro Jiménez a lo que no se opusieron el Ministerio Público ni el abogado de la denunciante; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que durante el transcurso de la causa el abogado de la defensa del coprevenido Basilio Antonio Guzmán concluyó de la siguiente manera: “Que se libre acta de que estamos impugnando el testimonio del señor Luis Eduardo Martínez Pichardo en virtud de que el mismo no podría declarar en este proceso en calidad de testigo y bajo ninguna otra calidad debido a que el mismo está siendo procesado civil y penalmente y quien ostenta la representación de una de las partes es el Lic. Basilio Guzmán documentación

que se ha de depositar en este momento, previo permiso de la Suprema Corte de Justicia, para su suscitación y debida ponderación”; pedimento al cual se adhirió el Dr. Pedro Martínez, abogado de la defensa de los demás coprevenidos y el Ministerio Público no tuvo objeción;

Resulta, que luego de retirarse a deliberar la Suprema Corte de Justicia falló: “**Primero:** Se acoge el pedimento de tacha formulado por la defensa de Basilio Antonio Guzmán Rodríguez contra Luis Eduardo Martínez Pichardo, propuesto a ser oído en calidad de testigo, al que se adhirió la defensa de otros prevenidos y no se opusieron el Ministerio Público ni el abogado de la denunciante; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la denunciante Hilda Lizardo Gómez solicitó ser el primero en exponer los hechos y motivos de la querrela, a lo que se opusieron los abogados de los demás coprevenidos y el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “Nos oponemos a que abogados que representen a partes denunciante ausentes agoten turno para explicar en función del poder que tengan; es propio y procedente que sean leídas las querrelas o denuncias de las partes en la apertura de la instrucción de la causa”;

Resulta, que luego de retirarse a delibera la Suprema Corte de Justicia falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre el pedimento formulado por el abogado de la denunciante Hilda Lizardo Gómez en la presente causa disciplinaria seguida en cámara de consejo al Lic. Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez y compartes, en el sentido de exponer los hechos a nombre de la denunciante, a lo que se opusieron la defensa de los coprevenidos y el representante del Ministerio Público, para ser pronunciado en la audiencia en cámara de consejo del día veintisiete (27) de enero del 2004 a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de los coprevenidos María Antonia Fermín y José Delfín Díaz y del denun-

ciante Juan Bautista Santos; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del día 27 de enero del 2004 la Suprema Corte de Justicia falló de la siguiente manera: “**Primero:** Rechaza el pedimento formulado por el abogado de la denunciante Hilda Lizardo Gómez, en el sentido de que se le permita exponer los hechos a nombre y en lugar de la dicha denunciante, en la presente causa disciplinaria; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que durante la celebración de la audiencia el Ministerio Público hizo la exposición de los hechos y dictaminó de la manera siguiente: “Hace apenas quince minutos, fuimos enterados por la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, que el viernes de la semana pasada la parte prevenida, Tolentino Vialet, depositó documentos, no sabemos de que se tratan esos documentos, en esta audiencia, de conocerse el fondo, el Ministerio Público tendrá que pronunciarse sobre esos documentos; es de derecho, darle al Ministerio Público oportunidad de conocer los documentos depositados por Tolentino Vialet y esa misma oportunidad debe darse a los abogados que representan a Juan Bautista Santos; En segundo orden, nosotros también entendemos que ante la sentencia que acaba de ser leída, es obligación del Ministerio Público, citar para una audiencia regular a la señora Hilda Lizardo denunciante, quien no está citada a requerimiento nuestro para esta audiencia, que está siendo representada por el Dr. Ramón Antonio Veras; solicitamos el reenvío de la presente audiencia con la doble finalidad de darle la oportunidad al Ministerio Público también estudiar, de examinar, de conocer los documentos depositados por el Lic. Tolentino Vialet, y en segundo lugar, para citar regularmente a la señora denunciante Hilda Lizardo, para comparecer para que esté en condición de satisfacer la sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia”; pedimento al que se adhirieron los abogados de la defensa del prevenido Basilio Guzmán así como los abogados de los

demás coprevenidos y se opuso el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la denunciante Hilda Lizardo Gómez;

Resulta, que luego de retirarse a deliberar la Suprema Corte de Justicia falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida al Licdo. Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez y compartes, con las distinciones por él establecidas en dicho dictamen, al que se opuso el abogado de la denunciante; **Segundo:** Se reserva el fallo sobre el pedimento formulado personalmente por el Ing. Juan Bautista Santos E., al que se opuso la defensa de los coprevenidos, para ser pronunciado en la audiencia en Cámara de Consejo del día veintitrés (23) de marzo del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público, requerir la citación de la denunciante Hilda Lizardo Gómez y de la coprevenida María Antonia Fermín para la fecha antes señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y para el Ing. Juan Bautista Santos E.”;

Resulta, que fijada la audiencia del 23 de marzo del 2004 la Suprema Corte de Justicia falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento del señor Juan Bautista Santos en el sentido de que sea desglosado el expediente formado contra el coprevenido Lic. Tolentino Vialet, del presente caso; **Segundo:** Ordena la audición, en la presente causa del Sr. Juan Bautista Santos en calidad de informante; **Tercero:** Se fija la audiencia disciplinaria en Cámara de Consejo del diez (10) de mayo del 2004 a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; **Cuarto:** Se pone a cargo del Ministerio Público, requerir la citación de la denunciante Hilda Lizardo Gómez; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que fijada la audiencia del día 10 de mayo del 2004 el Ministerio Público hizo el siguiente pedimento: “Que se reenvíe esta audiencia para otra oportunidad a fin de que el magistrado Cadena esté, que es quien ha llevado este caso”; al que no se opusieron los abogados de los coprevenidos ni de la denunciante;

Resulta, que luego de retirarse a deliberar la Suprema Corte de Justicia falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida al Lic. Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez y compartes, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma por los motivos expuestos en el mismo, a lo que dieron aquiescencia los abogados de las partes; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día veintisiete (27) de julio del 2004 a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público, requerir la citación de las prevenidas Carmen Yolanda Jiménez y María Antonia Fermín, para la audiencia antes señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para la denunciante Hilda Lizardo Gómez, el informante Juan Bautista de los Santos y para los prevenidos Geraldo Martín López, Cruz Nereida Gómez, José Delfín Díaz, Maribel Sánchez y Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez”;

Resulta, que en la audiencia del 27 de julio del 2004 los abogados de la defensa del Lic. Basilio Guzmán concluyeron de la siguiente manera: “Que al haber comprobado que no existe ninguna falta en las acciones como profesional del derecho que motivan una mala conducta, sea declarado al Lic. Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez, no culpable de los hechos que se imputan en este proceso por no haber podido llevar a pruebas contundentes que tipifiquen de ilícito el legajo de papeles presentados a esta Suprema Corte de Justicia, y Segundo que en tal virtud sea declarada su absolución con todas las garantías de derecho”; los abogados de los coprevenidos Licdos. José Delfín Díaz, Geraldo Martín López, Maribel Altagracia Sánchez y Cruz Nereida Gómez concluyeron de la siguiente manera: “Nos sumamos, como un gesto de solidaridad a la defensa de la Licda. Carmen Yolanda Jiménez y concluimos, **Primero:** Que se declare buena y válida nuestra constitución en defensa de los licenciados antes mencionados por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:**

Que declaréis no culpables a los justiciables Geraldo Martín López, José Delfín Díaz Díaz, Cruz Nereida Gómez y Maribel Altigracia Sánchez por no haber incurrido en la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, en consecuencia, por no haber violado la ley 111 del 3 de noviembre de 1942, y en tal virtud, una vez comprobada su inocencia que sean descargados”; los abogados de la defensa de las prevenidas Licdas. Carmen Yolanda Jiménez y María Antonia Fermín, concluyeron como se copia a continuación: “Que se rechace en todas sus partes por improcedente y mal fundada la querrela disciplinaria de fecha 17 de noviembre del 2000, incoada por la señora Hilda Lizardo Gómez contra los exponentes por supuesta mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión”; el abogado de la denunciante Hilda Lizardo Gómez concluyó de la siguiente manera: “Primero: Que sean sancionados disciplinariamente los abogados Licdo. Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez; Licda. Carmen Yolanda Jiménez, Lic. María Antonia Fermín, Licdo. Geraldo Martín López, Licda. Cruz Nereida, Licdo. José Delfín Díaz Díaz y Licda. Maribel Sánchez; Segundo: Que se ordene la cancelación del exequátur de los profesionales del derecho antes indicados por haber actuado con mala conducta en el ejercicio de la profesión de abogados en perjuicio de la señora Hilda Lizardo Gómez”; y el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Que se pronuncie el defecto contra María Antonia Fermín Alvarez y que sea descargada por no haber cometido los hechos que se le imputan; Segundo: En cuanto a Cruz Nereida Gómez, que sea descargada por no haber cometido los hechos que se le imputan; Tercero: En cuanto a Carmen Yolanda Jiménez, Maribel Altigracia Sánchez, José Delfín Díaz Díaz y Geraldo Martín López, que sean descargados por insuficiencia de pruebas; Cuarto: En cuanto a Basilio Antonio Guzmán que sea descargado por la no comisión de los hechos que se le imputan”;

Resulta, que luego de retirarse a deliberar la Suprema Corte de Justicia falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo

sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la causa disciplinaria que se le sigue en cámara de consejo a los prevenidos Licdos. Carmen Yolanda Jiménez, Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez, María Antonia Fermín Álvarez, Geraldo Martín López, Cruz Nereida, José Delfín Díaz Díaz y Maribel Altagracia Sánchez, para ser pronunciado en la audiencia pública del día trece (13) de octubre del 2004 a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que por razones atendibles la Suprema Corte de Justicia dispuso el 13 de octubre del 2004, posponer la lectura del fallo reservado para ser pronunciado en la audiencia pública del día veinte (20) del mes de octubre del 2004 a las nueve (9:00) horas de la mañana;

Considerando, que por sentencia del 25 de febrero del 2003, esta Corte frente al pedimento de exclusión de la acusación formulada contra la coprevenida María Antonia Fermín, sobreseyó la decisión para ser fallada conjuntamente con el fondo;

Considerando, que para solicitar la exclusión de dicha coprevenida el ministerio público invocó que la misma había sido juzgada anteriormente por este tribunal por los mismos hechos;

Considerando, que del estudio de la sentencia dictada el 24 de abril del 2001 por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se descargó a la referida coprevenida de las imputaciones que pesaban contra ella, de haber incurrido en irregularidades en el ejercicio de sus funciones como Notario Público del Municipio de Santiago, y consecuencialmente de violar la ley 301 del 18 de junio de 1964, mientras que en el presente proceso se le atribuye haber observado una mala conducta notoria en su desempeño como abogada, solicitándose la suspensión del exequátur expedido a su favor para el ejercicio de esta profesión, por lo que se trata de hechos e imputaciones distintas, razón por la cual procede rechazar del pedimento de exclusión de referencia y el enjuiciamiento de la conducta de dicha profesional conjuntamente con los demás prevenidos;

Considerando, que la denunciante Hilda Lizardo Gómez alega que los coprevenidos realizaron maniobras fraudulentas para despojarla del derecho de propiedad del solar No. 37 de la manzana No. 710 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, lo que se produjo después que la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago declaró nula la sentencia de adjudicación de ese inmueble promovida por L. & L. Enterprises, S.A. y en consecuencia dejó sin ningún derecho sobre el mismo a la señora Emiliana Marina Camilo Espinal, sucediendo que esta última, según se ha venido alegando, suscribió un pagaré notarial a la Licenciada Carmen Yolanda Jiménez, instrumentado por María Antonia Fermín, Notario Público del Municipio de Santiago, por concepto de honorarios ascendentes a RD\$25,000.00, el cual fue utilizado por dicha abogada para ejecutar el referido inmueble, resultando adjudicatario el Licenciado José Delfín Díaz Díaz, quien posteriormente vendió el inmueble al señor José Rafael Guzmán Almánzar, hermano paterno del Licenciado Basilio Guzmán; que no se incluyó en el pliego de condiciones la oposición que se había hecho constar en la certificación que había obtenido del Registro de Títulos, todo lo cual evidencia la existencia de maniobras fraudulentas en contra de la denunciante;

Considerando, que el artículo 8 de la ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942, dispone expresamente lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años. Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o Notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando, que el apoderamiento que ha hecho a esta Corte el Magistrado Procurador General de la República, persigue la aplicación a los profesionales prevenidos de la sanción que establece el texto legal que se acaba de transcribir si se comprueba que realmente han incurrido en mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión;

Considerando, que la mala conducta notoria en el ejercicio de un profesional del derecho, en materia disciplinaria, se prueba cuando en las audiencias celebradas se ha logrado dar por cierto mediante documentos, testimonios, declaraciones de agraviados o la concatenación de hechos establecidos a los cuales ha estado vinculado la parte procesada, que el abogado enjuiciado ha utilizado los tecnicismos jurídicos sin la ética y el decoro a que está obligado todo profesional;

Considerando, que del estudio de los documentos depositados en el expediente se ha establecido que siendo el Licenciado Basilio Guzmán Rodríguez abogado de la señora Emiliana Marina Camilo Espinal, persona que había adquirido el solar No. 37 de la manzana 710 del Distrito Catastral No. 1 de Santiago, perteneciente anteriormente a la denunciante Hilda Lizardo Gómez y a otros de sus familiares, a dicha señora Camilo Espinal le fue ejecutado el inmueble de referencia, mediante un procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la expedición de un nuevo certificado de título a nombre de José Delfín Díaz Díaz, el cual fue retirado de las oficinas del Registrador de Títulos de Santiago, por el señor José Rafael Guzmán Almánzar, hermano del Licenciado Basilio Guzmán, quien en ocasión de recibir ese título de propiedad declaró tener domicilio en el mismo lugar donde estaba ubicada la oficina de abogados de su hermano, sucediendo que posteriormente apareció José Rafael Guzmán como titular del derecho de propiedad del solar en cuestión, todo lo cual revela una connivencia del referido abogado con los ejecutantes del citado inmueble en contra de su propia representada y en perjuicio de la denunciante Hilda Lizardo Gómez, quien sostenía un proceso en procu-

ra de la nulidad de la primera ejecución de dicho inmueble llevado a cabo contra ella, demanda ésta que había sido acogida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, mediante sentencia 236 del 26 de agosto del 1999;

Considerando, que al tratarse en la especie de un proceso disciplinario donde se juzga la conducta de un grupo de profesionales del derecho para determinar si éstos observaron una mala conducta notoria en su ejercicio profesional, procede escuchar y considerar la deposición de cualquier persona en adición a la promotora del apoderamiento, ya fuera en calidad de testigo, informante o denunciante que pueda aportar datos sobre otros actos que revelen esa mala conducta, y que refuercen o complementen los señalados en la denuncia original, siempre que los mismos sean debatidos de manera contradictoria frente a los prevenidos, a fin de garantizarles su legítimo derecho de defensa;

Considerando, que en ese sentido, cabe señalar que el informante José Agustín Pimentel, en relación con la mala conducta profesional atribuida a Basilio Guzmán, declaró en la audiencia de fecha 25 de febrero del año 2003 que el abogado Rumaldo Rodríguez por instrucciones del Lic. Basilio Guzmán le prestó servicios profesionales sin su autorización en una audiencia celebrada en un tribunal de Montecristi, en razón de que el Lic. Basilio Guzmán era abogado de Interbanca, entidad financiera a la cual el declarante José Agustín Pimentel le adeudaba un millón de pesos, y que a partir de esa representación no autorizada por él todos los actos y notificaciones de ese caso no le llegaron;

Considerando, que el referido abogado Rumaldo Rodríguez declaró bajo la fe del juramento, en la audiencia del 25 de febrero del 2003 que ciertamente él había en una ocasión dado calidad en un tribunal en Montecristi a nombre de José Agustín Pimentel, a quien no conocía, y para justificarlo argumentó que lo había hecho porque tenía amistad con una hermana del citado señor Pimentel, y al oír su nombre en el tribunal decidió dar calidades en su nombre y que luego se lo comunicó a la hermana del señor de referen-

cia, cuyo nombre es Ivonne Pimentel, quien declaró en la audiencia del 4 de noviembre del 2003 lo siguiente: “No autoricé esa actuación ni el abogado nunca me mencionó eso”;

Considerando, que el abogado Rumaldo Rodríguez, a pregunta de un juez de esta Corte en el sentido de que si su intervención a nombre de José Agustín Pimentel en el tribunal de Montecristi fue verbal o escrita, respondió que los datos sobre el señor Pimentel los consiguió en el mismo tribunal, y agregó “Incidentamos de manera verbal y regularizamos mediante un acto, y ahí quedó”; de lo cual se deriva que el abogado en cuestión actuó con un interés y diligencia que no se corresponde con su versión de que no conocía al señor José Agustín Pimentel y que actuó por amistad con su hermana Ivonne Pimentel;

Considerando, que como consecuencia de la litis a que se refiere el considerando anterior, al señor José Agustín Pimentel le ejecutaron una hipoteca inscrita en un inmueble de su propiedad, en cuyo proceso el acreedor persiguiendo era Interbanca, entidad financiera que contaba con los servicios profesionales del abogado Basilio Guzmán;

Considerando, que el Lic. Rumaldo Rodríguez expuso una versión no convincente de sus motivaciones para actuar no sólo verbalmente, sino mediante un acto posterior, a nombre y representación de José Agustín Pimentel, a quien no conocía, lo cual dijo haberlo hecho por una alegada amistad con una hermana de éste, llamada Ivonne Pimentel, resultando que dicha señora afirmó, como se ha dicho, que el abogado de referencia no le mencionó esa actuación, lo cual desmiente la explicación que ofreció al tribunal el Lic. Rodríguez, por lo que se hace creíble la afirmación del deponente José Agustín Pimentel en el sentido de que fue por instrucciones del prevenido Lic. Basilio Guzmán que actuó el abogado Rumaldo Rodríguez;

Considerando, que por otra parte, de las declaraciones de los testigos Santiago Caba Abreu y Rafael Augusto Acosta, se infiere que el Lic. Basilio Guzmán, sin haber realizado ninguna actuación

hizo ejecutar un contrato de cuota litis pactado a su favor por Alberto Celestino González, para que lo representara frente a una financiera que perseguía un inmueble propiedad de dicho señor y que precisamente fue ejecutado por el señor Rafael Augusto Acosta, por cesión que le hiciera el Lic. Basilio Guzmán, en una operación en la que el monto de la cesión resultó mayor al precio de la adjudicación, la que fue posteriormente anulada en el tribunal de primera instancia, según declaraciones del testigo Santiago Caba, lo que revela la existencia de maniobras disfrazadas de una cesión de créditos tendiente a despojar al propietario del inmueble en cuestión;

Considerando, que de las declaraciones de los testigos, de la lectura de las piezas que forman el expediente y demás elementos y circunstancias de la causa, se pone de manifiesto que el licenciado Basilio Guzmán, ha incurrido en faltas que caracterizan la mala conducta notoria a que se refiere el artículo 8 de la ley 111 sobre exequátur de profesionales sanciona con la suspensión del permiso para el ejercicio profesional hasta el término de un año, por lo que al mismo debe serle impuesta dicha sanción;

Considerando, que en el curso del proceso fueron escuchados además como informantes los señores Rafael Lizardo Gómez, Juan Bautista Santos y como testigos Sandy Filpo, José S. Pimentel hijo, Carmen Peniche y Tolentino Vialet, quienes en sus declaraciones negaron la participación de los imputados en los hechos puestos a su cargo;

Considerando, que en cambio, en cuanto a los demás inculcados en el expediente no reposan pruebas que permitan a esta corte determinar la comisión, por parte de ellos, de las faltas que se les imputan, por lo que procede declarar su no culpabilidad y consecuente descargo, por falta de pruebas;

Considerando, que en conclusiones del día 27 de julio del 2004, los prevenidos solicitaron a la Corte la exclusión de los documen-

tos presentados en esa fecha por el Dr. Ramón Antonio Veras, por no haber sido sometidos al debate;

Considerando, que efectivamente el Dr. Ramón Antonio Veras, depositó mediante inventario el 30 de julio del año 2004, en nombre y representación de la denunciante Hilda Lizardo Gómez, una serie de documentos que no fueron sometidos al debate público y contradictorio, lo que de ser ponderados violaría el derecho de defensa de los prevenidos, razón por la cual se decide la exclusión de los mismos del expediente.

Por tales motivos y visto el artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942, la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Declara que el Licenciado Basilio Antonio Guzmán Rodríguez ha incurrido en mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión y, en consecuencia, dispone la privación de su exequátur y se suspende para el ejercicio de la profesión de abogado por el término de un año, a partir de la presente decisión; **Segundo:** Declara a los Licenciados Carmen Yolanda Jiménez, María Antonia Fermín, Geraldo Martín López, Cruz Nereyda Gómez, José Delfín Díaz y Maribel Sánchez no culpables de los hechos que se les imputan y se les descarga por falta de pruebas; **Tercero:** Dispone que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados, a las partes interesadas y que sea publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 9

Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez y Tolentino Vialet Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Luis Beltré Félix Olivares y José Núñez Cáceres.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy día 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida a los Licdos. Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez y Tolentino Vialet Rodríguez, abogados;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los co-prevenidos y a éstos Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez y Tolentino Vialet Rodríguez, decir sus generales de ley y que asumen su propia defensa;

Oído a los Licdos. Luis Beltré Félix Olivares y José Núñez Cáceres declarar que asumen la defensa de los co-prevenidos y conjuntamente con éstos;

Oído al denunciante Juan Bautista Santos, en sus generales de ley, quien declara no tener abogado;

Oído al alguacil de turno llamar a los testigos Licdos. Publio Rafael Luna, Lorenzo Rafael Rodríguez Aquino, Antonio Manuel Rosario García y Pedro Antonio Martínez Sánchez, quienes declaran sus generales de ley;

Oído al Ministerio Público en la exposición del caso;

Oído al denunciante Juan Bautista Santos en sus declaraciones y respuestas a las preguntas formuladas por los magistrados y los abogados de la defensa;

Oído a los testigos Publio Luna, Lorenzo Rafael Rodríguez Aquino, Antonio Rosario y Pedro Antonio Martínez, quienes separadamente prestaron el juramento de ley, en sus declaraciones y responder a las preguntas que les fueron formuladas;

Oído a los prevenidos Licdos. Basilio Guzmán Rodríguez y Tolentino Vialet Rodríguez, en sus consideraciones y respuestas a los interrogatorios a que fueron sometidos;

Oído a los abogados de la defensa de los prevenidos en sus consideraciones y concluir: “**Primero:** Que declaréis a los Licdos. Basilio Guzmán y Tolentino Vialet, no culpables del tipo disciplinario de inconducta notoria en el ejercicio de su profesión de abogados por no haber cometido falta alguna a la luz de las pruebas y hechos debidamente comprobados, que en consecuencia, lo exoneréis de cualquier sanción a propósito de los actos y proceso de que se trata; **Segundo:** Que declaréis el proceso libre de costas por tratarse de un proceso disciplinario”;

Oído al denunciante Juan Bautista Santos en sus conclusiones: “Que el Tribunal decida lo que crea de lugar, que se acojan las conclusiones de mi querrela”;

Oído al Ministerio Público, en su dictamen: “Dejamos a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia el fallo a intervenir”;

Resulta, que mediante una formal querrela por ante el Procurador General de la República Juan Bautista Santos solicitó el apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Disciplinario, contra los Licdos. Basilio Antonio Guzmán Rodríguez y Tolentino Vialet Rodríguez, la cual querrela concluye del modo siguiente: “**Único:** Sea apoderada la Suprema Corte de Justicia en virtud del artículo 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre del año 1942, para que proceda a juzgar, por mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de abogados a los siguientes profesionales del derecho: Basilio Antonio Guzmán Rodríguez y Tolentino Vialet Rodríguez”;

Resulta que por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia fue fijada en Cámara de Consejo la audiencia del día seis (6) de julio del 2004, para conocer de la querrela disciplinaria contra Basilio Guzmán Rodríguez y Tolentino Vialet, por violación al artículo 8 de la Ley 111 del año 1942 y sus modificaciones en perjuicio Juan Bautista Santos;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 6 de julio del 2004, la Corte, después de deliberar falló: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a los Licdos. Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez y Tolentino Vialet Rodríguez, en el sentido de que reenvíe el conocimiento de la misma, a los fines de que sea ordenada la citación de los co-prevenidos, a lo que dió aquiescencia el denunciante; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo el día veinticuatro (24) de agosto del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir nueva vez, la citación de los co-prevenidos y de Publio Rafael Luna y Lorenzo Rafael Rodríguez, a la audiencia antes señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para el denunciante”;

Resulta, que en la audiencia fijada para el 24 de agosto del 2004, luego de instruida en la forma que figura en otra parte de esta sen-

tencia, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a los prevenidos Licdos. Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez y Tolentino Vialet Rodríguez, para ser pronunciado en la audiencia pública del día trece (13) de octubre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que del examen de los hechos y circunstancias del caso y del resultado a la instrucción de la causa han podido establecerse los hechos siguientes: a) que en Juan Bautista Santos conjuntamente con su antiguo socio Antonio Ml. Rosario García han realizado diversas actividades comerciales formando parte ambos de las compañías Lomas Catalina, S. A., y Electrón, S. A.; b) que el Lic. Basilio Guzmán Rodríguez, figura en diversas piezas fungiendo como abogado de los indicados señores y compañías; c) que en el año 1996 Juan Bautista Santos, Presidente de la Compañía Cerros de Playa Grande, S. A., otorgó, en esa calidad, poder especial al Lic. Tolentino Vialet Rodríguez para que participara en una licitación a consecuencia de una ejecución inmobiliaria de donde sobrevino una sentencia que declaró adjudicataria del inmueble embargado a la razón social Cerros de Playa Grande, S. A.; d) que en el año 1997 el inmueble en cuestión fue vendido a la razón social Todoevento, S. A., cuyo Presidente es el Lic. Pedro A. Martínez; e) que Juan Bautista Santos presenta en fecha 1ro. de febrero del 2002 querrela disciplinaria contra Basilio Guzmán y Tolentino Vialet por considerar que ambos actuaban fraudulentamente y, por tanto, incurrierán en violación al Art. 8 de la Ley No. 111 de 1942, según el cual: “La Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Disciplinario, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiere otorgado exequátur, en virtud de esta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año, y en caso de reincidencia hasta por cinco años. Los sometimientos serán hechos por el Se-

cretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riegos para los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”; f) que el 4 de enero de 2001 apareció una publicación en el Periódico El Nacional donde se hace figurar el nombre de Juan Bautista Santos y sus compañías como implicados en una alegada estafa; g) que la alegada querrela fundamentada en estafa fue desestimada por la jurisdicción competente del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros;

Considerando, que al ser cuestionado Juan Bautista Santos durante la instrucción de la causa, acerca de si él había sido presionado por alguien para que firmara los documentos mencionados anteriormente, respondió que había accedido a ello en razón de que Antonio Rosario a quien consideraba como su hijo y digno de toda su confianza, sería el beneficiario de la operación mediante la cual se adquiriría el inmueble, aunque, agregó, luego surgieron desavenencias entre ellos; Señaló también que nunca leyó los actos de transferencia que involucraban el inmueble adquirido en la subasta;

Considerando, que al solicitársele que mencionara y articulara los hechos que motivaron su querellamiento contra los Licdos. Basilio Guzmán y Tolentino Vialet, el denunciante expresó que lo que a mi realmente me ha molestado porque me lesiona moralmente es el haber aparecido en un periódico mi nombre y el de mi compañía, denunciando que formaba parte de una asociación de malhechores, que es después que salió esa publicación cuando decide poner la querrela contra los abogados y luego agregó que no tenía conocimiento sobre quien había promovido la referida publicación; finalmente declaró que nunca se querelló ni contra el periódico ni contra nadie por el hecho de esa publicación, la que consideraba difamatoria;

Considerando, que la circunstancia de la publicación en un periódico de que el denunciante y su compañía formaban parte de una asociación de malhechores, como antes se consigna, lo cual dio lugar a que dicho denunciante se querellara contra los abogados, es un hecho que en modo alguno puede imputárseles a esos abogados, quienes en la misma publicación aparecen también como formando parte de la supuesta asociación de malhechores, lo que descarta la posibilidad de que ellos fueron los autores de una publicación que igualmente a los abogados dañaba, por lo que el hecho generador de la querrela en modo alguno es responsabilidad de estos;

Considerando, que el presente sometimiento disciplinario tiene por objeto que Basilio Guzmán Rodríguez y Tolentino Vialet Rodríguez, sean sancionados por haber actuado con mala conducta notoria en el ejercicio de sus funciones, como profesionales del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de la causa no ha podido probarse por ante esta Corte que las actuaciones profesionales de los Licdos. Basilio Guzmán Rodríguez y Tolentino Vialet Rodríguez en ocasión del caso debatido se hayan apartado de los preceptos éticos y legales que deben primar en el ejercicio de la profesión de abogado, por lo que la denominada mala conducta notoria no ha podido establecerse en el curso de la instrucción de este proceso ni del estudio de las piezas y documentos que lo integran;

Por tales motivos: La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942 sobre Exequátur de Profesionales y sus modificaciones;

FALLA:

Primero: Descarga, a los Licdos. Basilio Guzmán y Tolentino Vialet por no haber cometido las faltas disciplinarias que se les imputan; **Segundo:** Dispone que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados, a las partes interesadas y que sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández, Espinal Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 10

Materia:	Habeas corpus.
Recurrentes:	Karla Michelle Morales Cruz y Heidi Madaee Romero Esquilin.
Abogado:	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, en virtud de lo que dispone la Ley No. 278-2004 del 13 de agosto del 2004, sobre la Implementación del Código Procesal Penal y la Resolución No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Karla Michelle Morales Cruz y Heidi Madaee Romero Esquilin, puertorriqueñas, mayores de edad, solteras, presas en la Cárcel Pública de El Seybo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a las impetrantes en sus generales de ley;

Oído al Dr. Julio César Cabrera Ruiz, quien asiste en sus medios de defensa a las impetrantes en esta acción de habeas corpus;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto la instancia del 20 de julio del 2004, suscrita por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, a nombre de las impetrantes;

Resulta, que el 20 de julio del 2004 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, a nombre y representación Karla Michelle Morales Cruz y Heidi Madaee Romero Esquilin, la cual termina así: “Primero: Que tengáis a bien fijar el día y la hora en que habrá de conocerse la acción constitucional de habeas corpus, a favor de las impetrantes Karla Michelle Morales Cruz y Heidi Madaee Romero Esquilin, quienes se encuentran reclusas en la Cárcel Pública de San Cruz de El Seibo, acusadas de complicidad en la supuesta violación de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; Segundo: Que ordene en virtud de auto al representante del ministerio público, por ante ese Honorable Tribunal a presentar tanto a las impetrantes, así como también a los oficiales actuantes: coronel Rafael Ubiera Peralta, capitán Jorge Luis Peña Segura, teniente Franklin Lara Cabrera, así como también cualquier informante que pretenda hacer valer el representante del ministerio público; Tercero: Que una vez examinada la falta de indicios ordene la puesta inmediata en libertad de las impetrantes, por no existir indicios, graves, serios y concordantes que hagan presumir la responsabilidad de las impetrantes, ha no ser que se encuentren guardando prisión por otra causa”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril del 2004 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que a las señoras Karla Michelle Morales Cruz y Heidi Madaee Romero Esquilin, sean presentadas ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en Habeas Corpus, el día Veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), a las Nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias Públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para co-

nocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Cárcel Pública de Santa Cruz del Seibo, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención a las señoras Karla Michelle Morales Cruz y Heidi Madaee Romero Esquilin, se presenten con dichas arrestadas o detenidas si las tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlos en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esas detenciones, arrestos o encarcelamientos; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Karla Michelle Morales Cruz y Heidi Madaee Romero Esquilin, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al director administrador de la Cárcel Pública de Santa Cruz de El Seibo, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto; y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 22 de septiembre del 2004, el abogado de la defensa concluyó: “No conocía de la existencia de esa resolución; la solicitud fue por rehusamiento de la Corte de San Pedro de Macorís; si hay una jurisdicción apoderada nos vamos a adherir a esta decisión”, y el ministerio público dictaminó lo siguiente: “Solicitamos la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia de la acción que está apoderada, en razón de que

ya esta Suprema Corte de Justicia se pronunció con relación a esa acción de habeas corpus y remitió esa demanda por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre el pedimento formulado por el representante del ministerio público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguidas a las impetrantes Karla Michelle Morales Cruz y Heidi Madae Romero Esquilin, en el sentido de que esta Corte declare su incompetencia para conocer de la presente acción, a lo que dio aquiescencia el abogado de las impetrantes, para ser pronunciado en la audiencia pública del día trece (13) de octubre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de El Seibo, la presentación de las impetrantes a la audiencia antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que el Procurador General de la República, en su dictamen, ha planteado: “Solicitamos la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia de la acción que está apoderada, en razón de que ya esta Suprema Corte de Justicia se pronunció con relación a esa acción de habeas corpus y remitió esa demanda por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo”. Mientras que las impetrantes, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Julio César Cabrera Ruiz, solicitan a la Corte: “No conocía de la existencia de esa resolución; la solicitud fue por rehusamiento de la Corte de San Pedro de Macorís; si hay una jurisdicción apoderada nos vamos a adherir a esta decisión”;

Considerando, que el conocimiento de la acción de habeas corpus, planteada como se ha dicho, por el representante del ministerio público, es un aspecto que procede examinar después que el tribunal haya comprobado su competencia para conocer del caso; que, en ese sentido, la excepción de incompetencia argüida por el

ministerio público en esta acción constitucional de habeas corpus, se encuentra fundamentada en que ya esta Suprema Corte de Justicia decidió sobre el particular, cuando ante una solicitud de designación de jueces, declina la misma y la remite por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo;

Considerando, que en efecto, lo primero que debe abocarse a examinar un tribunal en todo proceso o instancia judicial del que se encuentre apoderado, es su propia competencia para conocer o no del caso, y de modo particular cuando se trata, como en la especie, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914, preceptúa: “La solicitud para el mandamiento ha de ser hecha por escrito firmado por la persona de cuya libertad se trate o bien en su nombre por cualquier otra; y debe ser presentada a cualquiera de los jueces siguientes: **Primero:** Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el Juez de Primera Instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; **Segundo:** Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier Juez. Cuando del caso debe conocer una Corte de Apelación o la Suprema Corte de Justicia, la solicitud del mandamiento de habeas corpus deberá ser dirigida y entregada a cualquiera de sus Magistrados o al Presidente; **Tercero:** Cuando un Juzgado de Primera Instancia estuviere dividido en más de una Cámara Penal, el Procurador Fiscal correspondiente, para evitar retardo en el procedimiento, cuando a su juicio el juez que presida la Cámara apoderada esté imposibilitado de actuar con la celeridad que el caso requiere, ya sea por exceso en sus labores o por cualquier otra causa justifica-

da, podrá apoderar otra Cámara Penal del mismo tribunal para el conocimiento y decisión del caso. De la solicitud de mandamiento de habeas corpus se dará copia al Procurador Fiscal, quien visará el original, salvo que el mismo se hubiera notificado a dicho funcionario por acto de alguacil”;

Considerando, que, en efecto, tal y como lo plantea el representante del ministerio público, esta Suprema Corte de Justicia, a pedido de la Magistrada Jueza Presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, quien solicitó la: “designación de jueces para conocer de la instancia de acción constitucional de habeas corpus o envío de la misma por ante otra corte”, decidió mediante Resolución No. 1174-2004, del 5 de agosto del 2004, declinar el conocimiento de la acción constitucional de habeas corpus incoada por las impetrantes Karla Michelle Morales Cruz y Heidi Madaee Romero Esquilin, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo;

Considerando, que por consiguiente, en ese orden de ideas, la jurisdicción debidamente apoderada, es la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, basado en la Resolución No. 1174-2004 de esta Suprema Corte de Justicia, señalada anteriormente y no esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que es criterio constante sustentado por esta Suprema Corte de Justicia, que, cuando el juez de primera instancia, normalmente competente, ha agotado definitivamente su jurisdicción por haber estatuido sobre el fondo de la inculpación, es la Corte de Apelación correspondiente, el tribunal inmediatamente superior, el que tiene competencia para decidir en primer grado sobre la legalidad de la prisión, después de haber librado mandamiento de Habeas Corpus;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, en ciertos casos, competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, pero es cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento, tanto de parte del juez de primera ins-

tancia, como por la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o en los casos en que estos tribunales se han desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación y estar la Suprema Corte de Justicia apoderada de un recurso de casación, o cuando ningún tribunal esté apoderado del asunto, o cuando el impetrante haya sido descargado o cumplido la pena que se le haya impuesto y la sentencia de descargo o condenatoria, según el caso, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Por tales motivos, y vistos los artículos 67, inciso 1 y 3 de la Constitución; 2, párrafos 1 y 2; 25 y 29 de la Ley 5353, sobre Habeas Corpus, la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la acción de habeas corpus, elevada por Karla Michelle Morales Cruz y Heidi Madaee Romero Esquilin;
Segundo: Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 11

Materia:	Habeas corpus.
Recurrentes:	Eduardo Williams Pomares y compartes.
Abogado:	Lic. Elson Efraín Melgen.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdod, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, en virtud de lo que dispone la Ley No. 278-2004 del 13 de agosto del 2004, sobre la Implementación del Código Procesal Penal y la Resolución No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Eduardo Williams Pomares, colombiano, mayor de edad casado, buzo profesional; Juan Carlos Marín Jaramillo, colombiano, mayor de edad, soltero, profesor de natación; Nicolás Herrera Corrales, colombiano, mayor de edad, soltero, mecánico, y Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, colombiano, mayor de edad, casado, pescador y mecánico, presos en la Cárcel de Najayo, San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los impetrantes en sus generales de ley;

Oído a Lic. Elson Efraín Melgen, quien asiste en sus medios de defensa a los impetrantes en esta acción constitucional de habeas corpus;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Resulta, que el 4 de agosto del 2004 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Lic. Elson Efraín Melgen a nombre y representación de Eduardo Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales y Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, la cual termina así: “**Primero:** Que esa Honorable Suprema Corte de Justicia, tengáis a bien probéis de un mandamiento de habeas corpus, fijando día, mes, hora y año en que esa Honorable Suprema Corte de Justicia conocerá del mismo para determinar lo injusto de la prisión de los nacionales colombianos; **Segundo:** Que ordenéis la citación de los nombrados Francis Delis Medarno Pérez, residente en la calle Sánchez No. 17 de la ciudad de Pedernales y Manuel Matos Muños, residente en el sector El Play del municipio Paraíso, a fin de ser oídos como testigos en el presente mandamiento de habeas corpus; **Tercero:** Que ordenéis la citación de los militares actuantes Mayor Pablo Jiménez Sánchez, Ejército Nacional, Capitán De los Santos Vallo, Ejército Nacional, Capitán Aris Caravallo, Fuerza Aérea Dominicana, Capitán Fourniel Marínez, Marina de Guerra, Primer Teniente Leonardo Rosario, Ejército Nacional, a fin de ser oídos como testigos en el presente mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Que ordenéis que la presente instancia sea notificada al Magistrado Procurador General de la República, para su conocimiento y fines de ley correspondientes, así como al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, para que presente a los impetrantes presos el día de la audiencia en que sea fijada”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto del 2004 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que a los señores Eduardo Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jara-

millo, Nicolás Herrera Corrales, Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, sean presentados ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias Públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención a los señores Eduardo Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales, Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, se presenten con dichos arrestados o detenidos si los tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlos en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esas detenciones, arrestos o encarcelamientos; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Eduardo Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales, Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta

Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el 8 de septiembre del 2004, el ministerio público dictaminó: “Solicitamos que se declare inadmisibile la acción de habeas corpus por no estar fundamentada en la violación de uno de los derechos titulados por el habeas corpus relativo a la libertad personal y la seguridad individual”; mientras que el abogado de los impetrantes concluyó: “Que se rechace el dictamen del Ministerio Público por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que esta Honorable Suprema Corte de Justicia se aboque a conocer el fondo del presente proceso de habeas corpus a favor de Eduardo Pomares y compartes”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre el pedimento del Ministerio Público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a los impetrantes Eduardo Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales y Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, en el sentido de que esta Corte declare la inadmisibilidat de la presente acción, a lo que se opuso el abogado de los impetrantes, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veinte (20) de octubre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, la presentación de los impetrantes a la audiencia antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que el Ministerio Público, en su dictamen, en síntesis, solicita: que se declare inadmisibile la acción de habeas corpus por no estar fundamentada en la violación de uno de los derechos titulados por el habeas corpus relativo a la libertad personal y la seguridad individual; que, por el contrario, la defensa de los impetrantes solicita su rechazo por improcedente y carente de base legal; que, como se observa, resulta procedente decidir en primer término, por ser prioritario, la inadmisibilidat propuesta

por el ministerio público, antes de todo análisis sobre el fondo de la acción de habeas corpus;

Considerando, que a través de un medio de inadmisión se procura excluir al adversario antes del conocimiento del fondo de una acción;

Considerando, que sin embargo, en el caso de la especie, el pedimento formulado por el ministerio público se motiva con el alegato de que la acción de que se trata impetrada por Eduardo Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales y Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, no está fundamentada en la violación de los derechos titulados por el habeas corpus relativo a la libertad personal y la seguridad individual;

Considerando, que ese razonamiento cuestiona la procedencia de dicha acción y afecta el fondo de la misma, pues ataca las causas invocadas por los impetrantes para justificar el alegato de prisión ilegal en que sustenta la acción, bajo el criterio de que ninguna de ellas constituyen una violación a la libertad individual de los mismos, de suerte que para adoptar una decisión al respecto, es necesario previamente la sustanciación de la causa;

Considerando, que en esa virtud el planteamiento formulado por el ministerio público no constituye un medio de inadmisión por lo que procede su rechazamiento.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y visto la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914, sobre Habeas Corpus;

FALLA:

Primero: Rechaza el pedimento de inadmisibilidad hecho por el ministerio público por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez

de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 12

Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	Francisco Hernández Castillo.
Abogado:	Dr. Lucas E. Mejía Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, en virtud de lo que dispone la Ley No. 278-2004 del 13 de agosto del 2004, sobre la Implementación del Código Procesal Penal y la Resolución No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Francisco Hernández Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, con cédula de identidad y electoral No. 001-1623269-5, presos en la Cárcel Pública de La Victoria;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, quien asiste en sus medios de defensa al impetrante en esta acción constitucional de habeas corpus;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Resulta, que el 3 de agosto del 2004 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez a nombre y representación de Francisco Hernández Castillo, la cual termina así: “**Primero:** Que en mérito de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley No. 5353 del año 1914, se dicta un mandamiento de habeas corpus a la mayor brevedad posible, para determinar en principio la irregularidad de la prisión, y en último análisis, la existencia o no de indicios, preciso, graves, suficientes y concordantes que comprometan la responsabilidad penal del impetrante y por vía de consecuencia ordenar su inmediata puesta en libertad; **Segundo:** Requerir al señor Procurador General de la República, los requerimientos correspondientes, a fin de trasladar a la sala de audiencia al impetrante”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto del 2004 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que al señor Francisco Hernández Castillo, sean presentados ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de audiencias públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroe, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Francisco Hernández Castillo, se presenten con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en pri-

sión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Francisco Hernández Castillo, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el 8 de septiembre del 2004, el ministerio público dictaminó: “Que se declare inadmisibles por no consistir agravio lo invocado del plazo razonable señalado en la Resolución No. 1920 de la Suprema Corte de Justicia”; por su parte, el abogado del impetrante concluyó: “La queja es de que la prisión es ilegal y arbitraria de acuerdo con los artículos 285 y 287 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que vamos a solicitar que se ordene el conocimiento de la presente acción constitucional de habeas corpus y se rechace el pedimento hecho por el representante del ministerio público”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre el pedimento formulado por el representante del ministerio público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida el impetrante Francisco Hernández Castillo, en el sentido de que esta Corte declare la inadmisibilidad de la presente acción, a lo que se opuso

el abogado del impetrante, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veinte (20) de octubre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de La Victoria, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que el ministerio público, en su dictamen, en síntesis, solicita: Que se declare inadmisibile por no consistir agravio lo invocado del plazo razonable señalado en la Resolución No. 1920 de la Suprema Corte de Justicia; que, por el contrario, la defensa del impetrante solicita su rechazo por improcedente y carente de base legal; que, como se observa, resulta procedente decidir en primer término, por ser prioritario, la inadmisibilidad propuesta por el ministerio público, antes de todo análisis sobre el fondo de la acción de habeas corpus;

Considerando, que a través de un medio de inadmisión se procura excluir al adversario antes del conocimiento del fondo de una acción;

Considerando, que, en el caso de la especie, las razones que da el ministerio público para motivar su dictamen tendente a que se declare la inadmisibilidad de la acción de habeas corpus elevada por el señor Francisco Hernández Castillo, afecta el fondo de la misma, pues ataca las causas invocadas por el impetrante para justificar el alegato de prisión ilegal en que sustenta la acción, de suerte que para adoptar una decisión al respecto, es necesario previamente la sustanciación de la causa;

Considerando, que en esa virtud el planteamiento formulado en su dictamen por el ministerio público, no constituye un medio de inadmisión, por lo que procede su rechazamiento.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y visto la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914, sobre Habeas Corpus;

FALLA:

Primero: Rechaza el pedimento de inadmisibilidad hecho por el ministerio público por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 13

Materia:	Disciplinaria.
Prevenidas:	María Leticia García y Miguelina Suárez Vargas.
Abogado:	Lic. Jesús María de los Santos.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo, en la Sala donde celebra sus audiencia, hoy día 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Cámara Disciplinaria, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida a las Licdas. María Leticia García y Miguelina Suárez Vargas;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a las prevenidas Licdas. María Leticia Jiménez García y Miguelina Suárez Vargas y éstas declarar sus generales de ley;

Oído al Lic. Jesús María de los Santos en representación de la Licda. María Leticia Jiménez García, ratificando calidades;

Oída a la Dra. Miguelina Suárez Vargas declarar que asume su propia defensa;

Oído al denunciante Pedro Javier Brito Tejeda en sus generales de ley;

Oído al testigo la dicha prevenida Dra. Vargas Suárez, Guillermo Antonio Sención en sus generales de ley;

Oído a los testigos del querellante Pedro Javier Brito Tejeda, Albano Zabala Luciano e Isabelita Crisóstomo de la Cruz, en sus generales de ley;

Oído a la Dra. Maritza Méndez Plata, por sí y por los Licdos. Jesús Santana Eugenio y José Marcano, en representación del querellante Pedro Javier Brito Tejeda;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos y solicitar la lectura de la sentencia anterior y a la Secretaría proceder a dar lectura de la sentencia del 22 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se reenvía el conocimiento de la causa disciplinaria seguida en cámara de consejo a las Licdas. María Leticia Jiménez García y Miguelina Suárez Vargas, para una mejor sustanciación de la causa; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día treinta y uno (31) de agosto del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Terce-ro:** Esta sentencia vale citación para las prevenidas, el denunciante y para Guillermo Antonio Sención, Albani Zabala Luciano e Ysabelita Crisóstomo de la Cruz, propuestos a ser oídos en calidad de testigos”;

Oído al denunciante en sus declaraciones y responder a las preguntas de los magistrados y de las abogados de las partes;

Oído al Ministerio Público preguntar al denunciante y a éste responder;

Oído a la prevenida Miguelina Suárez Vargas comunicar a la Corte que hizo una exposición y conclusiones escritas que constan en el expediente y que ella únicamente se limitó a legalizar las firmas que fueron puestas en su presencia;

Oído al testigo Albano Zabala Luciano en la prestación del juramento de ley y responder a las preguntas que les fueron formuladas;

Oído a la testigo Isabelita Crisóstomo de la Cruz en la prestación del juramento de ley y responder a las preguntas que se le formularan;

Oído igualmente al testigo Guillermo Antonio Sención en su juramentación y contestar las interrogatorios a que fue sometido;

Oída a la prevenida Licda. María Leticia Jiménez, en su exposición oral y responder al interrogatorio a que fue sometida;

Oído a los abogados del denunciante en sus conclusiones, respecto de la imputada Licda. María Leticia Jiménez, expresar: “**Primero:** Que se declare buena y válida la presente querrela contra la nombrada Licda. María Leticia Jiménez García, por ser legal, válida y justa en el fondo y por demás haber sido interpuesta conforme con la ley y los procedimientos; **Segundo:** Que la Honorable Suprema Corte de Justicia, se constituya en Tribunal Disciplinario, conforme lo establece la ley, a los fines de que pueda conocer de la presente querrela contra la Notario Público, Dra. María Leticia García, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, y que en consecuencia sea declarada culpable de haber violado las leyes de la ética y la moral vigente así como también importantes disposiciones de la Ley 301 sobre el Ejercicio del Notariado en la Republica Dominicana; **Tercero:** Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, en su calidad de Tribunal Disciplinario, ordene por sentencia a intervenir, que cualquier delito o crimen del cual la querrellada Licda. María Leticia Jiménez García, sea considerada también culpable, pero que tales cargos no sean competencia de esa instancia judicial, sea debidamente apoderado el Magistrado Juez Coordinador de Salas Penales y a los fines de que sea designada la Sala que deberá conocer sobre esas imputaciones que están fuera de la Jurisdicción Privilegiada, de la que disfruta la referida Notario Público”;

Oído a dichos abogados en sus conclusiones respecto de la prevenido Dra. Miguelina Suárez Vargas: “**Primero:** Que declaréis buena y válida la presente reintroducción de querrela contra la Notario Público del Distrito Nacional Dra. Suárez Vargas por ser justa, legal y válida y por haber sido interpuesta conforme con la ley; **Segundo:** Que sea declarada culpable de haber violado las disposiciones de la Ley 301 que rige el ejercicio del notariado por la co-

misión de los hechos expuestos, por las acciones de inconductas cometidas en violación de referida ley en perjuicio de nuestro patrocinado Pedro Javier Brito Tejeda y que por consecuencia le sean aplicadas las sanciones que puedan corresponderle, según apreciación del pleno de este Alto Tribunal de Justicia”;

Oído a los abogados de la defensa de la prevenida Licda. María Leticia Jiménez en sus consideraciones y concluir: “**Primero:** Declarar inadmisibles en este proceso, las imputaciones y conclusiones que le atribuyen a la Licda. María Leticia Jiménez, en su condición de abogado para ser conocido por la Suprema Corte de Justicia, por cuanto es competencia del Colegio de Abogados en primera instancia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal las imputaciones que se le hacen a la Licda. María Leticia Jiménez García, en su condición de notario al legalizar las firmas suscritas entre los señores Bobadilla Jacobo y Guillermo Sención; Bajo reservas”;

Oída en su exposición y conclusiones a la prevenida Dra. Miguelina Suárez Vargas: “**Primero:** Que ese honorable tribunal se declare incompetente para conocer la querrela con constitución en parte civil incoada en contra de la Dra. Miguelina Suárez Vargas, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por el Sr. Pedro Javier Brito Tejeda a través de sus abogados Licda. Maritza Méndez, José Marcano y Jesús Santana, por violación a los artículos 405, 408, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en fecha 27 de mayo del 2000; **Segundo:** Que se rechace la querrela interpuesta por Pedro Javier Brito Tejeda a través de sus abogados Licda. Maritza Méndez, José Marcano y Jesús Santana, en esa misma fecha y reintroducida en fecha 20 de noviembre del 2003, ante esa Honorable Suprema Corte de Justicia, en contra de la Dra. Miguelina Suárez Vargas, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por violación a las disposiciones contenidas en la Ley 301, que regulan el ejercicio del notariado, por ser totalmente improcedente, mal fundada y carente de base legal;

Oído nuevamente a los abogados del denunciante agregar a sus conclusiones lo siguiente: “Que las notarios Licdas. María Leticia Jiménez y Miguelina Suárez Vargas, sean declaradas culpables de haber violado disposiciones de la Ley 301; que en el hipotético caso que cualesquiera otras violaciones estén fuera del campo de acción de esta Suprema Corte de Justicia, sean remitidas a la jurisdicción correspondiente; aplicar el artículo 16, párrafo b) de la Ley No. 301 sobre Notariado, en cuanto a la Licda. Miguelina Suárez; y, en cuanto a la Licda. María Leticia Jiménez, aplicar el artículo 8 de dicha ley”;

Oído al Ministerio Público en sus consideraciones y concluir: “Que sean descargadas pura y simplemente por no violar ninguna disposición de la Ley 301 sobre el Notariado”;

Resulta, que en fecha 31 de julio del 2003, Pedro Julio Javier Brito Tejada interpuso formal querrela contra la Notario Público Licda. María Leticia Jiménez García, por la “comisión de graves violaciones a las leyes del ejercicio profesional del derecho, el Código Penal Dominicano y la Ley 301 del ejercicio del notariado y otras disposiciones que regulan el ejercicio profesional”, con motivo de la instrumentación de un acto de venta bajo firma privada y traspaso de inmueble;

Resulta, que en fecha 24 de noviembre del 2003, Pedro Javier Brito Tejada reintrodujo igualmente formal querrela contra la Dra. Miguelina Suárez Vargas, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por “la comisión de graves violaciones a la Ley 301 que rige el ejercicio notarial y otra disposiciones de orden ético y moral que regulan la materia, con motivo de la instrumentación de un acto denominado “contra escrito”, en perjuicio del querellante;

Resulta, que en fecha 18 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado falló: “**Primero:** Se acogen los pedimentos formulados por el representante del Ministerio Público y por los abogados de la prevenida Licda. María Leticia Jiménez, Notario Público de los del Número del Distrito

Nacional, en la presente causa disciplinaria seguida en su contra, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines del Ministerio Público tener oportunidad de conocer y estudiar los documentos que han de servir de base a la querrela y de citar testigos, respectivamente, a lo que todos dieron aquiescencia; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día veinte (20) de enero del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público, requerir las citaciones de Guillermo A. Sanción, Rafael Bienvenido Bobadilla Jacobo, Miguel Ángel Brito Tejeda, Albani Díaz y Miguelina Suárez, propuestos a ser oídos en calidad de testigos, cuyas direcciones serán aportadas por secretaría por las partes; **Cuarto:** Se pone a cargo de las partes el depósito por secretaría de los documentos que apoyan sus pretensiones; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que en fecha 20 de enero la Suprema Corte de Justicia luego de deliberar dispuso: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida a la Licda. María Leticia Jiménez García, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior, en cuanto al depósito de documentos que serán aportados por las partes en Secretaría, a lo que éstas dieron aquiescencia; **Segundo:** Se pospone estatuir sobre el pedimento formulado por los abogados querellantes en cuanto a la fusión de las querellas por él formuladas; **Tercero:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día nueve (9) de marzo del año 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Cuarto:** Se pone a cargo del Ministerio Público, requerir la citación de Rafael Bienvenido Bobadilla Jacobo, Ing. Máximo Brito Lazala y Agrim. Clodomiro Cedeño; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y para Guillermo Antonio Sanción, Miguelina Inmaculada Suárez Vargas, Ysabelita Crisóstomo de la Cruz y Albani Zabala Luciano, propuestos a ser oídos como testigos”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 9 de marzo del 2004, la Suprema Corte de Justicia falló después de haber deliberado: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida a la Licda. María Leticia Jiménez García, Notario Público del Número del Distrito Nacional, en el sentido de que se sobresee el conocimiento de la misma, a fines de tener la oportunidad de ponderar el expediente contentivo de la querrela formulada contra la prevenida Licda. María Leticia Jiménez García, a lo que se opusieron sus abogados y dieron aquiescencia los abogados del querellante, para ser pronunciado en la audiencia del día cuatro (4) de mayo del año 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes, representadas y para Miguelina Inmaculada Suárez y Guillermo Antonio Sención, propuestos como testigos”;

Resulta, que en la audiencia del 4 de mayo del 2004 se dio lectura al fallo reservado y se dispuso: “**Primero:** Se acogen las conclusiones formuladas por los querellantes y en consecuencia se ordena la fusión del expediente disciplinario seguido contra la Licda. María Jiménez García, Notario Público de los del número del Distrito Nacional y de la querrela formulada contra la Licda. Miguelina Inmaculada Suárez Vargas; **Segundo:** Se concede un plazo común de quince días a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, para el estudio de los expedientes por vía de la secretaria; **Tercero:** Se fija la audiencia del día 22 de junio del 2004 para la continuación de la causa; **Cuarto:** Se pone a cargo del Ministerio Público la citación de la Dra. Miguelina Inmaculada Suárez Vargas; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas así como para los testigos propuestos hoy presentes”;

Resulta, que en fecha 22 de junio del 2004, esta Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, dispuso el reenvío para el día 31 de agosto del 2004, a fin de proveer una mejor sustanciación de la causa;

Resulta, que en la audiencia celebrada e instruida en la forma que figura en otra parte de esta sentencia, luego de haber deliberado, la Suprema Corte de Justicia dispuso: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a las prevenidas Licdas. María Leticia Jiménez García y Miguelina Suárez Vargas, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veinte (20) de octubre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que las imputadas en cuestión, según consta precedentemente, produjeron conclusiones tendientes a la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer y dirimir la especie, lo que debe ser examinado con prioridad, fundamentadas, la Licda. María Leticia Jiménez, en que el asunto disciplinario de que se trata es “competencia del Colegio de Abogados en primera instancia”, y la Dra. Miguelina Suárez Vargas, por su parte, en que esta Suprema Corte no puede “conocer la querrela con constitución en parte civil incoada” en su contra, “por violación a los artículos 405, 408, 265 y 266 del Código Penal” (sic);

Considerando, que la solicitud de incompetencia formulada por la Licda. Jiménez carece de pertinencia y debe ser desestimada, en razón de que las pretensiones del denunciante, plasmadas en la querrela introductiva y en sus conclusiones de audiencia, están sustentadas exclusivamente en la violación a la Ley del Notariado y la subsecuente aplicación de las sanciones previstas en el artículo 8 de dicha ley, cuyo texto dispone expresamente la competencia de la Suprema Corte de Justicia para “juzgar disciplinariamente a los notarios”; que en cuanto al pedimento de incompetencia planteado por la prevenida Dra. Miguelina Suárez Vargas, es preciso puntualizar que si bien en principio la querrela en cuestión descansaba en imputaciones de tipo penal propiamente dicho, posteriormente el denunciante de quien se trata reintrodujo su queja, modificando su objetivo y limitando su alcance a la declaratoria de culpabilidad de la referida Notario, por haber violado a

su juicio la Ley No. 301 sobre el Notariado, en su artículo 16 acápite b); que, en esas circunstancias, la incompetencia propuesta resulta improcedente y mal fundada, conservando esta Suprema Corte de Justicia su competencia plena para juzgar el presente caso, al tenor del artículo 8 de dicha ley;

Considerando, en cuanto al fondo de esta causa, que de la instrucción del proceso y en lo que respecta a la inculpada Licda. María Leticia Jiménez, se ha podido comprobar que la misma fue requerida, en su calidad de Notario Público de los del número del Distrito Nacional, para legalizar las firmas de Guillermo A. Sención y de Rafael Bienvenido Bobadilla Jacobo, en un contrato de venta de un inmueble propiedad del primero; que dicha Notario realizó las comprobaciones de lugar, tanto en las cédulas de identidad de los referidos contratantes, como en el certificado de título del inmueble objeto de la operación de compraventa en mención, documentos que tuvo a la vista, y, finalmente, que las firmas de dichas personas fueron puestas en presencia de la indicada oficial público;

Considerando, que, respecto de la imputada Dra. Miguelina Suárez Vargas, se pudo establecer en la instrucción de la causa que dicha Notario Público legalizó el 25 de abril de 1995 las firmas de Pedro Javier Brito Tejeda y Guillermo A. Sención, estampadas en su presencia en un contrato de compraventa de la Parcela No. 17-A-Ref-12 del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, sector de Sabana Perdida, propiedad del primero, por un precio de RD\$100,000.00; que, asimismo, la referida notario legalizó en la misma fecha las firmas de dichos contratantes, señores Pedro Javier Brito Tejeda y Guillermo A. Sención, en un acto de contraescrito, por un valor de RD\$759,495.00, quienes declaran que el precio real de la indicada venta relativa al mismo inmueble ascendió a este último valor;

Considerando, que, conforme al resultado de las medidas de instrucción agotadas en el presente caso, resulta forzoso reconocer que las actuaciones de los Notarios Públicos de quienes se trata

no constituyeron faltas que dieran lugar a sanción disciplinaria alguna, al tenor de la ley de la materia; al contrario, dichas diligencias notariales estuvieron revestidas de una regularidad plausible, tanto mas cuanto que, como ya ha sido juzgado, en un acto bajo firma privada, como es el caso, en que el notario se limita a certificar la autenticidad de las firmas estampadas al pié del acto por las partes, el notario actuante no tiene responsabilidad alguna respecto del contenido o del texto del documento que han redactado los contratantes; que, en tal sentido, las cuestiones alegadas por el querellante relativas a supuestas irregularidades en el negocio jurídico intervenido en el caso, incuridas o consecuentes del contenido de los actos envueltos en la especie, carecen de pertinencia para enjuiciar y sancionar disciplinariamente a las notarios actuantes, sobre todo si la notarización de las firmas, como ocurre en el caso, fue regular y válida;

Considerando, que no procede estatuir sobre el ordinal tercero de las conclusiones escritas del denunciante, ratificadas in-voce, concernientes a que si esta jurisdicción retiene alguna culpabilidad a cargo de las imputadas, por actuaciones que no sean de su competencia, enviar el asunto a la jurisdicción penal correspondiente, por cuanto no es posible calificar, enjuiciar, ni mucho menos retener, en el ámbito disciplinario, actos o actuaciones que podrían constituir o tipicar delitos penales o de otra índole, cuestiones que deben ser promovidas y resueltas por los tribunales correspondientes.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, en sus atribuciones de Cámara Disciplinaria y vista la Ley No. 301 del 30 de junio de 1964 sobre Notariado;

FALLA:

Primero: Rechaza los pedimentos de incompetencia formulados por las imputadas Licda. María Leticia Jiménez y Dra. Miguelina Suárez Vargas, Notarios Públicos de los del número del Distrito Nacional, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Rechaza la querrela disciplinaria intentada por Pedro Javier Brito Te-

jeda contra dichas prevenidas, por las razones expuestas, y, en consecuencia, descarga a las mismas de los hechos que se le imputan, por no haberlos cometido; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos E., Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 14

Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Ángel Lokward Mella.
Abogado:	Lic. Ángel Lockward Mella, en representación de sí mismo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad y querrela en contra de la Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juez de la Suprema Corte de Justicia, por violación del artículo 8, apartado 2) incisos, b), c) y e), así como el artículo 46 de la Constitución de la República, violación de los artículos 119, 123, 166, 185 y 198 del Código Penal, incoada por el Lic. Ángel Lockward Mella, dominicano, mayor de edad, economista, cédula de identidad y electoral No. 001-0095587-1;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre del 2004, suscrita por el Lic. Ángel Lockward Mella, en representación de sí mismo, la cual ter-

mina así: “**Primero:** que se declare nulo por inconstitucional el mandamiento de prevención dictado por la Honorable Juez de Instrucción, Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en fecha 27 de marzo del año 2003 en relación con el suscrito; **Segundo:** que se disponga la designación de un Juez de Instrucción Especial para que prepare la sumaria de la presente querrela con constitución en parte civil”;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 25 de la Ley No. 25 del 1991, Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Visto los textos legales invocados por el querellante;

Considerando, que Ángel Lockward Mella, en su calidad de querellante, ha solicitado por vía principal una acción en inconstitucionalidad contra una decisión de carácter jurisdiccional y, al mismo tiempo, demanda la puesta en movimiento de la acción pública, con la designación de un Juez de Instrucción Especial, a fin de que éste prepare la sumaria de su querrela con constitución en parte civil en contra de la Magistrada Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juez de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, en primer término, el artículo 67 inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República menciona sólo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, restringida a los actos propiamente legislativos del Congreso Nacional, no es menos valedero que cuando el artículo 46 de la misma Constitución proclama que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contra-

rios a esta Constitución, está dando apertura indudablemente al sistema de control difuso de la constitucionalidad, o sea, el que opera mediante la excepción de inconstitucionalidad en el curso de una controversia judicial entre partes, como medio de defensa; que al consagrar la Asamblea Revisora de la Carta Magna en 1994, el sistema del control concentrado de la constitucionalidad, al abrir la posibilidad de que el Poder Ejecutivo, los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o una parte interesada, pudieran apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la constitucionalidad de las leyes, es evidente que no está aludiendo a la ley en sentido estricto, esto es, a las disposiciones de carácter general y abstracto aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, sino a la norma social obligatoria que emane de cualquier órgano de poder reconocido por la Constitución y las leyes, pues, aparte de que el artículo 46 de la Constitución no hace excepción ni distinción al citar los actos de los poderes públicos que pueden ser objeto de una acción en nulidad o inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia, como guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, está en el deber de garantizar, a toda persona, a través de la acción directa, su derecho a erigirse en centinela de la conformidad de las leyes, decretos, resoluciones y actos en virtud del principio de la supremacía de la Constitución;

Considerando, que en la especie se advierte, por un lado, que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra una decisión de carácter jurisdiccional, como se ha dicho, lo que significa que ésta no está dirigida contra ninguna norma de las señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una decisión de un juez del orden judicial, en funciones jurisdiccionales, sujeta a los procedimientos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, es decir, a otras vías procesales de control de jurisdicción, por lo que la acción de que se trata deviene inadmisibile;

Considerando, que el impetrante, por otro lado, en la misma instancia, solicita: “que se disponga la designación de un Juez de Instrucción Especial para que prepare la sumaria de la presente querrela con constitución en parte civil”;

Considerando, que los hechos a que se contrae la querrela se vinculan con el proceso que se le sigue al hoy querellante por su desempeño en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en relación al Programa del Gas Licuado de Petróleo (GLP), así como, al alegado encierro ilegal del mismo, que según el impetrante fue mantenido por la Magistrado Juez de Instrucción Especial, designada para el caso, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juez de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por la última actuación alegada de la Magistrada Rodríguez de Goris, el querellante entiende que ésta, ha violado el artículo 8, apartado 2, incisos b, c y e, así como el artículo 46 de la Constitución y los artículos 119, 123, 185 y 198 del Código Penal;

Considerando que el artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, expresa: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Considerando, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagradorio del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Considerando, que, además, dicha disposición legal, tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre una querrela

de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Considerando, que, sin embargo, la puesta en movimiento de la acción pública con una querrela de carácter penal con constitución en parte civil en aplicación del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, a través de una acción en inconstitucionalidad, resulta a todas luces improcedente, puesto que, por un lado, la querrela ha sido dirigida al Pleno de la Suprema Corte de Justicia y no al Presidente de la misma, como órgano judicial, este último, instituido por la ley para ponderar los méritos de una querrela con constitución en parte civil, así como su propia competencia y, por otro lado, toda acción en inconstitucionalidad tiene por objeto exclusivamente, la declaratoria de la inconstitucionalidad de las leyes y debe ser llevada por ante la jurisdicción constitucional, mediante un proceso y un procedimiento sui generis, puesto que, el caso que se suscita resulta ser un enjuiciamiento a la misma ley, si contraviene esta o no la Constitución y no, como en el caso de la especie, que a través de una acción en inconstitucionalidad o sea dentro del marco de un proceso constitucional, se pretende llevar a cabo una querrela directa con constitución en parte civil, acción ésta última, que debe ser llevada dentro de los principios del proceso judicial penal ordinario; que por todo lo expuesto, la querrela a que se contrae esta instancia resulta improcedente y mal fundada.

Por tales motivos, y vistos los artículos 67, inciso 1 de la Constitución de la República, 17 y 25 de la Ley No. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y los textos legales invocados por el querellante, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

FALLA:

Primero: Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad solicitada por el Lic. Ángel Lokward Mella, en contra del manda-

miento de prevención dispuesto por la Magistrada Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en ocasión del desempeño como Juez de Instrucción Especial, para el caso en que se involucra al impetrante; **SEGUNDO:** Declara improcedente y mal fundada la querrela directa con constitución en parte civil en contra de la referida Juez Dulce Ma. Rodríguez de Goris por las razones expuestas; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 15

Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	Eddy Pérez Portorreal.
Abogado:	Dr. Héctor Francisco Coronado Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, en virtud de lo que dispone la Ley No. 278-2004 del 13 de agosto del 2004, sobre la Implementación del Código Procesal Penal y la Resolución No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Eddy Pérez Portorreal, dominicano, mayor de edad, soltero, ex -militar, cédula de identidad y electoral No. 057-0010040-6, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico No. 8, Mirador Norte, Municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, preso en la Cárcel Pública de La Victoria;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Héctor Francisco Coronado Martínez, quien asiste en sus medios de defensa al impetrante en esta acción de habeas corpus;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Resulta, que el 20 de julio del 2004 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr. Héctor Francisco Coronado Martínez a nombre y representación de Eddy Pérez Portorreal, la cual termina así: “**Primero:** Que ordenéis por auto, un mandamiento de habeas corpus, en provecho del impetrante, a la mayor brevedad posible para la determinación de la existencia o no de indicios graves y suficientes que justifiquen la permanencia de la prisión preventiva que pesa en su contra; **Segundo:** Que una vez conocida la instrucción de la causa, se ordene su inmediata puesta en libertad, por falta de indicios graves y suficientes que puedan comprometer su responsabilidad penal para un ulterior juicio al fondo”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto del 2004 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Eddy Pérez Portorreal, sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en Habeas Corpus, el día dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias Públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Cárcel Preventiva del Palacio de Justicia de la Provincia de Santo Domingo, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Eddy Pérez Portorreal, se presenten con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y expongan en

audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Eddy Pérez Portorreal, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel Preventiva del Palacio de Justicia de la Provincia de Santo Domingo, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 18 de agosto del 2004 el ministerio público dictaminó lo siguiente: “Solicitamos la siguiente medida: Aplazar el conocimiento de la presente audiencia hasta tanto se pueda presentar el impetrante”, y por su parte, el abogado de la defensa concluyó: “No hay oposición por parte de la defensa al reenvío para requerir de nuevo al impetrante”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: **Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Eddy Pérez Portorreal, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de requerir nueva vez la presentación del impetrante, a lo que se opuso el abogado del mismo; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día quince (15) de septiembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa”;

Resulta, que el día 15 de septiembre, en la audiencia celebrada para la continuación de la causa, el abogado del impetrante, Dr. Héctor Francisco Coronado Martínez concluyó: “Si es posible se reenvie para que sea presentado el impetrante ante Vos”, mientras el ministerio público dictaminó: “No nos oponemos al pedimento de la defensa”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el abogado del impetrante Eddy Pérez Portorreal, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a éste, a fines de que el mismo, sea presentado a esta sala de audiencias, a lo que dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día seis (6) de octubre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se poner a cargo del Ministerio Público, requerir nueva vez, la presentación del impetrante, no compareciente, a la audiencia ya señalada”;

Resulta, que en la audiencia del 6 de octubre, el ministerio público dictaminó: “Que proceda a declarar su incompetencia, produciendo el envío por ante el tribunal correspondiente para conocer de la presente acción constitucional de habeas corpus, en razón de que, la prisión que guarda el impetrante, según los términos de su propia instancia es regular toda vez que fue emitida por el Juez de Instrucción, es decir, por orden de la autoridad con capacidad legal para emitirla y por tanto competente. De conformidad con el Art. 2 de la Ley de Habeas Corpus, para estatuir en primer grado sobre la legalidad de la prisión, corresponde al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones judiciales o ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en donde se encuentre; en donde se encuentre detenido, arrestada o presa la persona de que se trate. Así el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo es el competente para conocer de la presente acción constitucional de habeas corpus. Además el peticionario no obstante la calidad que le per-

mitiría según la Constitución de la República, ser juzgado con privilegio de jurisdicción en instancia única por la Suprema Corte de Justicia. Tampoco se trata de un caso de rehusamiento en donde la Suprema Corte de Justicia, tiene competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, pero es cuando el peticionario se le haya rehusado el mandamiento tanto en la jurisdicción de primer grado como en la Corte de Apelación, que no es el caso de la especie. Es jurisprudencia constante de esta Corte, atribuirle competencia a los juzgados de primera instancia en donde se siguen las actuaciones de lugar en donde se encuentra detenida, arrestada o presa la persona de que se trate”, y el abogado del impetrante, por su parte, concluyó: “Que se rechacen en todas sus partes las conclusiones del dictamen del Ministerio Público en cuanto a la incompetencia y que esta Honorable Suprema Corte de Justicia conozca del recurso constitucional interpuesto por el impetrante Eddy Pérez Portorreal, en virtud de lo que establece el artículo 2 de la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 en su párrafo segundo en el sentido de que dicha solicitud se refiere al desacato judicial de una sentencia dictada por el Juez de la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en fecha 1ro. de julio del 2004”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre el pedimento formulado por el representante del ministerio público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Eddy Pérez Portorreal, en el sentido de que esta Corte declare su incompetencia para conocer de la presente acción, a lo que se opuso el abogado del impetrante, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintisiete (27) de octubre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que el Procurador General de la República, en su dictamen, ha planteado: “Que proceda a declarar su incompetencia, produciendo el envío por ante el tribunal correspondiente para conocer de la presente acción constitucional de habeas corpus, en razón de que, la prisión que guarda el impetrante, según los términos de su propia instancia es regular toda vez que fue emitida por el Juez de instrucción, es decir, por orden de la autoridad con capacidad legal para emitirla y por tanto competente. De conformidad con el Art. 2 de la Ley de Habeas Corpus, para estatuir en primer grado sobre la legalidad de la prisión, corresponde al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones judiciales o ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en donde se encuentre; en donde se encuentre detenido, arrestada o presa la persona de que se trate. Así el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo es el competente para conocer de la presente acción constitucional de habeas corpus. Además el peticionario no obstante la calidad que le permitiría según la Constitución de la República, ser juzgado con privilegio de jurisdicción en instancia única por la Suprema Corte de Justicia. Tampoco se trata de un caso de rehusamiento en donde la Suprema Corte de Justicia, tiene competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, pero es cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento tanto en la jurisdicción de primer grado como en la Corte de Apelación, que no es el caso de la especie. Es jurisprudencia constante de esta Corte, atribuirle competencia a los juzgados de primera instancia en donde se siguen las actuaciones de lugar en donde se encuentra detenida, arrestada o presa la persona de que se trate”; que, por el contrario, el impetrante por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Héctor Francisco Coronado Martínez, solicita a la Corte: “Que se rechace en todas sus partes las conclusiones del dictamen del ministerio público en cuanto a la incompetencia y que esta Honorable Suprema Corte de Justicia conozca del recurso constitucional interpuesto por el impetrante Eddy Pérez Portorreal, en virtud de lo que establece el artículo 2 de la Ley

5353 del 22 de octubre de 1914 en su párrafo segundo en el sentido de que dicha solicitud se refiere al desacato judicial de una sentencia dictada por el Juez de la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en fecha 1ro. de julio del 2004”;

Considerando, que el conocimiento de la acción de habeas corpus, planteada como se ha dicho, por el representante del ministerio público, es un aspecto que procede examinar después que el tribunal haya comprobado su competencia para conocer del caso; que, por consiguiente, la excepción de incompetencia se encuentra fundamentada en que de conformidad con el Art. 2 de la Ley de Habeas Corpus, para estatuir en primer grado sobre la legalidad de la prisión, corresponde al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones judiciales o ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en donde se encuentre detenido, arrestada o presa la persona de que se trate, y que en el caso de que se trata, corresponde al Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; que en el fondo tiende a obtener de este tribunal, una declaración de incompetencia para conocer de la acción de que se trata;

Considerando, que en efecto, lo primero que debe abocarse a examinar todo tribunal, en todo proceso o instancia judicial del que se encuentre apoderado, es su propia competencia para conocer o no del asunto, y de modo particular cuando se trata, como en la especie, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914, preceptúa: “La solicitud para el mandamiento ha de ser hecha por escrito firmado por la persona de cuya libertad se trate o bien en su nombre por cualquier otra; y debe ser presentada a cualquiera de los jueces siguientes: Primero: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde se

siguen las actuaciones; o ante el Juez de Primera Instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate.- Segundo: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier Juez. Cuando del caso debe conocer una Corte de Apelación o la Suprema Corte de Justicia, la solicitud del mandamiento de habeas corpus deberá ser dirigida y entregada a cualquiera de sus Magistrados o al Presidente.- Tercero: Cuando un Juzgado de Primera Instancia estuviere dividido en más de una Cámara Penal, el Procurador Fiscal correspondiente, para evitar retardo en el procedimiento, cuando a su juicio el juez que presida la cámara apoderada esté imposibilitado de actuar con la celeridad que el caso requiere, ya sea por exceso en sus labores o por cualquier otra causa justificada, podrá apoderar otra Cámara Penal del mismo Tribunal para el conocimiento y decisión del caso. De la solicitud de mandamiento de habeas corpus se dará copia al Procurador Fiscal, quien visará el original, salvo que el mismo se hubiera notificado a dicho funcionario por acto de alguacil”;

Considerando, que el impetrante Eddy Pérez Portorreal, el día 1ro. de julio del 2004, fue favorecido con un habeas corpus dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo; que veinticuatro horas más tarde, el 2 de julio del 2004, el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó un mandamiento de prevención, mediante el cual regulariza la prisión del impetrante Eddy Pérez Portorreal; que el 23 de julio del 2004, el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, dictó una providencia calificativa, marcada con el número 319-2004, la cual en el ordinal primero de su fallo, reza: “**Primero:** Que los inculcados Eddy Pérez Portorreal, Eusebio Robinson Heredia Vásquez y José Andrés Santana (este último prófugo), sean enviados por ante un tribunal criminal de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, bajo la inculpación de “Co-autores de los crímenes de asociación de malhechores y secuestro”, en perjuicio del señor Living Feng, en violación de los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano y la Ley 583 del 26 de junio de 1970. Hecho ocurrido en fecha 22 de mayo del 2004, en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, R. D., para que allí sean juzgados conforme a la ley”;

Considerando, que en ese orden de ideas, la jurisdicción debidamente apoderada, es la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, puesto que es donde se siguen al día de hoy las actuaciones, a que hace referencia el precitado artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914;

Considerando, que por tratarse de una cuestión de competencia, procede que la Suprema Corte de Justicia disponga por ante cuál tribunal se debe conocer el asunto e igualmente lo designe;

Considerando, por otra parte, que Eddy Pérez Portorreal, no ostenta la calidad que le permitiría, según la Constitución, ser juzgado con privilegio de jurisdicción en instancia única por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, y vistos los artículos 67, inciso 1 y 3 de la Constitución; 2, párrafos 1 y 2; 25 y 29 de la Ley 5353, sobre Habeas Corpus, la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primer grado de la acción de habeas corpus, intentada por Eddy Pérez Portorreal, y declina el conocimiento de la misma por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Ta-

vares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de mayo del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Clotilde Menéndez Aristy.
Abogado:	Dr. Mártires S. Pérez.
Recurridos:	Victoria Then Vda. De Peña y compartes.
Abogados:	Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete.

LAS CAMARAS REUNIDAS*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de octubre del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

**Dios Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Clotilde Menéndez Aristy, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. s/n, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 8 de mayo de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Sra. María Clotilde Menéndez Aristy, contra la sentencia civil No. 50-2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de mayo del año 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2003, suscrito por el Dr. Mártires S. Pérez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2003, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrida, Victoria Then Vda. De Peña y comarpartes (Sucesores de Enrique Sirvian de Peña);

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 28 de abril de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre del 2004, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1937;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos en que la misma se apoya, revelan la ocurrencia de los hechos si-

guientes: a) que, con motivo de una demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación inmobiliaria intentada por los actuales recurridos contra la recurrente María Clotilde Menéndez Aristy y María Aristy Vda. Menéndez, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio de 1997 una sentencia número 13/98, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechaza la presente demanda en nulidad de adjudicación intentada por los señores Victoria Then Vda. Peña, Freddy Antonio Meledeo de Peña Then, Nelson Antonio de Peña Then Amarilis Elena de Peña Then Guillermina Emelda de Peña Then y Juan Andrés de Peña Then, en contra de las señoras María Aristy Vda. Menéndez y María Clotilde Menéndez de Ricart, por falta de prueba; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Manuel María Miniño y Manuel Miniño Simó, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que recurrida en apelación dicha decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) emitió el 7 de julio de 2001 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Victoria Then Viuda de Peña, Freddy Meledeo, Nelson Antonio, Amarilis Elena, Guillermina Elmeda y Juan Andrews de Peña, en fecha 5 de febrero de 1998, contra la sentencia de fecha 31 del mes de julio del año 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes señores Victoria Then Vda. De Peña, Freddy Meledeo, Nelson Antonio, Amarilis Elena, Guillermina Elmeda y Juan Andrews de Peña, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Dr. Luis R. del Castillo Morales y del Licdo. Manuel Conrado Miniño, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Cámara Civil

de la Suprema Corte de Justicia rindió el 8 de mayo del 2002, la sentencia cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 12 de julio del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; y d) que la Corte a-quá, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora atacada que tiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Victoria Then Vda. De Peña, Freddy Meledeo de Peña Then, Nelson Antonio de Peña Then, Amarilis Elena de Peña Then, Guillermina de Peña Then y Juan Andrés de Peña Then, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 31 de julio del año 1997, por ser bueno en la forma y justo en el fondo; **Segundo:** Revoca la sentencia apelada en todas sus partes, por improcedente y mal fundada en derecho; **Tercero:** Acoge la demanda en nulidad, incoada por Victoria Then Vda. de Peña, Freddy Meledeo de Peña Then, Nelson Antonio de Peña Then, Amarilis Elena de Peña Then, Guillermina de Peña Then y Juan Andrés de Peña Then, contra la sentencia de adjudicación dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha dieciséis (16) de enero de 1970, en relación con las parcelas números 71-B-53 y 71-B-54, D. C. 3, D. N., y en consecuencia, declara nula dicha sentencia por las razones dadas en el cuerpo de este fallo; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, que proceda a la cancelación de la inscripción de la sentencia de adjudicación anulada por esta sentencia; **Quinto:** Pronuncia el defecto por falta de concluir al fondo del recurso de la señora María Aristy Ricart Vda. Menéndez, no obstante haber sido intimada a hacerlo”; **Sexto:** Condena a los intimados María Cleotilde Menéndez Aristy y María Aristy Ricart Viuda Menéndez, al pago de las costas, y ordena su distrac-

ción a favor de los doctores M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al ministerial de estrado de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrida plantea dos medios de inadmisibilidad del presente recurso de casación, uno fundamentado en que el mismo debió ser notificado en el o los domicilios de la cónyuge superviviente común en bienes y de los sucesores del causante, y no en el estudio de los abogados que representaron a dichas partes en grado de apelación, y el otro basado en que los medios de casación “no han sido desarrollados”, como lo manda la ley; que procede, por lo tanto, examinar tales pedimentos de manera prioritaria;

Considerando, que si bien los actos de emplazamiento en casación deben contener, además de las formalidades exigidas por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaci-ones prescritas a pena de nulidad por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en particular la notificación del acto en la persona o en el domicilio real del requerido, no menos verdadero es que los recurridos en este caso, según evidencia el examen del expediente, a pesar de no haber sido notificados en su domicilio real ni en sus personas, constituyeron abogados y produjeron su memorial de defensa en tiempo hábil, por lo que en la especie, por aplicación de la máxima, ya consagrada legislativamente, de que “no hay nulidad sin agravio”, y en vista de que la parte recurrida no sufrió perjuicio alguno, los citados textos legales, cuya finalidad es que el recurrido reciba oportunamente el referido acto de emplazamiento y produzca a tiempo sus medios de defensa, no han podido ser desconocidos por la recurrente, por lo que la inadmisibilidad analizada carece de fundamento y debe ser desestimada; que, en cuanto a la denunciada omisión de desarrollar los medios en que se funda el recurso, si bien el artículo 5 de la citada ley procesal de casación exige que el memorial debe contener los medios

que le sirven de fundamento al mismo, se observa, sin embargo, que dicho precepto legal no establece formula sacramental alguna para hacerlo; que si la recurrente enuncia el agravio que le ha causado el fallo impugnado y la violación a la ley en que alega ha incurrido la misma, desarrollando sus argumentos aunque sea en síntesis, como ocurre en la especie, es evidente que se cumple así con la disposición legal antes señalada, por lo que resulta infundada la inadmisión propuesta por la parte recurrida y debe ser igualmente desestimada;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa (artículo 8, inciso 2, letra j, de la Constitución); **Segundo Medio:** Mala aplicación del artículo 1304 del Código Civil”;

Considerando, que el primer medio planteado se contrae al alegato de que, con motivo de una reapertura de los debates dispuesta por la Corte a-qua, la hoy recurrente, “en virtud de que supuestamente se habían depositado documentos nuevos..., solicitó una nueva comunicación de documentos, para así estar en condiciones de hacer una nueva defensa”, pero dicha Corte le negó la toma de comunicación de los documentos depositados por primera vez, los cuales “no habían sido contradictorios ni sometidos al debate de las partes”, por lo que, concluye la recurrente, “en forma inexplicable y abusiva fue violado su sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que sobre la violación denunciada, antes expuesta, la Corte a-qua expresó clara y correctamente, que procedía rechazar dicho pedimento de comunicación de piezas documentales, “toda vez que los documentos depositados por los intimantes (hoy recurridos), y de los cuales se requiere tomar comunicación, fueron notificados por dicha parte intimante mediante acto 790-2002, instrumentado el 9 de octubre del 2002, por la ministerial Clara Morcelo..., conjuntamente con la instancia por la cual se solicitó la reapertura de debates concedida por la sentencia número 115-2002 de fecha 25 de noviembre del 2002, de esta Corte, y a la cual, conforme instancia recibida en secretaría el 14 de octubre

del 2002, se opuso, con lo que queda evidenciado que tuvo conocimiento de dicha solicitud y de los documentos que en apoyo a la misma fueron depositados”;

Considerando, que en tales circunstancias, la actual recurrente no le asiste razón alguna para quejarse en torno al tema debatido, por cuanto la Corte a-qua pudo comprobar que la documentación que avalaba la reapertura de debates ordenada en el caso, había sido oportunamente comunicada y conocida por la hoy recurrente, mediante formal notificación por acto de alguacil, por lo que, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, dicha Corte pudo desestimar el pedimento cursado al respecto, como se ha visto, sin que ello implicara violación alguna al derecho de defensa de la mencionada impugnante; que, por consiguiente, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el segundo medio formulado en la especie, se refiere en suma a que la sentencia atacada se pronuncia en parte sobre el medio de inadmisión relativo a la falta de calidad, y “se pronuncia sobre la prescripción, pero legislando, es decir, extendiendo el plazo de la prescripción establecida en el artículo 1304 del Código Civil a 20 años, lo que indica no solo una contradicción de motivos, sino también una derogación (sic) de dicho artículo 1304”, o en todo caso, una violación a sus disposiciones, terminan las aseveraciones de la recurrente en el último medio de su recurso;

Considerando, que, en cuanto a la falta de calidad aducida por la recurrente ante la Corte a-qua, referida superficialmente en una parte del medio antes señalado, la misma expuso en el fallo atacado que “la calidad de los demandantes (actuales recurridos) ha sido comprobada mediante las actas de nacimiento y el acta de matrimonio depositadas en el expediente, que permiten establecer que dichos demandantes son los sucesores y causahabientes del de-cujus” de quien se trata, por lo que dicha Corte rechazó el citad fin de inadmisión contra la demanda original en nulidad de sentencia de adjudicación, en cuestión; que dicha decisión, como se

ve, obedece a una adecuada y correcta verificación por la Corte a-qua de las pruebas documentales sometidas al debate, la cual en consecuencia, no ha incurrido, en el aspecto examinado, en vicios ni violaciones, por lo que la rama analizada del medio propuesto carece de pertinencia jurídica y debe ser desestimada;

Considerando, que, respecto al invocado agravio de que la sentencia impugnada violó por desconocimiento el artículo 1304 del Código Civil, según afirma la recurrente en el medio que se analiza, la Corte de envío asegura que cuando se trata de “una excepción de fondo que surge después de la publicación del cuaderno de cargas y condiciones, como ocurre en el presente caso, dicha excepción está regida por la prescripción más larga de derecho común, que lo es de veinte años; que todas las acciones tanto personales como reales respecto de las cuales no se haya establecido un término inferior, prescriben en efecto por veinte años”; que, prosigue razonando la Corte a-qua, “la prescripción de cinco años establecida por el artículo 1304 del Código Civil a que alude la parte intimada” (hoy recurrente), “y que sirve de base al fin de inadmisión contra la demanda en nulidad de adjudicación, sólo se aplica a las acciones en nulidad de una convención contaminada por un vicio del consentimiento y no, como en la especie, a la acción en nulidad de una adjudicación, cuya prescripción es de veinte años”; que, además, aduce la parte apelada, hoy recurrente, “al dilatarse quince (15) años después que se le notificara a los intimantes” (ahora recurridos) “la sentencia de adjudicación y de que se registrara... el derecho de propiedad para demandar la nulidad de la adjudicación, revela su falta de interés, pero”, dice la Corte a-qua, “las razones dadas precedentemente son suficientes para rechazar dicha inadmisión, debido a que los demandantes originales” (hoy recurridos) “han ejercido su acción en nulidad dentro del plazo de derecho común, sin que se les pueda endilgar dilación para ejercer su acción”, por todo lo cual el medio de inadmisibilidad basado en la prescripción y en esa falta de interés por alegada demora en accionar, fue rechazado por la mencionada Corte de Apelación;

Considerando, que, ciertamente, como razona con propiedad la Corte a-qua, la reducida prescripción contemplada en el artículo 1304 del Código Civil, cuya violación invoca la recurrente, sólo es aplicable, según dicho texto legal, a las acciones en nulidad o resolución de las convenciones afectadas por vicios del consentimiento; que la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación inmobiliaria intentada originalmente por los hoy recurridos, objeto de la presente litis, se ha fundamentado en la violación al artículo 729 –párrafo segundo- del Código de Procedimiento Civil, cuya tradicional aplicación admite que el aplazamiento de la adjudicación, aunque es facultativo para el juez, resulta prudente acordarlo, cuando no han sido dirimidos los incidentes del embargo inmobiliario posteriores a la lectura del pliego de condiciones, hasta que intervenga sentencia sobre los mismos; aplazamiento que no fue oportunamente acordado en este caso, según consta en la sentencia criticada; que, en esa situación, como decidió correctamente la Corte a-qua, la acción principal en nulidad de adjudicación de que se trata, cuya extinción por la prescripción prevista en el precitado artículo 1304 alega la recurrente, realmente está sometida a los efectos aniquilantes de la prescripción más larga del derecho común, o sea, la de veinte años, por cuanto se trata en la especie de una demanda que tiene como asidero la inobservancia de una disposición procesal consagrada en el artículo 729 antes señalado, referente al embargo inmobiliario, no a vicio alguno del consentimiento; que, por las razones expuestas, el medio examinado carece de fundamento y debe ser igualmente desestimado;

Considerando, que, una vez descartados los únicos medios planteados por la recurrente, según se ha dicho, procede desestimar el presente recurso de casación, y compensar las costas del procedimiento en razón de que los litigantes han sucumbido respectivamente en algunos puntos, al tenor del artículo 65 numeral 1), de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por María Clotilde Menéndez Aristy contra la sentencia

dictada en atribuciones civiles el 8 de mayo del año 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 27 de octubre del 2004.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo

Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de febrero de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sucesores de Mélida Alcántara y compartes.
Abogado:	Dr. Sucre Rafael Mateo.
Recurrida:	Fidelina Carvajal.
Abogado:	Dr. Rafael Nina Rivera.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de octubre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Mélida Alcántara, señores Diógenes, Edigen, Sandra, Nelson, Olga, José y Josefa Alcántara Alcántara, dominicanos mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad Barahona, y Antonio Lebrón, dominicano, mayor de edad, residente en la ciudad de Barahona, portador de la cédula personal de identidad 29424, serie 18, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona el 19 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sucre R. Mateo, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General del República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 1999, suscrito por el Dr. Sucre Rafael Mateo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 1999, suscrito por el Dr. Rafael Nina Rivera, abogado de la parte recurrida, Fidelina Carvajal;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de septiembre de 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Enrique Hernández Machado y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

La CORTE, en audiencia pública del 3 mayo de 2000, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genero Campillo Pérez, y después de haber deliberado los jueces signatarios de esta sentencia;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la informan hacen constar lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en restitución de precio de venta incoada por la ahora recurrida contra los recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona dictó el 23 de julio de 1998 la sentencia No. 198, cuya parte resolutive

dice así: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la presente demanda civil en restitución de precio, intentada por la señora Fidelina Carvajal (a) doña Fifina, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rafael Nina Rivera, en contra de los sucesores de la finada Mélida Alcántara, señores: Edigen Alcántara Alcántara, Sandra Alcántara Alcántara, Diógenes Alcántara Alcántara, Nelson Alcántara y Alcántara, Olga Alcántara Alcántara, Josefa Alcántara Alcántara, José Alcántara Alcántara y Antonio Cuevas Lebrón, quienes tienen como abogado legalmente constituido al Dr. Sucre Rafael Mateo, por ser hecha conforme a la ley y encontrarse fundada en pruebas legales; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por la parte demandada, señores: Diógenes Alcántara Alcántara, Edigen Alcántara Alcántara, Sandra Alcántara Alcántara, Nelson Alcántara Alcántara, Olga Alcántara Alcántara, Josefa Alcántara Alcántara, José Alcántara Alcántara y Antonio Cuevas Lebrón, al través de su abogado legalmente constituido el Dr. Sucre Rafael Mateo, por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal; **TERCERO:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por la parte demandante, señora Fidelina Carvajal (a) Doña Fifina, al través de su abogado legalmente constituido el Dr. Rafael Nina Rivera, por ser justas y reposar sobre pruebas legales; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena, a los sucesores de la finada Mélida Alcántara, señores: Edigen Alcántara Alcántara, Diógenes Alcántara Alcántara, Sandra Alcántara Alcántara, Nelson Alcántara Alcántara, Olga Alcántara Alcántara, Josefa Alcántara Alcántara, José Alcántara Alcántara y Antonio Cuevas Lebrón, a pagar o restituir en favor de la señora Fidelina Carvajal (a) Doña Fifina, la suma de Quinientos Cuarenta y cinco Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos (RD\$545,995.00), moneda nacional, por concepto de restitución del precio de la casa marcada con el No. 103-B, manzana No. 6, Barrio Las Flores de esta ciudad de Barahona, amparada por la carta constancia del Certificado de Título marcada con el No. 1255, expedida por el

Registrador de Títulos de Barahona; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada, al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas, en favor del Dr. Rafael Nina Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Disponer, como al efecto dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) que, sobre recurso de apelación intentado contra dicho fallo, la Corte a-qua emitió la decisión hoy objetada, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Sucesores de Mélida Alcántara, señores: Diógenes Alcántara Alcántara, Edigen Alcántara Alcántara, Sandra Alcántara Alcántara, Nelson Alcántara Alcántara, Olga Alcántara Alcántara, José Alcántara Alcántara, Josefa Alcántara Alcántara y Antonio Lebrón o Cuevas Lebrón, por medio de su abogado legalmente constituido Dr. Sucre Rafael Mateo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirmando, como en efecto confirmamos, en cuanto al fondo, en todas sus partes la sentencia civil No. 198, de fecha 23 del mes de julio del año 1988, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Rechazando, como en efecto rechazamos, las conclusiones de la parte apelante, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **CUARTO:** Acogiendo, como en efecto acogemos las conclusiones de la parte intimada, por ser justas y reposar en una prueba legal; **QUINTO:** Condenando, como en efecto condenamos, a los sucesores de Mélida Alcántara, así como al señor Antonio Cuevas Lebrón, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Nina Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por

“extemporáneo y tardío”, lo que debe ser examinado en primer término, dado su carácter prioritario;

Considerando, que el estudio de los documentos que conforman este expediente, pone de manifiesto que la sentencia atacada fue debidamente notificada a los hoy recurrentes por acto No. 124/99, de fecha 9 de marzo de 1999, instrumentado por el ministerial Luis Emilio Moreta Castillo, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Barahona; que el memorial contentivo del recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 1999 y que el auto de autorización para emplazar emitido en esa misma fecha por el Presidente de dicho alto tribunal, así como el referido recurso, fueron formalmente notificados a la recurrida mediante acto No. 176/5/99, diligenciado el 10 de mayo de 1999 por el alguacil Desiderio Marmolejos Ruiz, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona; que, por su parte, la recurrida constituyó abogado y notificó su memorial de defensa por acto No. 237/99 del 11 de mayo de 1999, instrumentado por el alguacil antes señalado Luis Emilio Moreta Castillo;

Considerando, que, en esas circunstancias, se ha podido establecer que el recurso de casación de que se trata fue depositado en secretaría dentro de los dos meses de la notificación de la sentencia impugnada, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, asimismo, el auto de autorización para emplazar emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 1999 y copia del memorial de casación fueron debidamente notificados el 10 de mayo de 1999 a la parte contra quien se dirige el recurso, o sea, dentro del plazo de treinta días preceptuado por el artículo 7 de dicha ley; que, además, la parte recurrida notificó constitución de abogado y su memorial de defensa el 11 de mayo de 1999, según se ha visto, conforme al término establecido por el artículo 8 de la misma ley; que, por tales razones, el presente recurso de casación y las actuaciones subsiguientes estuvieron enmarcadas dentro de las disposiciones legales que rigen

la materia, por lo que la inadmisibilidad planteada por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que los recurrentes presentan el medio único de casación siguiente: **“ÚNICO:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal y violación a la ley”;

Considerando, que el medio único propuesto desenvuelve, en resumen, cuestiones relativas a los efectos de la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, provenientes de una sentencia marcada con el No. 359, dictada el 12 de diciembre de 1988 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, posteriormente confirmada, el 23 de mayo de 1996, por la Corte de Apelación de esa jurisdicción, que dispuso a requerimiento de los actuales recurrentes, por un lado, la nulidad de un contrato de venta fechado a 20 de enero de 1984, por el cual ellos vendieron de grado a grado un inmueble afectado de la condición de “bien de familia”, y por otra parte, la subsecuente reivindicación de dicho inmueble en su favor; que, sobre el alegato de cosa juzgada, los recurrentes aseveran ahora que la acción en restitución de precio de venta incoada por la actual recurrida Fidelina Carvajal, que dió lugar a las decisiones rendidas en este caso, incluida la sentencia hoy impugnada, era inadmisibles por aplicación de ese principio y, además, por prescripción; que dicha demanda en restitución de precio, dicen los recurrentes, “no se concede al comprador, porque así lo prohíben los artículos 1683 y 1684 del Código Civil y, además, está prescrita y es inadmisibles, según el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil” (sic); que los recurrentes denuncian en su memorial una serie de falsificaciones o simulaciones de actos y documentos retenidos por la Corte a-quá como elementos de prueba para su convicción, tales como varios actos de venta del inmueble en cuestión y la emisión supuestamente falsa de una carta-constancia del Certificado de Título No. 1255 de fecha 9 de julio de 1994 que ampara la propiedad del inmueble objeto de la presente litis; que, finalmente, los recurrentes alegan que el fallo criticado las condena a “pagar o restituir

a Fidelina Carvajal la suma de RD\$545,995.00, por concepto de restitución del precio de la casa No. 103-B, Manzana 6, Barrio Las Flores, de Barahona, amparado por la carta-constancia antes mencionada, en base a una correspondencia privada de fecha 11 de noviembre de 1997, en la cual un ingeniero hace saber el valor actual del inmueble citado, cuando el precio que ella dice haber pagado por dicho inmueble fue de RD\$30,000.00, lo que constituye desnaturalización de los hechos y falta de base legal”, incurridas en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua expone en la sentencia atacada que, como la Ley 472 de 1964 dispone que los inmuebles que adjudique el Instituto Nacional de la Vivienda “se considerarán constituidos en bien de familia, y que la Ley No. 339 de 1968, “declara de pleno derecho como bien de familia los edificios destinados para vivienda que el Estado transfiera en propiedad a los particulares”, tales preceptos legales fueron suficientes para que, “mediante sentencia del 23 de mayo de 1996, esta Corte de Apelación de Barahona, confirmara en todas sus partes la sentencia No. 359 de fecha 12 de diciembre de 1988”, a que se refieren los recurrentes en su medio de casación; que, prosigue la Corte a-qua en sus consideraciones, como la hoy recurrida había adquirido de buena fe en el año 1987, por RD\$ 30,000.00, la vivienda reivindicada en el 1996 por los ahora recurrentes, recibida originalmente por éstos del Estado, dicha Corte estimó que al producirse la reivindicación del inmueble en cuestión, señalado por la ley como “bien de familia”, en favor de sus propietarios originarios, hoy recurrentes, éstos “están en la obligación no sólo de restituir el precio pagado por Fidelina Carvajal, sino también... pagar los gastos y costas legales..., la plusvalía por las mejoras hechas de buena fe” por dicha parte, conforme a “la tasación realizada por el Ing. Pedro A. Vargas Matos..., por la suma de RD\$ 545,995.00”; que, además, la sentencia atacada hace constar que el referido inmueble está amparado por una carta-constancia del Certificado de Título No. 1255, expedido el 9 de junio 1994 a favor de Fidelina Carvajal,

edificado “dentro del ámbito de la Parcela No. 246 del Distrito Catastral No. 2 de Barahona, con una extensión superficial aproximada de 305 metros cuadrados”;

Considerando, que resulta útil y oportuno aclarar, en beneficio de la mejor comprensión del caso que nos ocupa, que si bien las argumentaciones desenvueltas por las partes en el curso del presente proceso, e incluso las motivaciones del fallo intervenido en primera instancia, versaron en su mayor parte, erróneamente por demás, en la debida o indebida aplicación de los artículo 1681 y siguientes del Código Civil, relativos a la “rescisión de la venta por causa de lesión”, también es cierto que los litisconsortes de quienes se trata, y el propio tribunal de primer grado, desbordaron con tales argumentos y motivos los límites procesales de la demanda original incoada por Fidelina Carvajal, actual recurrida, circunscrita en realidad a la restitución del precio pagado por ella para adquirir el inmueble que luego fue eviccionado o reivindicado mediante acción judicial lanzada precisamente por los hoy recurrentes; que, en efecto, el presente caso no ha estado regido por los textos legales inherentes a la rescisión de la venta por lesión en el precio, sino en el articulado concerniente a la “garantía en el caso de evicción” (artículos 1626 y siguientes del Código Civil), por cuanto el concepto lesión no fue la causa de la demanda original, ni ha sido nunca la razón o el argumento primigenio de este caso, no sólo porque las partes no lo han planteado puntualmente así, salvo las alegaciones antes señaladas, sino porque en todo caso el referido concepto de lesión no opera en las ventas de inmuebles registrados, como es el caso de la especie, conforme al artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras; que, sin embargo y como se desprende de los motivos en que se apoya el fallo atacado, transcritos anteriormente, la Corte a-qua no produjo su decisión aludiendo o aplicando los preceptos legales de la rescisión de la venta por lesión en el precio, sino realmente como es lo correcto, en las previsiones e implicaciones legales atinentes a la garantía por evicción, tanto más cuanto que tal evicción o reivindicación se produce, como en la espe-

cie, por la acción personal del vendedor, según se dirá más adelante;

Considerando, que el examen de la sentencia objetada evidencia que, independientemente de que los medios de inadmisión contra la acción principal lanzada en el caso, basados en la autoridad de la cosa juzgada y en la prescripción, no fueron propuestos formalmente en audiencia ante la Corte a-qua, por lo que devienen inadmisibles en casación, es preciso señalar, no obstante, que el principio de la cosa juzgada no puede ser válidamente imputado a la demanda en restitución de precio de venta incoada por la ahora recurrida Fidelina Carvajal, en razón de que, como consta en el fallo impugnado y en la sentencia de primer grado intervenida el 12 de diciembre de 1988, que reposa en el expediente, esta última decisión no estatuyó sobre dicha demanda en restitución, porque la misma nunca fue sometida al escrutinio de los tribunales que juzgaron ese caso, los cuales se limitaron a disponer la nulidad de la venta otorgada en el 1984 por los hoy recurrentes, la reivindicación a su favor del inmueble vendido y el desalojo de los ocupantes de dicho inmueble, lo que fue ratificado en apelación por sentencia del 23 de mayo de 1996; que tampoco procede la alegada prescripción como medio de inadmisibilidad de la referida demanda original, ya que las decisiones judiciales que ordenaron la nulidad de la venta inmobiliaria en cuestión, la reivindicación del inmueble y el desalojo del mismo, culminaron con el fallo en apelación de fecha 23 de mayo de 1996, según se ha dicho, y la acción en restitución del precio de venta de que se trata fue incoada, como consta en la sentencia atacada, por acto de alguacil fechado a 13 de noviembre de 1997, o sea, en tiempo hábil; que, en consecuencia, la referida fase del medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que, en cuanto a una serie de falsificaciones de actos y documentos denunciadas por los recurrentes en su memorial, las mismas no fueron planteadas de ninguna manera ante la Corte a-qua, según se desprende del fallo recurrido, por lo que, al

no poder ser presentadas por primera vez en casación, su propuesta al respecto resulta inadmisibile;

Considerando, que el análisis general de la sentencia criticada pone de relieve que la Corte a-qua produjo una decisión correcta en derecho, por cuanto hizo acopio y retuvo regularmente, sin desnaturalización alguna, la prueba de los hechos de la causa, en el sentido de que los actuales recurrentes persiguieron en el año 1988 la nulidad de la venta inmobiliaria que libre y voluntariamente habían hecho en el año 1984 y obtuvieron la reivindicación del inmueble vendido por ser un “bien de familia”, no obstante haber conocido siempre esa condición legal, y las consecuencias de tal calidad; que, en base a esas circunstancias, dicha Corte acordó válidamente la restitución del precio pagado por la última adquirente del inmueble en cuestión, que lo fue la ahora parte recurrida; que, en ese escenario, resulta necesario puntualizar que la obligación de garantía por el riesgo de evicción de la cosa vendida tiene carácter perpetuo respecto de los eventuales hechos personales del vendedor, siendo indiferente que la perturbación consista en un acto material o, en cambio, en un acto jurídico, como ha sido la perturbación de derecho que ha sufrido Fidelina Carvajal en la especie, quien se ha visto privada del inmueble adquirido por ella de buena fe, como consta en la sentencia atacada, a causa de la acción voluntaria de los vendedores originales de ese inmueble, cuando ellos, no obstante conocer que era un “bien de familia”, catalogado así por la ley, vendieron voluntariamente y luego persiguieron y obtuvieron la nulidad de la venta original del mismo y su subsecuente reivindicación; que, en esa situación, resulta válido que la hoy recurrida tenga derecho a la restitución del precio pagado y de sus accesorios consecuentes, como lo decidió correctamente la Corte a-qua; que, en cuanto a las quejas relativas a la fijación del monto de tales valores, la Corte a-qua, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, pudo retener validamente la prueba documental sobre el particular, consistente en una tasación del inmueble en

cuestión, realizada el 11 de noviembre de 1997 por el Ing. Pedro A. Vargas Matos, dando cuenta de su plusvalía a esa fecha, sin incurrir dicha jurisdicción de fondo en desnaturalización alguna en torno al valor y alcances jurídicos del documento antes mencionado, por lo que dichos argumentos deben ser desestimados; que, por las razones expuestas y habida cuenta de que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una adecuada elaboración de las razones jurídicas que invalidan los agravios examinados precedentemente, esta Corte de Casación ha estado en condiciones de verificar que en la especie se ha efectuado una inobjetable aplicación del derecho;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, en razón de que las partes han sucumbido respectivamente en algunos puntos, al tenor del artículo 65, numeral 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida Fidelina Carvajal, respecto del presente recurso de casación; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diógenes, Edigen, Sandra, Nelson, Olga, José y Josefa Alcántara, sucesores de Mélida Alcántara, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 19 de febrero de 1999, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de octubre del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 2

- Sentencia impugnada:** Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de diciembre del 2002.
- Materia:** Civil.
- Recurrente:** Juan Padilla hijo.
- Abogados:** Dr. Otto Rafael Adames Fernández y Lic. Carlos Alberto Sánchez Cordero.
- Recurrido:** José Angel Ordóñez González.
- Abogados:** Dres. José Angel Ordóñez González y Leonel Angustia Marrero.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de octubre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Padilla hijo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0122663-7, contra la Sentencia Civil No. 038-2001-02176, de fecha 19 de diciembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Angel Ordóñez, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 038-2001-02176, de fecha 19 de diciembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2003, suscrito por el Dr. Otto Rafael Adames Fernández y el Lic. Carlos Alberto Sánchez Cordero, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2003, suscrito por el Dr. José Angel Ordóñez González, por sí y por el Dr. Leonel Angustia Marrero, abogados del recurrido José Angel Ordóñez González;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de esta sentencia;

Considerando, que el fallo impugnado y los documentos a que el mismo se refiere, ponen de relieve lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda en pago de alquileres vencidos y no pagados, resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por el actual recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 22 de marzo de

2001 una sentencia con el dispositivo que sigue: **“Primero:** Declara inadmisibles las excepciones de incompetencia formuladas por la parte demandada en sus conclusiones, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Segundo:** Se acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante Dr. José Angel Ordóñez González, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se ordena a la parte demandada Sr. Juan Padilla hijo, a pagar a la parte demandante la suma de veintisiete mil setecientos trece pesos con treinta centavos (RD\$27,713.30) que le adeuda por concepto de cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a diez (10) meses, periodo que abarca desde mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2000, a razón de (RD\$200.00) cada uno, octubre del 2000 a razón de (RD\$2,713.00) y noviembre y diciembre del 2000, al igual que enero y febrero del 2001, a razón de seis mil pesos (RD\$6,000.00), sin perjuicio de los que se venzan hasta la ejecución de la presente sentencia, más los intereses legales desde el inicio de la demanda hasta su total ejecución; **Tercero:** Ordena la resiliación del contrato suscrito entre las partes Dr. José Angel Ordóñez González (propietario) y Sr. Juan Padilla hijo (inquilino), por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenidos; **Cuarto:** Ordena el desalojo del Sr. Juan Padilla hijo y de cualquiera que al momento de la ejecución de la presente sentencia ocupe el apartamento marcado con el No. 2-A, altos, del edificio Cosmopolita, ubicado en la avenida Mella No. 701, San Carlos, de esta ciudad, por falta de pago del inquilino; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado, no obstante cualquier recurso que se le interponga contra la misma; **Sexto:** Condenar a la parte demandada Sr. Juan Padilla hijo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Angel Ordóñez González, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisionar al ministerial Pedro Grullón Nolasco, alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional ad-

crito al Juzgado de Instancia de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; y b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia, el Tribunal a-quo dispuso, mediante la decisión hoy atacada, lo siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Juan Padilla (hijo) por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 696/2001 de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil uno (2001), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la citada sentencia, recurrida por el señor Juan Padilla (hijo), cuyo dispositivo reza de la siguiente forma: “**Primero:** Declara inadmisibles las excepciones de incompetencia formuladas por la parte demanda en sus conclusiones, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Segundo:** Se acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante Dr. José Angel Ordóñez González, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se ordena a la parte demandada Sr. Juan Padilla hijo, a pagar a la parte demandante la suma de veintisiete mil setecientos trece pesos con treinta centavos (RD\$27,713.30) que le adeuda por concepto de cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a diez (10) meses, período que abarca desde mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2000, a razón de (RD\$200.00) cada uno, octubre del 2000 a razón de (RD\$2,713.00) y noviembre y diciembre del 2000, al igual que enero y febrero del 2001, a razón de seis mil pesos (RD\$6,000.00), sin perjuicio de los que se venzan hasta la ejecución de la presente sentencia, más los intereses legales desde el inicio de la demanda hasta su total ejecución; **Tercero:** Ordena la rescisión del contrato suscrito entre las partes Dr. José Angel Ordóñez González (propietario) y Sr. Juan Padilla hijo (inquilino), por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenidos; **Cuarto:** Ordena el desalojo del Sr. Juan Padilla hijo y de cualquiera que al momento de la

ejecución de la presente sentencia ocupe el apartamento marcado con el No. 2-A, altos, del edificio Cosmopolita, ubicado en la avenida Mella No. 701, San Carlos, de esta ciudad, por falta de pago del inquilino; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado, no obstante cualquier recurso que se le interponga contra la misma; **Sexto:** Condenar a la parte demandada Sr. Juan Padilla hijo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Angel Ordóñez González, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisionar al ministerial Pedro Grullón Nolasco, alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional adscrito al Juzgado de Instancia de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; por los motivos precedentemente expuestos”; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, Juan Padilla (hijo) al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y beneficio de los abogados de la parte gananciosa, Dres. José Angel Ordóñez González y Leonel Angustia Marrero, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el memorial de casación de que se trata expone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Violación artículo primero, párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 38-98, del 6 de febrero de 1998. Incompetencia del Juzgado de Paz para conocer de demanda en virtud de resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley en el contenido de la notificación de las sentencias. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal”;

Considerando, que el segundo medio formulado por el recurrente, cuyo examen se realiza en primer lugar por encerrar una alegada irregularidad procesal de forma atribuida al acto que notificó la sentencia recurrida, lo que a su juicio ha violado su derecho de defensa, se refiere, en síntesis, a que “aunque no está previsto

en el Código de Procedimiento Civil el plazo para interponer recurso de casación, la doctrina establece (sic) que en la notificación de la sentencia se debe hacer mención del plazo y del recurso correspondiente”, y que el acto por el cual se notifica la sentencia “no puede limitarse a indicar que ella es susceptible de oposición o de apelación, sino que es necesario, además, que se indique el plazo dentro del cual se puede interponer el recurso procedente”, resultando evidente en la especie, por no haberse cumplido con tal requisito, establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, “la violación al derecho de defensa”, concluye el alegato del recurrente;

Considerando que, independientemente de que respecto del procedimiento casacional no es necesario, al notificar la sentencia intervenida en última o única instancia, hacer saber a la parte notificada que la misma puede ser impugnada en casación, por cuanto la ley que rige éste recurso extraordinario nada dispone al respecto, ni en modo alguno, por razones procesales elementales, puede ser aplicado al caso el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, como erróneamente pretende el recurrente; resulta oportuno y conveniente precisar, no obstante, que en el caso que nos ocupa, aunque en hipótesis procediera tal mención, lo que es legalmente improcedente por los motivos expuestos, el derecho de defensa del recurrente no pudo ser vulnerado de ninguna manera, ya que dicha parte, como consta en el expediente, interpuso su recurso de casación en tiempo hábil, o sea, el 24 de marzo de 2003, dentro de los dos meses de la notificación el 30 de enero de 2003 del fallo ahora impugnado, sin posibilidad de haber recibido agravio alguno, cuyo memorial asimismo fue debidamente notificado al recurrido al día siguiente, es decir, por acto del 25 de marzo del año 2003; que, en consecuencia, el medio analizado carece en absoluto de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el primer medio planteado se refiere, en resumen, a que “dada la circunstancia de que se trata en la especie de un aumento en el precio de alquiler, el cual fue autorizado median-

te una resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, el Juzgado de Paz no tiene competencia para estatuir sobre la demanda en resiliación de contrato y desalojo” de que se trata, “ya que ello es competencia del juzgado de primera instancia, en materia civil”, por que “es harto conocido que el juzgado de paz es un tribunal de carácter excepcional”, que sólo estatuye “en el fuero de su propia competencia” (sic), culminan los argumentos del recurrente;

Considerando, que el Tribunal a-quo, al amparo de la documentación sometida al debate, pudo comprobar, y así consta en el fallo atacado, los hechos siguientes: a) que el Control de Alquileres de Casas y Desahucios autorizó al Dr. José Angel Ordóñez, propietario del inmueble alquilado a Juan Padilla hijo, mediante Resolución No. 267-2000, a cobrar como nuevo precio del alquiler la suma de RD\$6,000.00 mensuales; b) que por acto No. 528/11/2000, del 17 de noviembre de 2001, instrumentado por el alguacil Pedro Hilario Silverio, ordinario de la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, el actual recurrido hizo notificar al hoy recurrente la resolución antes mencionada, comunicándole así el referido aumento del precio del alquiler en cuestión; y c) que aún cuando el alguacil actuante hizo la notificación de la mencionada resolución, en la persona del propio Juan Padilla hijo, éste no recurrió en apelación contra la misma, como lo autoriza el artículo 26 del Decreto No. 4807 que rige la materia; que, en esa situación, el Tribunal a-quo expuso en su sentencia que el ahora recurrente no podía “escudarse en un aumento exorbitante en el precio del alquiler del local que ocupa como inquilino, para relevarse por sí mismo de la obligación contraída cuando en su oportunidad tuvo la ocasión de refutar la decisión que autoriza tal aumento” y no lo hizo; que, continua razonando el Tribunal a-quo, “en cuanto al alegato de que el juzgado de paz no es competente para conocer sobre demandas en aumento del precio de los alquileres”, dicho tribunal puntualizó “el hecho de que la demanda intentada en el caso por ante dicha jurisdicción era relativa al cobro de pesos por falta de pago de al-

quileres y que en su ocasión el demandante en primera instancia aportó todas las pruebas que sostenían sus pretensiones, conforme con el artículo 1315 del Código Civil”, ponderando correctamente tales elementos de prueba, “sobre todo cuando el incidente planteado sobre la incompetencia de dicho juzgado de paz fue presentado con posterioridad a los medios de defensa expuestos por la demandada (ahora recurrente) en aquella ocasión”;

Considerando, que si bien es verdad que la excepción de incompetencia debe ser propuesta, al tenor del artículo 2 de la Ley 834, de 1978, a pena de inadmisibilidad, antes de toda defensa al fondo, y que en el presente caso, según consta en el fallo criticado, dicha excepción fue planteada en primera instancia con posterioridad a los medios de defensa al fondo expuestos ante esa jurisdicción por la demandada, hoy recurrente, cuyas consecuencias fueron corroboradas en grado de alzada por el Tribunal a-quo, no menos cierto es, sin embargo, que en la especie no podía prosperar de ningún modo la incompetencia presentada en base a que el aumento del alquiler provenía de una decisión administrativa dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, ya que, como se ha visto, no se trataba en la especie de una resiliación contractual por desahucio, sino de una acción por falta de pago de los alquileres, de la competencia exclusiva de los juzgado de paz de conformidad con el artículo 1 –numeral 2- del Código de Procedimiento Civil, todo ello independientemente de que el ahora recurrente no impugnó oportunamente, por ante la autoridad administrativa competente, el aumento que ya en juicio, extemporáneamente, estimó como excesivo; que, en tales condiciones, el medio examinado no tiene fundamento alguno y debe ser desestimado;

Considerando, que el análisis general de la decisión objetada evidencia una exposición completa de los hechos de la causa y una adecuada elaboración del derecho, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso que ocupa nuestra atención el Tribunal a-quo, sin haber incurrido en violación alguna, ha realizado una correcta aplicación

de la ley; que, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Juan Padilla hijo contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, actuando como jurisdicción de segundo grado; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. José Angel Ordóñez González y Leonel Angustia Marrero, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de octubre del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de agosto de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Rolando Castro Fernández.
Abogado:	Lic. José del Carmen Metz.
Recurrido:	Laureano Cáceres Javier.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 6 de octubre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Rolando Castro Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 2619, serie 57, domiciliado y residente en la Gaspar Polanco 204, Mirador Norte, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José del Carmen Metz, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General del República, el cual termina así: “Que procede admitir el recurso de casación interpuesto por el Sr. Rafael Rolando Castro Fernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1ro. del mes de agosto del año 1997”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 1997, suscrito por el Lic. José del Carmen Metz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1552-2002 dictada por esta Suprema Corte de Justicia, la cual declara la exclusión de la parte recurrida, Laureano Cáceres Javier;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2003, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, y después de haber deliberado los jueces signatarios de esta sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desahucio en materia de inquilinato intentada por Laureano Cáceres Javier contra Rafael Rolando Castro Fernández, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 20 de diciembre de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor Rafael Rolando Castro Fernández, por no comparecer; **Segundo:** Se declara buena y válida la presente demanda en desahucio, incoada por el señor Laureano Cáceres Javier, contra el señor Rafael Rolando Castro Fer-

nández, basada en la Resolución No. 328-95, dictada en fecha 25 de mayo de 1995, por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Rafael Rolando Castro Fernández y/o cualquier otra persona que ocupe la casa marcada con el No. 204, ubicada en la calle Gaspar Polanco, Mirador Norte, de esta ciudad, propiedad del señor Laureano Cáceres Javier, al momento del desalojo; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Se condena al señor Rafael Rolando Castro Fernández al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Wilfredo A. Barinas Robles, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Juan Esteban Hernández alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda en recurso de apelación interpuesta por Rafael Rolando Castro Fernández, contra la sentencia No. 264 de fecha 20 de diciembre del año 1996, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** En consecuencia: Ratifica dicha sentencia, y ordena el desalojo inmediato del señor Rafael Rolando Fernández y/o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble marcada con el No. 204, ubicado en la calle Gaspar Polanco del Mirador Norte del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Condena, a Rafael Rolando Castro Fernández, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Adalberto Aquiles Nina Bautista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso 2, letra j, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 46 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en parte del desarrollo de su primer medio de casación, el cual se examina en primer orden por así convenir a la solución del caso, el recurrente alega que el Juez a-quo incurrió en violación de los artículos 4 y 5 de la Ley No. 834 de 1978, en razón de que al mismo le fue solicitado el pronunciamiento de la incompetencia de la jurisdicción de primer grado, en virtud del artículo 1ro., párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil dominicano; que, sin embargo, el Juez a-quo, sin haberse pronunciado sobre ese pedimento, decidió el fondo del asunto, cometiendo así una flagrante violación al sagrado derecho de defensa, cuando su deber era previamente estatuir sobre la incompetencia;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el recurrente en apelación y ahora en casación concluyó por ante el Tribunal a-quo de la manera siguiente: “**Primer:** En cuanto a la forma, comprobar y declarar bueno y válido el presente recurso de apelación contra la precitada sentencia, por haber sido incoado de conformidad con los plazos y las formalidades legales que rigen esa materia en nuestro ordenamiento jurídico; **Segundo:** En cuanto al fondo, comprobar y declarar: Principalmente: la nulidad radical y absoluta de la sentencia del 20 de diciembre de 1996, así impugnada; subsidiariamente: (y en caso de no acoger el pedimento de nulidad cuya proposición precede en lo principal y al cual no renunciamos: infirmarla, estatuyendo por propia autoridad y contrario imperio, declarar la incompetencia radical y absoluta del Tribunal a-quo, o declarar nula o inadmisibles o infundada la también demanda original acogida por esa misma sentencia; más subsidiariamente y en caso de no escoger los procedimientos anteriores, a los cuales no renunciamos: Revocar en

todas sus partes y con todas sus consecuencias legales, la precitada sentencia así impugnada”;

Considerando, que, como se puede advertir en dichas conclusiones y tal como lo afirma la parte recurrente, al Tribunal a-quo le fue solicitado mediante conclusiones formales antes de toda defensa al fondo, además de una excepción de nulidad, una excepción en declaratoria de incompetencia; que ante tales conclusiones dicho tribunal debió fallar previamente la excepción de incompetencia planteada, o proceder si lo entendía pertinente de conformidad con el artículo 4 de la Ley No. 834 de 1978, declararse competente y estatuir saber el fondo del litigio, salvo poner previamente a las partes en mora de concluir sobre el fondo, en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia, lo que no ocurrió en la especie, como se ha visto, ya que el Tribunal a-quo ni siquiera hizo la menor referencia al pedimento de incompetencia en cuestión, ni en las motivaciones ni mucho menos en el dispositivo de su decisión, como alega el recurrente;

Considerando, que las comprobaciones anteriormente expresadas demuestran que obviamente, al no haber decidido la cuestión que sobre la competencia le fue debidamente sometida, el Juez a-quo incurrió en el vicio de omisión de estatuir, que se traduce en una típica ausencia de motivos, violando así, incluso, el derecho de defensa del actual recurrente;

Considerando, que al tratarse de un asunto de orden público, como lo es la excepción de incompetencia, y haber el actual recurrente propuesto dicha excepción por ante los jueces del fondo (del tribunal de donde proviene la sentencia impugnada), corresponde a esta Corte de Casación decidir tal cuestión; que, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que en la especie se trata de un desahucio ordenado por la Resolución No. 328-95, dictada el 25 de mayo de 1995, del Control de Alquileres de Casas y Desahucios; que, en materia de alquileres o arrendamientos, esta Suprema Corte de

Justicia ha venido sustentando el criterio, acorde con el artículo 1ro., párrafo 2do., del Código de Procedimiento Civil, de que la competencia del juzgado de paz en esta materia, está limitada a la demanda en desalojo por falta de pago, que no es el caso, por lo que, en la especie, el juzgado de paz que dictó la sentencia en primer grado resulta incompetente para juzgar el asunto así como el tribunal a-quo que conoció la apelación y dictó la sentencia ahora impugnada; que en estas condiciones la sentencia debe ser casada;

Considerando, que conforme lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pertenece a la Suprema Corte de Justicia, cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, disponer el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer de él, así como su designación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa sin envío la sentencia dictada el primero (1ro.) de agosto de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Se designa la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional como tribunal competente para el conocimiento del asunto, en atribuciones de juzgado de primera instancia; **Tercero:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José del Carmen Metz, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de octubre del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de septiembre del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gertrudis E. Báez Vda. Familia.
Abogado:	Dr. Angel Moneró Cordero.
Recurrida:	Arelys Altagracia Merán Guerrero.
Abogado:	Dr. Carlos Antonio Landa Segura.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de octubre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gertrudis E. Báez Vda. Familia, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula de identidad y electoral No. 012-0051546-6, domiciliada y residente en la calle Anacaona No. 98 de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia No. 319 dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 28 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Somos de Opinión: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Gertrudis E. Báez

Vda. Familia, contra la sentencia No. 319-2000-00052, de fecha 28 de septiembre del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero del 2001, suscrito por el Dr. Angel Moneró Cordero, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero del 2001, suscrito por el Dr. Carlos Antonio Landa Segura, abogado de la parte recurrida Arelys Altagracia Merán Guerrero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de hipoteca judicial provisional, interpuesta por Arelys Altagracia Merán Guerrero contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó su sentencia civil No. 472 de fecha 28 del mes de octubre del 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto en contra de las partes demandadas por falta de concluir; **Segundo:** Declara buena y válida la demanda en validez de hipoteca judicial provisional, dictada mediante auto administrativo No. 140 de fecha 19 del mes de mayo del año 1999, sobre los siguientes inmue-

bles: Solares No. 7, manzana 124; 7, manzana 18; 3, manzana 29 y del Distrito Catastral No. 1 (uno) y sus mejoras, de este municipio de San Juan de la Maguana, propiedad del finado Juan Radhamés Familia Mora; **Tercero:** Convierte la hipoteca judicial provisional citada precedentemente en definitiva, en consecuencia autoriza a la Registradora de Títulos del Departamento Judicial de San Juan hacer inscripción definitiva sobre los precitados bienes inmuebles; **Cuarto:** Condena a los demandados al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Carlos Ant. Landa Segura y Carlos Ml. Pérez Ortiz, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Wilman L. Fernández García, alguacil de estrados de éste tribunal, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada de la cual es el dispositivo siguiente: “**Primero:** Concede la oportunidad a la parte recurrente Sra. Gertrudis Elena Báez Vda. Familia de poner en causa en intervención forzosa a las Sras. Deida de los Santos, madre de los menores, Carlos Radhamés Familia de los Santos y Cristina Familia de los Santos, y en consecuencia se le rechaza el pedimento de solicitud de avalúo por parte de peritos, sobre los bienes embargados por improcedente e infundado; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrida Sra. Arelis Altagracia Merán Guerrero, por extemporánea; **Tercero:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal; **Cuarto:** Fija la audiencia para el día lunes 30 del mes de octubre del año 2000, para el conocimiento del fondo de la presente demanda; **Quinto:** Ordena comunicar la presente sentencia a las partes en litis”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia recurrida los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** falta de base legal y falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y de la Regla de la prueba en materia civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Errónea in-

interpretación del artículo 2092 del Código Civil; errónea interpretación de los efectos legales de la garantía quirografaria y autorización del enriquecimiento ilícito”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo y cuarto del recurso, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente propone en síntesis, que los jueces están en el deber de articular motivos suficientes para que la Suprema Corte de Justicia pueda determinar si la ley fue bien o mal aplicada; que en la especie los Jueces a-qua se limitaron a expresar en la sentencia impugnada que para la conversión de una hipoteca judicial provisional en definitiva no es necesario recurrir al medio de prueba relativo a la realización de un peritaje que estableciera el precio justo de los inmuebles embargados; que con tal afirmación la sentencia no sólo carece de motivos sino además de base legal puesto que esta afirmación “hasta la fecha no existe en ningún texto legal”; que además constituye una violación al artículo 1315 del Código Civil, el hecho de haber rechazado sin motivos serios, como medio de prueba, la celebración de un peritaje, que de haberse realizado aseguraba que no fuese posible un enriquecimiento sin causa y un cobro de lo indebido; que la recurrida ha trabado hipoteca judicial sobre el universo de los bienes relictos de Juan Radhamés Familia Mora, padre de los menores que son representados por la recurrente, basándose en la sentencia impugnada que consideró que como el deudor puso en garantía todos sus bienes, ellos pueden convertir la hipoteca provisional en definitiva sin necesidad del peritaje, todo en detrimento del derecho de defensa de la recurrente; que la disposición del artículo 2092 del Código Civil debe interpretarse en el sentido de que el acreedor puede, para el pago de su acreencia, marcharle (sic) a cualquier bien de su deudor o de sus continuadores legales sin importar que haya sido adquirido antes o después de contraerse la deuda, pero nunca como expresa la Corte a-qua que no le importa el justiprecio de los inmuebles hipotecados porque al deudor compromete todo su patrimonio; que al llegar a esta conclusión se des-

conoce el principio elemental de que la garantía no puede ir más allá de los límites de la obligación principal;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar la sentencia ahora impugnada, en cuya virtud fue rechazado el pedimento de la recurrente en el sentido de autorizar un avalúo por peritos de los bienes hipotecados a fin de determinar el justo valor de los mismos y por la cual se ordenaba al mismo tiempo la continuación de la causa, fijando una audiencia próxima con éste propósito, estimó que dicho pedimento resultaba impertinente por considerar que según el contrato de préstamo depositado en el expediente, el deudor había puesto en garantía todos sus bienes muebles e inmuebles para el pago de su deuda y porque además, no era necesario determinar el valor de los bienes hipotecados cuando se trataba de convertir una hipoteca provisional en definitiva;

Considerando, que la designación de peritos es una facultad del juez apoderado de lo principal y éste, conforme el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, no está obligado a adoptar el parecer de los peritos si su convicción se opone a ello y si, como en la especie, el justiprecio por peritos de los bienes hipotecados, no va a influir en una demanda en conversión de una hipoteca judicial provisional en definitiva, puesto que para determinar si se valida o no la hipoteca, los jueces no están obligados a conocer o a cuantificar el valor de cada uno de los bienes dados en garantía, sino, si la deuda existe y si ésta, está documentada;

Considerando, que, por otra parte, es preparatoria, de acuerdo con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que se considera interlocutoria, porque prejuzga el fondo, la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede resultar favorable a una de las partes, que no es el caso de la especie, puesto que la negativa, por parte de la Corte a-qua de la solicitud del justiprecio de los bienes embargados en una demanda que tiende a la conversión de una hipoteca judicial

provisional en definitiva, no prejuzga el fondo del asunto; que la sentencia recurrida en su dispositivo, luego que rechaza la medida indicada, ordena que se fije una nueva audiencia para el conocimiento del fondo de la causa; que al no manifestarse, ni en los motivos ni en el dispositivo del indicado fallo, su carácter decisorio, la sentencia recurrida tiene carácter preparatorio, por lo que procede declarar inadmisibles el recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en consecuencia, no procede el examen de los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Gertrudis E. Báez Vda. Familia, contra la sentencia No. 319 dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 28 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de octubre del 2004.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 5 de marzo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Magdalena Peguero Leonardo.
Abogados:	Licda. Isabel Santana Núñez y Dr. Ramón Abreu.
Recurridos:	Lucas Leonardo y compartes.
Abogados:	Dres. Luis Emilio Cordero Germán, Ángel Esteban Martínez Santiago y Bolívar Ledesma Shower.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de octubre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Peguero Leonardo, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, cédula de identificación personal No. 14379, serie 28, domiciliado y residente en la casa No. 15 de la calle Santomé, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia No. 136/99, de fecha 5 de marzo de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 1999, suscrito por la Licda. Isabel Santana Núñez y el Dr. Ramón Abréu, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 1999, suscrito por los Dres. Luis Emilio Cordero Germán, Angel Esteban Martínez Santiago y Bolívar Ledesma Shower, abogados de los recurridos Lucas Leonardo, Juan Peguero Leonardo y Dinorah María Peguero Leonardo;

Visto el auto dictado el 4 de octubre del 2004, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril del 2000, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de inmueble y sus mejoras, incoada por Lucas

Leonardo, Juan Peguero Leonardo y Dinorah Peguero Leonardo contra María Magdalena Peguero Leonardo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en sus atribuciones civiles, en fecha 13 de julio de 1998, la sentencia No. 162/98, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada y emplazada conforme a la ley; **Segundo:** Ordena, como al efecto ordenamos a persecución y diligencia de los señores Juan Peguero Leonardo, Lucas Leonardo y Dinorah María Peguero Leonardo, la partición del siguiente inmueble, Solar No. 15 de la calle Santomé, con una extensión superficial de 555.77 Mts²., así como sus mejoras consistentes en dos (2) casas de blocks, techadas de zinc, y una construcción de dos niveles, techada de hormigón armado, limitada al Norte, Teresa Pache; al Sur, por Francisco Pache; al Este, por Ramón Pache, y al Oeste, calle Santomé; **Tercero:** Designar, como al efecto designamos al Lic. Pedro Pillier Reyes, abogado Notario Público, de los del Número de este Municipio de Higüey, para que en esta calidad, tenga lugar, por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **Cuarto:** Que debe designar, como al efecto designamos a la Arq. Juana Sánchez, perito, para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, y visite el inmueble dependiente de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor e informe si este inmueble puede ser vendido cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario, indique el lote más ventajoso, con indicación del precio para la venta en pública subasta de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuera de derecho; **Quinto:** Designa como al efecto designamos al Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, Juez Comisario; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento”; b)

que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara la nulidad absoluta del recurso en especie por los motivos apuntados; **Segundo:** Condena a la intimante al pago de la costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Carlos Manuel Báez, quien afirma haberlas avanzado por su cuenta”;

Considerando, que la recurrente alega en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en apoyo de su primer y segundo medios, que se reúnen para su fallo por su relación, la recurrente alega en síntesis, que ante la Corte a-qua, los recurridos presentaron conclusiones eclécticas, puesto que plantearon una excepción de nulidad y también conclusiones al fondo; que por su parte, la recurrente formuló asimismo conclusiones al fondo, limitándose la Corte a-qua a pronunciar la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, sin especificar en su decisión cuales fueron los agravios que se le ocasionó a los intimados, hoy recurridos, puesto que el acto de apelación impugnado fue recibido por una persona que tenía calidad, que fue recibida por los recurridos ya que constituyeron abogado, dieron avenir y se defendieron; que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido de manera constante que no hay nulidad sin agravio en un proceso que se ha desarrollado contradictoriamente y se ejerció plenamente el derecho de defensa; que la Corte no podía basar su fallo sobre uno sólo de los aspectos que le fueron sometidos, constituyendo en cierta forma una violación del derecho de defensa; que la sentencia recurrida carece de base legal porque adolece de una motivación insuficiente que impide a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control para determinar si la ley ha sido observada;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 13 de julio de 1998, en cuya virtud se ordenó la partición del Solar No. 15 de la calle Santomé, de la ciudad de Higüey, y sus mejoras, a diligencia de los hoy recurridos, fue interpuesto un recurso de apelación mediante el acto No. 460/98 del 10 de septiembre de 1998 por la hoy recurrente; que en la audiencia celebrada en dicha Corte, la intimante solicitó la revocación de la sentencia apelada por haberse violado los procedimientos establecidos por la ley que rige la materia, y un plazo para el depósito de documentos; y los intimados, la nulidad del acto de apelación citado, y en cuanto al fondo, que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida; que de la documentación que obra en el expediente se desprende que el acto contentivo del recurso de apelación fue notificado en el domicilio de los abogados de la parte intimada usados por ésta en la jurisdicción de primer grado; y recibido por una compañera de la oficina de dichos abogados; que los intimados constituyeron nuevos abogados para postular por ellos en el tribunal de alzada, los que solicitaron formalmente, como se expresó, la nulidad del referido acto de apelación, alegando la violación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil por haber sido notificado en el estudio profesional de sus antiguos abogados; que el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil establece que lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del mismo Código, se observan a pena de nulidad, por lo que todo acto de apelación o emplazamiento debe notificarse a la misma persona o en su domicilio, por constituir actos de emplazamiento; que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la irregularidad haya o no causado agravio a la parte que la invoca, pudiendo ser declarada de oficio cuando tienen carácter de orden público, sin examen al fondo;

Considerando que, en efecto, las irregularidades observadas en el acto de apelación de que se trata, violan el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil en cuya virtud el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley, y deberá ser notificado en la persona o en su domicilio, a pena de nulidad; que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, y su inobservancia es sancionada expresamente por la aludida disposición legal con la nulidad del recurso; que tales formalidades, están previstas en los artículos 68 y 69 del aludido Código, y de acuerdo con el primero de dichas disposiciones, si no se encontrare en el domicilio la persona notificada, ni a ningún pariente, empleado, sirviente o vecino, quien en este último caso debe firmar el acto, y en caso contrario, entregar copia al síndico municipal o quien haga sus veces; que estas nulidades son pronunciadas expresamente por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, lo que hace inaplicable el artículo 1030 del aludido Código, a cuyo tenor, “Ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley”, por lo que es indudable que el aludido acto de apelación No. 460/98, notificado el 10 de septiembre de 1998 por el alguacil Ecolástico Paniagua de los Santos, ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia a requerimiento de la intimante fue hecho en forma irregular en razón de no haberse cumplido, por el alguacil actuante, las formalidades previstas en los señalados artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la máxima “no hay nulidad sin agravio” consagrada en el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público, tiene por finalidad esencial el de evitar dilaciones perjudiciales a la buena marcha del proceso, no respecto de aquellas expresamente sancionadas

por la ley con la nulidad del acto, como ocurre con los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que cuando la Corte de Apelación es apoderada de un recurso, puede declarar la apelación inadmisibles por tardía, o por falta de interés o anular el acto de apelación por vicio de forma, como ocurrió en la especie; que, en efecto, como quedó expresado en uno de sus considerandos, la Corte acogió la excepción de nulidad por vicio de forma propuesta por los recurridos sin examinar el fondo del recurso de apelación del que estaba apoderada, por lo que actuó con apego a la ley; que, para justificar su fallo tomó en consideración todos los elementos de prueba aportados al debate dando motivos precisos, suficientes y pertinentes, lo que permitió a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación ejercer su poder de verificar que, en la especie, la Corte hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar por improcedentes, los medios primero y segundo;

Considerando, que en su tercer y cuarto medios de casación que se reúnen para su fallo por convenir así a la solución del caso, la recurrente alega que la Corte a-qua incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y violación del derecho de defensa, cuando no le reconoce méritos a las demás conclusiones que le fueron formuladas, máxime cuando quedó cubierta la supuesta irregularidad alegada por los recurridos al formular sus conclusiones al fondo, de las que quedó apoderada; que no obstante ello, fue declarado nulo el acto introductivo del recurso de apelación con lo que la Corte violó asimismo el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que los motivos expuestos precedentemente por la Corte a-qua al comprobar, por el examen del acto contentivo del recurso de apelación notificado por la hoy recurrente, las nulidades de forma contenidas en el mismo, causantes de la inadmisibilidad del recurso de apelación, que eximen a la Corte a-qua como se expresó, de todo examen al fondo, son suficientes para desestimar por improcedentes, el tercer y cuarto medios de casación, por tratarse de medios de fondo cuyo conocimiento, en el

caso de la especie no procede, por lo que deben ser rechazados los medios tercero y cuarto, y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Peguero Leonardo, contra la sentencia No. 136/99 del 5 de marzo de 1999 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Luis Emilio Cordero Germán, Angel Esteban Martínez S. y Bolívar Ledesma Shower, abogados de los recurridos, por haberlos avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de octubre del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de enero del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Olga Lucía Vega Brigard.
Abogados:	Lic. Basilio Guzmán, Juan Alberto Taveras Torres, Francisco Eugenio Cabrera Mata y Yohana Yudith Rodríguez Cuevas.
Recurrido:	José Armando Bermúdez Madera.
Abogados:	Licdos. Gleniscelia Marte Suero, Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 13 de octubre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olga Lucía Vega Brigard, estadounidense, mayor de edad, soltera, psicóloga infantil, pasaporte No. 701630324, domiciliado y residente en la calle C, esquina calle K, número 25, del Sector Cerro Alto, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil No. 473/2002/00001, de fecha 17 de enero del 2002, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, cuya dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gleniscelia Marte, por sí y por los Licdos. Jorge Luis Polanco y José Rafael García, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que el cual termina así: “Que procede admitir el recurso de casación interpuesto por la señora Olga Lucía Vega Brigard contra la sentencia civil No. 473/2002/00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de enero del 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de abril del 2002, suscrito por el Lic. Basilio Guzmán, por sí y los Licdos. Juan Alberto Taveras Torres, Francisco Eugenio Cabrera Mata y Yohanna Yudit Rodríguez Cuevas, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio del 2002, suscrito por el Lic. José Rafael García Hernández, por sí y por los Licdos. Glenicelia Marte Suero, y Jorge Luis Polanco Rodríguez, abogados del recurrido José Armando Bermúdez Madera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de febrero del 2003, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en guarda de menores de edad, incoada por José Armando

Bermúdez Madera contra Olga Lucía Vega Brigard, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago dictó el 5 de abril del 2001, la sentencia No. 459-2000-00149, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Otorga la guarda de los niños José Armando y Olga Lucía Bermúdez Vega a su padre, señor José Armando Bermúdez Madera, por convenir así a los intereses de los niños; **Segundo:** Ordenando, como al efecto ordena, que los niños José Armando y Olga Lucía Bermúdez Vega reciban terapia psicológica y de juegos, hasta que sean solucionadas sus dificultades emocionales; **Tercero:** Ordenando, como al efecto ordena, que el niño José Armando Bermúdez Vega, reciba las terapias psicopedagógicas necesarias para superar sus dificultades de aprendizaje; **Cuarto:** Ordenando, como al efecto ordena, que deben ser depositados en este Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes reportes psicológicos y psicopedagógicos de los terapeutas realizados a los niños José Armando y Olga Lucía Bermúdez Vega, hasta que finalicen sus respectivos tratamientos; **Quinto:** Ordenando, como al efecto ordena, que los señores José Armando Bermúdez Madera y Olga Lucía Vega Brigard reciban de manera individualizada las terapias recomendadas por los profesionales que los evaluaron con relación al manejo de los niños José Armando y Olga Lucía Bermúdez Vega, debiendo reportar al Tribunal mensualmente las gestiones hechas en ese sentido; **Sexto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el derecho de visita de la madre, señora Olga Lucía Vega Brigard, de la forma y manera siguiente: a) Un fin de semana alternado a la madre, señora Olga Lucía Vega Brigard, comenzando los sábados a las 9:00 a.m. y regresándolos los domingos a las 6:00 p.m., debiendo establecer los padres, de manera clara y definida, el lugar de recogerlos y entregarlos; b) El día del cumpleaños del padre, los niños deberán estar con su padre, esta misma disposición se aplicará el día del cumpleaños de la madre en que los niños deberán estar con ella, salvo en caso de que dicho día sea un día escolar. En caso de días escolares, los niños podrán permanecer con la madre desde la salida de la escuela hasta las seis de la tarde (6:00); c) En cuanto a la fecha de

cumpleaños de los niños, la madre podrá recogerlos a las 8:00 a.m. y regresarlos a las 3:00 p.m. si no son días escolares. Si fuesen días escolares, podrá recogerlos a la salida de la escuela y regresarlos a las 7:00 p.m.; d) En lo relacionado con los días navideños, los niños pasarán los días 24 y 25 de diciembre del 2001 con su padre, señor José Armando Bermúdez Madera, y los días 31 de diciembre y 1ro. de enero de 2002 con su madre, señora Olga Lucía Vega Brigard. Los años sucesivos deberán ser alternados; e) En lo concerniente a las vacaciones escolares, se asignará a la madre, señora Olga Lucía Vega Brigard, la mitad de la misma según el calendario escolar; si esta decisión afectara la programación escolar, en especial de José Armando Bermúdez Vega, deberá ser invertido el tiempo de las vacaciones para la madre, debiéndose poner de acuerdo con el padre, no pudiendo afectarse, bajo ningún pretexto, las sesiones terapéuticas psicológicas y psicopedagógicas ordenadas precedentemente; f) sobre las vacaciones de Semana Santa, se otorgan a la madre, Olga Lucía Vega Brigard, los días lunes, martes y miércoles, los demás días son otorgados al padre, señor José Armando Bermúdez Madera; g) la madre, señora Olga Lucía Vega Brigard, podrá requerir los niños en cualquier fecha no establecida, siempre que lo avise con una semana de antelación y que cuente con la anuencia del padre; **Séptimo:** Que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso; **Octavo:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los licenciados Nelly Amantina Cordero Espaillat y Elving Daniel Matías, en representación de la señora Olga Lucía Vega Brigard, en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), contra la sentencia marcada con el No. 459/00/00149, de fecha 5 del mes de abril del año 2001 y pronunciada en fecha 22 de mayo del mismo año, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago en sus atribuciones de familia, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Se-**

gundo: En cuanto al fondo, modifica el ordinal sexto en su apartado primero, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: los fines de semanas estarán con su madre, señora Olga Lucía Vega Brigard, comenzando los sábados a las nueve (9:00), de la mañana y terminando los domingos a las seis (6:00) de la tarde; excepto el último fin de semana de cada mes, que estarán con la madre, comenzando el viernes a las cinco (5:00) de la tarde y terminando el sábado a las dos treinta (2:30) de la tarde; debiendo establecer los padres de manera clara y precisa, el lugar de recogerlos y entregarlos. Y el apartado cuarto del referido ordinal para que en lo adelante diga de la manera siguiente: En lo relacionado a las vacaciones navideñas, los niños estarán con la madre, señora Olga Lucía Vega Brigard, desde el veintitrés (23) de diciembre a partir de las nueve (9:00) de la mañana hasta el treinta (30) del mismo mes a las seis (6:00) de la tarde, de cada año. El tiempo que resta de las vacaciones navideñas lo pasaran con el padre, señor José Armando Bermúdez Madera; **Tercero:** Confirma en los demás aspectos la sentencia objeto del presente recurso; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso, por ordenarlo así la ley; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente, en apoyo de su recurso alega los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en apoyo de sus medios de casación la recurrente alega en síntesis que la sentencia impugnada violó las disposiciones consagradas en el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94) y la Convención internacional sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, ratificada mediante Resolución del Congreso Nacional, la que en sus artículos 12, 13 y 16 consagran el derecho del niño a expresar libremente su opinión sobre todos los asuntos que le afecten; a tenerse en cuenta su opinión en función de su edad y madurez, dándole oportunidad de ser escuchado; y de su derecho a la libertad

de expresión; no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques; que, no obstante la firme y sincera voluntad de los hijos menores expresada en sus interrogatorios, de su deseo de permanecer con su madre, y la voluntad expresa del legislador y de la Convención Internacional, la Corte rindió la decisión ahora impugnada; que la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, cuando le da toda credibilidad al testigo Walter Hierónimus, lo que si bien constituye una incuestionable potestad de los jueces de atribuirle credibilidad a un testigo y a otro no, ello es así obviamente sobre parámetros de razonabilidad, lo que no caracteriza el caso de la especie, puesto que las mismas carecen de coherencia dejando caer sobre ellas y otras declaraciones, el peso mayoritario de su dispositivo;

Considerando, que un examen de la sentencia impugnada evidencia que la Corte a-qua, luego de proceder al análisis de los resultados del interrogatorio practicado a las partes intimante e intimada, a los hijos menores cuya guarda se discute, a los parientes cercanos, testigos e informantes; a las evaluaciones psicológicas realizadas a las partes en litis y de carácter socio-familiar, fundamenta su fallo esencialmente en las siguientes consideraciones: que de acuerdo con a las evaluaciones psicológicas, el padre, José Armando Bermúdez Madera, refleja una personalidad extrovertida, egocéntrica; la madre, Olga Lucía Vega, una personalidad evasiva con tendencia a la negación, recomendándose en ambos casos, terapia racional emotiva y terapia familiar; el niño José Armando Bermúdez Vega refleja rasgos de una personalidad con conflicto emocional y tendencia agresiva; la niña Olga Lucía Bermúdez Vega, una personalidad madura, de temperamento enérgico (imponente), recomendándose en ambos casos terapia de juego y terapia familiar; que Pedro Guzmán, pareja de la madre apelante, refleja personalidad extrovertida, ansiosa, con tendencia a la depresión, y se recomienda terapia racional emotiva; que en sus declaraciones, el padre alegó entre otras razones, incapacidad de la

madre para conducir sus hijos y ayudarlos a superar sus problemas; que el testigo Walter Hieronimus, refuerza la versión sostenida por el padre y los abuelos paternos, al afirmar haber sido testigo de la falta de atención y vigilancia de la madre para con sus hijos, declaraciones que a la Corte a-qua merecieron credibilidad por la coherencia y precisión con que fueron expuestas y sirven para precisar que durante el período en que la madre detentó la guarda de sus hijos existió falta de atención, vigilancia y descuido; que el informante Andrés Antonio Acevedo declaró haber visto a la madre chocar el carro del padre por detrás, con los niños montados dentro, por lo que considera no ser ésta una buena madre; que constituyen descuido e irresponsabilidad de la madre, los siguientes hechos: seguimiento deficiente de las sesiones de terapia al niño José Armando Bermúdez; asistencia irregular de los niños a sus respectivos centros de estudio; alimentación inadecuada de los niños, teniendo éstos que desplazarse a la casa del testigo Hieronimus; el hecho de impactar el vehículo del padre en forma intencional, encontrándose dentro los hijos; la negligencia en la administración de dos dosis de vacunas a la niña sin justificación válida;

Considerando, que expresa por otra parte la Corte a-qua que tanto los abuelos paternos como maternos, así como la apelante, afirmaron que el recurrido es buen padre, pero no obstante, la madre expresó que el padre no tiene tiempo para dedicarse al cuidado de sus hijos, en tanto que el padre declaró que juega con ellos, los lleva a terapia y al médico, situación que los niños confirmaron en parte, con lo quedó demostrado que el padre tiene tiempo para dedicarse al cuidado de sus hijos; que el ambiente en que vive éste, según el informe socio-familiar es apropiado para garantizar el desarrollo físico y emocional de los niños; que éstos lucen integrados a la familia, y contrariamente a los resultados de la evaluación psicológica del padre, su personalidad extrovertida y egocéntrica, no afectaría de manera contundente en la capacidad de dirección en la crianza de sus hijos; que, en cambio aunque el ambiente en donde vive la madre, según dicho informe, es también confortable, las

condiciones de inestabilidad, irresponsabilidad y descuidos señalados no garantizan el sano desarrollo físico y emocional de los niños y que, además, la personalidad introvertida y ansiosa con tendencia de depresión de Pedro Guzmán, actual pareja de la madre apelante, dificultaría la convivencia con los niños;

Considerando, que respecto de los niños José Armando y Olga Lucía la Corte a-qua expresa que, en vista de que el informe sobre evaluación psicológica revela que como el niño tiene rasgos de una personalidad con conflictos emocionales y tendencias regresivas, las que necesitan seguimiento en su terapia, dicho tratamiento estaría mejor garantizado bajo la guarda de su padre, puesto que por el descuido, inestabilidad e irresponsabilidad de la madre, no es conveniente en los actuales momentos que ésta se encargue de la crianza de ambos hijos; pero como a pesar de lo expresado, quedó demostrado el vínculo afectivo existente entre ella y sus hijos, tanto por las declaraciones de los niños, de la licenciada Amelia María Vega, testigo y ex-profesora del niño José Armando, como de las declaraciones de la propia madre, procedía cambiar el régimen de visitas por ser beneficioso para el desarrollo emocional de los niños;

Considerando, que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y ratificada por el Congreso Nacional, por lo que forma parte de nuestro derecho interno, consagra, en los artículos 3, 12, 13 y 15 entre otras disposiciones, el interés superior del niño como principio garantista de sus derechos humanos, tales como la no discriminación, la autonomía, la igualdad, la libertad de expresión, y la protección efectiva, no sólo de parte del legislador, sino de todas las autoridades públicas y privadas, aún a pesar de los casos de difícil conciliación, entre el derecho de los menores y los intereses de los adultos;

Considerando, que la aludida Convención Internacional, en su artículo 3 consagra, a cargo de las instituciones públicas o privadas encargadas del bienestar social, de los tribunales, las autoridades

administrativas o los órganos administrativos, que en todas las medidas que se tomen concernientes a los niños, se tendrá como una consideración primordial el interés superior del niño, asegurando su protección y bienestar teniendo en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores o personas responsables, y con ese fin, tomar todas las medidas administrativas adecuadas, para asegurar que estas normas se cumplan; que los artículos 12 y 13 de la citada Convención obligan a los Estados partes a garantizar el derecho del niño a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que le afectan en función de su edad y madurez y de su derecho a la libertad de expresión; que el artículo 16 de dicha Convención prohíbe, en perjuicio del niño, toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, su familia, así como los ataques ilegales a su honra y a su reputación;

Considerando, que el interés superior del niño tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos y como tal es un principio garantista de estos derechos; que los niños, como personas humanas en desarrollo, tienen iguales derechos que todas las demás personas; que, por consiguiente, se precisa regular los conflictos jurídicos derivados del incumplimiento de los derechos de los niños y su colisión con los pretendidos derechos de los adultos; que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derechos recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto, y en ese sentido, siempre habrá que adoptarse aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos que sea posible, y su menor restricción;

Considerando, que si bien es cierto que uno de los ejes fundamentales de la Convención Internacional es la regulación de la relación de los hijos-padres en la medida en que se reconoce el derecho del padre y la madre a la crianza y la educación de sus hijos y a la vez el derecho de los niños a ejercer los suyos por sí mismos en forma progresiva, de acuerdo con la evolución de sus facultades, no es menos verdadero que los padres están facultados para ejercer sus prerrogativas pero sin perjuicio del interés superior del

niño, por su carácter prioritario frente a los derechos de los adultos;

Considerando, que cuando los jueces interrogaron a los menores José Armando y Olga Lucía éstos fueron claros, firmes y reiterativos al expresar que están con su papá, pero quieren vivir con su mamá; que les gusta mucho su casa y allí los tratan bien; que cuando están con su abuela (refiriéndose a su abuela paterna) extrañan mucho a su mamá; que lloraron cuando supieron que tenían que irse con su papá, hicieron uso de sus derechos, dentro de los límites de sus facultades respectivas;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su sentido claro y evidente; que como se advierte, cuando la Corte a-quá, fundamentándose en las evaluaciones psicológicas hechas a los padres y los hijos menores de edad cuya guarda se discute, como los de carácter socio-familiar en los respectivos hogares del padre y la madre; en las declaraciones del padre y otros familiares así como en la opinión manifestada por los hijos menores José Armando y Olga Lucía; cuando considera, por otra parte, que la madre incurrió en irresponsabilidades de descuidar la atención y vigilancia de sus hijos, a pesar de haberse comprobado, por las pruebas aportadas al debate, especialmente las evaluaciones socio familiares practicadas en los respectivos hogares del padre y la madre, que existe en éstos el mismo ambiente confortable, de seguridad y cuidado de parte de los adultos; a pesar, por otra parte, de haberse puesto en evidencia, por las declaraciones de los testigos sobre hechos aislados que tuvieron lugar en épocas ya superadas, de inestabilidad y malestar, a cargo de la madre, debido a circunstancias cercanas a su separación y consiguiente divorcio con el padre; y a pesar asimismo de la opinión firme, sincera y persistente de los hijos menores de su deseo de vivir con su madre, porque allí se encuentran bien y confortables y sintieron pena al ser trasladados al hogar del padre, la Corte a-quá consideró preferible mantener la guarda de dichos meno-

res en favor del padre, por entender que en los actuales momentos así conviene al interés superior del niño; por lo que la Corte incurrió en la violación de las disposiciones legales invocadas, así como en la desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa, y en ese sentido procede acoger los medios de casación propuestos por la recurrente y casar la sentencia recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, dictada el 17 de enero del 2002, en sus atribuciones de familia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, en sus mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de asuntos de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de octubre del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de junio de 1982.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gustavo Estrella Almonte.
Abogado:	Dr. José Ma. Acosta Torres.
Recurrida:	DIEMI, S. A.
Abogado:	Lic. Eurípides R. Roques Román.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de octubre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Estrella Almonte, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña No. 138 de la ciudad de Santo Domingo, cédula de identificación personal No. 36915 serie 31, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de junio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Máximo Bergés, en representación del Lic. Eurípides R. Roques Román, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General del República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 1982, suscrito por el Dr. José Ma. Acosta Torres, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 1982, suscrito por el Lic. Euripides R. Roque Román, abogado de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 11 de octubre del 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las leyes 684 de 1934 y 926 de 1936;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de agosto de 1983, estando presente los Jueces: Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, revelan lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de dinero incoada por Diemi, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de junio de

1974 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por los señores Ingeniero Gustavo Estrella y Dolores Virginia de los Santos de Estrella parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por DIEMI, S. A., representada por su Presidente-Tesorero, Ing. Simón Sbriz, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, en ocasión de una demanda civil en cobro de dinero, intentada contra los señores Ing. Gustavo Estrella y Dolores Virginia De los Santos de Estrella, según acto de fecha 15 del mes de junio del año 1975, instrumentado por el Ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y, en consecuencia, condena a dichos demandados a pagarle al demandante: a) La suma de nueve mil ciento sesenta y dos pesos con cuarenta y ocho centavos (RD\$9,162.48), que le adeuda por el concepto indicado; b) Los intereses legales correspondientes, a partir del día de la demanda; c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia distraídas en provecho del abogado Lic. Euripides R. Roques Román, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que una vez recurrida dicha sentencia la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 5 de junio de 1977 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Gustavo Estrella y Dolores Virginia de los Santos de Estrella, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de junio de 1974, en sus atribuciones civiles, por haber sido hecha de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas por los intimantes, por improcedentes; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones producidas por la intimada; **Cuarto:** Pronuncia el defecto por falta de concluir al fondo contra Gustavo Estrella y Dolores Virginia de los Santos de Estrella; **Quinto:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **Sexto:** Condena a los intiman-

tes Gustavo Estrella y Dolores Virginia de los Santos de Estrella al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Eurípides R. Roques Román, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por los señores Ingeniero Gustavo Estrella y Dolores Virginia de los Santos Estrella parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Diemi, S. A., representada por su Presidente Tesorero Ing. Simón Sbriz, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal en ocasión de una demanda civil en cobro de dineros, intentada contra los señores Ingeniero Gustavo Estrella y Dolores Virginia de los Santos Estrella, según acto de fecha quince de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975), instrumentado por el ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y en consecuencia condena a dichos demandados a pagarle al demandante a) la suma de nueve mil ciento sesenta y dos pesos con cuarenta y ocho centavos (\$9.162.48), que le adeuda por el concepto indicado; b) los intereses legales correspondientes a partir del día de la demanda; c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia distraídas en favor del Lic. Eurípides R. Roques Román quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los medios de casación siguiente: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1315 y siguientes del Código Civil; Violación a todos los principios jurídicos que rigen la prueba; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos. Motivación insuficiente y desnaturalización de las pruebas;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá

ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ing. Gustavo Estrella Almonte y la Sra. Dolores Virginia de los Santos Estrella, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de octubre del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Francisco Tavárez.
Abogados:	Licdos. Johedinson Alcántara y Bienvenido Lozada.
Recurrida:	Ana Rita Acosta Lugo de Núñez.
Abogado:	Dr. Pedro Marcelino García Núñez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 20 de octubre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Tavárez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0294034-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 455, de fecha 28 de noviembre del 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Johedinson Alcántara, por sí y por el Dr. Bienvenido Lozada, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 455, de fecha 28 de noviembre del 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero del 2002, suscrito por el Lic. Johedinson Alcántara Mora, por sí y por el Lic. Bienvenido Lozada Peña, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero del 2002, suscrito por el Dr. Pedro Marcelino García Núñez, abogado de la parte recurrida Ana Rita Acosta Lugo de Núñez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre del 2002, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere revela: a) que con motivo de una demanda en nulidad del contrato de préstamo hipotecario y cancelación de certificado de título del acreedor hipotecario, intentada por Ana Rita Acosta Lugo de Núñez contra José Francisco Tavares, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de diciembre del 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge la demanda incoada por la señora Ana

Rita Acosta Lugo contra el señor José Francisco Tavarez, y en consecuencia: a) Declara la nulidad de la hipoteca en primer rango consentida por el señor Andrés Bautista Núñez a favor del señor José Francisco Tavarez sobre el inmueble consistente en “una porción de terreno con una extensión superficial de seiscientos treinta y seis (636) metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 6-B-Ref. del Distrito Catastral No. 15 del Distrito Nacional, parte de la Manzana H, Urbanización Moisés”, por los motivos indicados; b) Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación del Duplicado del Acreedor Hipotecario expedido a favor del señor José Francisco Tavarez en la Carta Constancia del Certificado de Título No. 81-7362; **Segundo:** Condena al señor José Francisco Tavarez al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Pedro Marcelino García Núñez, abogado de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Francisco Tavárez, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo y por los motivos expuestos, rechaza dicho recurso, y, en consecuencia, confirma íntegramente la sentencia No. 0038-99-00800, de fecha 18 de diciembre del 2000, dictada a favor de la señora Ana Rita Acosta Lugo de Núñez, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Marcelino García, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a nuestro sistema de organización judicial que regula el orden jurídico y en especial la jerarquía de nuestros tribunales. Ley No. 821 (sic); **Segundo Medio:** Violación a los requisi-

tos esenciales para demandar en justicia: capacidad, calidad y objeto cierto; **Tercer Medio:** Violación al artículo 397 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1421 del Código Civil dominicano; **Quinto Medio:** Que el hecho de no ponderar los alegatos del recurrente constituye una violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden por así convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que fueron violados los requisitos esenciales para demandar en justicia en cuanto a un objeto cierto; que al existir una sentencia de adjudicación inmobiliaria anterior a las sentencias que revocan el título del acreedor hipotecario, el objeto de la demanda original no existía, por lo que la misma resultaba inadmisibile; que el tribunal de segundo grado no explica con motivos suficientes y precisos el rechazo del pedimento de inadmisión de la demanda;

Considerando, que para motivar su decisión, en cuanto al aspecto aquí examinado, la Corte a-qua estimó que, contrario a lo expresado por el actual recurrente, las pretensiones de la recurrida Ana Rita Acosta quedan claramente establecidas en las conclusiones articuladas en el acto No. 1237-92, de fecha 2 de diciembre de 1992, del ministerial Julián Alvarado, esto es, dos días después que fuera trabado el embargo inmobiliario; que el juez ordinario debe colocarse, al momento de estatuir, al comienzo del litigio, a diferencia del juez de los referimientos que debe colocarse al momento en que estatuye; que para la fecha en que se incoó la demanda en nulidad de contrato y cancelación de certificado de título en cuestión, el inmueble en litis no había sido todavía adjudicado al embargante José Francisco Tavárez;

Considerando, que lo expresado por la Corte a-qua pone de manifiesto que, efectivamente, años antes de que interviniera la sentencia ahora impugnada, que confirma la nulidad de la hipoteca consentida por Andrés Bautista Núñez, cónyuge de la actual recurrida, en favor de José Francisco Tavarez (ahora recurrente), ha-

bía sido transferida a éste la propiedad del inmueble sobre el cual pesaba dicha hipoteca, en virtud de la sentencia de adjudicación dictada el 28 de junio de 1993, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, es decir, más de siete (7) años antes de la decisión dictada el 18 de diciembre del 2000, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, que conoció la demanda inicial en nulidad de contrato de préstamo hipotecario y cancelación de certificado de título del acreedor hipotecario intentada de manera simultánea por la actual recurrida, por ante dicho tribunal, el cual es distinto a aquel apoderado del procedimiento de ejecución por vía del embargo inmobiliario, como se ha visto, la cual al ser apelada fue ratificada mediante la sentencia hoy impugnada; que, en consecuencia, es evidente, como alega el recurrente en el medio que se examina, que al momento de la Corte a-qua estatuir, y aún al hacerlo el juez de primer grado, como se ha visto, la demanda original se encontraba sin objeto, en razón de la transferencia operada por la sentencia de adjudicación, pues ésta, en su condición de sentencia de adjudicación inmobiliaria debidamente inscrita, por tratarse de terrenos registrados, extinguió todas las hipotecas, incluso la que le sirvió de base al embargo, luego anulada, es decir, que dicho gravamen inscrito en el certificado de título del acreedor hipotecario en mención, era inexistente antes de la decisión, tanto de primera instancia como de segundo grado, que pronunció esa nulidad;

Considerando, que el artículo 45 de la Ley No. 834 de 1978, establece que las “inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido con intensión dilatoria, de invocarlos con anterioridad”; que, al permitir el legislador que las inadmisibilidades puedan ser propuestas en todo el curso del proceso, lo hace previendo la posibilidad de que, en cualquier estadio de la causa, puedan surgir medios de inadmisión no advertidos con anterioridad por la parte que los invoca, o por los jueces,

pudiendo la parte promoverlos incluso por primera vez en la instancia de apelación, como ha ocurrido en la especie, y los jueces suplirlos de oficio;

Considerando, que si bien es verdad que los jueces deben colocarse, para decidir el fondo del asunto sometido a su examen, en la época en que fueron apoderados del mismo, no menos cierto es que dicha regla no es aplicable cuando se trata de juzgar un planteamiento de inadmisión de la demanda, caso en el cual tienen que situarse en el momento en que estatuyen, como se infiere del artículo 48 de la Ley No. 834 de 1978, que establece que “en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”; que, en consecuencia, en este caso, resulta erróneo el criterio de la Corte a-qua de que ella debía colocarse, para decidir lo relativo al medio de inadmisión que le fue propuesto, en el “comienzo del litigio” y no a la hora de estatuir, pues, la inadmisibilidad puede ser presentada desde el momento que ésta nace, o posteriormente, con la única posibilidad para el juez, en éste último caso, de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido con intención dilatoria; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios formulados en el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 28 de noviembre del 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuya parte dispositiva figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Johedinson Alcántara Mora y Bienvenido Lozada Peña, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de octubre del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de febrero de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Vargas Lora.
Abogados:	Dr. Roberto A. Rosario Peña y F. A. Martínez Hernández.
Recurrido:	Banco de Desarrollo Dominicano, S. A.
Abogados:	Licda. Mildred Charlot y Dres. Otto Carlos González Méndez y Ariel Acosta Cuevas.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 20 de octubre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Vargas Lora, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 048-0006342-4, domiciliado y residente en la casa No. 19 de la calle San Antonio, Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega de fecha 26 de febrero de 1999, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mildred Charlot, abogado de la parte recurrida que lo es el Banco de Desarrollo Dominicano, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 1999, suscrito por los Dres. Roberto A. Rosario Peña y F. A. Martínez Hernández, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 1999, suscrito por los Dres. Otto Carlos González Méndez y Ariel Acosta Cuevas, abogados de la parte recurrida Banco de Desarrollo Dominicano, S. A.;

Visto la resolución dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto del 2004, por medio de la cual acoge la propuesta de inhibición de la magistrada Margarita A. Tavares, Juez de la misma, en razón de haber figurado como Notario Público en dos de los actos que conforman el expediente;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre del 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación dictada a favor del Banco de Desarrollo Dominicano, S. A., interpuesta por Andrés Vargas Lora, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 23 de febrero de 1998 una sentencia con el dispositivo siguiente: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Alejandro Alberto Vargas Coste demandado conjuntamente con el Banco de Desarrollo Dominicano, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido emplazado legalmente; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las pretensiones del demandante Andrés Vargas Lora por improcedente y carente de sustentación legal; **Tercero:** Condena a Andrés Vargas Lora al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los doctores Otto Carlos González M. y Ariel Acosta Cuevas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Juan B. Rosario de estrados de este Tribunal para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara mal perseguida por la parte recurrente la audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), debido a que las partes produjeron sus conclusiones al fondo transcritas en parte anterior de la presente sentencia en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998); **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Andrés Vargas Lora, contra la sentencia civil No. 311, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en cuanto al fondo se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se condena a Andrés Vargas Lora, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Otto Carlos González M. y Ariel Acosta Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente alega en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación de los artículos 342 y 351 del Código de Procedimiento Civil y de los principios que rigen la reapertura de los debates; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación de los artículos 173 y 174 de la Ley de Registro de Tierras, y 217 del Código de Procedimiento Civil. Desconocimiento de los artículos 1131 y 1134 del Código Civil y del principio *fraus omnia corrumpi*; **Tercer Medio:** Falta de motivos e imprecisión en los motivos;

Considerando que en su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua en el último “Resulta” de su sentencia, al referirse al acto No. 1992/98 notificado por el recurrente el 6 de julio de 1998 del alguacil Justino Antonio Avelino García Melo mediante el cual desistieron pura y simplemente sin reservas, de las conclusiones vertidas en la audiencia del 18 de junio de 1998, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente contra la sentencia No. 311 del 23 de febrero de 1998, dictada en primera jurisdicción, la Corte a-qua incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa cuando confunde el desistimiento de las conclusiones y la fijación de una nueva audiencia para conocer del recurso, con una renovación de instancia, al afirmar que después de expirados los plazos de réplica y contrarréplica, según lo dispone el artículo 78 de la Ley 845 de 1978, la única posibilidad de volver a conocer de una contestación o litis es la reapertura de debates, afirmación que es falsa, puesto que única-

mente se admite la reapertura de debates cuando aparecen documentos nuevos que puedan cambiar la suerte de la litis; que con ello, la Corte aplicó erróneamente los artículos 342 a 351 del Código de Procedimiento Civil puesto que la celebración de la audiencia citada no se produjo por un cambio de calidad de las partes ni por la cesación de las funciones, ni por defunciones, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados, sino por el desistimiento de un acto procesal que no necesitaba la aceptación de la contraparte;

Considerando, que un examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la Corte a-qua comprobó que en la audiencia celebrada por dicha Corte el 18 de junio de 1998 con motivo del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente contra la sentencia pre-indicada, las partes en litis concluyeron al fondo y en este sentido el recurrente solicitó que se le diera acta de que el Banco de Desarrollo Dominicano, S. A., hoy parte recurrida, le notificó un acto mediante el cual dicho Banco, en vista de la intimación que le hiciera el recurrente, no haría uso por no tener interés y servirse del mismo, del acto de venta de la Parcela No. 46 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Bonaó, del 28 de enero de 1992 en cuya virtud Altagracia Enedina García y Juan R. Vargas vendieron a Alejandro Alberto Vargas Coste dicho inmueble que luego fue argüido de falsedad por el hoy recurrente; que se le diera acta asimismo, de que procedió a intimar también en fecha anterior al co-demandado Alejandro Alberto Vargas Coste, a fin de que declarara si haría uso o no del aludido documento de venta, a cuya intimación, a la fecha de dicha audiencia, no había dado contestación; que se acogieran las conclusiones vertidas en el acto contentivo del recurso de apelación del que fue apoderado la Corte a-qua, y finalmente que se concediera un plazo para escrito de defensa, justificación de sus conclusiones y depósito de documentos; que por su parte, el Banco recurrido concluyó en el sentido de que se rechazara el aludido recurso de apelación y se confirmara la

sentencia recurrida; que, expresa la Corte, fueron concedidos los plazos solicitados y reservado el fallo del recurso;

Considerando, que se expresa por otra parte en la sentencia impugnada, que con posterioridad a la mencionada audiencia del 18 de junio de 1998 donde las partes concluyeron al fondo, la parte intimante, hoy recurrente, notificó el acto no. 1992/98 del 6 de julio de 1998 a los abogados constituidos por el intimado, mediante el cual desisten de manera pura y simple, sin reservas, de las conclusiones vertidas en la aludida audiencia del 18 de junio de 1998, ofreciendo el pago de las costas, no efectuando el depósito en la Corte, del aludido acto de desistimiento; que, en la audiencia celebrada por dicha Corte posteriormente, el 21 de agosto del mismo año para conocer de la aludida inscripción en falsedad dicha intimante concluyó solicitando a la parte intimada si pretendía servirse del señalado acto de venta, a lo que dicho Banco respondió como se ha expresado, que no haría uso del aludido documento, interviniendo una sentencia que declaró desechado de la litis dicho documento en virtud de los artículos 214 a 217 del Código de Procedimiento Civil; que fijada nuevamente la audiencia para el 23 de octubre del mismo año a solicitud del intimante, las partes concluyeron en la forma indicada al comienzo del fallo impugnado;

Considerando, que como expresa la Corte al examinar la procedencia de la solicitud formulada por el intimante, en la audiencia celebrada el 23 de octubre de 1998, puesto que la misma se produce con posterioridad a la que fuera celebrada el 18 de junio del mismo año en la que, como se expresó, las partes concluyeron al fondo, y con posterioridad también al desistimiento del intimante respecto de las conclusiones vertidas en la aludida audiencia del 18 de junio de 1998, los debates terminan en la audiencia en que las partes presentes fueron invitadas a producir sus conclusiones o debidamente citadas para ello, según se desprende de las reglas previstas en los artículos 342 a 351 del Código de Procedimiento Civil, situación que se extiende al momento de expirar los plazos de réplica y contrarréplica previstos en el artículo 78 del referido

Código; que, una vez expirados dichos plazos, la única posibilidad de volver a conocer de una litis, es la reapertura de debates, dentro de las circunstancias y exigencias previstas por la jurisprudencia;

Considerando, que los artículos 342 a 351 del Código de Procedimiento Civil que organizan los denominados incidentes de la instancia, que tienen por efecto suspenderla o interrumpirla, tales como, bajo ciertas condiciones, la demanda en denegación, el fallecimiento de una de las partes o el fallecimiento o incapacidad del abogado de una de ellas, como también el desistimiento de un acto producido en el proceso, situaciones que sólo se admiten mientras el asunto no se encuentra en estado de recibir fallo sobre el fondo, lo que ocurre cuando las partes concluyen sobre lo principal y han transcurrido los plazos para el depósito de los escritos de réplica y contrarréplica, circunstancia que en la especie, fue comprobada por la Corte a-qua, fueron aplicados correctamente, por lo que la audiencia fijada para el día 23 de octubre de 1998 a diligencia del intimante fue mal perseguida, acogiendo la Corte el pedimento que en ese sentido formuló el intimado; que fue en este sentido que la Corte hizo alusión a los artículos 342 a 351 y 78 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de un principio admitido en doctrina y jurisprudencia, que se desprende de las reglas establecidas en las aludidas disposiciones legales;

Considerando que la desnaturalización de los hechos de la causa, alegada en ese primer medio por el recurrido por haber la Corte confundido pretendidamente el desistimiento de sus conclusiones con la renovación de instancia, dicha alegada desnaturalización no tiene nada que ver con los fundamentos del fallo impugnado, puesto que al declarar mal perseguida la audiencia celebrada el 23 de octubre de 1998 por los motivos antes señalados, la admisibilidad del recurso y consiguiente confirmación de la sentencia apelada se fundamentan en una correcta interpretación de los hechos y circunstancias de la causa en vista de las pruebas aportadas al debate sin incurrir en desnaturalización, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente alega en síntesis que la sentencia impugnada incurre en una desnaturalización y falsa aplicación de los artículos 173 y 174 de la Ley de Registro de Tierras cuando afirma que el acto de venta a favor del co-demandado Alejandro Vargas Coste no fue objetado ante ninguna jurisdicción respecto de las irregularidades invocadas por el recurrente; que sin embargo, éste agotó el procedimiento de inscripción en falsedad contra el actual recurrido y así consta en la sentencia impugnada cuando afirma que el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil prescribe que cuando el demandado hace la declaración de que no quiere hacer uso del documento argüido en falsedad, como ocurrió en la especie, el demandante podrá pedir que dicho documento sea desechado respecto de la parte adversa, sin que esto impida al demandante deducir de él, los argumentos y consecuencias que juzgue conveniente, lo que hizo el recurrente en la audiencia del 21 de agosto de 1998 solicitando que se declarara falsa la venta del inmueble antes descrito, que dio lugar al certificado de título No. 93-273 expedido por el Registrador de Títulos de La Vega; que la Corte a-qua al declarar que el procedimiento de embargo inmobiliario incoado por el recurrido fue realizado cumpliendo todos los requisitos de publicidad y demás previsiones legales hace la sentencia de adjudicación recurrida inatacable, desconociendo el artículo 1134 del Código Civil; que el artículo 271 de la Ley de Registro de Tierras establece que ésta se interpretará de acuerdo con su espíritu, pero nada de su contenido puede liberar o alterar los derechos adquiridos por otras leyes, salvo lo que de otro modo ha determinado la aludida ley; que el Banco recurrido no es un adquirente de buena fe sino un prestamista ejecutante de una hipoteca inexistente, puesto que ningún tribunal puede atribuir efectos jurídicos al crimen de falsedad, ni siquiera tratándose de un tercero adquirente de buena fe;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que posteriormente a la audiencia celebrada el 18 de junio de 1998 donde las partes en litis concluyeron al fondo, fue fijada, a solicitud del

intimante, la audiencia del 21 de agosto de 1998 donde se le solicitó a la parte intimada que dijera si pretendía servirse del documento argüido de falsedad, a lo que dicha parte contestó negativamente, interviniendo una sentencia en cuya virtud se declaró desechado de la litis el acto de venta de la Parcela No. 46 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Bonaó, de fecha 28 de enero de 1992; que como se expresó a propósito del desarrollo del primer medio de casación fue fijada una nueva audiencia para el día 23 de octubre del mismo año, donde las partes concluyeron en la forma expresada anteriormente, concediendo al apelante un plazo para ampliar sus conclusiones; expresa por otra parte la Corte a-qua en los aspectos concernientes al fondo del recurso de apelación, que la intimante alega que la sentencia de adjudicación debe ser declarada nula en razón de que el acto de venta mediante el cual Juan R. Vargas y Altagracia Medina de Vargas venden a Alejandro Vargas Coste el inmueble precedentemente descrito, adjudicado al Banco de Desarrollo Dominicano, S. A., carece de validez por haber sido falsificadas las firmas de los vendedores; que el referido acto de venta no fue objetado en ninguna jurisdicción respecto de las irregularidades invocadas por el hoy recurrente, cumpliendo el procedimiento de ejecución inmobiliaria a favor de dicho Banco, con todos los requisitos legales y de publicidad, lo que hace inatacable la sentencia recurrida; que aún en la circunstancia de que el acto de venta del inmueble involucrado hubiera sido anulado por sentencia de un tribunal competente, dicha nulidad no puede afectar los derechos adquiridos por un tercero de buena fe, criterio que se desprende de las referidas disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, y reiterado por la jurisprudencia;

Considerando que, en efecto, ha quedado evidenciado por los documentos, hechos y circunstancias de la causa, comprobados por la Corte a-qua, que durante todo el tiempo transcurrido entre la venta del inmueble de que se trata, a favor del co-demandado Alejandro Alberto Vargas Coste, y aún después de iniciado el procedimiento de embargo inmobiliario incoado por el recurrido en

ejecución de la hipoteca que gravaba el inmueble objeto de la litis, en el que se cumplieron con todos los requisitos de publicidad y demás prescripciones legales, resultando adjudicatario el persiguierte, lo que hizo posible que fuera expedido el Certificado de Título No. 95-112 por el Registrador de Títulos de Monseñor Nouel, que acredita al recurrido propietario de la Parcela No. 46 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Bonaó, el recurrente interpone una demanda en nulidad de dicha sentencia de adjudicación, cuyo éxito debió depender, no de los argumentos expuestos por el entonces intimante, encaminados a declarar la nulidad del título ejecutorio por los vicios señalados, los que debieron ser promovidos a pena de caducidad como medios de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario en la forma y plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, sino por haber probado que un vicio de forma se había cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas o que el adjudicatario había descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas, o haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual fue aducido ni mucho menos probado por el intimante, actual recurrente;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras especialmente los artículos 173 y 174, el certificado duplicado de título o la constancia que se expida en virtud del artículo 170, tendrán fuerza ejecutoria y se aceptarán en todos los tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos; que en los terrenos registrados no habrá hipotecas ocultas por lo que toda persona a quien se le hubiera expedido un certificado de título, sea en virtud de un decreto de registro o de una resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe retendrá dicho terreno libre de cargas y gravámenes que no figuren en el cer-

tificado de título, excepto los que expresamente establece la ley, que no es el caso; que, en este sentido, de acuerdo con el sistema establecido por la aludida Ley de Registro de Tierras consagrado en sus artículos 185 y 186, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con derechos registrados, solamente surtirá efecto frente a terceros desde el momento en que éste se registre en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente; que por la razón apuntada el artículo 186 sujeta a la formalidad del registro todo acto convencional que tenga por objeto enajenar, ceder o en cualquier forma traspasar derechos registrados, sin lo cual no son oponibles a terceros; que estas disposiciones constituyen la aplicación de los principios consagrados en los artículos 174 y 188 de dicha ley, por lo que no podrá ser declarado el recurrente adquiriente de mala fe y anular los actos y convenciones pactados con el antiguo propietario del inmueble, fundamentándose en hechos y documentos no oponibles a su titular por no haber sido objeto de registro o inscripción en el certificado de título que ampara el inmueble del recurrente; que frente a las disposiciones de orden público consagradas en la Ley de Registro de Tierras, de carácter especial, cuyas características han sido expuestas, el alegado desconocimiento del principio “*fraus omnia corrumpit*” y de los artículos 1131 y 1134 del Código Civil carece de fundamento, frente a la fuerza probatoria que le atribuye la Ley de Registro de Tierras al certificado de título expedido al titular, adquiriente o propietario de un derecho real inmobiliario adquirido a título oneroso y de buena fe, por lo que procede desestimar por improcedente el segundo medio de casación;

Considerando, que en su tercer y último medio de casación, el recurrente alega que la falta de motivos y su imprecisión, constituyen una violación a las formas que da lugar a casación; que en este sentido, la sentencia impugnada al pronunciar su fallo, no se refiere a la muerte de los esposos Vargas García; silencia el procedimiento de inscripción en falsedad contra el acto de venta; no hace mención del desistimiento de las conclusiones que dieron lugar a

la fijación de una audiencia posterior y en plena contradicción con la realidad, afirma que dicho acto de venta no fue objetado por ante ninguna jurisdicción respecto de las irregularidades invocadas por el hoy recurrente;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada precedentemente expuesto, pone de manifiesto que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, ésta ha dado contestación, mediante una motivación suficiente y pertinente, a las conclusiones formales de las partes en litis; que es admitido de manera constante, sin embargo, que los jueces no están obligados a dar motivos especiales para contestar simples argumentaciones de las partes y en ese sentido no se evidencia que la sentencia impugnada haya incumplido el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como se ha denunciado lo que ha permitido a la Corte de Casación ejercer su papel de verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar, por improcedente, el tercer medio de casación y con ello, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Vargas Lora, contra la sentencia No. 31 del 26 de febrero de 1999 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Otto Carlos González Méndez y Ariel Acosta Cuevas, abogados del recurrido, por haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de octubre del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y José E. Hernández Machado. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de julio de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Burgos Céspedes.
Abogados:	Dr. Ramón Tapia Espinal y Lic. Pompilio de Jesús Ulloa.
Recurrida:	María Petronila Díaz.
Abogados:	Dres. Marilis Alt. Lora, Manuel Labour, Andrés A. Lora Meyer y Bernardo Cuello Ramírez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 20 de octubre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Burgos Céspedes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0080478-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil No. 136, de fecha 27 de julio de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Batista, en representación de los Dres. Ramón Tapia Espinal y Pompilio Ulloa, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Marilis Alt. Lora, por sí y por los Dres. Manuel Labour, Andrés A. Lora Meyer y Bernardo Cuello Ramírez, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 1994, suscrito por el Lic. Pompilio de Jesús Ulloa A., por sí y por el Dr. Ramón Tapia Espinal, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto de 1995, estando presente los Jueces: Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello L., Amadeo Julián C. y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por el señor Francisco Antonio Burgos Céspedes, contra la señora María Petronila Díaz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia civil No. 1600, de fecha 25 de octubre de 1979, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones presentadas por el apoderado especial de la parte demandante, y en consecuencia admite el divorcio por la causa determinada de

incompatibilidad de caracteres, entre los señores, esposos: Francisco Antonio Burgos Céspedes y María Petronila Díaz Herrera, con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Otorga la guarda de los menores procreados durante el matrimonio, de nombres: Ramón Antonio, Mary, Eduard, Roselyn, Judith, Arelis y Yamary Burgos Díaz, a su padre el señor Francisco Antonio Burgos Céspedes, por convenir mejor así al interés de dichos menores; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar como al efecto declara la nulidad del acto de notificación de la sentencia No. 1600 del ministerial Luis Antonio Rosario, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), en razón de que en el mismo no se hizo constar el plazo de apelación con que contaba la parte apelante; **Segundo:** Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora María Petronila Díaz, en contra de la sentencia No. 1600 de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año mil novecientos setenta y nueve (1979); **Tercero:** Declarar en cuanto al fondo la revocación de la sentencia No. 1600 del veinticinco (25) de octubre de 1979, por no haber cumplido con las disposiciones de la Ley 1306-bis; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena a la parte más interesada notifique la presente decisión a la Junta Central Electoral para los fines de lugar; **Quinto:** Compensa como al efecto compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 443 y 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del mes de julio del año 1978; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación al artículo 22 de la Ley 1306-bis, modificada

por la Ley No. 112 de fecha 23 del mes de marzo del año 1967; **Tercer Medio:** Violación al principio “res judicata pro veritate habetur”, o sea la presunción de verdad irrefragable que se desprende de la sentencia con la autoridad de las cosas irrevocablemente juzgada. Art. 1351 del Código Civil”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte el mismo;

Considerando, que en el presenta caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en un limbo jurídico al no definirse sobre el estatus de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal a-quo, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplado de oficio por la Suprema Corte de

Justicia, como en el caso ocurrente, las costas procesales pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 27 de julio de 1994, cuya parte dispositiva figura en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de octubre del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de julio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Calderón Marte.
Abogado:	Dr. Zabalón Díaz.
Recurridos:	Ruy Leonardo e Isabel Adelina Morbán Contín.
Abogado:	Dr. Franklin T. Díaz Álvarez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 20 de octubre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Calderón Marte, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 29089 serie 2, domiciliado y residente en el sector La Guandulera, La Toma, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 21 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Zabalón Díaz, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General del República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 1998, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 1998, suscrito por el Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogado de la parte recurrida, Ruy Leonardo e Isabel Adelina Morbán Contín;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de septiembre del 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José E. Hernández Machado y Ana Rosa Bergés Dreyfous jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1937;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 1999, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, revelan lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por Ramón Antonio Calderón Martes, contra Ruy Leonardo Morbán C., e Isabel Adelina Morbán C., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 18 de julio de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge como bueno y válido el incidente presentado por el Dr. Franklin T. Díaz Alvarez, en representación de la parte demandada, por ser procedente y bien fundado, en consecuencia se fija nueva audiencia para el día 29 del mes de julio del año 1996, a fin de conocer del fondo de la presente demanda; **Segundo:** Se reservan las costas, para ser falladas conjuntamente con el fondo”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los señores Ruy Leonardo Morbán Contín e Isabel Adelina Morban Contín, contra la sentencia No. 841, dictada en fecha 18 de julio de 1996, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones indicadas; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte intimada, señor Ramón Antonio Calderón Peña, por improcedente y mal fundadas; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.- Desnaturalización de los hechos de la causa. Extralimitación por extrapetita. Desconocimiento del Artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que los jueces del tribunal a-quo han expresado que el pedimento hecho por la parte intimada en solicitud de inadmisibilidad del recurso debió ser rechazado por ser la sentencia preparatoria, no susceptible de ser recurrida en apelación hasta tanto se dictara sentencia definitiva, en razón, según alega, de que se han confundido los fundamentos de dicha sentencia; que dichos jueces han incurrido en falta de base legal al rechazar las conclusiones de la parte intimada por asuntos distintos a los presentados; que la Corte a-qua ha incurrido en una bru-

tal extralimitación, pues ha fallado sobre un aspecto que la parte intimante no ha pedido, por lo que su fallo es extrapetita incurriendo en consecuencia en la desnaturalización de los hechos y el derecho;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua indicó que debía rechazar el pedimento de inadmisibilidad del recurso de apelación, presentado por la entonces intimada, por improcedente, equívoco y mal fundado, pues la decisión dada por el juez del primer grado sólo se limitó a declarar mal perseguida la audiencia por las razones señaladas por el apelante; que en cuanto a las conclusiones del recurrente, hoy recurrido en casación, dicha Corte indicó que no consta en la sentencia de primer grado que ella en sus conclusiones haya solicitado la nulidad del acto de la demanda original, sino que se limitó a pedir que se declarara mal perseguida la audiencia; que tampoco había demostrado ante la Corte a-qua que hiciera en primer grado ese tipo de conclusiones; que el tribunal de primer grado, al declarar mal perseguida la audiencia se limitó a acoger las conclusiones presentadas por la parte demandada en referimiento, por cuanto ella no tenía interés alguno para recurrir en apelación, cuando el punto motivo del recurso la beneficiaba;

Considerando, que como se puede apreciar en los motivos de la sentencia impugnada, la falta de interés para recurrir en apelación contra la sentencia de primer grado fue retenida por la Corte a-qua, como fundamento de su decisión; que, efectivamente, dicha Corte pudo determinar que los hoy recurridos concluyeron ante el primer tribunal solicitando que se declarara mal perseguida la audiencia por haber sido notificados a las 8:00 a. m. en fecha 31 de mayo de 1996, para comparecer a las 9:00 a.m. del mismo día, pedimento que fue admitido por dicho tribunal, por lo que ciertamente dicha parte no podía recurrir en apelación la sentencia que acogió su solicitud, por evidente falta de interés; que, asimismo, el presente recurso de casación resulta improcedente, porque si bien las conclusiones formuladas por el hoy recurrente ante la Corte

a-qua, tendientes a la inadmisibilidad de la apelación por adversar un fallo preparatorio, fueron rechazadas por dicha Corte, no menos cierto es que en definitiva, por razones jurídico procesales igualmente valederas, como es la falta de interés de los apelantes, el referido recurso de alzada fue declarado inadmisibile, obteniendo el actual recurrente el fin perseguido en sus conclusiones, o sea, la inadmisión del recurso, aunque en base a razones distintas; que, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Calderón Marte contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 21 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción en provecho del Dr. Franklin T. Díaz Alvarez, abogado de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de octubre del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de julio del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Virginia Milanés de Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Elizabeth de Rodríguez, Miguel de la Rosa Genao y José Leonel Rodríguez Núñez y Dres. Juan Demóstenes Cotes Morales y Rafael A. Concepción.
Recurrido:	Rafael A. Rodríguez Santana.
Abogados:	Dres. Ramón Mejía y Lorenzo R. Decamps Rosario.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 20 de octubre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virginia Milanés de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 388847, serie 1ra., domiciliado y residente en Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), en fecha 19 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elizabeth de Rodríguez por sí y por los Dres. Juan Demóstenes Cotes Morales, Rafael A. Concepción, y los Licdos. Miguel de la Rosa Genao y José Leonel Rodríguez Núñez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 348, de fecha 19 de julio del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre del 2000, suscrito por la Licda. Elizabeth Silver de Rodríguez, por sí y por los Dres. Juan Demóstenes Cotes Morales, Rafael A. Concepción, y los Licdos. Miguel de la Rosa Genao y José Leonel Rodríguez Núñez, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero del 2001, suscrito por el Dr. Ramón Mejía, por sí y por el Dr. Lorenzo R. Decamps Rosario, abogados de la parte recurrida Rafael A. Rodríguez Santana;

Visto el auto dictado el 13 de octubre del 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio del 2001, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de éste fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acta de divorcio intentada por Virginia Milanés de Rodríguez, contra Rafael A. Rodríguez Santana, la Cámara Civil de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de enero de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como buena y válida la presente demanda por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico alguno, el pronunciamiento del divorcio entre los señores Virginia Milanés de Rodríguez y Rafael Rodríguez Santana, inscrito por ante el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos señalados más arriba; **Tercero:** Ordenar, al Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, la anulación del acta de divorcio, registrada con el No. 2565, libro 732C, folio 89, del año 1992, que pronuncia el divorcio entre los señores Virginia Milanés de Rodríguez y Rafael Rodríguez Santana, en fecha 25 de marzo del año 1992; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena al señor Rafael Rodríguez Santana, al pago de una indemnización a la señora Virginia Milanés de Rodríguez, de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por su acción ilegal e injusta; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena al señor Rafael Rodríguez Santana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Juan Demóstenes Cotes Morales, Rafael Antonio Concepción, Miguel de la Rosa Genao y José Leonel Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la senten-

cia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Rafael Antonio Rodríguez Santana contra la sentencia civil marcada con el No. 0280 dictada en fecha 22 de enero de 1978, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Revoca el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia apelada por los motivos antes dados; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **Cuarto:** Compensa las costas”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente concluyó de la manera siguiente: **“Primero:** Revocar los ordinales segundo y cuarto de la sentencia recurrida de fecha 19 de julio del dos mil (2000), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Condenar al Sr. Rafael Rodríguez Santana, al pago de una indemnización a la Sra. Virginia Milanés de Rodríguez, de un millón de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por su acción ilegal e injusta; **Tercero:** Confirmar los ordinales primero y tercero de la sentencia recurrida en el sentido de declarar nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico alguno, el pronunciamiento de divorcio, entre los Sres. Virginia Milanés de Rodríguez y Rafael Rodríguez Santana, realizado por ante el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional ordenando la anulación del acta de divorcio, registrada con el No. 2565, libro 732, folio 89, del año 1992, que pronuncia el divorcio entre los señores Virginia Milanés de Rodríguez y Rafael Rodríguez Santana, en fecha 25 de marzo del año 1992; **Cuarto:** Condenar al Sr. Rafael Rodríguez Santana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los Licdos. José Leonel Rodríguez Núñez, Elizabeth Silver de Rodríguez, Miguel de la Rosa Genao, y Dr. Juan Demóstenes Cotes Morales”;

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que la “Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia; que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto; que, “revocar” o “confirmar” una sentencia, así como fijar montos, como en el presente caso, por concepto de indemnización, son cuestiones que implican el conocimiento y solución de lo principal del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo; que, en consecuencia, las conclusiones presentadas por la parte recurrente, precedentemente transcritas, resultan inadmisibles por ante esta Suprema Corte de Justicia, y por consiguiente, el presente recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación sea resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Virginia Milanés de Rodríguez contra la sentencia dictada el 19 de julio del 2000, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de octubre del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de septiembre del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros La Internacional, S. A.
Abogado:	Lic. Pablo Alfonso Santos.
Recurrido:	Germán Peralta Aquino.
Abogado:	Dr. Osiris Isidor Villalona.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 27 de octubre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., compañía de seguros de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. 27 de febrero No. 50 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 27 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Osiris Isidor Villalona, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General del República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de

casación interpuesto por Seguros La Internacional, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 del mes de septiembre del año 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre del 2000, suscrito por el Lic. Pablo Alfonso Santos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero del 2001, suscrito por el Dr. Osiris R. Isidor V., abogado del recurrido, Germán Peralta Aquino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de octubre del 2004, por el Magistrateo Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1937;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2003, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una demanda en cumplimiento de contrato y daños y perjuicios, interpuesta por el señor José Germán Peralta Aquino, contra Seguros La Internacional, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de Santiago, dictó el 7 del mes de julio año 1999, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda de que se trata, por haber sido hecha conforme a las reglas y normas procesales vigentes; **Segundo:** Condena a Seguros la Internacional S. A. al pago de la suma de novecientos cincuenta mil ochocientos noventa pesos con ochenta y nueve centavos (RD\$951,891.89) dictaminamos por el señor Alfredo José Reyes Badía, árbitro único designado por ambas partes; **Tercero:** Condena a Seguros La Internacional, S. A. al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condena a Seguros La Internacional, S. A. al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato; **Quinto:** Rechaza condenar al demandante a astreintes, por no considerarlo prudente ; **Sexto:** Condena a Seguros La Internacional, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Osiris Rafael Isidor, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar nulo radicalmente, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Seguro La Internacional, S. A., contra la sentencia civil No. 1493, dictada en fecha siete (7) del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor José Germán Peralta; **Segundo:** Compensar las costas entre las partes en litis”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Mala interpretación e incorrecta aplicación de la ley”;

Considerando, que, por su parte, la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido notificado el memorial de casación en el estudio profesional del Dr. Osiris R. Isidor V., donde José Germán Peralta Aquino hizo elección de do-

micilio con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primer Grado, en violación a las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que conlleva una irregularidad de orden público;

Considerando, que, en efecto, el alguacil Gerardo Ortiz, ordinario de la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, actuando a requerimiento de Seguros La Internacional, S. A., actual recurrente, notificó el recurso de casación que nos ocupa, mediante acto contentivo de un traslado al estudio profesional del Dr. Osiris Rafael Isidor V., alegadamente constituido por el hoy recurrido José Germán Peralta Aquino, dejando copia del mismo en manos de dicho abogado, como consta en el acto s/n de fecha 21 de diciembre del 2000, que reposa en el expediente de esta causa;

Considerando, que sin embargo, el examen del expediente revela que la parte recurrida hizo constitución de abogado y produjo su memorial de defensa en tiempo oportuno, pruebas de cuyas actuaciones reposan igualmente en dicho expediente; que si bien los actos de emplazamiento en casación deben contener las formalidades exigidas a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, también a pena de nulidad por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no es menos válido que la recurrida, como se ha dicho, a pesar de no haber sido notificada en su domicilio real ni a su persona, constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil, por lo que, en la especie y por aplicación de la máxima, ya consagrada legislativamente, de que “no hay nulidad sin agravios”, y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno, los citados textos legales, en particular el indicado artículo 6, cuyo propósito es que el recurrido reciba a tiempo el referido acto de emplazamiento y produzca oportunamente su memorial de defensa, no pudieron ser violados; que, en consecuencia, la inadmisión de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone en síntesis que ambas partes com-

parecieron ante la Corte a-qua debidamente representadas por sus abogados por lo que no se podría alegar ningún tipo de violación al derecho de defensa así como tampoco falta de conocimiento y mucho menos nulidad de forma y de fondo, pues nadie ha demostrado el agravio recibido por dicha irregularidad; que es la misma Corte a-qua quien de oficio declara la nulidad del acto de apelación ya que ninguna de las partes ni se refieren ni concluyen de este modo; que sobre notificaciones realizadas en este sentido nuestra Suprema Corte de Justicia ha juzgado que “ la disposición del artículo 69, párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil, constituye una regla de forma de los actos de procedimiento y su aplicación deberá estar sujeta a las reglas establecidas por el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio” en los siguientes términos: ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma, si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua indicó que al término de la instancia y con la notificación de la sentencia intervenida se presume que termina también el mandato o poder conferido al abogado, para asumir la defensa y representación de la parte, por la cual litiga y salvo que del poder o procuración otorgado al abogado resulte, que el mandato se extiende a todos los fines, instancias, grados y tribunales ordinarios y extraordinarios, al terminar la instancia y con ella el poder del abogado, este ya no tiene poder o facultad para hacer actuaciones a nombre de la parte, y entre esas actuaciones la de recibir válidamente la notificación del acto introductivo de instancia, en la especie, el acto introductivo del recurso de apelación; que el recurso así interpuesto, notificado en la persona o en el domicilio del abogado, en violación a las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedi-

miento Civil, constituye una violación a la regla del debido proceso de ley, consagrado en el artículo 8, párrafo 2, literal J de la Constitución de la República; que los jueces y tribunales, en sus atribuciones de guardianes de la Constitución de la República, deben suplir de oficio todo medio que resulta de la vulneración de los cánones constitucionales, en particular de aquellos que consagran derechos esenciales de las personas, como resultan en la especie; que además, cuando se trata de una irregularidad fundada en la violación de los requisitos de fondo de los actos de procedimiento, la misma, como en la especie, por involucrar disposiciones emanadas de la Constitución de la República, tiene un carácter de orden público y puede ser suplida de oficio por el tribunal, sin que haya que justificar agravio alguno, conforme lo disponen los artículos 41 y 42 de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se ha podido verificar que los recurridos conocieron cabalmente la existencia del recurso de apelación y comparecieron a las audiencias celebradas por la Corte a-qua a presentar oportunamente sus medios de defensa; que contrario a lo indicado por la Corte a-qua, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la notificación en el domicilio elegido no conlleva violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, ya que para los fines legales, el domicilio de elección es el domicilio de la persona, tal y como se infiere de las disposiciones combinadas de los artículos 59 de dicho código y 111 del Código Civil, los cuales disponen que, en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido; que cuando, además, la parte recurrida constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como aconteció en la especie, no puede declararse la nulidad de dicho acto, por no poderse probar el agravio que dicha notificación le ha causado como lo exige el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, para las nulidades de forma; que aún en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el ar-

título 8, párrafo 2, literal j) de la Constitución de la República, como proclama en su sentencia la Corte a-qua, dicha irregularidad, si en verdad ha existido en la especie, resulta inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, no han sido vulnerados en el presente caso; que el fin que se persigue con que los emplazamientos se notifiquen a persona o domicilio, es asegurar que la notificación llegue a la parte interesada en tiempo oportuno, lo que en la especie se ha logrado; que, en efecto, como se ha comprobado, los hoy recurridos, aunque el acto de apelación les fuera notificado en su domicilio elegido, tuvieron oportunidad de constituir abogado en la jurisdicción a-qua, de comparecer debidamente representados por su abogado a las audiencias públicas celebradas en dicha instancia, y de concluir formalmente en las mismas;

Considerando, que, por los motivos expuestos, los derechos fundamentales de los actuales recurridos, consagrados en la Constitución del Estado, no han sido perjudicados en absoluto, ya que como se ha visto, la forma de notificación del emplazamiento a la recurrida por ante la Corte a-qua, no le ha causado agravio alguno ni ha sido lesionado su derecho de defensa, como contrariamente se desprende de la sentencia impugnada, habida cuenta, por demás, que los motivos expresados en la misma no pueden basamentarla en los textos en ella invocados, la cual por tanto deber ser casada.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago del 27 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Pablo Alfonso Santos, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de octubre del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de agosto de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Tito Ramírez Cuello.
Abogados:	Dres. Luis Ramírez Suberví, José Antonio Galán Carrasco y Cristian Javier Batlle Peguero.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de octubre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Tito Ramírez Cuello, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 018-0008859-1, domiciliado y residente en el Batey del Ingenio Barahona, contra la sentencia dictada el 9 de agosto de 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Ramírez Suberví por sí y por los Dres. José Antonio Galán Carrasco y Cristian Javier Batlle Peguero, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General del República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de septiembre de 1999, suscrito por los Dres. José Antonio Galán Carrasco, Cristian Javier Batlle Peguero y Luis Ramírez Suberví, abogados de la parte recurrente;

Vista la Resolución No. 2581-99 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 1999, la cual declara el defecto de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 2004, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1937;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de noviembre de 1999, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un recurso de tercería intentado por José Tito Ramírez Cuello contra la sentencia de adjudicación de inmueble No. 12, dictada el 13 de enero de 1998, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, la misma Cámara dictó el 19 de febrero de 1999, una sentencia cuyo dis-

positivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibile, el presente recurso extraordinario de tercería, intentado por el señor José Tito Ramírez Cuello, quien tiene como abogados legalmente constituidos y apoderados especiales a los Dres. Cristian Javier Batlle Peguero y José Antonio Galán Carrasco, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, quien tiene como abogados legalmente constituidos a los Dres. Roberto García Sánchez, Eduardo A. Oller M., Sócrates R. Medina Requena y Melvin Franco, por improcedente y mal fundado, según lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandante, señor José Tito Ramírez Cuello, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Roberto J. García, Eduardo A. Oller, Sócrates R. Medina y Melvin Franco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, las excepciones de incompetencia, litispendencia y conexidad presentadas por la parte recurrente, señor José Tito Ramírez Cuello, a través de sus abogados legalmente constituidos, por los motivos expuestos en esta sentencia interviniente; **Segundo:** En cuanto al fondo: Ratifica, el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 28 de junio del año 1999, a las 9:00 horas de la mañana, contra la parte intimante, señor José Tito Ramírez Cuello por falta de concluir sobre el fondo, no obstante haber sido puesto en mora de hacerlo; en consecuencia, esta Corte pronuncia el descargo del Banco de Reservas de la República Dominicana, del recurso de apelación interpuesto por el señor José Tito Ramírez Cuello, contra la sentencia civil No. 105-99-0022, de fecha 19 de febrero del año 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Tercero:** Comisiona, al ministerial José Bolívar Medina Feliz, alguacil de estrados de esta Corte, a fin de que notifique la presente sentencia; **Cuarto:** Condena, al señor José Tito Ramírez Cuello, al pago de las costas

del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Melvin A. Franco T. y Félix Rigoberto Heredia, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado, que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las cuales se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial;

Considerando, que el examen del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por José Tito Ramírez Cuello, actual recurrente, evidencia que el mismo no contiene la enunciación y mucho menos el desarrollo de los medios en que se funda, así como tampoco explica las violaciones de la ley imputables a la sentencia ahora atacada, sino que se limita a exponer cuestiones de hecho; que, en tales circunstancias, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Tito Ramírez Cuello, contra la sentencia dictada el 9 de agosto de 1999, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dis-

positivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de octubre deL 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 31 de octubre del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Silvia Mercedes González.
Abogados:	Dr. Emilio Castaños y Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez y Elsa C. Báez.
Recurrido:	Andrés Avelino Sarante C.
Abogado:	Dr. Luis A. Bircann Rojas.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 27 de octubre del 2004.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvia Mercedes González, dominicana, mayor de edad, casada, Licenciada en Administración de Empresas, cédula de identidad y electoral No. 001-0169476-8, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia No. 358-2001-00360 dictada el 31 de octubre del 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Emilio Castaños, en representación de los Licdos. Pedro Domínguez, Robert Martínez y Elsa C. Báez, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso interpuesto por la señora Silvia Mercedes González, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 del mes de octubre del año dos mil uno (2001)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero del 2002, suscrito por la Licda. Elsa C. Báez Sabatino, por sí y por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio R. Castaños Núñez, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrida Andrés Avelino Sarante C.;

Visto la resolución del 19 de octubre del 2004, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, acogiendo la propuesta de inhibición hecha por el magistrado Rafael Luciano Pichardo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre del 2002, estando presentes los Jueces: Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes, interpuesta por la señora Silvia

Mercedes González, contra el señor Andrés Avelino Sarante Castillo, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 8 de noviembre del 1999, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Rechaza la demanda en partición interpuesta por la señora Silvia Mercedes González contra el señor Andrés Avelino Sarante, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente por tratarse de una litis entre esposos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir del abogado de la parte recurrida, no obstante estar legalmente emplazado; **Segundo:** En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la señora Silvia Mercedes González, contra la sentencia civil No. 2632, de fecha 8 de noviembre del 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme los preceptos legales; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia confirma, el fallo impugnado por haber hecho el Juez a-quo una correcta interpretación de los hechos y adecuada aplicación del derecho; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de Estrados de Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente alega, en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de la ley. Inobservancia de los preceptos legales. Artículos 1134 y 815 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Omisión de estatuir sobre conclusiones formales; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa, por no ponderar documentos esenciales sometidos al litigio; **Cuarto Medio:** Viola-

ción a la ley. Inobservancia de los preceptos legales contenidos en las leyes 390 de 1940 y 2125 de 1949; **Quinto Medio:** Contradicción y desnaturalización de los hechos y del derecho y violación al criterio jurisprudencial”;

Considerando que, por su parte, el recurrido propone de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, fundamentándose en que la recurrente violó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación al no interponer su recurso dentro del plazo de dos meses que siguen a la notificación de la sentencia impugnada, por lo que procede su examen en primer término;

Considerando que, en efecto, de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante memorial que contiene los medios en que se funda, y deberá ser depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia impugnada; que, como se demuestra por los documentos depositados con motivo del aludido recurso, el recurrido, Andrés Avelino Sarante Castillo, notificó la sentencia impugnada el 27 de noviembre del 2001 mediante el acto No. 270-01 del alguacil Juan Francisco Estrella, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, por lo que, tratándose de un plazo franco y residir la recurrente en la ciudad de Santo Domingo, no la beneficiaba el plazo en razón de la distancia, y su plazo vencía el 29 de enero del 2002 para depositar su memorial de casación en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia; que como dicho memorial fue depositado el 31 de enero del 2002, según se evidencia por el acuse de recibo de la secretaría de la Suprema Corte dicho recurso resulta caduco; que, aunque el memorial de casación indicado fue fechado el 29 de enero del indicado año, no es la fecha que figura en dicho memorial la que prueba su depósito, sino la que señala la Secretaría General como fecha de recepción del memorial de casación, según lo prescribe la ley; por lo que el recurso de casación fue interpuesto tar-

díamente, y en consecuencia procede acoger el medio de inadmisibilidad propuesto por el recurrido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco, el recurso de casación interpuesto por Silvia Mercedes González, contra la sentencia dictada el 31 de octubre del 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del doctor Luis Bircann Rojas, abogado del recurrido, por haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de octubre del 2004.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Edgar Hernández Mejía
Julio Ibarra Ríos

Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos Estrella

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 1

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 25 de octubre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Félix Antonio Abréu Carela (a) Tití y José Manuel Rodríguez de León (a) El Matemático.
Abogado:	Lic. Tomás Ramírez Pimentel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Abréu Carela (a) Tití, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, cédula de identidad y electoral No. 001-0494020-0, domiciliado y residente en la calle Héctor J. Díaz No. 65 en el sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, y José Manuel Rodríguez de León (a) Matemático, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0356505-7, domiciliado y residente en la calle Balbina de Peña No. 61 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 25 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpues-

tos por: a) el Lic. T. Ramírez Pimentel, en nombre y representación del nombrado José Manuel Rodríguez de León (a) El Matemático, en fecha diecinueve (19) de agosto del 2003 y b) el Lic. Tomás Ramírez Pimentel en nombre y representación del nombrado Félix Antonio Abréu Carela (a) Tití, en fecha 22 de agosto del 2003, contra la providencia calificativa No. 196-2003, de fecha 15 de julio del 2003, dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios, graves, precisos y concordantes para enviar por ante el tribunal criminal a Félix Antonio Abréu Carela (a) Tití y José Manuel Rodríguez de León (a) El Matemático inculcados de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de S. S. H. (menor) y Miledys Henríquez Gutiérrez (querellante); **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal a los inculcados Félix Antonio Abréu Carela (a) Tití y José Manuel Rodríguez de León (a) El Matemático, por encontrar indicios suficientes, graves, precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad penal, para que allí se le juzgue de arreglo a la ley, por el crimen que se les imputa; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, de esta “providencia calificativa”, sean trasmitidos por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Magistrado Procurador General de la República y a los inculcados del presente caso, conforme a la ley que rige la materia en los plazos establecidos, para los fines de ley correspondientes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 196-2003, de fecha 15 de julio del 2003, dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra de los nombrados Félix Antonio Abréu Carela (a) Tití y José Manuel Rodríguez de León (a) El Matemático, por existir in-

dicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso, como presuntos autores de violación a los artículos 331 del Código Penal y 126 de la Ley No. 14-94 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; y en consecuencia los envía al tribunal criminal para que allí sean juzgados conforme a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como a los procesados y a la parte civil constituida, su la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en funciones de secretaría de la cámara de calificación de ese departamento judicial, el 27 de noviembre del 2003 a requerimiento del Lic. Tomás Ramírez Pimentel, actuando a nombre y representación de los recurrentes Félix Antonio Abréu Carela y José Manuel Rodríguez de León;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley

3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere, que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Abréu Carela (a) Tití y José Manuel Rodríguez de León (a) El Matemático, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 25 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 3 de septiembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Francisca Taveras y compartes.
Abogado:	Lic. Fausto Efraín Gabriel Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisca Taveras, en representación de sus hijos menores Rosa Francisca Guillén Taveras, Gloria María Guillén Taveras y Santiago Guillén Taveras; Julio César Guillén Veras, Hortensia Guillén Veras y Janet Guillén, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ambas del 6 de septiembre del 2002 a requerimiento del Lic. Fausto Efraín Gabriel, quien actúa a nombre y representación de Francisca Taveras, en representación de sus hijos Rosa Francisca Guillén Taveras, Gloria María Guillén Taveras y Santiago Guillén Taveras; y Julio César Guillén Veras, Hortensia Guillén Veras y Janet Guillén, respectivamente, en las que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado el 15 de noviembre del 2002 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Fausto E. Gabriel Hernández, por sí y por el Lic. Lorenzo Lara Santos, quienes invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 277, 282 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; 18, 21, 59, 60, 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 18 de abril de 1997 fueron sometidos a la acción de la justicia Domingo Martínez Soriano (a) El Mono y Felipe Bernard Mercedes (a) Chino, como presuntos autores de asociación de malhechores, tentativa de robo en horas de la noche, asesinato con premeditación, en perjuicio de quien en vida se llamó Francisco Guillén Polanco (a) El Barraco; b) que sometidos a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual emitió la providencia calificativa de fecha 24 de julio de 1997, enviando a los pro-

cesados al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictando su fallo el 29 de agosto del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los ciudadanos Roque Antonio Inoa en representación de sus hijos menores: Ramón Carlos y Mariela Inoa Guillén; Hortensia Guillén Veras, Julio César Guillén Veras y Antonio Guillén Taveras, en cuanto a la forma, por no haberse hecho en tiempo hábil por ministerio de abogado y siguiendo los procedimientos previstos por la ley; en cambio la rechaza con respecto a la menor Gloria María Guillén Taveras y Santiago Guillén Taveras por no haber demostrado calidad para actuar en justicia; **SEGUNDO:** Declara al acusado Domingo Martínez Soriano, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal; los artículos 2 y 39 de Ley 36 sobre porte y tenencia de armas por el hecho de haber suprimido la vida al hoy extinto Francisco Guillén Polanco en las condiciones previstas en estos textos legales con el uso de un arma de fuego sin permiso legal; hecho cometido en esta ciudad en fecha 13 de abril de 1997; le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor conforme a lo dispuesto en el artículos 304 del Código Penal; **TERCERO:** Declara al coacusado Felipe Bernard Mercedes, culpable de violar los artículos 2 y 295 del Código Penal por haber asistido al coacusado Domingo Martínez Soriano en la comisión de los hechos objeto de la acusación; le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena a los acusados de este caso, de manera conjunta y solidaria, a favor de la parte civil constituida, al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) como justa indemnización y reparación por los graves sufrimientos morales que les han ocasionado con sus actos punibles repartida de la siguiente manera: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para los menores representados por su padre Roque Antonio Inoa y el resto para los

demás, en partes iguales; **QUINTO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales y civiles del procedimiento”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los siguientes recursos de apelación: a) del acusado Felipe Bernard Mercedes, el 4 de septiembre; b) el acusado Domingo Martínez Soriano, el 6 de septiembre; c) la Dra. Ana Silvia Cabrera Monegro, en representación de la parte civil constituida, el 6 de septiembre todos en el año 2001, contra la sentencia No. 54, dictada el 29 de agosto del citado año, en atribuciones criminales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y cuyo dispositivo se encuentra copiado en cabeza de esta sentencia; **SEGUNDO:** En el aspecto en que está apoderada esta corte y actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida y dándole su verdadera calificación al hecho de la inculpación, declara al acusado Domingo Martínez Soriano, culpable de violar los artículos 295 y 304, este último párrafo II del Código Penal, en perjuicio del occiso Francisco Guillén Polanco, por lo cual le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales de alzada; **TERCERO:** Y actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en cuanto a la pena impuesta al acusado Felipe Bernard Mercedes y al declararlo culpable de complicidad, por violación de los artículos 59 y 60 del Código Penal; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de diez (10) años de detención y al pago de las costas penales de alzada; **CUARTO:** Declara el defecto contra la parte civil constituida por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citada”;

En cuanto a los recursos de Francisca Taveras, en representación de sus hijos Rosa Francisca Guillén Taveras, Gloria María Guillén Taveras y Santiago Guillén Taveras; y Julio César Guillén Veras, Hortensia Guillén Veras y Janet Guillén, parte civil constituida:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 302, 2, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal, y los artículos 2, 39, 50 y 56 de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio alegan violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 302, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal, así como a los artículos 2, 39, 50 y 56 de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, sin embargo, no hacen su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca; sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aunque sea de manera sucinta, al declarar sus recursos o en el memorial que depositaren posteriormente, los medios en que fundan la impugnación, y expliquen en qué consisten las violaciones de la ley por ellos denunciadas; que al no hacerlo, dicho medio no será considerado;

Considerando, que los recurrentes en su segundo y último medio, alegan que la Corte a-qua produjo su sentencia sin antes haber oído las declaraciones del testigo Sergio Santiago Canela, y que sólo escucharon a los acusados que fueron condenados a veinte (20) y treinta (30) años; además de no haber citado a las personas constituídas en parte civil, sino que citaron a los abogados que actuaron en primer grado;

Considerando, que con relación a lo expuesto anteriormente por los recurrentes, en cuanto al testigo Sergio Santiago Canela, consta en las motivaciones de la sentencia de la Corte a-qua, que

aún cuando dicho testigo no fue escuchado personalmente, sus declaraciones ofrecidas en primer grado fueron leídas, y tomadas en cuenta para tomar su decisión, por lo que esta argumentación presentada por los recurrentes debe ser desestimada;

Considerando, que por último, los recurrentes alegan que, las citaciones no fueron a persona, sino a los abogados que actuaron en primer grado; sin embargo, según revela el examen del expediente, a pesar de no haber sido notificados a persona o domicilio real, éstos se enteraron del proceso y fueron debidamente representados, y la sentencia de la Corte a-qua no le produjo ningún agravio, en cuanto a sus intereses como parte civil constituida, por lo que en la especie, en aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio” y en vista de que esa parte no sufrió perjuicio alguno, dicho alegato debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuesto por Francisca Taveras, en representación de sus hijos Rosa Francisca Guillén Taveras, Gloria María Guillén Taveras y Santiago Guillén Taveras; y Julio César Guillén Veras, Hortensia Guillén Veras y Janet Guillén, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 15 de julio de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	José Bernardo Matos Agramonte y Mercedes Melo.
Abogados:	Dres. Sócrates Cuello Hernández y José Eladio González.
Interviniente:	Daysi Argentina Peguero.
Abogado:	Dr. Felipe Tapia Merán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Bernardo Matos Agramonte, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, cédula de identificación personal No. 23660 serie 10, domiciliado y residente en la calle Manuel Mora No. 18 del barrio La Colonia de la ciudad de Azua, acusado y persona civilmente responsable, y Mercedes Melo, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Felipe Tapia Merán en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente, Daysi Argentina Peguero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de septiembre de 1999 a requerimiento del Dr. Sócrates Cuello Hernández, por sí y por el Dr. José Eladio González, a nombre y representación de Mercedes Melo y José Bernardo Matos Agramonte, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente, Daysi Argentina Peguero, depositado en la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo del 2003;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 16 de noviembre de 1995 el señor Diómedes Melo Matos interpuso una querrela por ante el departamento de homicidios de la Policía Nacional de la provincia de Azua, contra José Bernardo Matos y Luis Guerra, acusándolos de homicidio en perjuicio de su hijo Esmelin Matos; b) que con motivo de la acusación fue sometido José Bernardo Matos Agramonte por ante el Magistrado Procurador Fiscal de ese distrito judicial, quien apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Azua, que dictó el 1ro. de febrero de 1996 su providencia calificativa, la cual fue recurrida en apelación enviándolo al tribunal criminal, y confirmada por la Cámara de Calificación del Departamen-

to Judicial de San Cristóbal; c) que apoderado en atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua del conocimiento del proceso, dictó su sentencia el 5 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderada del recurso de alzada interpuesto por el acusado, la parte civil constituida y el ministerio público, dictó el fallo recurrido en casación, el 15 de julio de 1999, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 6 de diciembre de 1996, por la Licda. Angelina Ciccone de Pichardo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua; b) en fecha 10 de diciembre de 1996 por el Dr. Luis E. Matos Matos, a nombre y representación de José Bernardo Matos Agramonte; c) en fecha 12 de diciembre de 1996, por el Dr. Felipe Tapia Merán a nombre y representación de la señora Deisy Argentina Peguero, contra la sentencia No. 41-c dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones criminales, de fecha 5 de diciembre de 1996, por haber sido incoados conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Que debe declarar y declara al coacusado José Bernardo Matos Agramonte, culpable del crimen de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal (homicidio voluntario), en agravio de quien en vida respondía al nombre de Esmelin Peguero; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión. Se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** En lo que respeta al coacusado Luis Emilio González Guerrero, se declara no culpable de los hechos antes mencionados, y en tal virtud se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas. Respeto al mismo se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del procesado Luis Emilio González Guerrero, a no ser que se encuentre preso o detenido por otro hecho distinto; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Deysi Argentina Pegue-

ro, en contra de los procesados y de Mercedes Melo y/o Típico L & M, en su calidad de madre del occiso, por haber sido hecha de acuerdo con las formalidades legales; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena solidariamente al coprocesado José Bernardo Matos Agramonte, Mercedes Melo y/o L & M, a pagar una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Deysi Argentina Peguero, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, en ocasión de la muerte de su hijo Esmerlin Peguero, en cuanto al procesado Luis Emilio González Guerrero, se rechaza la constitución en parte civil incoada en su contra, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, al no habersele imputado falta alguna, en el aspecto penal; **Sexto:** Se condena además al coprevenido José Bernardo Matos Agramonte, Mercedes Melo y/o Típico L & M, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. Felipe Tapia Merán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Se declara al acusado José Bernardo Matos Agramonte, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, residente en la calle Manuel Mora No. 22, cédula No. 17001-10, culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en agravio de Esmelin Peguero; en consecuencia, se condena a cumplir doce (12) años de reclusión y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara el defecto contra la señora Mercedes Melo y Típico L & M, por no haber comparecido no obstante citación legal; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Daisy Argentina Peguero, dominicana, mayor de edad, ama de casa, soltera, residente en Azua de Compostela, cédula No. 15079-10, en su calidad de madre de dicho occiso, en contra del acusado José Bernardo Matos Agramonte y contra Mercedes Melo y/o Típico L & M, persona civilmente responsable por haber sido conforme a la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena solidariamente a dicho acusado José Bernardo Matos Agramonte y persona civilmente responsable, Mercedes Melo y/o Típico L & M, al pago de la suma de

Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la indicada parte civil, a consecuencia, del crimen de que se trata y en su señalada calidad; **QUINTO:** Se condena solidariamente a José Bernardo Matos Agramonte, a la señora Mercedes Melo y/o Típico L & M, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Felipe Tapia Merán”;

**En cuanto al recurso de Mercedes Melo,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la recurrente Mercedes Melo, en su calidad de persona civilmente responsable no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa juzgada; por tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de José Bernardo Matos Agramonte,
acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente José Bernardo Matos Agramonte, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, interpuso en fecha 16 de septiembre de 1999 el presente recurso de casación contra la sentencia dictada en su presencia el 15 de julio de 1999, por lo que es obvio que lo intentó fuera del plazo de diez días señalado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez (10) días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”; por consiguiente, el recurso de casación incoado por José Bernardo Matos Agramonte, está también, afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Day-si Argentina Peguero en los recursos de casación interpuestos por

José Bernardo Matos Agramonte y Mercedes Melo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de julio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos interpuestos por Mercedes Melo y José Bernardo Matos Agramonte; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Felipe Tapia Merán, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Gabriel Ortiz Castillo.
Abogado:	Dr. Joaquín A. Valoy.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Ortiz Castillo, dominicano, mayor de edad, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 001-0141155-1, domiciliado y residente en la casa No. 3 de la calle Los Trinitarios del residencial Amapola de la carretera Mella del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de septiembre del 2002 a requerimiento del Dr. Joaquín A. Valoy, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Joaquín A. Valoy en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 de la Ley de Cheques No. 2859; 405 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Aladino Carrasco Estévez en contra de Gabriel Ortiz Castillo por haberle expedido tres cheques sin provisión de fondos, éste fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el cual apoderó en sus atribuciones correccionales a la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de conocer el fondo del asunto, dictando sentencia el 13 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de junio del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Díaz, por sí y por el Dr. Geris R. de León E., en representación del señor Gabriel R. Ortiz Castillo, en fecha 4 de abril del 2001, en contra de la sentencia marcada con el No. 116-01 de fecha 13 de marzo del 2001, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en

sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Aspecto penal: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Gabriel R. Ortiz Castillo, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 18 de septiembre del 2000, no obstante haber sido debidamente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Gabriel R. Ortiz Castillo, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, por haber girado los cheques Nos. 59, 61 y 67 de fechas dos, tres y siete de noviembre de 1998, respectivamente, de la cuenta del ingeniero Gabriel R. Ortiz Castillo del Banco de Reservas de la República Dominicana, sin la debida provisión de fondos, en perjuicio del señor Aladino Carrasco Estévez; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos (RD\$55,543.00); **Tercero:** Se condena al prevenido Gabriel R. Ortiz Castillo al pago de las costas penales del procedimiento; En el aspecto civil: **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Aladino Carrasco Estévez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Manuel Mata Minaya y la Dra. Euridisis Carrasco Estévez, en contra del prevenido Gabriel R. Ortiz Castillo, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido Gabriel R. Ortiz Castillo al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos (RD\$55,543.00), a favor y provecho del señor Aladino Carrasco Estévez, a título de restitución de los cheques Nos. 59, 61 y 67 de fechas dos, tres y siete de noviembre de 1998, respectivamente; b) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Aladino Carrasco Estévez como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la emisión del referido cheque; **Sexto:** Se condena al prevenido Gabriel R. Ortiz Castillo al pago de los intereses legales de los valores acordados,

computados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Condena además al prevenido Gabriel R. Ortiz Castillo, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas en provecho del Lic. Manuel Mata Minaya de la Dra. Euridisis Carrasco Estévez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal; **TERCERO:** Se condena a Gabriel Ortiz Castillo al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho del Lic. Manuel Mata Minaya y la Dra. Euridisis Carrasco Estévez, quines afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Gabriel Ortiz Castillo,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial lo siguiente: **“Primer Medio:** Sentencia carente de motivos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 8, 46 y 102 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua falló en tiempo record un expediente que tuvo más de 20 reenvíos en el primer grado, lo que demuestra que la sentencia no fue ponderada, pues no hicieron escuchar una testigo ocular de los hechos y tampoco analizaron la forma en que los hechos se efectuaron, además de que la misma fue dictada en dispositivo, carente de motivos”;

Considerando, que los jueces no están obligados a ordenar la citación de nuevos testigos cuando han podido formar su convicción por los que han oído y por otros medios de prueba, pues la audición de los mismos en la jurisdicción de segundo grado es facultativa, sobre todo si los jueces se encuentran suficientemente edificados sobre los hechos y documentos de la causa; por lo que

el argumento expuesto carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente invoca lo siguiente: “que la parte recurrida, al notificar su sentencia omitió pronunciar los plazos establecidos en la ley para recurrir en casación la sentencia impugnada, lo que ha dejado en la incertidumbre a nuestro representado de cómo se defendería”;

Considerando, que no consta en el expediente el acto de notificación cuya irregularidad invoca el recurrente en el presente medio; no obstante, aún cuando el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978 requiere que en los actos de notificación de sentencia se indique el plazo para el ejercicio del correspondiente recurso, esto es peculiar de la materia civil y no penal, por lo que se debe desestimar este medio;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 15 de enero de 1999 el señor Aladino Carrasco presentó formal querrela con constitución en parte civil por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional en contra de Gabriel Ortiz Castillo por violación al artículo 405 del Código Penal y a la Ley No. 2859 sobre Cheques, al haber emitido tres cheques por las sumas de RD\$20,000.00, RD\$13,250.00 y RD\$22,293.00, los cuales al ser presentados al cobro, carecían de fondos; b) que mediante los actos de alguacil Nos. 2220-98 de fecha 16 de diciembre de 1998 y 02-99, de fecha 5 de enero de 1999, del ministerial José Manuel Díaz Monción, Alguacil Ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, realizados a requerimiento de Aladino Carrasco, se comprueba el protesto de cheque correspondiente, intimando a Gabriel Ortiz Castillo a depositar en la institución bancaria correspondiente el valor de los cheques girados por él; c) que los hechos así establecidos configurarían a cargo del prevenido el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, pues se encuentran reunidos los elementos

constitutivos del mismo, previsto y sancionado por la Ley No. 2859, en su artículo 66, los cuales son: primero: la emisión de cheques; segundo: una provisión irregular, ausencia o insuficiencia de fondos y tercero: la mala fe del librador, comprobándose esta última por la renuencia del emisor de dichos cheques a pagar lo adeudado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, previsto y sancionado por los artículos 66 de la Ley de Cheques No. 2859 y 405 del Código Penal con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa, la cual nunca podrá ser inferior al monto del cheque, por lo que al condenar a Gabriel Ortiz Castillo a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de la suma de Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos (RD\$55,543.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gabriel Ortiz Castillo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 5

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 6 de junio del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Juan Esteban Pichardo Estrella.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Esteban Pichardo Estrella, dominicano, mayor de edad, soltero, maletero, cédula de identidad y electoral No. 001-0824666-1, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 18 del barrio Lindo en el sector La Caleta del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, acusado contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de junio del 2002 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Carmen Pérez Hernández el 11 de mayo del 2000 por ante la Policía Nacional, fue sometido a la justicia Juan Esteban Pichardo Estrella, acusado de violación sexual en perjuicio de la menor S. del C. R. P., hija de la querellante; b) que el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional fue apoderado para instruir la sumaria dictó providencia calificativa el 27 de diciembre del 2000 enviando al tribunal criminal al imputado; c) que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada en sus atribuciones criminales para conocer el fondo del asunto, y dictó sentencia el 27 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de junio del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Esteban Pichardo, en representación de sí mismo, en fecha 27 de noviembre del 2001, en contra de la sentencia No. 607-01, de fecha 27 de noviembre del 2001, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus

atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: **‘Primero:** Se declara al nombrado Juan Esteban Pichardo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Duarte esquina 18 S/N, La Caleta, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 00-118-04313 de fecha 22 de mayo del 2000, culpable de violación sexual, abuso y maltrato de una menor de edad, hechos previstos y sancionados en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 126 de la Ley 14-94 sobre Protección a los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de diez (10) años, hija de la señora Carmen Pérez Hernández; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Segundo:** Se condena además al nombrado Juan Esteban Pichardo, al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable al nombrado Juan Esteban Pichardo, por haber violado el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 126 de la Ley 14-94 (Código de Menor); y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa; **TERCERO:** Condena al nombrado Juan Esteban Pichardo, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

En cuanto al recurso de

Juan Esteban Pichardo Estrella, acusado:

Considerando, que el recurrente Juan Esteban Pichardo Estrella, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia

para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “que del estudio y ponderación de las piezas, documentos y demás elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, esta corte de apelación ha podido constatar que son incontrovertibles los siguientes hechos: a) Que el 11 de mayo del 2000, la señora Carmen Pérez Hernández, en su condición de madre de la menor Sugeidy del Carmen Rodríguez, de 10 años de edad, presentó formal querrela por ante la Policía Nacional, en contra de Juan Esteban Pichardo Estrella por haber violado a dicha menor, quien al ser interrogada por el Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes manifestó que el acusado es vecino de ella y desde hacía más de un año él iba a su casa, alrededor de las 10 u 11 de la mañana; la amenazaba con un cuchillo diciéndole que la iba a matar si ella decía algo; que su hermanito llegó a su casa y encontró a Juan Esteban forzándola en la habitación y que ella se lo contó a su mamá el día que su hermano lo vio; b) Que el acusado niega la versión de la menor y sostiene que nunca la ha violado, y que es ella quien va a la casa de él a buscar azúcar y café y lo incita, pero que reconoce que la víctima es menor, por lo que no quería problemas y le decía que se marchara a su casa; que ese día la niña lo llamó a su casa, envuelta en una toalla y sólo le tocó los senos, pero que nunca hubo penetración; que el hermanito llegó y lo vio; c) Que en el expediente reposa el informe médico legal No. E-551-2000 de fecha 9 de mayo del 2000 en el cual consta que la menor presenta desgarros antiguos de la membrana himeneal; d) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de violación sexual que son: 1) un acto de penetración sexual de cualquier naturaleza que sea, comprobado por el certificado médico legal; 2) el hecho que sea cometido mediante violencia, amenaza, constreñi-

miento o sorpresa y la intención delictuosa implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violación, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima, de una edad incapaz de consentir libremente; e) Que por estas razones, el nombrado Juan Esteban Pichardo Estrella violó las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 126 de la Ley No. 14-94 sobre el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Juan Esteban Pichardo Estrella el crimen de violación sexual cometido contra una niña (de diez años), previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997 con penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil a Doscientos Mil Pesos, por lo que al condenar al recurrente a doce (12) años de reclusión mayor y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Esteban Pichardo Estrella contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 22 de mayo del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Jesús Enrique Pérez Bussi (a) Quico.
Interviniente:	Dulce Domitila del Carmen Díaz Vda. Pérez.
Abogados:	Dres. Andrés Acosta Medina y Ramón E. Suberví Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Enrique Pérez Bussi (a) Quico, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 399381 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Tiradentes No. 22 del sector La Agustina de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 22 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Andrés Acosta Medina, abogado de la parte interviniente, Dulce Domitila del Carmen Díaz Vda. Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de junio del 2002 a requerimiento de Jesús Enrique Pérez Bussi (a) Quico, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de julio del 2004, suscrito por el Dr. Andrés Acosta Medina, por sí y por el Dr. Ramón Suberví Pérez, en representación de la parte interviniente, Dulce Domitila del Carmen Díaz Vda. Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 26 de septiembre de 1994 fueron sometidos a la acción de la justicia Jesús Enrique Pérez Bussi (a) Quico, Ernesto Antonio Meléndez Vázquez (a) Cheo, Máximo Pujols Valdez y José Antonio Guzmán Florián, entre otros, por asociación de malhechores, asesinato y robo con violencia en perjuicio de quien en vida se llamó Pedro Pérez del Rosario; b) que para la instrucción de la causa el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 3 de agosto de 1996, enviando a los imputados ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apo-

derada en sus atribuciones criminales la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 14 de agosto de 1997, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se ordena desglosar el expediente respecto al coacusado un tal Jukiao, para ser juzgado posteriormente tan pronto sea apresado, por lo que deja abierta la acción pública; **SEGUNDO:** Se declara a los acusados Jesús Enrique Pérez Bussi y Ernesto Antonio Meléndez Vásquez, culpables de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 303, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal, y artículos 39 y 40 de la Ley 36 (esto es asociación de malhechores, robo de noche en casa habitada, robo en camino público, acompañado de armas de fuego; dicho porte ilegal; asesinato en perjuicio de quien en vida llevó el nombre de Pedro Pérez del Rosario, quien falleció a consecuencia del atraco a que fue víctima en su negocio, hecho comprobado, con las evidencias presentadas en el expediente y presentación de los cuerpos del delito en esta audiencia, así como el testimonio de las personas que vieron este hecho espeluznante y criminal); en consecuencia se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de prisión; **TERCERO:** Condena a los acusados Jesús Enrique Pérez Bussi y Ernesto Antonio Meléndez Vásquez, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara al acusado José Antonio Guzmán Florián, culpable de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, y Arts. 39 y 40 de la Ley 36 (asociación de malhechores, robo calificado, complicidad en el asesinato de quien en vida llevó el nombre de Pedro Pérez del Rosario); y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de prisión, y al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara al acusado Máximo Pujols Valdez, no culpable de los hechos puestos a su cargo, toda vez que no hay evidencias concordantes o prueba alguna o suficientemente grave que pueda ameritar su condenación; en consecuencia, se le descarga por insuficiencia de pruebas a su respecto. Se declaran las costas penales de oficio a su favor; **SEXTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Dulce del Carmen Díaz, por

haberse hecho con arreglo a la ley; y en cuanto al fondo condena a los acusados al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Dulce del Carmen Díaz, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales, sufridos por ella a consecuencia del asesinato de su esposo, quien vida llevó el nombre de Pedro Pérez Rosario; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria, contados a partir de la demanda; c) al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Suberví y Andrés Acosta, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 22 de mayo del 2002, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara al nombrado Jesús Enrique Pérez Bussi de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal, y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Ernesto Antonio Meléndez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal, y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se declara al nombrado José Antonio Guzmán Florián, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Dulce del Carmen Díaz, en contra de los acusados Jesús Enrique Pérez Bussi, José Antonio Guzmán Florián y Ernesto Antonio Meléndez, por su hecho

personal, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a los nombrados Jesús Enrique Pérez Bussi, José Antonio Guzmán Florián y Ernesto Antonio Meléndez al pago conjunto y solidario de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la señora Dulce del Carmen Díaz como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho que se trata; **SEXTO:** Se condena a los nombrados Jesús Enrique Pérez Bussi, José Antonio Guzmán Florián y Ernesto Antonio Meléndez al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción a favor y provecho de los Dres. Andrés Acosta Medina y Ramón Suberví Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Jesús Enrique Pérez Bussi (a)

Quico, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo, a la luz de lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia, ahora impugnada, fue pronunciada en fecha 22 de mayo del 2002, en presencia del acusado recurrente Jesús Enrique Pérez Bussi (a) Quico, y el recurso de casación fue interpuesto el día 4 de junio del 2002, es decir trece (13) días después de dicho pronunciamiento, cuando el plazo para interponerlo, según el texto citado, es de diez (10) días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el procesado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada, como sucedió en la especie; por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Dulce Domitila del Carmen Díaz Vda. Pérez, en el recurso de casación incoado por Jesús Enrique Pérez Bussi (a) Quico, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy

del Distrito Nacional) el 22 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Jesús Enrique Pérez Bussi (a) Quico, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Andrés A. Acosta Medina y Ramón E. Suberví Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de junio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Manuel Báez Mueses y compartes.
Abogado:	Dr. John Guilliani V.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Báez Mueses, dominicano, mayor de edad, agrimensor, cédula de identidad y electoral No. 001-0033926-6, domiciliado y residente en el Apto. 4-2 del edificio C del Condominio Vizcaya de la calle Madame Curie No. 14 del ensanche La Esperilla de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Marcelino de Jesús Hernández Corona, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre del 2001 por el Dr. John Guilliani V., a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 7 de junio del 2002 por el Dr. John Guilliani V., en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral I; 61, literal a y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santo Domingo, fue sometido a la acción de la justicia el señor José Manuel Báez Mueses como presunto autor de haber sostenido una colisión entre el vehículo que conducía y una bicicleta conducida por el menor Rudimil Pacheco Almánzar, de 13 años de edad, quien a consecuencia de los golpes recibidos falleció; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales del conocimiento del fondo de la prevención la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 8 de octubre de 1999 cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que con motivos de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de junio del 2001, ahora recurrido, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Miguel Sigarán y la Dra. Waleska Ruiz, a nombre y representación del Sr. Manuel Báez Mueses, en fecha 23 de febrero del 2000; b) el Lic. Víctor Lemoine, por sí y por el Dr. Jhon Guilliani, a

nombre y representación de José Marcelino Báez Mueses, Marcelino de Jesús Hernández Corona y La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 17 de diciembre de 1999; c) el Lic. Roberto Alejandro Sánchez, a nombre y representación del Lic. Hugo Lantigua, quienes a su vez representan a Rubén Felipe Pacheco y María de Pacheco, en fecha 26 de noviembre de 1999, contra la sentencia marcada con el número 467-99 de fecha 8 de octubre de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido por hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al prevenido José Manuel Báez Mueses, dominicano, mayor de edad, agrimensor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0033926-6, residente en la calle Madame Koury No. 14 (Sic), Condominio Vizcaya, Edif. C Apto. 4-2, D. N., no culpable de violar el artículo 49, ordinal 1 de la Ley No. 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos; en consecuencia se le descarga de toda la responsabilidad penal en razón de que la falta del agraviado constituyó la causa principal del accidente en cuestión; **Segundo:** Se declaran de oficio las costas del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil incoada por Rubén Felipe Pacheco y María de Pacheco, en sus calidades de padres del menor agraviado, en contra de José Manuel Báez Mueses y Marcelino de Jesús Hernández Corona, en sus calidades de persona directamente y civilmente responsables. En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a José Manuel Báez Mueses y Marcelino de Jesús Hernández Corona en sus calidades de personas directa y civilmente responsables al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), como justa y adecuada reparación por los daños morales sufridos por Rubén Felipe Pacheco y María de Pacheco por la muerte de su hijo Rudimil Pacheco Almánzar, consecuencia del accidente que nos ocupa; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en-

tividad aseguradora del vehículo causante del accidente que se trata’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a los señores José Manuel Báez Mueses y Marcelino Hernández, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Manuel Reyes Lora y Hugo Lantigua, abogados que afirman haberlas avanzado”;

En cuanto a los recursos de José Manuel Báez Mueses, prevenido y persona civilmente responsable; Marcelino de Jesús Hernández Corona, persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de equidad, garantía judicial, falta de base legal, motivos confusos, oscuros y contradictorios, mala apreciación de los hechos al no contestar conclusiones formales presentadas sobre la improcedencia de una condenación civil sin sustentación o base legal”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el primer aspecto de su primer medio, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de falta de motivos y base legal que justifiquen una condenación civil, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues los motivos de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado no se ajustan al dispositivo de la sentencia, situación que no fue advertida por la Corte a-qua al confirmar la sentencia;

Considerando, que resulta contradictorio que la Corte a-qua, habiendo descargado al prevenido José Manuel Báez Mueses motivando su fallo en que el accidente se debió a una falta principal del agraviado, haya también retenido una falta para producir una sentencia en el aspecto civil en contra del mismo, ya que en materia de accidentes de tránsito la ausencia de falta penal redime de

toda responsabilidad civil al conductor descargado y a su comitente, toda vez que al producirse el descargo del conductor en lo penal, en razón de que éste no cometió ninguna de las faltas contempladas en la ley para comprometer su responsabilidad desde el punto de vista represivo, no es jurídicamente posible que subsista, en los mismos elementos de hecho que constituyen el objetivo de la prevención, ningún cuasidelito susceptible de comprometer su responsabilidad civil en cuanto a daños y perjuicios sufridos por terceros; por lo que procede acoger el primer medio propuesto, sin necesidad de examinar el otro.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por José Manuel Báez Mueses, Marcelino de Jesús Hernández Corona y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 8

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, del 30 de septiembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Franklin Teodoro Espinal Tapia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Teodoro Espinal Tapia, dominicano, mayor de edad, casado, agrónomo, cédula de identidad y electoral No. 073-0010547-0, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 18 de la ciudad de Dajabón, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón

el 11 de noviembre del 2002 a requerimiento de Franklin Teodoro Espinal Tapia, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que expone lo siguiente: “que interpone dicho recurso por no poder pagar la cantidad de dinero por la que se le condenó, los daños causados al vehículo no fueron graves, el camión tenía seguro y nunca se le demandó”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se arguye, así como los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 25 de marzo del 2000 mientras el señor Franklin Teodoro Espinal Tapia conducía el camión marca Daihatsu propiedad de Arsenio Radhamés Taveras Guzmán, en dirección este a oeste por una calle de Dajabón, al llegar a una intersección con otra calle, chocó con la camioneta marca Toyota conducida por Julio C. Rodríguez Bernard resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz del municipio de Dajabón, el cual dictó sentencia el 17 de octubre del 2000, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara el defecto contra el señor Franklin Teodoro Espinal y del señor Anselmo Radamés Taveras (Sic), por estar legalmente citados y no comparecer hoy día 18 de julio del 2000, tomando como parámetro lo establecido en el artículo 149 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Hermógenes A. Cabrera, actuando a nombre y representación del señor Julio César Rodríguez, y en contra de los señores Franklin Teodoro Espinal y Arcenio Radamés Taveras Guzmán (Sic), en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Franklin Teodoro

Espinal, de haber violado los artículos 65 y 74, letra d, de la Ley 241, en perjuicio del señor Julio César Rodríguez; **CUARTO:** En consecuencia, se condena al señor Franklin Teodoro Espinal, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** En caso de incumplimiento a la multa establecida se le condena a sufrir la pena de un (1) día de prisión por cada peso dejado de pagar; **SEXTO:** Se descarga de toda responsabilidad penal al señor Julio César Rodríguez Bernard, por no haber violado ningún artículo de la Ley 241; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Franklin Teodoro Espinal, al pago de la suma de Veintitrés Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$23,750.00), por concepto y reparación de piezas del vehículo propiedad del señor Julio César Rodríguez Bernard, y al pago de una indemnización a favor de éste, de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **OCTAVO:** Se condena al señor Franklin Teodoro Espinal, al pago de los intereses legales de las susodichas sumas, éstas a partir de la fecha del hecho en justicia; **NOVENO:** Se ordena que la presente sentencia sea oponible al señor Arcenio Radamés Taveras Guzmán, persona que figura como propietario del camión marca Daihatsu, color blanco; **DÉCIMO:** Se comisiona al Alguacil de Estrados señor Nilo Justino Taveras para que notifique la presente sentencia a las partes; **DÉCIMO PRIMERO:** Se le condena además al pago de las costas penales y civiles, estas últimas a favor del abogado concluyente, Dr. Hermógenes Andrés Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el prevenido, intervino el fallo dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 30 de septiembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación, contra la sentencia correccional No. 560 de fecha 17 de octubre del 2000, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio de Dajabón, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, por haberla realizado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, el tribunal

confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 560 de fecha 17 de octubre del 2000, toda vez que entendemos que el Juez a-quo hizo una correcta aplicación de justicia en base a los hechos y al derecho; **CUARTO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas civiles de este proceso, en provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Franklin Teodoro Espinal Tapia, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo, a la luz de lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia ahora impugnada le fue notificada al hoy recurrente el 29 de octubre del 2002 y el recurso de casación lo interpuso el 11 de noviembre del mismo año, es decir trece (13) días después de dicha notificación, cuando el plazo para interponerlo, según el texto citado, es de diez (10) días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia si el procesado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada, o si fue debidamente citado para la misma; y en un plazo de diez (10) días que corre a partir de la notificación de la sentencia, como en la especie, por lo que procede declarar afectado de inadmisibilidad el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Franklin Teodoro Espinal Tapia contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 9

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de septiembre del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Rafael Amador Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Amador Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, plomero, domiciliado y residente en la calle 16 de Mayo No. 34 del sector Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre del 2002 a requerimiento de Rafael Amador Rodríguez, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 29 de octubre de 1999 la señora Luz de María Ogando Vargas formuló una querrela por ante la Policía Nacional acusando a en contra de Rafael Amador Rodríguez, de haber violado sexualmente a dos hijas suyas menores, de ocho (8) y quince (15) años de edad; b) que al ser sometido el procesado por ante el Magistrado Procurador Fiscal, éste apoderó al Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió el 27 de diciembre de 1999 su providencia calificativa, enviando por ante el tribunal criminal al acusado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del proceso, dictó sentencia 27 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), apoderada del recurso de alzada interpuesto por el acusado, dictó el fallo recurrido en casación, el 10 de septiembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Amador Rodríguez, en representación de sí mismo, en fecha 12 de mayo del 2000, en contra de la sentencia de fecha 27 de abril del 2000, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales,

por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al acusado Rafael Amador Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 16 de Mayo No. 34 del sector de Villa Duarte, Distrito Nacional, culpable de haber violado los artículos 307, 2 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, por tentativa de violación sexual en perjuicio de Claudia Rossanna Novas; **Segundo:** Se declara al acusado Rafael Amador Rodríguez, culpable de haber violado los artículos 307, 308, 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de las menores agraviadas; y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y al pago de las costas penales; En cuanto al aspecto civil; **Tercero:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por los señores Luz de María Ogando Vargas y Ángel Ortiz Eneris (padres de las menores agraviadas) a través de su abogado apoderado Dr. Fernando Martínez Mejía, hecha en contra del nombrado Rafael Amador Rodríguez, por haber sido hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil se condena al nombrado Rafael Amador Rodríguez al pago simbólico de la suma de Un Peso (RD\$1.00); **Quinto:** Se condena al señor Rafael Amador Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Fernando Martínez Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida que declaró culpable al señor Rafael Amador Rodríguez, de haber violado los artículos 307, 308, 2, 331 y 309 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en consecuencia, lo condenó a cum-

plir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de Rafael Amador Rodríguez, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que es de principio que antes de examinar el recurso de que se trate, se necesita determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente Rafael Amador Rodríguez, en su preindicada calidad de acusado y persona civilmente responsable, interpuso en fecha 26 de septiembre del 2002 el presente recurso de casación contra la sentencia dictada en su presencia el 10 de septiembre del 2002, por lo que, es obvio, que lo intentó fuera del plazo señalado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez (10) días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”; por consiguiente, el recurso de casación incoado por Rafael Amador Rodríguez, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Amador Rodríguez contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 30 de marzo del 2001.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Rafael Francisco Reyes Jerónimo.
Abogado:	Dr. Marino E. Santana.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Francisco Reyes Gerónimo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0001700-3, domiciliado y residente en la casa No. 32 de la manzana No. 23 de la 6ta. Etapa del ensanche Quisqueya de la ciudad de La Romana, impetrante, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada el 30 de marzo del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de junio del 2002 a requerimiento del Dr. Marino E. Santana, actuando a nombre y representación del recurrente Rafael Francisco Reyes Gerónimo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 341 del año 1998 sobre Libertad Provisional bajo Fianza, así como los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que reposan en él, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1ro. de septiembre del 2000 el señor Ricardo Nolasco se querelló contra Rafael Francisco Reyes Gerónimo acusándolo de robo en su perjuicio; b) que una vez sometido éste a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para la instrucción del caso, dictando éste su providencia calificativa el 31 de octubre del 2000, enviando el procesado ante el tribunal criminal; c) que para conocer sobre el fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; que ante este juzgado se solicitó la libertad provisional bajo fianza del impetrante, la cual fue rechazada mediante sentencia administrativa de fecha 23 de febrero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que no procede el otorgamiento de la fianza solicitada por el referido impetrante Rafael Francisco Reyes Gerónimo por no existir razones poderosas a favor de dicho pedimento; **SEGUNDO:** Ordenar que la presente decisión sea notificada por nuestra secretaría al Magistrado Procurador de este Distrito Judicial de La Romana, a las demás partes del proceso y que una copia de la misma sea anexada al proceso principal”; e) que no conforme con esta decisión, el impetrante recurrió en apelación ante la Cá-

mara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictando ésta la sentencia administrativa de fecha 30 de marzo del 2001, hoy recurrida en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Marino Esteban Santana Brito, a nombre y representación del impetrante Rafael Francisco Reyes Jerónimo, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al proceso y notificada al Magistrado Procurador General de esta corte, para los fines de ley”;

En cuanto al recurso de

Rafael Francisco Reyes Gerónimo, impetrante:

Considerando, que el recurrente Rafael Francisco Reyes Gerónimo, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido que no existen razones poderosas a favor del pedimento de la libertad provisional bajo fianza de Rafael Francisco Reyes Gerónimo, ya que según lo prescribe la ley de libertad provisional bajo fianza, la concesión de la libertad provisional es siempre facultativa, por lo que los jueces pueden concederla o negarla, y en la especie no existe seguridad de que el impetrante al obtener su libertad provisional no se proponga evadir la acción de la justicia, como señaló el tribunal de primer grado; en consecuencia, la Corte a-qua ofreció motivos suficientes para confirmar la sentencia de primer grado que denegó la libertad provisional bajo fianza.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Francisco Reyes Gerónimo, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza dictada el 30 de marzo del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de abril del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 8 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de abril del 2003 a requerimiento del Lic. Juan María Siri Siri, en su condición de Magistrado Procurador

General de la Corte de Apelación de Santiago, en la que se invoca lo que más adelante se expone contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 10 de abril del 2001 la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró no culpable al nombrado Heriberto Batista González de violar las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que no conforme con dicha decisión, el Ayudante del Fiscal del Distrito Judicial de Santiago recurrió en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual lo declaró inadmisibile; c) que ante la negativa del Procurador General de la Corte de Apelación de ese departamento judicial de no otorgarle la libertad a Heriberto Batista González, éste sometió ante la corte una solicitud de habeas corpus; d) que ante tal solicitud la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la decisión, ahora impugnada, de fecha 8 de abril del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el mandamiento de habeas corpus dictado por la Magistrada Presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 26 de marzo del 2003 por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara ilegal la prisión que se encuentra guardando el impetrante Heriberto Batista González en razón de que el recurso de apelación incoado por el ministerio público en contra de la sentencia No. 183 de fecha 10 de abril del 2001 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago, fue declarado inadmisibile; en consecuencia, la sentencia impugnada que descargó al impetrante se hizo definitiva; **TERCERO:** Ordena la libertad inmediata del impetrante Heriberto Batista González por aplicación del artículo 19 de la Ley 5353 sobre Habeas Corpus; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas por tratarse de una acción constitucional de habeas corpus”;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres (3) días...”;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicho recurso haya sido notificado al acusado ni que el mismo haya tomado conocimiento pro cualquier otra vía, lo cual hace inadmisibile el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 8 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de agosto del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Santos Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Pérez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 2 No. 38 del sector Camboya de la ciudad de Santiago, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de agosto del 2002 a requerimiento de San-

tos Pérez, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; 126 de la Ley No. 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de diciembre de 1999 fue sometido a la acción de la justicia Santos Pérez acusado de violación sexual en perjuicio de Lucía Batista Rubio, Roberta Peña Reynoso y la menor M. L. C.; b) que para la instrucción de la causa el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción de ese distrito judicial, el cual emitió la providencia calificativa el 6 de marzo del 2000 enviándolo al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictando su fallo el 24 de agosto del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Santos Pérez intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de agosto del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 29 de agosto del 2000 interpuesto por el ciudadano Santos Pérez en su propio nombre y representación en contra de la sentencia No. 463 de fecha 23 de agosto del 2000 rendida en sus atribuciones criminales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme con las

normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **Primero:** En el aspecto penal: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Santos Pérez, culpable de violar los artículos 126 y 328 del Código del Menor (Ley 14-94) y el artículo 331 en perjuicio de Lucía Batista Rubio, Roberta Peña Reynoso y la menor M. L. C.; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena a Santos Pérez al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Aspecto civil: Que debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma, regular y válida la constitución en parte civil incoada por Lucía Batista Rubio, Roberta Peña Reynoso y el señor Rafael Marcelino Luciano, este último actuando en nombre y representación de su hija menor M. L. C., en contra de Santos Pérez, por intermedio de su abogado y apoderado especial el Lic. Gabriel Ramón Martínez, por haber sido hecha en tiempo y de acuerdo a las normas procesales del derecho; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar como al efecto condena, a Santos Pérez al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los agraviados Lucía Batista Rubio, Roberta Peña Reynoso y Rafael Marcelino Luciano, este último en su calidad de padre de la menor M. L. C., por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del referido acto delictual; **Quinto:** Que debe condenar y condena, a Santos Pérez al pago de los intereses legales a favor del abogado Gabriel Ramón Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte a partir de la sentencia; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena, a Santos Pérez al pago de las costas civiles; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida en el sentido de declarar al ciudadano Santos Pérez culpable de violar el artículo 331 del Código Penal en perjuicio de Lucía Batista Rubio y Roberta Peña Reynoso y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94 que instituye el Código del Menor en perjuicio de M. L. C. y modifica en el

sentido de rebajar la pena a quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos civiles y penales de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Santos Pérez al pago de las costas penales del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de Santos Pérez,
acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que ante la identificación positiva del acusado efectuada por las agraviadas querellantes y los certificados médicos que comprueban la información traída por ellas al plenario, el acusado recurrente Santos Pérez, se negó rotundamente a hablar a la corte, mantuvo silencio y no quiso contestar ningunas de las preguntas formuladas por los jueces, ni por el ministerio público, como tampoco a los abogados postulantes; b) que es criterio de esta corte de apelación, que el silencio del acusado no puede ser tomado en su contra, pues es un derecho constitucional que le asiste no declarar contra sí mismo, abrumado ante el cúmulo de evidencias presentadas en su contra en el plenario; c) Que por todo lo expuesto precedentemente esta corte de apelación da como hecho probado, tanto por las declaraciones de las agraviadas como por los certificados médicos: a) que en fecha 15 de diciembre de 1999, Santos Pérez, ultrajó, golpeó y penetró, sin su consentimiento, a Lucía Batista Rubio; b) que en fecha 20 de diciembre de 1999, maltrató, ultrajó, golpeó y también penetró vaginal-

mente, sin su consentimiento a Roberta Peña, y además trató de violar a Milagros Luciano, lo que no pudo lograr por la intervención oportuna de los vecinos del lugar; d) Que en la especie se presentan los elementos constitutivos indispensables para la existencia de la infracción, tal como, el acto material de penetrar vaginalmente, la falta de consentimiento de la víctima y la intención criminal del ofensor, agraviado por la violencia y maltrato físico; e) Que como se ha dicho, el crimen de violación fue consumado en contra de Lucía Batista Rubio y Roberta Peña Reynoso, mientras que en lo que respecta a Milagros Luciano nuestra dogmática penal tipifica la tentativa del mismo crimen de violación, puesto que existió el principio de ejecución, al arrastrarla al bosque o cabaña cercana, manipulándola y tratando de quitarle su vestimenta, lo que al mismo tiempo denota su intención criminal, lo que no logró por la intervención de terceros que le impidieron consumir su acción al descubrirlo y arrestarlo; f) Que los hechos narrados en contra de Milagros Luciano, menor de edad en la fecha de ocurrencia de los mismos, constituyen la violación de los artículos 126 y 328 de la Ley No. 14-94; así como la violación del artículo 331 del Código Penal Dominicano, en lo que respecta a Lucía Batista Rubio y Roberta Peña Reynoso, como muy bien lo entendió el tribunal de primer grado, por lo que a este respecto procede confirmar la decisión impugnada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Santos Pérez, el crimen de agresión y violación sexual cometido contra Lucía Batista Rubio, Roberta Peña Reynoso y la menor M. L. C., previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con pena de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos a Doscientos Mil Pesos, pero al no apelar el ministerio público la sentencia de primer grado que condenó al acusado a veinte (20) años de reclusión mayor sin multa, la Corte a-qua, pudo modificar la sentencia y condenar a Santos Pérez a quince (15) años de reclusión mayor, sin violar la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Santos Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Santos Pérez, en su condición de acusado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 20 de febrero del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Antonio Ávila y compartes.
Abogados:	Dres. Virgilio Báez Heredia y Ariel Báez Tejada.
Intervinientes:	Hipólito Carmona y María Méndez.
Abogados:	Dres. Juan T. Alcántara de la Rosa y Juan Castillo Severino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Ávila, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1469006-8, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 35 de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, José Ismael Silva Valerio, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Juan T. Alcántara de la Rosa en la lectura de sus conclusiones a nombre de Hipólito Carmona y María Méndez, parte interviniente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo el 4 de mayo del 2001 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Tejada por sí y por el Dr. Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes de fecha 21 de marzo del 2003, depositado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de Hipólito Carmona y María Méndez por sí y en representación de la menor Brayne Ramírez, de fecha 13 de febrero del 2003, depositado por los Dres. Juan T. Alcántara de la Rosa y Juan Castillo Severino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 84 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Fiscalizador del Tribunal Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís, Juan Antonio Ávila, como presunto autor de haber causado daños con su vehículo al menor Brayne Ramírez quien resultó con lesiones corporales, y haber causado daños a la propiedad privada; b) que apoderado en sus atribuciones correccionales, del conocimiento del fondo de la pre-

vención el Juzgado de Paz del municipio de Consuelo de San Pedro de Macorís, el 22 de enero del 2001 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por los hoy recurrentes, intervino el fallo recurrido en casación, dictado el 20 de febrero del 2002 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Silvia Tejeda Báez, quien actúa a nombre y representación del prevenido Juan Antonio Ávila, José Ismael Silva Valerio, persona civilmente responsable, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia No. 01-2001, de fecha 22 de enero del 2001, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Consuelo de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan Antonio Ávila, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1469006-8, domiciliado y residente en la C/Hermanas Mirabal No. 35 del Distrito Nacional, prevenido de violar la Ley 241, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Juan Antonio Ávila, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 65 y 84 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los Sres. Hipólito Carmona y María Méndez; y en consecuencia, se condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por los Sres. Hipólito Carmona y María Méndez, a través de su abogado Dr. Juan Teófilo Alcántara de la Rosa, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Juan Antonio Ávila y a José Ismael Silva Valerio, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente y en su calidad de per-

sona civilmente responsable respectivamente, al pago de una indemnización de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor de los Sres. Hipólito Carmona y María Méndez, en su calidad de propietario e inquilino de la vivienda objeto del accidente, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados por el accidente; **Sexto:** Se condena a Juan Antonio Ávila y a José Ismael Silva Valerio, al pago de los intereses legales de la suma anteriormente citada y al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Teófilo Alcántara de la Rosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo establecido en la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Antonio Ávila, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1469006-8, domiciliado y residente en la C/Hermanas Mirabal, No. 35, D. N.; por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones antes expuestas, la cual ha sido copiada precedentemente”;

En cuanto al recurso incoado por Juan Antonio Ávila, prevenido y persona civilmente responsable, José Ismael Silva Valerio, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en sus dos medios reunidos, en cuanto al primer aspecto, que el Tribunal a-quo no ofreció motivos fehacientes y congruentes para funda-

mentar conforme a una concisa y precisa relación de hechos, que permita en una forma adecuada la aplicación del derecho, dejando huérfana de motivación la sentencia recurrida en toda su extensión, sentido y alcance;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que contrario a lo alegado por los recurrentes, el Juzgado a-quo, para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, lo hizo adoptando los motivos del mismo, expresando las siguientes consideraciones: “a) Que el encargado de la sección de tránsito de esta ciudad, en fecha 10 de julio del 2000, a través del oficio No. 1222 en el ejercicio legal de sus funciones, apoderó a la Fiscalizadora del Tribunal Especial de Tránsito No. 2, del accidente de tránsito que causó daños a la propiedad, con lesionado, siendo prevenido el nombrado Juan Antonio Ávila, quien declaró en la policía: “que mientras yo transitaba por la calle que sale del Ingenio Consuelo, se le partió la manguera de aire, el vehículo cogió gran velocidad y no pude maniobrar porque había mucha gente alrededor y choqué con una casa, la cual resultó con daños, así como ajuares que había dentro de la misma, resultando mi vehículo dañado en la carrocería y desperfectos mecánicos”; b) Que tal como se desprende de las actas de audiencia celebradas por ante este tribunal, existiendo citación legal, la Magistrada Juez ha podido formar su criterio en el orden de estatuir la culpabilidad del prevenido Juan Antonio Ávila, tal como lo estableció el Juez a-quo, y la consecuente responsabilidad en cuanto a los daños sufridos por los agraviados, los señores Hipólito Carmona, en su calidad de propietario del inmueble y María Méndez en su calidad de inquilina y propietaria de los ajuares destruidos; c) Que la causa generadora y eficiente del accidente se debió a la falta cometida por el conductor del camión Mack, Juan Antonio Ávila, al conducir de forma temeraria el citado vehículo a una velocidad que no lo pudo dominar, en franca violación a las disposiciones del artículo 65 de la Ley 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que por lo antes expuesto, se evidencia que el Juzgado a-quo evaluó la conducta y retuvo falta al conductor, dando por establecido que el prevenido Juan Antonio Ávila había incurrido en las faltas de imprudencia, negligencia, torpeza e inobservancia de las leyes y reglamentos, al no conducir con la debida prudencia, comprobando los daños ocasionados a la parte civil constituida, daños y perjuicios que evaluó en el monto que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada, el cual no es irrazonable, por lo que el referido juzgado hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó el aspecto penal de la sentencia que declaró a Juan Antonio Ávila culpable de violar los artículos 65 y 84 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece multas no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión correccional por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez; por lo que, al imponerle al prevenido Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa no se ajustó a la ley, por lo que procede casar este aspecto de la sentencia por vía de supresión y sin envío, sólo en cuanto al excedente de los Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Hipólito Carmona y María Méndez en el recurso de casación incoado por Juan Antonio Ávila, José Ismael Silva Valerio y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 20 febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso, y casa el aspecto penal de la sentencia, por vía de supresión y sin envío, sólo en cuanto al citado excedente de la multa impuesta a Juan Antonio Ávila; **Tercero:** Condena a Juan Antonio Ávila y José Ismael Silva Valerio al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 6 de diciembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Antonio Correa y Miguel Salvador Báez.
Abogado:	Dr. Manolo Hernández Carmona.
Interviniente:	Silvestre del Rosario.
Abogado:	Dr. Franklin T. Díaz Álvarez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Correa, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 002-0075912-4, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 90 de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, y Miguel Salvador Báez, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manolo Hernández Carmona, en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de los recurrentes;

Oído al Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de enero del 2002 a requerimiento del Dr. Manolo Hernández Carmona, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indica cuáles son los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 1ro. de febrero del 2002 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Manolo Hernández Carmona, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de la parte interviniente, articulado por el Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, y depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de marzo del 2003;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito al chocar los vehículos que conducían fueron sometidos a la acción de la justicia Francisco Germosén Asencio y Manuel Antonio Correa Medrano resultando éste con lesión permanente, siendo apodera-

da en sus atribuciones correccionales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, pronunció su sentencia el 14 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; b) que en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y la persona civilmente responsable, intervino el fallo impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de diciembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de mayo del 2000, por el Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, a nombre y representación de los señores Francisco Germosén Asencio, prevenido, y Silvestre del Rosario, persona civilmente responsable, contra la sentencia No. 347, de fecha 14 de abril del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **’Primero:** Se declara a Francisco Germosén Asencio, culpable de violar los artículos 61, 139 y 49, letra d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al ocasionarle golpes involuntarios con el manejo de vehículo de motor a Manuel Antonio Correa Medrano, con lesiones permanentes en su ojo izquierdo, según certificado médico legal anexo; en consecuencia, se le condena a se le condena a seis (6) meses de prisión, acogiendo circunstancias atenuantes y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más al pago de las costas penales del procedimiento, en cuanto a Manuel Antonio Correa se le declara culpable de violar los artículos 29, 47 y 48-b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa más al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada reconventionalmente y de manera principal por Manuel Antonio Correa, a través de su abogado, el Dr. Manolo Hernández Carmona en contra de Francisco Germosén Asencio,

conductor del camión que ocasionó el accidente y Silvestre del Rosario Bautista, persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y en cuanto al fondo, a) se condena a Silvestre del Rosario Bautista y Francisco Germosén Asencio en calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación a la cosa, la semidestrucción del vehículo Honda Acord, placa AC-4192, a favor de dicho señor y Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) por la lesión permanente en su ojo izquierdo, b) suma esta por considerar este tribunal ser justa para la reparación de dicho daño físico y morales sufridos por éste en el accidente de que se trata; en cuanto a la constitución en parte civil por Silvestre del Rosario Bautista, por conducto de su abogado el Dr. Franklin T. Díaz Álvarez contra Manuel Antonio Correa, conductor del carro placa AC-4192 y Miguel Bolívar Báez, en calidad de propietario del referido carro, se declara regular y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley y en tiempo hábil en cuanto al fondo la rechaza por improcedente y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a Silvestre del Rosario Bautista al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Manolo Hernández Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, se condena además al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir del inicio de la demanda'; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por el abogado de la defensa por ser extemporáneas; **TERCERO:** Declara extinguida la acción pública contra Francisco Germosén Asencio, por haber fallecido en el curso del proceso, y en cuanto al coprevenido Manuel Antonio Correa Medrano, esta corte no se pronuncia porque la sentencia en el aspecto penal, en cuanto a él, es definitiva; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Silvestre del Rosario Bautista, a través de su abogado, el Dr. Franklin T. Díaz Álvarez en contra de Manuel Antonio Correa Medrano, en su calidad de prevenido y Miguel Salvador Báez en su

calidad de persona civilmente responsable, por haber sido incoada conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia recurrida en su aspecto civil y se condena al señor Manuel Antonio Correa Medrano y Miguel Salvador Báez, en sus ya indicadas calidades, al pago de una indemnización por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor del señor Silvestre del Rosario Bautista, en su calidad de propietario del camión marca Mack, placa SS-0021, chasis No. DM685538496, modelo 1978, por los daños y perjuicios materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Se condena a los sucumbientes señor Manuel Antonio Correa Medrano y Miguel Salvador Báez, al pago de los intereses legales a título de indemnización suplementaria, y las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por improcedentes y mal fundadas en derecho”;

En cuanto al recurso de Manuel Antonio Correa, prevenido y persona civilmente responsable, y Miguel Salvador Báez, persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes, por órgano de su abogado invocan lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que los recurrentes, en su primer medio, el único que se analiza por la solución que se dará al caso, alegan que el señor Miguel Salvador Báez no fue puesto en causa para la audiencia donde se conoció el fondo del proceso, razón por la cual no asistió a la misma, por lo que se violentó su derecho de defensa;

Considerando, que ciertamente, tal y como lo alegan los recurrentes, no existe en el expediente constancia de que Miguel Salvador Báez haya sido citado, por lo que al fallar la Corte a-quá en el sentido que lo hizo, sin que se hubiese cumplido con esta formalidad, incurrió en una violación al derecho de defensa, ya que Miguel Salvador Báez no fue citado a comparecer a la audiencia que

culminó con la sentencia hoy impugnada; en consecuencia, dicho medio debe ser acogido;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Silvestre del Rosario en el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Correa y Miguel Salvador Báez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Nelson Gómez Castillo.
Abogado:	Dr. Mauro Rodríguez Vicioso.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Gómez Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 001-1583492-1, domiciliado y residente en la calle 38 No. 206 del proyecto La Zurza de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson Gómez Castillo, en fecha 17 de octubre del 2003, en contra de la sentencia marcada con el No. 3187-2003 de fecha 16 de octubre del 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones

criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al acusado Nelson Gómez Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1583492-1, domiciliado y residente en la calle 38 No. 206 del proyecto La Zurza, Santo Domingo, Distrito Nacional, culpable del crimen de distribución de drogas, específicamente cocaína, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado por los artículos 5, literal a y 75, párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; en consecuencia, se le condena a tres (3) años de detención, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se ordena el decomiso y la destrucción de la droga ocupada que figura en el expediente como cuerpo del delito consistente en 2.2 gramos de cocaína, al tenor de las disposiciones del artículo 92 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controlada en la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95; **Tercero:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de la suma de Dos Mil Ciento Sesenta Pesos (RD\$2,160.00) y de la balanza marca Tanita que figuran en el expediente como cuerpo del delito, de conformidad con las disposiciones del artículo 106 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que condenó a Nelson Gómez Castillo a cumplir la pena de tres (3) años de detención y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), y ordenó la confiscación a favor del Estado Dominicano de la suma de Dos Mil Ciento Sesenta Pesos (RD\$2,160.00) y de la balanza marca Tanita que figuran en el expediente como cuerpo del delito, de conformidad con las disposiciones del artículo 106 de la No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias

Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95; **TERCERO:** Condena al nombrado Nelson Gómez Castillo, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de febrero del 2004 a requerimiento del Dr. Mauro Rodríguez Vicioso, a nombre y representación de Nelson Gómez Castillo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio del 2004 a requerimiento de Nelson Gómez Castillo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Nelson Gómez Castillo ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Nelson Gómez Castillo del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de septiembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Santo Peña Reyes (a) Rubio.
Abogado:	Lic. Conrado Shanlate Félix.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Peña Reyes (a) Rubio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0120065-7, domiciliado residente en el Apto. 401 de la calle El Nuevo Sol No. 7 del residencial La Moneda en la autopista San Isidro del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Conrado Shanlate Félix, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre del 2002 a requerimiento del Lic. Conrado Shanlate, quien actúa a nombre y representación de Santo Peña Reyes (a) Rubio, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Conrado Shanlate en el que se expresan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 y 335 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; 126 de la Ley No. 14-94 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 25 de enero del 2001 la señora Mónica Mercedes Conce puso una querrela contra Santo Peña Reyes (a) Rubio, por haber agredido sexualmente a las menores B. A. M. C., A. M. y C. D. G. de diecisiete (17), catorce (14) y diez (10) años de edad, respectivamente; b) que sometido el acusado a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó la Sexta Sala del Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió la providencia calificativa de fecha 25 de octubre del 2001, enviándolo al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 7 de febrero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Santo Peña Reyes (a) Rubio, intervino la sentencia

ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de septiembre del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Santo Peña Reyes, en nombre y representación de sí mismo en fecha 7 de febrero del 2002; b) por el Dr. Roque Ventura Florentino, en nombre y representación del nombrado Santo Peña Reyes en fecha 12 de febrero del 2002, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 23-2002, de fecha 7 de febrero del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al acusado Santo Peña Reyes, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 355, párrafo, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor B. A. M. C., y a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 126 de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores C. D. G. C. y A. G. C.; y en consecuencia, se le condena, conforme a la regla del no cúmulo de penas, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); así como al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que condenó al nombrado Santo Peña Reyes a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), al declararlo culpable de violación a los artículos 331 y 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 126 de la Ley 14-94; **TERCERO:** Condena al nombrado Santo Peña Reyes al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de
Santo Peña Reyes (a) Rubio, acusado:**

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expuso en síntesis lo siguiente: “Que el Código del Menor, Ley No. 14-94 no dice que el juez de instrucción puede redactar en forma directa un cuestionario para que el Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes se guíe por ese cuestionario pre-elaborado; además, ¿por qué el juez de instrucción o el juez competente no ordenó la comparecencia forzosa de los padres que nunca aparecieron?”;

Considerando, que las motivaciones expuestas por el recurrente no son motivos que resultan propios de un memorial con base jurídica; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación con base jurídica, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, dicho memorial no será considerado; pero la condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa, las declaraciones de las partes y las piezas que componen el expediente, ha quedado establecido que el nombrado Santo Peña Reyes es el responsable de haber violado sexualmente a las menores agraviadas, ya que éstas relatan la ocurrencia de los hechos de una manera coherente, lo que se confirma mediante los certificados médicos legales de dichas menores, que constan en el expediente; b) Que aunque el procesado niega los hechos imputados, con respecto a las dos menores de 10 y 14 años, admite haber tenido relaciones con Berenice Antonia Mejía, de 17 años, y aunque ésta admite haberlas tenido con su consentimiento, la minoridad es un

estado que incapacita a la persona para consentir, por consiguiente esta corte de apelación estima que su responsabilidad penal se encuentra comprometida; c) Que con relación a las dos menores agraviadas, (de 10 y 14 años) declaran de una manera coherente, haciendo una imputación directa al procesado, en el sentido de que lo identifican como la persona que abusó de ellas; d) Que además del elemento común de las agresiones sexuales que es la ausencia de consentimiento de la víctima, están reunidos los elementos de la violación; e) Que por los hechos expuestos precedentemente se configura a cargo del procesado Santo Peña Reyes, el crimen de violación sexual y sustracción de menores, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 331 y 355 del Código Penal de la República Dominicana, modificados por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94, sobre el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; f) Que el juez de primer grado apreció correctamente los hechos y el derecho, por lo que esta corte de apelación entiende que procede confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente Santo Peña Reyes (a) Rubio, el crimen de agresión y violación sexual cometido contra tres menores de edad, de diez (10), catorce (14) y diecisiete (17) años de edad, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con penas de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos a Doscientos Mil Pesos, por lo que, la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado, que declaró culpable a Santo Peña Reyes (a) Rubio, de violar el artículo 331 del Código Penal y lo condenó a cumplir quince (15) años reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Peña Reyes (a) Rubio, contra la sentencia dic-

tada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de enero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Pedro Castillo Belén (a) Fellín.
Abogado:	Dr. Nefalí Cornielle.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2004, años 161^o de la Independencia y 142^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Castillo Belén (a) Fellín, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1315224-3, domiciliado y residente en la calle Trinitaria No. 59-A del barrio Simón Bolívar de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de enero del 2002 a requerimiento del Dr. Neftalí Cornielle, a nombre y representación de Pedro Castillo Belén (a) Fellín, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de octubre de 1999 el señor Plinio Montilla Alcántara interpuso formal querrela, con constitución en parte civil, contra el nombrado Pedro Castillo Belén (a) Fellín, acusándolo de homicidio en perjuicio de Pedro Antonio Montilla Quiterio; b) que sometido a la acción de la justicia el nombrado Pedro Castillo Belén (a) Fellín, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó al Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 31 de mayo del 2000, enviando el procesado por ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 15 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de enero del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Neftalí Cornielle, en representación del señor Pedro Castillo Belén, en fecha 19 de septiembre del 2000, en

contra de la sentencia de fecha 15 de septiembre del 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Pedro Castillo Belén (a) Fellín, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad No. 001-1315224-3, domiciliado y residente en la calle Trinitaria No. 59 parte atrás, Simón Bolívar, Distrito Nacional, recluido actualmente en la cárcel de La Victoria, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 99-118-10809 de fecha 2 de noviembre de 1999 y de cámara No. 062-99-00423 de fecha 14 de junio del 2000, culpable del crimen de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pedro Antonio Montilla Quiterio; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de quince años de reclusión mayor; **Segundo:** Condena además a Pedro Antonio Castillo Belén (a) Fellín, al pago de las costas penales del procedimiento en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; En cuanto al aspecto civil: **Tercero:** En cuanto al aspecto civil se declara como buena y válida la presente constitución en parte civil interpuesta por la señora Lucrecia Moreno, en su calidad de madre de los hijos procreados con el occiso, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Héctor Martínez en contra de Pedro Castillo Belén (a) Fellín, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Pedro Castillo Belén (a) Fellín, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de la señora Lucrecia Moreno en su indicada calidad, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de Pedro Antonio Montilla Quiterio; **Quinto:** Se condena además a Pedro Castillo Belén (a) Fellín al pago de las costas civiles a favor y provecho del doctor Héctor Martínez'; **SEGUNDO:** Declara el defecto de la parte civil constituida, por

no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Declara el defecto de la defensa por no haber concluido en cuanto al aspecto civil; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable al señor Pedro Castillo Belén de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, acogiendo dictamen del ministerio público; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al acusado Pedro Castillo Belén, a pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de Pedro Castillo Belén (a) Fellín, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que pese a que el procesado Pedro Castillo Belén (a) Fellín, alegara haber ocasionado la muerte del señor Pedro Montilla Quiterio, al haberle disparado con un arma de fuego que portaba, movido por el temor que le infundó el hecho de que el citado occiso realizara el ademán de intentar efectuar un disparo en su perjuicio, esta corte de apelación, habiendo ponderado las piezas que componen la especie, así como las declaraciones ofrecidas ante el plenario, ha podido establecer en el presente caso, la concurrencia de elementos de prueba suficientes para comprometer la responsabilidad penal del procesado Pedro Castillo Belén (a) Fellín, como autor del crimen de homicidio volunta-

rio en perjuicio de quien en vida se llamó Pedro Montilla Quiterio, hecho tipificado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, una vez que ha quedado establecido como un hecho cierto, no controvertido, que el señor Pedro Montilla Quiterio falleció a consecuencia de un disparo de arma de fuego, cometido en su perjuicio por el procesado de que se trata; b) Que en sus declaraciones, el acusado Pedro Castillo Belén (a) Fellín aseveró haber realizado el disparo que causó la muerte de Pedro Montilla Quiterio, en defensa a una presunta agresión o intento de agresión por parte del occiso; por tanto, se impone sopesar y ponderar el hecho y las circunstancias que lo rodearon, con fines de poder determinar o no el ejercicio de una acción por parte de éste, fundamentada en la legítima defensa; que sin embargo, tal afirmación carece de sostén o veracidad en la especie, entre otros, por los siguientes motivos: a) pese a que el procesado ha declarado que al momento de la discusión el occiso portaba un arma de fuego, con la que intentó dispararle, no existe en el proceso constancia de que éste, ciertamente se encontraba armado; b) que en sus declaraciones por ante la jurisdicción de instrucción, ponderadas ante el plenario, tanto la señora Catalina Antigua, como la señora Rossy Margarita Arias Santos, quienes presenciaron el hecho que nos ocupa; ambas al ser cuestionadas en ese sentido declararon haber visto únicamente un arma, y en poder del procesado; c) que el acusado no ha demostrado ante el plenario, como era su deber al alegarlo, que en el incidente de que se trata, se encontrara en presencia de un peligro inminente que no pudiera repeler por otros medios; y d) que del análisis de las declaraciones dadas por ante la jurisdicción de instrucción, ratificadas ante esta corte, hemos podido determinar que en el suceso que ocupa nuestro análisis, el procesado Pedro Castillo Belén (a) Fellín portó su arma de fuego en todo momento con intención de hacer uso de la misma; e) Que en tal sentido, reunidos los elementos constitutivos de la infracción que nos ocupa, procede en el caso de la especie, confirmar en cuanto a la declaración de culpabilidad, la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, en contra de Pedro Castillo Belén (a) Fellín, en fecha 15 de septiembre del 2000, por reposar la misma en base legal, en síntesis, por los siguientes motivos: a) la declaración del mismo acusado al admitir haber realizado el disparo que causó la muerte del señor Pedro Montilla Quiterio; b) el informe de necropsia médico forense de fecha 24 de octubre de 1999, al cadáver de Pedro Montilla Quiterio; y c) el acta de inspección de la escena del delito, suscrito por un Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente Pedro Castillo Belén (a) Fellín, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal con pena de reclusión de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-quá al fallar como lo hizo, y condenar a Pedro Castillo Belén (a) Fellín a diez (10) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pedro Castillo Belén (a) Fellín, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Pedro Castillo Belén (a) Fellín, en su condición de acusado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 10 de julio de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Gladys Melba Jiménez Batista.
Abogados:	Lic. César Espino Graciano y Dr. Elpidio Graciano.
Recurrido:	Manuel Ríos Fabián.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys Melba Jiménez Batista, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 66 serie 50, domiciliada y residente en la avenida México No. 46 de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de julio de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio de 1995 a requerimiento del Lic. César Espino Graciano, a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Elpidio Graciano Corcino, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2004 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, en vista de la inhabilitación de su Presidente Hugo Álvarez Valencia de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada el 19 de noviembre de 1993 por Gladys Melba Jiménez Batista por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, fue sometido a la justicia Manuel Ríos Fabián por violación a la Ley No.

5869 sobre Violación de Propiedad; b) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial fue apoderada en sus atribuciones correccionales para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 21 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por la querellante y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de julio de 1995, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de La Vega, la querellante Gladys Jiménez Batista, contra la sentencia No. 702, de fecha 21 de diciembre de 1993, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual fue anulada por esta corte, por contener vicios de forma como fue el no haber citado al prevenido para el día y hora en que se pronunció la referida sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra del señor Manuel Ríos Fabián por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** Se descarga al nombrado Manuel Ríos Fabián, de violar la Ley 5869, por insuficiencia de pruebas en su contra; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Gladys Jiménez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Elpidio Graciano Corcino, en contra del señor Manuel Ríos Fabián en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, descarga al prevenido Manuel Ríos Fabián, por no haber cometido el hecho; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso de Gladys Melba Jiménez Batista,
parte civil constituida:**

Considerando, que la sentencia impugnada no fue recurrida por el ministerio público, por tanto, el aspecto penal de la misma ha quedado definitivamente juzgado; en consecuencia, siendo la recurrente la parte civil constituida, sus medios sólo pueden tratar sobre sus intereses civiles, por lo que se analizará el memorial tomando en consideración este aspecto, en el cual se invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua, para descargar al procesado de violación de propiedad, en beneficio de la exponente lo único que señala es que el señor Manuel Ríos es un adquirente de buena fe y que cuando se introdujo en el solar tenía derecho para ello, y que en esa circunstancia no ha violado la Ley 5869; que la exponente tiene certificado de título que la ampara como dueña del inmueble en cuestión; que es inatacable, por lo que es cierto que el recurrido cometió el delito de violación de propiedad al ocupar el inmueble sin tener calidad”;

Considerando, que la Corte a-qua anuló la sentencia de primer grado que descargó a Manuel Ríos Fabián por contener vicios de forma, al ser sometido por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, y lo descargó por no haber cometido el hecho, rechazando la constitución en parte civil de la querellante, Gladys Melba Jiménez Batista, ahora recurrente en casación, y para fallar en este sentido dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas que componen el expediente, así como de las declaraciones de las personas que dicen conocer el hecho, ha quedado establecido que el 19 de noviembre de 1993 Gladys Melba Jiménez Batista interpuso una querrela con constitución en parte civil en contra de Manuel Ríos Fabián, por alegada violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, argumentando que ella es la legítima propietaria de la parcela No. 58-A.47 B del D. C. No. 3 del municipio de Jarabacoa, amparada por el certificado de título No. 91-73 expedido por el Registrador de Títulos de La Vega; b) Que a la muerte de los

esposos Daniel Natalio Jiménez y Culdina Batista, por el año 1946, dicha parcela era parte de una propiedad dejada como herencia a los cuatro hijos de los referidos esposos, entre los que se encontraba la querellante y su hermano José Natalio Jiménez Batista; c) Que luego de realizado el deslinde, Gladys Melba Jiménez Batista nunca ocupó la parte del terreno que le correspondía; d) Que José Natalio Jiménez Batista vendió su parte a un señor de apellido Abréu, quien, a su vez, lo vendió a Manuel Jiménez de Jesús Frómata; e) Que este último en 1982 puso en garantía dicha propiedad en el Banco Agrícola, la cual iba a ser ejecutada por la institución, procediendo a venderla a Francisco Fernando Arturo Sierra, quien en 1991 procedió a venderla a Manuel Ríos Fabián que es quien la ocupa en la actualidad fomentando valiosas mejoras en la misma; f) que luego de este último traspaso, es que aparece el título de la señora Gladys Melba Jiménez Batista, intentando entonces una acción en desalojo de dicho solar, de acuerdo a lo que dispone la Ley de Tierras, pero decide dejar sin efecto dicha demanda e intenta por esta vía la presente acción; g) Que a juicio de esta corte de apelación, el señor Manuel Ríos Fabián es un cuarto adquirente de buena fe y cuando se introdujo en dicha parcela tenía derecho para ello y en estas circunstancias no se configura el delito de violación de propiedad, y por lo tanto, aunque la señora Gladys Melba Jiménez Batista tiene calidad para constituirse en parte civil, al no retener falta penal del prevenido, procede rechazar la acción civil de la querellante”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por la recurrente en su memorial, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para justificar la decisión impugnada, por tanto procede desestimar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gladys Melba Jiménez Batista contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de

julio de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 19

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de noviembre del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Cristino Ramírez Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristino Ramírez Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 23437 serie 11, domiciliado y residente en la calle Dr. Toribio Bencosme No. 12 del sector Los Tres Brazos del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre del 2001 a requerimiento de Cris-

tino Ramírez Sánchez, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; 126 de la Ley No. 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de febrero de 1999 Lucy Francisca Mella Romero interpuso formal querrela en contra del nombrado Cristino Ramírez Sánchez, inculpado de haber violado sexualmente a su hija menor D. M. M. C., de doce (12) años de edad; b) que sometido el procesado a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción de ese distrito judicial, el cual emitió la providencia calificativa de fecha 11 de mayo de 1999 enviando al acusado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando sentencia el día 9 de diciembre de 1999 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el justiciable, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de noviembre del 2001, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristino Ramírez Sánchez, en representación de sí mismo, en fecha 14 de diciembre de 1999, en contra de la sentencia de fecha 9 de diciembre de 1999, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribu-

ciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al señor Cristino Ramírez Sánchez, dominicano, de 40 años de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 23437, serie 11, domiciliado y residente en la calle Toribio Benkosme No. 12, sector Los Tres Brazos, de esta capital, culpable de violar los artículos 331, 379 y 384 del Código Penal, modificado en parte por la Ley 24-97 y la letra c, del artículo 126, letra c, de la Ley 14-94, en perjuicio de D. M. C., en tal virtud se condena al acusado a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión, así como al pago de una multa de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** En el aspecto civil, se declara la constitución en parte civil de Lucy Francisca Mella Romero, buena en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se rechaza por falta de calidad; **Tercero:** Se compensan las costas civiles’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, se declara al nombrado Cristino Ramírez Sánchez culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano y se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se declara no culpable al nombrado Cristino Ramírez Sánchez de violar los artículos 379 y 384 del Código Penal por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal en cuanto a este hecho; **CUARTO:** Se rechaza el dictamen del ministerio público en cuanto al aumento de la multa por no haber recurrido la sentencia que lo condenó a una multa de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00); **QUINTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se condena al nombrado Cristino Ramírez Sánchez, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de
Cristino Ramírez Sánchez, acusado:**

Considerando, que el recurrente Cristino Ramírez Sánchez al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en la instrucción de la causa no se ha podido demostrar que el procesado sea responsable de haber sustraído un brazalete, un anillo y Mil Cien Dólares (US\$1,100.00); que la menor alega que éste, además de haberla violado, es la persona quien le sustrajo en una de sus visitas dichas prendas, propiedad de su tía que se había marchado a Italia; b) Que en el allanamiento realizado en la residencia del acusado Cristino Ramírez Sánchez, al proceder a la requisa en presencia de éste, dio como resultado que no se encontró nada, de lo cual fue levantada un acta de manera correcta, y firmada por el ministerio público, el oficial actuante y el acusado, demostrando así que las prendas que la querellante alega que fueron sustraídas, no estaban en poder del procesado; c) Que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de robo, y al no haberse probado ante el plenario que el procesado haya sustraído las prendas y dinero que se reclaman en la querrela presentada por la señora Lucy Mella Romero, esta corte de apelación entiende que procede revocar la sentencia de primer grado en cuanto a este hecho y declararlo no culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal, descargándolo, en cuanto al robo, de toda responsabilidad penal; d) Que sin embargo, ha quedado claramente establecido que Cristino Ramírez Sánchez, es el responsable de haber violado sexualmente a la menor, quien relata la ocurrencia de los hechos de una manera coherente, en la evaluación clínica de la Policía Nacio-

nal y en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en el sentido de que como el procesado era una persona de confianza, le permitió entrar con la excusa de que éste iba hacer una llamada, y éste entró a su habitación y abusó sexualmente de ella; e) Que además de la imputación directa que hace la menor al acusado, reposa en el expediente un certificado médico legal, el cual comprueba que dicha menor presenta desgarrros antiguos en la membrana himeneal, lo que confirma esta declaración; f) Que aunque el procesado niega los hechos imputados, admite que tubo que ir a la casa en varias ocasiones a cobrar un dinero a la señora Lucy Mella, lo que coincide con parte de las declaraciones de la testigo Yocasta Maldonado, en el sentido de que veía a éste salir de la residencia de dicha señora, y que cuando se lo comentó a dicha señora ésta le dijo que no estaba en la casa, lo que la llevó a deducir que éste aprovechaba sus salidas; por consiguiente, esta corte de apelación estima que su responsabilidad penal se encuentra comprometida; g) Que además, se encuentran reunidos los elementos comunes a la violación sexual, la ausencia de consentimiento de la víctima, señalado precedentemente, y están reunidos los elementos especiales de la violación; h) Que por los hechos expuestos precedentemente se configura a cargo del procesado Cristino Ramírez Sánchez, el crimen de violación sexual en perjuicio de la menor hija de la señora Lucy Mella Romero, hecho previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 331 del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley 24-97”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente Cristino Ramírez Sánchez, el crimen de agresión y violación sexual cometido contra una niña (de doce (12) años de edad), previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con pena de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos a Doscientos Mil Pesos, por lo que la Corte a-quá, al fallar como lo hizo, declarando culpable a Cristino Ramírez Sánchez de violar el

artículo 331 del Código Penal y condenarlo a cumplir diez (10) años reclusión mayor y al pago de una multa de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristino Ramírez Sánchez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 20

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 4 de abril del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Alejandro Augusto Pérez Zoquier (a) Alex.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Augusto Pérez Zoquier (a) Alex, dominicano, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0995949-4, domiciliado y residente en la calle J-5 No. 79, del sector INVI de Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría Corte a-qua el 4 de abril del 2002 a requerimiento de Alejandro Augusto Pérez Zoquier (a) Alex, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal; 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 17 de mayo del 2000 el señor Braulio Pérez Alcántara se querelló contra Alejandro Augusto Pérez Zoquier (a) Alex, acusándolo de presunto asesinato en perjuicio de su hija Rosaura Pérez Ramírez (a) Katy; b) que sometido éste a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó al Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa el 16 de febrero del 2001, enviando el procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 10 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de abril del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Alejandro Augusto Pérez Zoquier, en representación de sí mismo, en fecha 10 de mayo del 2001, en contra

de la sentencia No. 110 de fecha 10 de mayo del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al acusado Alejandro Augusto Pérez Zoquier, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 18 de octubre de 1965, y los artículos 295, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, así como también al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Braulio Pérez Alcántara y Elba Altagracia Ramírez a través de su abogado constituido, Lic. Alfredo Contreras Lebrón, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo dicha constitución, se condena al señor Alejandro Augusto Pérez Zoquier, por su hecho personal y justa reparación de los daños y perjuicio infligidos a los agraviados precitados, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00); **Cuarto:** Se condena al señor Alejandro Augusto Pérez Zoquier, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Alfredo Contreras Lebrón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Alejandro Augusto Pérez Zoquier, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; 295, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rosaura Pérez Ramírez (a) Katty y que lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Condena al procesado Alejandro Augusto Pérez Zoquier, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

En cuanto al recurso de Alejandro Augusto Pérez Zoquier**(a) Alex, acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, en base a las propias declaraciones del acusado, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y a las declaraciones vertidas por el acusado ante la jurisdicción de instrucción, ratificada por el mismo ante el plenario, esta corte de apelación estima que Alejandro Augusto Pérez Zoquier cometió el crimen de asesinato en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rosaura Pérez Ramírez (a) Katty, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) Que en la especie, se encuentran reunidos los elementos o agravantes para calificar el homicidio como asesinato, los cuales son: a) La premeditación, la reflexión previa y profunda sobre el hecho que se iba a cometer, al haberse el acusado dirigido a Baní dos días antes de darle muerte a Rosaura, a la casa de un primo de él que es dueño de un arma de fuego, y amanecer en la casa de éste, aprovechando en la mañana un momento en que su primo salió de la casa, para coger el arma de fuego sin autorización ni conocimiento de su dueño, dirigiéndose de inmediato a la capital con el arma que le dio muerte a Rosaura; b) La asechanza, el hecho de esperar, en uno o varios lugares a la víctima elegida, con el fin de

darle muerte, o de ejercer actos de violencia, al acusado quedarse de pasadía en casa de una tía de él que vive frente a la casa de Rosaura y volver al día siguiente a la misma casa para pasarse el día tomando cervezas hasta la noche, para luego cruzar a la casa de Rosaura y hacerle los cuatro (4) disparos con el arma de fuego que portaba ilegalmente; c) Que el nombrado Alejandro Augusto Pérez Zoquier violó las disposiciones de las normas legales contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; d) Que el acusado portaba ilegalmente un arma de fuego marca Browning, calibre 380 No. 425PP11558, según consta en la certificación S/N de fecha 19 de mayo del 2000, con la cual hirió a Ramón Aníbal García Ramírez en un dedo y luego le ocasionó con la misma, la muerte a quien en vida respondía al nombre de Rosaura Pérez Ramírez (a) Katty”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Alejandro Augusto Pérez Zoquier (a) Alex, el crimen de asesinato, y porte ilegal de arma, en perjuicio de quien en vida se llamó Rosaura Pérez Ramírez (a) Katy, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, así como 2 y 39, párrafo II de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que, la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a Alejandro Augusto Pérez Zoquier (a) Alex a treinta (30) años reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Alejandro Augusto Pérez Zoquier (a) Alex, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Alejandro Augusto Pérez Zoquier (a) Alex, en su calidad de acusado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de noviembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marcial Espinal Familia y Francisco Quezada.
Abogado:	Lic. Milton A. Lizardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcial Espinal Familia, dominicano, mayor de edad, casado, técnico en plásticos, cédula de identidad y electoral No. 001-0573100-4, domiciliado y residente en la calle Aurora Tavárez Belliard No. 71 del barrio Nuevo Puerto Rico de la ciudad de Moca provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable; Francisco Quezada Mago de Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, cédula de identidad y electoral No. 054-0084189-5, domiciliado y residente en Bonagua del municipio de Moca provincia Espaillat, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 3 de diciembre del 2001 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega a requerimiento del Lic. Milton A. Lizardo, a nombre y representación de Francisco Quezada Mago y Marcial Espinal Familia, en la que se enumeran los medios de casación que más adelante se dirán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de marzo de 1998 se produjo una colisión en la autopista Ramón Cáceres del municipio de Moca, entre un camión marca Daihatsu, conducido por Marcial Espinal Familia, propiedad de Francisco Quezada Mago de Peña, asegurado en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y una camioneta marca Datsun, conducida por Alfredo Manuel de la Cruz, propiedad de Juan Domínguez Fernández asegurada en la Unión de Seguros, C. por A., falleciendo este último conductor y la señora Ramona Acevedo Santos; b) que el prevenido fue sometido a la justicia por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y apoderada en sus atribuciones correccionales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó sentencia el 4 de junio de 1999, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión impugnada; c) que el fallo de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega del 28 de noviembre del 2001, intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la persona civilmente res-

ponsable, la entidad aseguradora, y las partes civiles constituidas y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regular y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Éldo Antonio Medina, por sí y por la Licda. Fortuna García, en nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., Francis Quezada (Sic), persona civilmente responsable y Marcial Espinal Familia, prevenido, de fecha 4 de junio de 1999, y por el Lic. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación de Jacobo Basilio Acevedo, Josefina Acevedo, Ana Antonia Acevedo, Aracelis M. Acevedo, Juana Acevedo, y la señora Danilda Alt. Valerio Inoa viuda de la Cruz, partes civiles constituidas, de fecha 4 de junio de 1999, en contra de la sentencia No. 318, de fecha 4 de junio de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido realizado conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara extinguida la acción pública en contra del coprevenido Alfredo de la Cruz por éste haber fallecido; **Segundo:** Que debe declarar como al afecto declara al nombrado Marcial Espinal Familia, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241; y en consecuencia, se le condena a un año de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) por concepto de multa; **Terce-ro:** Se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Lorenzo Raposo Jiménez a nombre de la señora Daniela Alt. Valerio Inoa viuda de la Cruz, y a nombre del Lic. Marcelo A. Castro, quien a su vez representa en dicha constitución en parte civil a los señores Jacobo Acevedo, Josefina Acevedo, Ana Antonia Acevedo, Arelis Mercedes Acevedo y Juana Paula Acevedo, en contra del prevenido Marcial Espinal Familia y de Francisco Quezada Mago de Peña en su calidad de persona civilmente responsable y de Seguros San Rafael, en calidad de entidad aseguradora; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a los señores Marcial Espinal Familia y Francisco Que-

zada Mago de Peña, el primero por su falta personal y el segundo en su calidad de persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidariamente de: a) una indemnización principal de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) de indemnización a favor de la señora Daniela Alt. Valerio Inoa viuda de la Cruz, como justa y suficiente reparación por los daños materiales y morales experimentados por ella a consecuencia de la muerte de su esposo Alfredo de la Cruz; b) al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Jacobo Basilio Acevedo, Josefina Acevedo, Ana Antonia Acevedo, Arelis Acevedo y Juana Paula Acevedo, como justa y adecuada reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia de la muerte que le fue ocasionada a su madre Ramona Acevedo Santos, causada por el accidente de que se trata; c) al pago de los intereses legales de las sumas antes acordadas, a partir de la demanda en justicia, y hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; d) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho de los Dres. Lorenzo Raposo Jiménez y Marcelo A. Castro, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Sexto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata’;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada, en el sentido de condenar a Marcial Espinal Familia y Francisco Quezada Mago de Peña, el primero por su falta personal y el segundo en su calidad de persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización principal de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Daniela Alt. Valerio Inoa Vda. de la Cruz, como justa y suficiente reparación por los daños materiales y morales experimentados por ella a consecuencia de la muerte de su esposo Alfredo de la Cruz, y al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de cada uno de los señores Jacobo Basilio Acevedo, Josefina Acevedo, Ana Antonia Acevedo, Arelis

Mercedes Acevedo y Juana Paula Acevedo, como justa y suficiente reparación por los daños y perjuicios materiales experimentados por ellos a consecuencia de la muerte de su madre Ramona Acevedo Santos, como consecuencia del referido accidente; **TERCERO:** Condena a Marcial Espinal Familia y Francisco Quezada Mago de Peña, al pago de los intereses legales de las sumas antes acordadas, a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **CUARTO:** Confirma de la sentencia recurrida los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y sexto; **QUINTO:** Condena a Marcial Espinal Familia al pago de las costas penales del procedimiento y las civiles conjunta y solidariamente con Francisco Quezada Mago de Peña, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y el Lic. Marcelo A. Castro L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de

Marcial Espinal Familia, prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó al recurrente, en su calidad de prevenido, a un (1) año de prisión correccional y a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, por violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación, veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; debiéndose anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Marcial Espinal Familia, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad y no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada;

**En cuanto al recurso de Marcial Espinal Familia y
Francisco Quezada Mago de Peña, personas
civilmente responsables:**

Considerando que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limitan a enunciar, en síntesis, lo siguiente: “a) desnaturalización de los hechos; b) mala aplicación de la ley”; sin hacer su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositaren posteriormente, los medios en que fundamentan su impugnación, y expliquen en qué consisten las violaciones de la ley por ellos denunciadas; que al no hacerlo, dichos medios no pueden ser considerados por estar afectados de la indicada nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcial Espinal Familia, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Marcial Espinal Familia y Francisco Quezada Mayo, en sus calidades de personas civilmente responsables, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 22

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 25 de febrero del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Peravia Motors, C. por A.
Abogados:	Dres. Carlos José Espíritusanto y Julia Yanet Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Peravia Motors, C. por A., con domicilio social en la avenida John F. Kennedy de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 11 de marzo del 2002 a reque-

rimiento del Dr. Carlos José Espíritusanto, por sí y por la Dra. Julia Yanet Castillo, quienes actúan a nombre y representación de Peravia Motors, C. por A., en la que expone lo siguiente: “que interpone dicho recurso por el ordinal séptimo del dispositivo de la sentencia que condena a César Darío Nina Mateo, como parte de mandante, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los recurrentes; sin embargo, la sentencia en cuestión, aunque no condena a Peravia Motors, C. por A., tampoco estatuye descargándola de la demanda en cuestión, por lo que la misma adolece del vicio de falta de estatuir sobre las conclusiones presentadas por los abogados en audiencia de fecha 15 de enero del 2002, a nombre de Peravia Motors, C. por A.”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se arguye, así como los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de agosto del 2000 mientras el señor Ernesto A. Rodríguez conducía el camión marca Daihatsu, propiedad de Porfirio Acevedo, asegurado con Seguros La Internacional, S. A., en dirección de sur a norte por la calle General Cabral de la ciudad de San Cristóbal, chocó con el vehículo marca Toyota conducido por César Darío Nina Mateo, propiedad de Estrella Motors, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., quien transitaba por la misma vía y en la misma dirección. No hubo lesionados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, el cual dictó sentencia el 28 de junio del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 12 de junio del 2001 en contra del coprevenido Ernesto A. Rodríguez, por

no comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Ernesto A. Rodríguez, cédula No. 002-0006812-4, residente en la calle General Cabral No. 162, culpable de violar los artículos 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara al coprevenido César Darío Nina Mateo, cédula No. 002-0083532-0, residente en la C/6 de Noviembre, Apto. 201, Edif. 28, sector Villa Fundación, S. C., no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo por no poderse demostrar que cometiera falta en el accidente de que se trata y las costas se declaran de oficio a su favor; **CUARTO:** Se declara inadmisibile la demanda en constitución en parte civil interpuesta por el señor César Darío Nina Mateo en contra del señor Porfirio Confesor Acevedo Henríquez, la razón social Peravia Motors y de la compañía de seguros La Internacional, S. A., por falta de calidad, con todas sus consecuencias legales; **QUINTO:** Se condena al señor César Darío Nina Mateo al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Julia Yanet Castillo Gómez y Carlos José Espiritusanto Guzmán y Jorge Luis de los Santos”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de febrero del 2002, dictó el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación hecho en fecha 6 de julio del 2001, por el Dr. Eduardo Matos Nina y Licda. Rosalina Jiménez, en representación de la parte recurrente César Darío Nina Mateo, interpuesto contra la sentencia No. 01160/2001, en fecha 28 de junio del 2001, dictada por el Tribunal del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I de San Cristóbal, por no haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Ernes-

to Rodríguez, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Ernesto Rodríguez, de generales anotadas, de violación a los artículos 61, letra a; 65, 76 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a un (1) mes de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, y se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Se declara no culpable al nombrado César Darío Nina Mateo, de generales anotadas, de los hechos que se le imputan por no haberlos cometido, ya que en la instrucción de la causa no se probó que violara ninguna disposición de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se descarga. Las costas del procedimiento se declaran de oficio; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por César Darío Nina Mateo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Eduardo Matos Nina y Licda. Rosalina Jiménez, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a Porfirio Confesor Acevedo Henríquez, en su calidad de propietario del vehículo placa LF-H140 y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de César Darío Nina Mateo, como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente que se trata incluido mano de obra, pintura, desabolladura, lucro cesante depreciación y otros. Condena a Porfirio Confesor Acevedo Henríquez, al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Dr. Eduardo Matos Nina y Licda. Rosalina Jiménez, que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Se declara la sentencia a intervenir en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Intercontinental, S. A. (Sic) en su

calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Se condena al señor César Darío Nina Mateo, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados que representan la Peravia Motors, C. por A., Dres. Julia Yanet Castillo Gómez, Carlos José Espiritusanto Guzmán y Jorge Luis de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Peravia Motors, C. por A.:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo a la luz del contenido del artículo 22 de la Ley de Procedimiento de Casación, el cual dispone que son aptos para recurrir en casación contra una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables;

Considerando, que la decisión ahora impugnada, con relación a la recurrente Peravia Motors, C. por A., no le hizo ningún agravio, sino que, por el contrario, la misma la descarga de toda responsabilidad penal y civil, exponiendo la Corte a-quá, en sus motivaciones lo siguiente: “Que Peravia Motors, C. por A. no es la propietaria del vehículo causante del accidente según consta en la certificación de propiedad que reposa en el expediente; no procedía encausarla, por lo que no procede que ésta responda penal ni civilmente, por una situación que no ha causado”; por lo que el presente recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Peravia Motors, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 16 de abril del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Santiago Blanco Salomón (a) Chago.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Blanco Salomón (a) Chago, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 6845 serie 76, domiciliado y residente en la calle A No. 30 del ensanche Isabelita del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se varía la calificación dada originalmente a los hechos dados en la providencia calificativa correspondiente, en lo relativo a Santiago Blanco Salomón, por el de violación al artículo que se indica a continuación; **SEGUNDO:** Se declara al acusado Santiago Blanco Salomón, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad No. 6845-76, domiciliado y residente en la

calle A No. 30 del ensanche Isabelita, Santo Domingo, D. N., culpable de violación al artículo 59 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se condena a diez (10) años de prisión y a una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declaran a los coprevenidos: 9) Jouhan Rivera Rosa, puertorriqueño, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, con licencia de conducir No. 2052269, domiciliado y residente en Bo. Playa No. 20, Ponce, Puerto Rico; 10) Josefina María Caviedes Durán, colombiana, mayor de edad, profesora, titular de la cédula de identidad No. 26719167, domiciliada y residente en la calle Nueva Trinitaria No. 2, carretera Mella del sector Vista Hermosa, Santo Domingo, D. N.; 11) Luis Antonio Torres Rosa, puertorriqueño, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la Santa Isabel, Parcela Velásquez, apartamento No. 224, Puerto Rico; 12) Manuel Antonio Cuello de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, titular de la cédula de identidad personal No. 32138-2, domiciliado y residente en la calle Nueva Trinitaria No. 2, Vista Hermosa de la carretera Mella, Santo Domingo, D. N.; 13) Nelson Mota Mota (a) Keke, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, no porta cédula de identidad personal, domiciliado y residente en la calle Alonso Perry Comercial No. 10, Los Almirantes, Santo Domingo; 14) José Antonio Rodríguez Caro (a) Cano, puertorriqueño, mayor de edad, soltero, obrero, seguro social No. 582335979, domiciliado y residente en la calle Denton No. 386, Villa Palmera, Santurce, Puerto Rico, no culpables de los hechos que se le imputan de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controlada en la República Dominicana, vigente, por insuficiencia de pruebas y se ordena su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentren detenidos por otra causa conforme al artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Se declara a los procesados: 1) Winston Rissi Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad personal No. 15767-71, domiciliado y resi-

dente en la calle 2da. No. 7 Costa Azul, Santo Domingo, D. N.; 2) Ramón Antonio del Rosario Puente, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, titular de la cédula de identidad personal No. 89778-26, domiciliado y residente en la calle Urbanización Villa Paraíso No. 6, La Romana, R. D., no culpables por insuficiencia de pruebas de violación a la citada Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, vigente, por no haber cometido los hechos; en consecuencia, se declaran libres de la acusación y se ordena su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentren detenidos por otra causa conforme al señalado artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal; **QUINTO:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente expediente, de acuerdo al artículo 92 de la referida Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **SEXTO:** Se ordena la devolución de un jeep, color negro, placa No. JF0984, del año 1987, a su legítimo propietario Manuel A. Cuello de la Cruz, mediante la presentación de la documentación correspondiente, conforme al artículo 107 de la repetida Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **SÉPTIMO:** Se ordena la devolución de un vehículo marca Toyota Runner, placa No. G-A3440, del año 1990, a su legítimo propietario Ramón Antonio del Rosario Puente, mediante la presentación de la documentación correspondiente, conforme al artículo 107 de la repetida Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **OCTAVO:** Se ordena el envío de una copia de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas, de conformidad con el artículo 89 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de San Cristobal el 19 de abril del 2002 a requerimiento de Santiago Blanco Salomón (a) Chago, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de agosto del 2003 a requerimiento de Santiago Blanco Salomón, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Santiago Blanco Salomón (a) Chago ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Santiago Blanco Salomón (a) Chago, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 24

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 26 de noviembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eusebio Guillén Abréu y compartes
Abogados:	Dr. José Ángel Ordóñez González y Lic. Pedro Pablo Pérez Vargas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eusebio Guillén Abréu, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 068-0018878-8, domiciliado y residente en la calle Principal No. 7 del paraje La Cuchilla del municipio de Villa Altigracia provincia San Cristóbal, prevenido; Richard Suazo Bautista, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 048-0061235-2, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 14 del municipio de Bonaop provincia Monseñor Nouel, prevenido, Transporte Espinal, C. por A., persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Prime-

ra Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 27 de noviembre del 2001 a requerimiento del Dr. José Ángel Ordóñez González, actuando a nombre y representación del prevenido Eusebio Guillén Abréu, en la que expresa lo siguiente: “que no está de acuerdo con la misma en el aspecto penal, dado que lo condena incorrectamente a una sanción y no hay recurso de apelación del representante del ministerio público en primer grado o alzado contra la decisión de primer grado”;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de noviembre del 2001 a requerimiento del Lic. Pedro Pablo Pérez Vargas, actuando a nombre y representación de Richard Suazo Bautista, Transporte Espinal, C. por A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., en la cual no se exponen medios de casación contra la sentencia recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1; 61, 65, 108, 179 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículo de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia examinada y en los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que en la autopista Duarte, tramo de norte a sur, al lle-

gar al kilómetro 40 de la referida vía, ocurrió un accidente de tránsito entre un autobús conducido por Richard Suazo Bautista, propiedad de Transporte Espinal, C. por A., asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A., y una camioneta conducida por Eusebio Guillén Abréu, resultando una persona muerta, varios lesionados y los vehículos con desperfectos; b) que dichos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2 del municipio de Villa Altagracia, tribunal que dictó su sentencia el 14 de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara el defecto en contra de Richard Suazo Batista, por no haber comparecido no obstante estar citado legalmente; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al prevenido Richard Suazo Batista culpable de violación a los artículos 49, inciso d y numeral 1; 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión; al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano, se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de dos (2) años; **TERCERO:** Que debe declarar y declara al prevenido Eusebio Guillén Abréu, no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le descarga por no haber cometido los hechos que produjeron el accidente en cuestión; **CUARTO:** Que debe declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil sustentada por Deysi de Jesús Florentino y José Luis Florentino, hijos de la finada Amelia Florentino; la señora Nieves Lara y el señor Alejandro Durán Santana propietario de la camioneta conducida por Eusebio Guillén, en contra de Richard Suazo, prevenido, y Transporte Espinal, persona civilmente responsable, en ocasión de las lesiones físicas y morales recibidas a consecuencia del accidente de que se trata, por ser regular en la forma y en cuanto al fondo, debe condenar y condena, al señor Richard Suazo Batista y a la compañía Transporte Espinal, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en pro-

vecho de las personas constituidas en parte civil; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a la señora Nieves Lara y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) al señor Alberto Alejandro Durán Santana, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de las lesiones físicas recibidas en el accidente; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a Richard Suazo Batista y Transporte Espinal, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización supletoria a partir de la presente sentencia; **SEXTO:** Que debe condenar y condena, a Richard Suazo Batista, al pago de las costas penales y civiles y a Transporte Espinal al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Lic. José A. Ordóñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Que debe descargar y descarga, al prevenido Eusebio Guillén Abréu de costas penales y civiles del procedimiento; **OCTAVO:** Que debe declarar y declara, común y oponible la presente decisión a la compañía de seguros Magna, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el prevenido Richard Suazo Batista”; c) que en virtud del recurso de apelación incoado por el prevenido Richard Suazo Bautista, la persona civilmente responsable Transporte Espinal, C. por A. y la entidad aseguradora Magna Compañía de Seguros, S. A., intervino el fallo dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre de 2001, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación de fecha 28 de mayo del 2001, hecho por el Lic. José Francisco Beltré, en representación de Richard Suazo Batista, Transporte Espinal, C. por A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 315-00-00186, de fecha 14 de mayo del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2 del municipio de Villa Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca

la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Richard Suazo Bautista y Eusebio Guillén Abréu, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente y debidamente citados; **CUARTO:** Se declara culpable a Richard Suazo Bautista, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, letra d y numeral 1; 61, letra a; 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, y se condena al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. Se suspende la licencia de conducir del prevenido Richard Suazo Bautista, por un espacio de un (1) año, que esta sentencia le sea comunicada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Se declara culpable al nombrado Eusebio Guillén Abréu, de generales anotadas, de violación a los artículos 61, letra a; 65, 108 y 174 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y modificaciones; en consecuencia, se condena un (1) mes de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Deysi de Jesús Florentino, José Luis de Jesús Florentino, en su calidad de hijos de la finada Amelia Florentino; Miguel de Jesús Frías, en calidad de padre y tutor legal de los menores Deyanira Yessenia y José Miguel, hijos de la fallecida Amelia Florentino, y la de Gregoria Florentino, en calidad de madre de la fallecida Amelia Florentino, la de Nieves Lara, en su calidad de agraviada, y la de Alberto Alejandro Durán, en su calidad de propietario del vehículo accidentado, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José Ordóñez González, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a Transporte Espinal, C. por A., en su calidad de propietaria y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Deysi de Jesús Florentino, José Luis

de Jesús Florentino, repartidos en forma iguales, como justa reparación por los daños morales sufridos por ellos a consecuencia del accidente en que perdió la vida su madre Amelia Florentino; Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de los hijos menores de la fallecida Amelia Florentino, Deyanira, Yessenia y José Miguel, en manos de su padre y tutor legal Miguel de Jesús Frías; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Gregoria Florentino, en calidad de madre de la fallecida, como justa reparación por los daños morales sufridos por ellos a consecuencia del accidente en que perdió la vida Amelia Florentino; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la agraviada Nieve Lara; Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), a favor de Alberto Alejandro Durán, como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, a consecuencia del accidente que se trata, incluido mano de obra, pintura, desabolladura, lucro cesante, depreciación y otros; c) Condena a Transporte Espinal, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Lic. Rafael V. Lemoine y el Dr. José Ordóñez González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la Magna Compañía de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto al recurso de

Eusebio Guillén Abréu, prevenido:

Considerando, que el recurrente alega en el acta redactada en secretaría, como medio de casación, “que no está de acuerdo con la misma en el aspecto penal, dado que lo condena incorrectamente a una sanción y no hay recurso de apelación del representante del ministerio público en primer grado o del tribunal de alzada contra la decisión de primer grado”;

Considerando, que tal y como lo advierte el recurrente, el Juzgado a-quo hizo una incorrecta aplicación de la ley al declararlo culpable en segundo grado de violar la Ley 241 y condenarlo a un

(1) mes de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, sin que existiera constancia en el expediente del recurso del ministerio público contra la sentencia que lo descargó en primer grado, por lo que procede casar con relación al recurrente este aspecto de la sentencia, en razón de que nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso;

En cuanto a los recursos de Richard Suazo Bautista , prevenido, Transporte Espinal, C. por A., persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A. entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes no han dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que impone a la parte civil, a la persona civilmente responsable y a las compañías aseguradoras, la obligación, a pena de nulidad, de exponer los medios de casación en que fundamentan sus recursos, si no lo han hecho al interponer los mismos en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, por lo que sólo se analizará el recurso de Richard Suazo Bautista, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para retener una falta a cargo de los prevenidos, el Juzgado a-quo dijo haber dado por establecido mediante las pruebas que se sometieron en el plenario, lo siguiente: “a) Que el hecho de que los prevenidos Richard Suazo Bautista y Eusebio Guillén Abréu, cometieron faltas, es apreciado en el estudio del expediente; que ambos conductores son responsables y causantes del accidente, por manejar sus vehículos de manera torpe, imprudente, temeraria y descuidada; y en consecuencia; destacada y afirmada su falta exclusiva y única generadora del accidente con la conducción de sus vehículos, ya que el conductor de la camioneta transportaba pasajeros de manera irregular en violación a los artículos 108 y 174 de la ley que rige la materia, que inobservó las disposiciones de los artículos antes referidos, y el conductor del autobús no conducía a una velocidad prudente que le permitiera hacer maniobras pertinentes para evitar el accidente, violando las

disposiciones del artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así descritos configuran a cargo de Richard Suazo Bautista el delito de golpes y heridas involuntarios que causaron la muerte; que el artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos sanciona ese hecho con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que al condenar a Richard Suazo Bautista a un (1) año de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos Transporte Espinal, C. por A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Richard Suazo Bautista; **Tercero:** Casa la sentencia con relación al recurrente Eusebio Guillén Abréu, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y las compensa en relación al recurrente Eusebio Guillén Abréu.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 25

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de enero del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Francisco Félix Cuevas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Félix Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identificación personal No. 286 serie 111, domiciliado y residente en la calle Luperón No. 41 en el sector de Chavón de Los Alcarriños del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de enero del 2002 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 17 de diciembre de 1998 la señora Ramona Batista González se querelló por ante la Policía Nacional en contra del nombrado Francisco Félix Cuevas, acusándolo de haber violado sexualmente una hija suya menor de edad; b) que al ser sometido a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió providencia calificativa el 8 de marzo de 1999, enviando al procesado al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia el 8 de agosto del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de enero del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Francisco Félix Cuevas, en representación de sí mismo, en fecha 8 de agosto del 2000, en contra de la sentencia No. 270 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, en fecha 8 de agosto del 2000, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declara, al señor Francisco Félix Cuevas, culpable de violación al artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, en perjuicio de la menor J. M. B.; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), al quedar establecido en el plenario por las declaraciones de la testigo de la causa, señora Ramona Batista, prestada bajo la fe del juramento, por la propia confesión del acusado, de los hechos y circunstancias de la causa, por las presunciones e indicios aflorados durante la instrucción del proceso, que en fecha no determinada, el acusado abusó sexualmente de la menor J. M. B., en la casa donde ésta residía con su abuela, en las tardes cuando ella regresaba de la escuela, llegando a sostener relaciones bajo la amenaza de matar a la abuela y a una hermana de la víctima; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, al acusado, señor Francisco Félix Cuevas, al pago de las costas penales; **Tercero:** Disponer, como al efecto dispone, que el acusado, señor Francisco Félix Cuevas, cumpla la pena impuesta por este tribunal, en la penitenciaría nacional de La Victoria; **Cuarto:** Disponer, como al efecto dispone, que el dispositivo de esta sentencia se fije en la ciudad cabecera de este Distrito Nacional, que corresponde al lugar donde se dictó sentencia, donde se cometió el hecho y donde reside el acusado, señor Francisco Félix Cuevas, igualmente, se dispone una copia de la presente sentencia sea publicada en el poblado de La Victoria, lugar donde se ejecutará esta sentencia’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al acusado Francisco Félix Cuevas, culpable del crimen de violación sexual, en perjuicio de la menor J. M. B., hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, y que lo condenó a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos

(RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al acusado Francisco Félix Cuevas, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso de
Francisco Félix Cuevas, acusado:**

Considerando, que el recurrente Francisco Félix Cuevas, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que constituye un elemento de prueba serio y ponderable en el presente caso, lo descrito en el informe emitido por el Instituto Nacional de Patología Forense, con relación al examen físico realizado a la menor agraviada, a raíz de la querrela interpuesta por su madre, la señora Ramona Batista, en contra de Francisco Félix Cuevas, describiéndose en el mismo, que ésta presentó desgarros antiguos de la membrana himeneal, compatibles con la ocurrencia de la actividad sexual; b) Que conforman los elementos constitutivos del crimen de violación sexual: un acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza; el uso de violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño; la ausencia de consentimiento por parte de la víctima; que en la especie, tales circunstancias han podido ser determinadas en las actuaciones del acusado Francisco Félix Cuevas, toda vez, que por los motivos expresados anteriormente, se establece que el mismo cometió un acto material de penetración sexual en perjuicio de la menor Y., de catorce (14) años de edad, hija de la señora Ramona Batista González, con el uso de coacción moral y por último, sin el consentimiento de la víctima, quien por lo demás, al ser menor, carece de capacidad; c) Que por las evidencias físicas que la menor presentó y que han sido propiamente re-

latadas, tales como desgarros antiguos de la membrana himeneal; por lo relatado por ésta ante las instituciones en que ha sido examinada y ante la jurisdicción con competencia para tales fines, así como por las declaraciones incongruentes dadas por el procesado Francisco Félix Cuevas, en las que inclusive cuestiona la razón de que la querrela no haya sido interpuesta inmediatamente “después”, refiriéndose a la ocurrencia de un hecho y no esperar un año para hacerlo, esta corte ha podido establecer la ocurrencia del crimen de violación sexual, imputado al mismo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual contra una adolescente, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Francisco Félix Cuevas a diez (10) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Félix Cuevas contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 26

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de junio del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Julio Richard Castillo Abad.
- Abogados:** Dres. Marino José Lebrón Raymond y José E. Díaz Cruz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Richard Castillo Abad, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0488481-2, domiciliado y residente en la calle Bonaire No. 315 del sector Alma Rosa II del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de junio del 2002 a requerimiento de los Dres. Marino José Lebrón Raymond y José E. Díaz Cruz, en representación del recurrente, en el cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 384 del Código Penal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de diciembre del 2000 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Julio Richard Castillo Báez (a) Richard, Eduard Beltré Pérez (a) Papi y Ramón Domingo Ventura Cepeda (a) Domingo o Luis, acusados de agresión sexual en perjuicio de María Elena Márquez Payano y robo de varios objetos; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de marzo del 2001 su providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los procesados; c) que apoderada en sus atribuciones criminales del fondo de la inculpación, la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 16 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alza interpuesto por los acusados, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de junio del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mariano Le-

brón R. y José Díaz, en representación de Julio Richard Castillo Abad, en fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil uno (2001), en contra de la sentencia No. 291-01 de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil uno (2001), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía la calificación dada a los hechos por el juzgado de instrucción, de violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 381, 382 y 384 del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley 14-94, y el artículo 39, párrafo III de la Ley 36 sobre porte, tenencia y comercio de armas, por los de violación a los artículos 265, 266, 331, 379, 381, 382 y 384 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declara al acusado Julio Richard Castillo Abad, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0488481-2, domiciliado y residente en la calle Bonaire No. 315, Alma Rosa, Distrito Nacional, culpable, de violar los artículos 265, 266, 331, 379, 381, 382 y 384 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Tercero:** Condena a Julio Richard Castillo Abad, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declara a los acusados Eduard César Beltré Pérez y Ramón Domingo Ventura, de generales que constan, no culpables, de violar los artículos 265, 266, 331, 379, 381, 382 y 384 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Quinto:** Declara las costas penales del procedimiento de oficio. **Sexto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por las señoras María Elena Márquez y Zenoida Josefina Calcaño, a través de su abogado apoderado y constituido Dr. José E. Perdomo; **Séptimo:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena a Julio Richard Castillo Abad, al pago de las siguientes sumas: a) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de Zenoida Josefina Calcaño, como justa reparación por los daños y perjuicios

morales y materiales ocasionados; b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de María Elena Márquez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados; **Octavo:** Condena a Julio Richard Castillo Abad, al pago de las costas civiles de procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. José E. Perdomo'; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró culpable a Julio Richard Castillo Abad de violar los artículos 265, 266, 331, 379, 381, 382 y 384 del Código Penal; y que en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al procesado Julio Richard Castillo Abad al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

En cuanto al recurso incoado por Julio Richard Castillo Abad, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Julio Richard Castillo Abad, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no indicó ningún medio de casación al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse también del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, con relación al recurrente, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) que en fecha 17 de noviembre del 2000 la señora Zenoida Josefina Calcaño, presentó formal denuncia por ante la Policía Nacio-

nal, por el hecho de que un tal Richard y Domingo o Luis, penetraron a su residencia y le sustrajeron varios electrodomésticos e intentaron violarla sexualmente en la madrugada del 3 de noviembre del 2000, el primero portando un cuchillo; que en fecha 25 del mes de noviembre del 2000, presentó formal querrela la señora María Elena Márquez Payano, en contra Julio Richard Castillo Báez (a) Richard, Eduard Beltré, Ramón Domingo Ventura (a) Domingo o Luis, por el hecho de que a eso de las 3:00 de la madrugada del día 23 de octubre del 2000 penetraron a su residencia donde los dos primeros la violaron sexualmente, golpearon a su hijo menor Wilfredo Márquez, dejándolo amarrado con el cable del teléfono y apuntando con pistola y cuchillo sugestionaron y encañonaron a su otro hijo menor; que en la rueda de detenidos de fecha 20 del mes de noviembre del 2000, suscrita por la Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, consta que la señora María Elena Márquez identificó a Julio Richard Castillo Abad como la persona que la había violado, asimismo, la señora Zenoida Josefina Calcaño identificó al mismo como la persona que entró a su casa a robar; que el procesado fue conducido en fecha tres 3 del mes de noviembre del 2000 al destacamento de Los Frailes de la Policía Nacional, a consecuencia de la querrela presentada en su contra por las agraviadas Zenoida Josefina Calcaño y María Elena Marte Payano, según consta en acta de allanamiento y registro de fecha 27 del mes de noviembre del 2000; b) Que ante el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, la señora María Elena Márquez, declaró entre otras cosas que el día 23 del mes de octubre del dos mil, como a las tres de la madrugada, los inculpados forzaron el porta candado de la parte atrás de su casa, entraron por esa puerta y cuando despertó, ellos habían cortado el cable del teléfono, luego entraron a la habitación de sus hijos y le toparon a su hijo de 16 años para despertarlo y que le buscara la llave del armario, entonces su hijo se espantó y quería gritar; ellos lo amordazaron, le dieron una trompada por la nariz y la boca... ella identificó a Julio Richard Castillo, a los demás no les pudo ver bien la cara. No recuperó nada de lo robado.

Declaraciones que fueron ratificadas en esta corte; c) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de robo: una sustracción, que sea fraudulenta, de una cosa mueble, una cosa ajena y como en el caso, era una cosa corporal susceptible de ser robada y la intención de apropiarse de la cosa ajena; d) Que asimismo al crimen de robo se le añaden las circunstancias agravantes siguientes: el robo ha sido cometido de noche, por dos o más personas; el porte de arma blanca y de fuego; fractura de ventana y de candado; el uso de violencia; en casa habitada; e) Que el nombrado Julio Richard Castillo, al asociarse con otros con el objeto de cometer crímenes, viola las disposiciones de la norma legal contenida en los artículos 265 y 266 del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, los crímenes de asociación de malhechores, robo de noche, en casa habitada, con fractura, cometido por dos o más personas, previstos por los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 384 del Código Penal, sancionado, el segundo, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor; que siendo éste la especie, la Corte a-qua, al imponer al acusado una sanción de reclusión mayor de diez (10) años y una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), violó el precitado texto legal, pues le impuso una pena pecuniaria que no está establecida por la ley, por lo que procede casar por vía de supresión y sin envío esa parte de la sentencia, en razón de no quedar nada por juzgar.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Julio Richard Castillo Abad, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso en su condición de acusado; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin

envío, el ordinal segundo de la sentencia recurrida únicamente en cuanto a la multa impuesta; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de septiembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Partido Comunista de la República Dominicana (PACOREDO).
Abogado:	Dr. Daniel Moquete Ramírez.
Interviniente:	Domingo Antonio Muñoz.
Abogado:	Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Partido Comunista de la República Dominicana (PACOREDO), representado por los señores Jacinto Bautista Vanderhorst Requena, Jorge Tomás Mora y Juan Antonio Maríñez Álvarez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández, abogados de la parte interviniente, Domingo Antonio Muñoz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de septiembre del 2001 a requerimiento del Dr. Daniel Moquete Ramírez, a nombre y representación del Partido Comunista de la República Dominicana (PACOREDO), en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Daniel Moquete Ramírez, Manuel de Jesús Ovalles Silverio y Jorge Tomás Mora Cepeda, de fecha 12 de octubre del 2002, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 283 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 29 de enero de 1996 el Partido Comunista de la República Dominicana (PACOREDO), debidamente representado por los señores Jacinto Bautista Vanderhorst Requena, Jorge Tomás Mora y Juan Antonio Maríñez Álvarez, interpuso formal querrela, con constitución en parte civil, contra los señores Domingo Antonio Muñoz Acosta, Amado Constantino Félix Caba y Domingo Muñoz, por haber llevado a cabo un desalojo ilegal, asociación de malhechores que perpetró destrozos, daños y robo con violencia de los efectos existentes en el local; b) que sometidos a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito

Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió la providencia calificativa el 10 de junio de 1997 enviando a los procesados al tribunal criminal; c) que los acusados inconformes con dicha decisión recurrieron en apelación, por lo que la Cámara de Calificación de Santo Domingo, la confirmó el 15 de noviembre de 1997; d) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 15 de febrero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el ministerio público y la parte civil constituida, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Idelfonso Reyes, abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando a nombre y representación de su titular, en fecha 16 de marzo de 1999, en contra de la sentencia marcada con el No. 48 de fecha 15 de febrero de 1999, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por violación de las disposiciones del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, por no haber notificado dicho recurso a los procesados; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Daniel Moquete Ramírez y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, actuando a nombre y representación de los señores Juan Antonio Maríñez Álvarez, Jacinto Vanderhorst Requena y Jorge Tomás Mora Cepeda, quienes representan al Partido Comunista (PACOREDO), en fecha 16 de febrero de 1999, en contra de la sentencia marcada con el No. 48 de fecha 15 de febrero de 1999, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por violación a las disposiciones del artículo

286 del Código de Procedimiento Criminal, por haberlo notificado fuera del plazo que establece el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, que es de tres (3) días y según el acto No. 118-99, dicho recurso fue notificado el día 19 de febrero de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público. Se declaran no culpables a los acusados Domingo Muñoz Acosta, Amado Constantino Félix Caba y Domingo O. Muñoz Hernández, de violar los artículos 147, 265, 266 y 379 del Código Penal, en perjuicio del PACOREDO; y en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos que se les imputan; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Partido Comunista de la República Dominicana, representado por los Sres. Jacinto Bautista Vandherhorst, Jorge Mora Cepeda y Juan Antonio Maríñez, en contra de Domingo Muñoz Acosta, Amado Constantino Félix Caba y Domingo O. Muñoz Hernández, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida constitución en parte civil por improcedente, infundada y carente de base legal; **Quinto:** Se declaran las costas civiles del procedimiento de oficio al no haberse pronunciado al respecto los abogados de la defensa'; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio”;

En cuanto al recurso del Partido Comunista de la República Dominicana (PACOREDO), parte civil constituida:

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expuso los siguientes medios: “**Primer Medio:** Relación de derechos. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Falta de motivos en otro aspecto”;

Considerando, que con relación al primer y tercer medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, el recurrente no realiza su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple

indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, dichos medios no serán tomados en consideración;

Considerando, que el recurrente alega en su segundo medio, en síntesis, que la Corte a-qua violó la disposición del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, toda vez que la sentencia fue recurrida por la parte civil en fecha 16 de febrero de 1999 y notificado ese recurso el día 19 de febrero del mismo año, por lo que estuvo dentro del plazo de los tres (3) días establecidos por ley;

Considerando, que con relación al segundo medio expuesto, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que en las piezas y legajos que componen el expediente se encuentra depositado el acto No. 118/99, de fecha 19 de febrero de 1999, instrumentado por el ministerial Ascencio Valdez Mateo, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Partido Comunista de la República Dominicana (PACOREDO), que notificó a los señores Domingo Antonio Muñoz Acosta, Domingo Octavio Muñoz Hernández y Amado Constantino Félix Caba, que los requerientes interponen formal recurso de apelación contra la sentencia de fecha 15 del mes de febrero del año 1999, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, constancia de que la parte civil ha cumplido con la formalidad procesal de la notificación de su recurso de apelación; sin embargo, éste ha sido realizado fuera del plazo o término, prescrito en el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, el cual indica que “Cuando el recurso de apelación se ejerciere por la parte civil, si la hubiere, por el fiscal o por el ministro fiscal, además de la inscripción de que trata el artículo anterior, se

notificará dicho recurso a la parte contra quien se dirige, en el término de tres días”;

Considerando, que tal como señala el recurrente en su memorial, consta en el expediente el acta de apelación de la parte civil, de fecha 16 de febrero de 1999, contra la sentencia de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y además consta el acta de notificación de dicho recurso de apelación de fecha 19 de febrero del mismo año, instrumentada por el ministerial Ascencio Valdez Mateo, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, la notificación del recurso de apelación se realizó dentro de los tres (3) días requeridos por ley, por lo que el último medio examinado debe ser admitido;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por alguna violación a reglas cuya observación esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 31 de enero del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Justiniano Valenzuela y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel A. Durán.
Interviniente:	Erika Morillo Echavarría.
Abogados:	Dres. José Ángel Ordóñez y José Aristides Taveras Guzmán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Justiniano Valenzuela, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor de pan, cédula de identificación personal No. 14122 serie 71, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires No. 107 (atrás) del sector Cristo Rey de esta ciudad, prevenido; Juan Rozón, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la carretera Mella Km. 3 del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Ape-

lación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ángel Ordóñez por sí y por el Lic. José Arístides Taveras Guzmán en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 23 de julio del 2002 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a requerimiento del Lic. Miguel A. Durán, a nombre y representación de los señores Justiniano Valenzuela, Juan Rozón y Magna Compañía de Seguros, S. A., en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Erika Morillo Echavarría, suscrito por los Dres. José Ángel Ordóñez González y Juan Arístides Taveras Guzmán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de julio de 1996 se originó una colisión en el kilómetro 9 de la carretera que conduce de Navarrete a Santiago, entre un camión grúa marca Internacional, propiedad de Juan Rozón Sánchez, asegurado en Magna Compañía de Seguros, S. A., conducido por Justiniano Valenzuela, y una jeepeta marca Mitsubishi, propiedad de Yadira Ginebra, asegurada en La Intercontinental de Segu-

ros, S. A., conducida por Lourdes S. Colón Morillo, involucrándose además el vehículo marca Honda, conducido por Genaro del Carmen Reyes y el carro marca Toyota, propiedad de Octavio Antonio Peña Hernández conducido por José Susaña, resultando varias personas lesionadas; b) que los prevenidos fueron sometidos a la justicia por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y una vez apoderada en sus atribuciones correccionales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, una sentencia el 4 de julio del 2000, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión impugnada; c) que el fallo de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del 31 de enero del 2002, intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la persona civilmente responsable, y la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. José Oscar Reynoso, a nombre y representación de la señora Lourdes Gisela Echavarría, parte civil constituida y por el Lic. Miguel A. Durán, a nombre y representación de Justiniano Valenzuela, Juan Rozón y Rozón y Asociados, S. A., prevenido y persona civilmente emplazada, ambos contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 172-Bis de fecha 10 de abril del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto por falta de comparecer contra los señores Justiniano Valenzuela, Lourdes Colón, Genaro del Carmen Reyes y Jorge Suzaña, por no asistir a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Justiniano Valenzuela, de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 del año 1967; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara no culpable a los señores Lourdes Colón, Genaro del Carmen Reyes y Jor-

ge Suzaña de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Quinto:** En cuanto a ellos, se declaran las costas penales de oficio; **Sexto:** Se declara buena, regular y válida, la constitución en parte civil, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes, en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena al señor Juan Rozón, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, así como solidariamente a Juan G. Rozón y Asociados, S. A., persona civilmente responsable, el primero y la última beneficiaria de la póliza de seguros correspondiente, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) por las lesiones sufridas expresadas por la menor Erika Morillo Echavarría; **Octavo:** Se condena a Juan Rozón conjuntamente con Juan G. Rozón y Asociados, al pago de los intereses legales aparte de la demanda en justicia; **Noveno:** Se condena a Juan Rozón conjunta y solidariamente con Juan G. Rozón y Asociados, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Juan Arístides Taveras Guzmán y José Ángel Ordóñez Gonzalez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Magna, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo que causó los daños corporales a la menor Erika Morillo Echavarría; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra Justiniano Valenzuela, prevenido, por no haber comparecido a la causa habiendo sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica los ordinales sexto, séptimo, octavo y noveno de la sentencia recurrida y rechaza la constitución en parte civil en contra de la Juan G. Rozón y Asociados, S. A., por improcedente y mal fundada y descarga a Juan G. Rozón y Asociados, S. A., de toda responsabilidad civil, en el presente caso; **CUARTO:** Condena al señor Juan Rozón al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de Erika Morillo Echavarría, como justa reparación a los daños físicos y morales sufridos por ésta a consecuencia del ac-

cidente de que se trata, por considerar este tribunal que es la suma justa y adecuada; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se condena al prevenido Justiniano Valenzuela, al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Condena al prevenido Justiniano Valenzuela y al nombrado Juan Rozón, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Ángel Ordóñez y Juan Arístides Taveras Guzmán, por haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Juan Rozón, persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio publico, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Justiniano Valenzuela, prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su preindicada calidad de prevenido, ni al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en

funciones de Corte Casación, está en el deber de analizar la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el conductor del camión, Justiniano Valenzuela, declaró que mientras transitaba de Navarrete a Santiago, al llegar al Km. 9, él iba detrás de más vehículos; que frenó; que en dirección opuesta venía una jeepeta; que sintió un impacto; que el camión se le cuadró quedando encima de la vía el referido remolque y el camión en la otra vía en una cuneta; b) Que la conductora de la jeepeta Sra. Lourdes S. Colón Morillo declaró, y así consta en el acta policial y en el Tribunal a-quo, que transitaba de Santiago a Navarrete a su derecha, y al llegar al kilómetro indicado, en dirección opuesta venía el camión, el cual traía un remolque; que el remolque se le descarriló y le ocupó su derecha; que se tiró al paseo de la derecha, pero el referido remolque la enganchó por el lado izquierdo de la referida jeepeta y con el impacto perdió el control al ser arrastrada por el referido remolque; c) Que los demás conductores que fueron impactados por la jeepeta, los señores Genaro del Carmen Reyes y José Susaña declararon, ambos, tanto en el Policía Nacional y así consta en el acta policial, y también en el Tribunal a-quo, declararon que fueron impactados por la jeepeta cuando un camión que conducía en dirección opuesta a la misma se le cruzó y la chocó con el trailer o remolque, perdiendo la conductora de la jeepeta el control de la misma; d) Que de todas las declaraciones vertidas en las actas que fueron leídas, se puede determinar con claridad meridiana que el único culpable del accidente lo fue el conductor del camión Justiniano Valenzuela, puesto que todos han coincidido en afirmar que el accidente se debió al desprendimiento del remolque que iba sujetado al camión; causa eficiente y generadora del accidente; e) Que al actuar como lo hizo dicho conductor Justiniano Valenzuela, no tomó las previsiones necesarias como sería antes de poner en marcha su vehículo, asegurarse que el remolque estaba bien sujetado para así evitar

que éste se desprendiera como sucedió; f) Que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes o heridas ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley 241 del año 1967 y el artículo 65 de la misma ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley 241 con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); en consecuencia, al confirmar la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido recurrente a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Erika Morillo Echavarría, en los recursos de casación interpuesto por Justiniano Valenzuela, Juan Rozón y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Juan Rozón y Magna Compañía de Seguros, S. A. contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Justiniano Valenzuela; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Dres. José Ángel Ordóñez González y Juan Arístides Taveras Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 18 de febrero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Guillermo Polanco Brito (a) Ramón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Polanco Brito (a) Ramón, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el municipio El Factor de la provincia María Trinidad Sánchez, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de febrero del 2003 a requerimiento de Gui-

lillermo Polanco Brito (a) Ramón, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de marzo del 2001 fue sometido a la acción de la justicia Guillermo Polanco Brito (a) Ramón, inculpado de violación sexual, en perjuicio de Yudelis Altagracia Mejía de la Rosa, Yadira Cordero de Jesús y Élide Taveras Sánchez; b) que ante dicho sometimiento, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Nagua apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual emitió la providencia calificativa de fecha 17 de mayo del 2001, enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictando su fallo el día 12 de junio del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por las querellantes Yudelis Altagracia Mejía de la Rosa, Yadira Cordero de Jesús y Élide Taveras Sánchez, en contra de Guillermo Polanco Brito, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se varía la calificación dada por el juez de instrucción, por la de violación a los artículos 309-1; 309-3; 330 y 331 del Código Penal, ya que en este hecho no existió violencia sexual de pareja, por lo tanto no existe violación al artículo 332 del Código Penal y se varía además en cuanto a la calificación dada a la querrela de Yadira Cordero de Jesús, por violación al artículo 309-1 del Código Penal, es decir, violencia contra la mujer, ya que según las declaraciones del acusado y el certificado mé-

dico que existe en el expediente, certifica que hubo traumatismos y abrasiones diversas, pero no relación sexual, por lo tanto en cuanto a esta querrela la violación sexual no existe; **TERCERO:** Se declara culpable a Guillermo Polanco Brito de haber violado los artículos 309-1; 309-3; 330 y 331 del Código Penal en perjuicio de las querellantes Yudelis Altagracia Mejía y Élide Taveras Sánchez, y culpable de haber violado el artículo 309-1 del Código Penal en perjuicio de Yadira Cordero de Jesús; **CUARTO:** Se condena a Guillermo Polanco Brito a sufrir diez (10) años de reclusión mayor y a una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) más al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, se condena a Guillermo Polanco Brito al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la querellantes Yudelis Altagracia y Élide Taveras Sánchez en partidas iguales y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Yadira Cordero de Jesús, por los daños morales físicos, psicológicos y materiales sufridos a consecuencia de estos hechos; **SEXTO:** Se condena a Guillermo Polanco Brito al pago de las costas civiles del proceso a favor de los abogados constituidos en parte civil por haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se ordena la destrucción del cuerpo de delito que consiste en una gorra y un poloshirt”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Guillermo Polanco Brito (a) Ramón, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de febrero del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: **PRIMERO:** Declarando regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Guillermo Polanco Brito, contra la sentencia criminal No. 50 de fecha 12 de junio del 2002, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nagua, por haber sido hecho de conformidad con la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en lo que se refiere a las nombra-

das Yadira Cordero de Jesús y Élide Taveras Sánchez; y en consecuencia, se descarga de los hechos que se le imputan, por insuficiencia de pruebas; y se modifica dicha sentencia respecto a la pena impuesta, y al establecerse culpabilidad en contra del acusado Guillermo Polanco Brito, de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal (modificado por la Ley 24-97), en contra de la nombrada Yudelis Altagracia Mejía de la Rosa, se le impone la pena de seis (6) años de reclusión mayor, al acogerse en su favor circunstancias atenuantes, establecidas en el artículo 463, escala tercera del Código Penal; asimismo, se condena al pago de las costas penales de la presente alzada; **TERCERO:** Declarando buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por las nombradas Yudelis Altagracia Mejía de la Rosa, Yadira Cordero de Jesús y Élide Taveras Sánchez, a través de sus abogados constituidos, contra el nombrado Guillermo Polanco Brito, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la mencionada constitución en parte civil, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de derecho, sólo en cuanto a las nombradas Yadira Cordero de Jesús y Élide Taveras Sánchez, revocando en consecuencia, en cuanto se refiere a las indemnizaciones acordadas en el primer grado; **QUINTO:** Confirmando, en cuanto al fondo de la constitución en parte civil, referente a Yudelis Altagracia Mejía de la Rosa; y en consecuencia, además se confirma la sentencia recurrida, respecto a la proporción indemnizatoria, es decir, que se condena civilmente al nombrado Guillermo Polanco Brito, a pagar en beneficio de la referida Yudelis Altagracia Mejía de la Rosa, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por ella”;

**En cuanto al recurso de Guillermo Polanco Brito (a)
Ramón, acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte

a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que es cierto que las nombradas Yadira Cordero de Jesús y Élide Taveras Sánchez, la primera en fecha 14 de marzo del 2001 y la segunda en fecha 13 de marzo del 2001, interpusieron ante el destacamento de la Policía Nacional de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, respectivas querellas en contra del nombrado Guillermo Polanco Brito (a) Ramón, por violación sexual e intento de violación sexual; sin embargo, pese a todos los requerimientos legales las querellantes Yadira Cordero de Jesús y Élide Taveras Sánchez no comparecieron por ante el juzgado de instrucción y ni siquiera por ante esta corte de apelación para sostener sus acusaciones, además de que el acusado Guillermo Polanco Brito niega los hechos, por todo lo cual y de acuerdo al principio de oralidad y que quien pretende alegar un daño debe estar presente en el juicio a fin de mantener su acusación, en relación a Yadira Cordero de Jesús y Élide Taveras Sánchez se mantiene respecto al acusado Guillermo Polanco Brito (a) Ramón, el principio de la presunción de inocencia y procede su descargo en cuanto a las acusaciones hechas por ellas por insuficiencia de pruebas; b) Que en el juzgado de instrucción el acusado Guillermo Polanco Brito (a) Ramón, ha admitido que llevó a la agraviada Yudelis Altagracia Mejía de la Rosa a un callejón del sector Las Cuarentas de la ciudad de Nagua, aunque niega haberla violado, alegando que ellos tuvieron relaciones sexuales voluntariamente; c) Que avalando todas las circunstancias, hechos y elementos de la causa, esta corte de apelación ha podido comprobar que a pesar de negarlo, el acusado Guillermo Polanco Brito (a) Ra-

món cometió los hechos que se le imputan en contra de la agraviada Yudelis Altagracia Mejía de la Rosa, por lo que las declaraciones de éste no le merecen crédito a esta corte, ya que no han sido corroboradas por ninguna otra circunstancia de la causa, mientras que al ponderar las declaraciones de la agraviada Yudelis Altagracia Mejía de la Rosa que acusaba directamente a Guillermo Polanco, y todos los elementos y pruebas aportados, esta corte de apelación les da entero crédito a las declaraciones de la agraviada Yudelis Altagracia Mejía de la Rosa, las cuales han sido coherentes, precisas, concordantes y sin apasionamiento”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Guillermo Polanco Brito (a) Ramón, el crimen de agresión y violación sexual cometido contra Yudelis Altagracia Mejía de la Rosa, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, con penas de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos a Doscientos Mil Pesos, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, y condenar a Guillermo Polanco Brito (a) Ramón a cumplir seis (6) años reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Guillermo Polanco Brito (a) Ramón, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Guillermo Polanco Brito (a) Ramón, en su condición de procesado, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 14 de diciembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Justo Ramón Luna Fernández y compartes.
Abogado:	Dr. John Guilliani V.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justo Ramón Luna Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0663271-4, domiciliado y residente en la calle Las Flores No. 34 de la comunidad de Andrés en el municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable y las compañías Avícola Almíbar, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de enero del 2001 a requerimiento del Dr. John Guilliani V., en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. John Guilliani V., en la cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65, literal de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de octubre de 1997 mientras un camión conducido por Justo Ramón Luna Fernández, propiedad de Avícola Almíbar, S. A., asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., transitaba de este a oeste por la carretera Mella, chocó con la motocicleta conducida por Julio César Senset Cabrera, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada en sus atribuciones correccionales del conocimiento del fondo del asunto, dictando sentencia el 5 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino a consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de junio de 1999 por el Lic. Víctor Lemoine, por sí y por el Dr. Jhon Guilliani a nombre y representación de Justo Ramón Luna Fer-

nández, la compañía Avícola Almíbar y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 288-99 de fecha 5 de junio de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sic), en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo textual expresa: **Primero:** En cuanto al aspecto penal: Se acoge el dictamen del honorable representante del ministerio público, que es como sigue: que se declare al prevenido Justo Ramón Luna Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0663271-4, domiciliado y residente en la calle Las Flores No. 34, Andrés Boca Chica, culpable de violar los artículos 49, párrafo I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Julio César Senset Cabrera (fallecido); en consecuencia, se le condene al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 52 de la referida ley; En cuanto al aspecto civil: **Segundo:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil presentada por la señora Alexandra Álvarez, en su condición de madre y tutora legal de los menores Julio César y Francis Senset Cabrera, procreados con el hoy occiso Julio César Senset Cabrera, según consta en las actas de nacimientos Nos. 583 y 152, libros No. 117, folios 152 y 153, expedidos por el Dr. Miguel Cury Medina, Oficial del Estado Civil de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, por conducto de sus abogados en contra de Justo Ramón Luna Fernández, conductor del vehículo en cuestión y Avícola Almíbar, S. A., persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente, según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; **Tercero:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil condena a Justo Ramón Luna Fernández conjuntamente con Avícola Almíbar, S. A., en sus respectivas calidades, al pago de la siguiente indemnización: a) la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de Alexandra Álvarez, en su condición de madre y tutora le-

gal de los menores ya mencionados, como justa indemnización por los daños morales producidos a causa de la muerte de Julio César Senset Cabrera, según consta en el acta de defunción No. 196118, libro 391, folio 118, expedida por el Delegado de las Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional, Luis Fernando Pérez Cuevas; b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) al pago de los gastos de procedimiento y honorarios civiles del proceso, a favor de los abogados actuantes, Dres. Ronólfido López B. y Héctor A. Quiñones López, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según certificación expedida por la superintendencia de seguros'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Justo Ramón Luna Fernández, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 10 de diciembre del 2001, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Justo Ramón Luna Fernández, al pago de las costas penales y a la compañía Avícola Almíbar, S. A., al pago de las costas civiles, disponiendo la distracción de las últimas a favor de los Dres. Ronólfido López B. y Héctor A. Quiñones López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de Justo Ramón Luna Fernández, prevenido y persona civilmente responsable, y las compañías Avícola Almíbar, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan, en su memorial, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 23, numeral 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; falta de equidad, garantía judicial, falta de base legal;

motivos confusos, oscuros y contradictorios; mala apreciación de los hechos, al no contestar conclusiones formales presentadas sobre la improcedencia de una condenación civil sin sustentación o base legal en materia represiva”;

Considerando, que en los dos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “que en la sentencia impugnada no constan las conclusiones de la defensa, desconociendo el deber que tienen los jueces de responder a los planteamientos de la defensa, pues el demandante no puede pedir al tribunal otra cosa que lo pedido en la demanda introductiva, y el juez sólo puede decidir sobre lo pedido en tal demanda y como ha sido fijado en el acto introductivo de la instancia y por las conclusiones asumidas después por el demandante; que la sentencia no sólo no da respuesta a las conclusiones, sino que expresa motivaciones contradictorias; que además no ha tomado en cuenta la incidencia de la falta de la víctima en la ocurrencia del accidente”;

Considerando, que consta en el acta de la audiencia celebrada el 10 de diciembre del 2001 las conclusiones leídas en la misma por los Dres. Héctor A. Quiñones y Ronólfido López, abogados de la parte civil constituida, las cuales rezan de la siguiente manera: “Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo, rechazarlo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; Tercero: Condenar a los apelantes, partes sucumbientes al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; así como las del Dr. Jhon Guilliani, quien concluyó en representación de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., de la siguiente manera. “Primero: En cuanto a la forma, se declare bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por estar de acuerdo con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que la corte tenga a bien revocar la sentencia apelada por improcedente, mal fun-

dada y carente de base legal; Tercero: Que se ordene a la contraparte el pago de las costas a favor y provecho del abogado concluyente”;

Considerando, que la Corte a-quá confirmó la sentencia de primer grado, y para fallar en este sentido, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “ que de acuerdo a las declaraciones de los testigos Rafael Estanislao y Dionisio Castillo, vertidas ante el tribunal de primer grado, y las del prevenido Justo Ramón Luna Fernández contenidas en el acta policial, así como del estudio de las piezas, documentos, hechos y circunstancias de la causa, ha quedado establecido lo siguiente: a) Que el 22 de octubre de 1997 mientras el camión conducido por Justo Ramón Luna Fernández, propiedad de la compañía Avícola Almirbar, C. por A., asegurado con la compañía La Universal de Seguros, C. por A., transitaba de este a oeste por la carretera Mella, al llegar al kilómetro 16 trató de rebasar a la motocicleta conducida por Julio César Senset Cabrera que transitaba por la misma vía y en igual dirección, pero no pudo, chocándolo con la parte delantera izquierda y ocasionado el accidente en el cual el conductor de la motocicleta falleció a consecuencia de los golpes recibidos, según consta en el certificado del médico legista; b) Que conforme a la íntima convicción de los jueces, resulta evidente que la causa generadora del accidente fue el rebase que hizo la patana a una velocidad superior a la establecida por la ley en esa zona, lo que no le permitió mantener la estabilidad de su vehículo, impactando a la motocicleta en la cual viajaba la víctima fallecida; c) Que se infiere, además, que dicho prevenido no tomó las medidas que el buen juicio y la prudencia aconsejan, actuando con negligencia e imprudencia, en franca violación de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y que por su falta incurrió además en las violaciones previstas por el artículo 49, párrafo 1, de la misma ley”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que los jueces del fondo ponderaron adecuada y soberanamente

los elementos de prueba existentes en el proceso, dando respuesta así a las conclusiones planteadas por los abogados, tanto de la defensa como de la parte civil constituida, antes transcritas; que, además, la Corte a-qua, al poner a cargo del prevenido Justo Ramón Luna Fernández la responsabilidad total del hecho, ponderando la actuación del otro conductor y descartando que este último haya cometido falta alguna, ha explicado cómo ocurrieron los hechos y ha entendido que la culpa total le es imputable al prevenido recurrente, por lo que los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al condenar la Corte a-qua a Justo Ramón Luna Fernández a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en el aspecto civil la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Justo Ramón Luna Fernández, por su hecho personal y a la compañía Avícola Almíbar, S. A. como persona civilmente responsable al pago de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) de indemnización por concepto de daños y perjuicios a favor de Alexandra Álvarez, constituida en parte civil en representación de sus hijos menores Julio César y Francis Senset, procreados con la víctima fallecida, le bastaba para cimentar su decisión, que con respecto a los menores reclamantes mediante su madre, no estuviese discutida la condición de hijos del fallecido Julio César Senset Cabrera, la cual había sido justificada desde primera instancia; que por su naturaleza, la

tasación o evaluación de los daños morales no puede ser objeto de encasillamientos, y su monto es de la soberana apreciación de los jueces del fondo; por lo que, al establecer la Corte a-qua adecuadamente el vínculo de la víctima con la parte civil constituida y al no ser irrazonable el monto de la indemnización fijada, procede desestimar los medios analizados por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Justo Ramón Luna Fernández, Avícola Almíbar, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de enero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Nelson Ramón Molina Hernández.
Abogado:	Lic. Manuel Sierra Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Ramón Molina Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 225053 serie 1ra. domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez No. 220 del ensanche La Fe de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de enero del 2002 a requerimiento del Lic. Manuel Sierra Pérez en representación de Nelson Ramón Molina Hernández, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Manuel Sierra Pérez, en su calidad de abogado de Nelson Ramón Molina Hernández, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se exponen los medios que se esgrimen contra la sentencia y que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; 126 y 328 de la Ley 14-94, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Julián Santil Osbel por ante la Policía Nacional, en contra de Nelson Ramón Molina Hernández, acusándolo de haber violado sexualmente una hija suya de 4 años de edad, fue remitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) quien apoderó el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional emitiendo su providencia calificativa el 9 de noviembre de 1999, remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 30 de junio del 2000, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), apoderada por el recurso de apelación del acusado, dictó el fallo recurrido en casación el 10 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Rivas Díaz, a nombre y representación del nombrado Nelson Ramón Molina Hernández, en fecha 4 de julio del 2000, en contra de la sentencia marcada con el No. 1415-00 de fecha 30 de junio del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Aspecto penal: Se varía la calificación del presente expediente de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) y 126 de la Ley 14-94, por la de los artículos 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) y 126 de la Ley 14-94; **Segundo:** Se declara al nombrado Nelson Ramón Molina Hernández, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) y 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de la menor N. S. R.; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, más al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Tercero:** Se condena al nombrado Nelson Ramón Molina Hernández al pago de las costas penales; **Cuarto:** Aspecto civil: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, incoada por el señor Julián Santel (Sic), en calidad de padre de la menor agraviada N. S. R., a través de sus abogados constituidos, los Licdos Jaime Tomás Moya García y Miguel Antonio Arias Miseses; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al nombrado Nelson Ramón Molina Hernández al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Julián Santel (Sic) por los daños y perjuicios sufridos; **Sexto:** Se condena al nombrado Nelson Ramón Molina Hernández al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jaime Tomás Moya García y Miguel Antonio Arias Miseses, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la

corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Nelson Ramón Molina Hernández al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Julio Núñez Minaya y Wilfredo Montilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Nelson Ramón Molina

Hernández, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Nelson Ramón Molina Hernández propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desconocimiento de la máxima in dubio pro reo”;

Considerando, que en su primer, tercer y cuarto medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, el recurrente alega que tanto la sentencia de primer grado como la del segundo, se fundamentan en las declaraciones de la menor, rendidas por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; que esas declaraciones son contradictorias en razón de que ella afirma que el inculpado la violó muchas veces frente a su casa, “y que puso su parte en la de ella muchas veces”; que tanto la Corte a-qua, como el tribunal de primer grado, no tomaron en cuenta que el inculpado no tiene erección desde hace más de veinte (20) años; que la testigo Marisol Pérez Reyes, en sus declaraciones, ha entrado en contradicciones, en razón de que aseguró verle el miembro viril al inculpado de manera erecta, sin embargo, la defensa había depositado un certificado médico que certifica la situación de parapléjico del inculpado, lo que impide la erección de su miembro; que ante esas contradicciones la duda debía favorecer al acusado, de conformidad con la máxima in dubio pro reo, pero;

Considerando, que la Corte a-qua hizo constar en sus motivaciones, conforme a los documentos y testimonios que le permitieron formar su convicción lo siguiente: “a) Que Nelson Ramón Molina Hernández es el responsable de haber violado sexualmente a la menor de 4 años de edad, Natacha Santel Ramírez, ya que según declaraciones de la menor ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, fue el acusado quien abusó de ella sexualmente varias veces, en el callejón frente a su casa; b) Que además de la imputación directa que le hace la menor al acusado, reposa en el expediente un certificado médico legal instrumentado por las Dras. Ludovina Díaz y Lucila Taveras, marcado con el número E-992-99 de fecha 19 de agosto de 1999, en el cual se comprueba que dicha menor presenta contusión tipo succión de las mamas derecha e izquierda, en la vulva observamos desgarros antiguos en la membrana himeneal y la región anal no muestra evidencias de lesiones antiguas ni recientes, estableciéndose que los hallazgos observados en el examen se corresponden con actividad sexual; c) Que aún cuando el acusado niega los hechos que se le imputan, alegando, tanto en instrucción, como por ante esta corte, que él no violó a la menor, porque en todo momento estuvo con el señor Julián y después con Johanna, que quien lo dejó donde el señor Julián, fue el señor Luis Gil; sin embargo, el señor Julián, en su interrogatorio, no menciona haber estado con el señor Nelson Ramón Molina, y el señor Luis Gil manifiesta haberlo dejado con su hermana y cuñado; además la señora Marisol Pérez Reyes afirma haber visto al procesado cometiendo el hecho delictivo, y las personas que dicen que el inculpado estuvo toda la noche con el señor Julián, son su hermana y cuñado”;

Considerando que, como se advierte, la ponderación de los argumentos esgrimidos por la Corte a-qua para fundamentar y edificar su decisión, pone de manifiesto una exposición de motivos coherentes y clara de los hechos, al indicar que además de tomar en cuenta el testimonio de la menor, la cual señala que el acusado abusó de ella en varias ocasiones, la Corte a-qua tomó en cuenta el

certificado médico legal instrumentado por las Dras. Ludovina Díaz y Lucila Taveras, marcado con el número E-992-99 de fecha 19 de agosto de 1999, en el cual se comprueba que dicha menor presenta contusión tipo succión de las mamas derecha e izquierda, así como desgarró de la membrana himeneal que establece la ocurrencia de actividad sexual; que la corte edificó su íntima convicción con los elementos de la causa, y los jueces son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, sin que por ello puedan ser objeto de censura por parte de la Suprema Corte de Justicia, siempre que como en la especie no incurran en desnaturalización, por lo que procede rechazar los argumentos esgrimidos;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente aduce “que se violaron los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, relativos a la prohibición de transcribir en el acta de audiencia la totalidad de las declaraciones de los testigos, ya que sólo están permitidas las anotaciones de las adiciones o variaciones con respecto a anteriores declaraciones que hubiere prestado el testigo en el juzgado de instrucción; que aunque en el acta de audiencia mecanografiada no se consigna ésta, en las manuscritas por el secretario, sí se observan”, pero;

Considerando, que en el acta que recogió los pormenores de la audiencia celebrada por la Corte a-qua el 10 de enero del 2002, la cual obra en el expediente, no hay constancia de que se transcribieran todas las palabras de las declaraciones de los testigos; que en cuanto a la alegada falta de aplicación del artículo 248 del mencionado código, se puede observar que por ante la Corte a-qua no fueron citados testigos, a fines de ofrecer sus declaraciones con relación al caso de que se trata, por lo que los jueces no han incurrido en el vicio denunciado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Nelson Ramón Molina Hernández contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 32

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 28 de enero del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Smith o Esmith de Jesús Liriano y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Smith o Esmith de Jesús Liriano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0119246-2, domiciliado y residente en la calle García Godoy No. 97 de la ciudad de La Vega, prevenido; Migdalia M. Hernández Durán, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la sección Jeremías del municipio y provincia de La Vega; Transporte Joya C. por A., con domicilio social en el apartamento 2-D de la manzana A del edificio No. 32 urbanización La Villa de Santiago de los Caballeros y/o Paula Rodríguez, dominicana, mayor de edad, del mismo domicilio y residencia, personas civilmente responsables, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, sociedad comercial organizada conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida John

F. Kennedy esquina Abraham Lincoln de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 5 de febrero del 2002 en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré a nombre y representación Smith de Jesús Liriano, Migdalia M. Hernández Durán, Transporte Joya, C. por A. y/o Paula Rodríguez y Magna Compañía de Seguros, S. A., en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de octubre del 2000 ocurrió un accidente en el kilómetro 50 de la autopista Duarte, entre Villa Altigracia y Bonaó, entre un vehículo tipo autobús marca Hyundai, propiedad de José Luis N. Díaz Cabrera, asegurado en Magna Compañía de Seguros, S. A., conducido por Smith de Jesús Liriano, y el vehículo marca Nissan, asegurado en Seguros Patria S. A., conducido por Melvin Aquino Paulino, resultando varias personas lesionadas; b) que los prevenidos fueron sometidos por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Villa Altigracia, Grupo No. I, el cual

dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 12 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Esmith de Jesús Liriano (Sic), por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Esmith de Jesús Liriano, de haber violado la Ley 241 en sus artículos 49 y 65 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y a un año de prisión correccional; **TERCERO:** Se condena al coprevenido Esmith de Jesús Liriano, al pago de las costas penales del proceso y se suspende la licencia de conducir por un período de cuatro meses, y que esta sentencia sea enviada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se declara al coprevenido Melvin Aquino Paulino, no culpable de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en tal virtud, queda descargado de toda responsabilidad penal, por no haberse demostrado falta cometida en el accidente de que se trata; y se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Hugo René Acosta y Marcelina Álvarez Muñoz, en calidades de padres tutores de los menores agraviados, tales como: Lowany Acosta Álvarez y Abby E. Acosta; Venecia Guzmán, Aristóteles Antonio Acosta Martínez y María Yolanda Guzmán, a través del Dr. José A. Ordóñez González, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Migdalia M. Hernández Durán, solidariamente con Transporte Joya, C. por A. y/o Paula Rodríguez, en sus calidades respectivas de persona civilmente responsable, por ser la persona propietaria del autobús placa No. IA-3675, y de asegurado beneficiario de la póliza de seguro; se condenan al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) para los señores Hugo R. Acosta Columna y de Marcelina Álvarez Muñoz, en su calidad de padres tutores de la menor Lowany Acosta; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de los Sres. Hugo René Acosta y Zaida Marleny Taveras, R., en su ca-

lidad de padres tutores del menor agraviado Abby E. Acosta; Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de la señora Venecia Guzmán; Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor del señor Aristóteles Antonio Acosta Ramírez; Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de la señora María Yolanda Guzmán, como justa y adecuadas reparaciones de los daños morales y materiales causados al momento del accidente, y Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor del señor Carlos Romblei, por los daños materiales causados al vehículo de su propiedad; **SÉPTIMO:** Se condenan solidariamente, a la señora Migdalia Mercedes Hernández Durán, Transporte Joya, C. por A. y/o Paula Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José A. Ordóñez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se condena solidariamente, a la señora Migdalia Mercedes Hernández Durán, Transporte Joya, C. por A. y/o Paula Rodríguez, al pago de los intereses legales, a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización suplementaria; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía de seguros Magna, S. A., en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 modificado, de la Ley 4117 del año 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; c) que la decisión de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del 28 de enero del 2002, intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación hecho en fecha 22 de junio del 2001, por el Dr. José Ángel Ordóñez, en representación de la parte recurrente Hugo René Acosta y Marcelina Álvarez Muñoz, en calidades de padres tutores de los menores agraviados Lowany Acosta A., Abby E. Acosta, y de Venecia Guzmán, Aristóteles Antonio Acosta Martínez y Yolanda Guzmán, interpuesto contra

la sentencia No. 03/2001, de fecha 12 de junio del 2001, dictada por el Tribunal del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Villa Altagracia, Grupo 1, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Smith de Jesús Liriano (Sic) y Melvin Aquino Paulino, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar debidamente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida en el ordinal sexto, de la forma siguiente: En cuanto al fondo, se condena a los señores Migdalia M. Hernández Durán, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la persona propietaria del autobús, placa No. IA-3675, se condena al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de la menor Lowany Acosta Álvarez, en mano de los señores Hugo R. Acosta Columna y Marcelina Álvarez Muñoz, en su calidad de padres y tutores legales; Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del menor Abby E. Acosta; en mano de sus padres y tutores legales Hugo René Acosta y Zaida Marleny Taveras R., como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente que se trata; Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de la señora Venecia Guzmán; como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente que se trata; Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de Aristóteles Antonio Acosta Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente que se trata; Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de la señora María Yolanda Guzmán, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente que se trata; Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor de Carlos Romblei, por los daños materiales causados al vehículo de su propiedad, incluidos pintura desabolladura, mano de obra, reparaciones, lucro cesante y otros; **CUARTO:** Se condena a Migdalia Mercedes Hernández Durán, Transporte Joya, C. por A. y

Paula Rodríguez, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José A. Ordóñez González, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Se declara la sentencia a intervenir en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros Magna, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de
Smith o Esmith de Jesús Liriano, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Smith o Esmith de Jesús Liriano, en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia dictada en primer grado, y dado que el fallo del Juzgado a-quo no le hizo nuevos agravios dicho fallo tiene frente a él la autoridad de la cosa juzgada y su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Migdalia M. Hernández Durán,
Transporte Joya, C. por A. y/o Paula Rodríguez, personas
civilmente responsables, y Magna Compañía de Seguros,
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, las recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo,

los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Smith o Esmith de Jesús Liriano, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por Migdalia M. Hernández Durán, Transporte Joya, C. por A. y/o Paula Rodríguez y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de septiembre de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco de Aza y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Monclús.
Interviniente:	Luis E. Ortiz de la Cruz.
Abogada:	Dra. Natividad Rosario de Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco de Aza, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor de pan, cédula de identificación personal No. 14122 serie 71, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires No. 107 (parte atrás), del sector Cristo Rey de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Emeterio Manzanillo Soriano, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la carretera Mella Km. 3, de esta ciudad, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 10 de noviembre de 1993 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, a nombre y representación de los señores Emeterio Manzanillo Soriano, Francisco de Aza y Seguros Pepín, S. A., en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Luis E. Ortiz de la Cruz, suscrito por la Dra. Natividad Rosario de Félix;

Visto el auto dictado 6 de octubre del 2004 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y los artículos 1, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de abril de 1991 mientras la camioneta marca Datsun, propiedad de su conductor Luis Enrique Ortiz de la Cruz, asegurada en Autoseguro, S. A., transitaba en dirección sur a norte por la Prolongación Máximo Gómez, frente a la fábrica de cemento de esta ciudad, se produjo una colisión con el vehículo marca

Daihatsu, propiedad de Emeterio Manzanillo Soriano, conducido por Francisco de Aza, asegurado en Seguros Pepín, S. A., resultando dos personas lesionadas; b) que los prevenidos fueron sometidos por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por ante la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 3 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que el fallo de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 20 de septiembre de 1993, intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. William Peña, a nombre y representación de Francisco de Aza, Emeterio Manzanillo y Seguros Pepín, S. A., en fecha 28 de abril de 1992 contra la sentencia de fecha 3 de abril de 1992, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Francisco de Aza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 14122-71, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires No. 107 parte atrás, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo en perjuicio de Rafael A. Sánchez Tejada, que le causó lesiones curables en quince (15) días y Luis Enrique Ortiz de la Cruz, que le causó lesión curable antes de diez (10) días, en violación de los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se descarga el nombrado Luis Enrique Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 20236-37, domiciliado y residente en la calle Bohechío No. 7, Bella, D. N., por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; declara las costas de oficio en cuanto a él se

refiere; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por Luis Enrique Ortiz de la Cruz, por intermedio de su abogada Dra. Natividad de Félix, en contra de Francisco de Aza, prevenido; Emeterio Manzanillo Soriano, persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad la aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Francisco de Aza y Emeterio Manzanillo Soriano, en su ya indicada calidad al pago de: a) una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de Luis Enrique Ortiz de la Cruz, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas); b) de los intereses legales de la suma acordada computadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; c) de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de Luis Enrique Ortiz de la Cruz, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionádoles al vehículo de su propiedad; d) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Natividad de Félix, abogada de la parte civil constituida, la cual afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. AI-362-102, chasis No. JDA0-0S7CVC0-004615, registro No. 457666, causante del accidente, póliza No. A-339077/Fj, vence el día 22 de octubre de 1991, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal 4to. acápite a; y en consecuencia, fija una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de Luis Enrique Ortiz

de la Cruz, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por éste sufridos en el accidente; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo producto del accidente, conforme a lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117; **QUINTO:** Condena al prevenido Francisco de Aza al pago de las costas penales y al nombrado Emeterio Manzanillo Soriano al pago de las costas civiles, a favor y provecho de la Dra. Natividad de Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Emeterio Manzanillo Soriano, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín S. A., persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio publico, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Francisco de Aza, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que antes de examinar los méritos del presente recurso de casación, en el que el recurrente no ha depositado nin-

gún memorial en apoyo del mismo, ni formuló sus agravios en el momento de interponer su recurso, es preciso determinar si el mismo es viable o no;

Considerando, que el recurrente compareció a la audiencia en que fue pronunciada la sentencia impugnada el 20 de septiembre de 1993, y el recurso de casación fue incoado el 10 de noviembre de 1993, cuando ya había transcurrido el plazo de diez (10) días establecido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el recurso de que se trata resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Luis E. Ortiz de la Cruz en los recursos de casación interpuestos por Francisco de Aza, Emeterio Manzanillo Soriano y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Emeterio Manzanillo Soriano y Seguros Pepín, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso interpuesto por Francisco de Aza; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de la Dra. Natividad Rosario de Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de octubre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Wilson Cuevas Medina.
Abogada:	Dra. Rosi Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Cuevas Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1184732-3, domiciliado y residente en la calle Asfalto Dominicano No. 12 del sector Bayona del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Rosi Jiménez, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de noviembre del 2002 a requerimiento de Wilson Cuevas Medina, en nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1ro. de febrero del 2000 fue sometido a la justicia Wilson Cuevas Medina, acusado de homicidio en perjuicio de Arismendy Evangelista Suárez; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la providencia calificativa en fecha 19 de abril del 2000, enviando al tribunal criminal al imputado; c) que la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 21 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de octubre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Daniel Garden Jiménez, por sí y por los Dres. Bernardo Castro Luperón, José Fernando Pérez Vólquez y Severino Paredes, en representación del nombrado Wilson Cuevas Medina, en fecha veintidós (22) de marzo del 2001; b) el nom-

brado Wilson Cuevas Medina, en representación de sí mismo, en fecha 23 de marzo del 2001; ambos en contra de la sentencia marcada con el número 130-01 de fecha 21 de marzo del 2001, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al procesado Wilson Cuevas Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, ex teniente de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1184732-3, domiciliado y residente en Bayona, Asfalto Dominicano No. 12 del sector de Herrera de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente criminal marcado con el No. estadístico 00-118-01239, de fecha 10 de febrero del 2000 y de cámara No. 543-00 de fecha 19 de junio del 2000, culpable del crimen de homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Arismendy Evangelista Suárez; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condena además al procesado Wilson Cuevas Medina, al pago de las costas penales, en virtud de lo que dispone el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por el Dr. Rafael Abelardo Pina Alcántara, abogado de la parte civil constituida, en contra del procesado Wilson Cuevas Medina, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza, por la misma carecer de sustentación legal, toda vez que las documentaciones existentes, consisten en una fotocopia de acta de nacimiento del occiso, entendiéndose que la misma no es suficiente para impartir una condena, al tenor de que sólo el original hace fe, el cual deberá ser reproducido todas las veces que se invoque, como prueba en justicia, pues las fotocopias, en principio, están desprovistas de valor jurídico, conforme al boletín judicial 1046, páginas 118-120 de la Cámara Civil, fecha 14 de enero de 1998'; **SEGUNDO:** Se rechazan

las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa, por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Wilson Cuevas Medina a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; **CUARTO:** Se condena al nombrado Wilson Cuevas Medina, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de casación de
Wilson Cuevas Medina, acusado:**

Considerando, que el recurrente Wilson Cuevas Medina, en su preindicada calidad, interpuso en fecha 31 de noviembre del 2002 el presente recurso de casación contra la sentencia dictada en su presencia el 31 de octubre del 2002, por lo que es obvio que intentó el mismo fuera del plazo de diez días señalado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez (10) días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”; por consiguiente, el recurso de casación incoado por Wilson Cuevas Medina, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Wilson Cuevas Medina contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Wilson Cuevas Medina al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy de Santo Domingo), del 15 de agosto del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Agustín Araújo Pérez.
Abogada:	Licda. Ana María Núñez Montilla.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Araújo Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0058788-0, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez Justo No. 19 de la urbanización Real de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy de Santo Domingo) el 15 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de agosto del 2002 a requerimiento de la Licda. Ana María Núñez Montilla, a nombre y representación de Agustín Araújo Pérez, parte civil constituida, en la que no expresa cuáles son los vicios de la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que el 28 de agosto del 2001 Agustín Araújo Pérez se querelló por ante la Policía Nacional en contra de Alberto Luis Cuevas de León (a) Roberto, acusándolo de robo en su perjuicio; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó al Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria de ley; c) que dicho funcionario dictó su providencia calificativa de fecha 28 de noviembre del 2001 enviando al tribunal criminal al procesado; d) que apoderado en sus atribuciones criminales el Juez de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del fondo del proceso, dictó sentencia el 5 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En el aspecto penal: Se declara a Alberto Luis Cuevas de León, culpable de violar los artículos 379 y 386, párrafo III del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, acogiendo amplias circunstancias atenuantes de las establecidas en el ordinal 3ro. del artículo 463 del Código Penal Dominicano, más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En el aspecto civil: Se declara buena y válida la constitución en parte civil planteada por Agustín Araújo Pérez, en lo relativo a la forma y en cuanto al fondo, se condena a Alberto Luis Cuevas de León, al pago de una indemnización ascendente a

la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de dicha parte civil constituida, como justa y adecuada reparación por los daños morales sufridos; **TERCERO:** Se condena a Alberto Luis Cuevas de León, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho de la Licda. Ana M. Martínez y el Dr. Eladio Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; e) que con motivo del recurso de apelación incoado por la parte civil constituida Agustín Araújo Pérez y el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de agosto del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: la Licda. Ana María Núñez Montilla, en fecha siete (7) de febrero del año dos mil dos (2002), en representación de la parte civil constituida Dr. Augusto Araújo Pérez (Sic); y b) por el Dr. José L. Julián C., Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha siete (07) de febrero del año dos mil dos (2002), actuando a nombre y representación de la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos en contra de la sentencia número 46-02, de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil dos (2002), dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por no haberle sido notificados al procesado Alberto Luis Cuevas de León dichos recursos, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Agustín Araújo Pérez, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho al levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la parte civil constituida, no basta hacer la simple declaración de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia recurrida; que al no hacerlo la parte recurrente, su recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Agustín Araújo Pérez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 12 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ángelo Ramos y compartes.
Abogados:	Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ángel Ramos, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 40 de la sección Madre Vieja del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido, Santo Domingo Motors, C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio del 2002 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 28 de mayo del 2003, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó el 23 de abril del 2001, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de junio del 2002, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de septiembre del 2000, por la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez, a nombre y representación del prevenido Ángel Ramos, Santo Domingo, Motors, C. por A. y la Nacional de Seguros, C. por A., contra la

sentencia No. 1127 de fecha 23 de abril del 2001, dictada por la **Primera** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Ángel Ramos y Juan J. de los Santos Tamárez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar debidamente citados; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Ángel Ramos, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, 50, 61, 65 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Juan J. de los Santos Tamárez, de generales anotadas, de violación al artículo 29 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a Treinta Pesos (RD\$30.00) de multa, más el pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Anailsa María Ramírez Medina, a través de sus abogados y apoderados especiales, Lic. Rafael Chevalier Núñez, Dres. José Oscar Reynoso, Víctor Lemoine y Danilo E. Gómez Díaz, por ser hecha en tiempo hábil de conformidad a las leyes que rigen la materia. En cuanto al fondo, se condena a Santo Domingo Motors, Company, o como sus intereses aparezcan, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de la reclamante Anailsa María Ramírez Medina, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia del accidente del que se trata, b) se condena al pago de los intereses legales de la suma precedentemente establecida a partir del accidente, a título de indemnización suplementaria, c) se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y en provecho de los abogados Lic. Rafael Chevalier Núñez, Dres. José Oscar Reynoso, Víctor Lemoine y Danilo E. Gómez Díaz, quienes afirman haber-

las avanzado en su totalidad, d) se declara esta sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Ángel Ramos, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; y se declara culpable al prevenido Ángel Ramos, de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, vigente; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales, modificándose el aspecto penal; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Anailsa María Ramírez Medina, contra Santo Domingo Motors, Company, a través de sus abogados y apoderados especiales, Lic. Rafael Chevalier Núñez, Dres. José Oscar Reynoso, Víctor Lemoine y Danilo E. Gómez Díaz, por haber sido hecha dicha constitución en parte civil conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, condena a Santo Domingo Motors, Company, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Anailsa María Ramírez Medina, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos con motivos del accidente de que se trata; se confirman los demás ordinales en el aspecto civil de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones del prevenido y de la persona civilmente responsable por improcedentes y mal fundadas en derecho”;

En cuanto al recurso de Ángel Ramos, prevenido; Santo Domingo Motors, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación al ar-

título 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de razonabilidad en las indemnizaciones acordadas; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “a) que en la especie, la Corte a-qua no dio motivos suficientes, fehacientes y congruentes para justificar una buena relación de hecho y derecho, especialmente el aspecto civil, ya que no se da motivos para fundamentar las indemnizaciones acordadas; que no se establecen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y por último que se incurrir en desnaturalización, al no darle su verdadero alcance a los hechos acaecidos”, pero;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida revela que, contrario a lo argumentado por los recurrentes, la Corte a-qua, para acordar una indemnización en beneficio de la parte civil constituida, entendió que los daños morales y materiales experimentados tuvieron como causa eficiente y determinante, la falta en que incurrió el prevenido en el manejo del vehículo, quedando asimismo establecido el vínculo de causalidad entre la referida falta y los daños experimentados por las partes civiles constituidas, según los certificados médicos, el acta policial correspondiente, las declaraciones del prevenido y las demás circunstancias de la causa; que en vista de la gravedad de los daños materiales y morales, y las lesiones sufridas por Anailsa María Ramírez Medina, es razonable la indemnización por el monto señalado en el dispositivo de la sentencia, por lo que procede desestimar ese aspecto de los medios esgrimidos;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, para formar su convicción en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua ponderó los elementos sometidos al debate y pudo, en uso de sus facultades de apreciación, declarar culpable del accidente al prevenido Ángel Ramos, quien impactó al otro vehículo que estaba de-

tenido, y no frenó ni tocó la bocina; que el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes que han permitido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en el aspecto que se examina, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en cuanto al alegato sobre la supuesta desnaturalización incurrida por la corte, se advierte que la sentencia expresa de una manera clara y precisa cómo ocurrieron los hechos, sin incurrir en desnaturalización alguna, y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo cual ha permitido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que para declarar culpable a Ángel Ramos del hecho que se le imputa, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, que el conductor Ángel Ramos no maniobró, en forma tal que le impidiera chocar a la lesionada, ni detuvo la marcha a fin de evitar el accidente, violentando así los artículos 49, literal c, y 65 de la referida Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que sanciona a quienes infringen el primero, con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad del agraviado para su trabajo durare veinte (20) días o más, por lo que al imponerle al prevenido Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa no se ajustó a la ley, por lo que procede casar este aspecto de la sentencia, por vía de supresión y sin envío, sólo en cuanto al excedente de los Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) de la multa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ángel Ramos, Santo Domingo Motors, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de junio del 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el aspecto penal de la sentencia, por vía de supresión, y sin envío, sólo en cuanto al excedente de la multa impuesta a Ángel Ramos; **Tercero:** Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 37

Resolución impugnada:	No. 46-FCC-2004 de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 24 de junio del 2004.
Materia:	Fianza.
Impetrante:	Santiago Alexander Díaz Ramírez.
Abogados:	Dres. Teobaldo Durán Álvarez y Manuel Sierra Pérez.
Parte civil:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Víctor Manuel Escarramán, Enrique Pérez Hernández, Semíramis Olivo de Pichardo y Janeiro Morel Grullón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Santiago Alexander Díaz Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1272697-1, domiciliado y residente en la calle Primera casa No. 7 del ensanche Los Pinos del sector Los Ríos de esta ciudad, actualmente preso en la cárcel pública de La Victoria;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Teobaldo Durán Álvarez por sí y por el Dr. Manuel Sierra Pérez declarar que asisten en sus medios de defensa al imputado;

Oído al Dr. Víctor Manuel Escarramán, por sí y por los Dres. Enrique Pérez Hernández, Semíramis Olivo de Pichardo y Janeiro Morel Grullón expresar que representan a la parte civil, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído al ministerio público en la exposición del caso y para apoderar la Corte;

Resulta, que Raúl Ernesto Guzmán Lora, Santiago Alexander Díaz Ramírez (a) Marcel, Nolis de León Santos, Confesor Peña, Miguel Flores Castillo, así como los nombrados Wilfredo Anselmo Checo Peña, Evelyn y Cristian Collado Iver, y un tal Moreno fueron sometidos a la acción de la justicia por violación de los artículos 147, 148, 149, 150, 265, 266, 405 y 389 del Código Penal Dominicano y 10, numeral 13 de la Ley 72-02, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional;

Resulta, que este funcionario apoderó al Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, quien dictó una providencia calificativa el 17 de diciembre del 2003, enviando a todos los acusados al tribunal criminal;

Resulta, que Alexander Díaz Ramírez recurrió en apelación contra la referida providencia calificativa, y la Cámara de Calificación del Distrito Nacional la confirmó en todas sus partes;

Resulta, que estando apoderada la Cámara de Calificación del Distrito Nacional del mencionado recurso de apelación, Santiago Alexander Díaz le solicitó su libertad provisional bajo fianza, la cual le fue otorgada por la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00);

Resulta, que inconforme con ese monto, Santiago Alexander Díaz, lo recurrió por ante esta cámara penal, limitándola a ese aspecto nada más;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fijó una audiencia para conocer dicho recurso de apelación para ser conocido el 29 de septiembre del 2004, en la cual, las partes y el ministerio público concluyeron así:

Los abogados del impetrante Teobaldo Durán Álvarez y Manuel Sierra Pérez, en la siguiente forma: **“Primero:** Que declare regular, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el impetrante Santiago Alexander Díaz Ramírez, en contra de la resolución No. 46-FCC-2004, de fecha 24 de junio del 2004, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, esta Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, por propia autoridad y contrario imperio, revocar el ordinal segundo de la resolución marcada el No. 46-FCC-2004, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional; que en consecuencia, fijéis un monto razonable a fin de que el impetrante Santiago Alexander Díaz Ramírez, pueda cubrir el importe de la fianza que deberá prestar para obtener su libertad de manera provisional; **Tercero:** Que dispongais y ordenéis de oficio, cualquier otra medida que a vuestro juicio sea menester; Es justicia que se os pide y espera merecer”;

Los abogados del Banco de Reservas, parte civil, a su vez, lo hicieron del siguiente modo: **“UNICO:** Confirmar en todas sus partes la decisión emitida por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, mediante Resolución No. 46-FCC-2004, de fecha 24 de junio del 2004, en la cual fijó en el monto de (RD\$10,000,000.00) Diez Millones de Pesos la cantidad de la fianza que debe pagar el impetrante Santiago Alexander Díaz Ramírez para obtener su libertad; ya que consideramos que es un monto razonable y que dicho tribunal al escogerlo hizo una evaluación precisa de los hechos y las circunstancias del caso en cuestión. Y habeis justicia”;

El ministerio público, por su parte, dictaminó de la siguiente manera: “Procede declarar bueno y válido el presente recurso de

apelación interpuesto por el impetrante Santiago Alexander Díaz Ramírez, por haber sido hecho conforme a la ley; en cuanto al fondo confirmar la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictada en fecha 24 de junio del 2004, que fijó en Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) el monto que deberá pagar el impetrante Santiago Alexander Díaz Ramírez para obtener su libertad”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de retirarse a deliberar, dictó la siguiente sentencia: **“PRIMERO:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones de las partes, la vista de la solicitud provisional bajo fianza del impetrante Santiago Alexander Díaz Ramírez, para ser pronunciada el día miércoles veinte (20) de octubre del 2004, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **SEGUNDO:** Se ordena al alcaide de la cárcel pública de La Victoria la presentación del acusado el día, mes y hora arriba indicados”;

Considerando, que el estado de libertad es algo connatural al hombre y es una consecuencia derivada del amparo constitucional que dispone que nadie puede ser apresado, ni cohibido en su libertad, sin una orden judicial motivada y escrita;

Considerando, que la restricción de la libertad, antes de una condenación judicial, se justifica como una medida cautelar, cuando el procesado represente peligrosidad o cuando se abriguen temores de que el imputado pueda fugarse o entorpecer el normal desenvolvimiento del proceso que se le sigue;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza, de conformidad a la ley de la materia, puede ser solicitada en todo estado de causa y es un derecho que le asiste al inculpado, y los jueces a quienes se les impetra pueden concederla si existen garantías suficientes de que el imputado no eludirá su comparecencia para ser juzgado;

Considerando, que el acusado Santiago Alexander Díaz Ramírez fue favorecido por la Cámara de Calificación del Distrito Na-

cional con una fianza de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), que él entiende que es muy elevada, dada su situación económica;

Considerando, que esta cámara entiende que ciertamente el elevado monto asignado para que el imputado obtenga su libertad provisional, dificultará a éste beneficiarse de ella, y entiende que debe ser reducido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por Santiago Alexander Díaz Ramírez contra la resolución administrativa No. 46-FCC-2004 del 24 de junio del 2004 de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, por haber sido ejercido conforme a derecho; **Segundo:** Revoca la referida decisión, y obrando por propia autoridad fija en Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) la fianza que deberá pagar el impetrante para obtener su libertad provisional; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 38

Resolución impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 30 octubre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Glenny Mariana Ortega y Matilde Yber Chalas (a) Danny.
Abogado:	Lic. Santo Nicolás Montaña Soto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Glenny Mariana Ortega, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-1181162-6, y Matilde Yber Chalas (a) Danny, dominicana, mayor de edad, soltera, operaria industrial, cédula de identidad y electoral No. 001-0392824-8, ambas domiciliadas y residentes en la avenida Central No. 171, parte atrás, del ensanche Espailat de esta ciudad, parte civil constituida, contra la Resolución No. 127/2003 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 30 octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de octubre del 2003 a requerimiento del Lic. Santo Nicolás Montaña Soto, en nombre y representación de Glenni Mariana Ortega y Matilde Yber Chalas, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada lo siguiente; “que la corte o Tribunal a-quo no se refirió en su motivación a dos placas óseas que se realizaron al menor Deivy Augusto Núñez Guillén, en las cuales, la primera da como resultado la mayoría de 18 años de edad, y la segunda también dice que el menor Deivy Augusto Núñez Guillén tiene 19 años o más, quedando claro y evidente que dicho tribunal no tiene competencia para conocer de los casos donde haya personas mayores de 18 años de edad, ya que la Procuradora Suplente de Niños, Niñas y Adolescentes, Dra. Magdalena Eugenio, en audiencia celebrada en fecha 16 de octubre del 2003, ordena la declinatoria inmediata por no existir ningún documento semejante o que esté por encima de la prueba ósea, o sea, el joven Deivy Augusto Núñez Guillén ni sus familiares han depositado a dicho tribunal el acta de nacimiento que es el único documento que puede determinar su minoridad o mayoría, y que, falta de éste se tomará en cuenta la información de las placas o pruebas ósea...”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 22 de enero del 2002 la señora Matilde Yber Chalas interpuso una querrela en contra de varios adolescentes acusándoles de homicidio en perjuicio de su hermano Jacinto Chalas Santana (a) Macobi;

b) que del caso fue apoderada la Sala B del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó una sentencia el 26 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazamos el incidente planteado por la parte civil, tomando en consideración el artículo 44 del reglamento 59-95, el cual establece entre otras cosas: a) que el tribunal dio la facultad de acudir a los medios a su alcance a fin de probar la minoridad; en tal sentido, nos declaramos competente para seguir apoderado de la acusación a cargo de Deyvi Augusto Núñez y con relación a la constitución en parte civil, el abogado está en la posibilidad de formalizarla mediante el proceso; **SEGUNDO:** Tomando en consideración que es un expediente de homicidio y que tiene varias piezas a estudiar, es oportuno acoger el dictamen del ministerio público y dejar el expediente para cuando la defensora titular se encuentre en el tribunal; **TERCERO:** Fijamos audiencia para el día 6 de octubre del 2003. Vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que sobre el recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 30 de octubre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Santo Montaña Soto, en representación de las señoras Glenny Mariana Ortega y Matilde Yber Chalas (parte civil constituida), contra la decisión dictada en fecha 26 de agosto del 2003, por la Sala B del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberlo realizado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se confirma la resolución recurrida; y en consecuencia, declara la competencia del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes para conocer del proceso seguido a Deivy Núñez Guillén, por las razones precitadas; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

En cuanto al recurso de Glenny Mariana Ortega y Matilde Yber Chalas (a) Danny, parte civil constituida:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación interpuesto por las recurrentes, es preciso determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres (3) días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario y la parte la firmará...”;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicho recurso le haya sido leído al procesado, o notificado en el plazo señalado; tampoco hay constancia de que el imputado se haya enterado del mismo por cualquier otra vía; en consecuencia, el referido recurso interpuesto por la parte civil constituida está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Glenny Mariana Ortega y Matilde Yber Chalas (a) Danny, contra la Resolución 127/2003 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 30 de octubre del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente expediente por ante la Sala B del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 39

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 5 de octubre del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Alberto de Jesús Abréu (a) Sandy.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto de Jesús Abréu (a) Sandy, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 567347 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo María Montés No. 62 del sector de Villas Agrícolas de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre del 2001 a requerimiento de Alberto de Jesús Abréu, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 309 y 331 del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley No. 24-97, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fechas 15 de febrero y 7 de mayo de 1999 Yanet Marte González y Minerva Eunice Guzmán se querellaron por ante la Policía Nacional contra Alberto de Jesús Abréu (a) Sandy, acusándolo de haber abusado sexualmente de la primera, y haber intentado violar a la segunda; b) que en fecha 31 de mayo de 1999 el inculgado fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 30 de junio de 1999, enviando al acusado al tribunal criminal; d) que apoderada en sus atribuciones criminales la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 17 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de octubre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Alberto de Jesús Abréu, en representación de sí mismo, en fecha diecisiete (17) de noviembre

de 1999; en contra de la sentencia marcada con el No. 1693-99, de fecha diecisiete (17) de noviembre de 1999, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Alberto de Jesús Abréu (a) Sandy, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, provisto de la cédula de identidad personal No. 567347-1ra., domiciliado y residente en el Respaldo María Montés No. 62 del sector de Villas Agrícolas de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el No. Estadístico 99-118-05492 de fecha dos (2) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), y de cámara No. 662-99 de fecha veinte (20) del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), culpable del crimen de violación a los artículos 2, 309 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Minerva Eunice Guzmán Torres, toda vez que ha quedado establecido en el plenario que en cuanto a ella, no se consumó el acto, en todo caso lo que hubo fue golpes y heridas, y tentativa de agresión sexual; **Segundo:** Declara al nombrado Alberto de Jesús Abréu (a) Sandy, de generales que constan, culpable de violación, de golpes y heridas y violación sexual en perjuicio de Yanet Marte Gonzalez, hecho previsto y sancionado por los artículos 309 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; **Tercero:** Condena al nombrado Alberto de Jesús Abréu (a) Sandy, a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión en virtud del no cúmulo de pena, y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Cuarto:** Condena además al acusado Alberto de Jesús Abréu (a) Sandy, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Alberto de Jesús Abréu a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscien-

tos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Alberto de Jesús Abréu, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de

Alberto de Jesús Abréu (a) Sandy, acusado:

Considerando, que el recurrente, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso del procesado es preciso analizar la sentencia, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, y reducir la pena impuesta por el tribunal de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa, de las declaraciones de las querellantes y de las piezas aportadas, ha quedado establecido que el acusado Alberto de Jesús Abréu abusó sexualmente de la nombrada Yanet Marte González, violándola por dos ocasiones con el uso de la violencia, según consta en el informe médico forense; asimismo intentó violar sexualmente a la nombrada Minerva Eunice Guzmán Torres, agrediéndola físicamente y no logrando su objetivo, por la ayuda de los vecinos; así lo confirma el informe médico legal expedido que señala herida en dedo índice de mano derecha y contusión en glúteo derecho, hechos que se comprueban, además, por las propias declaraciones del acusado, quien se contradice al decir que ella misma fue quien se cortó con el machete que él portaba, y admitir luego que él fue quien la cortó, por lo que implícitamente reconoce la ocurrencia de los hechos; b) Que aún cuando las agraviadas mencionadas no comparecieron ante esta corte de apelación, ellas asistieron ante el Juzgado de Instrucción y ante el tribunal de primer grado, y ratificaron su querrela, señalando al procesado como el autor de los hechos; declaraciones que unidas a los informes médicos legales, las declaraciones del vecino Raúl

Disla Germán ante el juzgado de instrucción y la conducta antisocial que presenta el procesado, ya que había sido sometido en varias ocasiones a la acción de la justicia, son evidencias suficientes para comprometer su responsabilidad penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual y golpes y heridas voluntarios en perjuicio de Yanet Marte González, así como el crimen de tentativa de violación sexual y golpes y heridas voluntarios en perjuicio de Minerva Eunice Guzmán Torres, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 2, 331 y 309 del Código Penal de la República Dominicana modificado por la Ley 24-97 de fecha 28 de enero de 1997, por lo que, al modificar la Corte a-qua, la sentencia de primer grado y condenar a Alberto de Jesús Abréu (a) Sandy, a quince (15) años de reclusión mayor y a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto de Jesús Abréu (a) Sandy, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 40

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de septiembre del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Roberto Martínez Amparo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Martínez Amparo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Villa Progreso de la ciudad de San Pedro de Macorís, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de septiembre del 2002 a requerimiento del re-

currente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de marzo de 1998 la señora Pelagia Marte Hidalgo interpuso una querrela en contra de Roberto Martínez Amparo y/o Juan Ramírez Gil (a) Tico, por el hecho de secuestro y violación sexual armado de un cuchillo a una sobrina suya menor de edad; b) el cual fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana; c) que éste apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana y el 11 de mayo de 1998 decidió mediante providencia calificativa enviar al acusado al tribunal criminal; d) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 15 de abril de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de abril de 1999, por el acusado Roberto Martínez Amparo, en contra de la sentencia en materia criminal, dictada en fecha 15 de abril de 1999, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme

a la ley, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Roberto Martínez Amparo, de los hechos que se le imputan, por violación a los artículos 331, 341, 342 y 344 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; y en consecuencia se le condena a diez (10) años de reclusión y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil realizada por la señora Pelagia Marte Hidalgo, a través de sus abogados el Lic. Dionisio Martire Josefe Hidalgo y la Dra. Inmaculada Bone, por ser hecha de conformidad con el derecho, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo se condena al nombrado Roberto Martínez Amparo, al pago de una indemnización a justificar por estado’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, anula la sentencia objeto del presente recurso por ser la misma contentiva de nulidades, tanto de forma como de fondo; **TERCERO:** Declara al acusado Roberto Martínez Amparo, culpable del crimen de violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 341, 342 y 344 del Código Penal que tipifican la violación sexual, el encierro y detención ilegal, cometida por el acusado, en perjuicio de la menor Y. D. P. M.; y en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa y al pago de las costas penales del procedimiento’;

**En cuanto al recurso de
Roberto Martínez Amparo, acusado:**

Considerando, que el recurrente Roberto Martínez Amparo no invocó ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata del recurso del procesado es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación

de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que los hechos así presentados por la querelante, víctima, y testigos del caso, les fueron también presentados al acusado recurrente, quien con la intención de defenderse, simplemente niega la comisión de los mismos, pero admite no conocer al testigo enviado a buscar para socorrer a las damas que él tenía acorraladas, sin haber tenido por tanto ningún problema con él; por lo tanto, esta corte de apelación descarta que quisieran hacer un daño; admite conocer a las demás partes del proceso e insiste en que la menor agraviada era su novia, y que nunca la secuestró como quieren decir, si no que se la llevó con él, entrando el acusado en muchas contradicciones a preguntas que les hicieran tanto su propio abogado defensor, como los jueces y el ministerio público; b) Que de los hechos y circunstancias de la causa, los cuales unos resultan controvertidos y otros fijados, es decir ya establecidos y no discutidos por las partes, esta corte de apelación ha formado su íntima convicción valorando las pruebas suministradas en el juicio con una suma crítica racional, unida a la experiencia de los Magistrados Jueces que componemos este tribunal, de que éstos sucedieron en la forma como fueron presentados, quedando comprobado lo siguiente: Que el imputado Roberto Martínez Amparo y/o Juan Jiménez Gil (a) Tico, fue sometido a la acción de la justicia vía Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, el día 26 del mes de marzo del año 1998, como sospechoso de éste, a eso de las 20:00 horas (8:00 P. M.) del día 25 de marzo de 1998 haber interceptado a la niña Yafreisy Danilvis Pillier Marte de 13 años de edad, armado de un filoso machete de aproximadamente 18 pulgadas de largo en el momento en que ella se dirigía por mandato de su tía Pelagia Marte (a) Cristina, quien la envió a cenar donde otra tía suya de nombre Juana, con el propósito de que éste no la molestara, pues el mismo se encontraba en la casa armado, de forma amenazante y agresiva intentando sustraerla de su vivienda, como ya lo había hecho, hacía aproximadamente 4 meses, y en la misma actitud con que se había presentado la tarde y la noche anterior, volvió ya a altas horas de la madrugada; que el

día de los hechos, cuando el justiciable vio que la niña salía de la vivienda, la persiguió amenazándola con cortarle la cabeza, por lo que fue necesario la intervención de algunos moradores del sector, por cuya intervención fue posible su captura y posterior entrega a la Policía Nacional, no sin antes éste amenazarlos y decirle que eran dichosos que no le volaba el cuello y la cabeza a algunos de ellos; que la entrega del acusado fue difícil, pues éste quería herirse a sí mismo con los cristales del taxi en donde era conducido, lo cual se comprueba por el certificado legal que obra en el expediente y porque esas fueron declaraciones en la dotación policial; que dicho imputado estaba obsesionado con la referida menor, con quien aseguraba tener amores, y a la cual secuestró y violó sexualmente, conforme se extrae del certificado médico legal que reposa también en el expediente, y que ese secuestro duró 4 días de abusos físicos y psicológicos, pues la amenazaba con quemarle la casa y desaparecer a la madre; c) Que no obstante las preguntas de la madre y de sus familiares, éste negó rotundamente saber en donde se encontraba y de acuerdo a sus propias declaraciones la devolvió por consejos de un amigo, a quien le apodan “Camaján”; que los hechos que dieron lugar a que este crimen fuera juzgado como ahora se hace, fue por el hecho de la menor se mantuvo tranquila por el período de esos 4 meses, ya que el acusado se encontraba preso por un hecho distinto, y tan pronto como obtuvo su libertad regresó en su búsqueda; que de acuerdo a las declaraciones del propio imputado, tanto en la policía como en instrucción, éste ha sido sometido a juicio en dos ocasiones anteriores por causa de homicidios y demuestra en el plenario una excesiva violencia y agresividad”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual contra una adolescente, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a quince veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos

(RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al condenar a Roberto Martínez Amparo a diez (10) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Martínez Amparo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 8 de julio del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Robert Rosario Cabrera o Robinson Cabrera.
Abogado:	Lic. Eladio A. Reynoso.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Rosario Cabrera o Robinson Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en la calle José Peralta No. 30 del sector Vista del Valle del municipio de San Francisco de Macorís provincia Duarte, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eladio A. Reynoso, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de julio del 2003 a requerimiento del Lic. Eladio A. Reynoso, a nombre y representación de Robert Rosario Cabrera o Robinson Cabrera, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre del 2003, en el cual se invocan los medios de casación que se examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, literal b; 5, literal a y 75 párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 28 de febrero del 2003 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Robert Rosario Cabrera o Robinson Cabrera, acusado de haber violado la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial Duarte, dictó el 14 de abril del 2003 providencia calificativa, enviando al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte del conocimiento del fondo del proceso, dictó sentencia en fecha 30 de mayo del 2003, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara al procesado Roberto Rosario Cabrera, de generales que constan en el acta de audiencia, no culpable de violar los artículos de la Ley No. 50-88 sobre Dro-

gas y Sustancias Controladas cuya violación se le imputa, por no haberse comprobado durante la causa; manda que sea puesto en libertad, como disponen los artículos 206 del Código de Procedimiento Criminal y 5 de la Ley No. 1014; **SEGUNDO:** Declara el procedimiento libre de costas”; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, apoderada por el recurso de apelación del Magistrado Procurador Fiscal de Duarte, dictó el fallo recurrido en casación, el 8 de julio del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de Duarte, contra la sentencia criminal No. 33, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 30 de mayo del 2003, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad y contrario imperio, se revoca la sentencia recurrida; y en consecuencia, al establecerse que el nombrado Roberto Rosario Cabrera y/o Robinson Cabrera violó la Ley 50-88, en el artículo 75, en su primer párrafo, se condena a cumplir tres (3) años de detención, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y al pago de las costas penales de la presente alzada”;

**En cuanto al recurso de Robert Rosario Cabrera o
Robinson Cabrera, acusado:**

Considerando, que mediante memorial de casación suscrito por el Lic. Eladio A. Reynoso, en representación del acusado, se propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 92 de la Ley 50-88 (modificado por la Ley 17-95) y al artículo 32 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos o motivos insuficientes; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en su primer y segundo medios, analizados en conjunto por su relación, el recurrente alega, en síntesis, la nulidad e ilegalidad del acta del cuerpo del delito por no estar firmada por los representantes de las instituciones presentes al momento de ser decomisada la droga, violándose así el artículo 92 de la Ley 50-88 y 32 del Código de Procedimiento Criminal, y la desnaturalización de los hechos, porque al revocar la sentencia la corte se basó en lo siguiente: a) acta de laboratorio; b) la passola donde supuestamente encontraron la cocaína era propiedad de Roberto Cabrera o Robinson Cabrera, sin que se presentara prueba de esto (matrícula); c) la declaración en instrucción del capitán Maríñez Lora; d) el acta de allanamiento, y d) que el acusado nunca robusteció por ninguna circunstancia la negativa hecha por él en el sentido de que la droga cuya posesión se le atribuía, no fuera suya, por lo que no creyeron en sus declaraciones, pero;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís revocó la sentencia de primer grado, y condenó a 3 años de prisión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa, a Roberto Rosario Cabrera o Robinson Cabrera, al encontrarle culpable del crimen de violación a la Ley 50-88 al ser sorprendido por miembros de la Dirección General de Control de Drogas acompañados por el ayudante del Magistrado Procurador Fiscal, en el sector Vista del Valle con una porción en la passola que conducía, de una sustancia que posteriormente examinada resultó ser cocaína;

Considerando, que el artículo 92 de la Ley 50-88 , modificado por la Ley 17-95 expresa lo siguiente: “Las drogas decomisadas por violación a esta ley deberán ser destruidas, pero previamente analizadas...”, y el segundo párrafo de ese mismo artículo dispone: “La destrucción deberá realizarse en la capital de la República en presencia de un representante del ministerio público... con acceso e invitación de la prensa y el público en general, levantándose acta que debe ser firmada por los representantes de las instituciones mencionadas, a quienes se les entregará una copia del documento”;

Considerando, que en el expediente hay constancia de que el 28 de febrero del 2003 el Lic. Horacio Duquela M., encargado del Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República, examinó la droga encontrada, pero no obstante a no estar depositada la certificación que indica que se procedió a incinerar la droga en presencia del Procurador General de la República, el Fiscal del Distrito Nacional, el Secretario de Estado de Interior y Policía, el Jefe de la Policía Nacional, el Inspector General de la Policía Nacional, el jefe de la División de Operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, el Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, de un miembro de la Comisión de la Dirección Nacional de Control de Drogas, de la Encargada de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y el Encargado del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, esta formalidad legal, no invalida las sentencias emanadas de un tribunal, si la íntima convicción del juez ha podido edificarse sobre pruebas adecuadamente establecidas; por lo que procede desestimar estos medios examinados;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización de los hechos, tomando como base el argumento de que el acta de laboratorio podría ser anulada, la legalidad de ese documento resulta de la veracidad del mismo y de que sea realizado el análisis de la droga de acuerdo a como lo establece la ley, y no de las condiciones y circunstancias del acta levantada al momento de la destrucción de la sustancia ocupada; por consiguiente, este argumento resulta improcedente en razón de que la corte, al emitir su sentencia ponderó de manera detallada las piezas que conforman el expediente, así como los hechos y circunstancias que le fueron presentados en apelación, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que contrario a lo expresado por el recurrente en su memorial de casación, la Corte a-qua apreció los hechos y ponderó correctamente las circunstancias y elementos probatorios que le fueron presentados, por lo que es evidente que la sen-

tencia impugnada contiene una motivación suficiente que justifica su dispositivo; que la corte de apelación examinó el acta de allanamiento regular que reposa en el expediente, lo que demuestra que realizó una correcta aplicación de la ley, fundamentado en el hecho de que la prueba es el medio bien establecido que convence a un juez de la veracidad de un hecho, por lo que procede rechazar los últimos medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robert Rosario Cabrera o Robinson Cabrera, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 42

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 11 de julio del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Domingo Echavarría Díaz y Julia Payano Líder (a) Berenice.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Echavarría Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 023-0085101-7, domiciliado y residente en la calle José Manuel del Orbe No. 75 del barrio México de la ciudad de San Pedro de Macorís, y Julia Payano Líder (a) Berenice, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 355994 serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Restauración No. 16 de la ciudad de La Romana, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio del 2002 a requerimiento de Domingo Echavarría Díaz (a) Juan y Julia Payano Líder (a) Berenice, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 302, 59 y 60 del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 9 de agosto de 1996 fueron sometidos a la acción de la justicia Domingo Echavarría Díaz (a) Juan y Julia Payano Líder (a) Berenice, inculpados de asesinato en perjuicio de Gregorio Antonio Líder; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, para la instrucción del proceso, dictó el 2 de diciembre de 1996, la providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los procesados; c) que la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, apoderada en sus atribuciones criminales del fondo de la acusación, dictó su sentencia el 3 de julio de 1997, cuyo dispositivo figura inserto en el de la decisión recurrida; d) que de los recursos de apelación interpuestos por los acusados, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de julio del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los coacusados Domingo Echavarría Díaz y Julia Payano Líder en fecha 4 de julio de 1997, contra la sentencia de fecha 3 de julio de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlos hecho en tiempo hábil y conforme a derecho, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público que reza de la manera siguiente: 1ro.: Que los nombrados Domingo Echavarría Díaz (a) Juan y Julia Payano Líder (a) Berenice, sean declarados culpables de violar los artículos 295, 296, 302, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Gregorio Antonio Líder; 2do.: Sean condenados el nombrado Domingo Echavarría Díaz (a) Juan, a sufrir treinta (30) años de reclusión, y la nombrada Julia Payano Líder (a) Berenice, a sufrir veinticinco (25) años de reclusión; 3ro.: Que ambos sean condenados al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Dres. Pedro de la Rosa y Jesús María Rijo Padua en nombre y representación de los señores Elías Payano y Lidia Líder en su calidad de padres de la víctima en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho, en cuanto al fondo se condena a los señores Domingo Echavarría Díaz (a) Juan y Julia Payano Líder (a) Berenice, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), en provecho de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y perjuicios materiales causados por su acto delictuoso; **Terce-ro:** Se condena a los señores Domingo Echavarría Díaz (a) Juan y Julia Payano Líder (a) Berenice, al pago de las costas civiles’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, anula la sentencia objeto del presente recurso por violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se declara culpables a los nombrados Domingo Echavarría Díaz y Julia Payano Líder, de generales que constan en el expediente, el primero culpable de homicidio calificado, asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Gregorio Antonio Líder; y en consecuencia, se condena al cumplimiento de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales, y la segunda como cómplice de asesinato en perjuicio de Gre-

gorio Antonio Líder, previsto y sancionado por los artículos 59 y 60 y 295, 296, 297 y 302 del Código Penal; y en consecuencia, se condena al cumplimiento de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso incoado por Domingo Echavarría Díaz (a) Juan y Julia Payano Líder (a) Berenice, acusados:

Considerando, que los recurrentes Domingo Echavarría Díaz (a) Juan y Julia Payano Líder (a) Berenice, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señalaron los medios en que lo fundamentaban; tampoco lo hicieron posteriormente mediante memorial, pero por tratarse de recursos de dos procesados, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, está en el deber de analizar la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, expuso, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en la especie, no obstante las declaraciones vertidas en el plenario por los procesados que admiten condicionalmente la comisión de los hechos puestos a su cargo, tal como señalara Domingo Echavarría Díaz (a) Juan, que se trató de una riña entre él y la víctima y él se defendió con una cortaplumas que portaba y le infirió la herida que le causó la muerte y luego quiso deshacerse del cadáver y le dijo a su mujer que lo ayudara a llevarlo por la carretera Higüey-La Romana, negando sin embargo que le prendiera fuego, señalando que fue que el Central Romana estaba pegándole fuego a los matorrales; sin embargo, la policía envió como evidencia una toalla semi-quemada que tenía en el cuello el cadáver y que era de su propiedad, un envase plástico que contenía gasolina usada para incinerar el cadáver, varios papeles higiénicos con mancha de sangre semi-quemados usados por el homicida para limpiar la sangre del occiso, un radio toca cassette propiedad del occiso, que le sustrajo de su habitación su hermana Berenice. Por otra parte la hija menor de la procesada, declaró en la policía e instrucción, que ella estaba

acostada la noche del 5 de agosto del año 1996 y escuchó gritos de su tío Gregorio cuando clamaba a su madre diciéndole: “¡Ay! Berenice, ¡ay! Berenice”; también escuchó cuando arrastraban el cuerpo de su tío y luego encender el motor grande, ya que su padrastro había llegado esa noche del trabajo en un motor pequeño, el cual no utilizó y al día siguiente vio a su madre Berenice y a su padrastro Juan que limpiaban la casa, quemaban papel del baño en el patio cerca de la habitación de su tío, los cuales tenían sangre”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado Domingo Echavarría el crimen de asesinato, y en relación a Julia Payano, complicidad en el mismo, previsto por los artículos 295, 296, 297, 302, 59 y 60 del Código Penal; que al condenar la Corte a-qua al acusado recurrente Domingo Echavarría Díaz (a) Juan, a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y Julia Payano Líder (a) Berenice, a la pena de veinte (20) de reclusión mayor, en su calidad de cómplice de asesinato, les aplicó unas sanciones ajustadas a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular el recurso incoado por Domingo Echavarría Díaz (a) Juan y Julia Payano Líder (a) Berenice, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de julio del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en cuanto al fondo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 43

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 2 de noviembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	José Emilio Rosa Silverio y Víctor Valdez Espinal.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Emilio Rosa Silverio, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-5361253-0, domiciliado y residente en la calle María Montés No. 35 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, y Víctor Valdez Espinal, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle El Manguito, del sector de Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 2 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de noviembre del 2001 a requerimiento de José Emilio Rosa Silverio y Víctor Valdez Espinal, a nombre y representación de ellos mismos, en las que no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 309, 379, 331, 381, 382 y 385 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de noviembre de 1999 Gilda María Mateo Acosta se querelló contra José Emilio Rosa Silverio y Víctor Valdez Espinal, acusándolos de robo en casa habitada y de violación sexual; b) que sometidos a la acción de la justicia el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción de ese distrito judicial, el cual emitió providencia calificativa el 22 de mayo del 2000, enviando a los procesados y a un tal Salvador por ante el tribunal criminal; c) que para conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 23 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 2 de noviembre del 2001, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Víctor Valdez Espinal, en representación

de sí mismo, en fecha 24 de octubre del 2000; b) el nombrado José Emilio Rosa Silverio, en representación de sí mismo, en fecha 24 de octubre del 2000; ambos en contra de la sentencia marcada con el número 2356-00, de fecha 23 de octubre del 2000, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se desglosa el expediente en cuanto a un tal Salvador, quien figura como prófugo, a los fines de que una vez aprehendido se le instruya la sumaria correspondiente y sea juzgado en su oportunidad; **Segundo:** Varía la calificación No. 88-00, dada por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, donde envía por ante el tribunal criminal a Víctor Valdez Espinal por violación de los artículos 59, 60, 309, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, así como también envía a José Emilio Rosa Silverio, por violación de los artículos 265, 266, 309, 309-1, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39, 40, 50 y 56 de la Ley 36 sobre porte, tenencia y comercialización de armas, por la violación de los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y el artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en cuanto a Víctor Valdez Espinal. En cuanto a José Emilio Rosa Silverio, se varía la calificación de los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y los artículos 309, 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, así mismo de violación de los artículos 39, 40, 50 y 56 sobre porte, tenencia y comercialización de armas; **Tercero:** Declara al procesado José Emilio de la Rosa Silverio, culpable del crimen de violación a los artículos: 265, 266, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, los artículos 309, 309-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y los artículos 39, 40, 50 y 56 de la Ley 36 sobre porte, tenencia y comercialización de armas, todo ello en perjuicio de lo señores Gilda María Acosta Mateo, Luis Antonio Vargas García y Estebanía Acosta, así mismo de violación sexual en perjuicio de Gilda María

Acosta Mateo, hechos previstos y sancionados por el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Cuarto:** Se condena al procesado José Emilio Rosa Silverio, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto:** Se declara al procesado Víctor Valdez Espinal, culpable del crimen de violación a los artículos: 265, 266, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, todo ello en perjuicio de los señores: Gilda María Acosta Mateo, Luis Antonio Vargas García y Estebanía Acosta, así mismo de violación del artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Estebanía Acosta; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 463, en su numeral 2do. del Código Penal Dominicano; **Sexto:** Se condena al procesado Víctor Valdez Espinal, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Séptimo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por los señores: Gilda María Mateo Acosta, Estebanía Acosta y Luis Antonio Vargas García, a través de sus abogados apoderados especiales Lic. Ulises Santana y Martilio Santana Santana. En cuanto al fondo de dicha constitución se rechazan las conclusiones, por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases legal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena a los nombrados Víctor Valdez Espinal y José Emilio de la Rosa Silverio, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto a los recursos de José Emilio Rosa Silverio
y Víctor Valdez Espinal, acusados:**

Considerando, que los recurrentes José Emilio Rosa Silverio y Víctor Valdez Espinal, al interponer sus recursos por ante la secre-

taría de la Corte a-qua no expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa, las declaraciones de las partes y las piezas que componen el expediente, ha quedado establecido que los nombrados Víctor Valdez Espinal y José Emilio Rosa Silverio, son responsables de la comisión de los crímenes de robo en casa habitada, de noche, cometido por dos o más personas con fractura, con armas visibles y asociación de malhechores y violación sexual, al éstos haber penetrado en horas de la noche a la residencia de los señores Gilda Mateo Acosta y Luis Antonio Vargas, en donde procedieron a violar a la señora Gilda Mateo Acosta y a golpear a Luis Ant. Vargas y además sustrajeron prendas y objetos valiosos; b) Que los procesados le propinaron golpes a los agraviados, con la finalidad de saber dónde estaba guardado el dinero y las cosas de valor, con el fin de despojarlos de sus pertenencias, lo que es corroborado por el certificado médico legal marcado con el No. 30128, que reposa en el expediente, expedido por el Dr. Juan A. Blanco, donde consta que el señor Luis Antonio Vargas García presenta trauma en ambas muñecas y laceración en labio superior bucal, curables de 15 a 20 días; c) Que con relación al robo realizado en la residencia de la señora Gilda Mateo Acosta, los acusados asumen la responsabilidad de haberlos cometidos; de igual forma, en el expediente consta un certificado de entrega de objetos recuperados, de fecha 2 de noviembre de 1999, donde el señor Luis Ant. Vargas García, recibe de manos del Dr. Juan de Dios Ventura Gonzáles, un (1) componente, marca AIWA, negro, sin bocinas, serial No. 151C2788, la pistola marca Browninig, calibre 9 milímetros, No. 245PRO3752, los cuales se encontraban en este departamento de la Policía Na-

cional para fines de investigación correspondiente, aparte de los objetos sustraídos por los procesados el día del hecho; d) Que el nombrado José Emilio Rosa Silverio ha admitido y se ha responsabilizado de haber violado sexualmente a la señora Gilda Mateo Acosta, ya que la misma agraviada lo señala como el autor de los hechos, en ocasión que se introdujeron con la finalidad de robar en su residencia; e) Que por el estudio de los documentos o piezas del expediente y las declaraciones vertidas en audiencia, en el sentido de que los mismos procesados admiten la comisión de los hechos, en síntesis: a) Haber penetrado a la vivienda con fractura con fines de robar; b) Haber atado y amordazado a los residentes y golpeado al señor Luis Vargas García; c) En el caso específico de José Emilio Rosa Silverio, abusar o violar sexualmente de la señora Gilda Mateo Acosta, lo que constituyen pruebas suficientes para declararlos culpables de los hechos puestos a su cargo; f) Que por los motivos anteriormente expuestos esta corte de apelación estima que procede confirmar la sentencia recurrida en el aspecto penal por ser justa y reposar sobre base legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen, en cuanto al acusado recurrente José Emilio Rosa Silverio, los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia, porte ilegal de armas y violación sexual, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 309, 331, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal, y en cuanto al acusado Víctor Valdez Espinal, los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia y porte ilegal de armas, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 309, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal, con penas de, el primero de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien a Doscientos Mil Pesos, en el caso de violación sexual, y con el máximo de la reclusión mayor para el caso de robo con violencia; y en el caso del segundo, con la pena máxima de reclusión mayor por robo con violencia; por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a José Emilio Rosa Silverio a veinte (20) años de

reclusión mayor, y a Víctor Valdez Espinal a diez (10) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, les aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Emilio Rosa Silverio y Víctor Valdez Espinal, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 2 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 17 de diciembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Digna Mercedes Marcelino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Digna Mercedes Marcelino, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 054-0020984-6, domiciliada y residente en Puesto Grande del municipio de Moca provincia Espaillat, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre del 2002 a requerimiento de Dig-

na Mercedes Marcelino, parte civil constituida, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que el 28 de agosto del 2000 Digna Mercedes Marcelino interpuso una querrela en contra de Remberto Antonio Núñez Reyes y su primo Bienvenido Lizardo, por el hecho de haber violado sexualmente a su hija menor de 16 años, hecho ocurrido el 27 de agosto del 2000 en el sector San Víctor de la ciudad de Moca, provincia Espaillat; b) que como consecuencia de la querrela, en fecha 31 de agosto del 2000 éstos fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, dictó en fecha 15 de diciembre del 2000 su providencia calificativa, mediante la cual envió al tribunal criminal a Remberto Antonio Núñez Reyes; d) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 21 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por la parte civil constituida, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de diciembre del 2002, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal de Espaillat a través del Abogado Ayudante en contra de la sentencia No. 50 de fecha 21 de febrero del 2000, dictada en materia criminal por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Espaillat por ser conforme al derecho y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al justiciable Remberto Antonio Núñez de generales que constan, no culpable de violar los artículos 331 y 332 Ley 24-97; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte civil constituida por no comparecer y se declara inadmisibles por falta de interés’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta corte, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Que debe declarar, como al efecto declara inadmisibles el recurso de la parte civil constituida, por no haber notificado su recurso al acusado Remberto Antonio Núñez conforme a las disposiciones de los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso de Digna Mercedes Marcelino,
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad de parte civil constituida, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-quá, se limitó a presentar su recurso de casación sin exponer los medios en que sustenta el mismo; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Digna Mercedes Marcelino contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior

de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 45

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de mayo del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ezequiel Tejada Peguero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Tejada Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1181334-1, domiciliado y residente en la calle Demógenes Bautista No. 53 en La Caleta del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de mayo del 2002 a requerimiento de Ezequiel Tejada Peguero, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 302 y 463 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de diciembre de 1998 Máximo Soriano de los Santos se querelló contra varias personas a quienes acusaba de presuntos autores de homicidio en perjuicio de su hermano Crescencio Soriano; b) que sometidos a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción de ese Distrito, el cual emitió su providencia calificativa el 6 de abril de 1999, enviando a Ezequiel Tejada Peguero, José Manuel López Lara y David Henríquez Reyes por ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 30 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de mayo del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Neftalí Cornielle, a nombre y representación del nombrado Ezequiel Tejada Peguero, en fecha 1ro. de diciembre de 1999;

b) el Lic. Eduardo F. Báez C., actuando por sí y por la Dra. Julia González, a nombre y representación del nombrado José Manuel López Lara, en fecha 3 de diciembre de 1999; c) la Licda. Juana Cándida Rivera Velásquez, a nombre y representación del acusado David Henríquez Reyes en fecha 2 de diciembre de 1999, todos en contra de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘En cuanto al aspecto penal; **Primero:** Se declara a los nombrados Ezequiel Tejada Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-1181334-1, domiciliado y residente en la calle Demógenes Bautista No. 53, La Caleta, Boca Chica, Distrito Nacional, David Henríquez Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 573744 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 7, Villa Duarte, Distrito Nacional y José Manuel López Lara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 524099 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Julián del Rosario No. 15, La Caleta, Boca Chica, Distrito Nacional, culpables de haber violado los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304, 265, 266, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Crecencio Soriano de los Santos (occiso); y en consecuencia, se condena a los dos primeros a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, y al tercero, es decir, a José Manuel López Lara a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de las contenidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales; En cuanto al aspecto civil: **Tercero:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, presentada por los señores Rosa Montero Ferreras, Rousel Soriano Montero, Sorángel Soriano Montero, Yeni Soriano Pinero y Francia Soriano González, a través de sus abogados Dres. Severino Paredes Hernández y Clovis Milcíades Ramírez Félix, en con-

tra de los señores Ezequiel Tejada Peguero, José Manuel López Lara y David Henríquez Reyes, por haber sido hecha conforme a las disposiciones establecidas por la ley; **Cuarto:** En cuanto a los señores Lareano Soriano Mosquea, Mérida Soriano, Laureano Soriano, Máximo Soriano y Adolfo Soriano de los Santos, se rechaza por no haber depositado los documentos que prueben los vínculos de filiación entre ellos y el hoy occiso Crecencio Soriano de los Santos y con relación a los hermanos por no haber demostrado la dependencia económica de ellos respecto a este último; **Quinto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a los acusados al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), de manera solidaria a favor de los señores Rosa Montero Ferreras, Rousell Soriano Montero, Yeni Soriano Pinero y Francia Soriano González; **Sexto:** Se condena a los acusados al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Dres. Severino Paredes Hernández y Clovis Milcíades Ramírez Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa del acusado Ezequiel Tejada por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención; en consecuencia, declara al nombrado Ezequiel Tejada Peguero culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Declara a los nombrados David Henríquez Reyes y José Manuel López Lara, culpables de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296 y 302 del Código Penal; en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de diez (10) años de detención; **QUINTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se condena a los nombrados Ezequiel Tejada Peguero, José Manuel López Lara

y David Henríquez Reyes, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Ezequiel Tejada Peguero, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de conformidad con los hechos, se ha comprobado, tanto por la investigación realizada por los miembros de la Policía Nacional conjuntamente con un representante del ministerio público, por los documentos y piezas de convicción que reposan en el expediente, como por las declaraciones vertidas por las partes en instrucción y ante esta corte, que el 15 de diciembre de 1998 falleció Cresencio Soriano a causa de múltiples heridas inferidas por el acusado Ezequiel Tejada Peguero en la residencia de la víctima, donde acudió acompañado de los acusados José Manuel López Lara y David Henríquez Reyes, hecho admitido por el autor del crimen, de que le ocasionó la muerte; b) Que ante el plenario no se ha comprobado fuera de toda duda la versión del robo realizado por los acusados en la residencia del occiso Cresencio Soriano, tal como exponen los agraviados, pues no se les ocupó ningún cuerpo de delito y el mismo testigo presencial Winston García señaló que cuando los acusados se marcharon, no vio que llevaran nada, por lo que no se le puede retener responsabilidad penal por robo; c) Que al homicidio voluntario se le añade la circunstancia agravante de la premeditación, pues el occiso Cresencio Soriano le

había inferido varias puñaladas al padre del acusado Ezequiel Tejada Peguero, por lo que éste se dirigió a la casa de la víctima acompañado de José Manuel López Lara y David Henríquez Reyes, infiriendo las heridas mortales, y queda demostrada la agravante, cuando el acusado Ezequiel Tejada Peguero manifestó: “ya me vengué lo que le hicieron a mi papá”, lo que evidencia su desig- nio de atentar contra la vida de la víctima; d) Que los nombrados José Manuel López Lara y David Henríquez Reyes acompañaron al autor principal Ezequiel Tejada Peguero al lugar de los hechos, amenazaron con armas blancas a las otras dos personas que se encontraban en la vivienda, los señores Winston García y Tomás Soriano, a fin de facilitarle la realización de la acción al homicida, y como es cómplice aquel que participa voluntariamente por ayuda, asistencia, y facilita la preparación o consumación de la infracción, por provocación, instrucción o suministro de medios así se les debe considerar; e) Que el abogado de la defensa del procesado Ezequiel Tejada Peguero solicitó a la corte que se variara la califi- cación de los hechos de la prevención, del crimen de asesinato a homicidio voluntario y acoger la excusa legal de la provocación, pero no se establecieron las condiciones de la excusa ni se probó la agresión alegada por el acusado, por lo que procede rechazar di- chas conclusiones por improcedentes; f) Que por los motivos ex- puestos, al no comprobarse la sustracción fraudulenta de objetos, procede modificar la sentencia recurrida, en cuanto a la califica- ción jurídica de los hechos de la prevención; por consiguiente, el nombrado Ezequiel Tejada Peguero cometió el crimen de asesina- to en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Cresencio Soriano, violando las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y en cuanto a los nombrados José Manuel López Lara y David Henríquez Reyes, violaron los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en calidad de cómplices, modificando en consecuencia las sanciones impuestas, tomando en cuenta el hecho y su grado de responsabilidad penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente Ezequiel Tejada Peguero, el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal con pena de reclusión mayor de treinta (30) años, por lo que la Corte a-quá, al fallar como lo hizo, y condenar a Ezequiel Tejada Peguero a veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Tejada Peguero, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Ezequiel Tejada Peguero, en su calidad de acusado, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 7 de febrero del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Federico Ramírez Lebrón (a) Camilo.
Abogado:	Dr. Hipólito Moreta Félix.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Ramírez Lebrón (a) Camilo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 15177 serie 22, domiciliado y residente en la calle Principal No. 43 del sector Angostura del municipio de Duvergé provincia Independencia, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de febrero del 2001 a requerimiento del Dr. Hipólito Moreta Félix, a nombre y representación del acusado Federico Ramírez Lebrón, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, literal a y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de marzo de 1999 fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Jiminí el nombrado Federico Ramírez Lebrón (a) Camilo, imputado de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Independencia para instruir la sumaria correspondiente, el 17 de mayo de 1999 decidió mediante providencia calificativa enviar por ante el tribunal criminal al acusado; c) que apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 15 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alza-da interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de febrero del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el acusa-

do Federico Ramírez Lebrón (a) Camilo, contra la sentencia criminal No. 176-99-00138, de fecha 15 de diciembre de 1999, evacuada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, que reza: **‘Primero:** Declarar y declara culpable al nombrado Federico Ramírez Lebrón (a) Camilo, acusado de violar los artículos 6, letra a, modificado por la Ley 17-95, de fecha 17 de diciembre del año 1995, Gaceta Oficial No. 9916, artículo 8, categoría I, acápite III, código 7360; 33, 34, 35, 58, 75, párrafo II y 85, literal a, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal, en perjuicio del Estado Dominicano; **Segundo:** Condenar y condena, al acusado Federico Ramírez Lebrón (a) Camilo, a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), más las costas penales, por haber violado las disposiciones de los artículos precedentemente anotados en el párrafo primero, por la razón de que el acusado admitió haber sido sorprendido con dicha droga, alegando que fuera engañado por una persona que le pidió le ayudara a transportarla, expresando que no conocía esa sustancia; **Tercero:** En cuanto al cuerpo del delito, consistente en 7 libras de marihuana, según diagnóstico del laboratorio de criminalística, ordenar y ordena su recomisión; **Cuarto:** En cuanto al objeto utilizado para transporte de la droga, consistente en una motocicleta marca Yamaha Super Jog, color verde, placa D-7711, la cual según expediente se encuentra en la Fortaleza E. N. Francisco Sosa del municipio de Duvergé, ordenar y ordena su incautación, para ser entregada al Estado Dominicano’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, confirma en todas sus partes, la sentencia criminal No. 176-99-00138, de fecha 15 de diciembre de 1999, evacuada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, y condena al pago de las costas del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de
Federico Ramírez Lebrón (a) Camilo, acusado:**

Considerando, que el recurrente Federico Ramírez Lebrón (a) Camilo, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que si bien el acusado niega ser el propietario de la droga, no es menos cierto que la misma le fue ocupada en su poder, momentos en que se desplazaba en la passola, con destino a la parada de El Cepillo, próximo a la comunidad de Puerto Escondido, pretendiendo en ese momento, despistar al militar actuante cuando le manifiesta que el saco contenía hojas para hacer un tomo, quedando de este modo comprometida su responsabilidad, en relación al contenido del saco ocupado; b) Que las declaraciones ofrecidas por Juan Pablo Segura Pérez (militar actuante), ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Independencia y que se hicieron contradictorias en el plenario, ponen de manifiesto la intención delictuosa del acusado Federico Ramírez Lebrón, más aún cuando este último no logró demostrar la existencia física del supuesto propietario de la droga, por lo que sus declaraciones en ese sentido no son creíbles”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 6, literal a y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana con penas privativas de libertad de cinco (5) a veinte (20) años de

duración y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenar la Corte a-qua al acusado Federico Ramírez Lebrón (a) Camilo a ocho (8) años de reclusión y una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico Ramírez Lebrón (a) Camilo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 47

- Sentencias impugnadas:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 15 de febrero del 2000 y de la Cámara de Calificación del Departamento de San Pedro de Macorís, del 7 de abril del 2000.
- Materia:** Fianza.
- Recurrentes:** Raymundo Valdez y Julio César Guerrero.
- Abogado:** Dr. Tomás Castro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Raymundo Valdez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 026-0054645-7, domiciliado y residente en la sección Las Colinas del municipio de Miches provincia El Seybo, y Julio César Guerrero Mejía, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No. 99420 serie 26, domiciliado y residente en la calle Padre Pedro A. Lluberes No. 146 de la ciudad de La Romana, contra las decisiones dictadas por el Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de febrero del 2000 y la adoptada por la Cámara de Calificación del Departamento Judi-

cial de San Pedro de Macorís el 7 de abril del 2000, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de abril del 2002 a requerimiento del Dr. Tomás Castro, actuando a nombre y representación de los recurrentes Raymundo Valdez y Julio César Guerrero Mejía, en la que no se exponen los medios y razones del recurso elevado;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Tomás Castro, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene debidamente desarrollados los medios de casación que se esgrimen en contra de la sentencia impugnada, y que más adelante se indicarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional bajo Fianza) y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en las sentencias recurridas y en los documentos que en ellas se hace referencia, los siguientes: a) que Raymundo Valdez y Julio César Guerrero Mejía solicitaron su libertad provisional bajo fianza al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de El Seybo, quien dictó su resolución el 9 de diciembre de 1999, denegando dicha fianza a ambos inculpados; b) que dichos acusados recurrieron en apelación por ante la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la que produjo su decisión el 26 de enero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fecha 13 de diciem-

bre de 1999, por los señores Raymundo Valdez (a) Mariano y Julio César Guerrero M., por no haber sido notificados a la parte civil constituida ni al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Ordena que una copia certificada de la presente decisión le sea anexada al expediente base para los fines de ley correspondientes”; c) que el Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís anuló dicha resolución el 15 de febrero del 2000 en razón de que uno de los jueces que integraron esa cámara de calificación había sido suspendido, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Anular la resolución evacuada por la cámara de calificación de fecha 26 de enero del 2000 por no haber sido conformada de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Pasar el expediente al Procurador General de la Corte para fines de opinión”; d) que conformada una nueva cámara de calificación para conocer de la apelación antes indicada, ésta dictó su decisión el 7 de abril del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el Lic. José Núñez Cáceres, en representación de Raymundo Valdez (a) Mariano y Julio César Guerrero, de fecha 13 de diciembre de 1999, en contra de la sentencia administrativa de fecha 9 de diciembre de 1999, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de El Seybo, rechazando la solicitud de libertad provisional bajo fianza, solicitada por los nombrados Raymundo Valdez (a) Mariano y Julio César Guerrero M., acusados de violar los artículos 265, 266, 388 y 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Joaquín Marcelino Calderón; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Manda que una copia certificada de la presente decisión sea anexada al expediente base; **CUARTO:** Envía el presente expediente por ante el Magistrado del Distrito Judicial de El Seybo (Sic), para los fines de ley correspondientes”;

**En cuanto al recurso de Raymundo Valdez y
Julio César Guerrero Mejía, acusados:**

Considerando, que los acusados proponen la casación de esta última sentencia sobre las siguientes bases: **“Primer Medio:** Violación del artículo 8, inciso 2, letra h de la Constitución Política del Estado Dominicano, que establece que “Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa”; **Segundo Medio:** Violación del artículo 8, inciso 2, letra j de la Constitución que reza: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin la observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”; **Tercer Medio:** Errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 115 de la Ley 341 sobre Libertad Provisional bajo Fianza, ya que si muy cierto es que ésta establece que en todos los casos la demanda en libertad provisional bajo fianza será notificada al ministerio público y a la parte civil, no menos cierto es que no se han establecido plazos y menos aún, dicha observancia no está prescrita a pena de nulidad o inadmisibilidad, aunque en el caso de la especie se cumplió con dichos requisitos; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 117, párrafo III, en el sentido de que son nulos los recursos de apelación interpuestos por el ministerio público, si dentro de las 48 horas de su declaración no son notificados a los impetrantes, no ocurriendo lo mismo en el caso de los impetrantes con relación al ministerio público y a la parte civil; **Quinto Medio:** Violación, errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 49 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que establece que “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; **Sexto Medio:** Violación del ordinal tercero del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966 aprobado por la Resolución del Congreso Nacional No. 693 del 18 de noviembre de 1977, que dispone lo siguiente: “La prisión preventiva de las per-

sonas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales, y, en su caso, para la ejecución del fallo”; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que ante la solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha al Juez de Instrucción de El Seybo, éste denegó al misma, apelando los interesados por ante la cámara de calificación, la cual fue integrada irregularmente por estar suspendido uno de sus miembros, ocurriendo que luego de decidir, el Juez Presidente de la Corte de Apelación disolvió mediante auto la referida cámara de calificación y procedió a designar otra para conocer nueva vez la apelación de la decisión del Juez de Instrucción de El Seybo;

Considerando, que los impetrantes recurrieron contra la decisión adoptada por el Presidente de la Cámara Penal de la Corte a-quá, en el sentido de anular la resolución de la primera cámara de calificación designada por él, de fecha 26 de enero del 2000, aduciendo, como se ha dicho, que uno de los jueces que la integraban estaba suspendido y por tanto no estaba en capacidad de participar en ella y firmar la decisión que adoptara, lo que a juicio de los recurrentes desbordaba su competencia, en razón de que no podía volver sobre sus pasos, convirtiéndose en juez de su propia causa, sucediendo que la nueva cámara de calificación dictó una resolución totalmente distinta de la que había adoptado la anterior, incurriendo, según los recurrentes, en contradicción de sentencia;

Considerando, que en efecto, tal y como lo alegan los recurrentes, una vez conformada la cámara de calificación y ésta haber conocido un asunto y dictado su resolución, como sucedió en la especie, el Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís no podía legalmente, como lo hizo, anular lo decidido por dicha cámara y constituir una nueva cámara de calificación, la cual emitió otra decisión, la cual también fue recu-

rrida, desbordando el presidente de la corte los límites de sus atribuciones, ya que la adoptada por la primera cámara de calificación, si su constitución era irregular, debió ser anulada, pero por la Suprema Corte de Justicia y no por el Presidente de la Corte a-qua, por lo que procede acoger el primer medio propuesto y casar la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la decisión dictada por el Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de febrero del 2000, así como la dictada por la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 7 de abril del 2000, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 48

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 18 de diciembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Sánchez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogados:	Licdos. Renato Miguel Ruiz Guerrero y Alberto Reynoso Rivera y Dra. Lucy M. Marty P.
Interviniente:	María Dolores Pérez García.
Abogado:	Dr. Julio César Santos Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Sánchez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Apto. 1-B de la avenida Central No. 39 del sector Cancino I del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 18 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 17 de enero del 2001 a requerimiento del Lic. Renato Ruiz, quien actúa a nombre y representación de Ramón Sánchez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual expresa que recurre en casación por no estar conforme con el dispositivo de la sentencia, falta de base legal, motivación, en virtud de los artículos 141 y 150 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 15 de la Ley 1014;

Visto el memorial de casación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., depositado en la Suprema Corte de Justicia por los Licdos. Renato Miguel Ruiz Guerrero y Alberto Reynoso Rivera y la Dra. Lucy M. Marty P., en el que se invocan los medios de casación que se indicarán y examinarán más adelante;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Julio César Santos Vásquez, en representación de la parte interviniente, María Dolores Pérez García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 55 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionalados por Vehículos de Motor, y 1, 25, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 31 de enero de 1999 mientras el señor Alvin Acosta, conductor de un camión cabezote marca Mack, propiedad de Ramón Sánchez, asegurado en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., estaba estacionado en la calle 1ra. del barrio INVI, de Bayaguana, éste se

deslizó, chocando una motocicleta marca Suzuki 100, propiedad de Ramer Fabián Rincón, resultando ésta totalmente destruida. No hubo lesionados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz de Bayaguana, el cual emitió su fallo el 31 de marzo del 2000, y cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó en fecha 18 de diciembre del 2000 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Alvin Acosta y contra el señor Ramón Sánchez y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido, no obstante, haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Julio César Santos Vásquez, a nombre y representación de la señora María Dolores Pérez García, en fecha 25 de agosto del 2000; b) por el Lic. Marcos Herasme, a nombre y representación de los señores Alvin Acosta, Ramón Sánchez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 8 de septiembre del 2000, ambos contra la sentencia correccional No. 79-2000, de fecha 31 de marzo del 2000, dictada por el Juzgado de Paz de Bayaguana, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara como al efecto declaramos, al nombrado Alvin Acosta, culpable de haber violado la Ley 241, en su artículo 55, inciso b; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara, como al efecto declaramos en cuanto al aspecto civil, buena y válida la presente demanda en constitución en parte civil, en cuanto al fondo, como en la forma, por haber sido hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **Tercero:** Se condena, como al efecto condenamos, al nombrado Alvin Acosta, al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por la señora María Dolores Pérez García, más los intereses legales a partir de la fecha

de la demanda; **Cuarto:** Se declara, como al efecto declaramos, la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y al señor Ramón Sánchez, persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo; **Quinto:** Se condena, como al efecto condenamos, al señor Alvin Acosta, al pago de las costas del procedimiento conjuntamente con el nombrado Ramón Sánchez, a favor y provecho del abogado quien afirma haberlas avanzado, Dr. Julio César Santos Vásquez'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Alvin Acosta, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas, conjunta y solidariamente con el señor Ramón Sánchez, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Julio César Santos Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente”;

**En cuanto al recurso de Ramón Sánchez,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación expuso los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la recurrente alega, en su primer y segundo medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, que el Juzgado a-quo no tomó en cuenta los documentos y piezas depositados por la recurrente, lo que impide a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia decidir si la ley fue bien o mal aplicada; por otra parte, la sentencia impugnada carece de toda motivación;

Considerando, que en cuanto a los medios esgrimidos, se observa del estudio de la sentencia impugnada, que contrario a lo que alega la recurrente, el Juzgado a-quo, al dictar su fallo, expuso las motivaciones siguientes: “a) Que de las declaraciones de Isabel Luisa Corporán Javier, testigo, así como del análisis de los documentos que forman el expediente, especialmente el acta policial, fotografías, la certificación de la Superintendencia de Seguros, certificación de Impuestos Internos, entre otros; quedó evidenciado que el accidente ocurrió el 31 de enero de 1999, en la calle Primera, barrio INVI de Bayaguana, donde la camioneta de la agraviada sufrió severos daños, y se produjo por la falta exclusiva del prevenido Alvin Acosta, quien dejó su vehículo (patana) encendido en neutro en una calle inclinada, por lo que éste se deslizó y chocó la camioneta, a la cual le abolló el frente por completo; también destruyó una motocicleta; b) Que al no haber causado lesiones a ninguna persona y estar ausentes los conductores de los vehículos chocados, procede imponer una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) al prevenido Alvin Acosta, en aplicación del literal b, del artículo 55 de la Ley No. 241, lo que equivale a confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida; c) Que en lo que respecta al aspecto civil, la agraviada María Dolores Pérez García,

depositó una factura por valor de RD\$40,471.33 en piezas para reparar su vehículo compradas en la empresa Viamar, C. por A.; d) Que la Superintendencia de Seguros en fecha 18 de agosto de 1999 certificó que la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., expidió la póliza No. 1-010-121109, con vigencia desde el 20 de enero de 1999, hasta el 5 de diciembre de 1999, para amparar el vehículo causante del accidente; e) Que al fijar a cargo del prevenido una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor de la agraviada, y declarar la oponibilidad de la sentencia dictada a Ramón Sánchez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., obró adecuadamente el primer grado y por ende su decisión debe ser confirmada, porque la aplicación de los textos legales fueron correctos”; en consecuencia, el Juzgado a-quo ofreció las motivaciones pertinentes y basadas en el buen derecho, por lo que procede rechazar los medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que en el tercer y último medio expuesto por la recurrente, se alega que hubo una irregularidad procesal, ya que fue mal citada a comparecer por ante la jurisdicción apoderada del recurso de apelación, lo cual de haberse efectuado correctamente, la recurrente hubiese estado en condiciones óptimas de haber ejercido el legítimo y sagrado derecho de defensa;

Considerando, que con relación al último medio propuesto, la recurrente no lo invocó ante el Juzgado a-quo, lo cual impide que sea presentado por primera vez en casación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede rechazarlo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Dolores Pérez García en los recursos de casación interpuestos por Ramón Sánchez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 18 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Ramón Sánchez, contra la senten-

cia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Cuarto:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Julio César Santos Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de diciembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	María Ludovina Mateo Salado o María Medina Salado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Ludovina Mateo Salado o María Medina Salado, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle 1ra. No. 304 del sector Hoyo del Caimito de la ciudad de Santiago, acusada, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre del 2002 a requerimiento de Ma-

ría Ludovina Mateo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 11 de agosto de 1999 fue sometida a la acción de la justicia la nombrada María Ludovina Mateo Salado o María Medina Salado, acussada de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 18 de febrero del 2000, providencia calificativa enviando al tribunal criminal a Richard Alberto Román (a) Ricky, Ramón Santiago Bueno Ferreira y María Ludovina Mateo Salado o María Medina Salado; c) que el 25 de febrero del 2000 los procesados recurrieron en apelación la referida providencia calificativa, confirmando ésta la Cámara de Calificación de Santiago el 1ro. de febrero del 2001; d) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del conocimiento del fondo del proceso, dictó sentencia el 13 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, apoderada por el recurso de apelación de los acusados Richard Alberto Román (a) Ricky y María Ludovina Mateo Salado o María Medina Salado, dictó el fallo recurrido en casación, el 12 de diciembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Eddy Veras a nombre y representación

de Richard Gilberto Román en fecha 13 de marzo del 2002 en contra de la sentencia criminal No. 272-2002-025 de fecha 13 de marzo del 2002 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y el interpuesto por el Lic. José Andrés Brito en la misma fecha a nombre y representación de María Ludovina Mateo Salado en contra de la misma sentencia, por haber sido hechos de conformidad con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **Primero:** Se declara a los nombrados María Ludovina Mateo Salado, Richard Gilberto Román y Ramón Santiago Bueno Ferreiras, culpables de violar los artículos 4, letra c; 5, letra a; 28 y 71 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, al haberse le ocupado a la primera la cantidad de 46 paquetes de cocaína con un peso global de 52 kilos, mientras se disponía a enviar dichos paquetes en dos maletas conjuntamente con sus hijas Patricia Altigracia y Mabel Anne Bueno Mateo por el Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón de esta ciudad, con destino a Miami, en fecha 29 de julio de 1999; **Segundo:** Se condena a la nombrada María Ludovina Mateo Salado al cumplimiento de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); y al nombrado Richard Gilberto Román, se le condena al cumplimiento de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y en cuanto al nombrado Ramón Santiago Bueno Ferreira se le condena a pena cumplida al día de hoy, de dos (2) años, seis (6) meses y once (11) días de reclusión y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); la primera al mérito de las disposiciones establecidas en el artículo 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en el caso del segundo al mérito de lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal y 77 de la Ley 50-88, y en el caso del último en su condición de encubridor en virtud del artículo 71 de la misma ley; **Tercero:** Se condena a los nombrados María Ludo-

vina Mateo Salado, Richard Gilberto Román y Ramón Santiago Bueno Ferreiras, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena el decomiso y confiscación de la droga que figura en el expediente como cuerpo de delito para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas en presencia de una autoridad civil competente, en virtud al artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre de la República, por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en lo que respecta al ciudadano Richard Gilberto Román y lo declara no culpable de los hechos que se le imputan; y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Ordena la inmediata puesta en libertad de Richard Gilberto Román a menos que se encuentre detenido por otra causa por aplicación del artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** En lo que respecta a la ciudadana María Ludovina Mateo Salado modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de rebajar la pena de 15 años de reclusión mayor a 12 años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a María Ludovina Mateo Salado al pago de las costas del procedimiento y las declara de oficio respecto a Richard Gilberto Román";

En cuanto al recurso de María Ludovina Mateo Salado o María Medina Salado, acusada:

Considerando, que la recurrente María Ludovina Mateo Salado o María Medina Salado, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de una procesada, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido, conforme a los documentos que reposan en el expediente, las declaraciones prestadas por los procesados ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente y en la jurisdicción de juicio, lo siguiente: “a) que el 29 de julio de 1999 fue apresada en el aeropuerto de Puerto Plata la señora María Ludovina Mateo Salado o María Ludovina Medina Salado, en compañía de sus hijas menores, donde se le ocupó 46 paquetes de cocaína con un peso de 52 kilos, droga que le es imputable por llevarla en sus maletas; que la procesada afirma no saber nada del contenido de las maletas, pero sus declaraciones no han sido coherentes en las distintas instancias, ya que resulta evidente que las mismas fueron dadas para tratar de evadir la responsabilidad penal vinculada al hecho de que la cocaína le fue ocupada en sus maletas, por lo que esta corte de apelación llegó a la convicción de que la procesada María Ludovina Mateo Salado es la autora de los hechos puestos a su cargo y que se contraponen también con los documentos depositados en el expediente, así como las declaraciones ofrecidas por Richard Román y sus hijas, quienes le acompañaban; que la corte entendió que existían suficientes elementos de juicio para indicar su participación, quedando de este modo tipificada su intención delictuosa de participar en la comisión de los hechos, sancionados por nuestro ordenamiento jurídico”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen el crimen de tráfico de drogas previsto por los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que la Corte a-qua, al condenar a la acusada a doce (12) años de reclusión mayor y multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) actuó dentro de los parámetros legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Ludovina Mateo Salado o María Medina Salado contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 50

Sentencia impugnada:	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Darío C. Encarnación Castillo y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel Ramón Morel Cerda.
Interviniente:	José Dolores Vargas.
Abogado:	Dr. Emérito Rincón García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Darío C. Encarnación Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 248003 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 7 No. 51 del sector Las Cañitas de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; José Manuel de la Cruz Polanco, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de febrero de 1994 a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, actuando a nombre y representación de José Manuel de la Cruz Polanco y Seguros Pepín, S. A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Emérito Rincón García, en representación de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 13 de octubre del 2004 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de octubre de 1990 mientras el camión conducido por Darío C. Encarnación Castillo, propiedad de José Manuel de la Cruz Polanco, asegurado con Seguros Pepín, S. A. transitaba

por la avenida George Washington de esta ciudad, en dirección este-oeste, se estrelló en la parte trasera de la camioneta propiedad de José Dolores Vargas que se encontraba estacionada en dicha vía, resultando dicho vehículo con daños y desperfectos; b) que el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, apoderado en sus atribuciones correccionales para conocer el fondo del asunto, dictó sentencia el 21 de octubre de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino el 20 de septiembre de 1993 como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. I, que copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto del coprevenido Darío C. E. Castillo, por no haber comparecido, no obstante estar debidamente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Darío C. E. Castillo, culpable de violación a los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), más las costas penales, ordenando su inmediata conducencia a este tribunal para el pago de la multa impuesta; **Tercero:** Se declara al señor José D. Dolores Vargas, conductor y propietario de la camioneta marca Datsun, placa No. C299-476, quien no estaba dentro del vehículo el cual estaba debidamente estacionado a la derecha en la avenida George Washington, no culpable por no haber violado ningún artículo o disposición de la precitada Ley 241, descargándolo de toda responsabilidad penal y declarándose en su favor las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por el señor José D. Dolores Vargas, en contra de los señores Darío C. Castillo y José Manuel Cruz P., por haberse instrumentado conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena conjuntamente y solidariamente a los señores Darío C. Castillo y José Manuel Cruz Polanco, al pago

de una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor José Dolores Vargas, la cual comprende los daños materiales irreparables y el lucro cesante; **Sexto:** Se condena a los señores Darío C. Castillo y José Manuel Cruz Polanco, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena a los señores Darío C. Castillo y José Manuel Cruz Polanco, al pago conjunto y solidario de las costas civil del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Ramón Abréu, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del camión, marca Nissan, placa 337-669, conducido por el coprevenido Darío C. Castillo, único responsable del accidente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal cinco (5), para que diga de la siguiente forma: se condena conjunta y solidariamente a los señores Darío C. Castillo y José Manuel Cruz Polanco, al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor de José D. Dolores Vargas, la cual comprende los daños materiales irreparables y el lucro cesante; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspecto la sentencia recurrida”;

En cuanto al recurso de Darío C. Encarnación Castillo, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Darío C. Encarnación Castillo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de las declaraciones contenidas en las actas de audiencias y en el acta policial, se establece que mientras el prevenido conducía un camión de este a oeste por la avenida George Washington de la ciudad de Santo Domingo chocó por la parte trasera la camioneta que había sido estacionada por su propietario, resultando con daños importantes; b) Que el accidente se debió a la falla de los frenos del camión conducido por Darío C. Encarnación Castillo, según sus propias declaraciones, por tanto el accidente tuvo lugar por la falta exclusiva de dicho prevenido al guiar un vehículo sin las condiciones necesarias para circular por la vía pública y sin haber tomado las precauciones de lugar para evitar la colisión, por lo que procede declararlo culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión correccional por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez;

Considerando, que el Juzgado a-quo condenó a Darío Encarnación Castillo a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, aplicando una sanción superior al máximo de Doscientos Pesos (RD\$200.00) establecida por el referido artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos lo que resulta una incorrecta aplicación de la ley; pero, habiendo quedado establecida la culpabilidad del prevenido recurrente, y al no quedar nada por juzgar, procede casar por vía de supresión y sin envío el excedente del máximo de la multa establecida por el referido artículo para el delito de que se trata;

En cuanto a los recursos de José Manuel de la Cruz Polanco, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en el memorial los recurrentes proponen el siguiente medio: “Violación de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y violación del artículo 141 del código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en su medio único los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “el Juzgado a-quo no ofreció motivos para imponer las sanciones penales y civiles; no indicó cuál falta individualmente ha podido cometer esta persona para así establecer la relación de causa a efecto entre esa falta y el perjuicio sufrido, y como consecuencia de lo cual establecer la relación de comitencia entre el conductor y el propietario del vehículo, y por consiguiente hacer oponible la indemnización a la compañía aseguradora correspondiente”;

Considerando, que el Juzgado a-quo entendió procedente reducir la indemnización acordada por el tribunal de primer grado a la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), por considerar que dicho monto se ajusta adecuadamente a la magnitud de los daños causados, al constar además, en el expediente, un presupuesto de reparación ascendente a la suma de Ciento Setenta Mil Pesos (RD\$170,000.00), por lo que se evidencia que el monto impuesto a José Manuel Cruz Polanco por concepto de indemnización a favor de José Dolores Vargas, propietario del vehículo accidentado, se encuentra debidamente justificado;

Considerando, que en la sentencia se consigna la oponibilidad a la compañía Seguros Pepín, S. A., la que fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor por la parte civil constituida, sobre la base de una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, que reposa en el expediente, por lo que el Juzgado a-quo procedió correctamente en ese sentido; por consiguiente, los argumentos propuestos en el medio analizado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Dolores Vargas en los recursos de casación interpuestos por Darío C. Encarnación Castillo, José Manuel de la Cruz Polanco y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Darío C. Encarnación Castillo en su calidad persona civilmente responsable, y en el aspecto penal casa por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada en cuanto al excedente de la multa, cuyo máximo es Doscientos Pesos (RD\$200.00), en virtud de la ley; **Tercero:** Rechaza los recursos de José Manuel Cruz Polanco y Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Condena a Darío C. Encarnación Castillo al pago de las costas penales, y a éste y a José Manuel Cruz Polanco al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Emérito Rincón García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jaime Leopoldo López Paniagua y compartes.
Abogado:	Dr. Joaquín Madera.
Intervenientes:	Robinson Alberto Marrero y Julio Ángel Rodríguez Polanco.
Abogados:	Dr. José Francisco Mejía y José Manuel Rosario Cruz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jaime Leopoldo López Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1005620-7, domiciliado y residente en la calle Cibao No. 67 del sector La Caleta del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, prevenido; Tokio Motors, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Francisco Mejía, por sí y en representación del Dr. José Manuel Rosario Cruz, en representación de la parte interviniente, Robinson Alberto Marrero y Julio Ángel Rodríguez Polanco, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de agosto del 2002 a requerimiento del Dr. Joaquín Madera, actuando a nombre y representación de los recurrentes Jaime Leopoldo López Paniagua, Tokio Motors, C. por A. y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel Matías Peralta, a nombre y representación de Tokio Motors, C. por A., depositado el 12 de agosto del 2002 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se invoca el medio que más adelante se examinará;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que en fecha 15 de junio de 1999 mientras el señor Julio Ángel Rodríguez Polanco conducía la motocicleta marca Honda, acompañado de Robinson Alberto Morrero, en dirección este a oeste por la avenida la Circunvalación, fueron embestidos por el señor Jaime Leopoldo López Paniagua, quien conducía el carro

marca Toyota, propiedad de Tokio Motors, C. por A., asegurado con Seguros Pepín, S. A., el cual iba saliendo de un parqueo, resultando los dos primeros con golpes y heridas curables después de los veinte (20) días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su decisión el 29 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por Tokio Motors, C. por A., intervino el fallo ahora impugnada, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manuel Matías Peralta, a nombre y representación de la compañía Tokio Motors, C. por A. contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 659 Bis, de fecha 27 de octubre del 2000 fallada el 29 de diciembre del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes que rigen la materia, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, culpable al nombrado Jaime Leopoldo López Paniagua, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 47, 49, inciso c; 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos Motor, en perjuicio de los señores Robinson Alberto Marrero y Julio Ángel Polanco López Paniagua; en consecuencia, se condena al nombrado Jaime Leopoldo López Paniagua, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor las disposiciones contenidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Que debe condenar y condena al nombrado Jaime Leopoldo López Paniagua, al pago de la costas penales del proceso; **Tercero:** Que debe declarar y declara, no culpable al nombrado Julio Ángel Rodríguez, de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** En cuanto a él, se declaran las cos-

tas de oficio; **Quinto:** Que debe declarar y declara, buena, regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Robinson Alberto Marrero y Julio Ángel Rodríguez, por haber sido hecha de acuerdo a las normas de procedimientos vigentes, en cuanto a la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena, a la compañía Tokio Motors, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del agraviado Robinson Alberto Marrero, por las lesiones físicas recibidas por el mismo, como consecuencia del hecho ocurrido; b) y la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Julio Ángel Rodríguez Polanco, por las lesiones físicas recibidas en el accidente de que se trata; c) en cuanto a los desperfectos sufridos por la motocicleta conducida por el señor Julio Ángel Rodríguez Polanco, y la solicitud de indemnización, en ese sentido el tribunal la rechaza, ya que no se ha podido demostrar que el señor Julio Ángel Rodríguez Polanco, fuera el propietario de la misma; **Séptimo:** Que debe condenar y condena, a la compañía Tokio Motors, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor de los abogados concluyentes de la parte civil constituida Lic. José Francisco Martínez y José Rosario Cruz quienes afirman avanzarlas en su mayor parte o totalidad; **Octavo:** Que debe declarar y declara, común y ejecutable con todas sus consecuencias jurídicas, la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la aseguradora del vehículo que originó el accidente; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Jaime Leopoldo López Paniagua, por no haber comparecido a la presente audiencia no obstante estar regular y legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Condena al nombrado Jaime Leopoldo López Paniagua, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a la compañía Tokio Motors, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso a favor de los Dres. José Francisco Mejía Martínez y José Manuel Rosario Cruz, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Jaime Leopoldo López Paniagua, prevenido, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que antes de examinar los recursos de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada, y dado que la sentencia del tribunal de alzada no les causó ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación, sus recursos de casación resultan afectados de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Tokio Motors, C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial lo siguiente: “Que la Corte a-qua debió hacer una real y valedera substanciación de los hechos, ya que los documentos aportados por Tokio Motors, C. por A., reflejaban situaciones reales que bien pudieron servir de fundamento para decidir sobre los hechos, específicamente en lo relativo a la persona que iba conduciendo el vehículo y la propiedad del mismo, toda vez que se aportaron pruebas fundamentales de que ya el vehículo objeto del accidente estaba fuera de la guarda de la empresa, en virtud de que el mismo había sido vendido”;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constantes de esta Suprema Corte de Justicia, que para los fines de los accidentes causados por vehículos y para la aplicación de la Ley sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, se ha admitido que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo, se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción sólo admite la prueba en contrario cuando se pruebe una de las características siguientes: a) que la solicitud de traspaso haya sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) o cuando se pruebe, mediante un documento dotado de fecha cier-

ta, que la propiedad del vehículo había sido traspasado a otra persona; y c) o cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa;

Considerando, que tal y como alega la recurrente, consta en el expediente un acto de venta del vehículo de motor marca Toyota, objeto del accidente; sin embargo, el mismo no ha sido registrado, ni consta que la matrícula haya sido depositada en la Dirección de Impuestos Internos para su traspaso; asimismo, figura una certificación de la Secretaría de Estado de Finanzas, donde consta que el vehículo en cuestión es propiedad de Tokio Motors, C. por A.; en consecuencia, al momento del accidente, quien figuraba como propietario del vehículo era Tokio Motors, C. por A., por lo que es ella responsable civilmente, por consiguiente la Corte a-qua realizó una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho; en consecuencia, procede rechazar el medio esgrimido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Robinson Alberto Marrero y Julio Ángel Rodríguez Polanco, en los recursos de casación incoados por Jaime Leopoldo López Paniagua, Tokio Motors, C. por A. y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Jaime Leopoldo López Paniagua y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Tokio Motors, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. José Francisco Mejía y José Manuel Rosario Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 9 de julio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carlos Manuel Morla Rijo (a) Piquinín.
Abogado:	Dr. Bernardo Castro Luperón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Morla Rijo (a) Piquinín, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 026-0062862-2, domiciliado y residente en la calle 5ta. No. 23 del sector Quisqueya de la ciudad de La Romana, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de julio del 2002 a requerimiento del Dr. Teófilo Peguero en nombre y representación de Carlos Manuel Morla Rijo (a) Piquinín, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de julio del 2002 a requerimiento del Dr. Bernardo Castro Luperón en nombre y representación de Carlos Manuel Morla Rijo (a) Piquinín, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 2, 379, 381 y 382 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada en fecha 23 de septiembre del 2001 por ante el destacamento de la Policía Nacional de la ciudad de La Romana, fue detenido Carlos Manuel Morla Rijo (a) Piquinín, como presunto autor de robo con violencia; b) que el 28 de septiembre del 2001 fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal de La Romana, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para la instrucción de la sumaria, y en fecha 12 de noviembre del 2001 dictó la providencia calificativa, mediante la cual envió al inculpado por ante el tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 7 de febrero del 2002 su sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de julio

del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma y, el plazo legalmente establecido, el recurso de apelación llevado a cabo por el acusado Carlos Manuel Morla Rijo (a) Piquinín, en fecha 11 de febrero del 2002, en contra de la sentencia de fecha 7 de febrero del 2002, dictada por el Magistrado Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Se varía la calificación dada al expediente de violación a los artículos 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal; 2, 39, párrafo III; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Manuel Morla Rijo (a) Piquinín, del crimen de violación a los artículos 2, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los señores Andrés Ceballos Rijo y Ángel Luis Ceballos Pouriet; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión más al pago de las costas penales del proceso, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por los señores Andrés Ceballos Rijo y Ángel Luis Ceballos Pouriet, a través de sus abogados, en contra del nombrado Manuel Morla Rijo (a) Piquinín, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; y en cuanto, al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al acusado Manuel Morla Rijo (a) Piquinín, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Andrés Ceballos Rijo y Ángel Luis Ceballos Pouriet, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les ha causado con su hecho delictuoso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida y declara culpable a Manuel Morla Rijo (a) Piquinín de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 379, 381 y 382 del Código Penal que tipifican el robo agravado y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Andrés Ce-

ballos Rijo y Ángel Luis Ceballos Pouriet; en consecuencia, se condena al acusado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales causadas por motivo de su proceso; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil efectuada por los agraviados Andrés Ceballos Rijo y Ángel Luis Ceballos Pouriet, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo se condena al acusado a pagar en su provecho la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales causados por su hecho criminal en contra de los agraviados Andrés Ceballos Rijo y Ángel Luis Ceballos Pouriet, y al pago de la suma simbólica de Un Peso (RD\$1.00), como pago de las costas al abogado de la parte civil; **CUARTO:** Se deja abierta la acción pública; y en consecuencia, se ordena el desglose del expediente en lo que respecta al tal Robert para los fines legales correspondientes”;

En cuanto al recurso de Carlos Manuel Morla Rijo (a) Piquinín, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Morla Rijo (a) Piquinín, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, pone de manifiesto que la Corte a-qua, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que la jurisdicción de instrucción envió a juicio al imputado Carlos Manuel Morla Rijo (a) Piquinín, para que res-

pondiera por los cargos de intento de robo de noche, en casa habitada, armado, acompañado de un tal Robert, el cual figura como prófugo, hiriendo con arma blanca a uno de los agraviados y ocasionándole traumas y contusiones en la cabeza al otro; calificando estos hechos como violación a las normas Nos. 2, 379, 381, 382, del Código Penal; habiendo comprobado este tribunal que ciertamente éstos son los hechos cometidos por el acusado, que el acompañante existió y que reposa una certificación médico legal en el expediente, el cual fue sometido al debate, procede variar la calificación hecha por el Juez a-quo en su sentencia, modificando los textos de las leyes por el aplicado y por los cuales fue sometido, añadiendo los artículos 265 y 266 del Código Penal...; b) Que el hecho de haberse juntado previamente el imputado con su amigo Robert, planificar y decidir el modo y manera de cómo y contra quién llevarían a cabo los hechos, con eficiencia impidiendo los agravios, su comisión constituye el crimen de asociación de malhechores...; c) Que los argumentos expuestos por las partes en el juicio, especialmente la defensa, no fueron probados, ni ocasionaron en modo alguno que se produjera la más mínima duda acerca de la actuación del acusado en los hechos punibles e ilícitos por los cuales ha sido juzgado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, los crímenes de asociación de malhechores y tentativa de robo de noche, en casa habitada, cometido por dos o más personas, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 2, 379, 381 y 382 del Código Penal, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor; por lo que la Corte a-qua, al condenar al acusado a diez (10) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Carlos Manuel Morla Rijo (a) Piquinín, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en su calidad de acuasdo, contra la referida sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 53

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 14 de mayo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Belkis Altagracia García y Sonia Patxot Vda. Aróstegui.
Abogados:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Licda. Gina María Pichardo Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Belkis Altagracia García, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 031-0390574-5, parte civil constituida, y Sonia Patxot Vda. Aróstegui, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 14 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de mayo del 2001 a requerimiento del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, actuando a nombre y representación de Belkis Altagracia García, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de mayo del 2001 a requerimiento de la Licda. Gina María Pichardo Rodríguez, actuando a nombre y representación de Sonia Patxot Vda. Aróstegui, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en el cual se invoca el medio que más adelante se indica;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la intersección de las calles Ponce y No. 7 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, entre los vehículos conducidos por Tomás Rafael de Jesús Domínguez Tineo, propiedad de Sonia Patxot Vda. Aróstegui, asegurado con La Británica de Seguros, S. A. y por Belkis Altagracia García, de su propiedad, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., fue apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del municipio de Santiago, el cual pronunció sentencia el 22 de agosto del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Aspecto penal: Que debe declarar y declara al nombrado Tomás Rafael de Jesús Domínguez Tineo, culpable de violar los artículos 65 y 74, párrafo e de la Ley 241; en consecuencia, se condena al pago de una multa

de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara a la nombrada Belkis Altagracia García, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, ni ordenanza municipal, en tal virtud se pronuncia el descargo y las costas penales se declaran de oficio; **TERCERO:** Aspecto civil: Que debe declarar y declara, la presente constitución en parte civil incoada por la señora Belkis Altagracia García, por órgano de su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en contra de los señores Tomás Rafael de Jesús Domínguez Tineo y Sonia Patxot viuda Aróstegui y la aseguradora la Británica, S. A., como regular y válida en la forma; **CUARTO:** Que debe condenar y condena en cuanto al fondo, a los señores Tomás Rafael de Jesús Domínguez Tineo, conforme al artículo 1382 del Código Civil, y a la señora Sonia Patxot viuda Aróstegui por el artículo 1384, párrafo 3 del mismo código, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), como justa reparación de los daños materiales sufridos por el vehículo marca Lexus, propiedad de la señora Belkis Altagracia García incluyendo depreciación y lucro cesante; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a los señores Tomás Rafael de Jesús Domínguez Tineo y Sonia Patxot viuda Aróstegui, al pago de los intereses legales de la suma establecida, a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Que debe condenar y condena los señores Tomás Rafael de Jesús Domínguez Tineo y Sonia Patxot viuda Aróstegui, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de éstas en provecho del abogado de la parte demandante Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Que debe declarar y declara, la presente sentencia correccional, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Británica, S. A., por ser la aseguradora del vehículo conducido por el señor Tomás Rafael de Jesús Domínguez Tineo”; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la persona civilmente responsable, Sonia Patxot Vda. Aróstegui por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual

pronunció su fallo el 14 de mayo del 2001, y su dispositivo es el siguiente: “**UNICO:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de octubre del 2000, por la Licda. Gina Pichardo R., a nombre y representación de la compañía Británica de Seguros, S. A. y de la señora Sonia Patxot de Aróstegui contra la sentencia correccional No. 392-00-02231 Bis, de fecha 22 de agosto del 2000, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 de Santiago, por contravenir las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal”;

**En cuanto al recurso de Belkis Altagracia García,
parte civil constituida:**

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial, lo siguiente: “que el presente recurso de casación está limitado en cuanto a las costas y se fundamenta en la violación a los artículos 130, 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil, pues la sentencia impugnada, frente a la inadmisibilidad de la apelación de los recurrentes, omitió pronunciarse sobre las condenaciones en costas civiles solicitadas por el abogado de la parte civil constituida”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que consta en el expediente y la sentencia impugnada, que el Juzgado a-quo fue apoderado del recurso de apelación interpuesto solamente por Sonia Patxot Vda. Aróstegui, el cual fue declarado inadmisibile por tardío; por lo que, al no haber recurrido en apelación Belkis Altagracia García contra la sentencia de primer grado, y al no haberle hecho nuevos agravios la sentencia ahora impugnada, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Sonia Patxot Vda. Aróstegui,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario aclarar que en el acta de casación correspondiente fue omitido el nombre de la parte recurrente, pero ha

sido una constante que cuando los abogados asumen, tanto en primera instancia como en apelación la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que el examen del expediente pone de manifiesto que la Licda. Gina Pichardo Rodríguez intervino tanto en primera instancia como en apelación a nombre de Sonia Patxot Vda. Aróstegui, por lo que analizaremos el recurso a nombre de la parte anteriormente señalada;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, en la especie, la recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentaba, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Belkis Altagracia García contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 14 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Sonia Patxot Vda. Aróstegui; **Tercero:** Condena a las recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, del 21 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Emilio Cid Castillo y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Virgilio Mejía y Licda. Neri A. Garcés Fajardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Emilio Cid Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 037-0001833-0, domiciliado y residente en la calle Primera No. 3 del sector Los Bordas de la ciudad de Puerto Plata, prevenido y persona civilmente responsable; Compañía de Transporte Arianny, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez el 21 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo el 25 de julio del 2002 a requerimiento de la Licda. Neri A. Garcés Fajardo, por sí y por el Dr. Ramón Virgilio Mejía, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes, los siguientes: a) que en fecha 12 de junio del 2000 fueron sometidos a la acción de la justicia Luis Emilio Cid Castillo conductor de un minibús propiedad de Transporte Arianny, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A. y Ramón Serrano Javier conductor de una motocicleta marca Honda, los cuales chocaron resultando este último con traumatismos diversos; por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, dictó el 23 de julio del 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Luis Emilio Cid Castillo por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue debidamente legal y penalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Luis Emilio Cid Castillo culpable por violación del artículo 49 de la Ley 114-99, que modifica y amplía varios artículos de la Ley 241; en consecuencia, y en virtud al inciso c del artículo 49 de la referida ley, se condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa por haber imputado

los hechos y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) mes; **TERCERO:** Se declara no culpable al prevenido Ramón Gómez Serrano; en consecuencia, se descarga, por no haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ni haber cometido la falta; **CUARTO:** En cuanto a la violación del artículo 47, ordinal 1ro. de la Ley 241 por no portar licencia de conducir en el momento de ocurrir el accidente, se le condena al prevenido Ramón Gómez Serrano a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), en virtud del artículo 48, inciso b de la Ley 241 y al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Ramón Gómez Serrano, por órgano de su abogado el Lic. Fausto Alanny Then, en procura del pago de una indemnización por los daños morales, físicos y materiales recibidos a consecuencia del accidente de que se trata; y en cuanto al fondo, condena al señor Luis E. Cid Castillo y a la compañía Transporte Arianny, por ser propietaria del autobús causante del accidente, en sus calidades de comitente y preposé, al pago solidario de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor del señor Ramón Gómez Serrano como justa reparación de los daños y perjuicios físicos, morales y materiales sufridos por él a consecuencia de las lesiones ocasionadas en el accidente; **SEXTO:** Se condena al prevenido Luis Emilio Cid Castillo al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción y provecho del Lic. Fausto Alanny Then, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declare común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la compañía aseguradora del vehículo que ocasionara el accidente”; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez el 21 de junio del 2002, en virtud de los recursos de apelación del prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, interpuesta

por el prevenido Luis Emilio Cid Castillo, la compañía de seguros La Monumental, C. por A. y la Compañía de Transporte Arianny, por estar acorde con la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra Luis Emilio Cid Castillo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Se declara culpable a Luis Emilio Cid Castillo de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y se condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara no culpable a Ramón Gómez Javier, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y se le descarga de los hechos imputados en su contra; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Ramón Gómez Serrano, por órgano de su abogado Fausto Alanny Then, en cuanto al fondo de la misma, se condena a Luis Emilio Cid Castillo y a la Compañía de Transporte Arianny como propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, al pago conjunto y solidario de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios físicos y materiales sufridos por Ramón Gómez Serrano; **SEXTO:** Se condena a Luis Emilio Cid Castillo y a la Compañía de Transporte Arianny, al pago de las costas civiles en provecho del Lic. Fausto Alanny Then, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Monumental, C. por A., por asegurar el vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Luis Emilio Cid Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable; Compañía de Transporte Arianny, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan; por consiguiente, los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Luis Emilio Cid Castillo,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que Luis Emilio Cid Castillo en su calidad de prevenido, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si el mismo es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para modificar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido, mediante los elementos probatorios que sometieron a su consideración, en síntesis, lo siguiente: “a) Que ponderadas las declaraciones dadas en audiencia por el coprevenido Ramón Gómez Serrano, quien se constituye en parte civil, hemos determinado que éste fue impactado por el minibús descrito anteriormente y conducido por Luis Emilio Cid Castillo al momento de estar en su motocicleta parado esperando la oportunidad para cruzar desde la Av. Luis María King hacia la Av. Julio Lample, o sea de sur a norte, instante en el cual el precitado autobús que se dirigía desde el oeste hacia el este por la carretera que conduce desde Nagua hacia Sánchez le produ-

jo los golpes y heridas que figuran en el certificado médico legal; b) Que la falta ocasionadora del accidente y de los golpes y heridas a Ramón Gómez Serrano, se debió a la imprudencia, negligencia e inobservancia de las normas de tránsito, por parte de Luis Emilio Cid Castillo, producto del exceso de velocidad, al ocupar el espacio donde estaba ubicado Ramón Gómez Serrano, en su motocicleta a la espera de poder cruzar desde la Av. Luis María King hacia la Julio Lample, en la ciudad de Nagua”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de violación al artículo 49, literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para su trabajo durare veinte días (20) o más; el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis meses, por lo que el Juzgado a-quo al imponerle al prevenido Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa no se ajustó a la ley; en consecuencia, procede casar este aspecto de la sentencia por vía de supresión y sin envío, sólo en cuanto al excedente de los Quinientos Pesos (RD\$500.00) de la multa.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Luis Emilio Cid Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable; Compañía de Transporte Arianny y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez el 21 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa el aspecto penal de la sentencia, por vía de supresión y sin envío, sólo en cuanto al excedente de la multa impuesta a Luis Emilio Cid Castillo, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a Luis Emilio Cid Castillo al pago de las costas penales, y a éste y a Juan Miguel de León, al pago de las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de noviembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	William B. Grullón Grullón.
Abogado:	Dr. Jorge Lora Castillo.
Interviniente:	Ramón Guzmán Lora.
Abogados:	Dr. Francisco Taveras y Antonio Suberví Herasme.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William B. Grullón Grullón, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Apto. 306 del Residencial Samadtti de la calle Heriberto Núñez No. 11 del ensanche Julieta de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Taveras, por sí y por el Dr. Antonio Suberví Herasme, abogados de la parte interviniente, Ramón Guzmán Lora, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre del 2001 a requerimiento del Dr. Jorge Lora Castillo, a nombre y representación de William B. Grullón Grullón, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques; 405 del Código Penal, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 18 de julio de 1999 Ramón Guzmán interpuso querrela directa ante el Juez de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de William B. Grullón Grullón, por este expedir cheques sin provisión de fondos; b) que apoderado en sus atribuciones correccionales dicho tribunal, dictó sentencia el 27 de octubre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que no conforme con dicho fallo, el prevenido interpuso recurso de alzada, por lo que intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de noviembre del 2001, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge Lora Castillo, quien actúa a nombre y representación del Ing. William Grullón Grullón, en fecha 28 de oc-

tubre de 1999, en contra de la sentencia No. 3520 de fecha 27 de octubre de 1999, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Ing. William B. Grullón Grullón, Luisa Estela Céspedes y Alexandra Marte Beltré, por no comparecer no obstante estar legalmente citados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; en consecuencia, se declara culpable a los prevenidos Ing. William B. Grullón Grullón, Luisa Estela Céspedes y Alexandra Marte Beltré, de violar el artículo 66 de la Ley 2859 del 1961 sobre Cheques; y en consecuencia, se les condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta y Seis Mil Pesos (RD\$56,000.00), y además, al pago de las costas; **Segundo:** Se ordena a los prevenidos la restitución de la suma de Cincuenta y Seis Mil Pesos (RD\$56,000.00) equivalentes al valor de los cheques emitidos sin provisión de fondos, en favor del agraviado Ramón Guzmán Lora; **Tercero:** En cuanto a la parte civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y además al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del Ing. William Grullón Grullón, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al Ing. William Grullón Grullón, al pago de las costas penales y civiles del proceso causadas en grado de apelación, distrayendo estas últimas a favor y provecho de los Dres. Francisco A Taveras y Octavio Suberví Herasme, abogados apoderados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de William B. Grullón Grullón,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua las violaciones que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que fueron debidamente depositados en el presente proceso los originales de los cheques argüidos de haber sido expedidos sin la debida provisión de fondos, emitidos por el prevenido Willian B. Grullón Grullón en favor del señor Ramón Guzmán Lora, marcados con los números 581 de fecha 01 del mes de marzo del año 1995 por el monto de Cuarenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$44,000.00), y girado en contra del Banco Popular Dominicano de esta ciudad; 324 de fecha 14 de febrero de 1996 por el monto de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), y girado en contra del Banco Metropolitano, S. A., y el 179 de fecha 23 de octubre de 1995 por un monto de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), girado en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana; b) Que igualmente consta en la especie: a) el original del acto de alguacil marcado con el número 80-96 de fecha 21 del mes de febrero del año 1996, instrumentado por el ministerial José Antonio Castillo, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el cual se hace constar, que al ser presentado al cambio el cheque No. 324 de fecha 14 de febrero de 1996, por el valor de RD\$8,000.00 en el Banco Metropolitano, S. A., el cheque previamente descrito, fue rechazado, en razón de no presentar en la cuenta, fondos para

efectuar el pago; **b)** original del acto de alguacil número 57-95 de fecha 22 del mes de marzo del año 1995, instrumentado por el ministerial José Antonio Castillo, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el cual se hace constar, que al ser presentado al cambio el cheque No. 581 de fecha 01 del mes de marzo del año 1995 por un valor de RD\$44,000.00 en el Banco Popular Dominicano, el mismo fue rechazado en razón de no presentar fondos en la cuenta para efectuar el pago, y **c)** original del acto de alguacil No. 80-96 instrumentado por el ministerial José Antonio Castillo, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el cual se hace constar, que al ser presentado al cambio el cheque No. 324, por cuanto fue levantado el proceso verbal de protesto; y por el cual, del mismo modo, le fue comunicado al prevenido Willian B. Grullón Grullón, la insuficiencia de la provisión y que intentara realizar la provisión de fondos y el pago que establece la ley; c) Que del análisis de las piezas que componen la especie, descritas precedentemente, esta corte de apelación ha podido establecer la concurrencia de los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, a cargo del prevenido Willian B. Grullón Grullón, en perjuicio del señor Ramón Guzmán Lora, a nombre de quien el mismo expidió los cheques con las sumas de Cuarenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$44,000.00), Ocho Mil Pesos (RD\$8,00.00) y Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), respectivamente; asimismo, queda expresa la mala fe del librador ya que al momento de notificar el acto de protesto del cheque, no se realizó el depósito de los mismos, a fin de cubrir los cheques emitidos, por lo que procede confirmar la sentencia dictada por el Tribunal a quo, por ser justa y conforme a la ley; d) Que en observancia a los artículos 66 de la Ley de Cheques y 405 del Código Penal, procede confirmar la pena impuesta al prevenido recurrente, por ser justa y acorde a los hechos, consistente en seis meses de prisión correccional y una multa de Cincuenta y Seis Mil Pesos (RD\$56,000.00)”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente William B. Grullón Grullón, el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, previsto en el artículo 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques, y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, con las mismas penas de estafa, prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años, y multa, la cual nunca podrá ser menor al monto del cheque, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a William B. Grullón Grullón a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Cincuenta y Seis Mil Pesos (RD\$56,000.00) de multa, equivalente al monto total adeudado, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero**, Admite como interviniente a Ramón Guzmán Lora en el recurso de casación incoado por William B. Grullón Grullón, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo**: Declara nulo el recurso de casación contra la referida sentencia incoado por William B. Grullón Grullón, en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero**: Rechaza el recurso interpuesto por William B. Grullón Grullón, en su condición de prevenido; **Cuarto**: Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Francisco A. Taveras y Antonio Suberví Herasme, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 2 de mayo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Juan Ramón Polanco de la Cruz (a) Felimón y compartes.
Abogado:	Dr. José Bienvenido Mercedes Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Ramón Polanco de la Cruz (a) Felimón, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 32728 serie 27, domiciliado y residente en el Batey El Coro del municipio y provincia de Hato Mayor, Miguel Cordero Reyna, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identificación personal No. 3383 serie 27, domiciliado y residente en la sección Guayabo Dulce del municipio y provincia de Hato Mayor, y Carlos Cordero Reyna, dominicano, mayor de edad, soltero, empelado público, domiciliado y residente en la sección Guayabo Dulce del municipio y provincia de Hato Mayor, acusados y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de mayo del 2001 a requerimiento de Juan R. Polanco de la Cruz, a nombre y representación de sí mismo, y el 10 de mayo del mismo año, a requerimiento del Dr. José Bienvenido Mercedes Peña actuando a nombre y representación de Miguel Cordero Reyna y Carlos Cordero Reyna, en las que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 298, 304 y 332 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 8 de septiembre de 1992 fueron sometidos a la acción de la justicia Juan Ramón Polanco de la Cruz (a) Felimón, Miguel Cordero Reyna y Carlos Cordero Reyna, acusados de asesinato en perjuicio de Altagracia Girón (a) Tatica; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, el cual emitió la providencia calificativa el 26 de febrero de 1993 enviando al tribunal criminal a los procesados; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó

sentencia el 12 de agosto de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de mayo del 2001, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma y al plazo legal establecidos, los recursos de apelación efectuados por los acusados Juan R. Polanco de la Cruz (a) Felimón, Miguel Cordero Reyna (a) Miguelito y Carlos Cordero Reyna (a) Carlito, en fechas 17 y 18 de agosto de 1993, en contra de la sentencia de fecha 12 de agosto de 1993, dictada por el Juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, y el dispositivo de dicha sentencia se copia a continuación: **‘Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, interpuesta por el señor Francisco Girón, a través de sus abogados apoderados, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Se declaran culpables a los nombrados Juan Ramón Polanco de la Cruz (a) Felimón, Miguel Cordero Reyna y Carlos Cordero Reyna de violación a los artículos 184, 294, 275, 296, 297, 303, 304, 309 y 332 del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Altagracia Girón (a) Tatica (fallecida); y en consecuencia, se le condena a sufrir treinta (30) años de reclusión en la cárcel pública de El Seybo; **Tercero:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, se condena a los nombrados Juan Ramón Polanco de la Cruz (a) Felimón, Miguel Cordero Reyna y Carlos Cordero Reyna, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno, a favor de Francisco Girón, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho criminal de los acusados; **Cuarto:** Condena a los acusados al pago de las costas penales y en cuanto a las civiles, se le condena a Un Peso simbólico cada uno’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, anula la sentencia recurrida por falta de base legal de sustentación; **TERCERO:** Se declaran culpables a los acusados recurrentes de

haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298, 304 y 332 del Código Penal, este último artículo el vigente en el momento de ocurrir los hechos a cargo de los acusados en perjuicio de la difunta Altagracia Girón (a) Tatica y que tipifica el asesinato y la violación de que fue víctima por parte de éstos; en consecuencia, se les condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor cada uno y al pago de las costas penales causadas por motivos de sus procesos; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil efectuada por Francisco Girón en contra de los acusados, y en cuanto al fondo se condenan al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales causados por su crimen”;

En cuanto a los recursos de Juan R. Polanco de la Cruz (a) Felimón, Miguel Cordero Reyna, y Carlos Cordero Reyna, acusados y personas civilmente responsables:

Considerando, que los recurrentes, en sus dobles calidades de acusados y personas civilmente responsables, no han depositado memorial ni expusieron al levantar las actas de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectados de nulidad dichos recursos en sus calidades de personas civilmente responsables, y analizarlos en cuanto a sus condiciones de acusados, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que los hechos fehacientemente establecidos en la íntima convicción de los jueces que conformamos esta corte, es de que los mismos ocurrieron de la forma y manera como lo narró en la Policía Nacional el coimputado Juan Ramón Polanco y en el juzgado de instrucción, aunque variando a su favor esas primeras declaraciones, por los motivos y circunstancias siguientes: a) Los

tres coacusados son amigos que pernoctan uno en casa de los otros, y en el juicio no se demostró que sucediera algo que hiciera convertir en enemistad esa amistad, en ningún sentido, ni hasta el punto de hacerle daño al declarar como lo hiciera; b) Porque Juan R. Polanco desconocía el contenido del certificado médico legista y narró de manera espontánea que para cometer el crimen utilizaron un palo y una piedra; c) Porque tampoco se suponía que supiera en dónde fue encontrado el cadáver de la anciana, ya que se había marchado hacia Jalonga donde un tío suyo, y narró que al penetrar a la residencia de la víctima ésta se encontraba en el patio de la misma; d) Porque a pregunta de uno de los jueces, éste declaró estar empapado de la sangre, como también declararon haberlo visto los hermanos Cordero, y que se la había lavado al cruzar el río de camino a casa del tío en donde se escondió; e) Porque ha sido un hecho constante, la razón por la cual cruzaron los coacusados por la casa de la víctima, que de acuerdo a las declaraciones de los tres inculpados, fue a cobrar un dinero ganado por azar en la lotería, hecho que conocían perfectamente los hermanos Cordero y lo que descarta la necesidad de acechar a que Polanco regresara y caerle a machetazos, ya que andaban embriagándose juntos, de acuerdo a como se infiere por las narraciones de ambos; f) Porque los hermanos Cordero tenían antecedentes de maltrato y abusos criminales en contra de la envejeciente, habida cuenta que, de acuerdo, han admitido en distintas fases del proceso, haberle pegado fuego a la vivienda de la difunta; g) Porque en su sometimiento, la policía alega que los mismos tienen mala conducta en la sociedad en su poblado; h) Porque el modo como narra el acusado Juan R. Polanco de las torturas a que fue sometida la víctima poco antes de su muerte (entrándole los dedos por boca y nariz hasta hacerla expirar, luego de producir una fuerte hematemesis o vómito de sangre) concuerda perfectamente con el modo como se infiere que él se contaminó de sangre y que dicen los otros acusados haberlo visto y a la manera de comportamiento impropio, doloso y con animus-necandi con que acostumbraban a tratar en vida a la difunta los coacusados, los cuales admitieron en el plenario moles-

tarles y tirarles piedras, tanto a la anciana como a un ciudadano haitiano residente en su localidad; i) Por último, porque ambos, de modo distinto, relatan como el móvil del hecho, los propósitos de sostener relaciones sexuales de un modo criminal con la víctima, descartando la tesis presentada por la defensa del coacusado Juan R. Polanco de que él mismo fue obligado, debido a que la lógica razonable indica, que hubo perversión, al efecto, sería imposible obtener una erección normal y un cohabitamiento carnal con la amenaza encima de un machete y los otros ingredientes que éste narra, lo cual es robustecido por las declaraciones de sus compañeros de fechorías que expresan que el mismo sostuvo relaciones sexuales con la difunta, por lo cual esta corte de apelación entiende, que este último utiliza ese argumento para defenderse, pero que actuó libre y espontáneamente y con la perversidad con que los demás obraron”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo de los acusados recurrentes Juan R. Polanco de la Cruz (a) Felimón, Miguel Cordero Reyna y Carlos Cordero Reyna, los crímenes de asesinato y violación sexual, previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 298, 304 y 332 del Código Penal con pena de treinta (30) años de reclusión mayor, en caso del asesinato, por lo que la Corte a-quá al fallar como lo hizo y condenar a los acusados a treinta (30) años de reclusión mayor, cada uno, les aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan R. Polanco de la Cruz (a) Felimón, Miguel Cordero Reyna y Carlos Cordero Reyna, en sus calidades de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos incoados por Juan R. Polanco de la Cruz (a) Felimón, Miguel Cordero Reyna y

Carlos Cordero Reyna, en sus calidades de acusados, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 27 de diciembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Manuel Andujar y compartes.
Abogado:	Dra. Francia Díaz de Adames.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Manuel Andújar, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 068-0009209-7, domiciliado y residente en el Km. 59 en la sección Pino Hondo del municipio de Villa Altigracia provincia San Cristóbal, prevenido; CREDIGAS, C. por A., persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de diciembre del 2001 a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indica cuáles son los vicios que afectan la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y numeral 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia examinada y en los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que en la carretera que conduce de Baní a San Cristóbal, tramo de oeste a este, al llegar a la ciudad de San Cristóbal, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por José Manuel Andujar, propiedad de CREDIGAS, C. por A., asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A., y la motocicleta conducida por Sammy Elías Cruz Fructuoso, falleciendo este último y resultando los vehículos con desperfectos; b) que dicho conductor fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien apoderó en sus atribuciones correccionales a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, la cual dictó su sentencia el 12 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión recurrida en casación; c) que en virtud del recurso de apelación incoado por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de diciembre de 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha trece (13)

del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por el Lic. Héctor Emilio Mójica, a nombre y representación de los señores Lucía Fructuoso de la Cruz y William Cruz Troncoso, en sus calidades de padres del occiso Sammy Elías Cruz Fructuoso; b) en fecha 17 de agosto de 1999, por el Dr. Benito de la Rosa Pérez, actuando a nombre y representación del prevenido José Manuel Andújar, CREDIGAS, C. por A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 1234, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de agosto de 1999, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se declara culpable al prevenido José Manuel Andújar, de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil representada, hecha por los señores William Elías Cruz y Lucía Fructuoso de la Cruz, y José Luis Romero, contra el prevenido José Manuel Andújar y la persona civilmente responsable, CREDIGAS, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo, se condenan solidariamente al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) en beneficio y favor de los señores William Elías Cruz y Lucía Fructuoso; Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) en beneficio y favor de José Luis Romero, por los daños morales y materiales causados a consecuencia del accidente, más el pago de los intereses legales; **Tercero:** Se condena al prevenido José Manuel Andújar y a CREDIGAS, C. por A., persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del proceso distrayéndolas a favor y provecho de los abogados Lic. Héctor E. Mójica, Alberto A. del Rosario y Rafael Ant. Chevalier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible dentro de los límites de la

póliza a la compañía Magna de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado José Manuel Andújar Pérez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se declara culpable al prevenido José Manuel Andújar Pérez, conductor del camión cabezote, marca Freight Liner, placa No. LE-3474, chasis No. 1FUYDCB6KH340393, propiedad de CREDIGAS, C. por A., de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales, confirmándose el aspecto penal de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoadas por los señores William Elías Cruz y Lucía Fructuoso de la Cruz, y José Luis Romero, contra el prevenido José Manuel Andújar Pérez, por su hecho personal y CREDIGAS, C. por A., como la persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al prevenido José Manuel Andújar Pérez y CREDIGAS, C. por A, en sus indicadas calidades, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de los señores William Cruz Troncoso y Lucía Fructuoso de la Cruz, en sus calidades de padre y madre del occiso Sammy Elías Cruz Fructuoso, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), a favor de José Luis Romero, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Se condena al prevenido José Manuel Andújar Pérez, CREDIGAS, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Lic. Héctor E. Mójica, Alberto A. del Rosario y Rafael Ant. Chevalier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Magna de Seguros, S. A., entidad aseguradora

del vehículo que ocasionó el accidente; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, la persona civilmente responsable y de la compañía de seguros por mediación de su abogado constituido por improcedentes y mal fundadas, específicamente la impugnación de la calidad de los padres del occiso, por estar depositada en el expediente, y el acta del estado civil correspondiente”;

En cuanto a los recursos de José Manuel Andújar, prevenido; CREDIGAS, C. por A., persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes no han dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que impone la obligación a la parte civil, a la persona civilmente responsable y a las compañías aseguradoras, a pena de nulidad, de exponer los medios de casación en que fundamentan sus recursos, si no lo han hecho al interponer sus recursos en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, por lo que sólo se analizará el recurso de José Manuel Andújar, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para retener una falta a cargo del prevenido, la Corte a-qua dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante las pruebas que se sometieron en el plenario, lo siguiente: “a) Que haciendo un análisis ponderado de los hechos y circunstancias en que se produjo el presente accidente de tránsito, resulta que el prevenido José Manuel Andújar, conducía un vehículo tanquero de transportar gasolina, con una carga de 9,300 galones, en dirección oeste a este, mientras transitaba por el territorio, desviado por un agente de tránsito, y en su desvío, el conductor penetró por una vía en que los vehículos transitaban en dirección oeste a este, quien admitió reconocer que venía en una vía contraria, por consiguiente en violación al artículo 97, literal d, de la Ley 241, por lo que, en primer lugar, un conductor prudente y diligente lo primero que hace es percatarse sobre la dirección del tránsito, lo que no hizo, sino que, como confesó en la audiencia al fondo, siguió a

otros vehículos que iban delante de él, lo que demuestra su inadvertencia y violación de las leyes y reglamentos, pero su conducta imprudente se sigue reflejando, si se pondera el tipo de vehículo que conducía, un tanquero de transportar gasolina, de dieciocho gomas, y dentro de las cuales quedó, precisamente atrapada, una de las víctimas, Sammy Elías Cruz Fructuoso, a quien no vio, según sus declaraciones, ni al lesionado José Luis Romero Villar, pasajero de la motocicleta, por lo que ha quedado tipificado el conductor imprudente, sin diligencia, torpe e inobservante de las leyes y reglamentos, así como, un conductor descuidado y temerario”;

Considerando, que los hechos así descritos y establecidos por la Corte a-qua, configuran el delito de golpes y heridas involuntarios que causaron la muerte a una persona, sancionado por el artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); que asimismo el prevenido incurrió en la violación del artículo 65 de la misma ley, cuya trasgresión es castigada con penas de uno (1) a tres (3) meses de prisión correccional y/o multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00), por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que había sancionado al prevenido con una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Manuel Andújar, en su calidad de persona civilmente responsable; CREDIGAS, C. por A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fa-

llo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José Manuel Andújar, en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 13 de enero del 2004.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Vicente Cornielle Martínez.
Abogado:	Dr. Santos Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Vicente Cornielle Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cocinero, cédula de identidad y electoral No. 071-0028937-5, domiciliado y residente en la calle Octavio Guerrero No. 48, Villa Cerro, Salvaleón de Higüey, contra la sentencia sobre libertad provisional bajo fianza, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído al Dr. Andrés Figuereo, por sí y en presentación del Dr. Antonio Canto Toledano, abogado de la parte civil constituida;

Oído al Dr. Santos Mejía, en representación del impetrante, quien le asiste en sus medios de defensa;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto el acta del recurso apelación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de enero del 2004 a requerimiento del Dr. Santos Mejía, a nombre y representación del impetrante;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por Vicente Cornielle Martínez por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de enero del 2004, ésta dictó su Resolución No. 44-2004 cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Denegar, como al efecto denegamos, la solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por el impetrante Vicente Cornielle Martínez, de generales que constan en el expediente, acusado de violar los artículos 265, 266, 267, 379, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal y 39 de la Ley 36, en perjuicio de Mártires Pillier Rodríguez y compartes; Segundo: Se ordena que la presente decisión sea anexada al expediente, notificada al impetrante, al Magistrado Procurador General de la Corte, y a la parte civil, si la hubiere, para los fines de ley”;

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual fijó para el día 29 de septiembre del 2004 la vista pública para conocer del presente recurso, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “En razón de que no se le notificó a la parte civil, que se regularice la situación antes de seguir con el término del proceso”; y el abogado del impetrante concluyó: “Que se reenvíe la audiencia para poder regularizar la situación de la parte civil”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reenvía el conocimiento de la vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza seguida a Vicente Cornielle Martínez, para el día trece (13) de octubre del 2004 a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de que se proceda a citar a la

parte civil constituida; **Segundo:** Se ordena al Alcaide la Cárcel Pública de Higüey, la presentación del impetrante el día, mes y hora arriba indicados”;

Resulta, que en la audiencia del 13 de octubre del 2004, el ministerio público dictaminó: “En cuanto a la forma que se declare bueno y válido el recurso, y en cuanto al fondo confirmar la decisión de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y en consecuencia, sea denegada la fianza al impetrante”; mientras que el abogado de la parte civil constituida concluyó: “Primero: Que en cuanto a la forma se declare bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Vicente Cornielle Martínez, en contra de la sentencia de fecha 13 de enero del 2004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por el mismo haberse hecho conforme a los preceptos que señala la Ley 341-98, que rige la materia; Segundo: Que tengáis a bien confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha 13 de enero del 2004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones de hecho y de derecho expuestas en la presente instancia, en donde en la misma se le negó la libertad provisional bajo fianza al señor Vicente Cornielle Martínez”; y por su parte el abogado del impetrante concluyó: “Primero: Que se revoque en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Segundo: Que se le otorgue la libertad provisional bajo fianza al señor Vicente Cornielle Martínez; Tercero: Que fijéis el monto de la fianza que deberá pagar el señor Vicente Cornielle Martínez para obtener su libertad”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda aquella, ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que:

“En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona, inculpada de un delito o de un crimen puede solicitar su libertad provisional bajo fianza conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo de los jueces, en este último caso, otorgarla o no;

Considerando, que el artículo 115 de la misma ley establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere, y al ministerio público, de manera que éstos pueden hacer sus reparos a dicha solicitud;

Considerando, que el solicitante Vicente Cornielle Martínez, está siendo procesado, acusado de violar los artículos 265, 266, 267, 379, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal y 39 de la Ley 36, en perjuicio de Mártires Pillier Rodríguez y compartes; que con relación a este hecho, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó sentencia al fondo mediante la cual condenó al inculpado a la pena de veinte (20) años de reclusión; que esta sentencia fue apelada y en consecuencia se encuentra pendiente de fallo en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; que el inculpado solicitó a dicha corte su libertad provisional bajo fianza, la cual le fue denegada en fecha 13 de enero del 2004, mediante una resolución, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente;

Considerando, que por los hechos que se le imputan el inculpado Vicente Cornielle Martínez se encuentra guardando prisión en la Cárcel Pública de Higüey;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden tomarse en cuenta: **Primero:** La no peligrosidad del recluso; **Segundo:** La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; **Tercero:** La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; **Cuarto:** La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no existen razones poderosas para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra Vicente Cornielle Martínez; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento.

Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictado por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003 y la Resolución 641, de fecha 20 de mayo del 2002, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

FALLA:

Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Vicente Cornielle Martínez contra la sentencia en materia de fianza dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 13 de enero del 2004; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 59

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 3 de enero del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Miguelina García Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguelina García Santana, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0350182-1, domiciliada y residente en la calle 27-D No. 73 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, en contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 3 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 4 de enero del 2002 a requerimiento de Miguelina

García Santana a nombre y representación de una sobrina suya menor de edad, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 11 de mayo de 1999 Miguelina García Santana se querelló por ante la Policía Nacional contra Andrés Castillo de la Rosa, acusándolo de violar sexualmente a una sobrina suya menor de edad; b) que con motivo de la acusación fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, y el 27 de julio de 1999, éste dictó providencia calificativa mediante la cual envió por ante el tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del proceso, dictó su sentencia el 17 de febrero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Aspecto penal: Se declara al nombrado Andrés Castillo de la Rosa, de generales anotadas, culpable de violar lo que establecen los artículos 331 del Código Penal (modificado por la Ley 24-97) y 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de la menor M. M. S.; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, más al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al nombrado Andrés Castillo de la Rosa, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Aspecto civil: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por la señora Miguelina García Santana, a través de sus abogados constituidos, los Dres. Nurys Luisa San-

tos, Manuel Matías Peralta y Rodolfo Cabrera Manzueta; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, se rechaza por no haber probado calidades”; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), apoderada del recurso de alzada interpuesto por el acusado, dictó el fallo recurrido en casación, el 3 de enero del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Castillo de la Rosa, en representación de sí mismo, en fecha 18 de febrero del 2000, en contra de la sentencia No. 90-00, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de febrero del 2000, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara al nombrado Andrés Castillo de la Rosa, culpable del crimen de agresión sexual y de abuso y maltrato de menores, hechos previstos y sancionados, respectivamente, por los artículos 330 y 333 del Código Penal, y por los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94 conocida como Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor M. M. S.; en consecuencia, y en aplicación del principio del no cúmulo de penas, se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), dándole así a los hechos establecidos en el plenario su verdadera calificación legal; **TERCERO:** Condena al acusado recurrente Andrés Castillo de la Rosa, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Miguelina García Santana:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que integran el expediente, consta que la señora Miguelina

García Santana interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada el 3 de enero del 2002, en calidad de tía de la víctima; que aún cuando se constituyó en parte civil en contra del procesado Andrés Castillo de la Rosa, tras haber presentado una querrela en su contra, ésta le fue rechazada por no haber probado su calidad en relación con la menor agraviada; y como ella no recurrió esa decisión, la misma tenía autoridad de cosa juzgada frente a ella, y en esa virtud, su recurso está afecto de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguelina García Santana contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 3 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 6 de mayo de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Emilio Medina Segura.
Abogado:	Dr. Sucre Rafael Mateo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Medina Segura, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula de identidad No. 018-0010202-1, domiciliado y residente en la carretera de Paraíso No. 24 provincia de Barahona, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio de 1999 a requerimiento del Dr. Sucre Rafael Mateo, a nombre y representación de Emilio Medina Segura, en la que no se expresa cuáles son los medios de casación que se harán valer en contra de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Sucre Rafael Mateo, abogado del recurrente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan, extraídos del examen de la sentencia y de los documentos que en ella hace referencia, los siguientes: a) que el 20 de diciembre de 1994 Emilio Medina Segura formuló una querrela en contra de Felipe A. Pérez Félix, por violación de propiedad, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona; b) que para conocer de la misma fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, quien produjo, primero, una sentencia en defecto el 2 de febrero de 1996, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Emilio Medina Segura, a través de su abogado, por estar conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se declara el defecto por falta de comparecencia del prevenido, por no estar en la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** Se declara culpable al señor Felipe A. Pérez de violar la Ley 5869; y en consecuencia, se condena a tres (3) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas; **CUARTO:** Se condena al prevenido a una indemnización de Cincuenta Mil Pesos

(RD\$50,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por el querellante; **QUINTO:** Se ordena la demolición del edificio construido en los terrenos del querellante; **SEXTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del abogado postulante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria provisionalmente y libre de costas, no importando apelación u otro recurso”; c) que el prevenido interpuso un recurso de oposición contra ese fallo, dictando el tribunal su decisión el 27 de septiembre de 1996 cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Emilio Medina Segura en cuanto a la forma, con respecto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al señor Felipe Pérez Félix de violar la Ley 5869; y en consecuencia, se descarga por no cometer los hechos; **TERCERO:** Las costas se declaran de oficio”; d) que en virtud del recurso de alzada elevado por Emilio Medina Segura, intervino el fallo ahora impugnado en casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de mayo de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Emilio Medina, parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. 108 dictada en fecha 27 de septiembre de 1996, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que declaró regular y válida la constitución en parte civil hecha por dicho apelante, en cuanto a la forma, rechazándola con respecto al fondo, por improcedente y mal fundada; descargó al prevenido Felipe Pérez Félix, de violar la Ley No. 5869 y declaró las costas de oficio; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente constituido en parte civil, señor Emilio Medina, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Arquímedes González Espejo, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de casación de
Emilio Medina Segura, parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente propone la casación de la sentencia aduciendo lo siguiente: “Violación de la ley. Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente alega que los jueces desconocieron la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y que desnaturalizaron los hechos porque aceptaron como idóneo un documento falso que favorece al recurrido, pero;

Considerando, que contrariamente a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, toda vez que Felipe A. Pérez Félix aportó un certificado de título que ampara su derecho de propiedad sobre el terreno donde se alega que él construyó irregularmente una casa, lo que revela que él no violó ese terreno, ya que él no se introdujo en el mismo, sino que lo adquirió de manera legítima de su original dueño, y lo saneó catastralmente, por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Medina Segura contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 61

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 25 de marzo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Antonio Santana y Casa Avis, C. por A.
Abogados:	Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0077946-8, domiciliado y residente en Najayo del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido, y Casa Avis, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 8 de abril del 2002 en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez y del Dr. Ariel Báez, a nombre y representación de Juan Antonio Santana y de Casa Avis, C. por A., en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 74, literal b; 65 y 49, literal c y numeral I, modificado por la Ley No. 114-99 del 16 de diciembre de 1999 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 22, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de noviembre del 2000 ocurrió una colisión en la calle Duarte esquina calle de la panadería de Sabana Grande de Palenque, San Cristóbal, entre un camión propiedad de Casa Avis, C. por A. y/o Compañía Latinoamericana de Vehículos, C. por A., asegurado en La Universal de Seguros, C. por A., conducido por Juan Antonio Santana y una motocicleta propiedad de Irene de los Santos Peguero, conducida por Gregorio Pinales Acevedo, resultando éste, Domingo Correa Vallejo y Basilia Pinales Acevedo con lesiones graves; b) que el prevenido fue sometido por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por ante el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, el cual dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 30 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que el fallo de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2002, intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida, el prevenido y la persona civilmente responsable, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación: a) interpuesto en fecha 10 de octubre del 2001 por la Licda. Silvia Tejada de Báez, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación del prevenido Juan Antonio Santana, Casa Avis, C. por A., persona civilmente responsable, y la puesta en causa de La Universal de Seguros, C. por A. y por el Lic. Rafael Antonio Chevalier, en representación de la parte civil constituida, en fecha 10 de septiembre, en contra de la sentencia de fecha 30 de agosto del 2001, marcada con el No. 306-01-00283, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en fecha 30 del mes de agosto del 2001, en contra de los prevenidos Juan Antonio Santana y Gregorio Pinales Acevedo, por no comparecer a audiencia, siendo regularmente citados; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Antonio Santana, dominicano, mayor de edad, cédula No. 002-0077946-0, residente en Najayo en Medio No. 1101, San Cristóbal, culpable de violar el Art. 74, ordinal b; 65 de la Ley 241 y el 49, ordinal c, modificado por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional, y a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), además se ordena la suspensión de la licencia, por un período de seis (6) meses, y que esta sentencia, sea enviada al Director General de Tránsito Terrestre, para los fines legales correspondientes, y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se condena al nombrado Gregorio Pinales Acevedo, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), como además al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por Gregorio Pinales Acevedo, Basilia Pinales Acevedo y Domingo Correa Vallejo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil, y de conformidad de la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a la razón social Casa Avis, a pagar una indemnización de la siguiente manera: a) al señor Gregorio Pinales Acevedo, una indemniza-

ción por los golpes y heridas recibidos, de Ciento Veinte y Cinco Mil Pesos (RD\$125,000.00); b) a la señora Basilia Pinales Acevedo, una indemnización por los golpes y heridas recibido de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); c) al señor Domingo Correa Vallejo, una indemnización por los golpes y heridas recibidos, de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00); **Sexto:** Se condena a la razón social Casa Avis, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se condena a la razón social Casa Avis, al pago de los intereses legales de la indemnización acordada, a partir de la presente demanda, y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible, contra la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su proporción y alcance de su póliza de seguros, por ser ésta la entidad aseguradora, del vehículo causante del referido accidente'; **SEGUNDO:** Este tribunal, obrando por su propia autoridad y contrario imperio, en sus atribuciones de tribunal de alzada, pronuncia el defecto en contra del prevenido, Juan Antonio Santana, por no haber comparecido, no obstante citación legal, a la audiencia celebrada en fecha 14 de diciembre del 2001; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo, en cuanto al prevenido, Juan Antonio Santana; en consecuencia, lo declara culpable de violar los artículos 49, ordinal primero; 49, letra c y 65 de la Ley 241 y sus modificaciones, y lo condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en cuanto al prevenido Gregorio Pinales Acevedo; en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), por violación al Art. 65 de la Ley 241; **QUINTO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida y condena a la compañía Casa Avis, C. por A., a pagar: a) una indemnización a favor de Gregorio Pinales Acevedo, de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); b) una indemnización de Setenta y Cinco Mil

Pesos (RD\$75,000.00), a favor de la señora Basilia Pinales Acevedo; y c) una indemnización a favor de Domingo Correa Vallejo, de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por las lesiones físicas sufridas por éstos, por entender este tribunal que son justas y reposan sobre toda base legal; **SEXTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SÉPTIMO:** Condena al prevenido Juan Antonio Santana y Gregorio Pinales Acevedo, al pago de las costas penales del proceso y a la compañía Casa Avis, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Lic. Rafael Antonio Chevalier, quien afirma estarlas avanzando”;

**En cuanto al recurso de Casa Avis, C. por A.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación, el ministerio publico, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio entender la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Juan Antonio Santana, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Juan Antonio Santana, al interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, y tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, ponen de manifiesto que el Juzgado a-quo, para modificar el ordinal segundo de la sentencia de primer grado se limitó a expresar en síntesis, lo siguiente: “a) Que según el acta policial levantada en fecha 24 de noviembre del año 2000, el coprevenido y conductor Juan Antonio Santana, declaró lo siguiente: Mientras transitaba por la calle Duarte de Palenque, en dirección oeste-este, al llegar a la calle de la panadería, choqué la motocicleta placa No. 643-113, resultando su vehículo con rotura del espejo retrovisor izquierdo; b) Que mediante acta policial, el coprevenido Gregorio Pinales Acevedo, expresó desde su lecho, interno en el hospital Darío Contreras: Señor, mientras yo transitaba por la calle de la panadería, en dirección norte-sur, al llegar a la Duarte, fui chocado por el camión placa No. LF-M189, resultando mi motocicleta con torcedura de la cola, guardalodo roto, luces, timón torcido y otros posibles daños más y mis acompañantes Basilia Pinales y Domingo Correa y yo resultamos con golpes; c) Que a consecuencia de dicha colisión resultaron lesionados los señores Gregorio Pinales Acevedo y Domingo Correa Vallejo, con heridas curables en siete meses y Basilia Pinales Acevedo, con heridas curables en 6 meses, según certificados médicos expedidos por la Dra. Ana Alt. Rodríguez Luna, médico legista del municipio de San Cristóbal; d) Que al ser citado el coprevenido Juan Antonio Santana, para la vista de la causa a fondo, éste no compareció, y que al ponderar sus declaraciones del acta policial se aprecia implícitamente que dicho conductor ha incurrido en la negligencia e imprudencia, así como la inobservancia al manejo de vehículos pesados y causante de los daños ya citados; e) Que al ponderar las declaraciones del coprevenido Gregorio Pinales Acevedo, conductor de la motocicleta, aunque el exceso de pasajeros constituye una falta, no es causa suficiente que elimina el derecho de demandar en justicia los daños causados; f) Que, a pesar que ninguno de los coprevenidos, durante sus declaraciones en el presente proceso, han establecido la velocidad en que conducían sus vehículos, queda evidenciado que el factor que determinó la falta, fue el exceso de velocidad”;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces que conocen el fondo de los asuntos que les someten, son soberanos para apreciar los hechos y las pruebas que les aportan en apoyo de los mismos, no es menos cierto que en sus sentencias, éstos deben exponer motivos de hecho y de derecho que no dejen ninguna duda sobre sus decisiones, de modo que le permitan a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si las sanciones impuestas están ajustadas al derecho aplicable, puesto que esos motivos son el soporte jurídico de las sentencias, y por tanto deben ser claros y precisos;

Considerando, que toda decisión de los tribunales del orden judicial debe contener una motivación adecuada, lo que no sucede en la especie; que, por consiguiente, los motivos dados por el Juzgado a-quo, no permiten determinar con certeza si la sanción aplicada al procesado está ajustada a la ley;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, se compensarán las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Casa Avis, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en su aspecto penal y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal; **Tercero:** Condena a Casa Avis, C. por A., al pago de las costas civiles, y compensa las penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 62

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de mayo del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** José García Vásquez (a) Simpson.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José García Vásquez (a) Simpson, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0217964-5, domiciliado y residente en la avenida de Los Mártires No. 145 del barrio Las Flores del sector Cristo Rey de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gabriel Rodríguez, a nombre y representación del nombrado José García Vásquez en fecha 7 de octubre del 2002, en contra de la sentencia marcada con el No. 279-02 de fecha 30 de septiembre del 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado José García Vásquez (a) Simpson, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle 39 No. 16 del sector de Cristo Rey de esta ciudad, y actualmente guardando prisión en la cárcel pública de La Victoria, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 02-118-02432 de fecha 6 de mayo del 2002, culpable de violar los artículos 2, 331, 379, 382 y 386, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Martha Luna Fermín y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el inciso 3ro. del artículo 463 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se le condena además, al acusado José García Vásquez (a) Simpson, al pago de las costas penales en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; en consecuencia, se condena al nombrado José García Vásquez a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al nombrado José García Vásquez, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de junio del 2003 a requerimiento de José García Vásquez, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre del 2004 a requerimiento de José García Vásquez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José García Vásquez (a) Simpson, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José García Vásquez (a) Simpson, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 9 de julio del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramón Santos Reyes Burgos.
Abogado:	Lic. Rafael Felipe Echavarría.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Santos Reyes Burgos, dominicano, mayor de edad, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 054-0094495-11, domiciliado y residente en el barrio Boca Férrea del municipio de Moca provincia Espaillat, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de julio del 2003 a requerimiento del Lic. Rafael Felipe Echavarría, actuando a nombre y representación de Ramón Santos Reyes Burgos, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a; 6 literal a; 75, párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de abril del 2002 fueron sometidos a la acción de la justicia los señores Ramón Santos Reyes Burgos y Rafael Ernesto Figueroa Álvarez (a) Elías Pérez, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat dictó providencia calificativa en fecha 13 de agosto del 2002, la cual envió al tribunal criminal a los procesados; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual dictó sentencia el 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la decisión ahora impugnada, el 9 de julio del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Rafael Ernesto Figueroa Álvarez y Ramón Santos Reyes Burgos, acusa-

dos de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, contra la sentencia en atribuciones criminales No. 18 de fecha 26 de marzo del 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se rechaza la solicitud de la barra de la defensa en cuanto a declarar la nulidad del certificado de análisis forense del Laboratorio de la Procuraduría General de la República por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se declara al señor Ramón Santos Reyes Burgos, culpable de violar los artículos 4, letra b; 5, letra a; 6, letra a y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre drogas; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de prisión de cinco años y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Tercero:** Se declara al señor Rafael Ernesto Figueroa Álvarez, culpable de violar los artículos 4, letra b; 5, letra a; 6, letra a y 75, párrafo I de la Ley 50-88; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de prisión de tres (3) años y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Cuarto:** Se condena a los señores Ramón Santos Reyes y Rafael Ernesto Figueroa Álvarez, al pago de las costas; **Quinto:** Se ordena la incineración de la droga decomisada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica de la decisión recurrida el ordinal segundo en el sentido de reducir la sanción impuesta a Ramón Santos Reyes Burgos a tres (3) años de prisión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa, y el tercero, en el sentido de declarar a Rafael Ernesto Figueroa Álvarez no culpable de violar la Ley 50-88; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de prueba y se declaran las costas de oficio en lo que respecta a él; **Tercero:** Se confirman los demás aspecto de la decisión recurrida; **Cuarto:** Se condena a Ramón Santos Reyes Burgos, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Ramón Santos Reyes Burgos, acusado:**

Considerando, que el recurrente Ramón Santos Reyes Burgos al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que de las declaraciones presentadas por los informantes ante el Tribunal a-quo, como las presentadas por los justiciables al plenario de esta corte, se ha dejado establecido que el señor Rafael Ernesto Figueroa Álvarez no ha violado la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, como lo estableció el juez de primer grado en su sentencia, toda vez que nadie lo señala y mucho menos se le ocupó drogas a él personalmente ni en su vivienda, tal y como se deja establecido en el acta de allanamiento levantada al efecto, por lo que procede revocar la sentencia apelada en lo que respecta a él y descargarlo por insuficiencia de pruebas; b) Que ha quedado establecido, con claridad, la culpabilidad del acusado Ramón Santos Reyes Burgos, de los hechos que se le imputan, ya que éste admite la comisión de los mismos por confesión que ha hecho ante el plenario de esta corte, que le han merecido a la misma credibilidad, por entender que fueron declaraciones sinceras y creíbles, y por consiguiente, deben ser acogida y admitida como un medio legítimo de prueba en su contra; c) Que a juicio de esta corte de apelación procede condenar al acusado Ramón Santos Reyes Burgos por los hechos que se le imputan, pero por tratarse de un hombre joven, que al momento de los hechos contaba con sólo 26 años, con una educación muy precaria y tratarse de un delincuente primario y no aparentar ser una persona agresiva ni tener antecedentes penales, es por lo que la corte de apelación entiende que procede reducir la pena impuesta por el Tribu-

nal a-quo; d) Que en la especie, la droga ocupada a Ramón Santos Reyes Burgos, tiene un peso, la marihuana de 6.5 gramos y la cocaína un peso de 4 gramos, y en consecuencia cae dentro de la escala de penas establecida en el artículo 75, párrafo I, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Ramón Santos Reyes Burgos, el crimen de distribuidor o vendedor de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5, literal a, y 75, párrafo I, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de tres (3) años a diez (10) años de privación de libertad y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado y condenar al acusado Ramón Santos Reyes Burgos a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Santos Reyes Burgos contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 64

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de julio del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Germán Santana Santana.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Santana Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, vigilante, cédula de identidad y electoral No. 001-0334891-8, domiciliado y residente en la calle E. No. 128 parte atrás en el sector María Auxiliadora de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Jesús M. García Cueto, en representación del nombrado Germán Santana Santana, en fecha 7 de diciembre de 1999; b) el Lic. Marino E. Pineda, en representación de Servicio de Protección Oriental (SERPRORI), en fecha 6 de diciembre de 1999; c) el nombrado

Germán Santana Santana, en representación de sí mismo en fecha 2 de diciembre de 1999, todos contra la sentencia de fecha 2 de diciembre de 1999, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía la calificación dada por la jurisdicción de instrucción, a los hechos que constituyeron el objeto de la prevención del crimen de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, por los artículos 295 y 304 del Código Penal; **Segundo:** Declara al nombrado Germán Santana Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, vigilante, cédula de identidad y electoral No. 001-0334891-8, residente en la calle E. No. 128, parte atrás, María Auxiliadora, D. N., preso en la cárcel pública de La Victoria desde el 9 de marzo de 1999, culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francia Alexandra Tapia Lebrón; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por lo señores Francisco Antonio Tapia Pérez y Blasina Lebrón, en sus calidades de padres de quien en vida respondía al nombre de Francia Alexandra Tapia Lebrón, por intermedio de los Dres. Ernesto Mota Andújar y Yesenia Josefina Monclús, en contra del nombrado Germán Santana Santana y de la Cía. Servicios de Protección Oriental (SERPRORI), en su calidad de entidad civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al nombrado Germán Santana Santana y a la Cía. Servicios de Protección Oriental (SERPRORI), en sus enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) a favor y provecho de los señores Francisco Antonio Tapia Pérez y Blasina Lebrón, en sus calidades de padres de quien en vida respondía al nombre de Francia Alexandra Tapia Lebrón, como justa repara-

ción por los daños morales y materiales por éstos recibidos a consecuencia del hecho de que se trata; b) los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; c) las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Ernesto Mota Andújar y Yesenia Josefina Reyes Monclús, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa en cuanto al artículo 319 del Código Penal por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; en consecuencia, se condena al nombrado Germán Santana Santana a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Se pronuncia el defecto de la compañía Servicios de Protección Oriental (SERPRORI) por no haber comparecido, no obstante citación legal; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, se modifica la sentencia recurrida y condena al nombrado Germán Santana Santana y Servicios de Protección Oriental (SERPRORI) al pago conjunto y solidario de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de los señores Francisco Tapia Pérez y Blasina Lebrón por los daños sufridos a consecuencia del presente hecho; **SEXTO:** Se condena al nombrado Germán Santana Santana, al pago de las costas penales del proceso y las costas civiles conjuntamente con la compañía Servicios de Protección Oriental (SERPRORI) a favor y provecho de los Dres. Ernesto Mota Andújar y Yesenia Reyes Monclús, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de agosto del 2003 a requerimiento de Germán Santana Santana, a nombre y representación de sí mismo, en

la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre del 2003 a requerimiento de Germán Santana Santana, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Germán Santana Santana ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Germán Santana Santana del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 65

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 6 de diciembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Epifanio Guzmán Santos (a) Lila.
Abogada:	Licda. Darkis de León.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Epifanio Guzmán Santos (a) Lila, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 18499 serie 8, domiciliado y residente en la calle 26 No. 8 del barrio Carlos Álvarez del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de diciembre del 2001 a requerimiento de la Licda. Darkis de León, quien actúa a nombre y representación de Epifanio Guzmán Santos, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 332 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 18 de febrero de 1999 Yolanda Núñez se quejó contra Epifanio Guzmán Santos (a) Lila, acusándolo de haber violado a una hija suya menor, en el año 1991, cuando ella tenía cuatro (4) años de edad; b) que sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó al Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 29 de junio de 1999, enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el día 11 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el acusado intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de diciembre del 2001, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Félix de Jesús Rodríguez a nombre y representación del nombrado Epifanio Guzmán Santos, en fecha 11 de noviembre de 1999, en contra de la sentencia marcada con el No. 2693 de fecha 17 de noviembre de

1999, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Epifanio Guzmán Santos, de generales que constan, culpable de violar el artículo 332 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Glenis Polanco Núñez; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, variando así la calificación de los hechos por el juez de instrucción, en el entendido de que la consumación de los hechos se produjo entre los años 1991 y 1992, y esa fecha no existía ni la Ley 24-97, ni la Ley 14-94; **Segundo:** Se condena al nombrado Epifanio Guzmán Santos al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la madre de la menor, señora Yolanda Núñez, por intermedio de su abogado constituido por haber sido hecha conforme a lo que establece la ley, en cuanto al fondo se condena al nombrado Epifanio Guzmán Santos, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la persigiente como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **Cuarto:** Se condena a Epifanio Guzmán Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de la Dra. Estrella Rosa, por esta haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Epifanio Guzmán Santos a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Epifanio Guzmán Santos al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Epifanio Guzmán Santos (a) Lila, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial

ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que el señor Epifanio Guzmán Santos, a pesar de haber negado los hechos que le son imputados, es el responsable de haber perpetrado el crimen de violación sexual contra la menor, ya que en sus declaraciones, la menor, tanto en el historial clínico de la Policía Nacional, como ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, afirmó que el acusado abusó sexualmente de ella, aprovechando que estaba sola con él cuando su mamá la dejó a su cuidado, al ser de su confianza, ya que también trabajaba con su papá, le llevó a la cama, la penetró y votó sangre, le dijo que no se lo dijera nadie y que si lo hacía mataría a su mamá y a ella se la llevaría para su casa, hechos que ocurrieron cuando tenía cuatro años, que ella, (la niña) al ver al acusado en el velatorio de su abuelo por parte de su madre, salió corriendo des-pavorida y asustada y gritando, siendo cuestionada por su madre y procediendo la niña a contarle que ese hombre la había violado cuando él trabajaba con su padre, el día en que su madre los dejó a ellos en la casa, procediendo el acusado a sacar de la habitación a los demás hermanitos de ella y procediendo a violarla, lo que había contado a una vecina de su madre cuando eso ocurrió, y no le habían puesto caso, sino hasta que el acusado se presentó al velatorio y la menor, al verlo, rememoró lo que había ocurrido, y que estaba guardado en su memoria como un acontecimiento funesto y desagradable, el cual brotó y se le manifestó al ver de cerca a la persona

que la había traumatizado cuando apenas tenía cuatro años; b) Que los hechos ocurrieron cuando la infracción que se le imputa al acusado estaba regulada por el artículo 332 del Código Penal, es decir que todavía no había sido modificado el Código Penal, en cuanto a los actos infraccionales referentes a los delitos contra la honestidad por la Ley 24-97 y la Ley 14-94, esta última instituyendo el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que en la actualidad sanciona con penas más drásticas que las que preveía el antiguo artículo 332. El Juez a-quo, al imponer una pena de 8 años de reclusión mayor, aplicó una pena dentro de lo previsto por el antiguo artículo 332, siendo correcto su razonamiento al variar la calificación que en principio le otorgó a los hechos el juez de instrucción al realizar la sumaria; c) Que el acusado Epifanio Guzmán Santos Rosario, al sostener una acción sexual con la menor, violó la norma establecida en el artículo 332 del Código Penal de la República Dominicana, antes de ser modificado por la Ley 24-97 de fecha 28 de enero de 1997; d) Que el juez de primer grado apreció correctamente los hechos y aplicó justamente el derecho, por lo que esta corte de apelación entiende que procede confirmar, en cuanto al aspecto penal la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Epifanio Guzmán Santos (a) Lila, el crimen de estupro contra una persona menor de once años, previsto y sancionado por el antiguo artículo 332 del Código Penal, con pena de trabajos públicos (reclusión mayor) de seis (6) a diez (10) años, antes de la reforma de la Ley 24-97, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Epifanio Guzmán Santos (a) Lila, a ocho (8) años de reclusión mayor, le impuso una sanción ajustada a la ley aplicable en el caso, en atención a la fecha de su ocurrencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Epifanio Guzmán Santos (a) Lila, en su cali-

dad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 26 de diciembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ireno Batista.
Abogado:	Lic. Félix Rigoberto Heredia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ireno Batista, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 018-0010689-8, domiciliado y residente en la calle Beller No. 13 del barrio Baitoita de la ciudad de Barahona, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Félix Rigoberto Heredia en su calidad de abogado de Ireno Batista, recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de febrero del 2003 a requerimiento del Lic. Félix Rigoberto Heredia, a nombre representación de Ireño Batista, en la cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado y firmado por el Lic. Félix Rigoberto Heredia, que contiene, debidamente desarrollado, el medio de casación que se esgrime en contra de la sentencia recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, y los artículos 455 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que el 10 de diciembre de 1999 Faustino Velásquez formuló una querrela con constitución en parte civil en contra de Ireño Batista, por violación de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, por ante el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; b) que dicho Magistrado dictó el 22 de diciembre del 2000 una sentencia incidental con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones incidentales vertidas por el abogado del señor Ireño Batista, prevenido de violar la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad dada en audiencia de fecha 30 de octubre del 2000, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales del incidente; **TERCERO:** Se fija la audiencia para el 29 de enero del 2001, se ordena citar al prevenido Ireño Batista, así

como a la parte civil constituida; **CUARTO:** Se reservan las costas”; c) que la misma fue recurrida en apelación por Ireño Batista, por no estar conforme con la misma, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de diciembre del 2002, produjo la sentencia hoy recurrida en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Félix Rigo-bertero Heredia Terrero, a nombre y representación del prevenido Ireño Batista, en fecha 28 de diciembre del 2000, contra la sentencia correccional No. 106-2000-61, de fecha 22 de diciembre del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia incidental No. 106-2000-61, de fecha 22 de diciembre del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; y en consecuencia, envía el expediente por secretaría, a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para los fines de lugar; **TERCERO:** Rechaza el ordinal segundo de las conclusiones vertidas por la defensa del prevenido, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Ireño Batista al pago de las costas del incidente”;

**En cuanto al recurso de
Ireño Batista, prevenido:**

Considerando, que el recurrente por medio de su memorial propone la casación de la sentencia aduciendo lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial, en síntesis, el recurrente invoca que Ireño Batista nunca ha violado propiedad de nadie, puesto que él no sólo compró el predio supuestamente vulnerado, sino que obtuvo ganancia de causa precisamente contra Faustino Velásquez mediante sentencia civil dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 3 de agosto de 1990,

lo que viene a revelar que él es ocupante de esa parcela desde esa fecha, razón por la cual, si hubiera cometido el hecho que se le imputó en 1999, ya había prescrito, lo que no fue ponderado, ni por el juez de primer grado, ni por la cámara penal de la mencionada corte de apelación, incurriendo, según expresa, en la desnaturalización de los hechos y en la falta de base legal;

Considerando, que en el expediente hay constancia de que Faustino Velásquez demandó civilmente en reivindicación de inmueble y desalojo a Ireño Batista, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, sucumbiendo en esa demanda, confirmando la sentencia dictada el 3 de agosto de 1990; que el terreno objeto de la litis era propiedad de Ireño Batista, quien lo adquirió por compra a Atila Deño y lo venía ocupando desde la época de la venta que lo fue el 28 de mayo de 1980, lo que viene a demostrar que él no se introdujo en propiedad de Faustino Velásquez, como se alegó, y que de haberlo hecho, ese delito ya había prescrito, puesto que la querrela fue establecida en 1999, nueve años después de la sentencia civil ya mencionada; por tanto, si la Corte a-qua hubiera ponderado ese hecho relevante, la decisión adoptada habría sido otra, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Ireño Batista contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 67

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de julio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Sánchez y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel J. Guzmán Alberto.
Interviniente:	David E. Lizardo.
Abogada:	Dra. Olga Mateo Ortiz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1253240-3, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo No. 35 del distrito municipal de Pedro Brand en la provincia de Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; William Lantigua, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Felipe Vicini Perdomo No. 215 de esta ciudad, persona civilmente responsable, y La Peninsular de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 12 de agosto del 2002 en la secretaría de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a requerimiento del Lic. Samuel J. Guzmán Alberto, a nombre y representación de Ramón Sánchez, William Lantigua y La Peninsular de Seguros, S. A., en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención del señor David E. Lizardo, suscrito por la Dra. Olga Mateo Ortiz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 72, literales a y b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de noviembre del 2001 mientras Ramón Sánchez conducía el camión marca Mack, propiedad de Rafael Romero Medina, asegurado en La Peninsular de Seguros, S. A, por la calle 1ra. del sector La Ciénaga del kilómetro 14 de la autopista Duarte, impactó por la parte trasera el vehículo marca Toyota, conducido por la señora Lucy D. Graciano Campusano, propiedad de David E. Lizardo, asegurado en Seguros Pepín, S. A., que se encontraba estacionado en sentido de oeste-este de la vía, resultando con daños materiales; b) que el prevenido fue sometido por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por ante el Juzgado de Paz Espe-

cial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, el cual dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 29 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión impugnada; c) que la decisión de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 10 de julio del 2002, intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Samuel José Guzmán Alberto a nombre y representación de los señores Ramón Sánchez, William Lantigua Quero (Sic) y la compañía de seguros Peninsular, S. A., en fecha 11 de diciembre del 2002; b) la Dra. María Cairo T., por sí y en representación de la Dra. Olga Mateo Ortiz, en representación del señor David E. Lizardo en fecha 3 de diciembre en el aspecto civil, en contra de la sentencia No. 4935-2001 de fecha 29 de octubre del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido Ramón Sánchez de haber violado los artículos 65 y 72, literales a y b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable a Lucy D. Graciano Campusano, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por David E. Lizardo, propietario del vehículo conducido por Lucy D. Graciano Campusano, a través de su abogada constituida y apoderada especial Dra. Olga M. Mateo Ortiz en contra de William Lantigua Oviedo, persona civilmente responsable, Ramón Sánchez por su hecho personal y en contra de la compañía La Peninsular de Seguros, S. A., asegura-

dora del vehículo causante del accidente por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo de la misma, se condena a Ramón Sánchez y William Lantigua Oviedo al pago de una suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de David E. Lizardo como justa indemnización por los daños materiales ocasionados a su vehículo, así como al pago de los intereses legales contraídos a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa a cargo del Lic. Eusebio Cleto Guillén, por improcedentes e infundadas; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil, hasta el límite de la póliza, la compañía La Peninsular de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo productor del accidente; **Sexto:** Se condena a Ramón Sánchez y William Lantigua Oviedo al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de la coprevenida Lucy D. Graciano Campusano por no comparecer no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, este tribunal, obrando por propia autoridad y contrario imperio, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** Condena a Ramón Sánchez y William Lantigua Oviedo al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento”;

En cuanto al recurso de William Lantigua persona civilmente responsable y La Peninsular de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la enti-

dad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Ramón Sánchez,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Ramón Sánchez, ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, está afectado de nulidad, y por ende sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para confirmar el aspecto penal de la sentencia impugnada, expuso en síntesis, lo siguiente: “a) Que la señora Lucy D. Graciano Campusano en sus declaraciones ofrecidas en el Tribunal a-quo señaló que mientras su carro estaba estacionado al frente de un negocio en su vía normal, el prevenido Ramón Sánchez, que venía en vía contraria, se paró paralelo al de ella, y dando reversa la chocó por detrás, le hundió un poco el baúl y le dañó una mica trasera, tardando de dos a tres semanas para ser reparado, dejando la misma de percibir su sueldo mensual, en vista de que como utilizaba el carro para su trabajo, no pudo hacerlo; b) Que el señor Ramón Sánchez en sus declaraciones en el Tribunal a-quo, señaló que mientras conducía un volteo, dio reversa para saludar a una amiga, pero no vio el carro de la señora Lucy D. Graciano Campusano que estaba parqueado bien, en

su línea correspondiente, de frente en la autopista, y que aunque había una camioneta y la vio, no vio el vehículo de Lucy Graciano, admitiendo su culpabilidad;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 65 y 72, literales a y b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de un (1) mes a tres (3) meses de prisión correccional o multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00), o ambas penas a la vez; en consecuencia, al confirmar el Juzgado a-quo en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido recurrente al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a David E. Lizardo, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Sánchez, William Lantigua y La Peninsular de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Ramón Sánchez, en su calidad de persona civilmente responsable; William Lantigua y La Peninsular de Seguros, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Ramón Sánchez en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 68

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 26 de agosto del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Ortiz Brito y compartes.
Abogada:	Dra. Francia M. Díaz de Adames.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Ortiz Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 002-0053491-9, domiciliado y residente en la carretera Palenque No. 12 del Cruce de Najayo Abajo del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido; Jorge Ortiz Carela, persona civilmente responsable, y la Británica de Seguros S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 28 de agosto del 2002 en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a requerimiento de la Dra. Francia M. Díaz de Adames, a nombre y representación de los señores Rafael Ortiz Brito, Jorge Ortiz Carela y la Británica de Seguros, S. A., en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos los artículos 49, literal c; 61, 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de mayo del 2001 se produjo una colisión entre el camión marca Toyota propiedad de Riomar, S. A., asegurado con la Británica de Seguros, S. A., conducido por el señor Rafael Ortiz Brito mientras transitaba por la Carretera Najayo-Palenque en San Cristóbal, en dirección este-oeste y la motocicleta marca Yamaha, propiedad de Importadora Ventura, asegurada en Seguros Pepín, S. A., conducida por Melvin Soto Pérez que transitaba en dirección contraria por la misma vía, resultando los vehículos con desperfectos, y el último conductor con lesiones graves; b) que Rafael Ortiz Brito fue sometido a la acción de la justicia inculcado de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo No. III, el cual declinó el caso por ante el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, por incompetencia territorial; c) que apoderado dicho tribunal, dictó su sentencia el 12 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar el defecto en contra del nom-

brado Rafael Ortiz Brito, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declara culpable de violación de la Ley 241, en sus artículos 49, inciso c; y en consecuencia, se le condena a sufrir una prisión correccional de seis (6) meses y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil del señor Melvin Soto Pérez, por conducto del Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, se declara como regular y válida tanto en la forma como en el fondo; y en consecuencia, se condena a Jorge Carela Ortiz, persona civilmente responsable y como propietario del vehículo de motor, así como a la compañía aseguradora Británica, S. A., al pago de una indemnización a favor del nombrado Melvin Soto Pérez por la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), por las lesiones materiales y morales sufridas en el accidente, al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por el lucro cesante y desperfectos que se le ocasionaron a la pasola del lesionado; **CUARTO:** Se ordena que la presente sentencia sea oponible a la aseguradora Británica, S. A.; **QUINTO:** Se ordena la condenación al pago de intereses legales como compensación a la indemnización principal impuesta a esta sentencia; **SEXTO:** Se condena al señor Rafael Ortiz Brito, al pago de las costas penales del procedimiento; **SÉPTIMO:** En cuanto al aspecto civil de las costas del procedimiento, se condenan a Rafael Ortiz Brito y Jorge Ortiz Carela, al pago de las mismas en beneficio y provecho del Lic. Rafael Antonio Chevalier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que la decisión de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del 26 de agosto del 2002, intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación hecho contra la sentencia No. 310-2002-00002, dictada en fecha 12 de marzo del 2002, por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, interpuesto por la

Dra. Francia Díaz de Adames, por ser hechos en tiempo hábil conforme a la ley de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo se copió precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Rafael Ortiz Brito, violación a los artículos 49, letra c; 61, 65 y 71 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. Se condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Melvin Soto Pérez, de generales anotadas, de violación a los artículos 29, 47, 61, 65, 71 y 135, letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena dos (2) meses de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00), se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Melvin Soto Pérez, quien actúa en su calidad de lesionado, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Jorge Ortiz Carela, en su calidad de propietario del vehículo, y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización; 1) de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor de Melvin Soto Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, y las lesiones físicas sufridas por él, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata; 2) Se rechaza la constitución en parte civil en procura de los daños sufridos a la motocicleta, ya que no se aportó pruebas legítimas de la propiedad de la misma; 3) Condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; 4) Condena al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez y Lic. Rafael Víctor Lemoine, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; 5) Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el mon-

to de la póliza, con todas sus consecuencias legales, a la compañía Británica de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto al recurso de Jorge Ortiz Carela, persona civilmente responsable y la Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio publico, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Rafael Ortiz Brito, prevenido:

Considerando, que el prevenido Rafael Ortiz Brito, no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado es preciso analizar la decisión, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo, expuso en síntesis, lo siguiente: “a) Que los conductores prevenidos Rafael Ortiz Brito y Melvin Soto Pérez, no tomaron las medidas de precaución para conducir en una vía pública, y mediante la instrucción de la causa se puso de manifiesto que am-

bos cometieron faltas, el primero no realizó maniobra alguna, no frenó su vehículo a tiempo para evitar el impacto como establece la ley, ya que declaró, durante la instrucción de la causa, que vio a la motocicleta antes del accidente, violando las disposiciones del artículo 71, y el segundo conductor, cometió también falta al conducir un vehículo sin el debido cuidado, descuidando la seguridad de los demás conductores que utilizaban esa misma vía, ya que conducía a exceso de velocidad y no portaba casco, ni licencia y su vehículo no tenía luces; b) Que los prevenidos Rafael Ortiz Brito y Melvin Soto Pérez cometieron imprudencias, la de conducir un vehículo en la vía pública con exceso de velocidad, y este tribunal entiende que es una falta la imprudencia, ya que ambos conductores debieron auxiliarse del freno y/o hacer alguna maniobra pertinente y ser prudentes para evitar el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49, literal c; 61, 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); en consecuencia, al modificar el Juzgado a-quo el aspecto penal de la sentencia de primer grado, y condenar al prevenido recurrente a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Jorge Ortiz Carela y la Británica de Seguros S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Rafael Ortiz Brito; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 69

Resolución impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Josefina Jiménez Ramírez y Rogelio Castillo Rodríguez.
Abogados:	Licdos. José Garrido Cedeño y Dionicio M. Josefes Ruiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina Jiménez Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 026-0006805-6, domiciliada y residente en la calle Penetración No. 20-A del sector Villa San Carlos de la ciudad de La Romana, y Rogelio Castillo Rodríguez, en su condición de padres del menor José Antonio Castillo Jiménez, personas civilmente responsables, contra la resolución dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de abril del 2003 a requerimiento de los Licdos. José Garrido Cedeño y Dionicio M. Josefes Ruiz, a nombre y representación de Josefina Jiménez Ramírez y Rogelio Castillo Rodríguez, en su condición de padres del menor José Antonio Castillo Jiménez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto del 2003, suscrito por los Licdos. José Garrido Cedeño y Dionicio M. Josefes Ruiz, abogados de la parte recurrente, en el que se invoca el medio que más adelante se examinará;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 18 de octubre del 2001 María Altagracia Marte se querelló contra el menor José Antonio Castillo Jiménez, acusándolo de haber golpeado y herido a su hijo también menor, Norberto Cuello Gautreaux; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la resolución de fecha 26 de noviembre del 2001, cuyo fallo se copia a continuación: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara, responsable al nombrado José Antonio Castillo Jiménez, de violar los artículos 309, 311, 2 y 295 del Código Penal; **SEGUNDO:** Que debe ordenar como al efecto ordena el inter-

namiento al menor José Antonio Castillo Jiménez, por un período de seis (6) meses en el “Centro de Atención Integral de Adolescentes en Conflictos con la Ley”, en Najayo provincia San Cristóbal, a partir del sometimiento por ante esta jurisdicción, como medida socioeducativa y de reeducación; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Norberto Cuello Gautreaux, a través de su abogado Dr. Bienvenido Mejía, en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a derecho y a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a la señora Josefina Jiménez, persona civilmente responsable, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de indemnización, como reparación a los daños ocasionados por su hijo menor con su hecho; **QUINTO:** Se condena a la señora Josefina Jiménez al pago de las costas civiles y del procedimiento, en cuanto a las costas penales se declaran de oficio, en virtud de lo previsto en los principios que rige la Ley 14-94”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los padres del menor José Antonio Castillo Jiménez, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís emitió su fallo el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Josefina Jiménez Ramírez, quien representa a su hijo menor de edad, José Castillo Jiménez, contra la Resolución No. 1-2001 de fecha 26 de noviembre del 2001, dictada por el Magistrado Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho dicho recurso en tiempo hábil y cumplir las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declarar buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma; **TERCERO:** Declarar al adolescente José Castillo Jiménez responsable de los hechos que se le imputan; **CUARTO:** Ordenar la libertad asistida del adolescente José Castillo Jiménez, por un período de seis (6) meses, a partir de la presente resolución; **QUINTO:** Responsabilizar a la madre de dicho adolescente de su cuidado y vigilancia y que vigile su proceso educativo; **SEXTO:** Ordenar que José Castillo Jiménez reciba trata-

miento psicológico mientras sea necesario en opinión del profesional de la conducta; **SÉPTIMO:** Levantar la prohibición que impide al adolescente José Castillo Jiménez participar en actividades deportivas, siempre que mantenga la conducta y disciplina correspondientes; **OCTAVO:** Declarar civilmente responsable al padre y la madre del adolescente señores Rogelio Castillo Rodríguez y Josefina Jiménez por los daños ocasionados por su hijo menor de edad; **NOVENO:** Condenar a los señores Rogelio Castillo Rodríguez y Josefina Jiménez al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) al señor Norberto Cuello Gautreaux, como compensación por los daños sufridos por el hecho infraccional cometido por el adolescente José Castillo Jiménez; **DECIMO:** Condenar a los señores Rogelio Castillo Rodríguez y Josefina Jiménez al pago de las costas civiles del proceso, a la vez declarar de oficio las costas civiles del proceso, a la vez declarar de oficio las costas penales; **UNDÉCIMO:** Disponer que la defensora de esta corte de fiel cumplimiento a las medidas dispuestas en esta resolución y que sean de su competencia”;

En cuanto al recurso de Josefina Jiménez Ramírez y Rogelio Castillo Rodríguez, en su condición de padres del menor José Antonio Castillo Jiménez:

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expuso, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua hizo una exposición manifiestamente vaga e imprecisa de los hechos del proceso; se limita a decir que según informaciones de la madre de la víctima han gastado mucho dinero, pero no especifica en qué documentos se basa para considerar tales motivaciones”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo, a la luz de lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que la resolución de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, ahora impugnada, fue pronunciada en fecha 28 de febrero del 2002, en presencia de la señora Josefina

Jiménez Ramírez, madre del menor José Antonio Castillo Jiménez, y el recurso de casación fue interpuesto el 24 de abril del 2003, es decir vencido el plazo de los diez (10) días, establecido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el procesado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada, como ocurrió en la especie; por lo que el presente recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Josefina Jiménez Ramírez y Rogelio Castillo Rodríguez, en su condición de padres del menor José Antonio Castillo Jiménez, contra la resolución dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 70

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Cristóbal, del 13 de septiembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Bautista Sierra y compartes.
Abogada:	Licda. Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Bautista Sierra, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0079200-5, domiciliado y residente en la sección Semana Santa No. 117 del municipio de Yaguatae provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Alejandro Rodríguez, persona civilmente responsable, y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre del 2002 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indica cuáles son los vicios que contiene la sentencia susceptible de ser anulada en casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos no contradictorios, los siguientes: a) que en la carretera que conduce a Yaguataje jurisdicción de San Cristóbal, ocurrió un accidente de circulación el 25 de abril del 2001 en el que intervinieron un camión conducido por Juan Bautista Sierra de la Rosa, propiedad de Alejandro Rodríguez, asegurado con Seguros Universal América, C. por A.; una camioneta conducida por Freddy Méndez, asegurada con Seguros Patria, S. A.; un carro conducido por César S. Mercedes, propiedad de Teresa González y un jeep, propiedad de Spliman Radhamés, conducido por Rubén Cruz, resultando lesionados Juan Bautista Sierra de la Rosa, Freddy Méndez, Manuel Reyes, Santa Violeta Valdez, Pío Herrera o Heredia, Mercedes Henríquez, Argentina Reyes y Jacqueline Vizcaíno Mercedes; b) que los cuatro conductores fueron sometidos por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I de San Cristóbal, el cual, mediante sentencia dictada el 12 de junio del 2001 se declaró incompetente y declinó el caso por ante el Juez de Paz del municipio de Yaguataje, provincia San Cristóbal; c) que este juzgado de paz dictó su sentencia en atribuciones correccionales el 24 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado a los nombrados Rubén Cruz Mas y César S. Mercedes, por no com-

parecer a audiencia no obstante estar citado como establece la ley; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Juan Bautista Sierra de la Rosa, culpable de violar los artículos 49, inciso c; 65 y 74 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00). Se ordena la suspensión de la licencia del señor Juan Bautista Sierra de la Rosa, por un período de un (1) año; y que la presente sentencia sea notificada al Director de Tránsito para su ejecución; **TERCERO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara a los nombrados Freddy Méndez, César S. Mercedes y Rubén Cruz Mas no culpables de haber violado artículos de la Ley 241, en tal virtud se descargan de toda responsabilidad penal en su contra. Se declaran las costas de oficio en su provecho; **QUINTO:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por los señores Freddy Méndez, Primitivo Díaz, Tomasina Marte, César Simeón Mercedes, Argentina Reyes, Santa Violeta Valdez, Manuel Reyes, Mercedes Vásquez, Pío Herrera y Yaquelín Navarro, por órgano de su abogado Lic. Rafael Antonio Chevalier, por haberla hecho en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena a Alejandro Rodríguez en su calidad de persona civilmente responsable y Juan Bautista Sierra de la Rosa en su calidad de prevenido, al pago de una indemnización a) de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor y provecho del señor Freddy Méndez, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia del accidente; b) al pago de una indemnización de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) a favor y provecho del señor Primitivo Díaz, como justa reparación por los daños morales y físicos sufridos; c) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor y provecho de Manuel Reyes, como justa reparación por los daños morales y físicos sufridos; d) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor y provecho de Tomasina Marte, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos; e) Veinte Mil

Pesos (RD\$20,000.00) a favor y provecho de César Simeón Mercedes por los daños físicos y morales sufridos; f) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor y provecho de Argentina Reyes como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos; g) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de Santa Violeta Valdez, como justa reparación por los daños morales y físicos sufridos; h) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor y provecho de Mercedes Vásquez, como justa reparación por los daños morales y físicos sufridos; i) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor y provecho de Pío Herrera como justa reparación de los daños morales y físicos sufridos; j) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor y provecho de Yaquelín Navarro, por los daños morales y físicos sufridos; k) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); como justa reparación de los daños ocasionados al vehículo propiedad de Freddy Méndez; m) y Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) como justa reparación de los daños ocasionados al vehículo propiedad de Teresa González;

SÉPTIMO: Se condena al nombrado Alejandro Rodríguez en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los interés legales a partir de la presente demanda y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se ordena la presente sentencia común y ejecutable a la compañía de seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente y conducido por el prevenido; **NOVENO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso intentado en su contra”; d) que la decisión recurrida en casación, dictada por la la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal intervino en virtud de los recursos de apelación incoados por todos los agraviados constituidos en parte civil y por Juan Bautista Sierra, Alejandro Rodríguez y Universal América, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de

apelación hechos contra la sentencia No. 21 dictada en fecha 24 de enero del 2002, por el Juzgado de Paz del municipio de Yaguatae, interpuesto por el Lic. Rafael Chevalier Núñez, en representación de María Teresa González, Primitivo Díaz, Tomasina Marte, Freddy Méndez, César Simeón Mercedes González, Argentina Reyes, Santa Violeta Valdez, Manuel Reyes, Mercedes Vásquez, Pío Heredia y Yaquelín Navarro Mercedes, por ser hecha en tiempo hábil confirme a la ley de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo se copió precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, se modifica la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declara el defecto contra Juan Bautista Sierra, César Mercedes y Rubén Cruz, por estar debidamente citado y no haber comparecido; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Juan Bautista Sierra de la Rosa de violar los artículos 49-c; 65 y 74 de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al sufrir una pena de tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) y la suspensión de la licencia de conducir No. 0230079205, Cat. 3 por un período de dos (2) años, se condena al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de costas penales; **QUINTO:** Se declara a los nombrados Freddy Méndez, César S. Mercedes y Rubén Cruz no culpables de haber violado la Ley 241, en tal virtud se descargan de toda responsabilidad en su contra. Se declaran las costas de oficio en su provecho; **SEXTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por los señores Freddy Méndez, Primitivo Díaz, Tomasina Marte, César S. Mercedes, Argentina Reyes, Santa Violeta Valdez, Manuel Reyes, Mercedes Vásquez, Pío Herrera y Yaquelín Navarro, por órgano de su abogado Lic. Rafael Antonio Chevalier, por haberla hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a Alejandro Rodríguez en su calidad de persona civilmente responsable y Juan Bautista Sierra por su hecho personal, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000,00), a favor y provecho de Freddy Méndez; b) Trescientos Mil Pesos

(RD\$300,000,00), a favor y provecho de Primitivo Díaz; c) Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000,00), a favor y provecho de Manuel Reyes; d) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de Tomasina Marte; e) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000,00), a favor y provecho de César Simeón Mercedes; f) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000,00), a favor y provecho de Argentina Reyes; g) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000,00), a favor y provecho de Santa Violeta Valdez; h) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000,00), a favor y provecho de Mercedes Vásquez; i) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000,00), a favor y provecho de Pío Heredia; j) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000,00), a favor y provecho de Yaquelín Navarro; k) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000,00), a favor y provecho de Freddy Méndez; m) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000,00), a favor y provecho de María Teresa González, como justa reparación por los daños ocasionados por el accidente; **SÉPTIMO:** Se condena al nombrado Alejandro Rodríguez en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales a partir de la presente demanda y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Rafael Chevalier Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se ordena la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Universal América, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo póliza AU-45045 causante del accidente y conducido por el prevenido”;

En cuanto al recurso del prevenido Juan Bautista Sierra:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación, a menos que se encuentren en prisión o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá ser certificado por el ministerio público; que habiendo sido condenado el recurrente a tres (3) años de prisión correccional y a

una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), y no haber constancia de que se encuentre en una de las situaciones antes expresadas, su recurso está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Juan Bautista Sierra y Alejandro Rodríguez, personas civilmente responsables, y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a quienes recurran en casación, con excepción del prevenido, la obligación de sustentar su recurso con un memorial que contenga, aunque fuere sucintamente, los medios en que se fundamenta el mismo, por lo que no habiendo dado los recurrentes cumplimiento a ese deber, procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Juan Bautista Sierra contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal de apelación, el 13 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Juan Bautista Sierra y Alejandro Rodríguez en su calidad de personas civilmente responsables y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora; **Tercero:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 2 de julio de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Ventura Alba y compartes.
Abogados:	Lic. Claudio F. Hernández y Dres. Hugo Álvarez Valencia y Carlos Álvarez Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Ventura Alba, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0010185-2, domiciliado y residente en la sección Los Pinos del municipio y provincia de La Vega, parte civil constituida; Luis Genaro Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 8748 serie 58, domiciliado y residente en la sección Las Uvas del municipio y provincia de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; César Sánchez, persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 2 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de julio de 1996 a requerimiento del Lic. Claudio F. Hernández, quien actúa a nombre y representación de José Ventura Alba, del Dr. Hugo Álvarez Valencia, quien actúa a nombre y representación de Luis Genaro Jiménez, César Sánchez y Seguros América, C. por A., y del Lic. Rafael González V., quien actúan a nombre y representación de César Sánchez, en las que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Carlos Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrente, Luis Genaro Jiménez, César Sánchez y Seguros América, C. por A., depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de abril del 2002, en el que se invocan los medios de casación que se indicarán y examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 61, 49, numeral I y literal d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 22, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de agosto de 1994 mientras José Ventura Alba conducía la motocicleta marca Honda, en dirección este a oeste por la calle Basilio Gil de la ciudad de La Vega, chocó con la camioneta marca Toyota, conducida por Luis Genaro Jiménez, quien conducía en direc-

ción norte a sur por la calle José Mateo, propiedad de Héctor Rafael Gómez, asegurado en Seguros América, C. por A., sufriendo el motorista lesión permanente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó su fallo el 15 de febrero de 1995, y cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega emitió la sentencia, ahora impugnada, el 2 de julio de 1996 y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Ventura Alba, parte civil constituida, Luis Genaro Jiménez y Carlos Gómez Holguín, prevenidos, Cia. de Seguros América, C. por A. y César Sánchez, persona civilmente responsable, contra sentencia No. 97, de fecha 15 de febrero de 1995, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por el Lic. Rafael González Valdez a nombre de César Sánchez, en fecha 9 de febrero de 1995; y en consecuencia, se pronuncia el defecto en audiencia en contra de Luis Genaro Jiménez por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia y se pronuncia el defecto en audiencia en contra de Luis Genaro Jiménez por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia y se pronuncia el defecto en audiencia contra de César Sánchez por estar legalmente emplazado y por falta de concluir; **Segundo:** Se declara culpable a Luis Genaro Jiménez de violar la Ley 241 y se condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo atenuantes; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas; **Cuarto:** Se descarga al nombrado José Ventura Alba por no haber violado la Ley 241 y se le declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor José Ventura Alba a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Francisco Bautista Abréu y Claudio

Hernández en contra de Luis Genaro Jiménez (Prev.); César Sánchez (P. C. R.) y la Cía. Seguros América, C. por A, en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a Luis Genaro Jiménez en su calidad de prevenido, conjunta y solidariamente con César Sánchez, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de José Ventura Alba como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él por la destrucción de su motocicleta de su propiedad a causa del accidente; **Séptimo:** Se exime al nombrado Héctor Rafael Gómez (P.C.R.) de toda responsabilidad civil en razón de haber probado al tribunal no ser propietario del vehículo y la parte civil renunciar a la constitución en su contra; **Octavo:** Se le condena además al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Se le condena además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Francisco Bautista Abréu Reyes y Claudio Francisco Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la Cía. Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida, los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, el sexto, que lo modifica, en el sentido de rebajar la indemnización acordada a José Ventura Alba a Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), por considerar esta corte la suma justa y equitativa para reparar los daños morales y materiales sufridos por éste en el accidente, en cuanto a los daños físicos y desperfectos ocasionados a la motocicleta de su propiedad, ordenamos que la misma sea acordada a justificar por estado por no existir en el expediente ningún documento que avale y determine los daños y desperfectos ocasionados a dicho vehículo en el accidente, confirma además, los ordinales séptimo, octavo, noveno y décimo; **TERCERO:** Condena a Luis Genaro Jiménez, César Sánchez y la Cía. Seguros América, al pago de las costas con distracción de las mismas en

provecho del Lic. Claudio Fco. Hernández y Lic. Francisco B. Abréu quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de

José Ventura Alba, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto a los recursos de Luis Genaro Jiménez, prevenido y persona civilmente responsable; César Sánchez, persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por haber incurrido la corte en motivos confusos e insuficientes; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la presunción de la comitencia; **Tercer Medio:** Violación de las reglas de la prueba, con relación al artículo 1134 del Código Civil”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en su primer medio, que la Corte a-qua para declarar como único culpable del accidente a Luis Genaro Jiménez, consignó que la camioneta conducida por éste, iba a gran velocidad y por una vía secundaria; sin embargo, la Corte a-qua no expresa de dónde extrae esas conclusiones, pues a lo largo del proceso nadie ha expresado lo deducido por la Corte a-qua;

Considerando, que en cuanto al medio esgrimido, se observa del estudio de la sentencia impugnada, y contrario a lo que alega el recurrente, que en base a las declaraciones de testigos, así como de la contradicción en la que incurrió el prevenido y las abolladuras que recibió la camioneta causante del accidente, la Corte a-quá al dictar su fallo expuso en síntesis, las motivaciones siguientes: “a) Que del estudio de las piezas del expediente, de las declaraciones de las personas que han significado conocer del hecho, se deja establecido que: ...; 5) en la Cámara Penal de la Corte declaró el prevenido Luis Genaro Jiménez, “yo venía al paso, en esa calle no se puede venir rápido, el motorista me dio en el guardalodo derecho, íbamos a cruzar los dos al mismo tiempo, el guardalodo se le cambió a la camioneta, le dio en la goma delantera de atrás”, y este prevenido en la Policía Nacional declaró, “mientras transitaba en dirección norte a sur, por la calle José Mateo, al llegar con la intersección con la calle Basilio Gil, de repente apareció ese motor y lo choqué. Yo salí ileso y mi vehículo resultó con el vidrio delantero roto, farol izquierdo roto, además micas delanteras izquierdas rotas. Por otra parte, también declaró el agraviado José Ventura Alba, quien afirma que venía por la calle Basilio Gil, y el impacto fue en la parte derecha, “él fue que me dio, él me dio de frente del lado de la bombilla; yo rompí el vidrio con la cabeza”; b) Que las declaraciones dadas por la testigo Francisca T. Olivo de Peralta fueron que el nombrado Luis Genaro Jiménez, conductor de la camioneta, chocó el motor en la parte trasera y que éste venía en preferencia, que vio el accidente y que éste se debió a la imprudencia del conductor de la camioneta, que éste frenó en la esquina, iba demasiado rápido, y dejó las gomas pintadas en la calle; que el motorista venía a su derecha; el conductor de la camioneta declaró que los dos iban a cruzar la vía al mismo tiempo; que pensó que no podía venir otro vehículo; que no vio a nadie, que estaba comenzando a cruzar la calle cuando ocurrió el accidente; el conductor de la motocicleta declaró que venía por su preferencia; que la camioneta frenó en la esquina, pero iba demasiado rápido para doblar y que dejó las gomas pintadas en la calle, por lo que de estas

declaraciones se infiere que el único responsable de este accidente lo es el nombrado Luis Genaro Jiménez, al conducir la camioneta a exceso de velocidad, violando el artículo 61, por conducir en forma atolondrada y descuidada, violando el artículo 65 y con imprudencia e inobservancia, violando el artículo 49, todos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”; en consecuencia, la Corte a-qua sí ofreció las motivaciones pertinentes y basadas en buen derecho, por lo que procede rechazar el primer medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que con relación al segundo y tercer medios expuestos por los recurrentes, éstos invocan que, como es sabido, el propietario de un vehículo se presume comitente hasta prueba en contrario, a su cargo; sin embargo, la Cámara Penal de la Corte de La Vega atribuye esa comitencia al señor César Sánchez, en menosprecio de lo afirmado por ella misma, de que en el momento del accidente la camioneta conducida por Luis Genaro Jiménez estaba a nombre de Héctor Rafael Gómez. Y atribuyéndole el derecho de propiedad a César Sánchez y de una hija de nombre Marisol, con la cual contribuye a crear más confusión, puesto que la comitencia es unipersonal; la Corte a-qua deja este aspecto de la causa en una nebulosa; y por último, que tampoco se probó mediante certificación de la Superintendencia de Seguros que la compañía Seguros América, C. por A., sea la aseguradora de la camioneta;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor y para la aplicación de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción sólo admite la prueba en contrario cuando se pruebe una de las situaciones siguientes: a) que la solicitud de traspaso haya sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) Cuando se pruebe,

mediante un documento dotado de fecha cierta, que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona; c) Cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes en su segundo y tercer medios, no consta en el expediente ninguna certificación ni documento que pruebe que el vehículo causante del accidente fuera propiedad del señor César Sánchez; que aún cuando el nombrado José Genaro Jiménez, conductor de la camioneta, alega que le pagaba a César Sánchez por el uso del vehículo, no hay constancia de que éste sea su dueño; en consecuencia, es el nombrado Héctor Rafael Gómez, quien figura en la matrícula, el propietario del vehículo para los fines de solución del presente caso, por lo que sería él la persona civilmente responsable, y no César Sánchez; asimismo, tampoco consta en el expediente ninguna certificación de la Superintendencia de Seguros que certifique que realmente Seguros América, C. por A., es la aseguradora de la camioneta al momento del accidente; en consecuencia, deben ser acogidos estos medios;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Ventura Alba contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de julio de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia, en cuanto a César Sánchez y Seguros América, C. por A., y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Condena a José Ventura Alba al pago de las costas, y las compensa respecto a los demás recurrentes.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 72

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de julio del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Saba Hernández Díaz (a) Mendy.
Abogado:	Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saba Hernández Díaz (a) Mendy, dominicano, mayor de edad, casado, barbero, cédula de identidad y electoral No. 001-0212622-4, domiciliado y residente en la calle 41, No. 79, parte atrás, del sector Cristo Rey de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha 14 de septiembre del 2001, por el Dr. Joaquín Benezario, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en representación del Dr. Máximo Aristy Caraballo, Magistrado

Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) en fecha 19 de septiembre del 2001, por el Dr. Ramón Jorge Díaz, en representación del señor Saba Hernández Díaz; y en fecha 20 de septiembre del 2001, por el Dr. Jacinto Diómedes Lachapel, en representación de los señores Carmen Arelis Mena Hernández y Juan Bautista Cordero, todos en contra de la sentencia marcada con el No. 752-2001 de fecha 13 de septiembre del 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales; por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Saba Hernández Díaz (a) Mendy, dominicano, mayor de edad, casado, barbero, no porta cédula, residente en la calle 41 No. 79, parte atrás, Cristo Rey, D. N., de violar los artículos 331 del Código Penal, y 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de la menor D. C. M.; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión, más al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Irma Bautista Cordero y Arelis Mena Hernández, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Saba Hernández Díaz (a) Mendy, a lo siguiente: a) al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados por éste; b) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Jacinto Diómedes Lachapel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la defensa, por no haber concluido respecto al aspecto civil; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Saba Hernández Díaz (a) Mendy, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y 126 de la Ley 14-94 sobre Código para la

Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **CUARTO:** Condena al procesado Saba Hernández Díaz (a) Mendy, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Dr. Jacinto Diómedes Pérez Lachapel, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio el 2003 a requerimiento del Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, a nombre y representación del recurrente Saba Hernández Díaz, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de noviembre del 2003 a requerimiento de Saba Hernández Díaz, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Saba Hernández Díaz (a) Mendy ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Saba Hernández Díaz (a) Mendy del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de

julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 73

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de julio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Miguel Antonio de la Cruz Francois.
Abogada:	Dra. Cruz Maira de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio de la Cruz Francois, dominicano, mayor de edad, casado, pelotero, cédula de identificación personal No. 59095 serie 23, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 24 de la urbanización Buena Vista II del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Cruz Maira de los Santos en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Miguel Antonio de la Cruz Francois, recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio del 2002 a requerimiento de Miguel Antonio de la Cruz Francois, en nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Miguel Antonio de la Cruz Francois, suscrito por la Dra. Cruz Maira de los Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; 126 de la Ley 14-94 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 15 de noviembre del 2000 se querelló Gladys Altagracia Alberto por ante el Departamento de Investigación de Homicidios de la Policía Nacional, en contra de Miguel Antonio de la Cruz, acusándolo de haber violado sexualmente a una hija suya menor de edad; b) que el 30 de noviembre del 2000 éste fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 13 de marzo del 2001 la providencia calificativa, enviando por ante el tribunal criminal al acusado; d) que el procesado recurrió en apelación la providencia calificativa, siendo ésta confirmada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 30 de mayo del 2001; e) que la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó su

sentencia el 14 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; f) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de julio del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Miguel Antonio de la Cruz, en representación de sí mismo en fecha catorce (14) de noviembre del 2001; en contra de la sentencia marcada con el número 412 de fecha catorce (14) de noviembre del 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al nombrado Miguel Antonio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, pelotero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 1ra., No. 24, Buena Vista II, Distrito Nacional, culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por el artículo 8 de la Ley 24-97 del 27 de enero del 1997, y 126 letra c) de la Ley 14-94, en perjuicio de la hija menor de Gladys Altagracia Alberto Torres; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Condena a Miguel Antonio de la Cruz, al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** (Sic) Declara inadmisibile la constitución en parte civil intentada por la señora Gladys Altagracia Alberto Torres, a través de su abogado Dr. Eusebio Marte Céspedes, en contra de Miguel Antonio de la Cruz, por no haber probado su calidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Miguel Antonio de la Cruz a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor al declararlo culpable de violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 126 de la Ley 14-94 y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00);

TERCERO: Condena al nombrado Miguel Antonio de la Cruz al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de

Miguel Antonio de la Cruz Francois, acusado:

Considerando, que el escrito depositado por la abogada del recurrente, no reúne las condiciones de un memorial de casación, en razón de exponer sólo un resumen de los hechos ocurridos, con comentarios y juicios sobre el fondo del asunto; que el referido documento brevemente expresa, “que se violó el derecho de defensa del recurrente al no ponderar la corte de apelación adecuadamente los hechos, en cuanto a las evidencias que se le aportaron, en el discurrir del plenario”, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-quá, al decidir en el sentido en que lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones ofrecidas por la querellante y la menor agraviada, ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, así como a los documentos depositados en el expediente, sometidos a la libre discusión de las partes, ha quedado establecido el hecho de que el nombrado Miguel Antonio de la Cruz es la persona que abusaba sexualmente de la menor Natacha Altagracia Gómez, en ocasión de que la madre de ella salía de la casa, aprovechando su situación de padrastro de la menor para violarla sexualmente; b) Que aún cuando el acusado niega el hecho que se le imputa, alegando tanto en instrucción, como por ante esta corte que él no violó sexualmente a la menor de 8 años de edad, que la acusación es una confabulación entre ésta y su madre, por las declaraciones de la misma menor, las piezas de convicción que obran en el expediente, y las circunstancias arrojadas de la instrucción de la causa, ha quedado establecido que contra el señor Miguel Antonio de la Cruz, existen pruebas fehacientes que comprometen su responsabilidad penal; c) Que la declaración de la menor es en sí misma un medio de

prueba contundente en contra del procesado; además, el hecho de que la persona que vivía con ellos en la casa había observado una conducta extraña entre ésta y el procesado, advirtiéndole a su madre de la situación, comprobando luego ésta al hablar con la menor, que ciertamente entre su esposo y su hija sucedía algo extraño; d) Que además de la imputación directa que la menor hace al acusado, el informe médico que se le practicó a ésta en fecha 13 de noviembre del 2000, firmado por la Dra. Gladys Guzmán, médica ginecóloga el cual arrojó como resultado: “Genitales de aspecto y configuración normal para su edad, en la vulva se observa la membrana himeneal con un pequeño desgarramiento localizado a las 4:00 de la esfera del reloj, la región anal muestra desgarramientos antiguos en la mucosa anal con pérdida de tono en el esfínter anal”, es otro medio de prueba fehaciente para incriminar al procesado en el hecho del que está acusado, siendo todo lo antes expuesto corroborado por la evaluación psicológica realizada a la menor en la sección de Abuso Sexual de la Policía Nacional, firmada por la Licda. Raquel Almánzar, sargento psicólogo de esa institución, en la cual la menor N. A. G. confirmó sus declaraciones ante la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes; e) Que los elementos anteriormente señalados precedentemente, han sido debidamente analizados y ponderados por este tribunal de alzada como medios de convicción, los cuales son concluyentes de que el procesado es el autor de los hechos que les son imputados, por lo que este plenario entiende que el procesado Miguel Antonio de la Cruz es el responsable de haber violado sexualmente a la menor N. A. G., de ocho años de edad”;

Considerando, que en la especie los jueces del fondo apreciaron soberanamente los hechos y circunstancias de la causa, por lo cual, salvo cuando incurren en el vicio de desnaturalización, dicha apreciación escapa a la censura de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación; que el mismo principio rige en cuanto a la ponderación por parte de dichos jueces, de los elementos de prueba sometidos a su consideración, quedando sólo obligados a ofrecer

en las consideraciones de sus sentencias los motivos por los cuales actuaron como lo hicieron;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual contra una niña, de ocho años de edad, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al modificar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Miguel Antonio de la Cruz Francois a veinte (20) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, y condenarlo a quince (15) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio de la Cruz Francois contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 4 de septiembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Miguel Antonio del Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio del Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula de identificación personal No. 26455 serie 34, domiciliado y residente en la calle 2 No. 77 del barrio San Miguel de la ciudad de La Vega, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 4 de septiembre del 2002 a requerimiento de Mi-

guel Antonio del Rosario, en representación de sí mismo, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a y 75, párrafo II, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de octubre del 2000 fueron sometidos a la acción de la justicia los imputados Pedro Hipólito Lora, Miguel Antonio del Rosario (a) Mundo, Maritza García (a) La Morena y Yessenia Martínez Pena, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción de ese distrito judicial, dictando el 7 de diciembre del 2000, su providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los acusados; c) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del fondo del proceso, dictó una sentencia en atribuciones criminales el 13 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que ésta intervino en razón del recurso de apelación del acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Miguel Antonio del Rosario, acusado de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, contra la sentencia en materia criminal No. 171-A de fecha 13 de noviembre del 2001, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable a Miguel Antonio del Rosario (a) Mundo, de tráfico de drogas ilícitas (cocaína), en violación a los artículos 5 y

75, párrafo II de la Ley 50-88; y en consecuencia, se condena a la pena de cinco (5) años de prisión y a una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se varía la condición de los acusados Pedro Hipólito Lora y Maritza García (a) Morena de coautores a cómplices de Miguel Antonio del Rosario en el crimen de tráfico de drogas; y en consecuencia, se condenan a tres (3) años de detención por violación de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Se ordena la confiscación de las dos cédulas y Dos Mil Seiscientos Pesos (RD\$2,600.00) que les fueron ocupados en el allanamiento; **Cuarto:** Se condena a Miguel Antonio del Rosario, Maritza García (a) Morena y Pedro Hipólito Lora, al pago de las costas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena al acusado Miguel Antonio del Rosario al pago de las costas”;

En cuanto al recurso de

Miguel Antonio del Rosario, acusado:

Considerando, que el recurrente Miguel Antonio del Rosario, en su preindicada calidad de acusado, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia impugnada al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni lo hizo posteriormente mediante memorial, pero, por tratarse del recurso del procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar la sentencia objeto de la impugnación, a fin de determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 7 del mes de octubre del año 2000 se realizó una requisa domiciliaria en una casa del barrio San Miguel de esta ciudad, donde resultaron detenidos los nombrados Miguel Antonio del Rosario, Pedro Hipólito Lora y Maritza García, por habérseles ocupado una sustancia que resultó ser cocaína; b) Que la acusada Maritza García, ma-

nifestó en el plenario que ella trabajaba en la casa de Yesenia Martínez; que se dio cuenta que en esa casa se vendía droga; que esa droga era de Miguel Antonio del Rosario, que fue él quien vendió cocaína a un agente encubierto; c) Que esta corte de apelación le dio crédito a las declaraciones vertidas por la acusada Maritza García, tanto en el juzgado de instrucción como ante el plenario; d) Que consta en el expediente un acta de allanamiento levantada por la Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, así como un certificado de análisis forense de fecha 10 del mes de octubre del año 2000, a cargo de los acusados donde se establece que la sustancia ocupada es cocaína con un peso de 7.5 gramos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, literal a y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con pena privativa de libertad de cinco (5) a veinte (20) años de duración y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que al condenar la Corte a-qua al acusado Miguel Antonio del Rosario a cinco (5) años de reclusión mayor y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio del Rosario contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los acusados al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 75

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 8 de mayo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	María del Carmen Jáquez de Belliard.
Abogada:	Licda. Porfiria Miguelina Dumé de Jesús.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Jáquez de Belliard, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0787178-2, domiciliada y residente en la calle Primera No. 10 de la urbanización Cintia de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Fausto Familia Roa, a nombre y representación de la nombrada María del Carmen Jáquez de Belliard, en fecha 26 de junio del 2002; y b) el Lic. José Manuel Rosario Cruz, a nombre y representación de la señora Andrea Villanueva, parte civil constituida, en fecha 10 de julio del 2002, contra la providencia calificativa y auto de no ha lugar No. 301-2002, de fe-

cha 21 de junio del 2002, dictada por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos que no ha lugar en contra de los procesados Yorman Belliard Belliard y Amaury Augusto Peña Gómez, en cuanto a la imputación de violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano; por no existir indicios graves, precisos y suficientes en su contra, capaces de comprometer su responsabilidad penal; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos, que existen indicios serios, graves, precisos y concordantes suficientes capaces de comprometer la responsabilidad penal de la inculpada María del Carmen Jáquez de Belliard, como autora del crimen de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Enviar, como al efecto enviamos, el presente caso por ante un tribunal criminal, para que allí la inculpada precedentemente señalada, responda de los hechos puestos a su cargo; y en consecuencia, sea juzgada de conformidad con la ley que rige la materia; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente auto de no ha lugar y providencia calificativa, sea notificado por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y los procesados envueltos, así como avisada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y al Magistrado Procurador General de la República; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas y elementos de convicción, sea tramitado por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible el presente auto de no ha lugar y providencia calificativa, para los fines de ley correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Criminal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la providencia calificativa No. 301-2002 de fecha 21 de junio del 2002, dictada por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito

Nacional, en contra de la nombrada María del Carmen Jáquez de Belliard, por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso como presunta autora de violación al artículo 408 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma el auto de no ha lugar No. 301-2002, de fecha 21 de junio del 2002, dictado por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a favor de los nombrados Yorman Belliard Belliard y Amaury Augusto Peña Gómez, por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso como presunta autora (Sic) de violación al artículo 408 del Código Penal; **CUARTO:** Envía el presente expediente por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a los fines de que apodere la jurisdicción correspondiente por tratarse de hechos con apariencia de delito, enmarcado dentro de las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, contra los señores Elido Yorman Belliard Belliard, María del Carmen Jáquez de Belliard y Amaury Augusto Peña Gómez; **QUINTO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como a los procesados, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 12 de junio del 2003 a requerimiento de la Licda. Porfiria Miguelina Dumé de Jesús, actuando a nombre y representación de la recurrente María del Carmen Jáquez de Belliard;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Jáquez de Belliard contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 76

Decisión impugnada: Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 10 de agosto del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Roy Roger Rodríguez Báez o Félix Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roy Roger Rodríguez Báez o Félix Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 019-0001878-7, domiciliado y residente en el municipio de Cabral de la provincia de Barahona contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de agosto del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declarar como al efecto declaramos bueno y válido el presente recurso de apelación, incoado por el nombrado Roy Roger Félix, en fecha 26 de julio del 2001, contra la providencia calificativa auto administrativo No. 123-2001, de fecha 4 de julio del 2001, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, que envía al tribunal criminal al nombrado Roy Roger Félix B.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ratifica en todas sus partes la providencia calificativa auto No. 123-2001, de fecha 4 de ju-

lio del 2001, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 2 de abril del 2002 a requerimiento de Roy Roger Rodríguez Báez o Félix Báez, actuando a nombre y representación de sí mismo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Roy Roger Rodríguez Báez o Félix Baez, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de agosto del 2001 cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 77

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 26 de mayo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Claudio Sánchez Lebrón.
Abogado:	Dr. Víctor de Jesús Correa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Sánchez Lebrón, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral No. 001-1425061-4, domiciliado y residente en la calle Primera No. 34 del sector Villa Marina de esta ciudad, contra la sentencia dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación de fecha 4 de marzo del 2003, interpuesto por el Dr. Víctor de Jesús, en representación del nombrado Claudio Sánchez Lebrón, contra la resolución No. 21-2003, de fecha 28 de febrero del 2003, dictada por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, que denegó la libertad provisional bajo fianza al nombrado Claudio Sánchez Lebrón;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado confirma la resolución No. 21-2003, de fecha 28 de febrero del 2003, dictada por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, que denegó la libertad provisional bajo fianza al nombrado Claudio Sánchez Lebrón por no existir razones poderosas para su otorgamiento; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión a cargo del nombrado Claudio Sánchez Lebrón, sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte, y a la parte civil, si la hubiere”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 27 de mayo del 2003 a requerimiento del Dr. Víctor de Jesús Correa, a nombre y representación de Claudio Sánchez Lebrón, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la decisión impugnada;

Vista la instancia de fecha 20 de septiembre del 2004, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre del 2004, suscrita por la parte interesada y por el Dr. Víctor de Jesús Correa, en la cual el referido recurrente Claudio Sánchez Lebrón, desiste de su recurso de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Claudio Sánchez Lebrón ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Claudio Sánchez Lebrón del recurso de casación por él interpuesto contra la decisión dictada en materia de libertad provisional bajo fianza, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 78

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 19 de noviembre del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Manuel Ruiz Encarnación.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Ruiz Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 0263 serie 21, domiciliado y residente en La Colonia de Juancho del municipio y provincia de Pedernales, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-cua el 20 de noviembre del 2001 a requerimiento de

Manuel Ruiz Encarnación actuando en representación de sí mismo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación de fecha 24 de enero del 2003 depositado por el abogado del acusado recurrente Manuel Ruiz Encarnación, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331, 332, 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 30 de marzo de 1998 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Manuel Ruiz Encarnación por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, como presunto autor de violación en contra de sus tres sobrinas (menores de edad); b) que apoderado el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, el 19 de agosto de 1998, dictó la providencia calificativa mediante la cual envió al procesado por ante el tribunal criminal; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales dictó sentencia en atribuciones criminales el 10 de febrero de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge el dictamen del ministerio público; y en consecuencia, **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Manuel Ruiz Encarnación, culpable de violar los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, en perjuicio de las menores de nombres: a) M. S. E., b) D. S. E. c) I. S. E.; **TERCERO:** Se condena al acusado Manuel Ruiz Encarnación, a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** La pena impuesta por esta sentencia será cumplida por el condenado en la

cárcel pública de Pedernales, República Dominicana”; d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Manuel Ruiz Encarnación y la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de noviembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el acusado Manuel Ruiz Encarnación y la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, contra la sentencia criminal No. 02-99, dictada en fecha 10 de febrero de 1999, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la sanción impuesta al acusado Manuel Ruiz Encarnación; y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, condena a dicho acusado a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de
Manuel Ruiz Encarnación, acusado:**

Considerando, que mediante memorial de casación suscrito por el Dr. Hipólito Moreta Félix, a nombre y representación de Manuel Ruiz Encarnación, se invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos en violación a la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a transcribir en el primer medio de su memorial los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, y esgrime en síntesis que la sentencia recurrida debe ser anulada por no haber observado en el acta de audiencia el mandato de los artículos mencionados, pero;

Considerando, que examinada la sentencia se ha podido determinar que contrariamente a lo alegado por el recurrente Manuel Ruiz Encarnación, en cuanto a las violaciones de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, en el acta de audiencia de que se trata no se mencionan sus declaraciones, ni tampoco figuran las alegadas anotaciones manuscritas en el acta de referencia, por lo que no se ha incurrido en el vicio denunciado;

Considerando, que con relación al segundo medio propuesto por el recurrente, se ha determinado del examen de la sentencia impugnada que la Corte a-qua, para confirmar la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia de primer grado y aumentar el monto de la multa, expresó, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en la entrevista practicada a la menor Isabelita Sánchez Encarnación, de 9 años de edad, por el Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, la menor declaró, “yo lo conozco porque él es mi tío, él y mi mamá son hermanos, él (acusado) dormía en el cuarto de nosotras, junto conmigo, Margarita y Deyanira, una noche él (acusado) me amarró las manos y me acostó en la cama y me tapó la boca, se me subió arriba me entró su cosa por mis partes, mis hermanitas no se habían acostado, mis padres estaban en la casa, pero afuera, fue una sola vez que tuvo relaciones sexuales conmigo, yo no se lo dije a mi papá, por que él (acusado) me amenazó que me iba a matar; ningún otro hombre me había violado sexualmente fue solo él (acusado)”;

b) Que en la entrevista practicada a la menor Margarita Sánchez Encarnación de 12 años de edad, por el Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, la menor declaró, “conozco a Manuel Ruiz Encarnación, es mi tío, porque él es hermano de mi mamá, él (acusado) dormía junto conmigo y mis dos hermanitas, y papá le decía que no durmiera con nosotras, pero él (acusado) no hacía caso, y él nos ponía las manos por todas partes; una noche que mi papá y mi mamá estaban acostados, él (acusado) me quitó la ropa, se me

subió arriba me entró su cosa y me hizo mujer, sentía mucho dolor y me salía sangre, no podía llamar a nadie porque me tenía la boca cerrada con un trapo, no se lo dije a nadie porque me amenazó que me iba a dar una pela, sostuve relaciones con él (acusado) tres (3) veces, él siempre lo hacía de noche cuando nos acostábamos, solamente Manuel, mi tío, me ha hecho eso, y yo no quiero que nadie me haga eso porque me duele mucho, mi mamá me dice que no le diga eso a nadie, porque es mentira, pero es verdad, mi tío me hizo mujer, ya mi papá no vive aquí, él se mudó para el Cajuil; c) Que según los tres (3) Certificados Médicos de las menores, Isabelita Sánchez Encarnación, presenta: Desfloración membrana himenal y secreción vaginal, de fecha 28 de julio del año 1998; Deyanira Sánchez Encarnación, presenta: Desfloración membrana himenal y condilomosis vulvas, de fecha 28 de julio del año 1998; y Margarita Sánchez Encarnación, presenta: Desfloración no reciente de membrana himenal de fecha 30 de marzo del año 1998; los dos primeros a requerimiento del Juez de Instrucción, y el último a requerimiento de la Policía Nacional; certificados médicos expedidos por el Dr. Francisco A. Medrano G., Médico Legista de la Procuraduría Fiscal de Pedernales”; que como se puede advertir, la Corte a-quá expuso los fundamentos de su sentencia, mediante la cual declaró la culpabilidad del acusado recurrente, pero;

Considerando, que en la República Dominicana las penas privativas de libertad son 1ro.) El Arresto por Contravenciones, que es de uno a cinco días por disposición del artículo 465 del Código Penal; 2do.) La Prisión Correccional, que en virtud del artículo 40 del Código Penal es de seis días, a lo menos hasta dos años, a lo más; 3ro.) La Reclusión Menor, prevista en el artículo 7 del Código Penal, modificado por la Ley 46-99, la cual es de dos a cinco años de duración en virtud de los artículos 22 y 23 del Código Penal; 4to.) La Detención que en virtud del artículo 21 del Código Penal es de tres a diez años de duración; 5to.) La Reclusión Mayor, instituida por el artículo 7 del Código Penal, modificado por la Ley 46-99, que es de tres a veinte años, en virtud del artículo 18 del Código

Penal; 6to.) La de Treinta años de Reclusión Mayor, incluida dentro de las penas aflictivas e infamantes en materia criminal en el Código Penal, por ejemplo en el artículo 302 de ese texto legal; que por consiguiente, para que una pena en materia criminal sea de treinta años de duración se requiere que la ley consigne de manera expresa que la sanción es de Treinta años de Reclusión Mayor (antes trabajos públicos); que, en cambio, cuando una disposición legal señala el máximo de la pena de Reclusión Mayor debe entenderse que se refiere a la pena descrita en el numeral 5to. del presente considerando, la cual oscila entre tres y veinte años, y por tanto su escala mayor o máxima es de veinte años de duración y no de treinta;

Considerando, que cuando el artículo 332-1 del Código Penal establece el crimen de incesto como un acto de naturaleza sexual realizado en la persona de un menor de edad por un adulto ligado a éste por lazos de parentesco, y el artículo 332-2 del Código Penal lo penaliza con el máximo de la Reclusión, por su conexión y relación con el último párrafo del artículo 331, del citado Código, debe interpretarse que se refiere a la Reclusión Mayor y por ende el máximo de esta pena es de veinte años de duración; que, en consecuencia cuando la Corte a-qua condenó al acusado Manuel Ruiz Encarnación a treinta años de Reclusión Mayor por el crimen de incesto, hizo una mala aplicación del artículo 332-2 del Código Penal y por ende la sentencia debe ser casada;

Considerando, que los hechos de que se trata constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual contra dos niñas y una adolescente, previsto por los artículos 331, 332, 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, los cuales castigan con el máximo de la Reclusión Mayor en el caso de que el acusado estuviere ligado a la víctima por lazos de parentesco, natural, legítimo o adoptivo, como es la especie, pero al condenar la Corte a-qua, al acusado a treinta (30) años de Reclusión Mayor y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, impuso

una sanción distinta a la establecida por la legislación aplicable en el caso y por consiguiente la decisión debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Darío O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de enero del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Darío Santiago Pinales y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Suriel M.
Recurridos:	Constructora Logroval, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de octubre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Santiago Pinales, Andrés Avelino Puello Pinales, Solano Cuanze Reynoso, Domingo Antonio Santos Tejada, Rodolfo Pérez Corniel, Ignacio Gómez, Guillermo de Jesús León, Domingo De Oleo Danys, Alcadio Encarnación Valenzuela y Nurys Florentino Batista, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0882022-6, 001-0021765-0, 001-0365307-7, 001-0365307-7, 009-0033023-8, 001-4478946-3, 068-0016427-6, 001-0755848-8, 001-1417124-3 y 022-0013680-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Engombe No. 10, Villa Nazareth, Ens. Iván Guzmán Klang, de esta ciudad; calle Engombe No. 15, Villa Nazareth, Ens. Iván Guzmán Klang, de esta ciudad; calle Duarte No.

11, Ingenio Caei, Pajarito, San Pedro de Macorís; calle Luis Reyes Acosta No. 78-A, sector 27 de Febrero, Prov. Santo Domingo Este; en la calle San Francisco de Asís No. 32, Las Palmas de Herrera, provincia Santo Domingo Oeste; en la calle Víctor Cuevas No. 14, Los Peralejos, provincia Santo Domingo Oeste; en la calle 12 No. 24, Los Alcarrizos, Pueblo Nuevo, Prov. Santo Domingo Oeste; en la calle Resp. Orlando Martínez No. 6, Los Tres Brazos, Prov. Santo Domingo Este; en la calle 6 No. 16, Los Tres Brazos, Prov. Santo Domingo Este; y en la calle Engombe S/N, Urbanización Ensanche Loyola, D. N., respectivamente, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Salvador Castaños, en representación del Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogados de los recurridos Constructora Logroval, S. A., Promotora de Negocios, S. A. e Ing. Eduardo Valdez Torres;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de marzo del 2004, suscrito por el Lic. Francisco Suriel M., cédula de identidad y electoral No. 001-0095925-3, abogado de los recurrentes Darío Santiago Pinales, Andrés Avelino Puello Pinales, Solano Cuance Reynoso, Domingo Antonio Santos Tejada, Rodolfo Pérez Corniel, Ignacio Gómez, Guillermo de Jesús de León, Domingo De Oleo Danys, Alcadio Encarnación Valenzuela y Nurys Florentino Batista, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril del 2004, suscrito por el Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán, cédula de identidad y electoral No. 001-0098270-1, abogado de los recurridos Constructora Logroval, S. A., Promotora de Negocios, S. A. e Ing. Eduardo Valdez Torres;

Visto el auto dictado el 11 de octubre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre del 2004, , estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General., y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Darío Santiago Pinales, Andrés Avelino Puello Pinales, Solano Cuanace Reynoso, Domingo Antonio Santos Tejada, Rodolfo Pérez Corniel, Ignacio Gómez, Guillermo de Jesús de León, Domingo De Oleo Danys, Alcadio Encarnación Valenzuela y Nurys Florentino Batista, contra los recurrentes Constructora Logroval, S. A., Promotora de Negocios, S. A. e Ing. Eduardo Valdez Torres, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza, con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por los señores Darío Santiago Pinales, Andrés Avelino Puello Pinales, Solano Cuanace Reynoso, Domingo Antonio Santos Tejada, Rodolfo Pérez Corniel, Ignacio Gómez, Guillermo de Jesús de León, Domingo De Oleo Danys, Alcadio Encarnación Valenzuela y Nurys Florentino Batista, en contra de la empresa Promotora de Negocios, S.

A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Acoge la demanda de que se trata, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por los trabajadores, y en consecuencia, condena a la empresa Promotora de Negocios, S. A., a pagar a favor de los demandantes las sumas siguientes, que en base al tiempo de labores y el salario diario les corresponden: 1) Darío Santiago Pinales, 7 años y 6 meses, RD\$550,00: a) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$9,900.00; b) la proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$10,922.08; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 1999, ascendente a la suma de RD\$27,499.99; 2) Andrés Avelino Puello Pinales, 6 años y 7 meses, RD\$300.00; a) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$5,400.00; b) la proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$5,957.50; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 1999, ascendente a la suma de RD\$15,000.00; 3) Solano Cuanca Reynoso, 2 años y 11 meses, RD\$225.00; a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,150.00; b) la proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$4,468.12; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 1999, ascendente a la suma de RD\$8,437.50; 4) Domingo Antonio Santos Tejada, 2 años y 9 meses, RD\$190.00: a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,660.00; b) la proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$3,773.08; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 1999, ascendente a la suma de RD\$7,125.00; 5) Rodolfo Pérez Corniel, 2 años y 7 meses, RD\$100.00: a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,800.00; b) la proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$3,971.66; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 1999, ascendente a la suma de RD\$7,500.00; 6) Ignacio Gómez, 2 años y 6 meses, RD\$175.00: a) 14 días de vacaciones no disfruta-

das, ascendentes a la suma de RD\$2,450.00; b) la proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$3,475.20; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 1999, ascendente a la suma de RD\$6,562.50; 7) Guillermo de Jesús de León, 1 año y 10 meses, RD\$300.00: a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,200.00; b) la proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$5,957.50; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 1999, ascendente a la suma de RD\$11,250.00; 8) Domingo De Oleo Dannys, 1 año y 6 meses, RD\$235.00: a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,290.00; b) la proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$4,666.70; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 1999, ascendente a la suma de RD\$8,812.50; 9) Alcadío Encarnación Valenzuela, 1 año y 4 meses, RD\$225.00: a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,150.00; b) la proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$4,468.12; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 1999, ascendente a la suma de RD\$8,437.50; y 10) Nurys Florentino Batista, 1 año, RD\$240.00: a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,360.00; b) la proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$4,766.00; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 1999, ascendente a la suma de RD\$9,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Dos Mil Cuatrocientos Diez con 95/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$202,410.95); **Tercero:** Excluye de la presente demanda a la empresa Constructora Logroval, S. A. y al Ing. Eduardo Valdez, por las razones antes argüidas; **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de esta Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el re-

curso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Promotora de Negocios, S. A. y los señores Darío Santiago Pinales, Andrés Avelino Puello Pinales, Solano Cuanace Reynoso, Domingo Antonio Santos Tejada, Rodolfo Pérez Corniel, Ignacio Gómez, Guillermo de Jesús de León, Domingo De Oleo Danys, Alcadio Encarnación Valenzuela y Nurys Florentino Batista, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Promotora de Negocios, S. A., así como rechaza en parte el incoado por los señores Darío Santiago Pinales, Andrés Avelino Puello Pinales, Solano Cuanace Reynoso, Domingo Antonio Santos Tejada, Rodolfo Pérez Corniel, Ignacio Gómez, Guillermo de Jesús de León, Domingo De Oleo Danys, Alcadio Encarnación Valenzuela y Nurys Florentino Batista, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena, adicionalmente, a Promotora de Negocios, S. A., al pago de la suma de RD\$40,000.00 para cada trabajador por concepto de los daños y perjuicios sufridos por motivo de su falta de inscripción en los organismos de Seguridad Social previstos al efecto, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes en causa”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la regla de la prueba. Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: Que la Corte a-qua incurrió en falta de base legal, al no tener en cuenta que como los demandados negaron la existencia de contratos de trabajo por tiempo indefinido, de manera pura y simple, al demostrarse que realmente existieron esos contratos quedó establecido

el hecho del despido, lo que liberaba a los trabajadores de hacer esa prueba, sin embargo la Corte a-qua rechazó la demanda, por que a su juicio, las declaraciones que se presentaron para probar el despido fueron interesadas y consecencialmente las rechazó;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que asimismo, por ante la jurisdicción de primer grado declaró el señor Félix Antonio Romero Estrella, expresándose en la sentencia impugnada, lo siguiente: “Lo que yo sé es que él no lo despidió, el Ing. Eduardo Valdez en presencia mía, ellos trabajaban en la empresa, el señor Darío era maestro de varilla y los empleados de él, yo no trabajo allá, trabajo en Logroval 11, se le preguntó si el maestro estaba presente y dijo que sí, se le preguntó el nombre y dijo que era Santiago. No recuerdo en qué fecha, la hora era avanzada, cuando se fue la obra estaba casi terminada. Cuando él se fue se esperó un tiempo a ver si regresaba, como más de dos días. Yo tengo que esperar que el barrillero termine para yo poder trabajar, por eso me acuerdo. Preg. Ddo. ¿Si el Ing. visitó la obra en ese tiempo que tuvimos sin varillero? Resp.: Sí, él me preguntó por ellos, y yo le dije que no había remedio. Ellos tuvieron una pequeña reunión, estuvieron hablando respecto a su trabajo del demandante, no sé después qué pasó, no puedo confirmar qué fue eso, él después siguió asistiendo. Preg. Dte. ¿Cuántos maestros de carpintería hay en la compañía? Resp.: En esa época habían dos, ahora estoy yo solo, el que había se llamaba Juan, no recuerdo el apellido, en ese momento el único maestro de varilla era Darío Santiago, cuando hay dos obras se repiten los días. La compañía tiene momentos que tiene dos obras, en el tiempo que tengo allá no he visto que no tenga obra, tengo más de 5 años. He participado en cinco obras. Preg. ¿Qué tipo de incidente fue que ocurrió? Resp.: En el momento en que él estaba allá, no recuerdo qué tiempo pasó después. Preg. ¿Recuerda la fecha 20 de octubre del 1999? Resp.: No recuerdo ese día, yo estaba en Logroval 11. Preg.; ¿Si el señor Eduardo Valdez despidió a los trabajadores? Resp.: Si los despidió no fue en presencia mía, nadie me habló de eso, de que él los había

despedido. Me enteré de que ya no estaban en la obra porque yo los esperaba para hacer mi trabajo. Preg.: ¿Si estaba presente cuando el señor Ing. le pagó con cheque a los empleados? Resp.: Escuché que él estaba pagando, pero no sé el momento, cuando ellos terminaban el trabajo a ellos se les pagaba”; que de un estudio combinado de los testimonios, especialmente el emanado del testigo de la propia recurrente principal señor Luis Antonio Méndez, así como de los diversos cheques de pago hechos por la empresa Promotora de Negocios, S. A. al señor Santiago Darío Pinales, se advierte : a) que esta última razón social era su verdadera empleadora; y b) que el contrato trabajo que unía a las partes era por tiempo indefinido, debido a que: 1) la empresa no niega la condición de trabajador a ninguno de los recurrentes incidentales, sino que alega que estaban ligados al recurrente principal por un contrato de trabajo para una obra determinada; y 2) que según el mencionado testigo Luis Antonio Méndez, el señor laboró en 11 obras, en donde terminaba una y empezaba la otra inmediatamente, por lo que las mismas tenían un carácter sucesivo, y en esa virtud daban paso a la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido al tenor de las prescripciones del artículo 31 del Código de Trabajo; que igual situación acontece con respecto al hecho material del despido, ya que esta Corte considera interesadas las declaraciones de los testigos que afirman su ocurrencia, no correspondiéndose con los demás hechos de la causa”;

Considerando, que si bien la decisión de un tribunal que da por establecido un contrato de trabajo, negado por el empleador para eludir responsabilidad en la terminación del mismo, libera al trabajador de la prueba del despido al no ser controvertido por el demandado, no ocurre lo mismo cuando el empleador además de negar la naturaleza de contrato de trabajo por tiempo indefinido controvierte el hecho del despido y otros hechos de la demanda, presentando pruebas para desvirtuarlos;

Considerando, que en la especie la actual recurrida no se limitó a negar la naturaleza indefinida de la relación que la ligó con los

demandantes, sino que además objetó los demás hechos de la demanda, lo que mantuvo inalterable la obligación de los reclamantes de probar que la causa de terminación de los contratos de trabajo fue con responsabilidad para la empresa demandada;

Considerando, que para reforzar su objeción a los demás hechos de la demanda la actual recurrida presentó testimonios que les merecieron crédito a la Corte a-qua, la cual en uso de su soberano poder de apreciación, las estimó con más fuerza de credibilidad que las pruebas presentadas por los recurrentes, lo que escapa al control de la casación, al no advertirse que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darío Santiago Pinales y compartes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 2

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de enero del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).
- Abogados:** Licdos. Edison Santana, Giangna Marcelis Cabral y Mercedes Sosa.
- Recurrido:** Francisco Nina.
- Abogados:** Licdos. Geuris Falette S. y Joaquín A. Luciano L.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de octubre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), entidad autónoma del Estado Dominicano, creada de conformidad con la Ley No. 6 de fecha 8 de septiembre de 1965, debidamente representada por su director ejecutivo Ing. Silvio Carrasco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0099932-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Edison Santana, por sí y por los Licdos. Giangna Marcelis Cabral y Mercedes Sosa, abogadas del recurrente Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., abogado del recurrido Francisco Nina;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de marzo del 2004, suscrito por los Licdos. Giangna Marcelis Cabral, Mercedes Sosa y Félix García Almonte, cédulas de identidad y electoral Nos. 025-0002797-0, 001-0428929-3 y 061-0000815-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo del 2004, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 11 de octubre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General., y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Francisco Nina contra el recurrente Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus parte la demanda laboral interpuesta por el señor Francisco Nina contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil tres (2003), por el Sr. Francisco Nina, contra la sentencia No. 2003-01-024, relativa al expediente laboral marcado con el No. 054-002-759, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil tres (2003), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las leyes vigentes; **Segundo:** Rechaza el medio incidental propuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), deducido de la alegada falta de calidad, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, declara nulo el desahucio ejercido por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), contra su ex –tra-

bajador Sr. Francisco Nina, y por tanto sin valor o efecto alguno; en consecuencia, acoge los términos de la instancia introductiva de la demanda así como el presente recurso de apelación; **Cuarto:** Ordena al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), reintegrar al demandante a su puesto de trabajo, bajo las mismas condiciones que imperaban antes de ejercer la acción en su contra, y el pago de sus respectivos salarios causados desde el momento en que fue separado de su puesto hasta la fecha del reintegro del mismo, más los derechos de vacaciones no disfrutadas y salarios de navidad; **Quinto:** Condena al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), al pago de la suma de Veinticinco Mil con 00/100 (RD\$25,000.00) pesos, a favor del reclamante, por concepto de reparación por los daños y perjuicios resultantes de la terminación irregular de su contrato de trabajo, por los motivos dados en esta misma sentencia; **Sexto:** Condena a la institución sucumbiente Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley. Violación al III Principio Fundamental del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 6 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega: “la Corte a-qua ha violado primero, el Principio III del Código de Trabajo que establece la inaplicación de los derechos y obligaciones laborales a los funcionarios y empleados públicos, y segundo la Ley constitutiva del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), que establece que el Director Ejecutivo es su representante legal, el que podrá cancelar el nombramiento de cualquier empleado y establece además, que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) es una institución que no constituye ningún carácter

comercial, por lo que sus empleados no están amparados por el Código de Trabajo, y por tanto no pueden ser protegidos por ninguna de sus disposiciones, ni pueden ser reintegrados por que se violan las atribuciones del Director Ejecutivo de cancelar cualquier empleado, ni mucho menos pagarle salarios de vacaciones o de navidad después de la cancelación de su nombramiento; pero, no obstante, el Tribunal a-quo declaró nula la cancelación del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y acogió los términos de la instancia introductiva de la demanda, así como el recurso de apelación, ordenó la reintegración, el pago de los salarios de vacaciones no disfrutadas y los salarios de navidad”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta al respecto lo siguiente: “que a juicio de esta Corte, el hecho de que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), haya establecido con los demandantes, una relación contractual laboral, que tal y como consta en la documentación ponderada, sugiere de forma indubitable expresa remisión a las obligaciones y prerrogativas contenidas en el Código de Trabajo, que incluye: a) Descuentos automáticos y por nómina de cuotas sindicales; b) Reconocimiento del estatuto de inamovilidad o fuero sindical de los demandantes, en sus relaciones colectivas; c) Usos continuos y permanentes (de buena fe) respecto a considerar a su personal como trabajadores y no como servidores públicos; d) Desarrollo de agenda común entre la entidad y el Sindicato favorecido con Registro Sindical por parte de las Autoridades Administrativas de Trabajo; e) El gozar del estatuto de Autonomía que facilitaba la proclividad a inducir a error a los servidores respecto a su verdadero régimen jurídico; f) El no poder derivar en su provecho su propia torpeza; razones éstas, que unidas al mandato general de circunscribir las relaciones jurídicas dentro del marco de la buena fe, llevan a la Corte a rechazar el medio incidental propuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), en tanto con sus actuaciones generó la apariencia de que en sus relaciones colectivas, regía el

Código de Trabajo y por tanto procede abordar el fondo de la controversia”;

Considerando, que el recurrente en su primer medio de casación alega que en su condición de Institución Autónoma del Estado Dominicano que no persigue fines lucrativos, las disposiciones del Código de Trabajo no le son aplicables a sus relaciones con el personal de la misma, y fundamenta sus argumentaciones en las disposiciones del III Principio Fundamental del referido texto legal; pero,

Considerando, que de la instrucción del proceso, tal y como se evidencia en la documentación y pruebas aportadas por las partes, ha quedado establecido que el *modus operandi* del recurrente en sus relaciones con el personal contratado, se encontraba enmarcado en forma constante y regular dentro de las disposiciones del Código de Trabajo, para regir los derechos y deberes derivados de tal relación; y en esa virtud dio su aceptación y aquiescencia a la existencia del Sindicato Nacional de Trabajadores del INDRHI (SINATRAINDRHI), siendo las relaciones entre la institución recurrente y sus empleados debidamente sindicalizados, tan armoniosas que ambas partes convinieron firmar un pacto colectivo de condiciones de trabajo contentivo de los derechos y obligaciones de ambas partes, de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo, tanto en su parte individual como colectiva;

Considerando, que la Corte a-quá ponderó, en uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas, que la común intención de las partes, en el marco de la convención colectiva fue indudablemente acogerse a las normas establecidas en el Código de Trabajo vigente; por otra parte el argumento sostenido por la recurrente en el sentido de calificar como empleados públicos a los trabajadores de esa institución carece de todo fundamento legal, pues, de conformidad con la Ley No. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 20 de mayo de 1991, en su artículo 2 expresa lo siguiente: “están excluidos del ámbito de aplicación de esta ley: I) el personal de los organismos autónomos y municipales

del Estado;” situación legal esta que obligaría a la recurrente como institución autónoma del Estado, probar que las disposiciones de su ley orgánica y su reglamento pautan la forma en que se regirán las relaciones entre ellas y su personal; que no existiendo tal y como se comprueba por el examen del expediente ninguna disposición específica que contradiga los convenios regularmente intervenidos entre las partes, y siendo el *modus operandi* asumido por dicha Institución, el de acogerse al Código de Trabajo, es razonable y conforme a las reglas de la buena fe y a los principios fundamentales que norman nuestra legislación laboral, no acoger las pretensiones de la recurrente encaminadas a crear un estado de confusión para todos aquellos trabajadores que han entendido que contrataban sus servicios con dicha institución al amparo de nuestra legislación laboral vigente y de los convenios colectivos existentes, por lo que dicho medio debe ser rechazado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en cuanto al desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega: “la Corte a-qua ha violado el artículo 6 del Código Civil, el cual establece que las leyes que interesan al orden público no pueden ser derogadas por convenciones particulares, y dicho tribunal pretende aceptar un acuerdo como bueno y válido, sin observar que el mismo ni fue suscrito, ni tiene la firma del Director Ejecutivo, quién es su representante legal, sino que fue suscrito por los Sres. Angel Tomás Rodríguez, Ing. Víctor Viñas y el Dr. Rafael Vásquez Mustafa, como tampoco señala qué funciones tenían estos en el INDRHI al 8 de enero del 1982, como tampoco observó la Corte que dicho acuerdo tenía vigencia solo de un año, pero mucho menos observó si estos señores estaban dotados de un documento el cual dijese que ellos representaban al Director Ejecutivo del INDRHI”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “que en el expediente conformado se encuentra el acuerdo No.1064, de trabajo, firmado entre el Sindicato Nacional de Trabajadores del INDRHI (SINATRAHINDRI) y el Instituto Nacional de Recur-

tos Hidráulicos (INDRHI), en fecha ocho (8) de enero del año mil novecientos ochenta y dos (1982), el cual en su cláusula No. 10, titulada “Enfermedad y Accidentes” reza lo siguiente: “... El INDRHI pagará a sus trabajadores los salarios dejados de percibir durante el tiempo de incapacidad por enfermedad o accidente...”;

Considerando, que en cuanto al argumento esgrimido por la recurrente en el sentido de que en dicha sentencia la Corte a-qu vulnera las disposiciones del artículo 6 del Código Civil, que declaran la nulidad de las convenciones que desconozcan las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres; cuando a su entender el referido pacto colectivo de condiciones de trabajo suscrito por la recurrente y el Sindicato de Trabajadores de la misma, soslayan las disposiciones de la Ley No. 6 del 8 de septiembre 1965, Orgánica del INDRHI, que reserva al Director de la misma la facultad de cancelar a los trabajadores de dicha Institución; pero,

Considerando, que es correcta la apreciación de la parte recurrida cuando expresa en su memorial de defensa que nada impide que una institución pública “motu proprio” decida, como decidió el INDRHI, acogerse a los términos de la ley laboral, hasta el punto de que en su seno opera, desde 1979, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (SINATRAINDRHI) certificado por el Departamento de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo, y firmó sendos convenios colectivos de condiciones de trabajo, uno con SINATRAINDRHI y otro con el Sindicato Nacional de Operadores de Máquinas Pesadas (SINOMAPE), en los cuales se consignan derechos de carácter estrictamente laborales, por lo que el argumento de que no se aplica el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, carece del más mínimo fundamento;

Considerando, que de conformidad con el Principio I del Código de Trabajo, el trabajo es una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Este debe velar por que las normas de derecho de trabajo se sujeten a sus fines esenciales, que

son el bienestar humano y la justicia social. Que el contenido del anterior principio fundamental es una manifestación en nuestra legislación de los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, debidamente aprobados por nuestro Congreso Nacional, relativos a la actividad sindical y a la negociación colectiva, constituyendo la razón jurídica que sirve de causa y fundamento al pacto colectivo de condiciones de trabajo intervenido entre la recurrente y los trabajadores del referido Instituto, por lo que carece totalmente de procedencia el argumento de que con la firma del citado convenio se ha violado el artículo 6 del Código Civil, y en consecuencia procede desestimar dicho medio por improcedente y carente de base legal;

Considerando, que el Convenio Colectivo que ha servido de base a las pretensiones de la parte recurrida nunca fue denunciado por la recurrente como viciado ni en su forma ni en el fondo del mismo, sino que al contrario fue siempre la norma por la que se regían las partes en su cotidianidad y además aún cuando hubiera transcurrido el año de vigencia del mismo, según lo expresa la recurrente, al no haber sido denunciado formalmente el mismo seguía rigiendo las relaciones entre las partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 135 del Código de Trabajo, tal y como fue ponderado y decidido por la Corte a-qua en la sentencia recurrida;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de enero del 2004, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae

en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de noviembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ross Mery Mañón Rodríguez.
Abogado:	Dr. Rafael C. Brito Benzo.
Recurridos:	Tonka Footwear Co., Inc. y compartes.
Abogado:	Dr. Emilio A. Garden Lendor.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de octubre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ross Mery Mañón Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1466567-2, domiciliada y residente en la calle Sánchez No. 18, Guerra, D. N., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de febrero del 2004, suscrito por el Dr. Rafael C. Brito Benzo, cédula de identidad y electoral No. 001-0471988-5, abogado de la recu-

rente Ross Mery Mañón Rodríguez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril del 2004, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, cédula de identidad y electoral No. 001-0058963-9, abogado de los recurridos Tonka Footwear Co., Inc., Hebert Camargo y Deyanira Mateo;

Visto el auto dictado el 11 de octubre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre del 2004, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General., y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Ross Mery Mañón Rodríguez, contra los recurridos Tonka Footwear Co., Inc., Hebert Camargo y Deyanira Mateo, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el despido ejercido por la empresa Tonka Footwear Co., Inc., en contra de la trabajadora demandante Ross Mery Mañón Rodríguez, por ser este una consecuencia del estado de embarazo de la demandante; **Segundo:**

Ordena el reintegro de la trabajadora demandante Ross Mery Mañón Rodríguez, a su puesto de trabajo en la empresa Tonka Footwear Co., Inc., al tiempo que condena a dicha empresa al pago de los salarios dejados de percibir por la demandante desde el día 10 de noviembre del año 2000, hasta la fecha de la presente sentencia, 30 de noviembre del año 2001; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Tonka Footwear, Co. y Ross Mery Mañón, contra la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de noviembre del año 2001, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso a la señora Yanira Mateo por las razones expuestas; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Tonka Footwear Co., Inc., y rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la trabajadora Rossmery Mañón Rodríguez, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 75, ordinal 4to; 232, 233 y siguientes del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a los Principios Fundamentales VII y X del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

En cuanto al medio de inadmisibilidad:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos a su vez solicitan sea declarada la inadmisibilidad del recurso, invocando que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan el monto el veinte salarios mínimos, como lo exige el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el objeto de la demanda no permite determinar una cuantía en dinero, no es posible aplicar la limitación que establece el artículo 641 del Código de Trabajo para recurrir en casación las sentencias dictadas por las cortes de trabajo, en atención al monto de sus condenaciones;

Considerando, que en la especie la actual recurrente demandó la nulidad del desahucio alegadamente ejercido contra ella por su estado de embarazo y el reintegro a su puesto de trabajo con la recurrida, lo que tiene un valor indeterminado y como tal no computable a los fines de aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, la recurrente alega: que la trabajadora fue despedida por su estado de embarazo, pero la empresa en la carta hizo señalar que se trataba de un desahucio por conveniencia de ella, lo que no es cierto porque la prueba que se aportó mediante testigos oculares se demostró la existencia del despido, el cual es nulo por el estado de embarazo de la reclamante; que como el empleador alegó despido era a él a quien correspondía demostrar ese hecho, lo que no hizo; que la terminación del contrato de trabajo estando la mujer embarazada constituye una violación al X Principio Fundamental del Código de Trabajo, que reconoce a la trabajadora los mismos derechos y obligaciones que al trabajador, lo que la Corte a-qua hizo al desnaturalizar las declaraciones de los testigos, dándole un sentido y alcance distinto al que tienen;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivaciones expresa lo siguiente; “Que del análisis de las pruebas indicadas an-

teriormente, esta Corte ha podido determinar que el contrato que existía entre la recurrente y la recurrida terminó por desahucio ejercido por la empleadora en contra de la trabajadora recurrida, como se puede inferir del memorándum dirigido a la señora Ross Mery Mañón Rodríguez, la comunicación dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo y por las declaraciones de la testigo María Nelly González Eusebio; y no un despido injustificado como alega la recurrida sin probarlo, pues su testigo no le merece crédito a la Corte y no hay constancia que la empresa ejecutara dicho despido; que tampoco hay constancia de que la empresa haya tenido conocimiento al momento del desahucio de que la señora Rossmery Mañón R. estuviera embarazada, ya que por la fecha del nacimiento de la criatura que consta en el acta expedida al efecto, se deduce, que el embarazo no era notorio, el certificado de Gravindex no tiene la fecha de recepción y la testigo Alfonsina Reyes Torres, como se ha establecido no le merece crédito a la Corte; en cambio la testigo María Nelly González Eusebio presentada por la recurrente, a preguntas que se le formularan expresó: “P.- ¿Al momento del desahucio la trabajadora estaba embarazada? R.- No tenemos conocimiento: P- ¿Después del desahucio se enteraron que ella estaba embarazada? R- No, que fueran notificada a la compañía, no, señor; P- ¿Díganos, si durante ella estaba trabajando no era notorio el embarazo? R- No, señor”; que habiéndose determinado que lo operado en contra de la trabajadora fue un desahucio y que la empleadora no tenía conocimiento del estado de embarazo, pagando sus prestaciones laborales según el cheque analizado que se describe anteriormente, procede declarar resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por causa de desahucio, siendo desinteresada, por lo que se revoca la sentencia impugnada”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 232 del Código de Trabajo, “es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto. La trabajadora debe notificar su emba-

razo al empleador, por cualquier medio fehaciente. La notificación debe indicar la fecha presumible del parto”;

Considerando, que de esa disposición se desprende que no basta que una trabajadora demuestre su estado de embarazo para que el desahucio ejercido por el empleador sea declarado nulo, sino que es necesario además, la prueba de que ésta comunicó a su empleador su estado o que éste por los signos exteriores que produce ese estado se hubiera dado cuenta del mismo;

Considerando, que es a los jueces del fondo a quienes corresponde determinar la causa de terminación de los contratos de trabajo y que los hechos que sustentan una demanda se establecieron y en caso, como el de la especie, que el empleador tenía conocimiento del estado de una mujer embarazada despedida o desahuciada;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas por las partes el Tribunal a-quo, dentro de su poder soberano de apreciación de los elementos de juicio sometidos al debate, pudo establecer como cuestión de hecho que escapa al control de la casación, que en la especie la recurrente no demostró haber puesto en conocimiento de la empresa su estado de embarazo y que la terminación del contrato se produjo por desahucio ejercido por ésta ignorando que la trabajadora estuviere embarazada, sin cometer desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ross Mery Mañón Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Emilio A. Gardén Lendor, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de junio del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Ana Rita Morel y compartes.
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.
Recurrido:	Regis Darío Peralta Frías.
Abogados:	Dr. Ramón Emilio Helena Campos, y Licdos. Robert Peralta y Roberto Martínez Cordero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de octubre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de la señora Ana Rita Morel, señores Esteban Lora Castellanos, Epifanio Lora Castellanos, Félix Urbano Lora Castellanos, José Dolores Lora Castellanos, José María Lora Castellanos, María Lesbia Lora Castellanos, Eladio Lora Castellanos, Lorenza Lora Castellanos y María Lora Castellanos; Rafael Antonio Lora y Hitler Lora Gómez; José Faridi Lora Tavárez, Norma Lora Tavárez, Aquilino Antonio Lora, Aura Lilia Lora Castellanos, Sergio María Lora Popoteur y Ramón Emilio Lora Brea, Persio Marzán Lora, Humberto Marzán Lora, Anacaona Marzán Lora, Ana Rita Marzán Lora, Urbano Lora, Olivia Lora e Indalecio Lora, todos dominicanos,

mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Guayubín, provincia Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 11 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Maricela Vargas, en representación del Dr. Nelson R. Santana A., abogado de los recurrentes sucesores de la señora Ana Rita Morel, Esteban Lora Castellanos y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Emilio Helena Campos, por sí y por los Licdos. Robert Peralta y Roberto Martínez Cordero, abogados del recurrido Regis Darío Peralta Frías;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto del 2003, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A., cédula de identidad y electoral No. 072-0003721-1, abogado de los recurrentes, sucesores de la señora Ana Rita Morel, Esteban Lora Castellanos y compartes mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre del 2003, suscrito por el Dr. Ramón Emilio Helena Campos, cédula de identidad y electoral No. 041-0002681-6; y los Licdos. Robert Peralta y Roberto Martínez Cordero, abogados del recurrido Regis Darío Peralta Frías;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto del 2004 estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espi-

nal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 16 del Distrito Catastral No. 19 del municipio de Guayubín, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó el 22 de mayo del 2002, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Parcela Número: 16 del D. C. No. 19 del municipio de Guayubín: Primero:** Que debe acoger y acoge las conclusiones presentadas por los licenciados Robert Peralta, Juan Angomás y Roberto Martínez Cordero en representación del señor Regis Darío Peralta Frías, por ser justa en derecho; **Segundo:** Que debe declarar y declara, inadmisibile, la instancia en solicitud de nulidad de acto de venta de fecha 8 de abril de 1996, dirigido al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Nelson R. Santana en representación de los sucesores de Ana Rita Morel, por haber prescrito la acción para demandar dicha nulidad, sin necesidad de examinar nada con relación al fondo del asunto; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Montecristi, levantar cualquier oposición que pese sobre la Parcela No. 16 del D. C. No. 19 del municipio de Guayubín, originada por la instancia referida en el acápite segundo de este dispositivo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 11 de junio del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por los Dres. Maricela Burgos y Nelson Santana en representación de los sucesores de Ana Rita Morel, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; se acogen las conclusiones presentadas por el Dr. Ramón Emilio Helena Campos y el Lic. Roberto Peralta, por ser justas y bien fundadas; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes, por los motivos que resultan de esta sentencia, la decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras

de Jurisdicción Original el 22 de mayo del 2002 en relación con la Parcela No. 16 del Distrito Catastral No. 19, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, la cual copiada a la letra es como sigue: “**Parcela Número 16 del D. C. No. 19 del municipio de Guayubín.- Primero:** Que debe acoger y acoge las conclusiones presentadas por los licenciados Robert Peralta, Juan Angomás y Roberto Peralta Frías, por ser justa en derecho; **Segundo:** Que debe declarar y declara, inadmisibile, la instancia en solicitud de nulidad de acto de venta de fecha 8 de abril de 1996, dirigido al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Nelson R. Santana en representación de los sucesores de Ana Rita Morel, por haber prescrito la acción para demandar dicha nulidad, sin necesidad de examinar nada con relación al fondo del asunto; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Montecristi, levantar cualquier oposición que pese sobre la Parcela No. 16 del D. C. No. 19 del municipio de Guayubín, originada por la instancia referida en el acápite segundo de este dispositivo”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de ponderación sobre las conclusiones de las partes; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del principio de tercer adquirente de buena fe; **Cuarto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega en síntesis: a) que la Parcela No. 16 del Distrito Catastral No. 19 de Guayubín, provincia de Monte Cristy, fue registrada desde hace más de 50 años, a favor de la señora Ana Rita Morel; b) que esta señora nunca vendió ni donó a su hijo Félix Lora Morel la mencionada parcela como falsamente se pretende sostener; c) que la señora Ana Rita Morel no sabía leer ni escribir como está establecido en la documentación que conforma el expediente; c) que el acto de venta de fecha 4 de octubre de 1947 es nulo porque fue el resultado de un

fraude; y e) porque al no ponderar sus conclusiones el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de estatuir violando su derecho de defensa; pero,

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que, por el estudio del expediente, de la instrucción realizada tanto en jurisdicción original como ante este tribunal de alzada, se establecen los siguientes hechos y circunstancias: 1.- Que la parcela de que se trata era ya terreno registrado al momento de producirse la venta hecha por la señora Ana Rita Morel, a favor del señor Félix Lora Morel, según consta en el acto de venta de fecha 4 de octubre de 1947, donde aparece firmando por ante el Juez de Paz de Guayubín en funciones de Notario Público, el cual fue debidamente inscrito en el Registro de Título del Departamento de Santiago el día 16 de julio de 1947 a las 9:00 horas de la mañana bajo el No. 1,193 folio 299 del Libro de Inscripción No. 1; 2.- Que posteriormente fueron determinados sus herederos en virtud de la decisión No. 1 de fecha 31 de mayo de 1997 dada por el Tribunal Superior de Tierras y éstos a su vez transfirieron sus derechos, por acto de venta de fecha 3 de abril de 1992 al señor Regis Darío Peralta Frías, estando registrada a nombre de este último en virtud del certificado de título No. 56, inscrito el día 6 de abril de 1992 a las 8:10 horas de la mañana bajo el número 1972 folio 493 del Libro de Inscripciones No. 7, en relación con la Parcela No. 16 del D. C. No. 19 del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi; que la señora Ana Rita Morel murió en el año 1950, o sea, cuatro años después de haberse ejecutado la venta entre ella y el señor Félix Lora Morel; que esta impugnación no fue iniciada por la vendedora, sino por sus herederos, en fecha 8 de abril de 1996, o sea 49 años después de haberse operado la susodicha transferencia; lo que viene el hecho de la ocupación material de la parcela por parte de su actual propietario en el año 1992; que los hechos anteriormente expuestos son suficientes para que el tribunal forme su convicción en el mismo sentido que lo hizo el Tribunal a-quo; por lo que este tribunal debe declarar inadmisibles la

demanda, ya que ha prescrito la acción al haber transcurrido más de 20 años desde la fecha de inscripción del acto y la demanda introductiva”;

Considerando, que como se observa, en el presente caso estamos frente a un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso protegido por el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, en razón de que la mala fe no se presume y corresponde la prueba al que alega lo contrario, cosa que en la especie no ha hecho, que, además, frente a una acción que se encuentra afectada de una prescripción extintiva, por haberse ejercido la acción después de los 20 años, ya que el acto cuya anulación se solicita es del 1° de julio de 1947; que, por tanto, resulta evidente que la acción de los sucesores de Ana Rita Morel es inadmisibile por lo que no procede ponderar los alegatos presentados;

Considerando, que de conformidad con el artículo 44 de la Ley No. 834 del año 1978 la prescripción es causa de inadmisibilidad, la cual es de orden público conforme al artículo 47 de la misma ley y cuando el tribunal la declara no procede el examen al fondo, en consecuencia, la acción de los recurrentes resulta extemporánea y por tanto inadmisibile;

Considerando, que por los motivos expuestos en la sentencia impugnada y sin que sea necesario entrar en mayores consideraciones, se comprueba que los jueces que dictaron la misma hicieron una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que los medios del recurso de casación examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de la señora Ana Rita Morel, Esteban Lora Castellanos y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 11 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ramón Emilio Helena

Campos y los Licdos. Robert Peralta y Roberto Martínez Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de febrero del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Manuel Neftalí Castillo.
Abogada:	Dra. Sandra Arias de Cabrera.
Recurridos:	Agripino Encarnación Araujo y Casiano González Arias.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de octubre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Neftalí Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0085378-6, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 10, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 3 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril del 2003, suscrito por la Dra. Sandra Arias de Cabrera, cédula de identidad y electoral No. 002-0017840-8, abogada del recurrente Manuel Neftalí Castillo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2047-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre del 2003, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Agripino Encarnación Araujo y Casiano González Arias;

Visto el auto dictado el 11 de octubre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre del 2004, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General., y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado (nulidad de deslinde), en relación con la Parcela No. 17-A-125 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado dictó el 22 de noviembre del 2000, la Decisión No. 165-53, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge la presente demanda en litis sobre Terreno Registrado y nulidad de deslinde, interpuesta por el Dr. Hernán H.

Mejía, actuando a nombre y representación del señor Casiano González Arias, por haber sido hecha conforme lo establece la ley; y se acoge sus conclusiones en lo referente al primer pedimento; en todo lo demás se rechazan por improcedentes, en consecuencia: Distrito Catastral No. Dos (2) del municipio y provincia de San Cristóbal; Parcela No. 17-A-125, extensión superficial de: 00 Has., 20 As., 82 Cas.; **Unico:** Se declara la nulidad del deslinde practicado por la Agrim. Francia Iris Gutiérrez Castillo de Rosa, en el ámbito de la Parcela No. 17-A, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Cristóbal, a favor del señor Manuel Neftalí Castillo dando como resultado el nacimiento de la Parcela No. 17-A-125, del mismo Distrito Catastral y ordena al Titular del Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal: a) La cancelación del Certificado de Títulos No. 22514, expedido a favor del señor Neftalí Manuel Castillo; ; b) Reintegrar los presentes derechos a la Parcela No. 17-A, del mismo Distrito Catastral; y c) Restablecer la vigencia de la Carta Constancia que le diera origen, expresando y asentándose en la misma toda transacción legal de la que haya sido objeto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 3 de febrero del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, regular en cuanto a la forma y acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez, actuando a nombre y en representación del señor Manuel Neftalí Castillo, en contra de la Decisión No. 165-53, dictada en fecha 22 de noviembre del 2001 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de la litis sobre Terreno Registrado, en relación con la Parcela No. 17-A-125, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Cristóbal; **Segundo:** Revoca, en todas sus partes la decisión indicada, y en consecuencia, ordena la celebración de un nuevo juicio, para conocer de la litis en relación con la Parcela No. 17-A-125, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Cristóbal, para lo cual se designa al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en San Cristóbal, que preside la Dra. Mercedes

Peralta Cuevas, a quien debe enviársele el expediente para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Fallo extra-petita; **Segundo Medio:** Violación del principio de que el recurso no puede afectar al recurrente; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Sentencia errónea en cuanto a los hechos y dispositivo copiado;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras: “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso”; que asimismo, de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 3 de febrero del 2003, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre partes, sino de una simple medida en la instrucción del asunto, mediante la cual se ordenó la celebración de un nuevo juicio, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibles y, en consecuencia no procede el examen de los medios del recurso;

Considerando, que en la especie no procede condenar en costas al recurrente, en razón de que, al hacer defecto los recurridos, éstos no han podido formula tal pedimento, el cual no puede ser impuesto de oficio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Manuel Nefalí Castillo, contra la sentencia preparatoria dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, el 3 de febrero del 2003, en relación con la Parcela No. 17-A-125 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 18 de marzo del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa M. D. M., Inc.
Abogado:	Lic. Williams Roberto Méndez Santos.
Recurridos:	Dinorah Eduviges Pérez Díaz y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Rodríguez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

Casa / Rechaza

Audiencia pública del 13 de octubre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa M. D. M., Inc., con su domicilio y asiento principal en el parque industrial de la Zona Franca de Moca, representada por Carlos Collado, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de julio del 2003, suscrito por el Lic. Williams Roberto Méndez San-

tos, cédula de identidad y electoral No. 054-0062969-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto del 2003, suscrito por el Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogados de los recurridos Dinorah Eduvigés Pérez Díaz, Juana Petronila Reyes, Claudia Antonia Santos, Aurelinda Santana Olivo, Juana Mayra Peña, Bélgica Núñez, Claritza Burdiez, Clara Luz Santana Olivo, Carolina Peralta, Sandra Altagracia Bencosme, Francisca Almonte Peralta, Isania Joséln Bello, Ana Julia Marte, Ana Bencosme, José Ramón Azuri Salcedo, Justo Fabián Germosén, Alberto de Jesús López, Francisco Morán, Carmen Rosa Bencosme, Altagracia del Carmen Gil, Maritza Filomena Difó de León, Doris M. Mercedes, Eloisa Mercedes Veras Castillo, Silveria Vásquez Familia, Claribel Altagracia de la Cruz, Claudia Antonia Santos, Carmen Ramos Cruz, Julio Rafael Quiró, Flor Esther Herrera, Fausto Núñez, Carlos W. Muñoz, José L. Tavárez, Yoselín Altagracia Rodríguez, Ramón Lisandro Ventura Pérez, Teresita de Jesús Vásquez, Serafín Rafael Rodríguez, Franklin Antonio Caba, Felipe Núñez, Rosa Iris Rojas Fabián, Adelina M. García Hiciano, Yoselín del Carmen Durán, Yohaira M. Hierro Tiburcio, Juan Emilio Paulino Reyes, Roberto Vásquez, Miguel Angel Pérez y Gladis V. Pérez Díaz;

Visto el auto dictado el 4 de octubre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General., y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Dinorah Eduvigés Pérez Díaz, Juana Petronila Reyes, Claudia Antonia Santos, Aurelinda Santana Olivo, Juana Mayra Peña, Bélgica Núñez, Claritza Burdiez, Clara Luz Santana Olivo, Carolina Peralta, Sandra Altagracia Bencosme, Francisca Almonte Peralta, Isania José-lín Bello, Ana Julia Marte, Ana Bencosme, José Ramón Azuri Salcedo, Justo Fabián Germosén, Alberto de Jesús López, Francisco Morán, Carmen Rosa Bencosme, Altagracia del Carmen Gil, María Filomena Difó de León, Doris M. Mercedes, Eloisa Mercedes Veras Castillo, Silvia Vásquez Familia, Claribel Altagracia de la Cruz, Claudia Antonia Santos, Carmen Ramos Cruz, Julio Rafael Quiroz, Flor Esther Herrera, Fausto Núñez, Carlos W. Muñoz, José L. Tavárez, José-lín Altagracia Rodríguez, Ramón Lisandro Ventura Pérez, Teresita de Jesús Vásquez, Serafín Rafael Rodríguez, Franklin Antonio Caba, Felipe Núñez, Rosa Iris Rojas Fabián, Adelina M. García Hiciano, Jocelín del Carmen Durán, Yohaira M. Hierro Tiburcio, Juan Emilio Paulino Reyes, Roberto Vásquez, Miguel Angel Pérez y Gladis V. Pérez Díaz; contra la recurrente M. D. M., Inc., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 20 de mayo del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto se declara, como justificada la dimisión ejercida por los trabajadores demandantes, Dinorah Eduvigés Pérez Díaz, Claudia Antonia Santos, Aurelina Santana Olivo, Juana Mayra Peña, Bélgica Núñez, Claritza Burdiez, Clara

Luz Santana Olivo, Carolina Peralta, Sandra Altagracia Bencosme, Francisca Almonte Peralta, Isania Joselín Bello, Ana Julia Marte, Ana Bencosme, José Ramón Azuri Salcedo, Justo Fabián Germosén, Alberto de Jesús López, Francisco Morán, Carmen Rosa Bencosme, Altagracia del Carmen Gil, María Filomena Difó de León, Doris M. Mercedes, Eloisa Mercedes Vera Castillo, Silveria Vásquez Familia, Claribel Altagracia de la Cruz, Claudia Antonia Santos, Carmen Ramos Cruz, Julio Rafael Quiroz, Flor Esther Herrera, Fausto Núñez, Carlos W. Muñoz, José L. Tavárez, Joselín Altagracia Rodríguez, Ramón Lisandro Ventura Pérez, Teresita de Jesús Vásquez, Serafín Rafael Rodríguez, Franklin Antonio Caba, Felipe Núñez, Rosa Iris Rojas Fabián, Adelina M. García Hiciano, Joselín del Carmen Durán, Yohaira M. Hierro Tiburcio, Juan Emilio Paulino Reyes y Robert Vázquez, en contra de la empresa demandada M. D. M., Inc., por haber probado la justa causa; **Segundo:** Declara, como al efecto declara, resuelto el contrato de trabajo que unía a los trabajadores demandantes Dinorah Eduviges Pérez Díaz, Claudia Antonia Santos, Aurelinda Santana Olivo, Juana Mayra Peña, Bélgica Núñez, Claritza Burdiez, Clara Luz Santana Olivo, Carolina Peralta, Sandra Altagracia Bencosme, Francisca Almonte Peralta, Isania Joselín Bello, Ana Marte, Ana Bencosme, José Ramón Azuri Salcedo, Justo Fabián Germosén, Alberto de Jesús López, Francisco Morán, Carmen Rosa Bencosme, Altagracia del Carmen Gil, María Filomena Difó de León, Doris M. Mercedes, Eloisa Mercedes Veras Castillo, Silveria Vásquez Familia, Claribel Altagracia de la Cruz, Claudia Antonia Santos, Carmen Ramos Cruz, Julio Rafael Quiroz, Flor Esther Herrera, Fausto Núñez, Carlos W. Muñoz, José L. Tavárez, Joselín Altagracia Rodríguez, Ramón Lisandro Ventura Pérez, Teresita de Jesús Vásquez, Serafín Rafael Rodríguez, Franklin Antonio Caba, Felipe Núñez, Rosa Iris Rojas Fabián, Adelina M. García Hiciano, Joselín del Carmen Durán, Yohaira M. Hierro Tiburcio, Juan Emilio Paulino Reyes y Robert Vázquez, con su empleador la empresa M. D. M., Inc., con responsabilidad para esta última parte (empresa M. D. M. Inc.), por dimisión justificada; **Tercero:** Excluir,

como al efecto excluye, de la presente demanda a los trabajadores Miguel Angel Pérez, Gladis V. Pérez Díaz y Ana Berlina Corcino Bencosme, por no haber invocado la demanda de conformidad con lo que establece el artículo 509 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada empresa M. D. M. Inc., al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden a cada uno de los trabajadores demandantes, en la forma siguiente: a) prestaciones y derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden a cada uno de los trabajadores demandantes, en la forma siguiente: Dinorah Eduviges Pérez Díaz: a) veintiocho (28) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Setenta y Dos Pesos con 60/100 (RD\$4,072.60); b) Veintisiete (27) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Tres Mil Novecientos Siete Pesos con 15/100 (RD\$3,927.15); c) la suma de Dos Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$2,399.94), por concepto de salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Diecinueve Mil Doscientos Pesos (RD\$19,200.00); e) diez días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 50/100 (RD\$1,454.50); f) la suma de Nueve Mil Seiscientos Pesos (RD\$9,600.00); por concepto de pre y post natal; g) la suma de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00), por concepto de gastos médicos y de farmacia; h) la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); por concepto de lactancia de leche; prestaciones y demás derechos adquiridos de la trabajadora Juana Petronila Reyes: a) veintiocho (28) días de salarios, por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dos Mil Quinientos Sesenta y Cinco Pesos con 92/100 (RD\$2,565.92); b) treinta y cuatro (34) días de salario, por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Tres Mil Cientos Quince Pesos con 76/100 (RD\$3,115.76); c) la suma de Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pe-

sos (RD\$1,638.00), por concepto salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Trece Mil Cientos Dos Pesos con 68/100 (RD\$13,102.68); e) diez (10) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Cuarenta y Cuatro Pesos Con 90/100 (RD\$1,044.90); f) la suma de Seis Mil Quinientos Cincuenta y Un Pesos con 34/100 (RD\$6,551.34); por concepto de pre y post natal; g) la suma de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00), por concepto de gastos médicos y de farmacia; h) la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); por concepto de lactancia de leche; prestaciones y derechos adquiridos Claudia Antonia Santos: a) veintiocho (28) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Ochenta y Nueve Pesos Con 04/100 (RD\$3,589.04); b) Cuarenta y Ocho (48) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Seis Mil Ciento Cincuenta y Dos Pesos con 64/100 (RD\$6,152.64); c) la suma de Dos Mil Doscientos Noventa y Un Pesos Con 25/100 (RD\$2,291.25), por concepto de salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Novecientos Veinte Pesos (RD\$16,920.00); e) diez días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos Con 80/100 (RD\$1,281.80); f) la suma de Nueve Mil Ciento Setenta y Tres Pesos Con 63/100 (RD\$9,173.63); por concepto de pre y post natal; g) la suma de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00), por concepto de gastos médicos y de farmacia; h) la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); por concepto de lactancia de leche; prestaciones y derechos adquiridos de Aurelinda Santana Olivo: a) veintiocho (28) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dos Mil Novecientos Veinticinco Pesos Con 72/100 (RD\$2,925.72); b) sesenta y tres (63) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Seis Mil Quinientos Ochenta y Dos

Pesos Con 87/100 (RD\$6,582.87); c) la suma de Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos Con 50/100 (RD\$1,867.50), por concepto salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Catorce Mil Novecientos Cuarenta Pesos (RD\$14,940.00); e) catorce (14) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos con 86/100 (RD\$1,462.86); f) la suma de Siete Mil Cuatrocientos Setenta Pesos (RD\$7,470.00); por concepto de pre y post natal; g) la suma de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00), por concepto de gastos médicos y de farmacia; h) la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); por concepto de lactancia de leche; prestaciones y derechos adquiridos de Juana Mayra Peña: a) veintiocho (28) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cinco Mil Seiscientos Pesos (RD\$5,600.00); b) cuarenta y ocho (48) días de salario por concepto de auxilio de cesantía en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Nueve Mil Seiscientos Pesos (RD\$9,600.00); c) la suma de Tres Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos Con 94/100 (RD\$3,299.94), por concepto de salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$26,400.00); e) diez (10) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Trece Mil Doscientos Pesos (RD\$13,200.00); por concepto de pre y post natal; g) la suma de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00), por concepto de gastos médicos y de farmacia; h) la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); por concepto de lactancia de leche; i) la suma de Seis Mil Seiscientos Pesos (RD\$6,600.00), por concepto de suspensión ilegal; prestaciones y derechos adquiridos de Bélgica R. Núñez: a) veintiocho (28) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dos Mil Novecientos Veinticinco Pesos Con 72/100 (RD\$2,925.72); b) Ciento Setenta y Cuatro (174) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 Código de Trabajo, ascendente a la suma de Dieciocho

Mil Ciento Ochenta y Un Pesos Con 26/100 (RD\$18,181.26); c) la suma de Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos Con 50/100 (RD\$1,861.50), por concepto salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Catorce Mil Novecientos Cuarenta Pesos (RD\$14,940.00); e) diez (10) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Cuarenta y Cuatro Pesos Con 90/100 (RD\$1,044.90); f) la suma de Siete Mil Cuatrocientos Setenta Pesos (RD\$7,470.00), por concepto de pre y post natal; g) la suma de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00), por concepto de gastos médicos y de farmacia; h) la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), por concepto de lactancia de leche; prestaciones y derechos adquiridos de Claritza Burdies: a) veintiocho (28) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dos Mil Novecientos Veinticinco Pesos con 72/100 (RD\$2,925.72); b) cuarenta y ocho (48) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Quince Mil Quince Pesos con 52/100 (RD\$5,015.52); c) la suma de Mil Ochocientos Setenta y Siete Pesos con 50/100 (RD\$1,867.50); por concepto salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95, del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Catorce Mil Novecientos Cuarenta Pesos (RD\$14,940.00); e) diez (10) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Cuarenta y Cuatro Pesos con 90/100 (RD\$1,044.90); f) la suma de siete Mil Cuatrocientos Setenta Pesos (RD\$7,470.00), por concepto de pre y post natal; g) la suma de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00), por concepto de gastos médicos y de farmacia; h) la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), por concepto de lactancia de leche; prestaciones y derechos adquiridos de Clara Luz Santana Olivo: veintiocho (28) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Tres Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos con 20/100 (RD\$3,385.20); b) Cincuenta y Cinco (55) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 Código de Trabajo, ascendente a

la suma de Seis Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$6,649.50); c) la suma de Mil Novecientos Noventa y Cuatro Pesos Con 94/100 (RD\$1,994.94), por concepto de salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Quince Mil Novecientos Sesenta Pesos (RD\$15,960.00); e) diez (10) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Doscientos Ochenta Pesos (RD\$7,980.00), por concepto de pre y post natal; g) la suma de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00), por concepto de gastos médicos y de farmacia; h) la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), por concepto de lactancia de leche; prestaciones y derechos adquiridos de Carolina Peralta: veintiocho (28) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dos Mil Novecientos Veinticinco Pesos con 72/100 (RD\$2,925.72); b) ochenta y Cuatro (84) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ocho Mil Novecientos Setenta y Siete Pesos con 16/100 (RD\$8,777.16); c) la suma de Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos con 50/100 (RD\$1,867.50), por concepto de salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Catorce Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$14,490.00); e) catorce (14) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos con 86/100 (RD\$1,462.86); f) la suma de Siete Mil Cuatrocientos Setenta Pesos (RD\$7,470.00), por concepto de pre y post natal; g) la suma de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00), por concepto de gastos médicos y de farmacia; h) la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), por concepto de lactancia de leche; prestaciones y derechos adquiridos de Sandra Altagracia Bencosme: a) veintiocho (28) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dos Mil Novecientos Veinticinco Pesos con 72/100 (RD\$2,925.72); b) ochenta y cuatro (84) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de

Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Seis Pesos con 95/100 (RD\$5,746.95); c) la suma de Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos Con 50/100 (RD\$1,867.50), por concepto de salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Catorce Mil Novecientos Cuarenta Pesos (RD\$14,940.00); e) diez (10) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Cuarenta y Cuatro Pesos con 90/100 (RD\$1,044.90); f) la suma de Siete Mil Cuatrocientos Setenta Pesos (RD\$7,470.00); por concepto de pre y post natal; g) la suma de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00), por concepto de gastos médicos y de farmacia; h) la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), por concepto de lactancia de leche; prestaciones y derechos adquiridos de Francisca Altagracia Almonte Peralta: a) veintiocho (28) días por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cinco Mil Seiscientos Pesos (RD\$5,600.00); b) cincuenta y cinco (55) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 Código de Trabajo, ascendente a la suma de Doce Mil Seiscientos Pesos (RD\$12,600.00); c) la suma de Tres Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$3,299.94), por concepto de salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud el artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$26,400.00); e) diez (10) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); f) la suma de Trece Mil Doscientos Pesos (RD\$13,200.00), por concepto de pre y post natal, g) la suma de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00), por concepto de gastos médicos y de farmacia; h) la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), por concepto de lactancia de leche; prestaciones y derechos adquiridos de Isania Josélin Bello: a) veintiocho (28) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 08/100 (RD\$3,818.08; b) treinta y cuatro (34) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos con

24/100 (RD\$4,636.24); c) la suma de Dos Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$2,250.00), por concepto de salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00); e) diez (10) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos con 60/100 (RD\$1,363.60); prestaciones y derechos adquiridos de Ana Julia Marte: a) veintiocho (28) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Sesenta y Tres Pesos con 56/100 (RD\$3,563.56); b) sesenta y tres (63) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ocho Mil Dieciocho Pesos con 01/100 (RD\$8,018.01); c) la suma de Dos Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 29/100 (RD\$2,274.29), por concepto salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Ochocientos Pesos (RD\$16,800.00); e) diez (10) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos con 70/100 (RD\$1,272.70); prestaciones y derechos adquiridos de José Ramón Azuri: a) veintiocho (28) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos con 08/100 (RD\$3,538.08); b) treinta y cuatro (34) días de salario por concepto de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cuatro Mil Doscientos Noventa y Seis Pesos con 24/100 (RD\$4,296.24); c) la suma de Dos Mil Ochenta y Cuatro Pesos con 94/100 (RD\$2,084.94), por concepto de salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Seiscientos Ochenta Pesos (RD\$16,680.00); e) diez (10) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Doscientos Sesenta y Tres Pesos con 60/100 (RD\$1,263.60); prestaciones Justo Fabián Germosén: a) catorce (14) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Mil Setecientos

Ochenta y Un Pesos con 78/100 (RD\$1,781.78); b) trece (13) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 51/100 (RD\$1,654.51); c) la suma de Dos Mil Noventa y Nueve Pesos con 97/100 (RD\$2,099.97), por concepto de salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salario caídos en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Ocho-cientos Pesos (RD\$16,800.00); e) diez (10) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos con 70/100 (RD\$1,272.70); prestaciones y derechos adquiridos de Alberto de Jesús López Estrella: a) veintiocho (28) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Trescientos Veintisiete Pesos con 12/100 (RD\$4,327.12); b) cincuenta y cinco (55) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ocho Mil Pesos Cuatrocientos Noventa y Nueve con 70/100 (RD\$8,499.70); c) la suma de Dos Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos con 97/100 (RD\$2,549.97), por concepto de salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Veinte Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$20,400.00); e) diez (10) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con 40/100 (RD\$1,545.40); prestaciones y derechos adquiridos de Francisco Morán Rodríguez: a) veintiocho (28) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dos Mil Novecientos Veinticinco Pesos con 72/100 (RD\$2,925.72); b) cincuenta y ocho (58) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Seis Mil Quinientos Ochenta y Dos Pesos con 87/100 (RD\$3,582.87); c) la suma de Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos con 50/100 (RD\$1,867.50), por concepto de salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Catorce Mil Nove-

cientos Cuarenta Pesos (RD\$14,940.00); e) diez (10) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Cuarenta y Cuatro Pesos con 90/100 (RD\$1,044.90); prestaciones y derechos de Carmen Rosa Bencosme: a) veintiocho (28) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Tres Mil Quientos Sesenta y Tres Pesos con 56/100 (RD\$3,563.56); b) sesenta y tres (63) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ocho Mil Dieciocho Pesos con 01/100 (RD\$8,018.01); c) la suma de Dos Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 99/100 (RD\$2,274.99), por concepto salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Ochocientos Pesos (RD\$16,800.00); e) diez (10) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos con 70/100 (RD\$1,272.70); prestaciones y derechos adquiridos de Altigracia del Carmen Gil: a) catorce (14) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos con 86/100 (RD\$1,462.86); b) trece (13) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos con 37/100 (RD\$1,358.37); c) la suma de Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos con 50/100 (RD\$1,867.50), por concepto salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Catorce Mil Novecientos Cuarenta Pesos (RD\$14,940.00); e) diez (10) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Cuarenta y Cuatro Pesos con 90/100 (RD\$1,044.90); f) la suma de Dos Mil Quientos Treinta y Cinco con 74/100 (RD\$2,535.74), por concepto de retroactivo; prestaciones y derechos adquiridos de María Filomena: a) veintiocho (28) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Tres Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos con 04/100 (RD\$3,869.04); b) sesenta y tres (63) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80

del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ocho Mil Setecientos Cinco Pesos con 34/100 (RD\$8,705.34); c) la suma de Dos Mil Doscientos Setenta y Nueve Pesos con 97/100 (RD\$2,279.97); por concepto salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Doscientos Cuarenta Pesos (RD\$18,240.00); e) diez (10) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Trescientos Ochenta y Uno Pesos con 80/100 (RD\$1,381.80); prestaciones y derechos adquiridos de Doris M. Mercedes P.: a) veintiocho (28) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Trescientos Veintisiete Pesos con 12/100 (RD\$4,327.12); b) treinta y cuatro (34) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cinco Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 36/100 (RD\$5,254.36); c) la suma de Dos Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos con 97/100 (RD\$2,549.97), por concepto salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Veinte Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$20,400.00); e) diez (10) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con 40/100 (RD\$1,545.40); Prestaciones y derechos adquiridos de Eloisa Mercedes Veras: a) veintiocho (28) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Trescientos Veintisiete Pesos con 12/100 (RD\$4,327.12); b) treinta y cuatro (34) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cinco Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 36/100 (RD\$5,254.36); c) la suma de Dos Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos con 97/100 (RD\$2,549.97), por concepto salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Veinte Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$20,400.00); e) diez (10) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con

40/100 (RD\$1,545.40); prestaciones y derechos adquiridos de Silveria Vásquez Familia: a) veintiocho (28) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 08/100 (RD\$3,818.08); b) cuarenta y dos (42) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cinco Mil Setecientos Veintisiete Pesos Con 12/100 (RD\$5,727.12); c) la suma de Dos Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$2,250.00), por concepto salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00); e) diez (10) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos Con 60/100 (RD\$1,363.60); prestaciones y derechos adquiridos de Claribel Altagracia de la Cruz Inoa: a) veintiocho (28) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dos Mil Novecientos Veinticinco Pesos Con 72/100 (RD\$2,925.72); b) cuarenta y dos (42) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos Con 58/100 (RD\$4,388.58); c) la suma de Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos Con 50/100 (RD\$1,867.50), por concepto salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Diecinueve Mil Novecientos Cuarenta Pesos (RD\$19,940.00); e) diez (10) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Cuarenta y Cuatro Pesos Con 90/100 (RD\$1,044.90); prestaciones y derechos adquiridos de Carmen Ramos Cruz: a) veintiocho (28) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Sesenta y Tres Pesos Con 56/100 (RD\$3,563.56); b) cincuenta y cinco (55) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Con 85/100 (RD\$6,699.85); c) la suma de Dos Mil Noventa y Nueve Pesos Con 97/100 (RD\$2,099.97), por con-

cepto salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Ochocientos Pesos (RD\$16,000.00); e) diez (10) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos Con 70/100 (RD\$1,272.70); prestaciones y derechos adquiridos de Julio Rafael Quiroz: a) veintiocho (28) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dos Mil Novecientos Veinticinco Pesos Con 72/100 (RD\$2,925.72); b) treinta y cuatro (34) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos Con 66/100 (RD\$3,552.66); c) la suma de Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos Con 50/100 (RD\$1,867.50), por concepto salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Catorce Mil Novecientos Cuarenta y Pesos (RD\$14,940.00); e) diez (10) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Cuarenta y Cuatro Pesos Con 90/100 (RD\$1,044.90); prestaciones y derechos adquiridos de Flor Esther Herrera: a) veintiocho (28) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dos Mil Novecientos Cincuenta Pesos Con 72/100 (RD\$2,925.72); b) treinta y cuatro (34) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos Con 66/100 (RD\$3,552.66); c) la suma de Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos Con 50/100 (RD\$1,867.50), por concepto salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Catorce Mil Novecientos Cuarenta Pesos (RD\$14,940.00); e) diez (10) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Cuarenta y Cuatro con 90/100 (RD\$1,044.90); f) la suma de Dos Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos con 74/100 (RD\$2,535.74); por concepto de retroactivo; prestaciones y derechos adquiridos de Fausto Antonio Santana: a) veintiocho (28) días de salarios por

concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Setenta y Dos Pesos con 60/100 (RD\$4,072.60); b) veintisiete (27) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Tres Mil Novecientos Veintisiete Pesos Con 15/100 (RD\$3,927.15); c) la suma de Dos Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$2,399.94), por concepto salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Diecinueve Mil Doscientos Pesos (RD\$19,200.00); e) diez (10) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 50/100 (RD\$1,454.50); prestaciones y derechos adquiridos de Carlos W. Muñoz: a) veintiocho (28) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Uno Pesos con 64/100 (RD\$4,581.64); b) cuarenta y ocho (48) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Siete Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 24/100 (RD\$7,854.24); c) la suma de Dos Mil Setecientos Pesos (RD\$2,700.00), por concepto salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Veintiún Mil Seiscientos Pesos (RD\$21,600.00); e) diez (10) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos Con 30/100 (RD\$1,636.30); prestaciones y derechos adquiridos de José Luis Tavárez Pérez: a) catorce (14) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Mil Novecientos Nueve Pesos con 04/100 (RD\$1,909.04); b) trece (13) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Mil Seiscientos Setenta y Dos Pesos con 68/100 (RD\$1,776.68); c) la suma de Dos Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$2,250.00), por concepto salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00); e) once (11)

días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 96/100 (RD\$1,499.96); prestaciones y derechos adquiridos de Ramón Lisandro Ventura: a) veintiocho (28) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Seis Mil Ciento Nueve Pesos con 04/100 (RD\$6,109.04); b) cincuenta y cinco (55) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Once Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 90/100 (RD\$11,999.90); c) la suma de Tres Mil Seiscientos Pesos (RD\$3,600.00), por concepto salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Veintiocho Mil Ochocientos Pesos (RD\$28,800.00); e) diez (10) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Ciento Ochenta y Un Pesos con 80/100 (RD\$2,181.80); prestaciones y derechos adquiridos de Teresita de Jesús Vásquez: a) veintiocho (28) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cinco Mil Noventa Pesos con 96/100 (RD\$5,090.96); b) sesenta y tres (63) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Once Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 03/100 (RD\$5,454.03); c) la suma de Dos Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 97/100 (RD\$2,999.97), por concepto salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Veinticuatro Mil Pesos (RD\$24,000.00); e) diez (10) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 10/100 (RD\$1,818.10); prestaciones y derechos adquiridos de Serafín Rafael Rodríguez: a) veintiocho (28) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Con 08/100 (RD\$3,818.08); b) cuarenta y ocho (48) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Seis Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con 28/100 (RD\$6,545.28); c) la suma

de Dos Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$2,250.00), por concepto salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00); e) diez (10) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos con 60/100 (RD\$1,363.60); prestaciones y derechos adquiridos de Franklin Antonio Caba Ureña: a) veintiocho (28) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Trescientos Veintisiete Pesos con 12/100 (RD\$4,327.12); b) treinta y cuatro (34) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cinco Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 36/100 (RD\$5,254.36); c) la suma de Dos Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos con 97/100 (RD\$2,549.97), por concepto salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Veinte Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$20,400.00); e) diez (10) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con 40/100 (RD\$1,545.40); prestaciones y derechos adquiridos de Felipe Antonio Núñez: a) veintiocho (28) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Uno Pesos con 64/100 (RD\$4,681.64); b) cincuenta y cinco (55) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ocho Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 65/100 (RD\$8,999.65); c) la suma de Dos Mil Setecientos Pesos (RD\$2,700.00), por concepto salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Veintiún Mil Seiscientos Pesos (RD\$21,600.00); e) nueve (9) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos con 67/100 (RD\$1,472.67); prestaciones y derechos adquiridos de Adelina Mercedes García H.: a) veintiocho (28) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cin-

co Mil Noventa Pesos con 68/100 (RD\$5,090.68); b) cincuenta y cinco (55) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 55/100 (RD\$9,999.55); c) la suma de Dos Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 97/100 (RD\$2,999.97), por concepto salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Veinticuatro Mil Pesos (RD\$24,000.00); e) diez (10) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 10/100 (RD\$1,018.10); prestaciones y derechos adquiridos de Yoselín del Carmen Durán: a) veintiocho (28) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Tres Mil Ochocientos Diez y Ocho Pesos con 08/100 (RD\$3,818.08); b) sesenta y tres (63) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ocho Mil Quinientos Noventa Pesos con 68/100 (RD\$8,590.68); c) la suma de Dos Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$2,250.00), por concepto salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00); e) diez (10) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos con 60/100 (RD\$1,363.60); prestaciones y derechos adquiridos de Juan Emilio Paulín Reyes: a) veintiocho (28) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Seis Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 08/100 (RD\$6,818.08); b) cincuenta y cinco (55) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Doce Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 80/100 (RD\$12,999.80); c) la suma de Tres Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos con 97/100 (RD\$3,899.97); por concepto salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Un Mil Doscientos Pesos (RD\$31,200.00); e)

nueve (9) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos con 60/100 (RD\$3,363.60); prestaciones y derechos adquiridos de Robert Antonio Vásquez: a) veintiocho (28) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Siete Mil Ciento Veintisiete Pesos con 12/100 (RD\$7,127.12); b) cuarenta y dos (42) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Diez Mil Seiscientos Noventa Pesos con 68/100 (RD\$10,690.68); c) la suma de Cuatro Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos Con 94/100 (RD\$4,199.94), por concepto salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Tres Mil Seiscientos Pesos (RD\$33,600.00); e) diez (10) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con 40/100 (RD\$2,545.40); prestaciones y derechos adquiridos de Joselín Altagracia Rodríguez: a) veintiocho (28) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dos Mil Novecientos Veinticinco Pesos con 72/100 (RD\$2,925.72); b) treinta y cuatro (34) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos con 66/100 (RD\$3,552.66); c) la suma de Mil Ocho-cientos Sesenta y Siete Pesos con 50/100 (RD\$1,867.50), por concepto salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Catorce Mil Novecientos Cuarenta Pesos (RD\$14,940.00); e) diez (10) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Cuarenta y Cuatro Pesos con 90/100 (RD\$1,044.90); prestaciones y derechos adquiridos de Rosa Iris Rojas Fabián: a) veintiocho (28) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dos Mil Novecientos Veinticinco con 72/100 (RD\$2,925.72); b) veintiún (21) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Dos Mil Ciento Noventa y

Cuatro Pesos Con 29/100 (RD\$2,194.29); c) la suma de Dos Mil Setecientos Pesos (RD\$2,700.00), por concepto salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Catorce Mil Novecientos Cuarenta Pesos (RD\$14,940.00); e) diez (10) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Cuarenta y Cuatro Pesos con 90/100 (RD\$1,444.90); prestaciones y derechos adquiridos de Yahaira M. Hierro Tiburcio: a) veintiocho (28) días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Tres Mil Trescientos Veintiséis Pesos con 68/100 (RD\$3,326.68); b) noventa (90) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Diez Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos con 20/100 (RD\$10,636.20); c) la suma de Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$1,949.94), por concepto salario de navidad; d) por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95, Código de Trabajo, ascendente a la suma de Quince Mil Seiscientos Pesos (RD\$15,600.00); e) diez (10) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Ciento Ochenta y Un Pesos con 80/100 (RD\$1,181.80); **Quinto:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, al pago de una indemnización a favor de cada uno de los trabajadores demandantes, por la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos por la no inscripción en el Seguro Social y no pago de las cotizaciones correspondientes; **Sexto:** Ordenar, como al efecto se ordena, que para el pago de las mismas a que condena la presente sentencia se toma en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada la empresa M. D. M., Inc., al pago de las costas del procedimiento, en provecho del

abogado de los trabajadores demandantes, el Lic. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Ordenar, como al efecto se ordena, que la presente sentencia sea ejecutoria inmediatamente después de su notificación”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa M. D. M., Inc. y el recurso de apelación incidental incoado por los señores: 1) Dinorah Eduviges Pérez Díaz, 2) Juana Petronila Reyes, 3) Claudia Antonia Santos L., 4) Aurelinda Santana Olivo, 5) Juana Mayra Peña, 6) Bégica R. Núñez, 7) Claritza Martiza Burdiez, 8) Clara Luz Santana Olivo, 9) Carolina Peralta, 10) Sandra Altagracia Bencosme, 11) Francisca Altagracia Almonte Peralta, 12) Isania Joselín Bello, 13) Ana Julia Marte, 14) Ana Berlina Bencosme, 15) José Ramón Azuri, 16) Justo Fabián Germosén, 17) Alberto de Jesús López Estrella, 18) Francisco Morán Rodríguez, 19) Carmen Rosa Bencosme, 20) Altagracia del Carmen Gil, 21) María Filomena Difó de León, 22) Doris M. Mercedes P., 23) Eloisa Mercedes Veras, 24) Silveria Vásquez Familia, 25) Claribel Altagracia de la Cruz, 26) Claudia Antonia Santos, 27) Carmen Ramos Cruz, 28) Julio Rafael Quiró, 29) Flor Esther Herrera, 30) Fausto Antonio Núñez Santana, 31) Carlos W. Muñoz, 32) José Luis Taveras Pérez, 33) Yoselín Altagracia Rodríguez, 34) Ramón Lisandro Ventura, 35) Teresita de Jesús Vásquez, 36) Serafín Rafael Rodríguez, 37) Franklin Antonio Caba Ureña, 38) Felipe Antonio Núñez, 39) Rosa Iris Rojas Fabián, 40) Adelina Mercedes García H., 41) Yoselín del Carmen Durán, 42) Yohaira M. Hierro Tiburcio, 43) Juan Emilio Paulino Reyes, 44) Roberto Antonio Vásquez, 45) Miguel Angel Pérez y 46) Gladis V. Pérez Díaz, haber sido hecho de conformidad con lo que dispone la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia impugnada dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, en todas sus partes; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge, en parte la demanda en dimisión justificada, in-

terpuesta por los trabajadores señores: 1) Dinorah Eduvigés Pérez Díaz, 2) Juana Petronila Reyes, 3) Claudia Antonia Santos L., 4) Aurelinda Santana Olivo, 5) Juana Mayra Peña, 6) Bélgica R. Núñez, 7) Claritza Maritza Burdiez, 8) Clara Luz Santana Olivo, 9) Carolina Peralta, 10) Sandra Altagracia Bencosme, 11) Francisca Altagracia Almonte Peralta, 12) Isania Joselín Bello, 13) Ana Julia Marte, 14) Ana Berlina Corcino, 15) José Ramón Azuri, 16) Justo Fabián Germosén, 17) Alberto de Jesús López Estrella, 18) Francisco Morán Rodríguez, 19) Carmen Rosa Bencosme, 20) Altagracia del Carmen Gil, 21) María Filomena Difó de León, 22) Doris M. Mercedes P., 23) Eloisa Mercedes Veras, 24) Silveria Vásquez Familia, 25) Claribel Altagracia de la Cruz, 26) Carmen Ramos Cruz, 27) Julio Rafael Quiroz, 28) Flor Esther Herrera, 29) Fausto Antonio Núñez Santana, 30) Carlos W. Muñoz, 31) José Luis Taveras Pérez, 32) Ramón Lisandro Ventura, 33) Teresita de Jesús Vásquez, 34) Serafín Rafael Rodríguez, 35) Franklin Antonio Caba Ureña, 36) Felipe Antonio Núñez, 37) Adelina Mercedes García H., 38) Yoselín del Carmen Durán, 39) Juan Emilio Paulín Reyes y 40) Roberto Antonio Vásquez, en consecuencia, se condena a la empresa recurrida M. D. M., Inc., al pago de los siguientes valores a favor de los señores: **1) para la señora Dinorah Eduvigés Pérez**, tomando como base un salario mensual ascendente a la suma de Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$800.00), y una antigüedad en su contrato de trabajo de un (1) año y tres (3) meses, a) la suma de Cuatro Mil Setenta y Tres Pesos con 29/100 (RD\$4,073.29), por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Dos Mil Setecientos Sesenta y Tres Pesos con 93/100 (RD\$2,763.93), por concepto de 19 días de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Diez Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 98/100 (RD\$10,399.98), por concepto de pre y post natal, en aplicación de lo que prescriben los artículos 236, 237 y 239 del Código de Trabajo; d) la suma de Veinte Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos con 60/100 (RD\$20,799.60), por concepto de seis (6) me-

ses de salario, en aplicación de lo que disponen los artículo 95, ordinales primero y tercero, y 101 del Código de Trabajo; e) la suma de Dos Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos con 99/100 (RD\$2,599.99), por concepto de salario proporcional de navidad, de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; f) la suma de Dos Mil Treinta y Seis Pesos con 58/100 (RD\$2,036.58), por concepto de 14 días de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 177 del Código de Trabajo; g) la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS); totalizando la suma de Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Setenta y Tres Pesos con 37/100 (RD\$42,673.37); **2) para la señora Juana Petronila Reyes:** tomando como base un salario semanal ascendente a la suma de Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$545.00), y una antigüedad en su contrato de trabajo de un (1) año y siete (7) meses; a) la suma de dos Mil Setecientos Sesenta y Ocho pesos con 27/100 (RD\$2,768.27), por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Tres Mil Trescientos Sesenta y Un Pesos con 24/100 (RD\$3,361.24), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Siete Mil Sesenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$7,078.00), por concepto de pre y post natal, en aplicación de lo que prescriben los artículos 236, 237 y 239 del Código de Trabajo; d) la suma de Catorce Mil Ciento Treinta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$14,136.00), por concepto de seis (6) meses de salario, en aplicación de lo que disponen los artículos 95, ordinales primero y tercero y 101, del Código de Trabajo; e) la suma de Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 00/100 (RD\$1,767.00), por concepto de salario proporcional de navidad de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; f) la suma de Setecientos Noventa Pesos con 00/100 (RD\$790.00), por concepto de 8 días de vacaciones de conformidad con lo que establece

el artículo 180 del Código de Trabajo; g) la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del no pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS); totalizando la suma de Treinta y Cuatro mil Novecientos Pesos con 51/100 (RD\$34,900.51); **3) para la señora Claudia Antonia Santos:** tomando como base un salario mensual ascendente a la suma de Setecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$705.00), y una antigüedad en su contrato de trabajo de dos (2) años y tres (3) meses; a) la suma de Tres Mil Quinientos Ochenta y Nueve Pesos con 09/100 (RD\$3,589.09), por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Seis Mil Ciento Cincuenta y Dos Pesos con 64/100 (RD\$6,152.64), por concepto de 48 días de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Nueve Mil Ciento Sesenta y Tres Pesos con 71/100 (RD\$9,163.71), por concepto de pre y post natal, en aplicación de lo que prescriben los artículos 236, 237 y 239 del Código de Trabajo; d) la suma de Dieciocho Mil Trescientos Veintisiete Pesos con 42/100 (RD\$18,327.42), por concepto de seis (6) meses de salario, en aplicación de lo que disponen los artículos 95, ordinales primero y tercero, y 101 del Código de Trabajo; e) la suma de Dos Mil Doscientos Noventa Pesos con 92/100 (RD\$2,290.92), por concepto de salario proporcional de navidad, de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; f) la suma de Mil Setecientos Noventa y Cuatro Pesos con 54/100 (RD\$1,794.54), por concepto de 14 días de vacaciones, de conformidad con lo que dispone el artículo 177 del Código de Trabajo; g) la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del no pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS); totalizando la suma de Cuarenta y Seis Mil Trescientos Dieciocho Pesos con 32/100 (RD\$46,318.32); **4) para la señora Aurelina Santana Olivo:** tomando como base un salario semanal ascendente a la

suma de Seiscientos Veintidós Pesos con 00/100 (RD\$622.00), y una antigüedad en su contrato de cuatro (4) años: a) la suma de Tres Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 54/100 (RD\$3,166.54), por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Nueve Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con (RD\$9,499.56), por concepto de 84 días de auxilio de cesantía en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Ocho Mil Ochenta y Cuatro Pesos con 85/100 (RD\$8,084.85), por concepto de pre y post natal, en aplicación de lo que prescriben los artículos 236, 237 y 239 del Código de Trabajo; d) la suma de Dieciséis Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos con 07/100 (RD\$16,169.07), por concepto de seis (6) meses de salario, en aplicación de lo que disponen los artículos 95, ordinales primero y tercero, y 101 del Código de Trabajo; e) la suma de Dos Mil Veintiún Pesos con (RD\$2,021.21), por concepto de salario proporcional de navidad, de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; f) la suma de Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 26/100 (RD\$1,583.26), por concepto de 14 días de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 177 del Código de Trabajo; g) la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de indemnización de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS); totalizando la suma de Cincuenta Mil Quinientos Veinticinco Pesos con 12/100 (RD\$50,525.12); **5) para la señora Juana Mayra Peña:** tomando como base a un salario mensual ascendente a la suma de Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$1,100.00) y una antigüedad en su contrato de trabajo de cinco (5) años y cuatro (4) meses: a) la suma de Cinco Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$5,600.00), por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Veinticuatro Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$24,200.00), por concepto de 121 días de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Traba-

jo; c) la suma de Catorce Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$14,298.00), por concepto de pre y post natal, en aplicación de lo que prescriben los artículos 236, 237 y 239 del Código de Trabajo; d) la suma de Veintiocho Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos con 00/100 (RD\$28,596.00), por concepto de seis (6) meses de salario, en aplicación de lo que disponen los artículos 95, ordinales primero y tercero, y 101 del Código de Trabajo; e) la suma de Tres Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 50/100 (RD\$3,574.50), por concepto de salario proporcional de navidad, de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; f) la suma de Dos Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,800.00), por concepto de 14 días de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 177 del Código de Trabajo; g) la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del no pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS); totalizando la suma de Ochenta y Nueve Mil Setenta Pesos con 92/100 (RD\$89,070.92); **6) para la señora Bélgica R. Núñez:** tomando como base un salario semanal ascendente a la suma de Seiscientos Veintidós Pesos con 00/100 (RD\$622.00) y una antigüedad de su contrato de trabajo de un (1) año y siete (7) meses; a) la suma de Tres Mil Ciento Setenta y Seis Pesos con 54/100 (RD\$3,166.54), por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos con 08/100 (RD\$3,845.08), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Ocho Mil Ochenta y Cuatro Pesos con 85/100 (RD\$8,084.85), por concepto de pre y post natal, en aplicación de lo que prescriben los artículos 236, 237 y 239 del Código de Trabajo; d) la suma de Dieciséis Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos con 07/100 (RD\$16,169.07), por concepto de seis (6) meses de salario, en aplicación de lo que disponen los artículos 95, ordinales primero y tercero, y 101 del Código de Trabajo; e) la suma de Dos Mil Veintiún Pesos con 21/100

(RD\$2,021.21), por concepto de salario proporcional de navidad de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; f) la suma de Seiscientos Setenta y Ocho Pesos con 54/100 (RD\$678.00), por concepto de 6 días de vacaciones de conformidad con lo que establece el artículo 177 del Código de Trabajo; g) la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del no pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS); totalizando la suma de Treinta y Ocho Mil Novecientos Sesenta y Cuatro Pesos con 87/100 (RD\$38,964.87); **7) Para la señora Claritza Burdiaz:** tomando como base un salario semanal ascendente a la suma de Seiscientos Veintidós Pesos con 00/100 (RD\$622.00) y una antigüedad en su contrato de trabajo de dos (2) año y cinco (5) meses: a) la suma de Tres Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 53/100 (RD\$3,166.53), por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos con 32/100 (RD\$5,428.32), por concepto de 48 días de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Ocho Mil Ochenta y Cuatro Pesos con 85/100 (RD\$8,084.85), por concepto de pre y post natal, en aplicación de lo que prescriben los artículos 236, 237 y 239 del Código de Trabajo; d) la suma de Dieciséis Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos con 07/100 (RD\$16,169.07), por concepto de seis (6) meses de salario, en aplicación de lo que disponen los artículos 95, ordinales primero y tercero, y 101 del Código de Trabajo; e) la suma de Dos Mil Veintiún Pesos con 21/100 (RD\$2,021.21), por concepto de salario proporcional de navidad, de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; f) la suma de Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 26/100 (RD\$1,583.26), por concepto de 14 días de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 177 del Código de Trabajo; g) la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia

del no pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS); totalizando la suma de Cuarenta Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Pesos con 24/100 (RD\$41,453.24); **8) para la señora Clara Luz Santana:** tomando como base un salario semanal ascendente a la suma de Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$665.00), y una antigüedad en su contrato de trabajo de tres (3) años y once (11) meses; a) la suma de Tres Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos con 45/100 (RD\$3,385.45), por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Nueve Mil Ciento Ochenta y Ocho Pesos con 04/100 (RD\$9,188.04), por concepto de 76 días de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos con 78/100 (RD\$8,643.78), por concepto de pre y post natal, en aplicación de lo que prescriben los artículos 236, 237 y 239 del Código de Trabajo; d) la suma de Diecisiete Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 56/100 (RD\$17,287.56), por concepto de seis (6) meses de salario, en aplicación de lo que disponen los artículos 95, ordinales primero y tercero, y 101 del Código de Trabajo; e) la suma de Dos Mil Ciento Sesenta Pesos con 94/100 (RD\$2,160.94), por concepto de salario proporcional de navidad, de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; f) la suma de Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos con 06/100 (RD\$1,692.06), por concepto de 14 días de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 177 del Código de Trabajo; g) la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del no pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS); totalizando la suma de Cuarenta y Siete Mil Trescientos Cincuenta y Siete Pesos con 83/100 (RD\$47,357.83); **9) para la señora Carolina Peralta;** tomando en como base un salario semanal ascendente a la suma de Seiscientos Veintidós Pesos con 00/100 (RD\$622.00), y una antigüedad en su contrato de trabajo de cuatro (4) años y dos (2) meses; a) la suma de Tres Mil Ciento Sesenta

y Seis Pesos con 53/100 (RD\$3,166.53), por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Nueve Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 56/100 (RD\$9,499.56), por concepto de 84 días de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Ocho Mil Ochenta y Cuatro Pesos con 85/100 (RD\$8,084.85), por concepto de pre y post natal, en aplicación de lo que prescriben los artículos 236, 237 y 239 del Código de Trabajo; d) la suma de Dieciséis Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos con 07/100 (RD\$16,169.07), por concepto de seis (6) meses de salario, en aplicación de lo que disponen los artículos 95, ordinales primero y tercero, y 101 del Código de Trabajo; e) la suma de Dos Mil Veintiún Pesos con 21/100 (RD\$2,021.21), por concepto de salario proporcional de navidad, de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; f) la suma de Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 26/100 (RD\$1,583.26), por concepto de 14 días de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 177 del Código de Trabajo; g) la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS), totalizando la suma de Cincuenta Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 48/100 (RD\$50,524.48); **10) para la señora Sandra Altagracia Bencosme;** tomando como base aun salario semanal ascendente a la suma de Seiscientos Veintidós Pesos con 00/100 (RD\$622.00) y una antigüedad en su contrato de trabajo de cinco (5) año y nueve (9) meses; a) la suma de Tres Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 53/100 (RD\$3,166.53), por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Catorce Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Pesos con 52/100 (RD\$14,475.32), por concepto de 128 días de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Ocho Mil Ochenta y Cuatro Pesos con 85/100 (RD\$8,084.85) por concepto de pre y

post natal, en aplicación de lo que prescriben los artículos 236, 237 y 239 del Código de Trabajo; d) la suma de Dieciséis Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos con 07/100 (RD\$16,169.07), por concepto de seis (6) meses de salario, en aplicación de lo que disponen los artículos 95, ordinales primero y tercero, y 101, del Código de Trabajo; e) la suma de Dos Mil Veintiún Pesos con 21/100 (RD\$2,021.21), por concepto de salario proporcional de navidad, de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; f) la suma de Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 26/100 (RD\$1,583.26), por concepto de 14 días de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 177 del Código de Trabajo; g) la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS); totalizando la suma de Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Pesos con 44/100 (RD\$55,500.44); **11) para la señora Francisca Almonte Peralta;** tomando como base un salario semanal ascendente a la suma de Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$1,100.00), y una antigüedad en su contrato de trabajo de siete (7) años; a) la suma de Cinco Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$55,600.00), por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Treinta y Dos Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$32,200.00), por concepto de 161 días de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Catorce Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$14,298.00), por concepto de pre y post natal, en aplicación de lo que prescriben los artículos 236, 237 y 239 del Código de Trabajo; d) la suma de Veintiocho Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos con 00/100 (RD\$28,596.00), por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación de lo que disponen los artículos 95, ordinales primero y tercero, y 101 del Código de Trabajo; e) la suma de Tres Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 50/100 (RD\$3,574.50), por concepto de salario proporcional de navidad, de conformidad con

lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; f) la suma de Dos Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,800.00), por concepto de 14 días vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 177 del Código de Trabajo; g) la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS); totalizando la suma de Noventa y Siete Mil Sesenta y Ocho Pesos con 50/100 (RD\$97,068.50); **12) para la señora Isania Bello:** tomando como base un salario semanal ascendente a la suma de Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$750.00), y una antigüedad en su contrato de trabajo de siete (7) años y diez (10) meses; a) la suma de Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 18/100 (RD\$3,818.18), por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Veintitrés Mil Setecientos Veintisiete Pesos con 20/100 (RD\$23,727.20), por concepto de 174 días de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Nueve Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos con 50/100 (RD\$9,748.50), por concepto de pre y post natal, en aplicación de lo que prescriben los artículos 236, 237 y 239 del Código de Trabajo; d) la suma de Diecinueve Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Pesos con 07/100 (RD\$19,497.70), por concepto de seis (6) meses de salario, en aplicación de lo que disponen los artículos 95, ordinales primero y tercero, y 101 del Código de Trabajo; e) la suma de Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 15/100 (RD\$2,437.15), por concepto de salario proporcional de navidad, de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; f) la suma de Mil Novecientos Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$1,904.00), por concepto de 14 días de vacaciones de conformidad con lo que establece el artículo 177 del Código de Trabajo; g) la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del no pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS); totalizando la

suma de Cruenta y Siete Mil Cuatrocientos Veintinueve Pesos con 25/100 (RD\$47,429.25); **13) para la señora Ana Julia Marte**; tomando como base un salario semanal ascendente a la suma de Setecientos Pesos con 00/100 (RD\$700.00), y una antigüedad en su contrato de trabajo de doce (12) años y dos (2) meses; a) la suma de Tres Mil Quinientos Sesenta y Tres Pesos con 90/100 (RD\$3,563.63), por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Cinco Mil Setecientos Veintisiete Pesos con 15/100 (RD\$5,727.15), por concepto de 45 días de auxilio de cesantía, correspondiente a los tres (3) primeros años de vigencia del contrato de trabajo, es decir desde el 1989 al 1992 en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo, en su parte in fine; c) la suma de Nueve Mil Trescientos Quince Pesos con 00/100 (RD\$9,315.00), por concepto de 207 días de auxilio de cesantía, correspondiente a 23 días por cada año de servicio prestado, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 80, ordinal cuatro del Código de Trabajo; d) la suma de Dieciocho Mil Ciento Noventa y Siete Pesos con 04/100 (RD\$18,197.04), por concepto de seis (6) meses de salario, en aplicación de lo que disponen los artículos 95, ordinales primero y tercero, y 101 del Código de Trabajo; e) la suma de Dos Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 67/100 (RD\$2,274.67), por concepto de salario proporcional de navidad, de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; f) la suma de Mil Setecientos Ochenta y Uno Pesos con 81/100 (RD\$1,781.81), por concepto de 14 días de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 177 del Código de Trabajo; g) la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del no pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS), totalizando la suma de sesenta y Mil Ochocientos Cincuenta y Nueve Pesos con 30/100 (RD\$60,859.30); **14) para la señora Ana Berlina Bencosme**, tomando como base un salario semanal ascendente a la suma de Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con 00/100

(RD\$545.00), y una antigüedad en su contrato de trabajo de un (1) año; a) la suma de Dos Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos con 27/100 (RD\$2,768.27), por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos con 18/100 (RD\$1,285.18), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Catorce Mil Ciento Treinta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$14,136.00), por concepto de seis (6) meses de salario, en aplicación de lo que disponen los artículos 95, ordinales primero y tercero, y 101 del Código de Trabajo; d) la suma de Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 00/100 (RD\$1,767.00), por concepto de salario proporcional de navidad, de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; e) la suma de Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos con 13/100 (RD\$1,384.13), por concepto de 14 días de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 177 del Código de Trabajo; f) la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del no pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS), totalizando la suma de Veintiséis Mil Trescientos Cuarenta Pesos con 58/100 (RD\$26,340.58); **15) para el señor José Ramón Azuri Salcedo**, tomando como base un salario semanal ascendente a la suma de Seiscientos Noventa y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$695.00), y una antigüedad en su contrato de un (1) año y nueve (9) meses; a) la suma de Tres Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos con 18/100 (RD\$3,538.18), por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Cuatro Mil Doscientos Noventa y Seis Pesos con 24/100 (RD\$4,296.24), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Dieciocho Mil Sesenta y Siete Pesos con 00/100 (RD\$18,067.44), por concepto de seis (6) meses de salario, en aplicación de lo que disponen los artículos 95, ordinales primero y tercero, y 101 del Código de Trabajo; d) la suma

de Dos Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos con 43/100 (RD\$2,258.43), por concepto de salario proporcional de navidad, de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; e) la suma de Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos con 04/100 (RD\$1,769.04), por concepto de 14 días de vacaciones, de conformidad con lo que dispone el artículo 177 del Código de Trabajo; f) la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del no pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS), totalizando la suma de Treinta y Cuatro Mil Novecientos Veintinueve Pesos con 33/100 (RD\$34,929.33); **16) para el señor Justo Fabián Germosén**, tomando como base un salario semanal ascendente a la suma de Setecientos Pesos con 00/100 (RD\$700.00), y una antigüedad en su contrato de trabajo de nueve (9) meses, a) la suma de Tres Mil Quinientos Sesenta y Tres Pesos con 62/100 (RD\$3,563.62), por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 51/100 (RD\$1,654.51), por concepto de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Dieciocho Mil Ciento Noventa y Siete Pesos con 40/100 (RD\$18,197.40), por concepto de seis (6) meses de salario, en aplicación de lo que disponen los artículos 95, ordinales primero y tercero, y 101 del Código de Trabajo; d) la suma de Dos Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 67/100 (RD\$2,274.67), por concepto de salario proporcional de navidad, de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; e) la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS), totalizando la suma de Treinta Mil Seiscientos Noventa Pesos con 20/100 (RD\$30,690.20); **17) para el señor Alberto de Jesús López**, tomando como base un salario semanal ascendente a la suma de Ochocientos Cincuenta Pesos con 00/100

(RD\$850.00), y una antigüedad en su contrato de trabajo de tres (3) años y seis (6) meses, a) la suma de Cuatro Mil Trescientos Veintisiete Pesos con 27/100 (RD\$4,327.27), por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Diez Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos con 26/100 (RD\$10,663.26), por concepto de 69 días de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Veintidós Mil Noventa y Seis Pesos con 80/100 (RD\$22,096.80), por concepto de seis (6) meses de salario, en aplicación de lo que disponen los artículos 95, ordinales primero y tercero y 101 del Código de Trabajo; d) la suma de Dos Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$2,762.00), por concepto de salario proporcional de navidad de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; e) la suma de Dos Mil Ciento Sesenta y Tres Pesos con 56/100 (RD\$2,163.56), por concepto de 14 días de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 177 del Código de Trabajo; f) la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del no pago de las cuotas del Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS); totalizando la suma de Cincuenta y Dos Mil Dosce Pesos (RD\$52,012.00); **18) para el señor Francisco Morán Rodríguez:** tomando como base un salario semanal ascendente a la suma de Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$545.00) y una antigüedad en su contrato de trabajo de tres (3) años y seis (6) meses; a) la suma de Dos Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos con 08/100 (RD\$2,768.08), por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Seis Mil Ochocientos Veintiún Pesos con 34/100 (RD\$6,821.34), por concepto de 69 días de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Catorce Mil Ciento Treinta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$14,136.00), por concepto de seis (6) meses de salario, en aplicación de lo que disponen los artículos 95, ordinales primero y ter-

zero, y 101 del Código de Trabajo; d) la suma de Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 00/100 (RD41,767.00), por concepto de salario proporcional de navidad, de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; e) la suma de Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos con 04/100 (RD\$1,384.04), por concepto de 14 días de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 177 del Código de Trabajo; f) la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del no pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS); totalizando la suma de Treinta y Seis Mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos con 46/100 (RD\$36,876.46); **19) para la señora Carmen Rosa Bencosme:** tomando como base un salario semanal ascendente a la suma de Setecientos Pesos con 00/100 (RD\$700.00) y una antigüedad en su contrato de trabajo de tres (3) años y dos (2) meses; a) la suma de Tres Mil Quinientos Sesenta y Tres Pesos con 62/100 (RD\$3,563.62), por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Ocho Mil Dieciocho Pesos con 01/100 (RD\$8,018.01), por concepto de 63 días de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Dieciocho Mil Ciento Noventa y Siete Pesos con 40/100 (RD\$18,197.40), por concepto de seis (6) meses de salario en aplicación de lo que disponen los artículos 95, ordinales primero y tercero, y 101 del Código de Trabajo; d) la suma de Dos Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 67/100 (RD\$2,274.67), por concepto de salario proporcional de navidad, de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; e) la suma de Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos con 78/100 (RD\$1,781.78), por concepto de 14 días de vacaciones de conformidad con lo que establece el artículo 177 del Código de Trabajo; f) la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS); totalizando la

suma de Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos con 48/100 (RD\$43,835.48); **20) para la señora Altagracia del Carmen Gil:** tomando como base un salario semanal ascendente a la suma de Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$545.00), y una antigüedad en su contrato de trabajo de ocho (8) meses; a) la suma de Dos Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos con 08/100 (RD\$2,768.08), por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos con 18/100 (RD\$1,285.18), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Catorce Mil Ciento Treinta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$14,136.00), por concepto de seis (6) meses de salario en aplicación de lo que disponen los artículos 95, ordinales primero y tercero, y 101 del Código de Trabajo; d) la suma de Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 00/100 (RD\$1,767.00), por concepto de salario proporcional de navidad, de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; e) la suma de Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos con 04/100 (RD\$1,384.04), por concepto de 14 días de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 177 del Código de Trabajo; f) la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS); totalizando la suma de Veintiséis Mil Trescientos Cuarenta Pesos con 30/100 (RD\$26,340.30); **21) para la señora María Filomena Difó de León:** tomando como base un salario semanal ascendente a la suma de Setecientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$760.00), y una antigüedad en su contrato de trabajo de tres (3) años y un (1) mes; a) la suma de Tres Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos con 76/100 (RD\$3,868.76), por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Ocho Mil Setecientos Cinco Pesos con 44/100 (RD\$8,705.44), por concepto de 63 días de auxilio de cesantía, en aplicación de lo

que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; c) la suma de Diecinueve Mil Setecientos Cincuenta y Siete Pesos con 23/100 (RD\$19,757.23), por concepto de seis (6) meses de salario en aplicación de lo que disponen los artículos 95 ordinales primero y tercero y 101 del Código de Trabajo; d) la suma de Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Pesos con 65/100 (RD\$2,469.65), por concepto de salario de proporcional de navidad, de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; e) la suma de Mil Novecientos Treinta y Cuatro Pesos con 52/100 (RD\$1,934.52), por concepto de 14 días de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 177 del Código de Trabajo; f) la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS); totalizando la suma de Cuarneta y Un Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos con 60/100 (RD\$41,735.60); **22) para la señora Doris M. Mercedes:** tomando como base un salario semanal ascendente a la suma de Ochocientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$850.00), y una antigüedad en su contrato de trabajo de un año (1) y ocho (8) meses; a) la suma de Cuatro Mil Trescientos Veintisiete Pesos con 12/100 (RD\$4,327.12), por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Cinco Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 36/100 (RD\$5,254.36), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Veintidós Mil Noventa y Seis Pesos con 80/100 (RD\$22,096.80), por concepto de seis (6) meses de salario, en aplicación de lo que disponen los artículos 95, ordinales primero y tercero y 101 del Código de Trabajo; d) la suma de Dos Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con 10/100 (RD\$2,762.10), por concepto de salario proporcional de navidad, de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; e) la suma de Dos Mil Ciento Sesenta y Tres Pesos con 56/100 (RD\$2,163.56), por concepto de 14 días de vacaciones, de confor-

midad con lo que establece el artículo 177 del Código de Trabajo; f) la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS); totalizando la suma de Cuarenta y Un Mil Seiscientos Tres Pesos con 91/100 (RD\$41,603.91); **23) para la señora Eloísa Mercedes Veras Castillo**, tomando como base un salario semanal ascendente a la suma de Ochocientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$850.00), y una antigüedad en su contrato de trabajo de siete (7) años: a) la suma de Cuatro Mil Trescientos Veintisiete Pesos con 12/100 (RD\$4,327.12), por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Veinticuatro Mil Ochocientos Ochenta Pesos con 94/100 (RD\$24,880.94), por concepto de 161 días de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Veintidós Mil Noventa y Seis Pesos con 80/100 (RD\$22,096.80), por concepto de seis (6) meses de salario, en aplicación de lo que disponen los artículos 95, ordinales primero y tercero, y 101 del Código de Trabajo; d) la suma de Dos Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con 10/100 (RD\$2,762.10), por concepto de salario proporcional de navidad, de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; e) la suma de Dos Mil Ciento Sesenta y Tres Pesos con 56/100 (RD\$2,163.56), por concepto de 14 días de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 177 del Código de Trabajo; f) la suma de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del no pago de las costas en el Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS); totalizando la suma de Setenta y Un Mil Doscientos Treinta Pesos con 52/100 (RD\$71,230.52); **24) para la señora Bélgica Núñez**, tomando como base un salario semanal ascendente a la suma de Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$750.00), y una antigüedad en su contrato de trabajo de un (1) año y siete (7) meses: a) la suma de Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 18/100

(RD\$3,818.18), por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Cuatro Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos con 24/100 (RD\$4,636.24), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo, c) la suma de Nueve Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos con 62/100 (RD\$9,748.62), por concepto de seis (6) meses de salario, en aplicación de lo que disponen los artículos 95, ordinales primero y tercero, y 101 del Código de Trabajo; d) la suma de Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 15/100 (RD\$2,437.15), por concepto de salario proporcional de navidad, de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; e) la suma de Mil Novecientos Nueve Pesos con 04/100 (RD\$1,909.04), por concepto de 14 días de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 177 del Código de Trabajo; f) la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del no pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS); **25) para la señora Claribel Altigracia de la Cruz**, tomando como base a un salario semanal ascendente a la suma de Setecientos Pesos con 00/100 (RD\$700.00) y una antigüedad en su contrato de trabajo de dos (2) años y seis (6) meses: a) la suma de Tres Mil Quinientos Sesenta y Tres Pesos con 62/100 (RD\$3,563.62), por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Seis Mil Ciento Ocho Pesos con 96/100 (RD\$6,108.96), por concepto de 48 días de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Dieciocho Mil Ciento Noventa y Siete Pesos con 40/100 (RD\$18,197.40), por concepto de seis (6) meses de salario, en aplicación de lo que disponen los artículos 95, ordinales primero y tercero, y 101 del Código de Trabajo; d) la suma de Dos Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 67/100 (RD\$2,274.67), por concepto de salario proporcional de navidad, de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código de

Trabajo; e) la suma de Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos con 78/100 (RD\$1,781.78), por concepto de 14 días de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 177 del Código de Trabajo; f) la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del no pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS); totalizando la suma de Treinta y Seis Mil Novecientos Veintiséis Pesos con 43/100 (RD\$36,926.43); **26) para la señora Carmen Ramos**; tomando como base a un salario semanal ascendente a la suma de Setecientos Pesos con 00/100 (RD\$700.00) y una antigüedad en su contrato de trabajo de dos (2) años y siete (7) meses: a) la suma de Tres Mil Quinientos Sesenta y Tres Pesos con 62/100 (RD\$3,563.62), por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Siete Mil Ciento Doce Pesos con 00/100 (RD\$7,112.00), por concepto de 56 días de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Dieciocho Mil Ciento Noventa y Siete Pesos con 40/100 (RD\$18,197.40), por concepto de seis (6) meses de salario, en aplicación de lo que disponen los artículos 95, ordinales primero y tercero, y 101 del Código de Trabajo; d) la suma de Dos Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 67/100 (RD\$2,274.67), por concepto de salario proporcional de navidad, de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; e) la suma de Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos con 78/100 (RD\$1,781.78), por concepto de 14 días de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 177 del Código de Trabajo; f) la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del no pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS); totalizando la suma de Treinta y Siete Mil Novecientos Veintinueve Pesos con 47/100 (RD\$37,929.47); **27) para el señor Julio Rafael Quiroz**; tomando como base un salario semanal ascendente a la suma de Seiscientos Veintidós Pesos con

00/100 (RD\$622.00), y una antigüedad en su contrato de trabajo de un (1) año y ocho (8) meses; a) la suma de Tres Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 54/100 (RD\$3,166.54), por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos con 06/100 (RD\$3,845.06), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Dieciséis Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos con 07/100 (RD\$16,169.07), por concepto de seis (6) meses de salario en aplicación de lo que disponen los artículos 95, ordinales primero y tercero, y 101 del Código de Trabajo; d) la suma de Dos Mil Veintidós Pesos con 00/100 (RD\$2,021.00), por concepto de salario proporcional de navidad, de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; e) la suma de Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$1,583.00), por concepto de 14 días de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 177 del Código de Trabajo; f) la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del no pago de las cuotas del Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS); totalizando la suma de Treinta y Un Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Pesos con 88/100 (RD\$31,784.88); **28) para la señora Flor Esther Herrera;** tomando como base un salario semanal ascendente a la suma de Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$545.00), y una antigüedad en su contrato de trabajo de un (12) años y diez (10) meses: a) la suma de Dos Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos con 08/100 (RD\$2,768.08), por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Tres Mil Trescientos Sesenta y Un Pesos con 24/100 (RD\$3,361.24), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Catorce Mil Ciento Treinta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$14,136.00), por concepto de seis (6) meses de salario, en aplicación de lo que disponen los artículos

95, ordinales primero y tercero, y 101 del Código de Trabajo; d) la suma de Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 00/100 (RD\$1,767.00), por concepto de salario proporcional de navidad, de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; e) la suma de Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$1,384.00), por concepto de 14 días de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 177 del Código de Trabajo; f) la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS); g) la suma de Dos Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$2,535.00), por concepto de salario retroactivo; totalizando la suma de Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos con 32/100 (RD\$43,416.32); **29) para el señor Fausto Antonio S. Núñez;** tomando como base un salario semanal ascendente a la suma de Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$800.00), y una antigüedad en su contrato de trabajo de un (1) año y cuatro (4) meses: a) la suma de Cuatro Mil Setenta y Dos Pesos con 72/100 (RD\$4,072.72), por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Dos Mil Setecientos Sesenta y Tres Pesos con 63/100 (RD\$2,763.63), por concepto de 19 días de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Veinte Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos con 08/100 (RD\$20,897.08), por concepto de seis (6) meses de salario, en aplicación de lo que disponen los artículos 95, ordinales primero y tercero, y 101 del Código de trabajo; d) la suma de Dos Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$2,600.00), por concepto de salario proporcional de navidad, de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; e) la suma de Dos Mil Treinta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$2,036.00), por concepto de 14 días de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 177 del Código de Trabajo, f) la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por

los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS); totalizando la suma de Treinta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos con 33/100 (RD\$37,269.33); **30) para el señor Carlos W. Muñoz**; tomando como base un salario semanal ascendente a la suma de Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$900.00), y una antigüedad en su contrato de trabajo de dos (2) años y tres (3) meses: a) la suma de Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos con 81/100 (RD\$4,581.81), pro concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Siete Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 24/100 (RD\$7,854.24), por concepto de 48 días de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Veintitrés Mil Trescientos Noventa y Seis Pesos con 70/100 (RD\$23,396.70), por concepto de seis (6) meses de salario, en aplicación de lo que disponen los artículos 95, ordinales primero y tercero, y 101 del Código de Trabajo; d) la suma de Dos Mil Novecientos Veinticinco Pesos con 00/100 (RD\$2,925.00), por concepto de salario proporcional de navidad, de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; e) la suma de Dos Mil Noventa y Un Pesos con 00/100 (RD\$2,091.00), por concepto de 14 días de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 177 del Código de Trabajo; f) la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS); totalizando la suma de Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Pesos con 75/100 (RD\$45,848.75); **31) para el señor José L. Tavárez**; tomando como base un salario semanal ascendente a la suma de Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$750.00) y una antigüedad en su contrato de trabajo de diez (10) meses: a) la suma de Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 18/100 (RD\$3,818.18), por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma

de Mil Setecientos Setenta y Dos Pesos con 68/100 (RD\$1,772.68), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Nueve Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos con 62/100 (RD\$9,748.62), por concepto de seis (6) meses de salario, en aplicación de lo que disponen los artículos 95, ordinales primero y tercero y 101 del Código de Trabajo; d) la suma de Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 00/100 (RD\$2,437.00), por concepto de salario proporcional de navidad, de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; e) la suma de Mil Novecientos Nueve Pesos con 00/100 (RD\$1,909.00), por concepto de 14 días de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 177 del Código de Trabajo; f) la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del no pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS); totalizando la suma de Veinticuatro Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos con 48/100 (RD\$24,686.48); **32) para el señor Ramón Lisandro Ventura;** tomando como base un salario semanal ascendente a la suma de Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$1,200.00), y una antigüedad en su contrato de trabajo de dos (2) años y seis (6) meses: a) la suma de Seis Mil Ciento Nueve Pesos con 04/100 (RD\$6,109.04), por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Diez Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos con 64/100 (RD\$10,472.64), por concepto de 48 días de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Veintitrés Mil Trescientos Noventa y Seis Pesos con 70/100 (RD\$23,396.70), por concepto de seis (6) meses de salario, en aplicación de lo que disponen los artículos 95, ordinales primero y tercero y 101 del Código de Trabajo; d) la suma de Tres Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$3,899.00), por concepto de salario proporcional de navidad, de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; e) la suma

de Tres Mil Cincuenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$3,055.00), por concepto de 14 días de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 177 del Código de Trabajo; f) la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del no pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS); totalizando la suma de Cincuenta y Un Mil Novecientos Treinta y Dos Pesos con 38/100 (RD\$51,932.38); **33) para la señora Teresita de Jesús Vásquez**; tomando como base un salario semanal ascendente a la suma de Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,000.00) y una antigüedad en su contrato de trabajo de tres (3) años y un (1) mes: a) la suma de Cinco Mil Noventa Pesos con 90/100 (RD\$5,090.90), por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Once Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 03/100 (RD\$11,454.03), por concepto de 63 días de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Veinticinco Mil Novecientos Noventa y Seis Pesos con 32/100 (RD\$25,996.32), por concepto de seis (6) meses de salario, en aplicación de lo que disponen los artículos 95, ordinales primero y tercero y 101 del Código de Trabajo; d) la suma de Tres Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$3,250.00), por concepto de salario proporcional de navidad, de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; e) la suma de Dos Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$2,545.00), por concepto de 14 días de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 177 del Código de Trabajo; f) la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del no pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS); totalizando la suma de Cincuenta y Tres Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos con 35/100 (RD\$53,335.35); **34) para el señor Serafín Rafael Rodríguez**, tomando como base un salario ascendente a la suma de Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$750.00), y una

antigüedad en su contrato de trabajo de dos (2) años y tres (3) meses; a) la suma de Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 18/100 (RD\$3,818.18), por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Seis Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con 28/100 (RD\$6,545.28), por concepto de 48 días de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Nueve Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos con 62/100 (RD\$9,748.62), por concepto de seis (6) meses de salario, en aplicación de lo que disponen los artículos 95, ordinales primero y tercero, y 101, del Código de Trabajo; d) la suma de Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 00/100 (RD\$2,437.00), por concepto de salario proporcional de navidad, de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; e) la suma de Mil Novecientos Nueve Pesos con 00/100 (RD\$1,909.00), por concepto de 14 días de vacaciones de conformidad con lo que establece el artículo 177 del Código de Trabajo; f) la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del no pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS); totalizando la suma de Veintinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos con 08/100 (RD\$29,458.08); **35) para el señor Franklin Antonio Caba**, tomando como base un salario mensual ascendente a la suma de Ochocientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$850.00), y una antigüedad en su contrato de trabajo de un (1) año y nueve (9) meses; a) la suma de Cuatro Mil Trescientos Veintisiete Pesos con 12/100 (RD\$4,327.12), por concepto de 28 días de preaviso en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Cinco Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 36/100 (RD\$5,254.36), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Veintidós Mil Noventa y Seis Pesos con 86/100 (RD\$22,096.86), por concepto de seis (6) meses de salario, en aplicación de lo que disponen los artículos 95, ordinales

primero y tercero, y 101 del Código de Trabajo; d) la suma de Dos Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$2,762.00), por concepto de salario proporcional de navidad, de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; e) la suma de Dos Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$2,164.00), por concepto de 14 días de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 177 del Código de Trabajo; f) la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del no pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS); totalizando la suma de Cuarenta y Un Mil Seiscientos Cuatro Pesos con 34/100 (RD\$41,604.34); **36) para el señor Felipe Antonio Núñez:** tomando como base un salario semanal ascendente a la suma de Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$900.00), y una antigüedad en su contrato de trabajo de dos (2) año y diez (10) meses, a) la suma de Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos con 81/100 (RD\$4,581.81), por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Ocho Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 65/100 (RD\$8,999.65), por concepto de 55 días de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Veintitrés Mil Trescientos Noventa y Seis Pesos con 70/100 (RD\$23,396.70), por concepto de seis (6) meses de salario, en aplicación de lo que disponen los artículos 95 ordinales primero y tercero y 101 del Código de Trabajo; d) la suma de Dos Mil Novecientos Veinticinco Pesos con 00/100 (RD\$2,925.00), por concepto de salario proporcional de navidad, de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; e) la suma de Dos Mil Doscientos Noventa y Un Pesos con 00/100 (RD\$2,291.00), por concepto de 14 días de vacaciones de conformidad con lo que establece el artículo 177 del Código de Trabajo; f) la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS), to-

talizando la suma de Cuarenta y Siete Mil Ciento Noventa y Cuatro Pesos con 16/100 (RD\$47,194.16); **37) para la señora Adeline Mercedes García:** tomando como base un salario semanal a la suma de Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,000.00) y una antigüedad en su contrato de trabajo de dos (2) años y nueve (9) meses: a) la suma de Cinco Mil Noventa Pesos con 90/100 (RD\$5,090.00), por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 55/100 (RD\$9,999.55), por concepto de 55 días de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Veinticinco Mil Novecientos Noventa y Seis Pesos con 32/100 (RD\$25,996.32), por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación de lo que disponen los artículos 95, ordinales primero y tercero y 101 del Código de Trabajo; d) la suma de Tres Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$3,250.00), por concepto de salario proporcional de navidad, de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; e) la suma de Dos Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$2,545.00), por concepto de 14 días de vacaciones de conformidad con lo que establece el artículo 177 del Código de Trabajo; f) la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del no pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS); totalizando la suma de Cincuenta y Un Mil Ochocientos Ochenta y Un Pesos con 77/100 (RD\$51,881.77); **38) para la señora Yoselyn del Carmen Durán:** tomando como base un salario semanal a la suma de Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$750.00), y una antigüedad en su contrato de trabajo de tres (3) años y dos (2) meses; a) la suma de Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 18/100 (RD\$3,18.18), por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Ocho Mil Quinientos Noventa Pesos con 68/100 (RD\$8,590.68), por concepto de 63 días de auxilio de cesantía, en

aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Nueve Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos con 62/100 (RD\$9,748.62), por concepto de seis (6) meses de salario, en aplicación de lo que disponen los artículos 95, ordinales primero y tercero y 101 del Código de Trabajo; d) la suma de Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 00/100 (RD\$2,437.00), por concepto proporcional de navidad, de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; e) la suma de Mil Novecientos Nueve Pesos con 00/100 (RD\$1,909.00), por concepto de 14 días de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 177 del Código de Trabajo; f) la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del no pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS); totalizando la suma de Treinta y Un Mil Quinientos Tres Pesos con 48/100 (RD\$41,503.48); **39) para el señor Juan Emilio Paulino Reyes:** tomando como base un salario semanal a la suma de Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$1,300.00), y una antigüedad en su contrato de trabajo de dos (2) años y seis (6) meses; a) la suma de Seis Mil Seiscientos Dieciocho Pesos con 16/100 (RD\$6,618.16), por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Doce Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 80/100 (RD\$12,999.80), por concepto de 5 días de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Treinta y Tres Mil Setecientos Noventa y Cinco Pesos con 24/100 (RD\$33,735.24), por concepto de seis (6) meses de salario, en aplicación de lo que disponen los artículos 95, ordinales primero y tercero, y 101 del Código de Trabajo; d) la suma de Cuatro Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 00/100 (RD\$4,224.00), por concepto de salario proporcional de navidad, de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; e) la suma de Tres Mil Trescientos Nueve Pesos con 00/100 (RD\$3,309.00), por concepto de 14 días de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 177 del Código de

Trabajo; f) la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del no pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS); totalizando la suma de Sesenta y Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos con 20/100 (RD\$65,946.20); y **40) para el señor Robert Antonio Vásquez:** tomando como base un salario semanal ascendente a la suma de Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$1,400.00), y una antigüedad en su contrato de trabajo de dos (2) años y dos (2) meses; a) la suma de Siete Mil Ciento Veintisiete Pesos con 26/100 (RD\$7,127.26), por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Diez Mil Seiscientos Noventa Pesos con 68/100 (RD\$10,690.68), por concepto de 42 días de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Treinta y Seis Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con 90/100 (RD\$36,394.90), por concepto de seis (6) meses de salario, en aplicación de lo que disponen los artículos 95, ordinales primero y tercero y 101 del Código de Trabajo; d) la suma de Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$4,549.00), por concepto de salario de navidad, de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; e) la suma de Tres Mil Quinientos Sesenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$3,564.00), por concepto de 14 días de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 177 del Código de Trabajo; f) la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del no pago de las cuotas del Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS); totalizando la suma de Sesenta y Siete Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 84/100 (RD\$67,325.84) para un total general ascendente a la suma de Un Millón Ochocientos Treinta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Ocho Pesos con 90/100 (RD\$1,833.838.90); **Quinto:** Se compensan pura y simplemente las costas, en virtud de lo que dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Domi-

nicano; **Sexto:** Comisionar, como al efecto se comisiona, al ministerial José Guzmán Checo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia; **Séptimo:** Ordenar que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** a) Errónea aplicación del artículo 720 del Código de Trabajo tratándose de un caso donde se ha determinado que existía una suspensión legalmente autorizada por la autoridad de trabajo competente; b) Desnaturalización de los hechos, al establecer antigüedad que no tenían los demandantes en su relación de trabajo con la recurrente; c) Incorrecta ponderación de las pruebas aportadas, violentando el derecho de defensa de la recurrente y d) Violación al derecho de defensa al no existir igualdad sobre la oportunidad de la administración de la prueba;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan sea declarada la inadmisibilidad del recurso por falta de desarrollo de los medios propuestos;

Considerando, que aun cuando lo hace de manera sucinta, la recurrente desarrolla el medio propuesto de tal manera que permite a esta Corte examinar sus pretensiones y verificar si los vicios atribuidos a la sentencia impugnada son falsos o reales, razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se propone carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega: que en la sentencia impugnada se establecieron sanciones que agravaron su situación, pues el monto de la sentencia de primer grado fue de un Millón Seiscientos Ochenta y Tres Mil Ciento Quince con 40/100 (RD\$1,683,115.40), resul-

tando ahora un monto de Un Millón Ochocientos Treinta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Ocho Pesos con 90/100 (RD\$1,833,838.90), de donde resulta perjudicada al hacer uso de un derecho; que asimismo en ella se hace una interpretación errada de los hechos y del derecho, conteniendo errores matemáticos en las sumas que corresponden a los recurridos, al establecerse tiempos de duración en los contratos de trabajo por encima de los reales;

Considerando, que en las motivaciones de la decisión impugnada consta: “que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, esta Corte debe proceder a ponderar la demanda introductiva de instancia en toda su extensión, determinando si procede o no acoger las reclamaciones formuladas por los hoy recurridos en pago de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de navidad, pre y post natal, gastos médicos, de farmacia, salarios por lactancia materna, salario retroactivo, participación en los beneficios de la empresa, salarios por suspensión ilegal y daños y perjuicios por la no inscripción y pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguro Social”;

Considerando, que el efecto devolutivo del recurso de apelación es pleno y permite a los jueces de alzada conocer en toda su extensión de una demanda cuando ambas partes son recurrentes y entre ambos recursos se enfocan todos los aspectos de la misma, pudiendo en consecuencia resultar afectados en ese grado uno o más recurrentes, no ya como consecuencia de su recurso, sino del de la parte contraria;

Considerando, que en la especie, tanto los trabajadores como la empresa impugnaron mediante el recurso de la apelación la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, el 20 de mayo del 2002, lo que permitió a la Corte a-qu ponderar todas las reclamaciones formuladas por los trabajadores en su demanda introductiva sin ninguna limitación, e implicó la modificación de la decisión recurrida en perjuicio de la actual recurrente a consecuencia del análisis del recurso de apelación inter-

puesto por los actuales recurridos, y en consecuencia descarta que el aumento de las condenaciones generado por la decisión impugnada constituya un vicio, sino el resultado de la actuación correcta de los jueces actuantes;

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo dio por establecidos varios hechos de la demanda, no controvertidos por la recurrente, entre los que se encontraba la duración invocada por los demandantes; que en el caso específico de la señora Juana Mayra Peña, cuyo monto de condenaciones objeta la recurrente, el tribunal señala que se estableció que su antigüedad era de 5 años y 4 meses, en base a lo cual se le computó el auxilio de cesantía, por lo que lo alegado de que el pago impuesto a la demandada por ese concepto está por encima de lo que le correspondía, teniendo en cuenta la duración de su contrato de trabajo, carece de fundamento;

Considerando, que sin embargo, en cuanto a la señora Flor Esther Herrera, la sentencia impugnada consigna que el tiempo de duración de su contrato, fue de 1 año y diez meses pero condena a la recurrente al pago de indemnizaciones laborales en base a un contrato de 12 años y 10 meses de duración, lo que constituye el vicio de contradicción entre un motivo fundamental y el dispositivo del fallo impugnado, razón por la cual el mismo debe ser casado en ese aspecto;

En cuanto al recurso incidental:

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes Dinorah Eduvigis Pérez Díaz, Juana Petronila Reyes, Claudia Antonia Santos Lantigua, Aurelinda Santana Olivo, Juana Mayra Peña, Bélgica R. Núñez, Claritza Burdiez, Clara Luz Santana Olivo, Carolina Peralta, Sandra Altagracia Bencosme, Francisca Altagracia Almonte Peralta, Yoselín Altagracia Rodríguez, Yahaira María Hierro Peralta, Rosa Iris Rojas Fabián y Silveria Vásquez Familia, elevan un recurso incidental, en el que proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 50 de la Ley No. 1896 y 241 del Código de Trabajo; **Segundo Me-**

dio: Error grosero; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en virtud del numeral 4to. del artículo 642 del Código de Trabajo, todo memorial de casación debe contener “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones”;

Considerando, que en la especie, en el recurso incidental se desarrolla el primer medio propuesto, atribuyéndose a la Corte haber confundido el derecho que le reconoce el artículo 50, párrafo c) de la Ley No. 1896 relativo al subsidio de lactancia con el período de tiempo remunerado que debe conceder todo empleador a las trabajadoras con la finalidad de amamantar a sus hijos recién nacidos, presentando algunos hechos en el desarrollo del segundo medio, pero sin deducir ninguna consecuencia de esa confusión ni formular conclusión alguna a favor de las recurrentes, sino en beneficio del señor Nelson Hipólito Castillo, a favor de quien se solicita la casación, “en lo que respecta a las condenaciones por concepto de preaviso y auxilio de cesantía”, a pesar de éste no figurar como recurrente, razón por la cual dicho memorial carece del desarrollo sucinto de los medios de casación y de las consecuentes conclusiones, por lo que debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de marzo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, en relación al monto del auxilio de cesantía correspondiente a Flor Esther Herrera y envía el asunto, así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación intentado por Empresas M. D. M. Inc.; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incidental intentado por Dinorah Eduvigés Pérez Díaz, Juana Petronila Reyes, Claudia Antonia Santos Lantigua, Aurelinda Santana Olivo, Juana

Mayra Peña, Bélgica R. Núñez, Claritza Burdiez, Clara Luz Santana Olivo, Carolina Peralta, Sandra Altagracia Bencosme, Francisca Altagracia Almonte Peralta, Yoselín Altagracia Rodríguez, Yahaira María Hierro Tiburcio, Rosa Iris Rojas Fabián y Silveria Vásquez Familia; **Cuarto:** Compensa las costas en cuanto a la recurrente principal y a Flor Esther Herrera y las recurrentes incidentales; **Quinto:** Condena a la Empresa M. D. M., Inc., al pago de las costas, en relación a los recurridos que no impugnaron la decisión de marras incidental y ordena su distracción en provecho del Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de enero del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Proyectos de Ingeniería Electromecánica, S. A. (PRINEL, S. A.).
Abogada:	Licda. Florinda Benjamín.
Recurrido:	Roberto San Pablo Mota.
Abogado:	Lic. Carlos Núñez Díaz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de octubre del 2004.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proyectos de Ingeniería Electromecánica, S. A. (PRINEL, S. A.), entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero No. 240, 2do. piso, esquina Juan de Morfa, de esta ciudad, representada por Edgar Omar Solórzano Linares, salvadoreño, mayor de edad, pasaporte No. B523290, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Florinda Benjamín, abogada de la recurrente Proyectos de Ingeniería Electromecánica, S. A. (PRINEL, S. A.);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de febrero del 2004, suscrito por la Licda. Florinda Benjamín, cédula de identidad y electoral No. 001-0151299-4, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo del 2004, suscrito por el Lic. Carlos Núñez Díaz, cédula de identidad y electoral No. 001-0245532-6, abogado del recurrido Roberto San Pablo Mota;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre del 2004, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General., y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Roberto San Pablo Mota, contra la recurrente Proyectos de Ingeniería Electromecánica, S. A. (PRINEL, S. A.), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 9 de junio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes, la demanda interpuesta por el señor Roberto San Pablo Mota contra Proyecto de Ingeniería Electromecánica PRINEL, S. A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena al demandante Roberto San Pablo Mota, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho a favor de la Licda. Flo-

rinda Benjamín, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Roberto San Pablo Mota, en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil tres (2003), contra la sentencia número 227/2003, relativa al expediente laboral No. 515/2003, dictada en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por el desahucio ejercido por el empleador, en consecuencia condena a la empresa pagar al Sr. Roberto San Pablo Mota, los siguientes conceptos: siete (7) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; seis (6) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, proporciones salario de navidad y de participación en las utilidades de la empresa, todo en base a un tiempo de cuatro (4) meses y un salario de Doce Mil Trescientos Noventa y Uno con 60/100 (RD\$12,391.60) pesos mensuales, más un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa sucumbiente Proyectos de Ingeniería Electromecánica, S. A. (PRINEL), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del Lic. Carlos Núñez Díaz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Desconocimiento del contrato de trabajo por aplicación de los artículos 25, 29, párrafo 1, 34 párrafo 2 y 72 del Código de Trabajo, por desnaturalización. Falta de motivación y violación del derecho de defensa con motivo de la demanda de que se trata;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto la recurrente alega: que contrató al trabajador el día 1ro. de julio del 2002, para prestar sus servicios en el montaje del turbogenerador del ciclo combinado 306 MW del proyecto Andrés, Punta Caucedo, en Boca Chica, para lo cual se firmó un contrato para una obra determinada que concluyó el 14 de septiembre del 2002, lo que se le avisó el día anterior, sin embargo el Tribunal a-quo no ponderó ese documento y le dio al contrato un carácter indefinido y le condenó al pago de prestaciones laborales por desahucio, sin advertir que por la prueba presentada se demostró que el contrato concluyó con la finalización de la obra; que por otra parte en la audiencia conocida por el tribunal el 26 de noviembre del 2003 le solicitó a la Corte que le diera un plazo para el depósito del escrito de defensa, partiendo de que era la primera audiencia, sin embargo dicha petición le fue negada con lo que se violó su derecho de defensa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el demandante original, hoy recurrente, Sr. Roberto San Pablo Mota, depositó una comunicación de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), dirigida por Proyectos de Ingeniería Electromecánica, S. A. (PRINEL), mediante la cual entre otras cosas le informa lo siguiente: “... PRINEL, S. A., hace de su conocimiento que prescindiremos de sus servicios a partir del día sábado catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), favor pasar por nuestras oficinas administrativas... el día sábado veintiuno (21) del mes de septiembre, para recoger su salario correspondiente...”; en adición deposita carnet de identificación otorgado por la empresa al Sr. Roberto San Pablo Mota; que el reclamante también depositó certificación de fecha primero (1ro.) de mayo del año dos mil dos (2002), de la empresa Proyectos de Ingeniería Electromecánica, S. A. (PRINEL), “A quien pueda interesar” en cuyo contenido, entre otras cosas se recoge lo siguiente: “...Hacemos de su conocimiento que el Sr. Roberto San Pablo Mota,... laboró en nuestra empresa, ...desde el día quince

(15) de octubre del año dos mil uno (2001), al veintisiete (27) de abril del año dos mil dos (2002), desempeñando el cargo de soldador, devengando un salario de Doce Mil Trescientos Noventa y Uno con 60/100 (RD\$12,391.60) pesos mensuales. ...Se expide a favor de la parte interesada...”; que de la comunicación del trece (13) de septiembre del año dos mil dos (2002), se puede establecer que la empresa Proyectos de Ingeniería Electromecánica, S. A. (PRINEL), puso término al contrato de trabajo que le unía al Sr. Roberto San Pablo Mota, por el ejercicio del desahucio, pues en su contenido no invoca causa alguna y se da por terminada la relación de trabajo, por lo que al no demostrar la citada empresa que ofertara el pago de las prestaciones laborales correspondientes, procede condenarle al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las mismas, al tenor del artículo 86 del Código de Trabajo vigente”;

Considerando, que para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de documentos es necesario que éstos sean depositados ante dicho tribunal, correspondiendo al que alega ese vicio demostrar esa circunstancia;

Considerando, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 626 del Código de Trabajo, el escrito de defensa del recurrido debe ser depositado en la secretaría de la Corte, a los diez días de serle notificado el recurso de apelación, no incurriendo en violación alguna el tribunal que le niega al recurrido, que no haya realizado tal depósito, la posposición de la audiencia para que lo haga posteriormente;

Considerando, que por igual, los jueces de alzada aprecian las pruebas que les son sometidas a su consideración y no las que son depositadas en el tribunal inferior;

Considerando, que en la especie, no existe constancia de que la recurrente depositara el contrato de trabajo por escrito que, según ella demostraba que la relación laboral con el recurrido estaba regida por un contrato para una obra determinada, como tampoco depositó el escrito de defensa que exige el referido artículo 525 el

Código de Trabajo, por lo que para formar su criterio el Tribunal a-quo tenía que ponderar los documentos que figuraban en el expediente depositado por la recurrida;

Considerando, que de la prueba apreciada por la Corte a-qua para formar su criterio figura la carta al través de la cual se le informa al trabajador demandante que su contrato había terminado por la voluntad unilateral del empleador, el cual no invoca ninguna causa para esos fines, lo que a juicio del tribunal constituyó el desahucio invocado por el recurrido, documento éste que unido a la hoja de cálculo de prestaciones laborales, que también figura en el expediente, convencieron a la Corte a-qua de que se trataba de un contrato por tiempo indefinido, concluido con responsabilidad de la recurrente, no advirtiéndose que para formar ese criterio incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Proyectos de Ingeniería Electromecánica, S. A. (PRINEL, S. A.), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Carlos Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de octubre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miguel Luna Marmolejos.
Abogado:	Dr. Hugo Corniel Tejada.
Recurrida:	Noemí Mejía de Ceballos.
Abogado:	Dr. Fermín Pérez Moquete.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de octubre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Miguel Luna Marmolejos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1534253-7, domiciliado y residente en la Av. Independencia No. 451 Esq. José Joaquín Pérez, del sector de Gazcue, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hugo Corniel Tejada, abogado del recurrente Miguel Luna Marmolejos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fermín Pérez Moquete, abogado de la recurrida Noemí Mejía de Ceballos;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de marzo del 2003, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada, cédula de identidad y electoral No. 071-0004739-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril del 2003, suscrito por el Dr. Fermín Pérez Moquete, cédula de identidad y electoral No. 069-0000279-8, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 11 de octubre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General., y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Noemí Mejía de Ceballos contra el recurrente Miguel Luna Marmolejos, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de

octubre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primer**o: Se declara inadmisibile la demanda laboral incoada por la demandante Noemí Mejía de Ceballos, en contra del demandado Dr. Miguel Luna M., por falta de interés, ya que le fueron pagadas sus prestaciones laborales con fecha posterior a la terminación del contrato de trabajo; **Segundo**: Se condena a la demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Hugo Corniel Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primer**o: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), por la Sra. Noemí Mejía de Ceballos contra la sentencia relativa al expediente laboral marcado con el No. 051-01-2484, dictada en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo**: En cuanto al fondo del recurso, revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara nula la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes, en consecuencia ordena al Dr. Miguel Luna Marmolejos, reintegrar a la Sra. Noemí Mejía de Ceballos, en las labores que desempeñaba al momento de haberse firmado el acuerdo a que arribaron en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), asimismo ordena al Dr. Miguel Luna Marmolejos, pagar a favor de la Sra. Noemí Mejía de Ceballos, los salarios dejados de pagar a partir de la fecha antes indicada y hasta el momento de materializarse el reintegro; **Tercero**: Condena al Dr. Miguel Luna Marmolejos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Fermín Pérez Moquete, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio**: Falta de base legal; **Se-**

gundo Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la Corte a-qua declaró nula la terminación del contrato de trabajo de que se trata a pesar de que quien tomó la iniciativa para poner fin a dicho contrato fue la trabajadora, por lo que no se trataba de un desahucio ejercido por el empleador, que es lo que la ley prohíbe cuando la trabajadora está embarazada y no la terminación del contrato de parte de ésta; que además a la demandante le correspondía demostrar que ella estaba embarazada y no lo hizo, de suerte que el contrato de trabajo terminó sin conocimiento del empleador del estado en que se encuentra la trabajadora; además de que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que la ex –trabajadora demandante originaria y actual recurrente Sra. Noemí Mejía de Ceballos, también depositó el acto No. 22 de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), instrumentado por la Licda. Ana María Castro, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, donde la misma señala que por ante ella comparecieron los señores Miguel Luna M. y Noemí Mejía de Ceballos, y declararon lo siguiente: “... Segundo: Que es el deseo y la real intención de las partes dar por terminado el contrato de trabajo que hasta el momento les unía; Tercero: El Dr. Miguel Luna M., hace formal entrega de la suma de Dieciocho Mil pesos con 00/100 (RD\$18,000.00), que incluye sus prestaciones laborales, más gratificación por sus servicios prestados; Cuarto: La señora Noemí Mejía de Ceballos, reconoce que se encuentra en estado de embarazo, que por tanto declara que ha comparecido libre y voluntariamente y sin ningún tipo de presiones y que sea que consten en esta (sic) acto para que no haya malas interpretaciones de la terminación de este contrato de trabajo; Quinto: Que la señora Noemí Mejía de Ceballos, de ca-

lidades que constan, declara formal y expresamente que como consecuencia del pago antes recibido le otorga formal recibido de descargo al Sr. Miguel Luna M., por todo y cada uno de los conceptos antes indicados y que renuncia de manera formal y expresa y sin reservas de ningún género, ni especie a cualquier tipo de reclamación, derecho, acción, acto, instancia demanda o interés, presente, pasado y futuro relacionada directa e indirectamente con la relación de trabajo señalada por medio del presente documento; Sexto: El presente acto se hace con la intención de cumplir con lo establecido en el artículo 71 del Código de Trabajo del año 1992”; que la ex –trabajadora demandante originaria y actual recurrente Sra. Noemí Mejía de Ceballos, también depositó el acta de inspección No. 2001-01498, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil uno (2001) levantada por el inspector Enemencio Matos, quien recoge lo siguiente: “...que la señora Noemí Mejía le dijo que se encontraba embarazada y que se lo comunicó al señor Miguel Luna y que la esposa de éste le dijo que la iba a trasladar al maternal Piolín; que cuando la mandaron a dicho maternal la señora Lilian Russo la mandó donde el Lic. Oscar del Castillo, quien es su abogado, para que resolviera con él; más adelante sigue diciendo el Inspector actuante que conversó con el Dr. Miguel Luna y que éste le dijo que nunca han tenido la intención de despedir a Noemí, sino que quisieron trasladarla a un centro de trabajo de su propiedad que queda más cerca de la casa de la demandante, y que ésta no respetaba a su esposa, más adelante dicho Inspector señala que Lilian Russo le manifestó que Noemí llegaba tarde al trabajo y que también se iba a pasillar (sic), firmado el Inspector actuante”; que a juicio de esta Corte, es un hecho innegable que el demandado conocía la condición de embarazada de la reclamante, y en adición, que el auto auténtico suscrito no se identificaba en su esencia con una modalidad de consentimiento mutuo, ya que dicha modalidad pone fin al contrato de trabajo y sin embargo, el acto de marras da fe de pago de prestaciones laborales”;

Considerando, que tal como consta en la sentencia impugnada la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento no implica la obligación del empleador de pagar indemnizaciones laborales, entendiéndose que para la formalización de ésta, ambas partes se ponen de acuerdo para libremente poner fin a la relación contractual;

Considerando, que en la especie el recurrente entregó a la recurrida una suma de dinero por concepto de indemnizaciones laborales, reconociendo en el momento de la entrega que la reclamante se encontraba en estado de embarazo, y esto constituía un impedimento para la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, lo que convenció a la Corte de que éste no concluyó por el mutuo consentimiento de las partes, sino por el desahucio ejercido por el empleador, que en virtud del artículo 232 del Código de Trabajo resulta nulo frente al estado de embarazo en que se encontraba la reclamante;

Considerando, que de acuerdo con el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo, no son los documentos los predominantes, sino los hechos, lo que en el caso de la especie permitió a la Corte a qua a decidir contrario a la documentación presentada por la empresa demandada que indicaba que la demandante solicitó poner término al contrato de trabajo por mutuo consentimiento, apreciando que real y efectivamente se produjo un desahucio de parte del empleador, apreciación ésta que al realizarse, sin incurrir en desnaturalización alguna, escapa al control de la casación, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Luna Marmolejos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Fermín Pérez Moquete, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de diciembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bonny Francisco Logroño Lora.
Abogado:	Lic. Luis de la Cruz Encarnación.
Recurrida:	Impresos y Servicios López (IMPRESEL).

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de octubre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bonny Francisco Logroño Lora, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0280564-5, domiciliado y residente en la calle Magnate No. 7, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis de la Cruz Encarnación, abogado del recurrente Bonny Francisco Logroño Lora;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero del 2003, suscrito por el Lic. Luis de la Cruz Encarnación, cédula de identidad y electoral No. 001-0911210-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2033-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre del 2003, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Impresos y Servicios López (IMPRESEL);

Visto el auto dictado el 11 de octubre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General., y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Bonny Francisco Logroño Lora contra la recurrida Impresos y Servicios López (IMPRESEL), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de enero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la

forma la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en una dimisión justificada interpuesta por el Sr. Bonny F. Logroño L., en contra de Impresos y Servicios López (IMPRESSEL), por ser conforme a derecho; **Segundo:** Declara resuelto en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis por dimisión injustificada y en consecuencia rechaza, por improcedente, la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, especialmente por falta de pruebas, la inclusión del Delfín López, por extemporáneo y acoge la reclamación del pago de derechos adquiridos, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a Impresos y Servicios López (IMPRESSEL) a pagar a favor del Sr. Bonny Francisco Logroño Lora, por concepto de derechos adquiridos los valores que se indican: RD\$14,351.76, por 18 días de vacaciones; RD\$4,750.02, por salario de navidad del 2001 y RD\$47,839.20, por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total Sesenta y Seis Mil Novecientos Cuarenta Pesos Dominicanos con Noventa y Ocho Centavos RD\$66,940.98), calculados en base a un salario mensual de RD\$19,000.00 y a un tiempo de labor de 5 años y 1 mes; **Cuarto:** Condena al Sr. Bonny Francisco Logroño Lora, a pagar a favor de Impresos y Servicios López (IMPRESSEL), por concepto de indemnización la suma de RD\$22,324.96 (En total son: Veinte y Dos Mil Trescientos Veinte y Cuatro Pesos Dominicanos con Noventa y Seis Centavos) por 28 días de preaviso; **Quinto:** Ordena a ambas partes en litis que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 17-abril-2001 y 25-enero-2002; **Sexto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Bonny F. Logroño L., mediante instancia de fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), contra la

sentencia No. 004-02 relativa al expediente No. C-052/0329-2001, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil dos (2002), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del presente proceso al Sr. Delfín López, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación en cuanto no sea contrario a la presente decisión; **Cuarto:** Condena al ex –trabajador sucumbiente Sr. Bonny F. Logroño López, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de las Dras. Luz Betania Jacobo F. y Greis Dolores Arias, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrida ha solicitado a la Corte fusionar el presente expediente con otro abierto en ocasión del recurso de casación interpuesto por ella contra la misma sentencia, marcado con el número 2003-486;

Considerando, que para que se produzca la fusión de un expediente con otro, es necesario que ambos estén al mismo nivel procesal; que en la especie el expediente marcado con el número 2003-486 al que se refiere la recurrida no se encuentra en condiciones de que sea fijada la audiencia para su conocimiento, por no haber completado las partes los trámites procesales requeridos a tal fin, lo que imposibilita la fusión con el que ahora conocemos, por no estar ambos al mismo nivel, razón por la cual se desestima dicho pedimento;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 541 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 17 de la Ley No. 821 de Organización Judicial; **Tercer Medio:** Violación al artículo 503 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 581 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega: que presentó pruebas ante la

Corte a-qua, mediante las declaraciones de Alipio Rafael Sánchez Peña de que la empresa le adeudaba salarios al reclamante, lo que servía como una justa causa de la dimisión, al tenor del ordinal segundo del artículo 97 del Código de Trabajo, pero la Corte a-qua desconoció esa prueba;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta al respecto: “Que en audiencia del diez (10) de octubre del año dos mil dos (2002) compareció el Sr. Alipio Rafael Sánchez Peña, testigo a cargo del reclamante, quien entre otras cosas declaró:... yo soy amigo del recurrente y él siempre me contaba de sus asuntos privados y me dijo que tenía problemas con el pago de una comisión y tenía retraso con el pago de la quincena; que la última quincena tuvo que acudir a medios legales... Preg. ¿Qué tiempo tenía el recurrente en la recurrida? Resp. Cuatro (4) años y pico; Preg. ¿Cómo era su sueldo? Resp. Fijo y por comisión; Preg. ¿Usted ratifica que todo cuanto usted ha dicho aquí, fue porque Logroño se lo dijo? Resp. Sí señor, lo ratifico; que como el demandante no probó las causas invocadas para ejercer la dimisión en contra de la empresa, según se comprueba en comunicación del cuatro (4) de abril del año dos mil uno (2001) dirigida a las autoridades de trabajo el mismo año, incumplió con las disposiciones contenidas en los artículos 2 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, razón por la cual procede rechazar la demanda introductiva de instancia, así como el presente recurso de apelación”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para dar a las pruebas que se les aporten el grado de credibilidad que ellos entienden que éstas tienen, pudiendo basar su fallo en las que les resulten más creíbles y desestimar aquellas que a su juicio no están acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua desconoció valor probatorio a las declaraciones del testigo Alipio Rafael Sánchez Peña, por haber éste declarado al tribunal que su testimonio estuvo basado en informaciones proporcionadas por el propio de-

mandante, resultando así convertido en un testigo de referencia y esto restaba valor a sus declaraciones;

Considerando, que esa apreciación, así como la que le llevó a formar su criterio de que el demandante no demostró la justa causa invocada por él para poner fin al contrato de trabajo a través de la dimisión, la hizo la Corte a-qua en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio sigue alegando el recurrente que el co-demandado Delfín López tuvo conocimiento del resultado de la sentencia con anterioridad a la fecha en que se dictó la misma, lo que no deja de ser una mera especulación, que aun de ser cierta no constituye una causa de nulidad de la decisión, razón por la cual este medio igualmente se desestima por carecer de motivos ponderables;

Considerando, que en el contenido de los medios tercero y cuarto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el señor Delfín López no se presentó a la audiencia a la que debió asistir por haberse ordenado una comparecencia de las partes, ni envió una excusa valedera y el tribunal se limitó a declarar la medida de instrucción como desierta, a pesar de que estaba presente el demandante; que de igual manera, el Tribunal a-quo no derivó ninguna consecuencia de la inasistencia del demandado violando el artículo 581 del Código de Trabajo, que le obligaba a presumir la existencia de los hechos sobre los que debió pronunciarse;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que frente a la incomparecencia de Delfín López, el actual recurrente no pidió a la Corte deducir ninguna consecuencia de la misma, ni le solicitó que ésta presumiera como cierta la causa de la dimisión en atención del artículo 581 del Código de Trabajo, ra-

zón por la cual los medios examinados constituyen medios nuevos en casación y como tal son desestimados;

Considerando, que la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bonny Francisco Logroño Lora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas al recurrente, en razón de que al hacer defecto el recurrido, no ha hecho tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de noviembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pizza Hut, S. A.
Abogado:	Lic. Jorge Luis Vásquez.
Recurrido:	Juan Carlos Pujols.
Abogados:	Licdos. Geuris Falette S., Joaquín A. Luciano L., Jesús M. Ceballos Castillo y Freddy González Reynoso.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de octubre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pizza Hut, S. A., con domicilio y asiento social en la calle Gustavo Mejía Ricart esquina Federico Geraldino No. 91-A, Ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Luis E. Sánchez Bergés, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0171735-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., en representación de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Jesús M. Ceballos Castillo y Freddy González Reynoso, abogados del recurrido Juan Carlos Pujols;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de enero del 2004, suscrito por el Lic. Jorge Luis Vásquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0008340-1, abogado de la recurrente Pizza Hut, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero del 2004, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Jesús M. Ceballos Castillo y Freddy González Reynoso, cédulas de identidad Nos. 001-0078672-2, 001-0155187-7 y 001-1318363-6, respectivamente, abogados del recurrido Juan Carlos Pujols;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 11 de octubre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre del 2004, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General., y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan Carlos Pujols, contra la recurrente Pizza Hut, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de agosto del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza los medios de inadmisión propuestos, fundamentados en la falta de calidad y de interés del demandante, por improcedentes especialmente por mal fundados y carentes de base legal; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en un despido injustificado interpuesta por Sr. Juan Carlos Pujols en contra de Pizza Hut por ser conforme a derecho; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, esta demanda en todas sus partes por improcedente, mal fundamentada, carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas; **Cuarto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Pujols, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto del 2002, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en base a las razones expuestas; **Tercero:** Acoge la demanda inter-

puesta por el señor Juan Carlos Pujols en contra de Pizza Hut y declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre las partes por despido injustificado con responsabilidad para la empleadora; **Quinto:** Condena a Pizza Hut a pagarle al señor Juan Carlos Pujols los siguientes valores: a) RD\$7,049.93 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$8,560.52 por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; RD\$2,014.24 por concepto de compensación por vacaciones; RD\$4,583.33 por concepto de proporción de salario de navidad; RD\$11,330.10 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; RD\$36,000.00 por concepto de seis (6) meses de salario como consecuencia de lo dispuesto por el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de un (1) año y siete (7) meses y un salario de RD\$6,000.00 pesos mensuales, lo que asciende a un total de RD\$69,538.12, suma sobre la cual se tendrá en consideración la indexación de la moneda; **Sexto:** Condena a Pizza Hut, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Joaquín A. Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la sentencia impugnada no está fundamentada en la existencia de un supuesto contrato de trabajo por tiempo indefinido, sino que establece que el único punto controvertido fue la existencia del contrato de trabajo, desconociendo la relación contractual existente entre los trabajadores transportados por el reclamante y él; que de igual manera desnaturalizó las declaraciones del testigo Fernelis Pimentel, al deducir de ellas la subordinación del recurrido, sin decir a quién era que estaba subordinado, desconociendo además los documentos por los cuales se demostró que el pago que le hacía la empresa al demandante, era por descuentos que se le hacían a las personas a quien él les prestaba sus servicios como transportista y se demuestra que no

era como consecuencia de un contrato de trabajo, desnaturalización que también se produce al darse por existente un supuesto despido, que no podía existir frente a la ausencia del contrato de trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en cuanto al contrato de trabajo existente entre las partes, el trabajador recurrente está en la obligación de probar a la Corte que prestó un servicio personal a la empresa, lo cual ha quedado establecido al momento en que el representante del empleador admite que le pagaba RD\$6,000.00 todos los meses de manera constante por ese servicio de transportar unos trabajadores y que constan varias copias de cheques librados contra el Banco BHD a favor del señor Juan Carlos Pujols por concepto de pago de transporte Unicentro Oriental, más las declaraciones de Fernelis Pimentel, quien depuso como testigo ante esta Corte, presentada por la recurrente, cuando por pregunta al respecto responde: “La gerente habló con la empresa, de que salíamos tarde y ella nos dijo que iban a poner transporte... P.- ¿Quién le daba órdenes a Juan Carlos? R.- El hablaba con el gerente o el supervisor, cuando él faltó llamó y habló con una gordita que se llama Betty”; que al probar el trabajador la prestación de un servicio personal a la parte recurrida, toma vigencia el artículo 15 del Código de Trabajo que expresa: “se presume, hasta prueba en contrario la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal”; presunción que debe ser destruida por el empleador por cualquiera de los medios de prueba que la ley pone a su alcance, lo cual no ha ocurrido a pesar de los esfuerzos encaminados por la empresa a lograr ese propósito, porque el testigo presentado en el Tribunal a-quo, señor Jerbelín Miguel Quezada Reynoso, no nos merece crédito, por entender que sus declaraciones son imprecisas e inverosímiles; que las facturas depositadas en el expediente por la empresa recurrida para demostrar que no existió un contrato de trabajo, y el hecho de que el recurrente no figurara en la Planilla de Personal Fijo, en nada influyen para destruir dicha presunción, ya

que el reclamante cobraba siempre la misma suma como lo indicó el representante del empleador y se confirma en las copias de cheques que han sido depositadas en el expediente, lo que le da vigencia al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, según el cual se impone la realidad de los hechos frente al contenido de los documentos, es decir que nada importa que para cobrar el recurrente llenara una factura, si siempre recibía la suma de RD\$6,000.00 pesos fijos”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se les aporten de cuya apreciación forman su criterio, el cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurrir en alguna desnaturalización;

Considerando, que ese poder de apreciación, permite a los jueces basar sus fallos en los medios de prueba que les merezcan más crédito y desechar aquellos que, a su juicio, no les merezcan credibilidad;

Considerando, que en la especie la Corte a-quá, tras la ponderación de la prueba aportada, de manera principal las declaraciones del propio representante de la empresa, dio por establecido la existencia de un contrato de trabajo entre la recurrente y el recurrido y el despido, hecho este último que no estaba obligado a demostrar el demandante, en vista de que la demandada se limitó a negar la existencia del mismo, para eludir las responsabilidades que dimanar de su ruptura cuando estas son producto de la voluntad unilateral del empleador;

Considerando, que por último, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la Corte a-quá haya incurrido en desnaturalización alguna y sí que la misma contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta Corte en funciones de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pizza Hut, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Jesús M. Ceballos Castillo y Freddy González Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 11

- Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 26 de agosto del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Hospital General El Buen Samaritano, Inc.
- Abogados:** Dr. Samir Rafael Chami Isa, y Lic. Miguel Angel Durán.
- Recurrida:** María del Carmen Mejía Cruz.
- Abogados:** Dres. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía de Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 20 de octubre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hospital General El Buen Samaritano, Inc., entidad sin fines de lucro, con domicilio social en la calle Circunvalación No. 79, Villa Verde, La Romana, debidamente representada por el Sr. Moisés Cifren Juan, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-4985211-4, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Depar-

tamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Samir Rafael Chami Isa, por sí y por el Lic. Miguel Angel Durán, abogados del recurrente, Fundación Hospital General El Buen Samaritano, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, por sí y por los Dres. Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía de Rodríguez abogados de la recurrida María del Carmen Mejía Cruz;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de septiembre del 2003, suscrito por el Dr. Samir Rafael Chami Isa y el Lic. Miguel Angel Durán, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0989881-2 y 001-0876532-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre del 2003, suscrito por los Dres. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía de Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0042525-6, 026-0042748-4 y 026-0042526-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General., y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida María del Carmen Mejía Cruz, contra el recurrente Hospital General El Buen Samaritano, Inc., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 3 de abril del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la solicitud de inadmisibilidad de la demanda que fue solicitada por el abogado de la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se rechazan en todas sus partes la solicitud de incompetencia del tribunal que fue solicitada por el abogado de la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre la Dra. María del Carmen Mejía Cruz y la empresa Hospital General El Buen Samaritano, Inc. con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Se declara justificada la dimisión ejercida por la Dra. María del Carmen Mejía Cruz en contra del Hospital General El Buen Samaritano y en consecuencia se condena a la empresa demandada a pagar a favor y provecho de la demandante todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como 28 días de preaviso a razón de RD\$1,678.56 diarios equivalente a Cuarenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$46,999.68); 69 días de cesantía a razón de RD\$1,678.56 diarios equivalente a Ciento Quince Mil Ochocientos Veinte Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$11,820.69); 14 días de vacaciones a razón de RD\$1,678.56 diarios equivalente a Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$23,499.84); Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$9,248.96) como proporción del salario de navidad año 2002 y Doscientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$240,000.00) como salario caído, Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Cuatrocientos Treinta y Cinco Mil Quinientos Sesenta y Nueve Pesos con Once

Centavos (RD\$435,569.11); **Quinto:** Se condena al Hospital General El Buen Samaritano al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Eric José Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Juan Ramón Mejía Feliciano, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza por los motivos expuestos la solicitud de reapertura de los debates formulada por la parte recurrente, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que en cuanto al fondo debe ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en prueba legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena al Hospital General El Buen Samaritano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelsy Mejía de Leonardo y Eric Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 100 del Código de Trabajo, al no señalar las causas por las cuales la trabajadora ejerció la dimisión; violación al artículo 8, numeral 2, letra J; Arts. 5 y artículo 100 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la prueba testimonial. Falta de motivos. Falta de base legal. Desconocimiento del alcance y aplicación del artículo 541 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega lo siguiente: que la Corte a-qua

violó el artículo 100 del Código de Trabajo, en vista de que declaró válida la comunicación de la dimisión hecha por el trabajador al Departamento de Trabajo, a pesar de que la misma no contenía el señalamiento de la causa invocada para poner término al contrato de trabajo, pues dicho artículo exige que ésta sea señalada en la comunicación de la dimisión, tal como debe hacer el empleador que ejecuta un despido y que debe ser cumplida, porque si no se comunican las faltas atribuidas a un empleador para justificar la dimisión, éste no puede producir sus medios de defensa, con lo que se violaría su derecho de defensa, además que no se le puede exigir al empleador que comunique las causales invocadas para un despido y no al trabajador comunicar las causas de la dimisión, pues constituiría un tratamiento desigual que violenta la Constitución de la Republica;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Como se observa de la referida documentación, la señora Carmen Mejía cruz, dimitió a sus funciones inmediatamente finalizada la reunión, lo que se hace constar en el resumen de la misma, por tanto su dimisión se produjo el día 15 de julio del 2002 al finalizar la reunión en la que alega fue vejada y maltratada. Que la señora Dra. Carmen Mejía Cruz comunicó dicha dimisión a las autoridades locales de trabajo de La Romana, en fecha 17 de julio del mismo año, por carta que reposa en el expediente y que se lee en los términos siguientes: “La Romana, Rep. Dom. 17 de julio de 2002 Sr.: Encargado Local de la Secretaría de Trabajo, Ciudad.- Estimado Sr.: La que suscribe Dra. María del Carmen Mejía Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, doctora en medicina, domiciliada y residente en el apartamento marcado con el No. 4 de la 2da. planta, Edificio Dali-Cris, ubicado en la calle Restauración, de esta ciudad de La Romana, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 026-0064628-1; tiene a bien informar a ese superior que el día 15 del mes de julio del año 2002, hemos procedido a dimitir de nuestras funciones como médico sonografista del Hospital El Buen Samaritano, en el cual laboré por espacio de tres (3) años.

Dicha decisión se debió a que fui convocada para asistir a una reunión el lunes 5 del cursante mes a las 12:30 P. M., con el Comité Ejecutivo de dicho centro, en la cual los allí presentes tan pronto llegue, procedieron a insultarme e injuriarme, usando epítetos despectivos, acusándome de ineptitud y de llevarme los pacientes del hospital para mi consulta privada, todo esto en términos irrespetuosos y alejados de la ética profesional que debe primar entre médicos. La presente información se remite para los fines que sean de lugar, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97, inciso 4to. del Código de Trabajo de la República Dominicana”; que el artículo 97 del Código de Trabajo dispone que: “El trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas siguientes...” de igual forma el artículo 100 del referido código establece: “En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad de trabajo correspondiente”: Siendo que la Dra. María del Carmen Mejía Cruz presentó dimisión del contrato de trabajo que le ligaba con el Hospital General El Buen Samaritano, el día 15 de julio, al finalizar la reunión en la que la cuestionó el Comité Ejecutivo de ese centro y comunicó como se ha indicado su dimisión con indicación de la causa el día 17 de julio del mismo año, es evidente que la referida comunicación cumple con la disposición del artículo 100 del Código de Trabajo, previamente citado, por lo que la solicitud de declaratoria de injustificada de la dimisión fundamentada en que no fue comunicada como indica la ley a las autoridades de trabajo correspondientes, deberá ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que tal como se observa, de acuerdo a la prueba analizada por la Corte a-qua, la dimisión de la demandante tuvo efecto el día 15 de julio del 2002 y la comunicación al Departamento de Trabajo es del día 17 de ese mismo mes, y en ella se expresa que la causa de la dimisión fueron los insultos e injurias a que, según la dimitente, fue sometida por el empleador, precisando, que dichas faltas están enmarcadas en el inciso 4to. del artículo 97 del Código de Trabajo, hecho verificable en los documentos examinados por el Tribunal a-quo, lo que descarta que este incurriera en el vicio que le imputa la recurrente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la Corte a-qua acogió como válidas las declaraciones de testigos que no tuvieron conocimiento directo de los hechos que relataron, sino que lo conocieron a través de otra persona, por lo que no podían ser tomadas en cuenta sus declaraciones para sustentar el dispositivo; que además la sentencia carece de motivos, claros, precisos e inequívocos, pues se limita a transcribir el contenido del acta de una reunión o asamblea, lo que no constituye una prueba de la falta atribuida al empleador;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “Evidentemente y a pesar de que los testigos citados no fueron testigos presenciales, sino de referencia, pues no estuvieron en el momento en que se celebró la reunión, en la que alega la Dra. María del Carmen Mejía Cruz que fue injuriada, la Corte da credibilidad a sus testimonios, toda vez que concuerdan tanto con las afirmaciones de la trabajadora recurrida como con los resultados de la reunión de referencia, los cuales se reflejan en el acta levantada al efecto y depositada en el expediente por la recurrente, la que expresa lo siguiente: “5/8/2002 Reunión médica lunes 15/7/2002 presentes Dr. Julio C. Caro, Lic. Moisés Cifren, Dra. Adriana Núñez, Dr. Osiris Valdez, Dra. María del Carmen Mejía.

1- Dio inicio dicha reunión. El Lic. Cifren le expuso a la Dra. Mejía los inconvenientes debido a casos de pacientes que visitan nuestro centro, los cuales dicen que ella les sugiere que la visiten a su propio centro. Además, que les da tarjetas de presentación. Le entrego tarjeta a otro paciente para que la visite a dicho centro de su propiedad. El Sr. Cifren agregó que no importa que el paciente la visite, pero que sea por voluntad propia del paciente si lo desea y que el hospital no puede impedirlo. 2- La Dra. Mejía contestó que todo es negativo, que no tiene necesidad de hacer algo semejante. 3- El Dr. Caro Valerio también expuso algunas anomalías. 4- El Dr. Osiris Valdez comentó que la gente se está quejando de sus diagnósticos, que existen comentarios de que sus diagnósticos no querían ser aceptados en otros centros, porque no eran fiables. 5- La Dra. Adriana le solicitó a la Dra. Mejía exponer su parecer, pero esta solamente dijo que le extrañaba lo dicho por el Dr. Valdez. 6- Finalizó dicha reunión sin mayores consecuencias. Luego de finalizada dicha reunión se le comunicó a la Dra. Mejía, que uno de los especialistas la solicitaba para realizar una sonografía, a lo que se negó y se marchó, diciendo que desde ese momento estaba dimitiendo a sus labores”. Queda plasmado en el informe de la reunión de referencia, antes citado que la Dra. fue acusada de hacer diagnósticos equivocados y llevarse los pacientes del hospital para su centro privado, así como que sus análisis no eran aceptados en otros centros; evidentemente que la Dra. María del Carmen Mejía Cruz fue injuriada en virtud de las expresiones anteriores, toda vez que sólo fueron afirmaciones en su contra, sin que se le demostrara y aún no se le haya probado su incapacidad para realizar exámenes de sonografías, más aún cuando llevaba más de tres años realizando esa misma labor en el referido centro hospitalario, razón por la cual la dimisión por ella presentada debe ser declarada justificada, por violación, por parte del empleador, de las disposiciones del artículo 97 ordinal 4º. del Código de Trabajo, el cual expresa: “Por incurrir el empleador, sus parientes o dependientes que obren con el consentimiento expreso o tácito de él dentro del

servicio, en altas de probidad, honradez, en actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el trabajador o contra su cónyuge, padres, hijos o hermanos”;

Considerando, que no es posible un tribunal basar su fallo en las declaraciones de personas, que el mismo reconoce no fueron testigos de los hechos que se pretenden demostrar, pues éstas sólo puede ser tomadas en cuenta como elementos de juicio para fortalecer otro medio de prueba idóneo;

Considerando, que asimismo, el hecho de que el consejo directivo de una empresa informe a una trabajadora, las quejas que algunos usuarios del servicio hayan expresado con relación a su trabajo, no constituye, por sí solo un acto injurioso e insultante, máxime cuando a ésta se le ha dado oportunidad para que se pronuncie al respecto;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua reconoce que los señores Dres. Víctor Manuel Espaillat y Milagros González Mejía no fueron testigos presenciales de los hechos que relataron, sin embargo le da credibilidad a sus declaraciones por coincidir con las afirmaciones de la demandante y la reseña de los hechos acontecidos en la reunión calificada por ésta como injuriosa, la cual a juicio de esta Corte ha sido desnaturalizada, al dársele un sentido y alcance distinto a su contenido, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 26 de agosto del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 4 de agosto del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Dr. Hipólito Herrera Pellerano y Lic. Hipólito Herrera Vasallo.
Recurrida:	Ana Mireya Zena.
Abogado:	Dr. Ernesto Medina Félix.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de octubre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de conformidad con la Ley No. 5897 del 14 de mayo de 1962, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero Esq. Av. Máximo Gómez, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Dr. Azor Tomes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0203966-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 4 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de la recurrida Ana Mireya Zena;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto del 2003, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y el Lic. Hipólito Herrera Vassallo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0090659-3 y 001-0101621-0, respectivamente, abogados de la recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre del 2003, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, cédula de identidad y electoral No. 001-0013062-4, abogado de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (nulidad de actos de ventas y cancelación de Certificado de Título), en relación con la Parcela No. 97-A-67, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 20 de abril del 2001, su Decisión No. 16, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe acoger y acoge la instancia de fecha 24 de mayo de 1999, suscritas por los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil, Ernesto Medina Félix y la Licda. Miguelina

A. Rojas Santana, en nombre y representación de la señora Ana Mireya Zena, y en consecuencia, se acogen las conclusiones formuladas por ellos, por ser justas y estar basadas en derecho; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión las conclusiones del Lic. Alejandro A. Castillo Arias, en su escrito ampliatorio de conclusiones a nombre y representación de la señora Julia Antonia Durán Andújar de fecha 6 de octubre del 2000; **Tercero:** Que debe rechazar y rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión las conclusiones de la Licda. Zoila Poueriet, por sí y por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas en su escrito ampliatorio de conclusiones a nombre y representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos de fecha 8 de diciembre del 2000; **Cuarto:** Que debe declarar y en efecto declara nulos y sin ningún valor jurídico por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, el acto de fecha 22 de octubre de 1993, suscrito entre la señora Julia Antonia Durán Andújar y el señor Oscar María Claris Soriano, el acto de venta de fecha 10 de enero de 1964, suscrito entre los señores Carlos R. Hernández Peña y Julia A. Durán de Hernández (vendedores) y Maribel Camilo Núñez (compradora) y el acto de venta de fecha 30 de abril de 1994 suscrito entre Maribel Camilo Núñez y la señora Julia Antonia Durán Andújar; **Quinto:** Que debe acoger y acoge el acto de venta en todas sus partes de fecha 19 de marzo de 1977, legalizado por el Dr. Juan Isidro Fondeur Sánchez, mediante el cual la señora Julia Antonia Durán Andújar le vende a la señora Ana Mireya Zena en el inmueble correspondiente a la Parcela No. 97-A-67, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, por la suma de RD\$32,000.00 pesos; **Sexto:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) El levantamiento de la hipoteca en primer rango a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, acto de fecha 31 de diciembre de 1993, sobre el inmueble correspondiente a la Parcela No. 97-A-67, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional; b) El levantamiento de la hipoteca provisional a favor de Domingo

Antonio Núñez, de fecha 15 de marzo de 1999, sobre el inmueble precedentemente indicado; c) Cancelar el Certificado de Título No. 94-5404, que ampara el derecho de propiedad de la señora Julia Durán Andújar y en su lugar la expedición de un nuevo Certificado de Título a favor de la señora Ana Mireya Zena, de generales que constan, libre de cargas y grávámenes”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 4 de agosto del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.-** Acoge en la forma por los motivos de esta sentencia y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Hipólito Herrera Vasallo, a nombre de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la Decisión No. 16, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 20 de abril del 2001, en relación con la Parcela No. 97-A-67, Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional; **2do.-** Confirma la decisión apelada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe acoger y acoge la instancia de fecha 24 de mayo de 1999, suscrita por los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil, Ernesto Medina Félix y la Licda. Miguelina A. Rojas Santana, en nombre y representación de la Sra. Ana Mireya Zena, y en consecuencia se acogen las conclusiones formuladas por ellos, por ser justas y estar basadas en derecho; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión las conclusiones del Lic. Alejandro A. Castillo Arias, en su escrito ampliatorio de conclusiones a nombre y representación de la señora Julia Antonia Durán Andújar de fecha 6 de octubre del 2000; **Tercero:** Que debe rechazar y rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión las conclusiones de la Licda. Zoila Poueriet, por sí y por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, en su escrito ampliatorio de conclusiones a nombre y representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos de fecha 8 de diciembre del 2000; **Cuarto:** Que debe declarar y en efecto declara nulos y sin ningún valor jurídico por los motivos ex-

puestos en el cuerpo de esta decisión, el acto de fecha 22 de octubre de 1993, suscrito entre la señora Julia Antonia Durán Andújar y el señor Oscar María Claris Soriano; el acto de venta de fecha 10 de enero de 1994, suscrito entre los señores Carlos R. Hernández Peña y Julia A. Durán de Hernández (vendedores) y Maribel Camilo Núñez (compradora) y el acto de venta de fecha 30 de abril de 1994 suscrito entre Maribel Camilo Núñez y la señora Julia Antonia Durán Andújar; **Quinto:** Que debe acoger y acoge el acto de venta en todas sus partes de fecha 19 de marzo de 1977, legalizado por el Dr. Juan Isidro Fondeur Sánchez, mediante el cual la señora Julia Antonia Durán Andújar, le vende a la señora Ana Mireya Zena en el inmueble correspondiente a la Parcela No. 97-A-67, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, por la suma de RD\$32,000.00; **Sexto:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) El levantamiento de la hipoteca en primer rango a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, acto de fecha 31 de diciembre de 1993, sobre el inmueble correspondiente a la Parcela No. 97-A-67, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional; b) El levantamiento de la hipoteca judicial provisional a favor del señor Domingo Antonio Núñez, de fecha 15 de marzo de 1999, sobre el inmueble precedentemente indicado; c) Cancelar el Certificado de Título No. 94-5404, que ampara el derecho de propiedad de la señora Julia Durán Andújar y en su lugar la expedición de un nuevo Certificado de Título a favor de la señora Ana Mireya Zena, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0125310-2, con su domicilio y residencia en la calle Bartolomé Olegario Pérez No. 62, sector respaldo Atala, de esta ciudad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 173 y 174 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación del artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación del artículo 875 del Código Civil;

Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 2224 y 2262 del Código Civil y de los artículos 44 y 45 de la Ley No. 834 de 1978. Omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios de casación propuestos los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega en síntesis: a) “que cuando otorgó el préstamo a la señora Julia Antonia Durán de Andújar, lo hizo teniendo a la vista el Certificado de Título (duplicado del dueño) No. 94-0454, correspondiente a la Parcela No. 97-A-67, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, expedido a favor de la referida señora, el cual no tenía ningún gravamen al dorso, ni inscripción de ninguna oposición; que lo anterior es un hecho no controvertido y así admitido por el Tribunal a-quo al expresar en la sentencia impugnada “que el gravamen que invoca en su favor la apelante, fue consentido el 31 de diciembre de 1993 (2 meses después de la fecha de la oposición), por la señora Julia Antonia Durán de Andújar, quien aparecía en el Certificado de Título como propietaria del inmueble pero que ha quedado establecido que hacía más de 15 años que había transferido y entregado el inmueble a favor de Ana Mireya Zena”; b) que el Tribunal Superior de Tierras acepta como válida la inscripción de un acto de oposición hecha por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, sin que ningún texto legal lo ampare para hacer esa anotación; que esa oposición no tiene ningún valor y es nula su inscripción por no cumplir con las disposiciones del artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras, de acuerdo con el cual sólo pueden inscribirse al dorso de los Certificados de Títulos las litis sobre terrenos registrados y cualquier sentencia dictada por un tribunal, previo el depósito de una copia certificada de la litis o de la sentencia en la oficina del Registro de Títulos correspondientes; que éstos documentos y, cumplidos los procedimientos señalados por el artículo 208 son los únicos que pueden surtir efecto contra los terceros y no un simple acto de oposición que no cumplió con las formalidades legales indicadas; c) que,

como la sentencia recurrida en uno de sus considerandos de la página 13, hace suya las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, la cual fue apelada por la ahora recurrente en casación, procede advertir, alega la recurrente, que la sentencia de jurisdicción original citó de manera mutilada por error o con el firme propósito de sacar conclusiones contra la recurrente, el artículo 815 del Código Civil al suprimir la frase que dice cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión y es precisamente que la señora Ana Antonia Durán Andújar, tenía la posesión del referido inmueble objeto de esta litis; d) que al sostener el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada que la señora Durán Hernández, incurrió en maniobras evidentemente fraudulentas, en interés de defraudar a su compradora por que después de haber vendido el inmueble en 1977 y cancelar en 1994 la hipoteca que lo afectaba, al afectar entonces dicho inmueble con otra hipoteca por un monto superior de RD\$265,000.00, inscrita con posterioridad a la oposición, le dio al acto de oposición un carácter que no le confiere el artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras, puesto que sólo pueden ser oponibles a terceros, como lo es la recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la litis sobre derechos registrados y cualquier sentencia dictada por un tribunal y previo depósito de una copia certificada de la litis o de la sentencia en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente; e) que el abogado de la señora Julia Antonia Durán de Andújar, en su escrito ampliatorio de conclusiones solicitó ante el Juez de Jurisdicción Original que se declarara prescrita la acción intentada por la señora Ana Mireya Zena y que la decisión ahora impugnada no dice nada en relación con ese pedimento de una de las partes en el proceso; que es de principio que la prescripción extintiva tiene por efecto la extinción de un derecho real o personal por el solo cumplimiento del plazo, que en nuestro derecho y de acuerdo con el artículo 2262 del Código Civil es de 20 años, la cual tiene un carácter de orden público; que en la sentencia de primer grado el Juez indica que ese es un medio de inadmisión que debe ser presentado previo al conocimiento del fondo en virtud de lo que establece el artículo 44 de la

Ley No. 834 de 1978, lo que es falso, criterio al que se adhiere el Tribunal a-quo en la sentencia ahora impugnada; que la acción interpuesta por la señora Ana Mireya Zena, ante el Tribunal Superior de Tierras en designación de un Juez de Jurisdicción Original, para conocer de esta litis, está prescrita por haberse intentado después del plazo de 20 años, previsto en el artículo 2262 del Código Civil”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) que según acto de fecha 6 de febrero de 1965, legalizadas las firmas por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el señor Arturo Augusto Parada Veloz, en representación de los señores Altigracia Veloz Vda. Parada, Félix Parada Veloz y Eduardo Parada Veloz, vendieron a los señores Calos R. Hernández Peña y Julia Antonia Durán de Hernández, todos los derechos que le correspondían en la Parcela No. 97-A-67, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 3 As., 16 Cas.; b) que los esposos Carlos Romero Rafael Hernández y Julia Antonia Durán de Andújar, se divorciaron según sentencia de fecha 25 de julio de 1973, el cual fue pronunciado por el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional con el No. 452, libro 136, folio 70-73, según certificación expedida por dicho funcionario el 17 de marzo del 2001; c) que por acto de fecha 25 de febrero de 1977, legalizadas las firmas por el Dr. Mario García Alvarado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el señor Carlos R. Hernández Peña, le vendió a su ex-esposa Julia Antonia Durán Andújar los derechos que tenía en el referido inmueble correspondiente al 50% del mismo, con lo cual la última se convirtió en propietaria única y exclusiva de la mencionada Parcela No. 97-A-67, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional; d) que en fecha 19 de marzo de 1977, por acto legalizadas las firmas por el Dr. Juan Isidro Fondeur Sánchez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, la señora Ju-

lia Antonia Durán Andújar, vendió por la suma de Treinta y Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$32,000.00), el indicado inmueble a la señora Ana Mireya Zena de Claris, quien estaba casada con el señor Oscar María Claris Soriano; que dicho inmueble al momento de esta venta estaba gravado con una hipoteca a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, que fue cancelada posteriormente según acto de cancelación de fecha 5 de marzo de 1989, otorgado por la indicada entidad bancaria y legalizadas las firmas por el Dr. A. Sandino González de León, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; e) que en fecha 6 de septiembre de 1983 y según sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue admitido el divorcio entre los esposos Oscar María Claris y Ana Mireya Zena, el cual fue pronunciado por el Oficial del Estado Civil de la Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 18 de noviembre de 1983; f) que a requerimiento de la señora Ana Mireya Zena, se inscribió sobre el inmueble indicado una oposición en fecha 19 de octubre de 1993, bajo el No. 1963, folio 491, libro No. 12; g) que el señor Oscar María Claris Soriano, renunció a favor de la señora Julia Antonia Durán Andújar, a sus derechos en el inmueble en discusión, según acto legalizado por la Dra. Ana J. Castillo Grullón, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; h) que posteriormente la señora Julia Antonia Durán Andújar, conjuntamente con el señor Carlos Romero Rafael Hernández, por acto de fecha 10 de enero de 1994, en el cual aparecen como casados, transfirieron el inmueble en cuestión a favor de Maribel Camilo Núñez; i) que en fecha 30 de abril de 1994 y por acto legalizado por la Dra. Ana J. Castillo Grullón, la señora Maribel Camilo Núñez vendió a Julia Antonia Durán Andújar, el mismo inmueble; j) que sobre el referido inmueble y a requerimiento de la señora Ana Mireya Zena, ya se había inscrito una oposición desde el 19 de octubre de 1993, bajo el No. 1963, folio 491, libro No. 12, en la oficina del Registro de Títulos del Distrito Nacional; k) que el 31 de diciembre de 1993, o sea, más de dos meses después de la oposición se inscribió

también sobre el mismo inmueble una hipoteca en primer rango a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; I) que en fecha 19 de octubre de 1994, se inscribió un mandamiento de pago a requerimiento de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y el 15 de marzo de 1999, fue inscrita una hipoteca judicial provisional a favor de Domingo Antonio Núñez; II) que en fecha 14 de mayo de 1999, la señora Ana Mireya Zena, introduce una litis sobre terreno registrado ante el Tribunal a-quo la cual fue inscrita en el Registro de Títulos en fecha 31 de agosto de 1999;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguientes: “Que el examen de la decisión apelada, la documentación del expediente, así como la instrucción del proceso ante el Tribunal a-quo y en este tribunal, permiten comprobar que los actuales alegatos de la recurrente ya fueron respondidos de manera precisa, clara y detallada, en la larga motivación (7 páginas), contenida en la decisión apelada; que, ciertamente, la certificación emitida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional da constancia que el presente inmueble se encuentra afectado por una oposición o medida provisional y precautoria, inscrita el 19 de octubre de 1993 por la actual intimada, Sra. Ana Mireya Zena; que el gravamen que invoca en su favor la apelante, fue consentido el 31 de diciembre de 1993 (2 meses después de la fecha de la oposición), por la señora Julia Antonia Durán Andújar, quien aparecía documentalmente (en el Certificado de Título del inmueble) como propietaria, pero que ha quedado establecido que hacía más de 15 años que había transferido y entregado el inmueble a favor de la señora Ana Mireya Zena; que también se comprueba por los documentos del expediente, que la hipoteca que afectaba el inmueble cuando fue adquirido por la señora Zena, fue saldada el 5 de marzo de 1984, conforme acto de cancelación, expedido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos”;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que las piezas del expediente revelan maniobras, evidentemente fraudulentas, realizadas por la Sra. Durán Hernán-

dez, en interés de defraudar a su compradora; que es así como logró, después de haber vendido el inmueble (1977) y cancelada la hipoteca (1984), afectar el inmueble con otra hipoteca, por un monto superior de RD\$265,000.00, la cual es invocada por la apelante y que, como ya se expresó, fue inscrita con posterioridad a la inscripción de la oposición; que, en consecuencia, la apelante no puede alegar ignorancia, porque la medida prevista en el Art. 208 de la Ley de Registro de Tierras fue concebida por el legislador para hacer oponible a los terceros (en el presente caso, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos), las litis incoadas sobre derechos registrados; que también ha advertido este tribunal que en fecha 25 de febrero de 1977, el señor Carlos Romero Hernández Peña, transfirió sus derechos en el inmueble (50%) a la Sra. Julia Antonia Durán Andújar y, sin embargo, el 10 de enero de 1994, figura en un acto de venta conjuntamente con la Sra. Julia Antonia Durán Andújar, transfiriendo a favor de la Sra. Maribel Camilo Núñez; que este tribunal entiende inexplicable su participación en el último contrato, porque hacía 17 años que había transferido sus derechos, por lo que lo interpreta como una maniobra fraudulenta más todas las realizadas con la Parcela No. 97-A-67, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional”;

Considerando, que en el último considerando de la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo expresa que: el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, hizo en el caso una buena apreciación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos que justifican el fallo, el cual éste tribunal adopta sin reproducirlos; que, por tanto procede examinar la decisión de primer grado y verificar si los motivos que la misma contiene revelan la convicción que alegó el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que el estudio de la sentencia rendida en Jurisdicción Original pone de manifiesto que para fallar el caso en la forma que lo hizo, rechazando las pretensiones de la recurrente y que fue confirmada por el Tribunal a-quo, por los hechos y circunstancias establecidos se comprobó lo siguiente: “Que si bien

es cierto que la Sra. Julia Antonia Durán Andújar, cumplió con la obligación de la entrega del inmueble a la compradora Ana Mireya Zena, ya que esta desde la fecha de la venta hasta la actualidad ha estado ocupando el inmueble durante un período aproximado de 24 años, no menos cierto es que incumplió con la obligación de dar garantía en lo que respecta a la pacífica posesión del inmueble, contemplada en el artículo 1625 del Código Civil, el cual establece lo siguiente: “La garantía que debe el vendedor al adquiriente, tiene dos objetos: es el primero, la pacífica posesión de la cosa vendida; y el segundo, los defectos ocultos de esta cosa o sus vicios redhibitorios”; que ese incumplimiento se traduce en el hecho por parte de la Sra. Julia Antonia Durán Andújar, en la negativa de entregar los documentos; entre ellos el Certificado de Título No. 65-620 y el acto de venta de fecha 19 de marzo de 1977 lo que sirvió de obstáculo a la Sra. Ana Mireya Zena para que esta pudiera realizar su transferencia ante la oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional; que en adición a lo antes expresado se suma el concierto de maniobras de carácter fraudulento utilizado por la Sra. Julia Antonia Durán Andújar como lo fue la obtención del acto de renuncia por parte del ex –esposo de la Sra. Ana Mireya Zena, el señor Oscar María Claris Soriano por acto de fecha 22 de octubre de 1993, de los derechos que decía poseer sobre el inmueble; alegados derechos que de acuerdo a las documentaciones aportadas el Sr. Oscar María Claris Soriano, no poseía, ya que no mostró interés en accionar la partición, en razón de que se divorciaron en fecha 6 de septiembre de 1983 y que fue pronunciado por ante Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 1983 transcurriendo aproximadamente 10 años de que abandono el inmueble en manos de su esposa la cual en la actualidad mantiene la ocupación; que en este tenor el artículo 815 del Código Civil establece: “A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrato. Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limita-

do; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse. Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda se considerará que la liquidación y partición de la comunidad después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Para las acciones en partición de comunidad por causa de divorcio, pronunciado y publicado con anterioridad a la presente ley y que no se hubiesen iniciado todavía, el plazo de dos años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley”; que ante lo citado se demuestra que el señor Oscar Maria Claris Soriano, no tenía calidad para desistir de derechos, ya que no los poseía sobre el inmueble; por lo tanto el acto de fecha 22 de octubre de 1993 suscrito por los señores Julia Antonia Durán Andújar y Oscar María Claris Soriano, resulta por las razones antes expuestas ser ineficaz y sin ningún valor jurídico; que la Sra. Julia Antonia Durán Andújar, conjuntamente con el señor Carlos Romeo Hernández, no obstante estar divorciados y este último haber vendido sus derechos a la Sra. Julia Antonia Durán Andújar por medio del acto de fecha 25 de febrero de 1977 como forma de acuerdo y partición, venden en fecha 10 de enero de 1994 por acto de venta legalizado por la Notario Público Dra. Ana J. Castillo, a la señora Maribel Camilo Núñez, compradora la cual pagó el precio de RD\$6,000.00 pesos por el inmueble objeto de esta litis, el cual nunca ocupó ni reclamó, lo que indica que no se comportó como un adquirente real, sumado al hecho de que en un tiempo aproximado de cuatro (4) meses vendiera a la señora Julia Antonia Durán Andújar, por medio del acto de fecha 30 de abril de 1994 el indicado inmueble, retornando con ello al patrimonio de la señora Julia Antonia Durán Andújar, pudiéndose apreciar en estos hechos lo que es la simulación como mecanismos utilizados con intención de confundir; que es un principio jurídico establecido en

nuestra doctrina y jurisprudencia, que el fraude lo corrompe todo, por lo que actuaciones fraudulentas no pueden generar derechos ni obligaciones; en ese tenor el Art. 1599 del Código Civil establece: “La venta de la cosa de otro, es nula; puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro”; que ante la concurrencia de los indicados hechos el tribunal entiende declarar nulo el Certificado de Título No. 94-5404 a nombre de la señora Julia Antonia Durán Andújar y en consecuencia declara a la señora Ana Mireya Zena como única propietaria de la Parcela No. 97-A-67, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, inmueble objeto de la presente litis; que en relación al inmueble en cuestión, de acuerdo a certificación de fecha 12 de febrero del 2001, expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, existe una hipoteca en primer rango a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, deudores Carlos R. Hernández y Julia Antonia Durán, acto de fecha 31 de diciembre de 1993, por un monto de RD\$265,000,00, y una Hipoteca Judicial Provisional a favor de Domingo Antonio Núñez, en virtud de sentencia No. 4320, de fecha 15 de marzo de 1999, de la Quinta Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, por un monto de RD\$1,600.000.00; que de acuerdo al acto de alguacil No. 1340 de fecha 19 de octubre de 1993 el cual figura en el expediente y es contentivo de oposición a transferencia de inmueble, el indicado acto fue recibido en la oficina del Registrador de Títulos y a la vez confirmado por la misma oficina, de que en el libro de inscripciones No. 12, bajo el No. 1963, folio 491, consta la oposición inscrita en fecha 19 de octubre de 1993 a requerimiento de la señora Ana Mireya Zena; lo que demuestra que las hipotecas tanto de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos así como la judicial provisional a nombre del señor Domingo Antonio Núñez, fueron inscritas no obstante existir oposición de fecha anterior a las mismas, por lo que en tales circunstancias el tribunal es del criterio que procede el levantamiento de las indicadas hipotecas sobre el inmueble Parcela No. 97-A-67, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, amparado en el Certificado de Título No.

94-5404; dejando tanto a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos como al señor Domingo Antonio Núñez abierta la posibilidad de accionar contra la señora Julia Antonia Durán Andújar por la jurisdicción correspondiente en interés de sus créditos anteriormente señalados”;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se advierte que la señora Julia Antonia Durán Andújar, después de haber vendido el inmueble en discusión a la ahora recurrida Ana Mirreya Zena, procedió a realizar una serie de maniobras, que incluye la hipoteca convencional otorgada a favor de la recurrente, con el propósito evidente de defraudar a su compradora y despojarla de dicho inmueble, llegando al extremo de no entregar a la adquiriente el Certificado de Título correspondiente para que se pudiera efectuar la transferencia de lugar, por lo que la oposición requerida por dicha compradora al traspaso de dicho terreno, la cual fue debidamente inscrita oportunamente fue correctamente ponderada por los jueces del fondo, por lo que los medios del recurso propuesto por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra sentencia de fecha 4 de agosto del 2003 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela No. 97-A-67, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado eprecedentemente; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de marzo del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía de Seguros Palic, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.
Recurrida:	Deyanira Tolentino de Abreu.
Abogada:	Licda. María Victoria López.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de octubre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Palic, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln No. 952 Esq. José Amado Soler, de esta ciudad, debidamente representada por la Licda. Layda Musa, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 31 de marzo del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Francisco Arias, en representación de la Licda. María Victoria López, abogada de la recurrida Deyanira Tolentino de Abreu;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de abril del 2004, suscrito por el Lic. Luis Vélchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, abogado de la recurrente Compañía de Seguros Palic, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril del 2004, suscrito por la Licda. María Victoria López, cédula de identidad y electoral No. 001-1066888-6, abogada de la recurrida;

Visto el recurso de apelación incidental, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de mayo del 2003, suscrito por la Licda. María Victoria López, cédula de identidad y electoral No. 001-1066888-6, abogada de la recurrida Deyanira Josefina Tolentino de Abreu;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Deyanira Tolentino de Abreu contra la recurrente Compañía de Seguros Palic, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de abril del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por la señora Deyanira Josefina Tolentino de Abreu contra la Compañía de Seguros Palic, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo la demanda interpuesta por la señora Deyanira Josefina Tolentino de Abreu contra la Compañía de Seguros Palic, S. A., por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, la señora Deyanira Josefina Tolentino de Abreu, trabajadora demandante y Compañía de Seguros Palic, S. A., parte demandada, por la causa de dimisión justificada con responsabilidad para la empresa demandada; **Cuarto:** Condena a la Compañía de Seguros Palic, S. A., a pagar a favor de la señora Deyanira Josefina Tolentino de Abreu, lo siguiente por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$26,202.40; veintisiete (27) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$25,266.60; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$13,101.20; proporción de regalía pascual (siete meses) correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$13,008.33; pago comisión a deuda correspondiente al mes de junio del 2002, ascendente a la suma de RD\$2,735.77; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$133,800.00; para un total general de Doscientos Once Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos con 53/100 (RD\$211,378.53), calculado todo en base a un período de labores de un (1) año, cuatro (4) meses y ocho (8)

días y un salario mensual de Veintidós Mil Trescientos Pesos (RD\$22,300.00); **Quinto:** Se rechaza la demanda reconventional interpuesta por la Compañía de Seguros Palic, S. A. contra la señora Deyanira Josefina Tolentino de Abreu, por las razones expuestas en la presente sentencia; **Sexto:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Deyanira Josefina Tolentino de Abreu contra Compañía de Seguros Palic, S. A., por las razones expuestas en la presente sentencia; **Séptimo:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a la Compañía de Seguros Palic, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. María Victoria López, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Comisiona al ministerial José Ramírez, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recurso de apelación interpuestos el principal, en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil tres (2003), por la razón social Compañía de Seguros Palic, S. A. y el incidental en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil tres (2003), por la Sra. Deyanira Josefina Tolentino de Abreu, ambos contra sentencia No. 2003-04-251, relativa al expediente laboral marcado con el No. 054-002-627, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil tres (2003), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a las leyes vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso declara la terminación del contrato de trabajo intervenido entre las partes por la dimisión justificada ejercida por la ex –trabajadora Sra. Deyanira Josefina Tolentino de Abreu, en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil dos (2002) y por tanto con responsabilidad para su ex

—empleadora Compañía de Seguros Palic, S. A., en consecuencia, confirma la sentencia objeto del recurso de apelación en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Tercero:** Ordena a la razón social Compañía de Seguros Palic, S. A., pagar a favor de la Sra. Deyanira Josefina Tolentino de Abreu, la suma de Veinticinco Mil con 00/100 (RD\$25,000.00) pesos, como justa indemnización por los daños y perjuicios resultantes del hecho faltivo en que incurriera al no pagar “sobre-comisiones” oportunamente; **Cuarto:** Rechaza las pretensiones de la razón social Compañía de Seguros Palic, S. A., relacionadas con su demanda reconventional en daños y perjuicios, resultantes de la demanda de que se trata por las razones expuestas; **Quinto:** Ordena a la razón social Compañía de Seguros Palic, S. A. pagar a favor de la Sra. Deyanira Josefina Tolentino de Abreu, la suma de Nueve Mil con 00/100 (RD\$9,000.00) pesos, por concepto de sus comisiones, correspondientes a los últimos tres (3) meses de labores; **Sexto:** Condena a la empresa sucumbiente Compañía de Seguros Palic, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. María Victoria López, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 541, 542 y 581 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 586 del Código de Trabajo y 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 del mismo y 223 sobre la Bonificación, otro aspecto de falta de base legal;

Considerando, que en cuanto al desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua en la sentencia recurrida desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al dictar una sentencia complaciente a favor de la recurrida, la cual nunca pudo comparecer ante el tribunal por residir en el extranjero; incurrió en falta de base legal al omitir las de-

claraciones de primer grado de los testigos Ruth Fernández y Alt-gracia Santana, lo que demuestra que no le interesaba analizar las pruebas del expediente, de igual forma la Corte a-qua se basó en las declaraciones del testigo de referencia a cargo de la parte demandante y no examinó en todo su contexto las declaraciones del Sr. Henríquez, representante de la empresa, haciendo de esta declaración una especie de confesión no controvertida, las cuales no fueron examinadas con las demás pruebas”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “que la ex -trabajadora demandante originaria y actual recurrente incidental, Sra. Deyanira Josefina Tolentino de Abreu, cumplió con lo dispuesto por el artículo 508 del Código de Trabajo, anexando a su instancia introductiva de demanda, los documentos en que la sustenta, entre los cuales se encuentra depositada la comunicación que dirigiera en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil dos (2002), a su ex-empleadora, en los siguientes términos: “...el señor Khouris Henríquez, Segundo Vicepresidente de Ventas, ofertó pagarme un 2% de sobre-comisión lo cual nunca concretizó, por lo que me están debiendo el salario por sobre-comisión de unos doce meses aproximadamente”; y agrega “que asimismo se encuentra depositada por la ex -trabajadora demandante originaria y actual recurrente incidental, Sra. Deyanira Josefina Tolentino de Abreu, la comunicación que dirigiera en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil dos (2002), a la Secretaría de Estado de Trabajo, mediante la cual le comunica, con indicación de causa, la dimisión que ejerciera contra su ex-empleadora, Compañía de Seguros Palic, S. A.”; y continúa agregando “que a juicio de esta Corte, las declaraciones del Sr. Juan Luis Teófilo Paulino Hidalgo, testigo a cargo de la demandante originaria, en lo que respecta a las causas concretas reivindicadas en la dimisión, resultan de simples referencias, sin embargo, coinciden con las afirmaciones del compareciente personal en representación de la empresa, Sr. Ocurrís Henríquez Disla, en el sentido de que la recurrente solía atrasarse en el pago de las comisiones, bajo motivos disímiles”;

Considerando, que la recurrente haciendo uso del derecho que tiene toda parte en un litigio de interponer el recurso extraordinario de casación de conformidad con las disposiciones establecidas por la ley para el ejercicio de esta acción, ha interpuesto representada por su abogado constituido y apoderado especial el presente recurso en el desarrollo del cual, además de exponer los medios antes señalados para obtener la casación de la sentencia impugnada, tilda de complaciente dicha decisión sin aportar pruebas de tal aseveración, que a juicio de esta Corte, resulta ofensiva para el órgano judicial que intervino en la sustanciación del asunto que nos ocupa;

Considerando, que de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Organización Judicial, los abogados deben expresarse con decoro y moderación; que al tenor de los artículos 1036 del Código de Procedimiento Civil y 374 del Código Penal, los tribunales pueden ordenar, aún de oficio, la suspensión de los escritos injuriosos y difamatorios producidos ante ellos. Sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia decide por ahora, dar por suprimidas esas frases y criticar la forma inmoderada y las alusiones impropias e innecesarias que en el indicado escrito ha hecho el abogado de la parte recurrente, advirtiéndole que en lo sucesivo y en caso de reincidir o repetirse tal modo de pronunciarse, se aplicarán sanciones más drásticas;

Considerando, que la recurrente en toda la parte jurídica de su exposición, critica la sentencia recurrida en forma principal, al considerar que en la misma fueron desnaturalizados los hechos que dan sustentación a la demanda, a la vez que aduce que la parte demandante original, hoy recurrida, no aportó las pruebas de sus pretensiones, violando la Corte a-qua, en su ya indicada sentencia, las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; pero,

Considerando, que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad que desarrollan las partes con el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos

del proceso; que atendiendo al anterior predicamento esta Corte ha sustentado en forma constante y regular que las situaciones de hechos apreciadas soberanamente por los jueces del fondo, sin incurrir en desnaturalización alguna, escapan al control de la casación, pues los jueces hicieron un uso adecuado del poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas;

Considerando, que las críticas formuladas por la recurrente a la decisión recurrida carecen de fundamento, pues tal y como lo explica la Corte a-qua en la motivación de su decisión, la misma ponderó debidamente, primero la relación de trabajo existente entre las partes, segundo la obligación, por parte de la recurrente, de pagar como parte del salario las sobre-comisiones calculadas sobre la actividad de los agentes vendedores supeditados a la recurrida, la certeza de esta afirmación la deduce la Corte a-qua, dentro del uso de sus facultades jurisdiccionales, de las pruebas documentales aportadas al proceso, de las declaraciones de los testigos y de las partes; que del examen de estas pruebas dedujo el Tribunal a-quo la existencia de la obligación de pagar sobre-comisiones, el no pago de las mismas, lo que caracteriza la falta justificativa de la dimisión prevista en la ley, sin que se advierta desnaturalización de los hechos de la causa como pretende denunciarlo la parte recurrente, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en cuanto al desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-quo no tuvo en cuenta que en ausencia de pruebas en contra, esa dimisión no solo se encontraba caduca, sino que se fundamentaba en una supuesta promesa no cumplida, según la carta de fecha 8 de julio del 2002 comunicada a la Secretaría de Trabajo, y que el acta de inspección de la Secretaría de Trabajo de fecha 6 de agosto del 2002, la propia demandante manifestó que recibió el pago de la comisión y que los hechos ocurrieron el 25 de junio del 2002, por lo que la Corte no analizó el acta de declaraciones de los testigos aportados al debate por la empresa, ni las declaraciones del Sr.

Henríquez Disla, lo que demuestra la falta de base legal de la sentencia impugnada. La Corte a-qua, para violar la ley consideró que la demandante dio cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo, notificando la dimisión a las autoridades de trabajo, aunque no haya aportado la prueba de la justa causa de la dimisión; la recurrida no demostró que las causas que dieron lugar a la dimisión de fecha 8 de julio habían transcurrido dentro de los 15 días por lo tanto el plazo establecido por el artículo 98 del Código de Trabajo se origina a partir del momento en que se origina el derecho de dimisión”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que de la ponderación de los ut-supra indicados documentos, esta Corte ha podido comprobar que la ex-trabajadora demandante originaria y actual recurrente incidental, Sra. Deyanira Josefina Tolentino de Abreu, dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, referentes a la notificación de la dimisión a las Autoridades Administrativas de Trabajo, en la forma y plazo previstos”; y por último agrega “que en el expediente conformado no existe evidencia de la declaración jurada sobre utilidades frente a la administración tributaria, por lo que procede acordar a favor de la ex-trabajadora su participación individual en los beneficios de la empresa (bonificación), correspondiente al año fiscal dos mil dos (2002)”;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio señala que la acción incoada por la demandante original, hoy recurrida, al presentar su dimisión por falta de pago de las sobre-comisiones acordadas mediante contrato intervenido con la recurrente, se encontraba prescrita, pues, a su modo de ver, la misma fue presentada 15 días después de haberse producido los hechos que la generaron, pero;

Considerando, que de la instrucción del proceso, los jueces del fondo pudieron determinar, al ponderar las pruebas aportadas, que la falta atribuida a la recurrente, es decir, el no pago de las sobre-comisiones (parte del salario convenido) constituye una falta

justificativa de la dimisión; y en cuanto a la caducidad de dicho derecho, es el criterio constante de esta Corte que cuando la causa de dimisión consiste en un estado de faltas continuo, como es la ausencia del pago de comisiones que forman parte del salario, el derecho a dimitir se mantiene mientras el empleador permanezca en falta, lo que implica que el plazo para la dimisión no corre durante ese tiempo;

Considerando, que la recurrente, continuando con el desarrollo de su segundo medio imputa a la sentencia impugnada, el vicio de falta de base legal, al entender que en la misma se han violado las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo, referente a la participación en los beneficios, exponiendo: “En cambio, la Corte cometiendo falsedades de todo tipo, exige a la empresa recurrente la declaración jurada, en contradicción de los Principios Laborales que proclaman la libertad de pruebas o de no jerarquización de las pruebas, así como el IX Principio del Código de Trabajo que establecía la realidad de los hechos sobre lo escrito. Por lo tanto, la declaración jurada solamente se aplica para los casos en que la empresa niega la bonificación, lo que demuestra que en este fallo, no fueron examinadas ninguna de las pruebas aportadas, lo que justifica la casación de dicha dimisión”;

Considerando, que si bien esta Corte ha sostenido que el trabajador que reclama se le conceda participación en los beneficios de la empresa, debe establecer que la misma ha obtenido ganancias, cuyo diez por ciento debe distribuir entre sus trabajadores, al tenor del artículo 223 del Código de Trabajo, también es criterio de esta Corte, que el mismo está liberado de realizar esa prueba cuando la demandada no demuestra haber presentado la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos sobre el resultado de sus operaciones comerciales en el período que corresponda a la reclamación; que en el caso de la especie, tal y como lo señala la sentencia recurrida ha quedado comprobado que la Compañía de Seguros Palic, S. A., no pudo probar oportunamente haber realizado la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos, que demostrara la no existencia de beneficios

durante el período señalado, y que en esas circunstancias el recurrente estaba eximido de realizar la prueba de la existencia de los mismos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Palic, S. A., contra la sentencia dictada el 31 de marzo del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. María Victoria López, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 14

- Ordenanza impugnada:** Juez Presidente de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, del 12 de noviembre del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Freeze-It Dominicana, S. A. y Grupo HAZ, S. A.
- Abogados:** Licdos. Leo Sierra Almánzar y Sóstenes Rodríguez Segura.
- Recurridos:** Aníbal Nova y compartes.
- Abogado:** Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 20 de octubre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freeze-It Dominicana, S. A. y Grupo HAZ, S. A., sociedades comerciales organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ambas con domicilio social en el Km. 22 ½ de la Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, Prov. Santo Domingo, debidamente representadas por los señores Rafael Fernández de Castro y José M. Vela Alberti, de nacionalidad norteamericana el primero y dominicano el segundo, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, Pasaporte No. 700755539 el primero y cédula de identidad y electoral No. 001-0063829-5, el segundo,

contra la ordenanza de fecha 12 de noviembre del 2003, dictada por el Juez Presidente en funciones de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, del cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge A. Morilla, en representación de los Licdos. Leo Sierra Almánzar y Sóstenes Rodríguez Segura, abogados de las recurrentes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre del 2003, suscrito por los Licdos. Leo Sierra Almánzar y Sóstenes Rodríguez Segura, abogados de las recurrentes Freeze-It Dominicana, S. A. y Grupo HAZ, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero del 2004, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, cédula de identidad y electoral No. 001-0344536-7, abogado de los recurridos Aníbal Nova, Sergio Adolfo Batista, José Manuel Sepúlveda, Epifanio Tiburcio y Ángel María Marte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General., y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en suspensión provisional de ejecución de la sentencia dictada el 28 de julio del 2003, por la Cuarta Sala del Juzga-

do de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por las recurrentes Freeze-It Dominicana, S. A. y Grupo HAZ, S. A., contra los recurridos Aníbal Nova, Sergio Adolfo Batista, José Manuel Sepúlveda, Epifanio Tiburcio y Ángel María Marte, el Juez Presidente en funciones de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, dictó el 12 de noviembre del 2003, la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Desestima la póliza marcada con el No. FG-85351 expedida en fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), por la Imperial de Seguros, S. A., depositada en esa misma fecha en la Secretaría de esta Corte, en las condiciones referidas, por las demandantes Grupo HAZ, S. A. y Freeze It Dominicana, S. A.; **Segundo:** Ordena a la parte demandante, Grupo Haz, S. A. y Freeze It Dominicana, S. A., depositar una nueva póliza ajustada a las características detalladas en la Ordenanza No. 00525, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), por la Presidencia de esta Corte de Trabajo del Distrito Nacional, sin condiciones en su ejecución y sin modalidades insertas en el contrato emitido por la compañía aseguradora; **Tercero:** Libra acta en el sentido de que la sentencia cuya suspensión ha sido solicitada, reforma su carácter ejecutivo, de acuerdo con las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, sin ninguna otra formalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Moisés de la Cruz, de Estrados de esta Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente ordenanza”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley, artículo 8, numeral 5 de la Constitución de la República, artículos 539, 666, 667 y 668 del Código de Trabajo, y 109 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la decisión que adopta el juez de referimiento aprobando o desestimando una póliza expedida para lograr la

suspensión de la ejecución de una sentencia de los juzgados de trabajo, no tiene carácter de sentencia definitiva, sino que se trata de una resolución administrativa no susceptible del recurso de casación, por cuanto éste, de acuerdo con el artículo 482 del Código Trabajo y del artículo primero de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, está reservado para las sentencias dictadas en única o última instancia;

Considerando, que en la especie se trata de una ordenanza dictada por el Juez Presidente en funciones de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos, que desestimó la Póliza No. FG-8535, expedida el 6 de noviembre del 2003 por la Imperial de Seguros, S. A., por no garantizar plenamente el crédito derivado de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de julio del 2003, de cuya ejecución se ordenó la suspensión previo depósito de una fianza por la suma de Tres Millones Setecientos Cincuenta y Siete Mil Ocho-cientos Cincuenta y Uno con 10/100 pesos (RD\$3,757,851.10), que tiene un carácter de resolución administrativa, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso intentado contra ella;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Freeze-It Dominicana, S. A. y Grupo HAZ, S. A., contra la ordenanza dictada en fecha 12 de noviembre del 2003, por el Juez Presidente en funciones de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de marzo del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Merengue Sport, S. A.
Abogadas:	Licdas. Amarilys Durán Salas y Martha Durán Salas.
Recurrido:	Alberto Rodríguez.
Abogados:	Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Teodoro Eusebio Mateo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de octubre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Merengue Sport, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la calle Rafael Augusto Sánchez esquina Av. Lope de Vega, Plaza Intercaribe, Apto. 410, Ens. Naco, de esta ciudad, debidamente representada por Sergio Moya, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 090-0012075-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 25 de marzo del 2004, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de abril del 2004, suscrito por las Licdas. Amarilys Durán Salas y Martha Durán Salas, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0187909 y 001-0912175-6, respectivamente, abogadas de la recurrente Merengue Sport, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril del 2004, suscrito por los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Teodoro Eusebio Mateo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0694627-4 y 123-0003405-0, respectivamente, abogados del recurrido Alberto Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General., y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Alberto Rodríguez, contra la recurrente Merengue Sport, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de noviembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**mero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Alberto Rodríguez, contra Merengue Sport, S. A. (Banca Deportiva) y Sr. Sergio Moya, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo,

la demanda laboral de fecha 20 de agosto del 2003, interpuesta por el señor Alberto Rodríguez, contra Merengue Sport, S. A. (Banca Deportiva) y Sr. Sergio Moya, por ser buena, válida y reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Alberto Rodríguez, trabajador demandante y Merengue Sport, S. A. (Banca Deportiva) y Sr. Sergio Moya, parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Condena a Merengue Sport, S. A. (Banca Deportiva) y de manera solidaria al señor Sergio Moya a pagar a favor del señor Alberto Rodríguez, los siguientes valores por concepto de indemnizaciones por prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$9,987.32; ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$29,961.96; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$4,993.66; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$4,250.00, sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$21,401.40; lo que hace un total de Setenta Mil Quinientos Noventa y Cuatro Pesos con 34/100 (RD\$70,594.34); calculado todo en base a un período de labores de cuatro (4) años y un salario mensual de Ocho Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$8,500.00); **Quinto:** Condena a Merengue Sport, S. A. (Banca Deportiva) y de manera solidaria al señor Sergio Moya, a pagar a favor del señor Alberto Rodríguez, las sumas correspondientes a un día del salario ordinario, devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 11 de julio del 2003, calculado en base al sueldo establecido precedentemente; **Sexto:** Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte demandante señor Alberto Rodríguez, contra la empresa demandada Meren-

gue Sport, S. A. (Banca Deportiva) y Sr. Sergio Moya; **Séptimo:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Merengue Sport, S. A. y Sr. Sergio Moya, mediante instancia de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), contra sentencia No. 2003-11-626, relativa al expediente laboral No. 054-003-811, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye del presente proceso al Sr. Sergio Moya, por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Tercero:** Declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba al ex – trabajador demandante originario, Sr. Alberto Rodríguez con su ex – empleadora, la razón social Merengue Sport, S. A., por el desahucio, sin aviso previo ejercido contra éste, y por tanto, con responsabilidad para la empresa, consecuentemente, se confirma la sentencia apelada en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Cuarto:** Condena a la empresa sucumbiente, Merengue Sport, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Teodoro Eusebio Mateo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la sentencia recurrida concedió

bonificaciones sin la debida comprobación de que la empresa obtuvo utilidades o beneficios y que la obligación de un empleador de distribuir beneficios entre sus trabajadores surge cuando aquel ha tenido utilidades en el período social de que se trata, por lo que el trabajador reclamante está en el deber de demostrar la existencia de esos beneficios; que de igual manera el tribunal hizo una falsa estimación de las pruebas del proceso y vulneró en consecuencia los principios que rigen la prueba en esta materia, olvidando aplicar las disposiciones en cuanto a la regla de la misma;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta al respecto lo siguiente: “Que en apoyo de sus pretensiones el demandante originario, hoy recurrido, Sr. Alberto Rodríguez depositó comunicación a él dirigida por la empresa Merengue Sport, S. A., en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil tres (2003), mediante la cual le informa entre otras cosas, lo siguiente: “...por razones administrativas, esta empresa ha decidido prescindir de sus servicios hoy día treinta (30) del mes y año en curso..., le solicitamos... pasar por esta oficina dentro de diez (10) días laborables a retirar sus prestaciones...”; que por el contenido de la comunicación detallada en el motivo anterior se aprecia que la empresa demandada ejerció el desahucio en contra del ex – trabajador reclamante en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil tres (2003), sin aviso previo, y sin haber demostrado que realizara el pago correspondiente a las indemnizaciones previstas por la ley para el caso de que se trata, razón por la cual procede acoger las pretensiones del demandante originario, Sr. Alberto Rodríguez, en este sentido; que la empresa debió haber pagado las indemnizaciones relativas al preaviso omitido y al auxilio de cesantía en el plazo de diez (10) días a contar del ejercicio del desahucio, lo cual no hizo, motivo por el cual, al tenor del contenido del artículo 86 del Código de Trabajo, en adición, debe pagar una suma igual a un día de salario por cada día de retardo”;

Considerando, que los jueces disfrutan de un soberano poder de apreciación sobre los medios de pruebas que se les presenten, y

en la especie la Corte a-qua tras la ponderación de las mismas dio por establecido que la causa de terminación del contrato de trabajo fue el desahucio ejercido por la empleadora, para lo cual analizó la carta que el día 30 de julio del 2003 le envió esta al trabajador, en la que le expresaba que por razones administrativas prescindía del contrato de trabajo y le invitaba a pasar por las oficinas de la empresa en el término de diez días para retirar sus prestaciones, sin invocar ninguna causa, lo que caracteriza este tipo de terminación del contrato, no advirtiéndose que para llegar a esa conclusión la Corte incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que en cuanto al pago de la participación en los beneficios, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la recurrente haya discutido esa reclamación hecha por el demandante alegando que no obtuvo beneficios en el período reclamado, por lo que el Tribunal a-quo no tenía que exigir a éste que hiciera la prueba de esa circunstancia, al no tratarse de un hecho controvertido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos pertinentes que justifican la decisión y permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Merengue Sport, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 25 de marzo del 2004, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Teodoro Eusebio Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vázquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de abril del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Amado Vásquez del Orbe y Sucesores de Casimiro Vásquez.
Abogados:	Licdos. Francisco Calderón Hernández y María de los Angeles Concepción.
Recurridos:	Pablo Liberato Holguín y Marcelino Antonio Holguín.
Abogado:	Lic. Jacinto Eduardo Hernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de octubre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Vásquez del Orbe y Sucesores de Casimiro Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 31004, serie 56, domiciliado y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada en fecha 25 de abril del 2003 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto del 2003, suscrito por los Licdos. Francisco Calderón Hernández y María de los Angeles Concepción, cédulas de identidad y electoral Nos. 056-0062954-6 y 056-0062975, respectivamente, abogados del recurrente Amado Vásquez del Orbe, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre del 2003, suscrito por el Lic. Jacinto Eduardo Hernández, abogado de los recurridos Pablo Liberato Holguín y Marcelino Antonio Holguín;

Visto el auto dictado el 18 de octubre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre del 2004, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General., y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento del Solar No. 16 de la Manzana No. 172, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Francisco de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el

31 de marzo de 1999, su Decisión No. 2, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Amado Vásquez del Orbe, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 25 de abril del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge, en la forma el presente recurso de apelación, pues fue interpuesto en el plazo que estipula la ley; **SEGUNDO:** Se rechaza en el fondo por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación de que se trata; **TERCERO:** Se confirma, la Decisión No. 2 (dos) dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 31 de marzo de 1999, en relación al proceso de saneamiento del Solar No. 16, Manzana No. 172, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, cuyo dispositivo rige como sigue: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, por impropcedente, infundada y carente de base legal las reclamaciones hechas por el señor Amado Vásquez del Orbe, por sí y por los Sucesores de Casimiro Vásquez a través de su abogado constituido Lic. Calderón Hernández, a fin de que se les adjudiquen las mejoras y derechos de arrendamiento del Solar No. 6, de la Manzana No. 172, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, nulo, simulado y sin ningún efecto legal el acto de venta otorgado por Casimiro Vásquez a favor de su hija Elena Vásquez, mediante acto bajo firma privada de fecha 15 de febrero de 1984 con firmas legalizadas por el notario del municipio de San Francisco de Macorís, Dr. Pedro Eugenio Curiel, así como inoponible a los adquirentes consecutivos y de buena fe y a justo título de las mejoras y derecho de arrendamiento del Solar No. 16, de la Manzana No. 172, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Francisco de Macorís, los señores Cristino Severino Rosa, Rafael de Jesús Díaz Javier, Víctor Manuel Cepeda Pérez, Pablo Liberato Holguín y Marcelino Antonio Holguín; **Tercero:** Declarar como al efecto declara, nulo y sin ningún efecto legal el acto de venta otorgado por la señora Elena Vásquez a favor del señor Víctor Manuel Ce-

peda Pérez, mediante acto bajo firma privada de fecha 15 de febrero de 1984 con firmas legalizadas por el notario del municipio de San Francisco de Macorís, Dr. Pedro Eugenio Curiel, así como oponible a los adquirentes consecutivos y de buena fe y a justo título de las mejoras y derecho de arrendamiento del Solar No. 16 de la Manzana No. 172, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Francisco de Macorís, los señores Cristino Severino Rosa, Rafael de Jesús Díaz Javier, Víctor Manuel Cepeda Pérez, Pablo Liberato Holguín y Marcelino Antonio Holguín; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro de derechos de propiedad del Solar No. 16 de la Manzana No. 172, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Francisco de Macorís, a favor del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de arrendamiento y de todas las mejoras del Solar No. 16 de la Manzana No. 172, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Francisco de Macorís, correspondiente a las mejoras a la casa marcada con el No. 66 de la calle Duvergé de la ciudad de San Francisco de Macorís, con todas sus dependencias y anexidades, a favor de los señores Pablo Liberato Holguín y Marcelino Antonio Holguín, dominicanos, mayores de edad, casados, empleados privados, residentes en los Estados Unidos de Norteamérica”; (Sic),

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Motivos contradictorios;

Considerando, que los recurridos proponen en su escrito de defensa la nulidad del emplazamiento, aunque expresan que es del recurso, sobre la base de que el mismo fue notificado en manos de una hermana de ellos residente en la casa No. 93 de la calle Duvergé de la ciudad de San Francisco de Macorís, no obstante dichos recurridos tener su domicilio y residencia en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, tal como consta en la misma sentencia impugnada, en razón de que entienden que dicha notificación viola los artículos 61, 68, 69 y 70 del Código de Procedi-

miento Civil, así como los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que en el estado actual del derecho dominicano, que se inclina cada vez más hacia el imperio de una justicia sustantiva, y por tanto hacia la eliminación del exceso de formalismos procesales y de medidas dilatorias tendentes al estancamiento de la solución del fondo de los asuntos sometidos a la decisión de los tribunales, disposiciones legales entre otras el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, que establece: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”;

Considerando, que de la disposición legal precedentemente copiada se desprende que ningún acto de procedimiento debe ser declarado nulo, si quien invoca su nulidad no prueba el agravio que le causa la irregularidad de que adolezca el acto impugnado, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público;

Considerando, que en la especie es constante que los recurridos constituyeron abogado para que los defendiera del recurso de casación para el cual fueron emplazados, y oportunamente notificaron sus defensas contra dicho recurso y han ejercido los derechos que le asisten en el caso, lo que indica que el referido emplazamiento llegó a sus manos de los recurridos y, por lo que se acaba de exponer no le ha causado ninguna lesión a su derecho de defensa; que, por consiguiente, no procede acoger la excepción propuesta;

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la sentencia impugnada carece de base legal, porque no obstante reconocer la nulidad de los actos de venta

intervenidos en un principio, entra en contradicción reconociendo el último; que resulta elemental que si el origen del primer acto es fraudulento, nulo y sin efectos jurídicos, los demás necesariamente tienen que correr la misma suerte, que por tanto el señor Amado Vásquez del Orbe y los sucesores de Casimiro Vásquez, deben ser reconocidos como los únicos y exclusivos propietarios del solar en discusión; que carece de interés la controversia en relación con los actos de ventas posteriores a los dos primeros, principalmente los traspasos que se hicieron después de la venta a Cristino Severino Sosa, por depender de la suerte de los primeros; que la decisión despoja de sus derechos al señor Amado Vásquez del Orbe y los demás sucesores, porque ninguna decisión judicial puede legalizar el fraude ni tomar como parámetros los actos nulos para aceptar como válidos los posteriores por el hecho de que estos últimos hayan sido transcritos; que no son aplicables los aspectos de la prescripción que cita la sentencia porque Amado Vásquez del Orbe y parte de los sucesores residen en los Estados Unidos; b) que la sentencia impugnada al desconocer el mandato de los artículos relativos a la prescripción entra en contradicción, puesto que fueron los recurrentes quienes pidieron que se declarara simulados y fraudulentos los primeros actos de venta intervenidos a fin de que los demás actos sucesivos corrieran la misma suerte, que sin embargo el tribunal acogió el mismo en relación con los primeros actos y declaró válidos los últimos lo que resulta contradictorio; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta al respecto: “Que entre los documentos que figuran depositados en el expediente figuran los siguientes: 1.- Acto de venta de Casimiro Vásquez y los sucesores de Ana Ramona Corniell los señores Miguel Abreu Parra, Wenceslao Parra y compartes a favor del señor Cristino Severino de la Rosa, contenido en acto bajo firma privada del 16 de mayo de 1984, con firmas legalizadas por el notario de este municipio Dr. Ricardo Ventura Molina, debidamente transcrito en la Conservaduría de Títulos e Hipotecas de la Asociación Duarte

el día 19 de octubre de 1984; 2.- Contrato de arrendamiento sobre el solar otorgado por el Ayuntamiento a favor del señor Cristino Severino de la Rosa en fecha 31 de octubre de 1984; 3.- Recibo de fecha 3 de junio de 1984 por el cual la señora Elena Vásquez da constancia haber recibido de manos de los herederos de Ana Ramona Corniell la suma de RD\$1,100.00 y se compromete a entregar la casa marcada con el No. 66 de la calle Duvergé al señor Cristino Severino comprador del inmueble; 4.- Acto de venta del señor Cristino Severino Rosa a favor del señor Rafael de Jesús Javier, contenido en acto bajo firma privada de fecha 8 de agosto de 1984, con firmas legalizadas por el notario de este municipio Dr. Ricardo Ventura Molina, transcrita en la Conservaduría de Títulos e Hipotecas de Duarte el 9 de mayo de 1985; 5.- Acto de venta de los señores Rafael de Jesús Javier y Cristino Severino Rosa a favor del señor Víctor Manuel Cepeda Pérez, contenido acto bajo firma privada de fecha 17 de diciembre de 1986, con firmas legalizadas por el Notario de este municipio Dr. Ricardo Ventura Molina, debidamente transcrito en la Conservaduría de Títulos e Hipotecas de Duarte el 31 de diciembre de 1986; 6.- Acto de venta del señor Víctor Manuel Cepeda Pérez, a favor de los señores Pablo Liberato Holguín y Marcelino Antonio Holguín, contenido en acto bajo firmas privadas de fecha 27 de enero de 1987, con firmas legalizadas por el Notario de este municipio Dr. Mario Meléndez Mena, transcrito en la Conservaduría de Títulos e Hipotecas de Duarte el día 27 de enero de 1987; 7.- Comunicación de fecha 29 de enero de 1987 del Ayuntamiento de San Francisco, por la cual comunica a los señores Pablo Liberato Holguín y Marcelino Antonio Holguín, la transferencia del arrendamiento del solar a su favor; 8.- Misiva a este tribunal de fecha 12 de febrero de 1986 del Catastro municipal, por la cual comunica que el derecho de arrendamiento del solar figuró originalmente a nombre de la señora Ana Ramona Corniell y que luego este solar fue traspasado en fecha 8 de octubre de 1984 a favor del señor Cristino Severino Rosa quien adquirió por compra a los sucesores de Ana Ramona Corniell; 9.- Acto de venta sin la debida transcripción, intervenido entre Casimiro

Vásquez y Elena Vásquez, mediante acto bajo firma privada de fecha 15 de febrero de 1984, con firmas legalizadas por el notario de este municipio Dr. Pedro Eugenio Curiel; 10.- Acto de venta sin la debida transcripción intervenido entre Elena Vásquez y Víctor Manuel Cepeda Pérez en fecha 15 de febrero de 1984, con firmas legalizadas por el Notario de este municipio Dr. Pedro Eugenio Curiel; 11.- Acta de matrimonio de los señores Casimiro Vásquez y Ana Ramona Corniell; y 12.- Acta de defunción del señor Casimiro Vásquez fallecido el día 22 de agosto de 1984”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto que el derecho de propiedad del Solar No. 16, de la Manzana No. 172, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Francisco de Macorís, no ha sido, ni es objeto de controversia entre las partes, en el sentido de que el mismo pertenece al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís; que lo que han venido reclamando los recurrentes es que se les adjudique las mejoras existentes en dicho solar y el derecho de arrendamiento en su favor que afecta el mismo;

Considerando, que tal como se desprende del considerando de la sentencia impugnada copiado precedentemente, los jueces del fondo comprobaron y así lo sostienen que los actos de venta otorgados el día 15 de febrero de 1984, el primero, por el señor Casimiro Vásquez, en favor de su hija Elena Vásquez, legalizadas las firmas por el Dr. Pedro Eugenio Curiel, Notario Público de los del número de San Francisco de Macorís, no fue transcrito de conformidad con lo que al respecto establece la Ley No. 637 de 1941 y que el segundo, otorgado a su vez por Elena Vásquez, el mismo día 15 de febrero de 1984, a favor del señor Víctor Manuel Cepeda Vásquez, y legalizadas las firmas por el mismo Notario Público ya mencionado, el cual tampoco fue transcrito, son simulados y hechos en fraude de los derechos de los impugnantes, por lo cual los jueces del fondo los declararon ineficaces y por tanto nulos, sobre todo tomando en cuenta en primer lugar que el señor Casimiro

Vásquez, padre de Elena Vásquez y los sucesores de Ana Ramona Corniell, les vendieron sus derechos al señor Cristino Severino de la Rosa, según acto del 16 de mayo de 1984, legalizado por el Dr. Ventura Molina, el cual fue transcrito en la Conservaduría de Hipotecas el día 19 de octubre de 1984; que según acto del 31 de octubre de 1984 el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís suscribió un contrato de arrendamiento del referido solar a favor del mencionado señor Cristino Severino de la Rosa; que mediante recibo del 3 de julio de 1984 expedido por Elena Vásquez, da constancia de haber recibido de manos de los herederos de Ana Ramona Corniell la suma de RD\$1,100.00, comprometiéndose a entregar la casa marcada con el No. 66 de la calle Duvergé, que existía sobre el mencionado solar al señor Cristino Severino, quien había adquirido como se ha dicho de Casimiro Vásquez y de dichos sucesores los derechos que tenía en el inmueble, por lo que se advierte que ni Casimiro Vásquez ni su hija Elena Vásquez, ni los sucesores de Ana Ramona Corniell tenían ya ningún derecho sobre el inmueble en cuestión;

Considerando, que también se da constancia en la sentencia impugnada de que el señor Cristino Severino de la Rosa, adquirente de los derechos que sus vendedores tenían en el inmueble y arrendamiento del solar, en virtud del contrato de arrendamiento ya citado, firmado con el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, el 31 de octubre de 1984, vendió a su vez a favor del señor Rafael de Jesús Javier sus derechos en el inmueble en discusión, según acto del 8 de agosto de 1984 legalizado por el Notario Público de San Francisco de Macorís Dr. Ricardo Ventura Molina, que fue transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de Duarte el 9 de mayo de 1985; que a su vez Rafael de Jesús Javier y Cristino Severino de la Rosa vendieron a Víctor Manuel Cepeda Pérez, por acto del 17 de diciembre de 1986, debidamente legalizado y transcrito el día 31 de diciembre del mismo año; éste último vendió a los actuales recurridos Pablo Liberato Holguín y Marcelino Antonio Holguín, sus derechos en el inmueble, según acto del 27 de enero

de 1987 debidamente legalizado por el Notario Dr. Mario Meléndez Mena, el cual fue transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de Duarte el 27 de enero de 1987, adquirientes a quienes el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, por comunicación de fecha 27 de enero de 1987, transfirió el arrendamiento del solar; que de todo lo anterior se desprende que el señor Casimiro Vásquez ni los sucesores de Ana Ramona Corniell, no tenían derecho alguno en el inmueble, porque desde el 16 de mayo de 1984 como se ha señalado anteriormente, vendieron los mismos a Cristino Severino de la Rosa por acto que fue debidamente transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de la provincia Duarte el 19 de octubre de 1984, por lo que al declarar los jueces del fondo la nulidad de las dos ventas otorgadas por el mismo Casimiro Vásquez a su hija Elena Vásquez y de ésta a Víctor Manuel Cepeda Pérez, ambas del 15 de febrero de 1984, las que nunca se transcribieron sobre el fundamento de que eran simuladas y hechas en fraude de las personas que lo impugnaron, no ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones invocados por los recurrentes;

Considerando, por otra parte, que contrariamente a lo que sostienen los recurrentes los referidos actos del 15 de febrero de 1984, no transcritos, no fueron los que originaron las demás ventas a que hace referencia la sentencia, por consiguiente no podía el tribunal compartir ese criterio errado de los recurrentes; que, por todo lo expuesto se evidencia que la sentencia impugnada contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Amado Vásquez del Orbe y Sucesores de Casimiro Vásquez, contra la sentencia dictada en fecha 25 de abril del 2003 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con el Solar No. 16, de la Manzana No. 172, del

Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Jacinto Eduardo Hernández, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de febrero del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Horacio Jorge Madrid.
Abogado:	Dr. Amadeo Julián.
Recurrida:	Gabriela Elizabeth Pión Tavárez.
Abogado:	Lic. Ysidro Jiménez G.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 20 de octubre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Horacio Jorge Madrid, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0176604-6, domiciliado y residente en la calle Eugenio Deschamps No 11, La Castellana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Amadeo Julián, abogado del recurrente Horacio Jorge Madrid;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 28 de abril del 2003, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Amadeo Julián, cédula de identidad y electoral No. 001-0088237-2, abogado del recurrente, Horacio Jorge Madrid mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio del 2003, suscrito por el Lic. Ysidro Jiménez G., cédula de identidad y electoral No. 031-0192642-0, abogado de la recurrida Gabriela Elizabeth Pión Tavárez;

Visto el auto dictado el 18 de octubre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confeesor, asistidos de la Secretaria General., y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de las instancias dirigidas al Tribunal Superior de Tierras en fechas 19 y 30 de agosto de 1995 y 17 de octubre de 1997, por la señora Gabriela Elizabeth Pión Tavárez, por órgano de su abogado Lic. Juan María Sirí Sirí, en solicitud de la designación de un Juez de Jurisdicción Original para conocer acerca de una litis sobre terreno

registrado y corrección de un error material en relación con el Solar No. 2-A-6 de la Manzana No. 2652 del Distrito Catastral No. 1 y de la Parcela No. 25-B-Prov. 1-A-Ref. 35 del Distrito Catastral No. 2, ambos inmuebles del Distrito Nacional, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 25 de febrero del 2003 su decisión No. 48 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en parte las instancias dirigidas al Tribunal Superior de Tierras, en fechas 19 y 30 de agosto del año 1995; 19 de agosto del año 1996, por el Lic. Juan María Sirí Sirí, a nombre y representación de la señora Gabriela Elizabeth Pión; **Segundo:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones del Dr. Diego Muses de los Santos, a nombre y representación del señor Horacio Jorge Madrid; **Tercero:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 90-4379, que ampara el derecho de propiedad de los señores Horacio Lamadrid y Gabriela Elizabeth Pión de Lamadrid, sobre el solar No. 2-A-6, de la manzana No. 2652, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y expedir un nuevo certificado de título en el que se haga contar que dicho solar es propiedad de los señores Horacio Jorge Madrid y Gabriela Elizabeth Pión, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 001-0176604-6; 001-0147084-7, respectivamente; b) Anotar al pie del Certificado de Título No. 90-5686, que el local comercial 101, ubicado en el condominio Doña Dilia, Edificio A, construido dentro del ámbito de la parcela 25-B-Prov.-A1-Ref.-35, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, en ejecución de la presente decisión, queda registrado a favor de los señores Horacio Jorge Madrid y Gabriela Elizabeth Pión, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0176604-6 y 001-0147084-7, respectivamente, haciendo constar el gravamen inscrito al dorso de dicho certificado de título; c) Cancelar la constancia de venta anotada en el Certificado de Título No. 90-5686, expedida al señor Horacio Jorge La Madrid y expedir nuevas constancias a cada copropietarios, conforme se indica en el literal b, del ordinal tercero de la presente decisión, man-

teniendo la anotación de las hipotecas que figuran al dorso del indicado certificado de título”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y de los artículos 7 párrafo 1; 72 y 192 de la Ley de Registro de Tierras; y 1116 del Código Civil. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 143 y 205 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación del Art. 143 en otro aspecto; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 205 de la Ley de Registro de Tierras; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Sexto Medio:** Falta de ponderación de documentos. Falta de base legal;

Considerando, que del estudio del expediente se establecen los siguientes hechos: a) que los inmuebles objeto de la presente litis son: el solar No. 2-A-6 de la manzana No. 2652 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 409.2 metros cuadrados, amparado por el Certificado de Título No. 90-4379, expedido a favor de Horacio Lamadrid y Gabriela E. Pión de Lamadrid y la Parcela No. 25-B Prov.-Ref. 35 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, con sus mejoras consistentes en el local comercial No. 101 del Condominio Doña Dilia I, Edificio “A”, amparada por el Certificado de Título No. 90-5686, expedido a favor de Horacio Lamadrid y Gabriela E. Pión de Lamadrid; b) que como se indica en el inicio mismo del fallo impugnado, en la instancia de apoderamiento del Tribunal Superior de Tierras se solicita la designación de un Juez de Jurisdicción Original para conocer de una litis sobre terreno registrado y corrección de un error material sobre los inmuebles de que se trata; c) que en virtud de lo que dispone el artículo 16 de la Ley de Registro de Tierras la Magistrada Presidente del Tribunal Superior de Tierras designó a los Magistrados Dra. Luz Berenice Ubiñas de Barinas, Lic. Rafael Ciprián Lora y Dr. Héctor U. Rosa Vassallo para integrar el tribunal en el conocimiento y fallo del expediente; d) que en la audiencia celebrada por dicho tribunal en fecha 20 de abril del 2002,

el Lic. Isidro Jiménez, abogado de la demandante, señora Gabriela Elizabet Pión formuló las siguientes conclusiones: “Primero: Que sea declinado el presente expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para que sea debatido en un juicio público, amplio y contradictorio, a fin de que recorra el doble grado de jurisdicción; Segundo: Que se nos conceda un plazo de 20 días para depositar escrito de conclusiones y documentos a partir de la notificación de las notas estenográficas de la presente audiencia; e) que de su parte, el Dr. Diego Mueses de los Santos, a nombre de Horacio Jorge Lamadrid concluyó de la siguiente manera: “Solicitamos al tribunal el rechazo del pedimento formulado por la parte demandante, en razón de que carece de fundamento jurídico la declinatoria solicitada, basándose fundamentalmente en que el Tribunal Superior de Tierras conozca sobre el error material”; f) que el tribunal, en esa audiencia resolvió “Reservarse decidir sobre el pedimento incidental solicitado por el Dr. Jiménez en cuanto a la declinatoria del expediente al Tribunal de Jurisdicción Original y ordenó continuar la audiencia”; g) que al continuar la audiencia, el abogado de la señora Gabriela Elizabeth Pión de Lamadrid formuló las siguientes conclusiones: “Primero: Que se ordene la cancelación de los certificados de títulos que amparan los siguientes inmuebles: a) Solar 2-A-6, de la manzana 2652, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 409.72 metros cuadrados amparado por el Certificado de Título No. 90-4379, expedido a favor de los señores Horacio Lamadrid y Gabriela E. Pión de Lamadrid; b) en la parcela No. 25-B-Prov.-Ref-35, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, el local comercial No. 101, del Condominio Doña Dilia I, Edificio A, expedido en el Certificado de Título No. 90-5686, expedido a favor de Horacio Lamadrid y Gabriela E. Pión de Lamadrid; Segundo: que sea ordenado al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la expedición de sendos certificados de títulos a favor de cada uno de los señores Gabriela E. Pión Tavares y Horacio Jorge Lamadrid, en lo que respecta a cada uno de los inmuebles descritos precedentemente, haciendo constar la radiación del

apellido de Lamadrid, en el nombre de Gabriela Pión Tavares, en cada uno de los certificados de títulos a expedir, así como la corrección del apellido del otro co-propietario, para que figure en lo adelante como Horacio Jorge Madrid, que es lo correcto, así como el estado civil de ambos copropietarios es de solteros. Bajo reservas.”; h) que de su parte, el abogado de Horacio Lamadrid concluyó de la siguiente manera: “Primero: Rechazar la instancia de la señora Gabriela Elizabeth Pión, por la cual pretende obtener por vía administrativa la expedición de certificados de títulos, en los cuales no tiene ningún derecho, por existir sentencia de los tribunales ordinarios, ratificada por la Suprema Corte de Justicia, que extinguió de manera definitiva todas las acciones de la recurrente; Segundo: Ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, realizar la anotación correspondiente, para que el nombre de la señora Gabriela E. Pión sea radiado de los certificados de títulos propiedad del señor Horacio Jorge Madrid, así como cualquier acto que afecte la propiedad interpuesto por la parte recurrente; Tercero: que se nos conceda un plazo de 15 días para ampliar conclusiones y depósito de documentos”;

Considerando, que como se observa en las conclusiones que se acaban de transcribir, no se trata en la especie de la corrección de un error material que muy bien pudo haberse resuelto en el tribunal en forma administrativa, sino al contrario, dichas conclusiones determinan la existencia de una litis sobre terrenos registrados por estar envuelto lo relativo al fondo del derecho de propiedad de los inmuebles de que se trata;

Considerando, que en presencia de tal situación, el Tribunal a-quo debió, tratándose de un asunto evidentemente litigioso, permitir que el expediente recorriera los dos grados de jurisdicción y no fallar en instancia única, como lo hizo, violando de esa manera el derecho de defensa argüido por la parte recurrente y dejando la decisión carente de fundamento legal, lo que hace innecesario ponderar los demás medios propuestos, y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 25 de febrero del 2003, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo tribunal, **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de julio del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carlos Darío González Díaz.
Abogados:	Licdos. Pablo A. Paredes José y Ramón Antonio Burgos Guzmán.
Recurrida:	Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL).
Abogados:	Licda. July Jiménez Tavárez y Dres. Lupo Hernández Rueda y Estebania Custodio.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de octubre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Darío González Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0178770-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 20 de julio del 2000 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. July Jiménez Tavárez, por sí y por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Esteba-

nia Custodio, abogados de la recurrida Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de noviembre del 2001, suscrito por los Licdos. Pablo A. Paredes José y Ramón Antonio Burgos Guzmán, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0129454-4 y 001-0795178-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre del 2001, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Estebania Custodio y la Licda. July Jiménez Tavárez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0104175-4, 001-0776495-3 y 001-0103357-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General., y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Carlos D. González Díaz contra la recurrida Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de agosto de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Carlos Darío González Díaz y la Sociedad Dominicana de Conservas y Ali-

mentos, S. A. (SODOCAL), por despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Rechaza la presente demanda en pago de prestaciones laborales, con la excepción del reclamo de los siguientes derechos, en base a un tiempo de labores de tres años y seis meses, un salario mensual de RD\$14,300.00 y diario de RD\$600.08; a) la proporción del salario de navidad del año 1998, en base a seis meses laborados durante dicho año, ascendente a la suma de RD\$7,150.00; b) siete días de salario, en pago de la proporción de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,200.56; c) la proporción de la participación en las utilidades de la empresa del año 1998, ascendente a la suma de RD\$18,002.52; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Veintinueve Mil Trescientos Cincuenta y Tres con 08/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$29,353.08); **Tercero:** Rechaza la demanda del pago de una indemnización por la suma de RD\$500,000.00, pesos como justa reparación de los daños y perjuicios causados al trabajador, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Darío González Díaz, en fecha veintiocho (28) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), contra sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Carlos Darío González Díaz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, Licda. Yuly Jiménez Tavárez

y Dra. Estebania Custodio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley (artículos 91 y 93 del Código de Trabajo); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la Corte declaró el despido justificado a pesar de que la empresa no comunicó el mismo en las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que se originó, lo que en virtud de las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo lo hacía injustificado de pleno derecho; que por otra parte la Corte da como motivo para justificar el despido, que el demandante no denunció el robo de su vehículo de manera inmediata, sino después de 48 horas de ocurrido, lo que no es cierto porque él lo reportó tan pronto ocurrió, además de que el despido no se produjo por el robo del vehículo sino de la sustracción del maletín que contenía los valores productos del cobro de las ventas del día, el cual se encontraba en el interior del vehículo propiedad del hoy recurrente, lo que implica una contradicción de motivos;

Considerando, que la sentencia impugnada fundamenta su decisión en: “Que en el expediente comunicación de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), mediante la cual le notifica el despido operado en su contra en esa misma fecha, por alegada violación a las disposiciones del artículo 88, ordinal 19 del Código de Trabajo; que a esta Corte le merecen entero crédito las declaraciones del testigo Miguel Armando Vilchez Ruiz, las cuales concuerdan con la confesión dada por el propio reclamante, específicamente en lo referente a que el viernes doce (12) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), éste último no informó la pérdida del dinero, no obstante hacer el reporte del día, porque estaba nervioso y no quería perder el empleo;

Preg.: A quién le hizo usted el reporte de ese día? Resp. Yo hice el reporte, y lo dejé ahí, pero yo no hice en el reporte la pérdida del dinero, tampoco reporté que me lo habían robado; Preg.: Usted le contó a algún compañero lo que pasó? Resp. No señor, yo estaba nervioso y no le dije nada, yo me fui; que no fue sino hasta el lunes quince (15) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), que participo a la empresa todo lo ocurrido (varios días después) y dio parte a la policía, porque ésta se lo solicitó; que en otra ocasión tuvo una sustracción de unos cuantos renglones de mercancía que sumaban (RD\$3,000.00) una pequeña cantidad de dinero y lo participó llamando desde el lugar del hecho a la empresa; que ha quedado claramente establecido que el señor Carlos Darío González Díaz, en fecha doce (12) de junio de mil novecientos noventa y ocho, fue objeto de una sustracción de un vehículo, durante el desempeño de sus funciones, por la suma de RD\$200,027.00, de lo cual no informó oportunamente a la empresa, ni dio parte a la policía, ese mismo día, sino que lo ocultó y transcurrieron más de 48 horas antes de hacerlo, demostrándose que actuó negligentemente, pues de haberlo puesto bajo el conocimiento de ambas instituciones, seguramente se desplegaba en el mismo instante una investigación que diera lugar a encontrar el o los autores del hecho; por lo que procede declarar justificado el despido operado por la empresa en contra de su ex –trabajador señor Carlos Darío González Díaz, por ser justo y reposar en pruebas legales”;

Considerando, que el plazo de 48 horas que tiene el empleador para comunicar el despido, con indicación de causa al Departamento de Trabajo se inicia a partir del momento en que se produce la terminación del contrato de trabajo y no a partir del momento en que se origina la falta que genera dicho despido;

Considerando, que por otra parte, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los modos de prueba que se les presentan;

Considerando, que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que le sirven de fundamento resulta

que la recurrida despidió al recurrente el día 30 de junio de 1998, lo cual comunicó al Departamento de Trabajo mediante comunicación de esa fecha, pero recibida por las autoridades de trabajo el 2 de julio de 1998, antes del vencimiento del plazo de 48 horas fijado por el artículo 91 del Código de Trabajo;

Considerando, que al haber cumplido el empleador con esa obligación estaba en aptitud de demostrar la justa causa invocada por él para poner término al contrato de trabajo del recurrente, lo que a juicio de la Corte a-qua hizo mediante la prueba testimonial, la que, en uso de su soberano poder de apreciación, dicho tribunal apreció suficiente para demostrar que la falta imputada al demandante, en el sentido de que actuó con descuido y negligencia en el reporte de la sustracción de que fue objeto, consistente en una considerable suma de dinero propiedad de la demandada, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permite a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos D. González Díaz, contra la sentencia dictada en fecha 20 de julio del 2000 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura ha sido copiado precedentemente; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Estebania Custodio y la Licda. July Jiménez Tavárez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 19

- Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 21 de septiembre de 1999.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Carlos Morel Alcántara.
- Abogados:** Dres. Pedro Montero Quevedo y Federico de los Santos Merán.
- Recurrida:** Empresa Internacional Sewing Suply, C. por A. y/o Julio Freddy Castro.
- Abogado:** Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 20 de octubre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Morel Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0022531-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en fecha 21 de septiembre de 1999 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1ro. de marzo del 2002, suscrito por los Dres. Pedro Montero Quevedo y Federico de los Santos Merán, cédula de identidad y electoral No. 023-0030154-2 y cédula de identificación personal No. 5446, serie 43, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2002, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, cédula de identidad y electoral No. 023-0027365-9, abogado de la recurrida Empresa Internacional Sewing Suply, C. por A. y/o Julio Freddy Castro;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General., y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Carlos Morel Alcántara contra la recurrida Empresa Internacional Sewing Suply, C. por A. y/o Julio Freddy Castro, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 23 de mayo de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos antes expuestos la presente demanda; **Segundo:** Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Carlos Morel Alcántara, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y privilegio del Dr. Angel Mario Carbuccion, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre

el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata por haber sido hecho en la forma y en el plazo establecido por la ley; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión propuesto por la parte apelada, por improcedente e infundado; **Tercero:** Declarar la exclusión de los documentos depositados por el recurrente por no haber sido hecho dicho depósito conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Condena al Sr. Carlos Morel Alcántara, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Angel Mario Carbuccioni, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Oscar R. del Giudice Knipping, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** Inobservancia a las conclusiones del recurrente. Desnaturalización de los hechos. Violación a los derechos del trabajador. Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos que le hubiera dado una solución distinta al proceso de apelación. Inobservancia a las conclusiones. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Inadecuada aplicación de la ley. Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega: que además del pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el recurrente reclamó otros derechos que quedaron pendiente de pago, como son comisiones dejadas de pagar y renta o gastos de su propio vehículo, pero el Tribunal a quo se limitó a rechazar la demanda, en base a un supuesto abandono de labores, pero no dice nada en cuanto a esos derechos, que no tienen nada que ver con la causa de la terminación del contrato de trabajo y que en la especie la propia demandada admitió que adeudaba;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar con relación a lo anterior que los abogados del recurrente concluyeron ante el tribunal de alzada de la manera siguiente: “Oído: A los Dres. Pedro Montero Quevedo y Federico de los Santos Merán, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones, las cuales dicen así: **Primero:** Declarar bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación incoado por el Sr. Ing. Carlos Morel Alcántara, en contra de la sentencia No. 27-97, del 23-5-97, del Juzgado de Trabajo Sala No. 2 del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y cumpliendo las prescripciones legales vigentes; **Segundo:** Revocando en cuanto al fondo la sentencia No. 27-97, en todas sus partes por los motivos expuestos anteriormente, y en consecuencia condenar al empleador la Internacional Sewing Suply, C. por A. y/o Julio Freddy Castro, al pago de las prestaciones laborales, comisiones dejadas de pagar y renta del carro, de la manera siguiente: a) 14 días de preaviso (Art. 76 del Código de Trabajo); b) 13 días de cesantía (Art. 80 del Código de Trabajo); c) 8 días de vacaciones (Art. 177 del Código de Trabajo); d) 6 meses de salario caído por concepto del Ord. 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo, en base a un salario promedio de Ocho Mil Quinientos Pesos Mensuales (RD\$8,500.00); e) el pago de las comisiones dejadas de pagar por la suma de Veinte y Cinco Mil Ochocientos Catorce Pesos con 70/100 Centavos (RD\$25,814.70); y f) pago de la renta del carro correspondiente a los meses de julio y agosto por la suma de RD\$6,000.00”;

Considerando, que cuando en una demanda se solicita el pago de indemnizaciones laborales por causa de despido injustificado y otros derechos, tales como salarios dejados de pagar, comisiones, salario navideño, participación en los beneficios, compensación de vacaciones no disfrutadas u otros, cuyo origen no surge como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, sino de la ejecución de éste, el tribunal apoderado, además de los motivos que debe consignar en la sentencia a intervenir para rechazar las

indemnizaciones laborales, dar motivos para desestimar esos otros aspectos de la demanda, por no arrastrar, la declaratoria de justificado de un despido o del simple rechazo de la existencia de éste, el disfrute de esos derechos;

Considerando, que en la especie, tal como se observa el actual recurrente y demandante original sostuvo ante la Corte a-qua su reclamación de pago de salarios por concepto de comisiones dejadas de pagar y de la renta del carro correspondiente a los meses de julio y agosto, lo que obligaba al Tribunal a-quo a ofrecer razones adicionales sobre esa reclamación, al margen de las que dio para rechazar el alegato de despido hecho por el demandante, lo que al no hacer deja la sentencia carente de base legal, por lo que debe ser casada;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no tomó en cuenta los documentos depositados por Él a pesar de haberse hecho dicho depósito antes de la primera audiencia, ni respondió a todos los puntos de las conclusiones que le fueron sometidas, ya que de un buen análisis de las mismas y de lo afirmado por el demandado, éste tenía que ser condenado, máxime cuando el propio empleador había admitido la deuda reclamada;

Considerando, que el contenido de este medio es una reiteración del vicio atribuido a la decisión impugnada en el primer medio propuesto, relativo a la falta de ponderación de la reclamación de salarios dejados de pagar, anteriormente respondido por esta Corte con la casación de ese aspecto dicha decisión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 21 de septiembre de 1999 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, en lo relativo a las comisiones y sala-

rios dejados de pagar, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de marzo del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.
Abogado:	Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.
Recurrida:	Rosa María Fernández Méndez.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de octubre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes del Reino de España, con domicilio social en la Av. Lope de Vega No. 63, Edificio J. J. Roca, 2do. piso, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador para el caribe, José Antonio Fernández Várela, de nacionalidad española, pasaporte No. 34246842-A, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de fecha 9 de marzo del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de marzo del 2004, suscrito por la Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, cédula de identidad y electoral No. 001-0199712-0, abogada de la recurrente Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril del 2004, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrida Rosa María Fernández Méndez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General., y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Rosa María Fernández Méndez, contra la recurrente Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de agosto del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara la dimisión ejercida por la demandante Rosa María Fernández Mena extemporánea y sin ningún valor jurídico, toda vez que al momento del ejercicio de la misma, entre las partes no existía contrato de trabajo alguno; **Segundo:** Se rechaza la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios interpuesta por la señora Rosa María Fernández Méndez contra Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y asidero jurídico; **Tercero:** Se condena a la deman-

dante Rosa María Fernández Méndez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación principales, interpuestos en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), por la Sra. Rosa María Fernández Méndez, y el recurso incidental, interpuesto en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), por la razón social Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., contra las sentencias Nos. 308 y 309/2003, relativas a los expedientes laborales marcados con los Nos. 02-6529/051-02-1077 y 03-1394/051-03-0242, respectivamente, dictadas en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de sendos recursos de apelación, declara nulos y sin efectos jurídicos, el desahucio ejercido por la trabajadora demandante originaria y actual recurrente, Sra. Rosa María Fernández Méndez, en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), así como la dimisión ejercida por ésta en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil tres (2003); **Tercero:** Declara la vigencia del contrato de trabajo intervenido entre la trabajadora, Sra. Rosa María Fernández Méndez, y la empresa Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., desde el once (11) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), sin interrupción, y en consecuencia, ordena la reinstalación de dicha trabajadora a sus labores en la referida empresa; **Cuarto:** Declara nulos los ofrecimientos reales de pago seguidos de consignación, intentados mediante los actos Nos. 736 y 1681/2003, diligenciados en fechas diecisiete (17) del mes de marzo y veinte (20) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), respectivamente, por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, por los motivos anteriormente expuestos”; **Quinto:** Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), devolver a la razón social Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., el conjunto de los valores consignados irregularmente a favor de su empleada, Sra. Rosa María Fernández Méndez; **Sexto:** Ordena a la empresa Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., pagar a favor de la Sra. Rosa María Fernández Méndez, sus salarios vencidos, correspondientes a los meses comprendidos desde el quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), hasta la fecha efectiva de su reinstalación en la empresa, por los motivos anteriormente expuestos; **Séptimo:** Fija en la suma de Cien Mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos, la indemnización por daños y perjuicios sufridos por la trabajadora Sra. Rosa María Fernández Méndez; **Octavo:** Condena a la empresa sucumbiente, Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley. Violación al ordinal 8, artículo 11 de la Constitución de la República Dominicana, artículo 3 de la Constitución de la República Dominicana, ordinal 5, artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, declaración de la Organización Internacional del Trabajo de 1998, Convenio No. 29 de la Organización Internacional del Trabajo, Principio II del Código de Trabajo, artículo 75 del Código de Trabajo, artículo 232 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la Corte a-qua desconoció la Constitución de la República y las convenciones internacionales que impiden que a una persona se le obligue hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe, y establecen la libertad de trabajo, lo que significa que a nadie se le puede obligar a

hacer el trabajo que no desea, ni a permanecer en su puesto de trabajo en contra de su voluntad, lo que es un derivado de la autonomía de la voluntad; que la Corte a-qua no podía aplicar la restricción que el artículo 75 hace del derecho al desahucio, porque ésta sólo tiene aplicación cuando éste es ejercido por el empleador, pero en modo alguno puede dar lugar a la nulidad de la renuncia de su puesto de trabajo de una trabajadora, no siendo un impedimento el estado de embarazo de ésta, porque la protección a la maternidad de una trabajadora no puede implicar, en modo alguno laceración y fisuras a otras conquistas de inclusive, mayor rango natural y legal, como lo es la autonomía de la voluntad;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que a juicio de esta Corte la limitación y reglamentación contenidas en la legislación laboral para la terminación de los contratos de las trabajadoras embarazadas persiguen la protección efectiva de la maternidad, con alcance de regulación de riguroso orden público y por tanto, no susceptible de ser ignorada por ninguna de las partes, cuya finalidad lo es impedir que la mujer grávida pueda ser separada de su empleo por su condición, y por tanto, la restricción deducida del contenido de los artículos 232 y 233 del Código de Trabajo, alcanza toda modalidad de terminación del contrato de trabajo que no implique una falta de parte de la trabajadora, en tal virtud, procede: a) declarar nulos y por tanto, sin valor o efectos jurídicos, el desahucio ejercido por la trabajadora demandante originaria y actual recurrente, Sra. Rosa María Fernández Méndez, en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), y de igual manera, la dimisión ejercida por esta en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil tres (2003); b) decretar la vigencia del contrato de trabajo intervenido entre la trabajadora, Sra. Rosa María Fernández Méndez y la empresa Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., desde el once (11) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), sin interrupción; c) declarar nulos los ofrecimientos reales de pago intentados por la empresa Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.; d) declarar que la intimación a reinstalación que siguió al desahucio

ejercido por la trabajadora, independientemente de que hubiere sido o no desconocida por ésta, carece de efectos jurídicos, en tanto, no fue retenida como prueba de una falta imputable para proceder al despido de la misma; e) declarar que como la empresa dio naturaleza jurídica de liberalidad (gratificación) a la suma de Sesenta y Cuatro Mil con 00/100 (RD\$64,000.00) pesos, en ocasión de la renuncia (sic) de la trabajadora, no procede su devolución; f) declarar que la renuncia (sic) se correspondía jurídicamente al desahucio ejercido por la trabajadora, sin aviso previo, y por tanto nulo cuando es ejercido por embarazadas; g) que a consecuencia del retardo en la percepción de todos sus salarios vencidos, la trabajadora ha soportado daños y perjuicios considerables, que es necesario indemnizar; y h) autorizar a la empresa Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., a retirar por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los valores consignados a favor de su empleada, Sra. Rosa María Fernández Méndez”;

Considerando, que el carácter proteccionista del Derecho del Trabajo genera la limitación de la autonomía de la voluntad, sin que esto constituya una violación a la libertad de las personas, porque está basada en la necesidad del cumplimiento de los fines esenciales de las normas de ese derecho, que son el bienestar humano y la justicia social, limitación que se encuentra plasmada en nuestra legislación en el V Principio Fundamental del Código de Trabajo que prohíbe que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, sean objeto de renuncia o limitación convencional, que no es más que una expresión del principio universal de la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores;

Considerando, que tampoco las medidas protectoras del Derecho del Trabajo constituyen violación al principio constitucional de igualdad de las personas, pues con ellas se persigue crear un equilibrio y una armonía entre sectores, que por razones económicas y sociales son desiguales, como una manera precisamente de fortalecer la igualdad ante la ley de esas personas, que sin el auxilio del Estado no podrían disfrutar de sus derechos;

Considerando, que en ese tenor se orienta la prohibición del desahucio de la trabajadora en estado de embarazo y del despido de ésta por esa causa y la reglamentación de la terminación del contrato de trabajo cuando existiere justa causa para ello, precisada en los artículos 75, 232 y 233 del Código de Trabajo y la interpretación dada por esta Corte en el sentido de que la limitación y reglamentación especial que contiene el Código de Trabajo para la terminación de los contratos de trabajo de las trabajadoras embarazadas persigue proteger la maternidad, lo que le imprime un carácter de disposición de orden público, la cual no puede desconocer ninguna de las partes, y su finalidad es impedir que la mujer en ese estado pueda ser separada de su empleo por su condición, siendo criterio de esta Corte que para esos fines, la palabra desahucio tiene un sentido legal más amplio que el que le atribuye el Código de Trabajo en su artículo 75, debiendo ser interpretada en el sentido de toda terminación del contrato de trabajo que no implique una falta de parte de la trabajadora;

Considerando, que no puede verse como una violación al II Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual dispone que "nadie puede impedir el trabajo a los demás ni obligarlos a trabajar contra su voluntad", el hecho de que un tribunal declare nula la terminación del contrato de trabajo de una trabajadora embarazada y disponga la reintegración a sus labores, cuando es ésta la que ha formulado la demanda en ese sentido;

Considerando, que en la especie, son hechos dados por establecidos por la Corte a-qua, los siguientes: a) que originalmente la empresa ejerció el desahucio contra la demandante, el cual dejó sin efecto tan pronto se enteró del estado de embarazo de la misma; b) que frente a la decisión manifestada por la recurrida de poner término al contrato de trabajo por desahucio, la recurrente decidió la reinstalación en sus labores y el pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo de la no prestación del servicio, también por su estado de embarazo; c) que por diferencia en cuanto al monto de esos salarios, la recurrida presentó formal dimisión de

su contrato de trabajo, demandando posteriormente la nulidad de dicha terminación;

Considerando, que el Tribunal a-quo al dar por establecido esos hechos y determinar que la terminación del contrato de trabajo de la recurrida, desconocía la estabilidad en el empleo que por su estado de embarazo le garantizan las leyes del trabajo, hizo una aplicación correcta del derecho, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega: que el Tribunal a-quo le condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), pero sin dar motivos al disponer esa indemnización, ya que la demandante se limitó a exigir la misma sin presentar en todo el curso del proceso ninguna prueba para basar el alegado daño;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa que “a consecuencia del retardo en la percepción de todos sus salarios vencidos, la trabajadora ha soportado daños y perjuicios considerables, que es necesario indemnizar”;

Considerando, que el artículo 712 el Código de Trabajo establece que en las acciones en responsabilidad civil contra las personas que realicen violaciones de las disposiciones de dicho código, “el demandante queda liberado de la prueba del perjuicio”;

Considerando, que en tal virtud corresponde a los jueces del fondo apreciar en qué medida una violación ha causado daños al demandante, estando en facultad de fijar el monto con el cual se repararía el daño ocasionado, lo que escapa al control de la casación, salvo que se trate de una suma insignificante o exorbitante;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo dio motivos que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios sufridos por la recurrida, estableciendo una suma a los fines de resarcir esos daños que esta Corte no considera exorbitante, razón por la cual el medio ahora

examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., contra la sentencia de fecha 9 de marzo del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de octubre de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rafael Eugenio Fernández Bueno y compartes.
Abogados:	Dres. Pedro Manuel Fernández Joaquín y Miguel Antonio Fernández Bueno.
Recurridos:	Sonia Geraldino Vda. Edmán Zade y compartes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 20 de octubre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Eugenio Fernández Bueno, Ramón Antonio Fernández Bueno y Ramón Santiago Fernández Agüero, dominicanos, mayores de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0166942-2, el primero, y cédulas de identificación personal Nos. 44782, serie 31 y 10614, serie 31, los demás, domiciliados y residentes en la calle Roberto PastORIZA No. 625, Residencial Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 27 de octubre de 1999 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Manuel Fernández Bueno, por sí y por el Dr. Miguel Antonio Fernández Bueno, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 1999, suscrito por los Dres. Miguel Antonio Fernández Bueno y Pedro Manuel Fernández Joaquín, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0140301-2 y 047-0041481-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2265-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre del 2003, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Sonia Geraldino Vda. Edmán Zade y compartes;

Visto el auto dictado el 18 de octubre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre del 2004, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General., y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo

de un recurso de revisión por causa de error material interpuesto por los señores Ramón Antonio Fernández Bueno, Rafael Eugenio Fernández Bueno y Ramón Santiago Fernández Agüero, contra sentencia de fecha 14 de julio de 1986, referente a los Solares Nos. 1, 2, 3 y 4, de la Manzana No. 1784 (Parcela No. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional), el Tribunal Superior de Tierras dictó el 27 de octubre de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la instancia incoada en fecha 12 de junio de 1992 la cual reiteraba instancias de fechas 20 de octubre de 1988 y 18 de febrero de 1989 referente a los Solares Nos. 1, 2, 3 y 4, de la Manzana No. 1784 (Parcela No. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional), suscrita por los representantes legales de los señores Ramón Antonio Fernández y Rafael Eugenio Fernández Bueno, quienes actúan por sí y en representación de los Sucesores de Ramón Santiago Fernández Agüero, por improcedente y falta de base legal; **Segundo:** Este Tribunal se abstiene de ordenar una inspección en relación con la Manzana No. 1780, pues solo está apoderado de conocer los Solares Nos. 1, 2, 3 y 4 de la Manzana No. 1784, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 143 y 146 de la Ley de Registro de Tierras. Falta de base legal. Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa. Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto los recurrentes alegan en síntesis: que como el recurso de revisión por causa de fraude fue conocido en audiencia pública sin la presencia ni la intervención del Abogado del Estado, se han violado los artículos 143 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras y por tanto la sentencia debe ser casada; que el 21 de octubre de 1988, la

recurrente interpuso recurso de revisión civil contra la sentencia No. 5 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de julio de 1986, decisión que adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; que en esa instancia se sostiene la existencia de un error material en la Manzana No. 1780, de la Parcela No. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, porque ninguno de los planos se ajusta a la realidad, ya que el agrimensor Miguel Dargan quien realizó los deslindes en dicha parcela, no recogió las informaciones pertinentes determinantes de posesiones, tales como cercas, construcciones y ocupaciones;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 144 de la Ley de Registro de Tierras la instancia en revisión por causa de error “deberá ser notificada previamente en copia a todos los interesados, dándose constancia de ello en el original, en el cual los interesados podrán dar asentimiento al pedimento o podrán hacerlo por instancia aparte u oponerse a la revisión”; y el artículo 146 de la misma ley establece que: “Cuando haya oposición de parte de algún interesado, el caso se conocerá en audiencia pública, previa citación de las partes y del Abogado del Estado, quien opinará acerca del mismo en la audiencia o dentro del plazo que podrá solicitar al efecto”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en el caso de la especie no se cumplieron los requisitos exigidos en el procedimiento de revisión por causa de error material según lo disponen los textos legales antes citados, lo que significa que en el caso de la especie se incurrió en violación de los mismos, ya que no hay constancia de que se les diera cumplimiento; que, en tales condiciones la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario examinar los demás alegatos formulados por los recurrentes;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 27 de octubre de 1999 por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con los Solares Nos. 1, 2, 3 y 4, de la Manzana No. 1784, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de abril del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Pedro César Augusto Juliao González y compartes.
Abogado:	Dr. Mitrídates de León Paredes.
Recurridos:	Sucesores de Federico Guillermo Juliao González y compartes.
Abogados:	Dres. Erikson Taveras Castro y Ramón Emilio Helena Campos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de octubre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Pedro César Augusto Juliao González, Oscar Aristides Juliao González y Marina Altagracia Juliao González domiciliados y residentes en esta ciudad; Angelina Emilia Juliao González, Juan José Juliao González, domiciliados y residentes en la ciudad de Montecristi; dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 29 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mitrídates de León Paredes, abogado de los recurrentes Dr. Pedro César Augusto Juliao González, Oscar Arístides Juliao González, Angelina Emilia Juliao González, Juan José Juliao González y Marina Altagracia Juliao González;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Edilí Pérez, en representación de los Dres. Erikson Taveras Castro y Ramón Emilio Helena Campos, abogados de los recurridos Sucesores de Federico Guillermo Juliao González, Sres. José Rafael Juliao Camacho y compartes;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto del 2003, suscrito por el Dr. Mitrídates de León Paredes, cédula de identidad y electoral No. 001-0061457-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre del 2003, suscrito por los Dres. Erikson Taveras Castro y Ramón Emilio Helena Campos, abogados de los recurridos Sucesores de Federico Guillermo Juliao González, Sres. Trinidad del Carmen Juliao Taveras, Ana Miguelina Juliao Taveras, Juana de Arco Juliao Taveras, Juan de Dios Juliao Taveras, Milagros Victoria Juliao Taveras, Pedro Fernando Juliao Taveras, Jesús Fernando Juliao Taveras, George Luciano Juliao Morel, Lucía Minerva Juliao Morel, José Fernando Juliao Guzmán, Ulises Hilarión Juliao Reyes, Pilar Argentina Juliao Guzmán, Miguel Napoleón Fernando Juliao Guzmán, Cari del Carmen Juliao Guzmán, Juana Cesarina Juliao Jiménez, Solange María Juliao Jiménez, Luisa María Juliao Jiménez, Federico Ignacio Fernando Juliao Rivas, Clara Inmaculada Altagracia Juliao Rivas, José Rafael Juliao Camacho, Santiago Bolívar Juliao Rosario y Camila Altagracia Juliao Veras;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General., y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en relación con una litis sobre terreno registrado sobre la Parcela No. 50 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 18 de abril del 2001, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante: b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 29 de abril del 2003, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos de esta sentencia el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mitridates de León Paredes, a nombre y representación de los Sucesores de la Sra. Juana Dolores González Vda. Juliao, en fecha 7 de mayo del 2001, contra la decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 18 de abril del 2001, en relación con la Parcela No. 50, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi; **Segundo:** Se acogen las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Erickson Taveras, a nombre y representación de los sucesores del Sr. Federico Juliao González, por estar fundadas en derecho; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la decisión No. 1 dictada en fecha 18 de abril del año 2001, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 50, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente: **Parcela nú-**

mero 50 del D. C. No. 4 del municipio de Villa Vásquez.- Primero: Que debe acoger y acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechazan, las instancias introductivas elevadas al Tribunal Superior de Tierras en fechas 4 de marzo y 27 de julio del 1998, por el Dr. Mitrídates de León Paredes, en representación de los señores Dr. Pedro César Augusto Juliao González, Oscar Arístides Juliao González, Angelina Emilia Juliao González, Juan José y Marina Juliao González, por improcedentes y carentes de base legal; **Segundo:** Que debe acoger y acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, las instancias introductivas de fechas 18 de septiembre de 1997 y 19 de febrero de 1998, dirigidas al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Erickson Taveras Castro en representación de los sucesores del Dr. Federico Guillermo Juliao González, y el escrito de concusiones de fecha 22 del mes de noviembre de 1999; **Tercero:** Que debe aprobar y aprueba, la transferencia solicitada por los sucesores de Federico Juliao y que está contenida en el acto de venta de fecha 2 del mes de abril de 1994, legalizado por el Lic. Juan Bautista Reyes Tatis, Notario Público para el municipio de Montecristi; **Cuarto:** Que debe declarar y declara, que las únicas personas con vocación sucesoral para transigir y recoger los bienes relictos dejados por el finado Federico Guillermo Juliao González, son sus únicos 22 hijos reconocidos, de nombres Trinidad del Carmen Juliao Taveras, Ana Miguelina Juliao Taveras, Juana de Arco Juliao Taveras, Juan de Dios Juliao Taveras, Milagros Victoria Juliao Taveras, Pedro Fernando Juliao Taveras, Jesús Fernando Juliao Taveras, George Luciano Juliao Morel, Lucía Minerva Juliao Morel, José Fernando Juliao Guzmán, Ulises Hilarión Juliao Reyes, Pilar Argentina Juliao Guzmán, Miguel Napoleón Fernando Juliao Guzmán, Cari del Carmen Juliao Guzmán, Juana Cesarina Juliao Jiménez, Solange María Juliao Jiménez, Luisa María Juliao Jiménez, Federico Ignacio Fernando Juliao Rivas, Clara Inmaculada Altagracia Juliao Rivas, José Rafael Juliao Camacho, Santiago Bolívar Juliao Rosario y Yamila Altagracia Juliao Veras; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Montecristi, cancelar

el Certificado de Título No. 132 que ampara la Parcela No. 50 del D. C. No. 4 del municipio de Villa Vásquez, expedido a favor de la señora Juana González de Juliao, y en consecuencia, ordenar el registro de dicha parcela a favor de los Sucesores del Dr. Federico Juliao González que se detallan más arriba, en partes iguales; **Sexto:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Montecristi, cancelar o levantar cualquier oposición que pese sobre este inmueble”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Violación de los artículos 21, 31 y 51 de la Ley No. 301, sobre Notariado y 189 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1108, 1109 y 1116 del Código Civil; **Quinto Medio:** Errónea interpretación y mala aplicación del artículo 504 del Código Civil; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 1350, 1352 y 1315 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que de su parte, los recurridos proponen a su vez de manera principal la inadmisión del recurso de casación, por tardío y de manera subsidiaria su rechazo;

Considerando, que si bien la sentencia impugnada es de fecha 29 de abril del 2003, la copia certificada por la Secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, depositada en el expediente, indica que “la misma ha sido fijada en la puerta principal del edificio que ocupa este tribunal. Santiago de los Caballeros. Hoy día 9-6-03”, de lo cual se infiere, que habiendo sido el 9 de junio del 2003, que el fallo fue puesto en la puerta principal del tribunal e interpuesto el recurso el 11 de agosto del 2003, es evidente que el mismo fue realizado dentro del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la sentencia adolece de motivaciones insuficientes, porque no menciona cosas importantes y relevantes que se expusieron pormenorizadamente en el escrito de conclusiones; b) que el acto de venta bajo firma privada intervenido entre la señora Juana Dolores González viuda Juliao y el Dr. Federico Guillermo Juliao González es de nulidad absoluta y carente de valor y efecto jurídico; c) que los jueces del fondo violaron el artículo 1134 del Código Civil al reconocerle validez a un acto viciado de irregularidades de forma y de fondo; d) que al momento de la firma del acto, la vendedora estaba enferma, tenía 96 años y solamente fue firmado por ella y tres de sus cinco hijos; e) que el acto de venta varias veces citado es fruto de la comisión de un fraude; y f) carencia de base legal porque los motivos que se exponen en dicha decisión son insuficientes para justificarla;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la parte recurrida expone en síntesis como medio de defensa lo siguiente: 1.- Que en nuestro ordenamiento jurídico el vendedor puede disponer de todos sus bienes sin importar la edad y sin el consentimiento de sus hijos; que nunca fue presentada sentencia de interdicción legal, que sustente sus pretensiones de nulidad; 2.- Que con posterioridad al acto de venta que se discute y habiendo fallecido el Dr. Federico Juliao González, la Sra. Juana Dolores González vendió la Parcela No. 10 del Distrito Catastral No. 6 de Villa Vásquez, lo que demuestra que podía firmar con plena conciencia; 3.- Que los alegatos de la parte recurrente sustentados en el artículo No. 17 de la Ley No. 2569 sobre Sucesiones y Donaciones son infundadas ya que esta ley tiene un interés fiscal por parte del Estado y que este no ha mostrado interés en el proceso; 4.- Que en cuanto al alegato de incumplimiento a lo dispuesto por los artículos Nos. 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras, estos no tienen aplicación en este caso, ya que los mismos se refieren a organizar una fuente de información en be-

neficio de los terceros adquirentes; que del estudio, análisis y ponderación del expediente, de la decisión apelada y de las condiciones de las partes, este tribunal ha podido establecer que las pretensiones de los Sucesores de la Sra. Juana Dolores González Vda. Juliao, están encaminadas a obtener la nulidad del acto de venta otorgado por su madre Sra. Juana Dolores González, a favor de su hijo Dr. Federico Guillermo Juliao González, mediante acto de fecha 2 de abril del año 1994, con firmas legalizadas por el Lic. Juan Bautista Reyes Tatis, Notario Público del municipio de Montecristi, acto que fue hecho en presencia de dos testigos y de tres hijos de la vendedora, los Sres. Juan José, Angelina Emilia y Marina Altagracia Juliao González, fundamentado en falta de capacidad de la vendedora, por su enfermedad y avanzada edad, y en el precio irrisorio de dicha operación; que como bien establece el artículo No. 504, del Código Civil Dominicano: “Después de la muerte de una persona no podrán ser impugnados por caso de demencia los actos por él mismo otorgados, sino hubiese sido declarada su interdicción o solicitada antes de su muerte, excepto en el caso de que la prueba de la demanda resulta del acto mismo que se impugna”. Que la falta de capacidad alegada por la parte recurrente, fundamentada en el hecho de la avanzada edad y enfermedad de la vendedora, constituye un argumento no probado, ya que no fue depositado ningún documento que demuestre que la Sra. Juana Dolores González se encontrara en estado de interdicción legal, ni que la misma había sido solicitada antes de su muerte, por lo que dicho argumento debe ser rechazado por infundado; que el acto de venta cuya nulidad se demanda, fue firmado tanto por la otorgante del mismo Sra. Juana Dolores González como por tres de sus hijos, Sres. Angelina Emilia, Juan José y Marina Altagracia Juliao González, firmas que no se han discutido, ni en primer grado ni en esta instancia; lo que concreta la expresión libre de su consentimiento. Que el precio pagado por el comprador de este inmueble, que la parte recurrente considera como irrisorio, no afecta de nulidad esta venta, deducido de la aplicación del artículo No. 175 de la Ley de Registro de Tierras, el cual dispone que las dispo-

siciones de los artículos No. 1674 y 1685 del Código Civil no tienen aplicación en la venta de terrenos registrados; que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que la venta de padres a hijos se presume como donación, de conformidad con lo que establece el artículo No. 17 de la Ley No. 2569 sobre Sucesiones y Donaciones, este tribunal estima, al igual como lo hizo el Juez a-quo, que el interés de esta disposición legal es de carácter fiscal, ya que el monto a pagar por concepto de donación es mayor que el monto por venta y habiendo la Dirección de Impuestos Internos cobrado los impuestos en este acto como venta, fue porque no consideró que se tratara de una donación, y que no habiendo demostrado los recurrentes mediante la aportación de pruebas fehacientes que se trataba de una donación, dicho argumento debe ser rechazado por infundado; que de conformidad con lo que establece el artículo No. 1594 del Código Civil Dominicano, pueden comprar o vender todos aquellos quienes la ley no se lo prohíbe; que la parte recurrente no ha aportado pruebas de que el acto de venta cuya nulidad persiguen haya sido obtenido por medios fraudulentos, ni que su otorgante se encontrara en estado de interdicción legal al momento de su otorgamiento; que los mismos hijos que comparecen en dicha venta y firman dicho acto, hoy invocan su nulidad, lo que demuestra que tenían conocimiento pleno de dicha operación inmobiliaria y no la objetaron, al contrario, firmaron dicho acto en señal de aprobación; que este tribunal ha podido observar que los sucesores de la Sra. Juana Dolores González, a través de sus abogados apoderados han concretado su demanda en simples alegatos, los cuales no han podido sustentar mediante aportación de pruebas fehacientes que permitan a este tribunal determinar la veracidad de sus afirmaciones; que de la aplicación de las reglas del artículo 1315 del Código Civil, resulta que todo aquel que alega un hecho o situación jurídica está en la obligación de probarla mediante el aporte de pruebas idóneas e incuestionables, cosa esta que no han hecho, por lo que resulta de rigor rechazar sus pretensiones y alegatos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal”;

Considerando, que son inexistentes los vicios que los recurrentes le atribuyen al fallo impugnado, pues éste está debidamente motivado de conformidad con la ley por el Tribunal a-quo, cuyos jueces formaron su convicción en el conjunto de los medios de prueba que le fueron regularmente aportados en la instrucción del asunto, y su criterio no es más que la consecuencia de la soberana apreciación que los mismos hicieron de su estudio y ponderación, en uso de las facultades de que se encuentran investidos, interpretación que no puede ser censurada por la Suprema Corte de Justicia, al no advertirse que incurrieron en desnaturalización alguna;

Considerando, que lo expuesto anteriormente evidencia que el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte verificar que el Tribunal a-quo ha hecho en la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios alegados por los recurrentes carecen de fundamento y en consecuencia, el presente recurso debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Pedro César Augusto Juliao González y compartes, contra la sentencia dictada el 29 de abril del 2003, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente, en ocasión de la litis sobre terreno registrado de la Parcela No. 50 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Erikson Taveras Castro y Ramón Emilio Helena Campos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de noviembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Agustín de la Cruz Rivas.
Abogado:	Lic. Isidro Vásquez Peña.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de octubre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su director general Ing. Julio Suero Marranzini, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0154278-5, domiciliado y residente en la calle Euclides Morillo No. 55, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 18 de noviembre del 2003 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de diciembre del 2003, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrente Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero del 2004, suscrito por el Lic. Isidro Vásquez Peña, cédula de identidad y electoral No. 071-0025748-9, abogado del recurrido Agustín de la Cruz Rivas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General., y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Agustín de la Cruz Rivas contra la recurrente Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 9 de abril del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagarle al demandante señor Agustín de la Cruz Rivas, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculadas en base a un salario mensual de Tres Mil Pesos

(RD\$3,000.00), equivalente a un salario diario de Ciento Veinticinco Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$125.89); 28 días de preaviso igual a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$3,524.96); 34 días de auxilio de cesantía equivalentes a la suma de Cuatro Mil Doscientos Ochenta Pesos con Veintiséis Centavos (RD\$4,280.26); 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$1,762.46); 45 días de proporción en la participación individual de beneficios, igual a la suma de Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos con Cinco Centavos (RD\$5,665.05); proporción de regalía pascual igual a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); más seis (6) meses de salario, igual a la suma de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00) en aplicación al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo. Lo que totaliza la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos con Setenta y Tres Centavos (RD\$35,232.73), moneda de curso legal; **Tercero:** Se rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Isidro Vásquez Peña y Luis Méndez Nova, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia de fecha 9 de abril del 2003, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. Isidro Vásquez Peña y Luis Méndez Nova, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Falta de motivos: en la sentencia recurrida los jueces no ofrecen ningún tipo de motivos o consideraciones respecto al hecho del despido, su justa causa o no;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega: que la sentencia impugnada incurre en una evidente falta de motivos ya que la misma no contiene ninguna referencia sobre el hecho del despido, la fecha del mismo, la comunicación o no del mismo a las autoridades administrativas del trabajo, ni a través de qué medios el tribunal determinó esos hechos, lo que hace que la misma carezca de motivos suficientes y pertinentes y una relación incompleta de los hechos, no haciendo constar los jueces del fondo los motivos y razones que les condujeron a confirmar la sentencia apelada, que condenó al recurrente a pagar prestaciones laborales a favor del trabajador demandante sobre la base de un despido injustificado;

Considerando, que en las motivaciones de la decisión impugnada consta: “ Que la parte recurrente alega despido justificado y, que según su carta de despido es por violación del artículo 88 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y por lo tanto pide la revocación de la sentencia apelada en todas sus partes; que figura en el expediente la comunicación del despido dirigida al trabajador, en fecha 30 de agosto del 2002, y no existe constancia de comunicación a la Secretaría de Estado de Trabajo, como lo establece el artículo 91 del Código de Trabajo, y que por lo contrario existe depositada certificación de la Secretaría de Estado de Trabajo, que expresa que no existe en los archivos tal comunicación, por lo que el despido de que se trata se declara injustificado en virtud del artículo 93 del Código de Trabajo, que reputa tal cosa a partir de la no comunicación del mismo”;

Considerando, que cuando el empleador admite haber despedido al trabajador demandante y lo que está en discusión es la justa causa de ese despido, es sobre esa circunstancia que los jueces del fondo tienen que dar motivos, analizando las causas invocadas por

el empleador para el ejercicio de ese derecho y si las mismas fueron establecidas en el plenario, previo cumplimiento de la obligación de comunicarlo al Departamento de Trabajo, con indicación de causa, en el término de 48 horas a partir de su realización;

Considerando, que en la especie los motivos que da la Corte a-qua para confirmar la decisión apelada, en la cual declaró injustificado el despido del recurrido son suficientes, en vista de que esa declaratoria estuvo basada en la ausencia de la comunicación al despido, comprobable por la certificación expedida por la Representación Local del Trabajo del Distrito Nacional el 9 de septiembre del 2002, haciendo constar que en los archivos de ese departamento no figura tal comunicación, lo que al tenor del artículo 93 del Código de Trabajo hizo reputar como carente de justa causa la terminación del contrato por la voluntad unilateral del empleador;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permite a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada en fecha 18 de noviembre del 2003 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Isidro Vásquez Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de septiembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Evaristo Moreno Moreno.
Abogado:	Dr. Hipólito Mateo Valdez.
Recurrida:	Cartonajes Hernández (W. I.), S. A.
Abogado:	Lic. Francisco R. Carvajal Valdez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 27 de octubre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evaristo Moreno Moreno, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0459247-2, domiciliado y residente en la calle 2 de Enero No. 74, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada el 18 de septiembre del 2003, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hipólito Mateo Valdez, abogado del recurrente Evaristo Moreno Moreno;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de marzo del 2004, suscrito por el Dr. Hipólito Mateo Valdez, cédula de identidad y electoral No. 001-0917096-9, abogado del recurrente Evaristo Moreno Moreno, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril del 2004, suscrito por el Lic. Francisco R. Carvajal Valdez, cédula de identidad y electoral No. 001-0750965-5, abogado de la recurrida Cartonajes Hernández (W. I.), S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General., y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Evaristo Moreno Moreno, contra la recurrida Cartonajes Hernández (W. I.), S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 3 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan las demandas en cobro de participación en los beneficios de la empresa y en daños y perjuicios, incoadas por el Sr. Evaristo Moreno, en contra de Empresa Cartonajes Hernández (W. I.), S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se condena al demandante Sr. Evaristo Moreno Moreno, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco R. Carvajal hijo y del Dr. Rafael Eduardo Valera Benítez, quienes

afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara prescrita la demanda interpuesta por el recurrente Sr. Evaristo Moreno Moreno, mediante instancia de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), y en consecuencia la declara inadmisibile en los términos indicados por los artículos 703 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; y se revoca el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida; **Segundo:** Condena al ex- trabajador sucumbiente, Sr. Evaristo Moreno Moreno, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Carvajal, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal. Desnaturalización de los documentos de la causa. Errónea aplicación de la ley. Incorrecta interpretación del derecho y deficiente aplicación de éste a los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega: que ante la Corte a-qua depositó documentos donde se demuestra que la empresa inició el pago de las bonificaciones del año 1998 en el mes de abril de 1999 y que todavía en el mes de septiembre de ese año estaba realizando ese pago, pero esos documentos no fueron ponderados por la Corte a-qua; también depositó una constancia emitida por la empresa donde se hace constar que él laboró desde el 3 de enero de 1994, hasta el 30 de enero del año 1999, que se le habían pagado sus indemnizaciones laborales y que quedó pendiente la bonificación del año 1998, para ser pagada en la fecha que la entregue el departamento en el cual prestaba sus servicios, lo que constituye un re-

conocimiento de deuda que produjo una interrupción de la prescripción al tenor del artículo 2248, pero tampoco esa documentación fue analizada por la Corte con lo que violó la ley al no observar que por la comunicación del 2 de julio de 1999, se establece que la fecha para el pago de la bonificación se trasladó para después del 2 de julio de 1998;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que como pieza del expediente se encuentra depositado un documento bajo el título: “A quien pueda interesar”, expedido por la Sra. Alba Casanovas Alarcón, Directora de Recursos Humanos de Cartonajes Hernández (W. I.), S. A., en fecha once (11) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), y que en su contenido expresa lo siguiente: “Por este medio hacemos constar que el Sr. Evaristo Moreno, portador de la cédula de identificación personal No. 001-0459247-2, laboró para esta empresa desde el día tres (3) de enero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), hasta el treinta (30) de enero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), como Supervisor de Troqueles del Departamento de Producción de esta empresa”; que la cláusula No. 18 del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito por la empresa recurrida y el Sindicato de Trabajadores en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995) establece lo siguiente: “La empresa conviene pagar anualmente a cada trabajador por lo menos un año de servicios ininterrumpidos, a título de bonificación, el equivalente a 66 días mientras dure el presente pacto colectivo. Este pago se hará a más tardar noventa días después de cerrado el año comercial de la empresa, el que comienza el día 1ro. de enero y termina el día treinta y uno (31) del mes de diciembre de cada año. Queda entendido que la bonificación a que se refiere el presente artículo no se considerará adicional a los beneficios que en tal sentido acuerde la ley”; que del análisis del contenido de la cláusula No. 18 del Convenio Colectivo suscrito entre la empresa recurrida y el Sindicato de Trabajadores, se puede comprobar que la fecha de

entrega de la bonificación, debía efectuarse a más tardar el treinta y uno (31) del mes de marzo de cada año, fecha esta en la cual comienza a correr el plazo de la prescripción, para aquellos que deban hacer sus reclamos por vía de demanda; que como pieza del expediente se encuentra depositado el acto No. 1145/99 de fecha treinta (30) del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), instrumentado por el Ministerial Rafael Soto Sanquintín, Alguacil Ordinario de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual el recurrente intima a la recurrida para que en un plazo de dos (2) días francos haga efectivo el pago de los valores correspondientes a la bonificación del año mil novecientos noventa y ocho (1998); sin embargo, el acto a criterio de esta Corte no interrumpe el plazo de la prescripción, por tratarse de una actuación extra judicial, que no apodera al tribunal; que la parte recurrente y demandante originario introdujo su instancia de demanda por ante el Juzgado de Trabajo en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), después de haber transcurrido un período de cuatro (4) meses y veintiséis (26) días de la fecha límite para el reclamo de los valores por concepto de bonificación, plazo este cuyo vencimiento era el treinta y uno (31) del mes de marzo del mil novecientos noventa y nueve (1999), según se establece en la cláusula No. 18 del Convenio Colectivo suscrito entre la empresa recurrida y el Sindicato de Trabajadores, por lo que la demanda resulta prescrita en los términos del artículo 703 del Código de Trabajo y en consecuencia debe ser declarada inadmisibles”;

Considerando, que para el ejercicio del poder soberano de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo, es necesario que estos ponderen toda la prueba aportada sin exclusión de ninguna, única forma de la Corte de Casación verificar si esa apreciación se ha efectuado sin haber incurrido en desnaturalización alguna;

Considerando, que por otra parte, cuando en un convenio colectivo de condiciones de trabajo, un empleador se compromete a entregar cada año a los trabajadores una cantidad específica de

días de salario por concepto de bonificación, sin condicionar esa entrega a la obtención de utilidades, contrae la obligación de cumplir con ese pago, al margen de los resultados del período económico a que se contraiga la reclamación;

Considerando, que en la relación de documentos, que según la sentencia impugnada fueron depositados por las partes ante la Corte a-qua se menciona entre ellos, la certificación del 2 de julio del año 1999, la que resulta ser un documento titulado “A quien pueda interesar”, suscrito por Alba Casasnovas Alarcón, Directora de Recursos Humanos de la recurrida, donde se expresa, refiriéndose al señor Evaristo Moreno que: “Al referido señor se le entregaron todas sus prestaciones al momento de su renuncia, quedando pendiente la bonificación del año 1998, la cual será entregada en la fecha que se entregue al departamento en el cual laboró”;

Considerando, que sin embargo la Corte a-qua no deriva ninguna consecuencia de dicha certificación, la que por la forma en que está redactada la cláusula 18 del Convenio Colectivo pactado entre la empresa y el Sindicato, mediante la cual la recurrida se obliga a entregar la cantidad de 66 días por concepto de bonificación a sus trabajadores con más de un año de labor en la empresa, sin sujetar esa entrega al hecho de obtener beneficios como consecuencia de sus actividades comerciales, pudo haber constituido un reconocimiento de la deuda reclamada por el demandante, circunstancia ésta que debió ser analizada por el Tribunal a-quo y que pudo eventualmente hacer variar la decisión adoptada, razón por la cual la sentencia impugnada incurre en la falta de ponderación de un documento esencial de la causa, desnaturalización de documentos y falta de base legal, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 18 de septiembre del 2003, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de diciembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bona, S. A. (Pizzería Pizzarelli).
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurridos:	Tomás Alfredo Noboa Soto y Edgar Fernando Figueroa Payano.
Abogado:	Dr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de octubre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bona, S. A. (Pizzería Pizzarelli), entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Giuseppe Bonarelli Pascale, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0044933-8, con domicilio social en la calle Virgilio Díaz Ordóñez Esq. José A. Brea Peña, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Benjamín Cuello en representación del Dr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine, abogado de los recurridos Tomás Alfredo Noboa Soto y Edgar Fernando Figueroa Payano;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de enero del 2004, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrente Bona, S. A. (Pizzería Pizzarelli), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero del 2004, suscrito por el Dr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine, cédula de identidad y electoral No. 001-0160972-5, abogado de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General., y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Tomás Alfredo Noboa Soto y Edgar Fernando Figueroa Payano contra la recurrente Bona, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de septiembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declaran inadmisibles las demandas en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios y otras reclamaciones por desahucio, incoadas por los Sres. Miguelina Rosario, Robert Antonio López Roa, Manuel Gómez

Morillo, Bienvenida Rosario Lendo y Julio César Luna Adames, en contra de Bona, S. A., Pizzería Pizzarelli y Giuseppe Bonarelli, por falta de interés de los demandantes; **Segundo:** Se excluye del presente proceso al Sr. Giuseppe Bonarelli, por no haber sido el empleador de los Sres. Miguelina Rosario, Robert Antonio López Roa, Manuel Gómez Morillo, Bienvenida Rosario Lendo, Julio César Luna Adames, Tomás Alfredo Noboa Soto y Edgar Fernando Figueroa; **Tercero:** Se declaran resueltos los contratos de trabajo existentes entre los Sres. Tomás Alfredo Noboa Soto y Edgar Fernando Figueroa (demandantes) y Bona, S. A., Pizzería Pizzarelli (demandado), por causa de dimisión ejercida por los demandantes y con responsabilidad para éstos; **Cuarto:** Se rechazan las demandas en cobro de prestaciones laborales y otras reclamaciones por dimisión justificada incoada por los Sres. Tomás Alfredo Noboa Soto y Edgar Fernando Figueroa, en contra de Bona, S. A., Pizzería Pizzarelli, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y falta de pruebas; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Bona, S. A., Pizzería Pizzarelli, a pagar a los demandantes Sres. Tomás Alfredo Noboa Soto y Edgar Fernando Figueroa, los derechos adquiridos por estos, los cuales son los siguientes: vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, proporcionales, todo en base a un salario mensual de (RD\$2,400.00) y (RD\$2,412.00) y un tiempo laborado de un (1) año y tres (3) meses y nueve (9) días respectivamente; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento pura y simplemente; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente, por las razones antes expuestas; **Segundo:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por los señores Tomás Alfredo Noboa Soto y Edgar Fernando Figueroa, y la empresa

Bona, S. A., Pizzarelli, respectivamente, en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre del 2001, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo acoge en parte el recurso de apelación principal y rechaza el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, revoca en parte la sentencia impugnada, con excepción del ordinal quinto de su dispositivo, que se confirma, todo en base a las razones expuestas; **Cuarto:** Condena a la empresa recurrida Bona, S. A., Pizzarelli, a pagar a los señores: a) Tomás Alfredo Noboa Soto: RD\$2,819.17, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$2,719.26, por concepto de 27 días de cesantía; RD\$14,400.00, por concepto de 6 meses de salario ordinario por concepto del artículo 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo; RD\$1,200.00 por aplicación de una quincena de salario ordinario; RD\$1,409.98, por concepto de compensación por vacaciones; RD\$1,200.00, por concepto de salario de navidad; RD\$4,118.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario de RD\$2,400.00, mensual lo que hace un total de RD\$27,867.00 pesos, condenaciones sobre las cuales se tendrá en consideración la indexación de la moneda establecida por el Banco Central; b) Edgar Fernando Figueroa, RD\$1,417.03, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$1,315.73, por concepto de 13 días de cesantía; RD\$14,472.00, por concepto de 6 meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; RD\$2,206.00 pesos por concepto de una quincena de salario ordinario; RD\$1,012.10, por concepto de compensación por vacaciones; RD\$1,206.00, por concepto de proporción de salario de navidad; RD\$3,617.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario de RD\$2,412.00 pesos mensual, lo que asciende a la suma de RD\$23,039.86, suma sobre la cual se tendrá en consideración la indexación de la moneda establecida por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a Bona, S. A., Pizzarelli, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y prove-

cho del Dr. Ernesto Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos: los jueces fundamentaron su fallo en las declaraciones del testigo Junior Boundier y sin embargo en la sentencia recurrida no se recogen sus declaraciones; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos: específicamente de las declaraciones de los testigos Néstor Salvador Cepeda Rodríguez y Roberto Rodríguez Segura;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a los recurridos, los siguientes valores: a Tomás Alfredo Noboa Soto RD\$2,819.97, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$2,719.26, por concepto de 27 días de cesantía; RD\$14,400.00 por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; RD\$1,200.00 por concepto de una quincena de salario ordinario; RD\$1,409.98 por concepto de compensación por vacaciones; RD\$1,200.00 por concepto de salario de navidad; RD\$4,118.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa, en base de un salario de RD\$2,400.00; a Edgard Fernando Figueroa RD\$1,417.03, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$1,315.73, por concepto de 13 días de cesantía; RD\$14,472.00, por concepto de 6 meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, RD\$2,206.00 por concepto de una quincena de salario ordinario; RD\$1,012.10, por concepto de compensación por vacaciones; RD\$1,206.00, por concepto de proporción del salario de navidad; RD\$3,617.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, en base a un salario de RD\$2,412.00, lo que hace un total de RD\$50,906.86;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de los recurridos estaba vigente la Resolución No. 10-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 27 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,633.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$52,660.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bona, S. A. (Pizzería Pizzarelli), contra la sentencia dictada en fecha 18 de diciembre del 2003 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 18 de septiembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Digna Romero y comparte.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Contreras Morales y Milcíades Díaz Paniagua.
Recurrida:	Avícola Almíbar, S. A.
Abogados:	Lic. Plinio C. Pina Méndez y Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 27 de octubre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Digna Romero, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0113216-4, domiciliada y residente en la calle José Reyes No. 14, del sector San Miguel, municipio y provincia de San Cristóbal; Aurora Lara Jorge, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0774958-2, domiciliada y residente en la calle Primera No. 27, del sector de Los Peralejos, del Distrito Nacional; Luis Manuel Cabrera Andújar, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0114596-8, domiciliado y

residente en la calle La Toma No. 17, del sector San Isidro, municipio y provincia de San Cristóbal; Anthony Charly Ramírez Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0119726-6, domiciliado y residente en la calle Eulalia Lorenzo No. 17, del sector de Hatillo, municipio y provincia de San Cristóbal; Franklin Mañaná Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-016833-3, domiciliado y residente en la calle Jesús Galindez No. 4, del sector Centro de la Ciudad, municipio y provincia de San Cristóbal; Ricardo Santana Sabala, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0122186-8, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 23, del sector Borinquen, municipio y provincia de San Cristóbal; Pedro Antonio García Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0852864-7, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 19, del sector Manogua-yabo, del Distrito Nacional, y Juan Reyes Lugo Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0117986-4, domiciliado y residente en la calle Doce No. 38, del sector Pueblo Nuevo, municipio y provincia de San Cristóbal; contra la sentencia dictada el 18 de septiembre del 2003, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Juan Carlos Contreras Morales y Milcíades Díaz Paniagua, abogados de los recurrentes Digna Romero, Aurora Lara Jorge, Luis Manuel Cabrera Andújar, Anthony Charly Ramírez Alcántara, Franklin Mañaná Guzmán, Ricardo Santana Sabala, Pedro Antonio García Vargas y Juan Reyes Arias;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Plinio C. Pina Méndez, por sí y por el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados de la recurrida Avícola Almirante, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de noviembre del 2003, suscrito por los Licdos. Ybo René Sánchez Díaz, Milcíades Díaz Paniagua y Juan Carlos Contreras Morales, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0741187-8, 001-1201056-6 y 001-0650930-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre del 2003, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0125896-0 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General., y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Digna Romero, Aurora Lara Jorge, Luis Manuel Cabrera Andújar, Anthony Charly Ramírez Alcántara, Franklin Mañana Guzmán, Ricardo Santana Sabala, Pedro Antonio García Vargas y Juan Reyes Arias contra la recurrida Avícola Almíbar, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 30 de octubre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a los señores Digna Romero, Aurora

Lara Jorge, Luis Manuel Cabrera Andújar, Anthony Charly Ramírez Alcántara, Franklin Mañaná Guzmán, Ricardo Santana Sabala y Pedro Antonio García Vargas con la empresa Avícola Almíbar, S. A., por causa de ésta; **Segundo:** Se condena a la empresa Avícola Almíbar, S. A., pagarle a los demandantes las siguientes prestaciones e indemnizaciones: **1) Digna Romero:** a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) doscientos siete (207) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas; d) proporción del salario de navidad por seis (6) meses del año 2002; e) sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de las utilidades correspondientes al año dos mil uno (2001), más la proporción por seis (6) meses correspondientes al año dos mil dos (2002), una vez llegado al término; f) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, calculados con un salario de Tres Mil Cuatrocientos Quince (RD\$3,415.00) pesos mensuales; **2) Aurora Lara Jorge:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) doscientos trece (213) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas; d) proporción del salario de navidad por seis (6) meses del año 2002; e) sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de las utilidades correspondientes al año dos mil uno (2001), más la proporción por seis (6) meses correspondientes al año dos mil dos (2002), una vez llegado al término; f) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo calculados con un salario de Tres Mil Cuatrocientos Quince (RD\$3,415.00) pesos mensuales; **3) Luis Manuel Cabrera Andújar:** a) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) doce (12) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) proporción del salario de navidad por seis (6) meses del año 2002;

e) proporción de las utilidades por cinco (5) meses del año dos mil uno (2001), más la proporción por seis (6) meses correspondientes al año dos mil dos (2002), una vez llegado el término; f) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3° artículo 95 del Código de Trabajo, calculados con un salario de Tres Mil Cuatrocientos Quince (RD\$3,415.00) pesos mensuales; **4) Anthony Charly Ramírez Alcántara:** a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) proporción del salario de navidad por seis (6) meses del año 2002; e) cuarenta y cinco (45) de salario ordinario correspondiente a las utilidades del año dos mil uno (2001), más la proporción correspondiente por seis (6) meses al año dos mil dos (2002), una vez llegado el término; f) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3° artículo 95 del Código de Trabajo, calculados con un salario de Tres Mil Cuatrocientos Quince (RD\$3,415.00) pesos mensuales; **5) Fanklin Mañaná Guzmán:** a) trece (13) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) ocho (8) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) proporción del salario de navidad por seis (6) meses del año 2002; e) proporción de las utilidades por cinco (6) meses del año dos mil dos (2002), una vez llegado el término; f) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3° artículo 95 del Código de Trabajo, calculados con un salario de Tres Mil Cuatrocientos Quince (RD\$3,415.00) pesos mensuales; **6) Ricardo Santana Sabala:** a) trece (13) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) siete (7) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) proporción del salario de navidad por seis (6) meses del año 2002; e) proporción de las utilidades por cinco (6) meses correspondientes al año dos mil dos (2002), una vez llegado el término; f) seis (6)

meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3° artículo 95 del Código de Trabajo, calculados con un salario de Tres Mil Cuatrocientos Quince (RD\$3,415.00) pesos mensuales; **7) Pedro Antonio García Vargas:** a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) noventa y siete (97) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) proporción del salario de navidad por seis (6) meses del año 2002; e) sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de las utilidades correspondientes al año dos mil dos (2002), una vez llegado término; f) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3° artículo 95 del Código de Trabajo, calculados con un salario de Tres Mil Cuatrocientos Quince (RD\$3,415.00) pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde el día 12 de julio del 2002 hasta la fecha de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a la empresa Avícola Almíbar, S. A., pagarle a los demandantes la suma de Ciento Cuarenta Mil (RD\$140,000.00) pesos a título de indemnización por los daños morales sufridos por éstos, dividida en partes iguales entre cada uno de los demandantes; **Quinto:** Se condena a la empresa Avícola Almíbar, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Ybo René Sánchez Díaz, Juan Carlos Contreras Morales y Milcíades Díaz Paniagua, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** La presente sentencia es común, oponible y ejecutable frente a Franpovi, S. A.; **Séptimo:** Se comisiona a la ministerial Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio Avícola Amíbar, S. A., me-

diente instancia depositada en la secretaría de la misma en fecha 13 de noviembre del año 2002, contra la sentencia laboral No. 11, dictada en fecha 30 de octubre del año 2002, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, como el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Juan Reyes Lugo, contra la misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en lo relativo al recurso de apelación principal, obrando en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida para que lean: “Primero: Se declara rescindido el contrato de trabajo que ligó a los señores: Digna Romero, Aurora Lara Jorge, Luis Manuel Cabrera Andújar, Anthony Charly Ramírez Alcántara, Franklin Mañaná Guzmán, Ricardo Santana Sabala, Pedro Antonio García Vargas, por despido justificado. En cuanto al señor Juan Reyes Lugo, se declara resuelto el contrato de trabajo que le ligó con la empresa Avícola Amíbar, S. A., e injustificado de pleno derecho el despido ejercido en su contra; Segundo: En cuanto al fondo, condena a la empresa Avícola Almíbar, S. A., a pagar a los señores Digna Romero, los siguientes valores calculados sobre un salario promedio mensual de RD\$3,415.00; 18 días de salario de vacaciones no disfrutadas; la proporción del salario de navidad correspondiente a seis meses de labores, y la “gratificación” que la empresa demandada se comprometió a entregar a sus trabajadores; a Aurora Lara Jorge, los siguientes valores calculados sobre un salario promedio mensual de RD\$3,415.00; 18 días de salario de vacaciones no disfrutadas; la proporción del salario de navidad correspondiente a seis meses de labores, y la “gratificación” que la empresa demandada se comprometió a entregar a sus trabajadores; a Luis Manuel Cabrera Andujar, los siguientes valores calculados sobre un salario promedio mensual de RD\$3,415.00; 12 días de salario de vacaciones no disfrutadas; la proporción del salario de navidad correspondiente a seis meses de labores, y la “gratificación” que la empresa demandada se comprometió a entregar a sus trabajadores; a Anthony Charly Ramírez Alcántara, los siguientes valores calculados sobre un salario promedio mensual de

RD\$3,415.00; 6 días de salario de vacaciones no disfrutadas; la proporción del salario de navidad correspondiente a seis meses de labores, y la “gratificación” que la empresa demandada se comprometió a entregar a sus trabajadores; a Franklin Mañaná Guzmán, los siguientes valores calculados sobre un salario promedio mensual de RD\$3,415.00; 8 días de salario de vacaciones no disfrutadas; la proporción del salario de navidad correspondiente a seis meses de labores, y la “gratificación” que la empresa demandada se comprometió a entregar a cada uno de sus trabajadores; a Ricardo Santana Sabala, los siguientes valores calculados sobre un salario promedio mensual de RD\$3,415.00; 7 días de salario de vacaciones no disfrutadas; la proporción del salario de navidad a entregar a sus trabajadores; a Pedro Antonio García Vargas, los siguientes valores calculados sobre un salario mensual de RD\$3,800.00; 9 días de salario de vacaciones no disfrutadas; la proporción del salario de navidad correspondiente a seis meses de labores, y la “gratificación” que la empresa demandada se comprometió a entregar a sus trabajadores; en cuanto al señor Juan Reyes Lugo, se condena a la empresa Avícola Almíbar, S. A., pagar las siguientes prestaciones laborales, calculadas en base a un salario promedio mensual de RD\$3,415.00; 14 días de salario por concepto de proporción de vacaciones no disfrutadas, como también la proporción del salario de navidad en base a 6 meses de labores y “la gratificación” que la empresa se comprometió entregar a sus trabajadores, más a seis meses de salario por aplicación del ordinal 3 artículo 95 del Código de Trabajo”, revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, y la confirma en los demás aspectos; **Tercero:** Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal las demandas en daños y perjuicios incoada tanto por los trabajadores demandantes contra la empresa recurrente como de ésta contra los trabajadores demandantes originales; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; **Quinto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estraños de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley. Falta de mención. Violación al ordinal 1º del artículo 95 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 91 del Código de Trabajo. Desnaturalización a las pruebas aportadas. Falta de base legal. Falta de calidad para reportar despidos; **Tercer Medio:** Violación a la ley. Violación a los artículos 63 y 65 del Código de Trabajo. Desnaturalización a las pruebas aportadas; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Violación a los ordinales 6º y 7º del artículo 88 y al artículo 91 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Sexto Medio:** Violación a la ley y artículos 223 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan: que la Corte a-qua a pesar de que reconoció que el despido del señor Juan Reyes Lugo Arias fue injustificado sólo condenó a la empresa Avícola Almíbar, S. A., pagar a su favor los derechos adquiridos y no las sumas que corresponden al plazo del preaviso y al auxilio de cesantía como lo determina el ordinal 1º del artículo 95 del Código de Trabajo, como si se tratara de un despido justificado, lo que contradice los motivos de la sentencia impugnada;

Considerando, que en las motivaciones de la decisión impugnada consta: “Que el análisis de la carta por la cual se comunica el despido a la Secretaría de Estado de Trabajo, evidencia que el referido trabajador no está incluido entre los trabajadores contra los cuales se ejerció este derecho, que si bien de las declaraciones de los testigos no se evidencia que contra el mismo fuera operado un despido, no es menos cierto que en su recurso de apelación, la empresa recurrente lo hace figurar como uno de los trabajadores despedidos. Que no habiendo constancia en el expediente de que dicho despido fuera comunicado a las autoridades de trabajo en la forma y en el plazo que señala la ley, procede acoger la demanda de que se trata y declarar injustificado de pleno derecho dicho des-

pido, y condenar a la empresa demandada al pago de las prestaciones legales que este hecho genera, calculadas en base a un salario quincenal de RD\$3,415.00 y habiendo sido excluido por el Juez a-quo, procede modificar en este aspecto la sentencia recurrida; que la propia empresa recurrente reconoce que el contrato de trabajo que ligó al señor Juan Reyes Lugo, tuvo una duración de 7 meses y 26 días, lo que lo hace acreedor de 8 días de salarios por vacaciones no disfrutadas, como también de la proporción del salario de navidad correspondiente a 7 meses y al pago de la “gratificación” que la empresa demandada se comprometió otorgar a sus trabajadores; que procede, al haber quedado establecido el hecho del despido de que se trata, rechazar en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente principal, en torno a la persona del señor Juan Reyes Lugo”;

Considerando, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 95 del Código de Trabajo, si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal lo declarará injustificado y lo condenará al pago de las sumas correspondientes al plazo del preaviso y al auxilio de cesantía, si el contrato es por tiempo indefinido y a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin que la misma exceda a los salarios correspondientes a seis meses;

Considerando, que en la especie a pesar de que el Tribunal a-quo dio por establecido que el recurrente Juan Reyes Lugo Arias fue despedido en forma injustificada y después de motivar la pertinencia de que al empleador se le condene al pago de los valores correspondientes al preaviso y al auxilio de cesantía, en su favor, en el dispositivo de la sentencia impugnada omite dicha condenación, razón por la cual la misma carece de base y debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los que se reúnen para su examen, los recurrentes alegan: que la Corte a-qua dio como válida la comunicación fechada 26 de

junio del 2002, dirigida al Departamento de Trabajo de San Cristóbal, mediante la cual se le pone de conocimiento el despido de los demandantes, pero sin observar que dicha comunicación fue encabezada por la compañía Franpovi, S. A., la cual no tenía calidad para comunicar dichos despidos, ya que la compañía Avícola Almíbar, S. A., nunca lo comunicó, no siendo válida una comunicación de una empresa no empleadora, por lo que un tercero no tiene calidad para notificar el despido en una relación contractual que sólo ata a las partes contratantes; que asimismo no obstante haber admitido la empresa Avícola Almíbar que se operó una cesión de derechos a la empresa Franpovi, S. A., y que el juez de primer grado dispuso que la sentencia fuera oponible y ejecutoria a esta última, la Corte a-qua no la menciona en su decisión ahora impugnada, sin que se le haya solicitado la exclusión del expediente, lo que constituye un fallo extra petita;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que de la instrucción del proceso ha quedado establecido que la sociedad de comercio Avícola Almíbar, S. A., fue adquirida por la también sociedad de comercio Franpovi, S. A., por lo que y en aplicación de las disposiciones del artículo 63 y siguientes del Código de Trabajo hace oponible las condenaciones contenidas en la presente decisión a dicha empresa”;

Considerando, que la comunicación del despido de un trabajador a las autoridades del trabajo dentro de las 48 horas después de su realización, medida exigida por el artículo 91 del Código de Trabajo, tiene la doble finalidad de garantizar que el trabajador tendrá conocimiento de la decisión adoptada por el empleador, y de las causas que sustentan la misma y favorecer la buena vigilancia y control de la administración del trabajo de donde resulta que si la misma cumple con los requisitos legales carece de importancia que ésta sea dirigida por una persona extraña al trabajador, pero vinculada a la empresa;

Considerando, que además de lo anteriormente expuesto, son los propios recurrentes quienes afirman que la empresa Franpovi,

S. A., es la continuadora jurídica de Avícola Almíbar, S. A., por adquisición de la misma reclamando que la sentencia a intervenir sea oponible y ejecutoria a ella, lo que implica un reconocimiento de que dicha empresa tenía calidad para comunicar los despidos de los trabajadores, y una demostración de que la comunicación de que se trata fue válida, como tal lo declaró el Tribunal a-quo;

Considerando, que por otra parte, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma confirmó el ordinal sexto de la sentencia dictada el 30 de octubre del 2002, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en el cual el tribunal de primer grado dispuso que la sentencia a intervenir sea oponible y ejecutoria a la empresa Franpovi, S. A., lo que descarta que el Tribunal a-quo la hubiere omitido de la demanda y liberado de responsabilidad en el caso, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los recurrentes siguen alegando en los medios cuarto y quinto, los que se reúnen para su examen por su vinculación: que cuando se establece la existencia del despido corresponde al empleador probar la justa causa del mismo y demostrar que el trabajador cometió las faltas que se le imputan; que la Corte a-qua señala haber dado por establecido que los trabajadores incurrieron en la violación de los ordinales 6to., 7mo. y 12º. del artículo 88 del Código de Trabajo, sin observar que no es posible que un trabajador realice un acto pasible de violar a la vez los ordinales 6to. y 7mo. pues mientras el primero sanciona las acciones lesivas al empleador de manera intencional, el último prevé los daños ocasionados por negligencia o imprudencia, debe estar precedido de una amonestación para convertirse en una causal de despido; que igualmente la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos porque dedujo la justa causa del despido de las declaraciones y del informe de los inspectores de trabajo actuantes, estableciendo que los trabajadores realizaron una paralización intencional de las labores intencionales dentro de la empresa, pues el único hecho que pudieron estos comprobar fue que se encontraban

frente a la empresa, impedida su entrada por un continente armado, no pudiendo comprobarse que los trabajadores participaban en un paro de labores y mucho menos aún que la empresa experimentó pérdidas materiales;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “Que por su parte los inspectores de trabajo actuantes hacen consignar en su informe lo siguiente: “...Luego de conversar con el gerente de Recursos Humanos y la comisión de trabajadores, procedimos a entrevistar a varios trabajadores entre ellos: Homero Lara, pelador de víveres; José Manuel Encarnación, empacador de embutidos; Abraham Fabián de León, área de producción; Juan Lara, encargado de producción y todos coincidieron en decirnos que la paralización de labores de un grupo de trabajadores se produjo de 11:00 A. M. a 11: 30 A. M., y según Homero Lara duraron más de 30 minutos reunidos y que la protesta la hicieron por la bonificación del año 2001 que se entrega todos los años del 26 de abril al 1ro. de mayo y este año han puesto varias fechas y no han entregado; también protestaban por que la empresa llama gratificación correspondiente a un mes de salario y que la empresa la entrega todos los años en conmemoración del día Internacional del Trabajo. Quienes suscriben hacemos constar que todos los trabajadores despedidos se encontraban en el frente de la empresa, que estaba custodiada por la policía y la empresa reiteró que mantiene el despido y que para el 5 de julio de este año entregará la gratificación a los trabajadores que están laborando, porque la empresa tuvo pérdidas en el año fiscal 2001, entregándonos copia de la declaración jurada de sociedades que anexamos a este informe y dijo que la presentará para cotizaciones al Seguro Social más adelante porque esos datos están en Santo Domingo, por lo cual le dimos un plazo prudente mediante notificación que anexamos a este informe; que de las declaraciones pre transcritas, como el informe de los inspectores actuantes, se establece que ciertamente hubo una paralización intencional de las labores de la empresa por parte de los trabajadores demandantes, quienes de esa forma quisieron expresar su dis-

conformidad y protesta por el hecho de que la empresa recurrente no les hubiese pagado la participación en las utilidades de la misma; que esta paralización de labores trajo como consecuencia una perturbación de la empresa, la cual vio paralizada su producción en el consiguiente perjuicio para la misma, los que caracterizan la violación a las obligaciones de no hacer, que les imponen los ordinales 6, 7 y 12 del artículo 88 del Código de Trabajo, lo que justifica el despido de que fueron objeto”;

Considerando, que tras la ponderación de la prueba aportada, el Tribunal a-quo dio por establecido que los recurrentes incurrieron en violación a sus obligaciones contractuales realizando paralizaciones intencionales que crearon perturbación en las labores de la empresa con el consecuente perjuicio de la misma, lo que constituye una causal de despido al tenor de los incisos 6° y 12° del artículo 88 del Código de Trabajo, lo que es suficiente para justificar los despidos de los demandantes, careciendo de consecuencia que además de esos incisos la Corte a-qua incluyera dentro de las violaciones de los recurrentes el inciso 7mo. del referido artículo que sanciona los daños graves ocasionados por un trabajador a su empleador cuando los mismos son como consecuencia de actitudes negligentes e imprudentes, pues esos ordinales fueron parte de las causas invocadas por la empleadora para realizar dichos despidos;

Considerando, que al analizar la decisión recurrida esta Corte ha comprobado que para formar su criterio el Tribunal a-quo no incurrió en desnaturalización alguna al examinar los hechos y darles el alcance y sentido que corresponde a los mismos y por tanto los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del sexto medio de casación propuesto los recurrentes exponen: que a pesar de que la empresa Avícola Almíbar, S. A., presentó la certificación No. 32902 del 10 de septiembre del 2002, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en la que se hace constar que tuvo pérdidas millonarias por la suma de RD\$21,550,828.00, en la misma se hace

constar que dicha empresa pagó anticipo hasta diciembre del 2001, por más de Ocho Millones de Pesos y retenciones durante el mismo período por Dos Millones de Pesos, así como que pagó otros valores por concepto del ITBIS, que evidencian que obtuvo beneficios, la Corte no le condenó al pago de la participación en los beneficios, aún cuando ésta no presentó la liquidación de los impuestos pagados, por lo que tenía que ser condenada a tal pago;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “Que si bien es cierto que en el expediente existe copia de la declaración jurada presentada por la recurrente ante la Dirección General de Impuestos Internos, correspondiente al ejercicio fiscal de la empresa en el año 2001 y por la cual se establece que en dicho período ésta reportó pérdidas ascendentes a más de Veintiún Millones de Pesos, no es menos cierto que, y como consta y se deduce de las declaraciones del representante de la empresa y del informe de investigación realizado por los inspectores actuantes, que la empresa demandada hoy recurrente, se comprometió a entregar una gratificación a los trabajadores, lo cual no ha sido contradicho, ni se ha establecido que se haya pagado, por lo que en este punto, procede ordenar el pago de la misma”;

Considerando, que el hecho de que una empresa pague anticipo del Impuesto sobre la Renta y realice pagos por concepto del Impuesto de Transferencia de Bienes y Servicios (ITBI), no significa que ésta haya obtenido utilidades en sus operaciones comerciales, pues éstas son obligaciones que la ley pone a su cargo, al margen de los beneficios que ella pudiere generar en un período determinado;

Considerando, que cuando la demandada demuestra haber presentado la declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal del período en que se le reclama el pago de la participación en los beneficios a la Dirección General de Impuestos Internos y en ella se reportan pérdidas que impidan la distribución de beneficios, el trabajador que pretenda que no obstante esa declaración las ope-

raciones de la empresa arrojaron utilidades, está en la obligación de demostrar ese hecho;

Considerando, que en la especie la recurrida presentó la declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal del año 2001, en cuyo período los recurrentes reclaman participación en los beneficios, reportándose pérdidas por más de Veintiún Millones de Pesos, circunstancia ésta que ponía a cargo de los demandantes demostrar que no obstante esa declaración, la demandada había obtenido beneficios, lo que a juicio del Tribunal a-quo no hizo, siendo en consecuencia correcta su decisión de negarles ese derecho, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida eleva un recurso de casación incidental contra la sentencia impugnada por los recurrentes principales, en el cual propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del principio de la cosa juzgada. exceso de poder. Violación de la ley. Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa (desnaturalización); **Segundo Medio:** Violación de la ley más específicamente los artículos 36 y 713 y VI Principio Fundamental del Código de Trabajo. Falsa interpretación de los hechos de la causa (desnaturalización); **Tercer Medio:** Violación de la ley específicamente los artículos 75, 87 y 96; VI Principio Fundamental del Código de Trabajo, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa (desnaturalización) y contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente incidental alega: que a pesar de que por sentencia del 18 de marzo del 2003 la Corte a-qua resolvió admitir los documentos depositados con posterioridad al escrito inicial, para lo cual había solicitado la debida autorización, en el primer considerando de su sentencia rechaza el depósito de los documentos hecho mediante la instancia del 10 de febrero del 2003, violando así el principio de la cosa juzgada, cuando esta ya se había

desapoderado del tema por su sentencia in voce del 18 de marzo del 2003, lo cual por demás hubo adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que la falta de ponderación de documentos cuyo depósito ha sido validamente admitido por un tribunal, sólo da lugar a la casación de la sentencia impugnada cuando éstos son determinantes para la solución del caso de que se trate y el análisis de los mismos pudiere eventualmente variar la decisión adoptada por dicho tribunal;

Considerando, que en la especie la recurrente en el desarrollo del medio que se examina identifica los documentos como uno donde se demostraban las pérdidas sufridas por la empresa y otro sobre “la distribución de la planta física con fines de dar una idea a la Corte sobre el desarrollo de las labores habituales y la forma y lugar en que, y donde, ocurrieron los hechos”;

Considerando, que habiendo sido declarados justificados los despidos de los recurrentes, por reconocimiento del Tribunal a quo de que los hechos se originaron en la forma presentada por la recurrente incidental, ahora recurrida, y al haberse rechazado la reclamación de los demandantes del pago de participación en los beneficios, al reconocerle validez a la declaración jurada formulada por la empresa en la Dirección General de Impuestos Internos, reportando pérdidas durante el año fiscal a que se contraía la reclamación de ese derecho, la falta de ponderación de tales documentos no arrojó ninguna consecuencia negativa contra la recurrente ni incidió en la decisión adoptada, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la recurrente incidental alega: que en la especie se ha hecho un ejercicio abusivo de las vías de derecho, con el manifiesto fin de obtener ventajas económicas que no han sido contempladas para el caso de la especie, en que el empleador no ha terminado el contrato de trabajo, sino que son los empleados reclamantes quienes han abandonado sin motivos sus puestos de

trabajo, negándose a ejecutar sus labores, alterando el orden y exigiendo el pago de sus prestaciones, lo que ha ocasionado daños a la empresa que debieron ser resarcidos por los trabajadores, pero la Corte rechazó la demanda incidental en ese sentido bajo el alegato de que no se aportó la prueba pertinente para justipreciar el mismo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta a respecto: “Que procede asimismo rechazar las pretensiones de la empresa recurrente de que se condene a los recurridos al pago de una indemnización por los daños y perjuicios por ella experimentados a consecuencia de la actitud negligente de estos, que al respecto si bien es cierto, como se ha dicho que la parte demandante esta exenta de establecer el perjuicio experimentado, por aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo, cuando la falta encuentre su apoyo en una violación a alguna de las disposiciones de dicho Código, no es menos cierto que, como en la especie, cuando lo que se pretende es la reparación de un perjuicio material, y a los fines de acordar el pago de los mismos, es preciso establecer el hecho de la pérdida material y el valor de las mismas, lo que no se ha verificado en la especie, por lo que y en este aspecto procede rechazar las pretensiones del recurrente”;

Considerando, que las querellas que se presenten contra una parte o las demandas que se inicien contra ésta, es el resultado del ejercicio del libre acceso a la justicia consagrado a favor de los ciudadanos por lo que no compromete la responsabilidad civil del accionante salvo cuando se ejerce de manera temeraria, abusiva y con el ánimo de dañar, pues la sanción que se imponga a un querellante o demandante fuera de esos casos, constituiría un obstáculo al ejercicio de ese derecho;

Considerando, que por otra parte son los jueces del fondo los que tienen facultad para apreciar cuando una acción judicial o extra judicial ha generado un daño y consecuentemente determinar el monto de su reparación;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua apreció que las actuaciones atribuidas a los demandantes no ocasionaron daños a la demandada susceptibles de ser reparados con el pago de una indemnización, para lo cual ha dado motivos suficientes y pertinentes; razón por la cual el medio aquí examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte en relación al caso del señor Juan Reyes Lugo Arias sostuvo que la terminación de su contrato de trabajo no se enmarcaba en el cuadro del despido, puesto que la empresa encaminó una acción positiva contra personas determinadas, no estando incluido dicho señor, demostrando además que éste abandonó sus labores por un espacio superior a los 20 días, por lo que su contrato de trabajo terminó por la voluntad unilateral de dicho trabajador;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se les presenten y del análisis de las mismas formar su criterio, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización; que en la especie el Tribunal a-quo, tras la ponderación de la prueba aportada apreció que Juan Reyes Lugo Arias fue despedido injustificadamente por la empresa demandada, conclusión a la que llegó sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 18 de septiembre del 2003 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente, en relación a las indemnizaciones por preaviso y auxilio de cesantía correspondientes al recurrente Juan Reyes Lugo, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpues-

tos de manera principal por Digna Romero, Aurora Lara Jorge, Luis Manuel Cabrera Andújar, Anthony Charly Ramírez Alcántara, Franklin Mañaná Guzmán, Ricardo Santana Sabala, Pedro Antonio García Vargas y Juan Reyes Lugo Arias e incidental por Avícola Almíbar, S. A., y Franpovi, S. A.; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 27

- Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de septiembre del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Osvaldo Balbuena.
- Abogados:** Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y Lic. Félix Coronado Tejada.
- Recurrida:** Aparta Hotel La Caña y Banco Nacional de Crédito (BANCREDITO), actual Banco León, S. A.
- Abogados:** Licdos. Sergio Olivo, Jesús R. Almánzar Rojas y Carolina Merette López.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de octubre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Balbuena, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 061-0011029-2, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia de fecha 4 de septiembre del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sergio Olivo, en representación de los Licdos. Jesús R. Almánzar Rojas y Carolina Merette López, abogados de los recurridos Aparta Hotel La Caña y Banco Nacional de Crédito (BANCREDITO), actual Banco León, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de enero del 2004, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y el Lic. Félix Coronado Tejada, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0001838-9 y 037-0035726-6, respectivamente, abogados del recurrente Osvaldo Balbuena, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero del 2004, suscrito por los Licdos. Jesús R. Almánzar R. y Carolina Merette López, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0022482-1 y 037-0002041-9, respectivamente, abogados de los recurridos Aparta Hotel La Caña y Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCREDITO), actual Banco León, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General., y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Osvaldo Balbuena, contra los recurridos Aparta Hotel La Caña, S. A. y Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCREDITO), actual Banco León, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata,

dictó el 11 de julio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de las partes demandadas, por estar conforme a las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la responsabilidad de los empleadores, al ejercer el desahucio en contra del trabajador demandante, y en consecuencia, condena al Aparta Hotel La Caña y al Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCREDITO), pagar en beneficio del trabajador demandante los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos: 28 días de preaviso, RD\$9,399.91; 42 días de cesantía, RD\$14,099.82; 14 días de vacaciones, RD\$4,821.32; 45 días de beneficios y utilidades, RD\$15,106.95; salario de navidad, RD\$8,000.00; 3 meses y 12 días de salarios adeudados, RD\$28,028.52; Total: RD\$79,456.52; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, al Aparta Hotel La Caña y al Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCREDITO), pagar en beneficio del trabajador demandante el astreinte legal establecido por el artículo 86, de la Ley 16-92, que al momento de pronunciar la sentencia son doscientos dos (202) días que totalizan Sesenta y Nueve Mil Quinientos Sesenta y Cuatro Pesos Oro dominicanos, con Setenta y Seis Centavos (RD\$69,564.76); **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena al Aparta Hotel La Caña y el Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCREDITO), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho del licenciado Félix Coronado Tejada y el doctor Carlos Manuel Ciriaco González, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las empresas Aparta Hotel La Caña y Banco Nacional de Crédito, S. A., contra la sentencia No. 465-133-2002, dictada en fecha 11 de julio del año 2002, por el Juzgado de Traba-

jo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a las normas procesales; **Segundo:** Se declara inadmisibles la demanda por desahucio, en reclamo del pago de prestaciones laborales, vacaciones y salarios supuestamente adeudados, interpuesta por el señor Osvaldo Balbuena contra las empresas Aparta Hotel La Caña y Banco Nacional de Crédito, S. A., por estar ventajosamente prescrita, en virtud de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda con relación a los derechos adquiridos (salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa) reclamados por el recurrido, por no estar regida dicha relación por el Código de Trabajo; en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada en todas sus partes; y **Cuarto:** Se condena al señor Osvaldo Balbuena al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. Jesús R. Almánzar R., abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos. Violación a la ley. Falta de base legal. Falta de motivos. Contradicción. No ponderación de documentos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega: que los jueces no dedujeron ninguna consecuencia de los carnets expedidos por las recurridas al recurrente y a su hijo, porque alegadamente esos carnets se les entrega a las personas vinculadas con la empresa, al margen de los contratos de trabajo, acogiendo declaraciones en ese sentido que son absurdas y desconociendo la prueba que se le presentó mediante la cual se demostró la existencia del contrato de trabajo y el hecho material del desahucio; que la corte desnaturalizó los hechos porque declara prescrita la acción, sin establecer por ningún medio cuál fue la fecha real del desahucio, a pesar de que también hubo prueba de cuando este se realizó y de que no había transcurrido el plazo de la prescripción cuando se produjo la demanda; que igualmente violó los artículos 544, 545 y 546 del Código de Trabajo, al

permitir el depósito de documentos después del plazo que establece la ley y sin que se cumpla con el procedimiento que fijan esos artículos; que asimismo desconoció las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo que presumen la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda prestación de servicios, debiendo dar motivos, los cuales no dio, de la manera en que el empleador venció esa presunción; que finalmente entra en contradicción al declarar prescrita la acción y al mismo tiempo declarar en cuanto al fondo de la demanda que se trataba de un contrato civil, para lo cual no dio los motivos suficientes;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que entendiendo las empresas recurrentes que el fardo de la prueba estaba a su cargo, recurrieron a uno de los medios probatorios que les acuerda el artículo 541 del Código de Trabajo, la prueba testimonial, e hicieron oír ante el Tribunal a-quo, en primer término, al señor Faustino Burgos Subervi, quien fue interrogado en torno a: “P.: ¿Si tiene conocimiento que al pasar el hotel al banco fue que se decidió romper la relación laboral? R.: Antes de pasar al banco ya había terminado; P.: ¿Si usted recuerda en qué época pasó el hotel al banco? R.: Si la memoria no me falla, fue 16/09 del año pasado; P.: ¿Si recuerda en qué fecha duró la relación laboral con el señor Osvaldo? R.: La fecha no recuerdo, pero sé que había terminado dos o tres meses antes de pasar al banco”; que el segundo testigo, señora Chissell Altagracia Hernández Reyes, al ser interrogada contestó: “P.: ¿Qué pasó entre la empresa y él? R.: El salió de la empresa antes de pasar al Hotel; P.: ¿Si recuerda la fecha en que el Banco entró a operar el hotel? R.: Me parece que fue el 15 de diciembre; P.: ¿En qué fecha dejó de trabajar el señor Osvaldo para el hotel? R.: El 29 de septiembre”; que estas declaraciones vertidas por el testigo a cargo del señor Osvaldo Balbuena se contradicen entre sí, pues en primer grado señaló que los días 14 y 15 de diciembre una muchacha le informó que le tenía mala noticia porque iban a prescindir de sus servicios; sin embargo, ante esta Corte indicó que ese hecho sucedió el día

12 de diciembre; que dicho testimonio no sólo es contradictorio en sí mismo, sino también con las declaraciones vertidas por los demás testigos comparecientes, tanto en primer grado como ante esta corte, quienes demostraron una actitud parcializada con el objetivo de ayudar con sus declaraciones al señor Osvaldo Balbuena; que ante esas graves contradicciones, resulta casi imposible determinar la veracidad de sus declaraciones y que el señor Osvaldo Balbuena haya prestado servicios al Aparta Hotel La Caña y al Banco Nacional de Crédito, S. A., hasta los días 12, 14 ó 15 de diciembre del 2001; que de los documentos depositados por las partes en litis, así como de las declaraciones vertidas por los testigos tanto en primer grado como ante esta Corte, se extraen los siguientes hechos y conclusiones: 1°) que el Aparta Hotel La Caña es una empresa de servicios, la cual operó con financiamiento otorgado por el Banco Nacional de Crédito, S. A.; 2°) que la indicada empresa fue asumida por la indicada institución bancaria ante el hecho de no haber satisfecho los compromisos económicos con dicha institución; 3°) que el señor Osvaldo Balbuena dice haber sido contador interno de la empresa; sin embargo, conforme a las declaraciones de la señora Maritza Cueto Martínez (testigo), los contadores internos de la empresa eran Carlos Acosta y la señora Noris Teresita Cabrera; 4°) que el señor Osvaldo Balbuena no cumplía horario, ni se encontraba subordinado a las empresas recurrentes y sólo comparecía a la empresa cuando era solicitado a fin de orientar a la empresa en aspectos relacionados con la situación financiera de la empresa, es decir, pago de impuestos a la Dirección General de Impuestos Internos, pago de seguros, etc. 5°) que si bien es cierto que el señor Osvaldo Balbuena y su familia disfrutaban de una afiliación a un plan médico de salud privado, esto por sí solo no significa que su relación de trabajo fuera de naturaleza indefinida, sino en calidad de asesor económico o financiero de la empresa; 6°) que, además de prestar servicios al Aparta Hotel La Caña, el señor Osvaldo Fernández prestaba servicios a otras empresas, entre ellas Villa Caribic; esta última era la empresa

donde laboraba el testigo hecho oír por él tanto en primer grado como ante esta Corte; 7°) que el señor Osvaldo Balbuena ejercía su profesión u oficio en forma independiente, es decir, sin subordinación alguna; que, en tal virtud, su relación se encontraba regida por el derecho común y no por el Código de Trabajo, de conformidad con el artículo 5 del indicado texto; que el señor Osvaldo Balbuena no aportó la prueba de haber estado unido a la empresa Aparta Hotel La Caña mediante un contrato de naturaleza indefinida, ya que sustentó sus alegatos en las declaraciones del testigo que hizo oír tanto en primer grado como ante esta Corte, el cual, como ya se dijo y demostró, incurrió en fuertes contradicciones con sus propias declaraciones, evidenciando que se trata de un testimonio parcializado e inverosímil, que debe ser descartado como prueba del hecho invocado por el recurrido, señor Osvaldo Balbuena; que, en consecuencia, las pretensiones de este deben ser rechazadas a este respecto”;

Considerando, que las presunciones que establecen los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo pueden ser combatidas con la prueba en contrario, de donde se deriva que frente a la prueba de la prestación del servicio de parte del trabajador, lo que le hace presumir la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el empleador puede demostrar que el servicio era prestado como consecuencia de otro tipo de relación;

Considerando, que es a los jueces del fondo a quienes corresponde apreciar cuando esas presunciones son destruidas por medio de pruebas y verificar los hechos demostrados en contradicción con las mismas;

Considerando, que estando la acción en pago de indemnizaciones por desahucio, sometida a un plazo de prescripción más corto que el que afecta la acción en cobro de salarios y otros derechos, nada impide que un tribunal declare prescrita la primera y sin embargo conozca el fondo de la reclamación de la segunda, pues ésta no está sujeta a la admisibilidad de la acción en pago de indemnizaciones laborales;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo dio por establecido que la última prestación de servicios del recurrente se produjo el 29 de septiembre del 2001 y que la demanda fue intentada en el mes de febrero del 2002, cuando ya se había vencido el plazo de dos meses que para el ejercicio de la acción en pago de indemnizaciones laborales por terminación del contrato establece el artículo 702 del Código de Trabajo, lo cual apreciaron del examen de las declaraciones de los testigos presentados por las partes, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua, al ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que el demandante no estaba amparado por un contrato de trabajo con la demandada y que la prestación de sus servicios personales lo realizaba en forma independiente, sin subordinación alguna, análisis de esta prueba que hizo para decidir la reclamación del salario de navidad y la participación en los beneficios también formulada por el recurrente y que por estar sujeta a un plazo de prescripción con inicio posterior a la terminación de la relación contractual o estaba prescrita, lo que no constituye una contradicción con la declaratoria de prescripción que siguió la suerte de la demanda en pago de indemnizaciones laborales;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que el Tribunal a-quo haya autorizado el depósito de documentos al margen de las disposiciones de los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo, como alega el recurrente, observándose que la misma contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Balbuena, contra la sentencia de fecha 4 de septiembre del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado pre-

cedentemente; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Jesús R. Almánzar R. y Carolina Merette López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de octubre del 2003, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 28

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 12 de abril del 2002.

Materia: Laboral.

Recurrente: The Will-Bes Dominicana Inc.

Abogado: Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo.

Recurrida: Luz Mercedes Abreu.

Abogados: Licdos. Rudys Odalis Polanco Cara y Limbert Antonio Astacio.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de octubre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Will-Bes Dominicana Inc., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio y asiento social en la Zona Franca de Exportación de Baní, debidamente representada por su presidente en funciones de gerente general Kil Young Ku, coreano, mayor de edad, pasaporte No. 4969044, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, contra la sentencia dictada en fecha 12 de abril del 2002, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., en representación del Lic. Limbert Antonio Astacio, abogado de la recurrida Luz Mercedes Abreu;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de julio del 2002, suscrito por el Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0080727-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto del 2002, suscrito por los Licdos. Rudys Odalis Polanco Lara y Limbert Antonio Astacio, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0074910-9 y 002-0004059-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril del 2004, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General., y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Luz Mercedes

Abreu contra la recurrente The Will-Bes Dominicana, Inc., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 28 de agosto del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre las partes por desahucio, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** se Declara buena y válida la demanda laboral en intervención forzosa, interpuesta por la parte actora en justicia, Luz Mercedes Abreu, por conducto de sus abogados Dr. Freddy Eduardo Matos Nina y Licdos. Joaquín A. Luciano y Limbert Antonio Astacio, en contra de la empresa de zona franca The Will-Bes Dominicana, Inc., al pago de las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: catorce (14) días de preaviso; trece (13) días de cesantía; seis (6) días de proporción vacacional y la proporción correspondiente al salario navideño, en razón de un sueldo promedio mensual, ascendente a la suma de Mil Ochocientos Veinticuatro (RD\$1,824.00) Pesos, por un contrato de diez (10) meses de duración; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta en mérito a los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, por no haberse probado sus elementos constitutivos; en cambio, en virtud de los artículos 712, 720 y 728 del Código de Trabajo, se admite la demanda en cuestión, en el aspecto laboral, en consecuencia, se condena a la parte demandada Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc., al pago de diez (10) días de salario, en base al sueldo promedio mensual, devengado a la sazón, por el reposo prescrito por el médico actuante, más la suma de Doscientos Cincuenta (RD\$250.00) Pesos, por gastos en el estudio sonográfico, a favor de la parte demandante; **Quinto:** Se condena a la parte demandada, Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc., al pago de un (1) día de salario devengado por la trabajadora por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación contraída por la terminación del contrato por desahucio, a partir del lanzamiento de la demanda en cuestión; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc. y The Will-Bes Dominicana, Inc., al pago de las costas procesales, distraídas a favor y provecho de los abogados concluyentes Dr.

Freddy Eduardo Matos Nina y Licdos. Joaquín A. Luciano y Limbert Antonio Astacio, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge la solicitud de acumulación formulada por las empresas The Will-Bes Dominicana, Inc. y Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc., y se ordena la fusión de los recursos de apelación interpuestos por esta contra la sentencia No. 233 dictada en fecha 28 de abril de 1999 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y el recurso de apelación interpuesto por ella contra los ordinales 1, 2, 3, 5 y 6 de la sentencia No. 436 dictada en fecha 28 de abril de 1999 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, con el recurso de apelación interpuesto por la señora Luz Mercedes Abreu contra el ordinal 4 de la precitada decisión; **Segundo:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por las empresas The Will-Bes Dominicana, Inc. y Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc., contra la sentencia No. 233 dictada en fecha 28 de abril de 1999 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por las partes en litis respectivamente, contra la sentencia No. 436 dictada en fecha 28 de agosto del 2000 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la sentencia No. 436 de fecha 28 de agosto del 2000; **Quinto:** Condena a las empresas Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc. y The Will-Bes Dominicana, Inc., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Licdos. Ruddy Odalis Polanco Lara y Limbert Antonio Astacio, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 48 hasta el 51, 58,

59, 61 y 78 del Código Laboral. Incorrecta aplicación del artículo 86 del Código Laboral; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos, incorrecta ponderación de documentos en fotocopias y violación del derecho de defensa al no ponderar alegatos; **Tercer Medio:** Decisión rendida por un tribunal diferente al constituido en audiencia. Violación de los artículos 87 y 116 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 8, ordinal 2, letra J; 10 y 99 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que: “la Corte a-quia ha incurrido en desnaturalización de los hechos, violación e incorrecta aplicación de los artículos señalados en su primer medio, cuando confirma en todas sus partes la sentencia impugnada que condena a la parte demandada al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación contraída por la terminación del contrato por desahucio, el cual se perfeccionó cuando al preavisar a la Sra. Abreu, tal y como lo establece el artículo 77 del Código de Trabajo, ésta no asistió más, abandonando dicho trabajo, sin avisar las causas que le impedían asistir al mismo”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que en el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación existe depositada una carta recibida en la Representación Local de Trabajo de Baní en fecha 17 de junio de 1996, por la cual la empresa recurrida comunicó a dicho representante el desahucio ejercido por ella contra la parte intimante, otorgándole el preaviso a partir del 15 de junio de 1996 y hasta el día 28 de junio de 1996, después de una labor continua de 10 meses y 6 días, y como lo admite la propia demandante en su comparecencia personal ante esta Corte en fecha 22 de enero del año 2002, “Ellos me mandaron el preaviso y yo no lo trabajé porque estaba interna”, añadiendo más adelante que, al responder a la pregunta “¿Cuándo le dieron el papel del preaviso? Después que salí del hospital, pero no recuerdo el día”, lo que evidencia que la for-

malidad establecida por el artículo 77 del Código de Trabajo se cumplió plenamente”;

Considerando, que la recurrente alega en su primer medio de casación que la Corte a-qua en su sentencia ha violado y desnaturalizado los hechos de la causa, a su modo de ver los artículos 48 al 51, 58, 59, 61 y 78 del Código de Trabajo e incorrecta aplicación del artículo 86 del mismo código; pero,

Considerando, que al examinar la sentencia recurrida se puede observar que la Corte a-qua ponderó durante la instrucción del proceso las pruebas aportadas y de manera muy particular la comunicación de fecha 15 de junio de 1996, mediante la cual la empresa Kunja Knitting Dominicana, Inc., preavisó por 14 días a la Sra. Luz Mercedes Abreu, parte recurrida siendo notificado dicho desahucio a la Representación Local de Trabajo de la provincia Peravia en fecha 17 de junio de 1996;

Considerando, que al hacer dicha comprobación, la Corte a-qua pudo establecer correctamente que en la especie se encuentra tipificado un real y efectivo desahucio de la trabajadora recurrida, de conformidad con las disposiciones de la ley y no un despido o abandono de labores, como alega la parte recurrente;

Considerando, que al examinar la Corte a-qua el certificado médico expedido por la Dra. Carmen Medina, en fecha 19 de junio de 1996, donde deja constancia de haber practicado un legrado por aborto incompleto a la Sra. Luz Mercedes Abreu, ordenando un descanso de 10 días, hecho éste retenido por dicha Corte para justificar que la recurrida no asistiera a prestar sus servicios durante el plazo del desahucio; y al fundamentar su decisión, para acoger las pretensiones de la parte recurrida en el sentido de que la misma había sido desahuciada por su empleadora, haciendo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas de que gozan los jueces del fondo, hizo una correcta interpretación del derecho, sin que esto implique en modo alguno desnaturalización de los hechos de la causa ni violación a las disposiciones legales señaladas

por la recurrente, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que: “los documentos utilizados como medios de prueba fueron depositados en fotocopias, las cuales no fueron certificadas por las autoridades competentes del país de origen, en franca violación al principio de que las mismas no hacen fe ni pueden ser usadas como medios de prueba; estos documentos demostraban que Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc., y The Will-Bes Dominicana, Inc., forman parte de un mismo grupo empresarial; que la Corte en ausencia de un pedimento formal de exclusión de los documentos de referencia, se auxilió de los mismos para conjuntamente con otros medios de pruebas aportados al proceso pueda conformar su criterio y poder darle una solución definitiva al presente caso”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente; “que si bien, y en principio los documentos depositados en fotocopias no deben ser retenidos como medios de prueba, y que cuando dichos documentos provengan de autoridades o funcionarios públicos extranjeros los mismos deben ser certificados por las autoridades competentes del país de origen, y esta certificación avalada por el funcionario consular dominicano acreditado en ese país de origen, no es menos cierto que, nada impide que la Corte, en ausencia de un pedimento formal de exclusión de los mismos, se auxilie de éstos para conjuntamente con otros medios de pruebas aportados al proceso pueda confirmar su criterio y darle una solución definitiva al caso de que está apoderada”;

Considerando, que la recurrente en su segundo medio critica la sentencia impugnada al considerar que dicha Corte fundamentó la sentencia impugnada en cuanto concierne a la fusión de las empresas Kunja Knitting Dominicana, Inc. y The Will Bes Dominicana, en una fotocopia, lo que a su modo de ver es contraria a todas las disposiciones tanto laborales como civiles sobre la prueba escrita, pero tal y como lo ha declarado la Corte a-qua en uno de

los considerandos de su sentencia dicha copia es un elemento más que junto a las demás pruebas aportadas al proceso han edificado su convicción de que ambas empresas fueron fusionadas tal y como lo demuestra el contenido del acto notarial de fecha 7 de mayo de 1997, por ante el Notario Público de Panamá, contenido en la fotocopia aportada;

Considerando, que en cuanto a los demás documentos que la recurrente aduce que no fueron ponderados, es obvio que de la relación de los mismos aportados al proceso contenido en la exposición de los hechos que fundamentan el presente caso, los mismos fueron debidamente examinados y ponderados por la Corte a-qua por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “la sentencia hoy recurrida viola el derecho consagrado en la Constitución de la República sobre la publicidad y el derecho de defensa, ya que la misma fue rendida por un tribunal constituido de forma diferente a la de la audiencia. Las decisiones del tribunal deben ser tomadas por mayoría de votos y por los mismos jueces que conocieron de la audiencia; el Dr. Juan Alfredo Biaggi Lama, Miembro Titular de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, no constituyó el tribunal el día de la audiencia, por lo que su participación en las deliberaciones y decisiones del caso sólo serían posibles si el mismo hubiere participado en sustitución de otro de los magistrados que sí participaron en la audiencia, según lo establece la Constitución”; en consecuencia en este medio la recurrente aduce que la sentencia fue rendida por un Tribunal diferente al constituido en audiencia;

Considerando, que tal y como aparece reseñado en la sentencia impugnada la misma fue pronunciada por los jueces de dicha Corte, Magistrados Luis Rafael Leger Barinas, Juan Procopio Pérez, Genara Alt. Araujo Puello y Juan Alfredo Biaggi Lama, quienes en sus atribuciones jurisdiccionales deliberaron y fallaron, de conformidad con las pruebas aportadas al proceso por las partes, y aten-

diendo a las conclusiones formuladas en la audiencia que conoció del fondo del indicado asunto, cosa que no es criticable a la luz de la ley;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 473 del Código de Trabajo, modificado por la Ley No. 142-98, de fecha 6 del mes de mayo de 1998, G.O. 9982 del 15 de mayo de 1998, las Cortes de Trabajo se compondrán de 5 jueces designados por la Suprema Corte de Justicia, quien nombrará su presidente y su primer y segundo sustitutos del presidente, además de dos vocales tomados preferentemente de las nóminas formadas por los empleadores y los trabajadores, o de la forma en cada caso por la Secretaría de Estado de Trabajo;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte que la circunstancia de que entre los jueces que dictaron dicho fallo no figurara alguno de los magistrados que instruyeron el proceso, no es causa de irregularidad de la sentencia, como alega la recurrente, puesto que el quórum para decidir cualquier asunto es de 3 jueces, de conformidad con las disposiciones de los artículos 473 del Código de Trabajo y 34 de la Ley de Organización Judicial, modificada por las Leyes Nos. 142-98 del 6 de mayo de 1998, 821 de 1927, 864 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la recurrente alega además que en la sentencia impugnada se han vulnerado las disposiciones del artículo 8, ordinal 2, letra J, 10 y 99 de la Constitución de la República, pero del examen de la misma no se colige que la Corte a-qua haya vulnerado las normas constitucionales preseñaladas, pues en la instrucción de la causa se advierte que se ha observado el debido proceso respetándose el derecho de defensa de las partes, y en cuanto se refiere a la norma constitucional que dispone que toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos, argumentada por la recurrente, es evidente, que los jueces que deliberaron, decidieron y firmaron la sentencia recurrida en modo alguno ostentaron una autoridad usurpada, tal y como ha sido establecido más arriba, por

lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto The Will-Bes Dominicana, Inc., contra la sentencia dictada en fecha 12 de abril del 2002 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Rudys Odalis Polanco Lara y Limbert Antonio Astacio, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

CADUCIDAD

- **Resolución No. 1528-2004**
Wometco Dominicana, C. por A. y Gustavo Turull.
Licdos. Samuel Orlando Pérez, Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas.
Sobrescribir el pedimento de caducidad.
27/10/04.

DECLINATORIA

- **Resolución No. 1342-2004**
Greisys A. Mateo Montilla
Lic. Conrado Shanlate Félix.
Ordenar la declinatoria.
19/10/2004.
- **Resolución No. 1365-2004**
Daysi Altagracia Molina.
Lic. Juan José Regalado Zapata.
Declarar inadmisibles las instancias.
19/10/2004.
- **Resolución No. 1366-2004**
Ramón Tuero Arias.
Licdos. Miguel Antonio Ramos y Víctor Infante.
Declarar inadmisibles el pedimento de declinatoria.
19/10/2004.
- **Resolución No. 1367-2004**
Adalberto Rodríguez.
Dr. Plinio B. Candelaria.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/10/2004.
- **Resolución No. 1368-2004**
Gloria Inés Ángel Giraldo.
Dr. José M. Pérez Cabrera.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
19/10/2004.
- **Resolución No. 1369-2004**
Manuel Enrique Franco Arias.
Dr. Freddy Tomás Báez Rodríguez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/10/2004.
- **Resolución No. 1370-2004**
Dr. Agustín Heredia Pérez.
Lic. Antonio Guante Guzmán.

Rechazar la demanda en declinatoria.
19/10/2004.

- **Resolución No. 1372-2004**
Raúl Noquel Grano de Oro.
Dr. José Recio.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/10/2004.
- **Resolución No. 1373-2004**
Domingo Peña y compartes.
Licdos. José R. Martínez Morillo y José Alberto Familia Vargas.
No ha lugar a estatuir sobre de solicitud de declinatoria.
19/10/2004.
- **Resolución No. 1374-2004**
Bienvenido Arceno Santiago y comparte.
Dr. Victoriano Labourt.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/10/2004.
- **Resolución No. 1375-2004**
Juan Basilio Rodríguez Grullón y comp.
Lic. Miguel Ángel Ventura Burgos.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/10/2004.
- **Resolución No. 1377-2004**
Juan Ariel García Martínez y/o García Martínez, C. por A.
Dr. J. Lora Castillo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/10/2004.
- **Resolución No. 1378-2004**
Damián Pieter.
Lic. Afra Tavárez Moreno.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
19/10/2004.
- **Resolución No. 1379-2004**
Dr. Agustín Heredia Pérez.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/10/2004.
- **Resolución No. 1380-2004**
Alejandro Benjamín.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/10/2004.

- **Resolución No. 1381-2004**
Santiago Arcenio Durán Valenzuela y compartes.
Licdos. Pedro Nicolás Jiménez Suero y Dionny Pérez Féliz.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/10/2004.
- **Resolución No. 1382-2004**
Paul Alberto Fuentes de los Santos.
Dr. José Rafael Ariza.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/10/2004.
- **Resolución No. 1383-2004**
Jorge Miguel Ibarra y compartes.
Dr. José Rafael Ariza Morillo y Lic. José Vladimír Ramírez Campos.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/10/2004.
- **Resolución No. 1384-2004**
Ana Lucía Inoa Lazala.
Licdos. Puro Concepción M. y Miguel Hernández T.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/10/2004.
- **Resolución No. 1385-2004**
José Antonio Díaz Díaz y compartes.
Lic. Truman Suárez Durán.
Dar acta de desistimiento.
19/10/2004.
- **Resolución No. 1386-2004**
Sayonara Prevet Mateo.
Dr. Máximo Baret.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/10/2004.
- **Resolución No. 1387-2004**
Nicolás Montero y compartes.
Dres. Pedro P. Yermenos Forastieri y Freddy Morales y Lic. Oscar A. Sánchez Grullón.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/10/2004.
- **Resolución No. 1388-2004**
Julio Alberto Ramos Almonte.
Lic. Pedro César Féliz González.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/10/2004.
- **Resolución No. 1389-2004**
Fausto Bienvenido Medina Ortiz.
Dr. Héctor Mercedes Quiterio.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/10/2004.
- **Resolución No. 1390**
Nelson Santiago y compartes.
Dr. Henry Garrido.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
19/10/2004.
- **Resolución No. 1460-2004**
Waldo A. Suero M. y compartes.
Declarar la competencia del Pleno y ordenar la declinatoria.
18/10/2004.
- **Resolución No. 1469-2004**
María Pérez.
Licdos. Vicente Estrella y Apolinar Torres López.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
26/10/2004.
- **Resolución No. 1478-2004**
Danilo Peña García y compartes.
Dra. María Reynoso Olivo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
26/10/2004.
- **Resolución No. 1480-2004**
Andrés G. Rodríguez.
Dr. Carlos B. Jerez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
26-10-2004.
- **Resolución No. 1481-2004**
Olga Lidia Coste García.
Lic. Franklin Elpidio Núñez Joaquín.
Rechazar la demanda en declinatoria.
26/10/2004.
- **Resolución No. 1482-2004**
Dr. Mario Emilio Gómez Silverio.
Ordenar la declinatoria.
26/10/2004.
- **Resolución No. 1483-2004**
José Ramón Rodríguez Peña.
Licdos. Hilario Alejandro Sánchez y José Eugenio Álvarez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
26/10/2004.

- **Resolución No. 1484-2004**
Emilio de la Rosa.
Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.
Rechazar la demanda en declinatoria.
26/10/2004.
- **Resolución No. 1485-2004**
Joselito Gómez Cuevas.
Dres. José Miguel Félix Báez y José Miguel Félix y Félix.
Rechazar la demanda en declinatoria.
26/10/2004.
- **Resolución No. 1486-2004**
Dr. Rafael Octavio Ramírez García.
Licdos. Luis Hernández Concepción y Julio César Peña Ovando.
Rechazar la demanda en declinatoria.
26/10/2004.
- **Resolución No. 1487-2004**
Andrés Alejandro Amaro.
Lic. Martín Rubiera R.
Rechazar la demanda en declinatoria.
26/10/2004.
- **Resolución No. 1488-2004**
Nidia Altagracia Fernández Moscoso.
Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán.
Rechazar la demanda en declinatoria.
26/10/2004.
- **Resolución No. 1489-2004**
Dr. Pedro Pablo Taveras Rivas.
Lic. Domingo Guzmán Reynoso.
Rechazar la demanda en declinatoria.
26/10/2004.
- **Resolución No. 1490-2004**
Caribbean Paradise Manufacturing, S. A. y/o Ing. Juan Ramón Betances Sánchez.
Dres. José A. Figueroa y Artagnan Pérez Méndez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
26/10/2004.
- **Resolución No. 1491-2004**
Cleibis Pichardo Nina.
Licda. Hamny Alexandra Paulino M.
Rechazar la demanda en declinatoria.
26/10/2004.
- **Resolución No. 1492-2004**
Baldomera Rincón.
Lic. Héctor Rubén Corniel.
Rechazar la demanda en declinatoria.
26/10/2004.
- **Resolución No. 1498-2004**
Larlin Inversiones, S. A.
Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán y Lic. Raquel Vásquez Samuel.
Declarar inadmisibile la solicitud de declinatoria.
18/10/2004.
- **Resolución No. 1503-2004**
Milton Franco Llenas.
Dr. Teófilo E. Regús Comas.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
26/10/04.
- **Resolución No. 1504-2004**
Víctor Nicolás Luciano Clark (a) Pepillo.
Dr. Enemencio Federico Gomera y Licdos. Francisco Antonio Landaeta M. y Juan Manuel Mercedes.
Rechazar la demanda en declinatoria.
26/10/04.
- **Resolución No. 1505-2004**
Dra. Dalia Milagros Padilla.
Dr. Héctor Alexis Padilla.
Rechazar la demanda en declinatoria.
26/10/04.
- **Resolución No. 1506-2004**
Ervin Omar de Jesús de la Cruz Fabal y Porfirio Alejandro Cruz Tavárez.
Dr. Domingo Disla Florentino.
Rechazar la demanda en declinatoria.
26/10/04.
- **Resolución No. 1508-2004**
Multiquímica Dominicana, S. A. y Celso Marranzini Pérez.
Licdos. José B. Pérez Gómez y Andrés Marranzini Pérez.
Ordenar la declinatoria.
26/10/04.
- **Resolución No. 1510-2004**
Bienvenido Scroggins García (a) Bienvo.
Dr. Braulio Castillo Rijo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
26/10/04.
- **Resolución No. 1511-2004**
Ana Margarita Lluberes Arzeno.
Lic. Ramón E. Matos Pérez.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
26/10/04.

- **Resolución No. 1512-2004**
Ángel Milciades Montes de Oca.
Lic. Ángel M. Montes de Oca Lagrange y
Dr. Francisco Familia.
Ordenar la declinatoria.
26/10/04.
- **Resolución No. 1551-2004**
Alberto Manuel Carballo Segura.
Licda. Lidia Muñoz.
Rechazar la demanda en declinatoria.
26/10/04.
- **Resolución No. 1556-2004**
Padre Amedee Sherwans.
Dres. Freddy Tomás Báez Rodríguez y Ce-
cilia Báez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
26/10/04.
- **Resolución No. 1560-2004**
Lic. Juan Alberto Méndez.
Ordenar la declinatoria.
26/10/04.
- **Resolución No. 1561-2004**
Freddy Radhamés Mateo Calderón.
Lic. Ramón Santamaría García.
Rechazar la demanda en declinatoria.
26/10/04.
- **Resolución No. 1562-2004**
Hortensia Fidelina Batista Jacobo y com-
partes.
Dr. Tomás B. Castro Monegro.
Ordenar la declinatoria.
26/10/04.
- **Resolución No. 1566-2004**
Adalgisa Pimentel Ruiz y compartes.
Licdos. José Joaquín Álvarez M. y Julio Cé-
sar Rodríguez M.
Rechazar la demanda en declinatoria.
26/10/04.
- **Resolución No. 1572-2004**
Maximino Muñoz García.
Rechazar la demanda en declinatoria.
26/10/04.
- **Resolución No. 1574-2004**
Semillas Sureñas, S. A. y/o César Ventura
Paniagua Guerrero y compartes.
Dr. Antoliano Rodríguez R.
Rechazar la demanda en declinatoria.
26/10/04.
- **Resolución No. 1581-2004**
Manuel Antonio Mateo Rodríguez.
Dr. José Franklin Zabala J.
Rechazar la demanda en declinatoria.
26/10/04.
- **Resolución No. 1582-2004**
Laboratorios Key, C. por A. y/o Avelino
Ramos López.
Licdos. Idelfonso Reyes y Cristina Pineda.
Rechazar la demanda en declinatoria.
26/10/04.
- **Resolución No. 1584-2004**
Vanessa María García Lara.
Dres. Cerise Bronte y Huáscar Tejada hijo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
26/10/04.
- **Resolución No. 1585-2004**
José Benzán Díaz.
Licdos. Gilda M. Francisco Espinal y Mari-
no Hernández Brito.
Rechazar la demanda en declinatoria.
26/10/04.
- **Resolución No. 1588-2004**
Lic. David Antonio Fernández B.
Ordenar la declinatoria.
26/10/04.
- **Resolución No. 1589-2004**
Favio Álvarez Reyes.
Dr. Rafael Rossó Merán.
Rechazar la demanda en declinatoria.
26/10/04.
- **Resolución No. 1590-2004**
Eddy Bienvenido Germán Pérez.
Dr. Carlos Balcácer.
Rechazar la demanda en declinatoria.
26/10/04.
- **Resolución No. 1591-2004**
Peter Rolf Traubel.
Lic. Rafael Díaz Paredes y compartes.
Rechazar la demanda en declinatoria.
26/10/04.
- **Resolución No. 1593-2004**
Rafael Leonidas Peguero Alcántara.
Dr. Pedro Williams López Mejía.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de
declinatoria.
26/10/04.

- **Resolución No. 1594-2004**
Eddy Antonio García Infante.
Licda. Verónica D. Santos.
Rechazar la demanda en declinatoria.
26/10/04.
- **Resolución No. 1595-2004**
José Rodríguez Olivo.
Dr. Ángel Manuel Mendoza.
Rechazar la demanda en declinatoria.
26/10/04.
- **Resolución No. 1597-2004**
Alvin Henríquez.
Dr. Salomón Arias.
Rechazar la demanda en declinatoria.
26/10/04.
- **Resolución No. 1601-2004**
Ángel Ramón Guzmán Camacho.
Lic. Nelson Manuel Agramonte Pinales.
Rechazar la demanda en declinatoria.
26/10/04.
- **Resolución No. 1617-2004**
Antonio Pérez Montero y compartes.
Ordenar la declinatoria.
27/10/2004.

DEFECTO

- **Resolución No. 1364-2004**
Julio Frías Navarro Vs. Hipólito Rosario Durán.
Dr. Luis E. Acevedo Disla.
Declarar el defecto.
1210/2004.
- **Resolución No. 1446-2004**
Orlando de Jesús Céspedes Vs. Restaurant Pan Oliva y comparte.
Dr. Arturo de los Santos Reyes.
Declarar el defecto.
12/10/2004.
- **Resolución No. 1449-2004**
Sucesores de Rafael Fausto Henríquez. Vs. Restaurant La Galeta.
Dra. Julia A. González Ventura.
Declarar el defecto.
12/10/2004.
- **Resolución No. 1473-2004.**
Andrés Tailleppierre Guichard Vs. Dulce

María Valdez de los Santos.
Dr. Pedro Antonio Hidalgo Brito.
No ha lugar a declarar el defecto.
5/10/2004.

- **Resolución No. 1499-2004**
Gilma María Echavarría Vda. Patín Vs. Francisco Alberto Patín Muñiz y compartes.
Dr. Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández.
Declarar el defecto.
19/10/2004.

DESIGNACIÓN DE JUEZ

- **Resolución No. 1376-2004**
Enardelina González.
Dr. Sixto José Payamps Sánchez.
Rechazar la demanda en designación de juez.
19/10/2004.
- **Resolución No. 1391-2004**
Esveraldo Robert Brea Díaz.
Dr. Jorge Valentín Sosa.
Rechazar la demanda en designación de Juez.
19/10/2004.
- **Resolución No. 1392-2004**
Ramón de la Cruz Montero y Wilson Carmelo Rosario.
Lic. Humberto Veras Tatis.
Rechazar la demanda en designación de Juez.
19/10/2004.
- **Resolución No. 1393-2004**
Darío Antonio Acosta Castillo y Arcenia Lebrón Contreras.
Lic. Andrés Céspedes.
Rechazar la demanda en designación de Juez.
22/10/2004.
- **Resolución No. 1479-2004**
Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO, Canal 5).
Lic. Gregory Castellanos Ruano.
Rechazar la demanda en designación de Juez.
26/10/2004.

- **Resolución No. 1598-2004**
Sonia Altigracia Gerardino.
Dr. William I. Cunillera Navaro y Lic.
Francisco S. Durán.
Rechazar la demanda en designación de
juez.
26/10/04.

EXCLUSIÓN

- **Resolución No. 1494-2004**
Club Internacional de Equitación, Inc. &
César Faustino Santana Contreras.
Dr. Gustavo A. Latour Staffeld.
Declarar la exclusión.
19/10/04.

INVESTIDURA DE NOTARIO A JUEZ DE PAZ

- **Resolución No. 1468-2004**
Danilo Acevedo Pascual.
Declarar la investidura de Notario Público
que puede ejercer dentro de la jurisdicción
de ese municipio, durante el tiempo que
ejerza sus funciones como suplente, previo
cumplimiento de las formalidades exigidas
por los artículos 17 y 18 de la Ley No. 301
de Notariado, del 18 de junio de 1964.
1/10/04.

REVISIÓN

- **Resolución No. 1445-2004**
Sucesores Santana Aguiar y compartes Vs.
Manuela Aguiar de Santana y compartes.
Dres. Ulises Cabrera y Manuel Cáceres.
Declarar inadmisibles el recurso de revisión.
19/10/2004.
- **Resolución No. 1475-2004**
Confesor Laureano y compartes.
Lic. Ramón Antonio Heredia Abad.
Declarar inadmisibles el recurso de revisión.
18/10/04.

SUSPENSIÓN

- **Resolución No. 1335-2004**
Hormigones Industriales JP, C. por A. Vs.

Las Américas Cargo, S. A.
Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz.
Rechazar la solicitud de suspensión.
11/10/2004.

- **Resolución No. 1344-2004**
Fernando Nuesi Tavárez Vs. Ana Flérida
Arias Balbi.
Licda. Beneranda Torres Madera.
Rechazar la solicitud de suspensión.
20/10/2004.
- **Resolución No. 1345-2004**
Ana Victoria Inmaculada Torres Marte Vs.
Olga Altigracia Cepeda.
Licdos. Andrés Cirilo Peralta y Robinson
Antonio Rodríguez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
18/10/2004.
- **Resolución No. 1348-2004**
Hormigones Jessy, S. A. Vs. Aliso Francis-
co Mariano y compartes.
Dres. Manuel Labour y Leandro Antonio
Labour Acosta.
Rechazar el pedimento de suspensión.
12/10/2004.
- **Resolución No. 1350-2004**
Salón Carmen y Carmen Polanco de Aybar
Vs. Joselín de Jesús de Jesús.
Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Rey-
noso.
Rechazar el pedimento de suspensión.
5/10/2004.
- **Resolución No. 1355-2004**
César Jerez (Fábrica de Block La Calidad)
Vs. Camilo Pierre Charles.
Lic. Juan Pablo Rodríguez.
Ordenar la suspensión.
12/10/2004.
- **Resolución No. 1356-2004**
Consortio E y G, S. A. Vs. Katy María Fe-
lipe Villar.
Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert
Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y
Jomara Lockart Rodríguez.
Ordenar la suspensión.
8/10/2004.
- **Resolución No. 1358-2004**
Constructora García Goico y Asociados y
compartes Vs. Federico Mariano.

- Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto.
Ordenar la suspensión.
7/10/2004.
- **Resolución No. 1360-2004**
Patrick Dorr.
Licda. Hane Lore King Montes de Oca.
Rechazar el pedimento de suspensión.
12/10/2004.
 - **Resolución No. 1361-2004**
F. C. I. Franco Compañía Inmobiliaria, C.
por A. y comparte.
Lic. Julio Alberto Brito Peña.
Ordenar la suspensión.
5/10/2004.
 - **Resolución No. 1366-2004**
Comunicación Vial y Caonabo Estrella Vs.
Frank Jonel y compartes.
Dr. Fernando Martínez Mejía.
Ordenar la suspensión.
11/10/2004.
 - **Resolución No. 1406-2004**
Carmen Elsa Francisco Blanco Domínguez Vs. Jacobo de la Cruz y comparte.
Lic. Julio Alberto Brito P.
Rechazar la solicitud de suspensión.
18/10/2004.
 - **Resolución No. 1406-2004**
Almonte Ingeniería y Tecnología, S. A. Vs.
Israel Salcedo Hernández.
Lic. Rafael Enrique Herrero Romero.
Ordenar la suspensión.
7/10/2004.
 - **Resolución No. 1407-2004**
Altigracia del Carmen Tejada M. y compartes Vs. Alquileres y Cobros, C. por A. y compartes.
Dr. Manuel Emilio de la Rosa.
Rechazar la solicitud de suspensión.
11/10/2004.
 - **Resolución No. 1408-2004**
Abigail Antonio Pantaleón González (Miqui) Vs. Elida Ant. Ramos Vda. Fortuna.
Licdos. Remberto Cerda y Manuel Aramis Miranda Perdomo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
11/10/2004.
 - **Resolución No. 1409-2004**
Francisco Darío Casado Vs. Agroindustrial Nin Diplen, S. A.
Lic. Santo Manuel Casado Acevedo y Dr. Simón Amable Fortuna Montilla.
Ordenar la suspensión.
12/10/2004.
 - **Resolución No. 1410-2004**
Federación Dominicana de Colonos, Inc. (FEDOCA) Vs. Banco Intercontinental (BANINTER).
Dr. Raudy de Jesús V.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/10/2004.
 - **Resolución No. 1411-2004**
Aura Altigracia Hidalgo Vs. Rosa Mercedes Hidalgo y compartes.
Dr. Simeón Recio.
Ordenar la suspensión.
12/10/2004.
 - **Resolución No. 1412-2004**
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Leonidas Ciprián.
Licdos. Juan F. Puello Herrera, Paula M. Puello, Violeta Kulkens y Cinddy M. Liriano Veloz.
Rechazar la solicitud de suspensión.
13/10/2004.
 - **Resolución No. 1413-2004**
Rafael Nicolás Rodríguez Vs. Mónica Espinal.
Dr. Eulogio Santana Mata.
Rechazar la solicitud de suspensión.
20/10/2004.
 - **Resolución No. 1414-2004**
Banco de Reservas de la R. D. Vs. Gloria Margarita Oviedo y compartes.
Dr. Antonio E. Fragozo Arnaud.
Ordenar la suspensión.
21/10/2004.
 - **Resolución No. 1415-2004**
David Rash y Nita Sue Rash Vs. Meador Earl Crosby.
Lic. Sóstenes Rodríguez. S. y Dr. Marcos Bisonó Haza.
Ordenar la suspensión.
18/10/2004.

- **Resolución No. 1416-2004**
Banco de Desarrollo del Este, S. A. Vs. Ma. Victoria Irrizarri de Mastrolilli. Dres. Juan Julio Báez Contreras y Alfredo Avila Güilamo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
21/10/2004.
- **Resolución No. 1417-2004**
Factoría Auria, C. por A. Vs. Simón Bolívar Abreu Tejeda.
Lic. Elvin Eugenio Díaz Sánchez.
Ordenar la suspensión.
13/10/2004.
- **Resolución No. 1418-2004.**
Banco de Reservas de la R. D. Vs. Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y compartes.
Dr. Eduardo Oller Montás y Licdos. Enrique Pérez Fernández y Américo Moreta Castillo.
Ordenar la suspensión.
21/10/2004.
- **Resolución No. 1419-2004**
Baldosas de Granito, C. por A. Vs. Luis Pérez Martínez.
Lic. Carlos Radhamés Cornielle M. y Dres. Ángel Delgado Malagón y Paola Cornielle Arias.
Rechazar la solicitud de suspensión.
11/10/2004.
- **Resolución No. 1420-2004**
Stéfano Brumat Vs. Banco Popular Dominicano, S. A.
Lic. Miguel González.
Rechazar la solicitud de suspensión.
13/10/2004.
- **Resolución No. 1421-2004**
Dionisio Miguel Ramírez Arias Vs. CC Encoframiento, C. por A.
Licdos. Edwin Frías Vargas, Ramón Enrique Ramos Núñez y Yasmery Loinaz Rosario.
Ordenar la suspensión.
13/10/2004.
- **Resolución No. 1422-2004**
Henry Rafael Gómez López y/o Auto Fríos Henry Vs. Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO, C. por A.).
Licda. Providencia Rivera Nahr.
Rechazar la solicitud de suspensión.
11/10/2004.
- **Resolución No. 1423-2004**
Simón Sued Espinal Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc.
Lic. Rafael Felipe Echavarría.
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.
20/10/2004.
- **Resolución No. 1424-2004**
Empresa Turística Tropics, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.
Lic. José Núñez Cáceres.
Rechazar la solicitud de suspensión.
11/10/2004.
- **Resolución No. 1425-2004**
Sergio Gómez e Idalia Jiménez Vs. Banco Profesional, S. A.
Licda. Ana Victoria Rodríguez Almonte.
Rechazar la solicitud de suspensión.
11/10/2004.
- **Resolución No. 1426-2004**
Andrés Amparo Guzmán Vs. Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A.
Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán.
Rechazar la solicitud de suspensión.
13/10/2004.
- **Resolución No. 1427-2004**
Dolores Peña e Hijos, C. por A. Vs. Banco BDI, S. A. (antiguamente Banco de Desarrollo Industrial).
Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/10/2004.
- **Resolución No. 1428-2004**
Manuel de Jesús Peña del Valle Vs. Audri José René Escoto y compartes.
Rechazar la solicitud de suspensión.
11/10/2004.
- **Resolución No. 1429-2004**
Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. Vs. Víctor Manuel Peña Valentín.
Dr. Hipólito Herrera Pellerano y Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau.
Ordenar la suspensión.
20/10/2004.

- **Resolución No. 1430-2004**
Verizon Dominicana Vs. JR International Detective Agency, S. A. y comparte.
Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Luisa María Nuño Núñez y Dr. Tomás Hernández Metz.
Rechazar la solicitud de suspensión.
11/10/2004.
- **Resolución No. 1431-2004**
Connex Caribe, C. por A. y compartes Vs. Pablo Chávez Block.
Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano.
Ordenar la suspensión.
18/10/2004.
- **Resolución No. 1431-2004**
Santos & Joaquín, S. & J., C. por A. (Supermercado Yoma) Vs. Miguélina Rodríguez Liriano.
Dr. L. Rafael Tejada Hernández.
Rechazar la solicitud de suspensión.
18/10/2004.
- **Resolución No. 1433-2004**
Bernard Mitteau y compartes Vs. Francis E. Silvestre y comparte.
Lic. Pedro Salla Torres.
Ordenar la suspensión.
22/10/2004.
- **Resolución No.1434-2004**
Casa Sony y comparte Vs. Frajosa Auto y/o Inversiones Frajosa, C. por A.
Lic. Diómedes Vargas Flores.
Rechazar la solicitud de suspensión.
11/10/2004.
- **Resolución No. 1435-2004**
Daniel de Jesús Encarnación Bisonó Vs. Juan Alou Reynoso.
Licdos. Héctor Francisco Rivera Fernández y Carmen Elena Ibarra Toledano.
Rechazar la solicitud de suspensión.
11/10/2004.
- **Resolución No. 1436-2004**
Elvin Ediezel Rosa Páez Vs. Eddy O. Rosa Páez y comparte Vs. Banco Mercantil, S.A.
Dres. Eulogio Santana Mata y Elvin Ediezel Rosa Páez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
18/10/2004.
- **Resolución No. 1437-2004**
Venecia Tirsa Sosa Andújar Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.
Lic. Juan Bautista Henríquez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
18/10/2004.
- **Resolución No. 1438-2004**
Yovanny Esperanza Lizardo Cruz Vs. Compañía Laboratorios Farmacéuticos Hispanoamericano, S. A.
Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Rechazar la solicitud de suspensión.
13/10/2004.
- **Resolución No. 1439-2004**
Nasin Abel Hernández Vs. Corporación Avícola Vegana, C. por A. (COAVE).
Lic. Bernardo Ureña Bueno.
Rechazar la solicitud de suspensión.
11/10/2004.
- **Resolución No. 1442-2004**
Soraya Beatriz Fernández Valencia Vs. José María Heredia Bonetti.
Dr. J. Lora Castillo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
22/10/2004.
- **Resolución No. 1440-2004**
Fabia Cristina Reyes Rodríguez Vs. Teodora Martínez de Goitia.
Dras. Sonia Reyes Marquez y Kenia Santana Mauricio.
Ordenar la suspensión.
13/10/2004.
- **Resolución No. 1441-2004**
Francisco Manuel Maríñez Díaz Vs. Banco de Reservas de la R. D.
Dr. J. A. Peña Abreu y Licda. Dominga Altagracia Rodríguez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/10/2004.
- **Resolución No. 1442-2004**
Colorín, S. A. y compartes Vs. Adriano de Jesús Crespo Minier.
Dr. Manuel Vega Pimentel y Licdos. José Alberto Vásquez y Mario Arturo Fernández.
Rechazar la solicitud de suspensión.
19/10/2004.
- **Resolución No. 1453-2004**
Fibu Internacional, S. A. y comparte Vs. Michael Muller y comparte.
Licdos. Ramón Emilio Peña de los Santos

- e Ixael Domingo Rodríguez Amparo.
Ordenar la suspensión.
6/10/2004.
- **Resolución No. 1455-2004**
Gustavo Piantini Vs. Beato Suárez del Rosario.
Dr. Michael H. Cruz G. y Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz.
Ordenar la suspensión.
5/10/2004.
 - **Resolución No. 1456-2004**
Oria Medrano Logroño Vs. Julio Ernesto Báez Báez.
Licdos. Jhoel C. Medina y Ruddy Nolasco Santana.
Rechazar el pedimento de suspensión.
5/10/2004.
 - **Resolución No. 1457-2004**
Henry Franco Vs. Felito Vidal Ysa y comparte.
Lic. Ruddy Nolasco Santana.
Rechazar el pedimento de suspensión.
5/10/2004.
 - **Resolución No. 1461-2004**
Le Pettie Chateau y comparte Vs. Tomás Rosario Rosario.
Lic. Ramón Antonio Vegazo.
Ordenar la suspensión.
12/10/2004.
 - **Resolución No. 1464-2004**
Luis Ventura y Colmado Tejada I Vs. Hilario González.
Dr. Jaime Canoabo Terrero Matos.
Rechazar el pedimento de suspensión.
5/10/2004.
 - **Resolución No. 1466/2004**
Mahmood Zangi Vs. José Alfredo Silverio.
Dr. Daniel Guerrero Taveras.
Rechazar la solicitud de suspensión.
11/10/2004.
 - **Resolución No. 1474-2004**
Erasmus Antonio Hiciano Vs. Enrique Soto Navas.
Licdos. José Luis González Valenzuela y Marino González Valenzuela.
Ordenar la suspensión.
18/10/2004.
 - **Resolución No. 1476-2004**
Rafael Antonio Cepín Vs. José Ramón Infante.
Licdos. Juan Manuel Siri Siri e Isidro Jiménez G.
Denegar el pedimento de suspensión.
18/10/04.
 - **Resolución No. 1477/2004**
Juan Ramón Caridad Castillo Vs. Teodoro Félix y Aquiles G. Osorio Peña.
Lic. Silvestre Rodríguez.
Ordenar la suspensión.
18/10/04.
 - **Resolución No. 1495-2004**
Regis Darío Peralta Frías Vs. Clara Cristina Peña Crespo.
Licdos. Juan Angomas y Robert Peralta.
Ordenar la suspensión.
18/10/2004.
 - **Resolución No. 1496-2004**
Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. (CODOAGRO) Vs. Félix María Vásquez y compartes.
Dr. M. A. Báez Brito.
Ordenar la suspensión.
19/10/2004.
 - **Resolución No. 1497-2004**
Josefina Jover de Mitrión Vs. Roger Jover.
Lic. José Tavares C.
Ordenar la suspensión.
19/10/2004.
 - **Resolución No. 1500-2004**
Paula Espinal Vs. Guiligan Aurelio Uceta.
Licdos. José Virgilio Espinal y Víctor Manuel Pérez D.
Ordenar la suspensión.
26/10/2004.
 - **Resolución No. 1502-2004**
Aquiles Machuca Vs. Carolina Antonia Abreu Díaz y Antonio Rafael Rodríguez.
Lic. Aquiles Machuca.
Ordenar la suspensión.
21/10/04.
 - **Resolución No. 1517/2004**
Domicio Yanga Wanga Vs. Fineroa, C. por A.
Dr. Rafael C. Brito Benzo.

- Rechazar la solicitud de suspensión.
28/10/04.
- **Resolución No. 1519-2004**
Lucía Cubilete de Dinzey Vs. Zenon Almonte y compartes.
Lic. Bernardo Ureña Bueno.
Rechazar la solicitud de suspensión.
28/10/2004.
 - **Resolución No. 1521-2004**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Aquilina Lapaix.
Dr. Hipólito Herrera Pellerano.
Rechazar la solicitud de suspensión.
22/10/04.
 - **Resolución No. 1522-2004**
Lourdes Gómez Vs. José Jiménez Ramos.
Lic. Miguel Comprés Gómez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
22/10/04.
 - **Resolución No. 1523-2004**
Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA) Vs. Santiago Rosario Frías.
Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez.
Ordenar la suspensión.
21/10/04.
 - **Resolución No. 1525-2004**
Multigestiones Silví, S. A. Vs. Consorcio Ferrovial Agromán, S. A. y Constructora Agromán, S. A.
Licdos. Andrés Marranzini Pérez y José Pérez Gómez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
22/10/04.
 - **Resolución No. 1526-2004**
Brownsville Busines Corporation, C. por A. Vs. Wilfredo Alonso García.
Licdos. Francheska María García Fernández y Francisco Aristy de Castro.
Ordenar la suspensión.
26/10/04.
 - **Resolución No. 1527-2004**
Telemicro, C. por A. (Canal 5) Vs. Gisel Castillo Lorenzo.
Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio.
Ordenar la suspensión.
26/10/04.
 - **Resolución No. 1529-2004**
Compresores & Equipos Export Dominicana, C. por A. Vs. Valentín Rafael Miranda, S. y Ángel Darío Nieves Feliciano.
Licdos. Georges Santoni Recio y María Elena Aybar Betances.
Ordenar la suspensión.
26/10/04.
 - **Resolución No. 1621-2004**
Darío Rafael Guzmán Ferreiras Vs. Agroindustrial Nin Diplan, S. A.
Lic. Luis Adolfo Meléndez Polanco.
Rechazar la solicitud de suspensión.
28/10/2004.
 - **Resolución No. 1626-2004**
Eduarda Esperanza Cepeda de Martínez Vs. Tapi Muebles, C. por A.
Lic. Máximo Enrique Alburquerque Avila.
Rechazar la solicitud de suspensión.
28/10/2004.
 - **Resolución No. 1631-2004**
Juan José Cesteros Sardiñas Vs. Reynaldo George Nicolás Nader.
Lic. Federico G. Ortiz Galarza.
Rechazar la solicitud de suspensión.
28/10/2004.
 - **Resolución No. 1580-2004**
Julio Heisen Bogaert.
Dres. Francisco A. Tavares G. y Ulises Cabrera.
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.
26/10/04.
- ## GARANTIA
- **Resolución No. 1362-2004**
Emilio Antonio Arte Canalda Vs. Francisco Ant. Arte (a) Brichy.
Aceptar la garantía presentada.
8/10/2004.
 - **Resolución No. 1365-2004**
Sociedad Industrial Dominicana, S. A. Vs. Erwin Cott R.
Aceptar la garantía presentada.
6/10/2004.
 - **Resolución No. 1448-2004**
Francisco Javier Espailat Grullón Vs.

Edna Michel Espaillat Lara.
 Aceptar al BHD como fiador personal.
 18/10/2004.

PERENCIÓN

- **Resolución No. 1353-2004**
 Hormigones Antillas, S. A. Vs. Ramón Emilio de Jesús Aracena y compartes.
 Licdos. Antonio Enrique Goris y Samuel Osvaldo Amarante.
 Declarar perimida la Resolución No. 883-2004.
 5/10/2004.
- **Resolución No. 1354-2004**
 Guillermo Mas Adrover y comparte Vs. José Ignoto Perea.
 Licdos. Juan Manuel Prince Pumarol y Luis Hernández Concepción.
 Declarar perimida la Resolución No. 777-2004.
 5/10/2004.
- **Resolución No. 1363-2004**
 Willy Bar y comparte Vs. Francisca Alta-gracia Cabrera y comparte.
 Lic. Rafael E. Estrella Guaba.
 Declarar la perención.
 5/10/2004.
- **Resolución No. 1447-2004**
 Kentucky Foods Group Limited Vs. Jesús Antonio Tavárez Matías y compartes.
 Licda. Vertilia Herrera Ferrer.
 Declarar perimida la Resolución No. 806-2004.
 12/10/2004.
- **Resolución No. 1463-2004**
 Mildred Marlene Herrera.
 Declarar la perención.
 18/10/2004.
- **Resolución No. 1467-2004**
 Luz Miguelina Blanco Vs. María Altagra-cia Rosado.
 Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio.
 Declarar la perención.
 8/10/2004.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Accidente de tránsito

- Aunque el prevenido se declaró culpable, la sentencia lo condenó a una multa mayor de la indicada por la ley. Rechazado el recurso y casada sin envío la sentencia respecto del excedente de la multa. 6/10/04.
Juan Antonio Ávila y compartes 339
- Como la Corte a-qua descargó al prevenido por considerar que la falta principal fue de la víctima, no debió acordar una indemnización excesiva. Si no hubo falta en lo penal no debió condenarse en el aspecto civil. Casada con envío. 6/10/04.
José Manuel Báez Mueses y compartes 310
- Como parte civil constituida no motivó y la otra no recurrió la sentencia de primer grado. Declarados nulo e inadmisibles sus recursos. 20/10/04.
Belkis Altagracia García y Sonia Patxot Viuda Aróstegui. 581
- El prevenido fue declarado único culpable por medio de sentencia bien motivada. Los compartes a su vez, no motivaron sus recursos. Declarados nulos y rechazado. 27/10/04.
Ramón Sánchez y compartes 659
- El prevenido invadió el carril del motorista. Evidente torpeza. No motivaron los compartes. Declarados nulos y rechazado los recursos. 20/10/04.
José Manuel Andújar y compartes. 607

- **El prevenido recurrió pasados los plazos legales. Los compartes no motivaron. Declarados nulos e inadmisibles los recursos. 13/10/04.**
Francisco de Aza y compartes. 465
- **El vehículo del agraviado estaba detenido cuando fue impactado por el conducido por el prevenido. Rechazado el recurso y casada por vía de supresión y sin envío sobre el excedente en la multa impuesta. 20/10/04.**
Luis Emilio Cid Castillo y compartes 587
- **La culpa fue exclusiva del prevenido. La indemnización no tenía que ser motivada. Rechazados los recursos. 13/10/04.**
Justo Ramón Luna Fernández y compartes. 443
- **La parte civilmente constituida no motivó su recurso. No hay constancias de quién fuera el dueño del vehículo ni de la entidad aseguradora. Declarado nulo el de la parte civil constituida y casada con envío respecto al dueño y la entidad aseguradora. 27/10/04.**
José Ventura Alba y compartes 685
- **La parte civilmente responsable no motivó y el prevenido no recurrió la sentencia de primer grado. Declarados nulo e inadmisibles los recursos. 13/10/04.**
Smith o Esmith de Jesús Liriano y compartes 458
- **La sentencia de la Corte a-quá estuvo bien motivada sobre la culpabilidad. Fue condenado el prevenido a una multa mayor de la indicada por la ley. Rechazado el recurso y casada por vía de supresión y sin envío sobre el excedente. 13/10/04.**
Ángelo Ramos y compartes 480
- **La sentencia recurrida no le hizo agravios. Falta de interés. Declarado inadmisibles su recurso. 13/10/04.**
Peravia Motors, C. por A. 392

Índice Alfabético de Materias

- **Los compartes no motivaron su recurso. El prevenido fue considerado culpable por ir a exceso de velocidad. Declarados nulos y rechazado. 27/10/04.**
Rafael Ortiz Brito y compartes 666

- **Los compartes no motivaron, el prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión y no hay constancias para poder recurrir. Declarados nulos e inadmisibles los recursos. 27/10/04.**
Juan Bautista Sierra y compartes 678

- **Los medios esgrimidos por los recurrentes no prosperaron. Rechazados los recursos. 6/10/04.**
Heriberto Arias Valdez y compartes 40

- **Los recurrentes no motivaron. El prevenido estaba condenado a más de seis meses, sin las constancias para poder recurrir. Declarados nulos e inadmisibles. 13/10/04.**
Marcial Espinal Familia y Francisco Quezada 386

- **No fue motivado el recurso. El Tribunal a quo tampoco fue explícito en su motivación. Nulo en lo civil y casada con envío en lo penal. 27/10/04.**
Juan Antonio Santana y Casa Avis, C. por A. 628

- **No fue notificado el propietario del vehículo para comparecer a la audiencia. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 6/10/04.**
Manuel Antonio Correa y Miguel Salvador Báez. 346

- **No motivaron. Se consideró al prevenido único causante del accidente por falta de precaución. No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 13/10/04.**
Justiniano Valenzuela y compartes 428

- **No se motivó un recurso y el otro alegó medios nuevos improcedentes. Declarados nulo y rechazado los recursos. 20/10/04.**
Ramón Sánchez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . . 548

- **Por falta de precaución chocó un vehículo detenido al ir a exceso de velocidad al fallarle los frenos. Declarado nulo en lo civil por falta de concluir, rechazados los demás recursos y casada por vía de supresión y sin envío en cuanto al exceso en el monto de la multa impuesta. 20/10/04.**
Darío C. Encarnación Castillo y compartes 561
- **Recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile. 6/10/04.**
Franklin Teodoro Espinal Tapia 315
- **Se reputa comitente la persona física o moral que figure como propietaria en la matrícula, a menos que no haya vendido y el acto de venta tenga fecha cierta. En la especie el documento esgrimido por la parte civilmente responsable no estaba registrado y no tenía fecha cierta. Los demás recurrieron en casación sin haber recurrido en apelación. Declarados inadmisibles sus recursos y rechazado en lo civil. 20/10/04.**
Jaime Leopoldo López Paniagua y compartes 568
- **Uno de los prevenidos fue descargado en primer grado y sin recurso del ministerio público fue condenado en apelación. Los compartes no motivaron. Declarados nulos sus recursos. Rechazado el del otro prevenido y casada con envío respecto al primero de éstos. 13/10/04.**
Eusebio Guillén Abréu y compartes 402

Acción en inconstitucionalidad

- **Se declaró inadmisibile la acción y se rechazó por mal fundada la querrela presentada contra una Juez de la Suprema Corte de Justicia. 27/10/04.**
Ángel Lockward Mella 135

Apelación (falta de interés)

- **Rechazado el recurso. 20/10/04.**
Ramón Antonio Calderón Marte Vs. Ruy Leonardo e Isabel Adelina Morbán Contín 246

Asesinato

- **Los encartados fueron condenados a la pena mayor por haberse comprobado que cometieron un crimen horrendo, con violación sexual de una anciana e incendio de su vivienda. No motivaron sus recursos. Rechazados y nulos. 20/10/04.**
Juan Ramón Polanco de la Cruz (Felimón) 600
- **No motivó su recurso. El acusado premeditó claramente el hecho criminal sustrayendo un revólver y abusando de la confianza de un pariente, acechando a su víctima hasta ultimarla. Condenado a la pena mayor. Declarado nulo y rechazado su recurso. 13/10/04.**
Alejandro Augusto Pérez Zoquier (Alex) 380
- **Se acogieron circunstancias atenuantes porque actuó el acusado por motivos de venganza. No motivó. Declarado nulo su recurso. 20/10/04.**
Ezequiel Tejada Peguero 530

Asociación de malhechores

- **No motivaron en lo civil. En lo penal los hechos fueron comprobados. Declarado nulo y rechazado su recurso. 20/10/04.**
Carlos Manuel Morla Rijo (Piquinín) 575
- **Recurrió pasados los plazos indicados por la ley. Declarado inadmisibile. 6/10/04.**
Jesús Enrique Pérez Bussi (Quico) 304

- C -

Cheque sin fondo

- **El prevenido no hizo los depósitos para cubrir el monto de los cheques expedidos no obstante los requerimien-**

tos legales. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/10/04.

William B. Grullón Grullón 594

Competencia exclusiva de los jueces del fondo

- **Declarado inadmisibile el recurso. 20/10/04.**

Virginia Milanés de Rodríguez Vs. Rafael A. Rodríguez
Santana 251

- D -

Daños y perjuicios

- **Facultad de avocar. Rechazado el recurso. 6/10/04.**

Laboratorios San Luis, C. por A. y Luisa Velásquez de Cortina
Vs. Mepha, S. A. 25

Demanda en suspensión provisional de ejecución

- **Decisión con carácter administrativo no susceptible de casación. Inadmisibile. 13/10/04.**

Freeze-It Dominicana, S. A. y Grupo HAZ, S. A. Vs. Aníbal
Nova y compartes 891

Demanda laboral

- **Correcta aplicación del Pacto colectivo de condiciones de trabajo. Rechazado. 13/10/04.**

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI). Vs.
Francisco Nina 739

- **Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 13/10/04.**

Bona, S. A. (Pizzería Pizzarelli) Vs. Tomás Alfredo Noboa
Soto y Edgar Fernando Figueroa Payano 971

Índice Alfabético de Materias

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 6/10/04.**
Elisa María Villanueva y Amado Sánchez Sosa Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 34

- **Contradicción de motivos. Casada parcialmente con envío. 13/10/04.**
Empresa M. D. M., Inc. Vs. Dinorah Eduvigés Pérez Díaz y compartes 768

- **Desahucio. Contrato por tiempo indefinido apreciado soberanamente sin desnaturalización. Rechazado. 13/10/04.**
Proyectos de Ingeniería Electromecánica, S. A. (PRINEL, S. A.) Vs. Roberto San Pablo Mota 826

- **Desahucio. Empleador que ignoraba estado de embarazo. Rechazado. 13/10/04.**
Ross Mery Mañón Rodríguez Vs. Tonka Footwear Co., Inc. y compartes 749

- **Desahucio. Rechazado. 13/10/04.**
The Will-Bes Dominicana Inc. Vs. Luz Mercedes Abreu 1006

- **Desahucio. Terminación con responsabilidad para el empleador. Rechazado. 13/10/04.**
Merengue Sport, S. A. Vs. Alberto Rodríguez 896

- **Desnaturalización de los hechos. Casada con envío. 13/10/04.**
Hospital General El Buen Samaritano, Inc. Vs. María del Carmen Mejía Cruz 854

- **Despido justificado. Rechazado. 13/10/04.**
Darío Santiago Pinales y compartes Vs. Constructora Logroval, S. A. y compartes 729

- **Despido. Carencia de justa causa. Rechazado. 13/10/04.**
Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Agustín de la Cruz Rivas 958

- **Despido. Justa causa. Rechazado. 13/10/04.**
Carlos Darío González Díaz Vs. Sociedad Dominicana de
Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL) 921

- **Determinación de la existencia del contrato de trabajo
sin desnaturalizar. Rechazado. 13/10/04.**
Pizza Hut, S. A. Vs. Juan Carlos Pujols 847

- **Dimisión rechazado. 13/10/04.**
Bonny Francisco Logroño Lora Vs. Impresos y Servicios
López (IMPRESEL). 840

- **Dimisión justificada. Falta de pago de so-
bre-comisiones. Rechazado. 13/10/04.**
Compañía de Seguros Palic, S. A. Vs. Deyanira Tolentino
de Abreu. 880

- **Dimisión. Correcta aplicación de la ley. Rechazado.
13/10/04.**
Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A. Vs. Rosa María
Fernández Méndez 934

- **Falta de calidad. Inadmisibile. 13/10/04.**
Pablo Silverio Vs. Marítima Dominicana, S. A.. 52

- **Falta de motivos y de base legal. Casada parcialmente
con envío. 13/10/04.**
Carlos Morel Alcántara Vs. Empresa Internacional Sewing
Supply, C. por A. y/o Julio Freddy Castro 928

- **Falta de ponderación de documento esencial de la cau-
sa, desnaturalización y falta de base legal. Casada con
envío. 13/10/04.**
Evaristo Moreno Morenos Vs. Cartonajes Hernández
(W. I.), S. A. 964

- **Omisión de la condenación por preaviso y cesantía.
Contradicción de motivos. Falta de base legal. Casada
con envío en ese aspecto. 13/10/04.**
Digna Romero y compartes Vs. Avícola Almíbar, S. A.. 977

- **Prestación de servicios independientes sin subordinación. Rechazado. 13/10/04.**
Oswaldo Balbuena Vs. Aparta Hotel La Caña y Banco Nacional de Crédito (BANCREDITO), actual Banco León, S. A. 998
- **Terminación por mutuo consentimiento. Rechazado. 13/10/04.**
Miguel Luna Marmolejos Vs. Noemí Mejía de Ceballos 833

Depósito de fotocopia de la sentencia impugnada

- **Declarado inadmisibile el recurso. 13/10/04.**
Gustavo Estrella Almonte Vs. DIEMI, S.A. 216

Desahucio

- **Incompetencia. Casa la sentencia sin envío. 6/10/04.**
Rafael Rolando Castro Fernández Vs. Laureano Cáceres Javier . 184

Desistimiento

- **Se dio acta. 13/10/04.**
Santiago Blanco Salomón (Chago) 398
- **Se dio acta. 27/10/04.**
Claudio Sánchez Lebrón 717
- **Se dio acta. 27/10/04.**
Germán Santana Santana 644
- **Se dio acta. 27/10/04.**
José García Vásquez (Simpson) 636
- **Se dio acta. 27/10/04.**
Saba Hernández Díaz (Mendy) 694
- **Se dio acta. 6/10/04.**
Nelson Gómez Castillo 352

Disciplinaria

- **Norarios Públicos. Rechazada la Acción disciplinaria. 20/10/04.**
María Leticia García y Miguelina Suárez Vargas 124
- **Se comprobó que los prevenidos no cometieron los hechos de la prevención. Fueron descargados. 20/10/04.**
Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez y Tolentino
Violet Rodríguez 99
- **Se ordenó reapertura de los debates y se fijó audiencia. 6/10/04.**
Clemente Anderson Grandell 60
- **Se privó de exequátur y ejercicio de la profesión por un año a uno de los prevenidos y se descargó a los demás. 20/10/04.**
Carmen Yolanda Jiménez y compartes 66
- **Se rechazó el pedimento del juzgado tendente a que se ordenara el archivo del expediente y se fijó audiencia para la continuación de la causa. 5/10/04.**
Mag. Washington David Espino Muñoz. 3

Drogas y sustancias controladas

- **El encartado confesó su culpa. Rechazado el recurso. 27/10/04.**
Ramón Santos Reyes Burgos 639
- **La prueba incriminatoria estaba en una maleta suya. Rechazado el recurso. 20/10/04.**
María Ludovina Mateo Salado o María Medina Salado 555
- **Le ocuparon el alijo en un allanamiento legal y uno de los detenidos confesó el hecho. Rechazado el recurso. 27/10/04.**
Miguel Antonio del Rosario 704

- **Le ocuparon las pruebas incriminatorias en un saco que llevaba en una motocicleta. Rechazado el recurso. 20/10/04.**
Federico Ramírez Lebrón (Camilo) 537
- **Los múltiples alegatos esgrimidos por el recurrente no anulan la sentencia recurrida. Rechazado. 20/10/04.**
Robert Rosario Cabrera o Robinson Cabrera 508

- E -

Emplazamiento

- **Ausencia de agravio. Casada la sentencia. 27/10/04.**
Seguros La Internacional, S. A. Vs. Germán Peralta Aquino . . . 257

- F -

Falta de enunciar y desarrollar los medios

- **Declarado inadmisibile el recurso. 27/10/04.**
José Tito Ramírez Cuello Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 265
- **Declarado inadmisibile el recurso. 27/10/04.**
Silvia Mercedes González Vs. Andrés Avelino Sarante C. 270

- G -

Guarda de menores

- **Interés superior del niño. Desnaturalización, hechos y circunstancia de la causa. Casa la sentencia. 13/10/04.**
Olga Lucía Vega Brigard Vs. José Armando Bermúdez Madera. 205

- H -

Habeas corpus

- **Con anterioridad hubo otro tribunal apoderado por la Suprema Corte y el abogado de las impetrantes lo ignoraba. Declarada la incompetencia. 20/10/04.**
Karla Michelle Morales Cruz y Heidi Madaec Romero
Esquilin 106
- **Se declaró la incompetencia de la Suprema Corte y se ordenó la declinatoria del caso. 27/10/04.**
Eddy Pérez Portorreal. 141
- **Se rechazó el pedimento de inadmisibilidad del ministerio público y se ordenó la continuación de la causa. 20/10/04.**
Eduardo Williams Pomares y compartes 113
- **Se rechazó el pedimento de inadmisibilidad del ministerio público y se ordenó la continuación de la causa. 20/10/04.**
Francisco Hernández Castillo 119
- **Se rechazó excepción de incompetencia y se declaró inadmisibile la acción. 6/10/04.**
José Eulises Díaz Veloz. 17

Homicidio voluntario

- **La persona civilmente responsable no recurrió en apelación la sentencia de primer grado y el acusado interpuso su recurso de casación fuera de los plazos legales. Declarados inadmisibles. 6/10/04.**
José Bernardo Matos Agramonte y Mercedes Melo 288
- **Los encartados siendo concubinos, se combinaron para matar un hermano de ella. Hechos comprobados. Rechazado el recurso. 20/10/04.**
Domingo Echavarría Díaz y Julia PayanoLíder (Berenice) 514

- **No motivó su recurso. Admitió haber disparado a la víctima, pero alegó legítima defensa y no pudo probarla. Declarado nulo en lo civil y rechazado el recurso. 6/10/04.**
Pedro Castillo Belén (Fellín) 362
- **Recurso caduco. Declarado inadmisibile. 13/10/04.**
Wilson Cuevas Medina 471

- L -

Ley de Cheques

- **El delito estaba claramente calificado y la Corte a-qua tenía poder para desestimar la audición de testigos. Rechazado el recurso. 6/10/04.**
Gabriel Ortiz Castillo 293

Libertad bajo fianza

- **La Corte de Apelación no tiene calidad para anular la decisión de una cámara de calificación, sino la Suprema Corte de Justicia. Casada con envío. 20/10/04.**
Raymundo Valdez y Julio César Guerrero 542
- **La sentencia de la Corte a-qua que la denegó, estuvo bien motivada. Rechazado el recurso. 6/10/04.**
Rafael Francisco Reyes Gerónimo 325
- **Se redujo el monto de la fianza. 13/10/04.**
Santiago Alexander Díaz Ramírez 487
- **Se trata de un recurso de apelación contra una sentencia que la denegó. Rechazado el recurso. Confirmada la sentencia. 27/10/04.**
Vicente Cornielle Martínez 614

Litis sobre terreno registrado y corrección de error material

- **Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 13/10/04.**
Horacio Jorge Madrid Vs. Gabriela Elizabeth Pión Tavárez . . . 914

Litis sobre terreno registrado

- **Estado de interdicción legal. Rechazado. 13/10/04.**
Pedro César Augusto Juliao González y compartes Vs.
Sucesores de Federico Guillermo Juliao González y
compartes 948
- **Nulidad de actos de ventas y cancelación de certificado
de título. Defraudación. Rechazado. 13/10/04.**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Ana Mireya
Zena 864
- **Nulidad de deslinde. Medida de instrucción. Inadmi-
sible. 13/10/04.**
Manuel Neftalí Castillo Vs. Agripino Encarnación Araujo y
Casiano González Arias 763
- **Prescripción extintiva. Rechazado. 13/10/04.**
Sucesores de Ana Rita Morel y compartes Vs. Regis Darío
Peralta Frías 756

- N -

Nulidad de contrato

- **Medios de inadmisión. Violación artículo 48 de la Ley
No. 834. Casada la sentencia. 20/10/04.**
José Francisco Tavárez Vs. Ana Rita Acosta Lugo de
Núñez 221

Nulidad de sentencia de adjudicación

- **Correcta interpretación de los hechos. Rechazado el recurso. 20/10/04.**
Andrés Vargas Lora Vs. Banco de Desarrollo Dominicano,
S. A. 228
- **Rechazado el recurso. 27/10/04.**
María Cleotilde Menéndez Aristy Vs. Victoria Then Vda.
De Peña y compartes 151

- P -

Pago de alquileres vencidos y no pagados

- **Competencia. Rechazado el recurso. 6/10/04.**
Juan Padilla hijo Vs. José Ángel Ordóñez González 175

Pare civil constituida

- **No motivaron los agravios. Declarado nulo su recurso. 6/10/04.**
Francisca Taveras y compartes 281

Partición

- **Acto de apelación. Rechazado el recurso. 13/10/04.**
María Magdalena Peguero Leonardo Vs. Lucas Leonardo y
compartes 197

Providencia calificativa

- **Declarado inadmisibile el recurso. 27/10/04.**
María del Carmen Jáquez de Belliard 709
- **Declarado inadmisibile el recurso. 27/10/04.**
Roy Rogers Rodríguez Báez o Félix Báez 714

- **Se declaró inadmisibile. 6/10/04.**

Félix Antonio Abréu Carela (Titi) y José Manuel Rodríguez
de León (El Matemático) 277

- R -

Recurso de casación

- **Como parte civil constituida debió motivar su recurso y no lo hizo. Declarado nulo. 13/10/04.**

Agustín Araújo Pérez 476

- **Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 20/10/04.**

Digna Mercedes Marcelino 526

- **Como parte civil constituida no notificó su recurso a la contraparte. Declarado inadmisibile. 20/10/04.**

Glenny Mariana Ortega y Matilde Yber Chalas (Danny). 492

- **El recurso no le fue notificado al acusado. Declarado inadmisibile. 6/10/04.**

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago 329

- **La recurrente era parte civil constituida y en primer grado fue rechazada por falta de calidad y no la recurrió. Declarado inadmisibile. 27/10/04.**

Miguelina García Santana 620

- **Recurrieron pasados los plazos legales para hacerlo. Declarado inadmisibile su recurso. 27/10/04.**

Josefina Jiménez Ramírez y Rogelio Castillo Rodríguez 673

- **Contrario a lo juzgado por la Corte a-qua, los recurrentes en apelación lo hicieron dentro del plazo legal de los tres días. Casada con envío. 13/10/04.**

Partido Comunista de la República Dominicana
(PACOREDO) 422

Restitución de precio de venta

- **Medio nuevo. Medio de prueba. Rechazado el recurso. 6/10/04.**
Sucesores de Mérida Alcántara y compartes. Vs. Fidelina Carvajal 163

Revisión por causa de error material

- **Violación de la ley. Casada con envío. 13/10/04.**
Rafael Eugenio Fernández Bueno y compartes Vs. Sonia Geraldino Vda. Edmán Zade y compartes 943

Robo y violación sexual

- **A los acusados se le ocupó parte de los objetos robados de noche en casa habitada, con violencia y agravado con violación sexual. Rechazados los recursos. 20/10/04.**
José Emilio Rosa Silverio y Víctor Valdez Espinal 519

= S =

Saneamiento

- **Simulación de venta. Rechazado. 13/10/04.**
Amado Vásquez del Orbe y Sucesores de Casimiro Vásquez Vs. Pablo Liberato Holguín y Marcelino Antonio Holguín. 903

Secuestro y violación sexual

- **El acusado tenía una fijación sexual con la menor que había sido secuestrada por él con anterioridad. Rechazado el recurso. 20/10/04.**
Roberto Martínez Amparo 502

Sentencia preparatoria

- **Declarado inadmisibile el recurso. 13/10/04.**
Gertrudis E. Báez Vda. Familia Vs. Arelys Altagracia Merán
Guerrero. 191

- V -

Violación al efecto devolutivo de la apelación

- **Casada la sentencia. 20/10/04.**
Francisco Antonio Burgos Céspedes Vs. María Petronila
Díaz 241

Violación de propiedad

- **El prevenido había sido descargado del mismo hecho nueve años atrás y la Corte a-qua no valoró este hecho. Casada con envío. 27/10/04.**
Ireno Batista 654
- **El recurrente era parte civil constituida y la Corte a-qua consideró que el prevenido no era culpable porque había adquirido legalmente el predio ocupado. Rechazado el recurso. 27/10/04.**
Emilio Medina Segura 624
- **La Corte a-qua consideró al ocupante de buena fe y a justo título. Rechazado el recurso. 6/10/04.**
Gladys Melba Jiménez Batista. 368

Violación sexual y robo

- **No motivó. El encartado fue reconocido por los querellantes, fue condenado a una multa que no correspondía. Declarado nulo, rechazado y casada por vía de supresión y sin envío. 13/10/04.**
Julio Richard Castillo Abad 415

Violación sexual y sustracción de menor

- **Las tres agraviadas fueron coherentes en sus expresiones acusadoras. Rechazado el recurso. 6/10/04.**
Santo Peña Reyes (Rubio) 356

Violación sexual

- **El acusado abusó de tres sobrinas suyas que convivían con él. Fue condenado a la pena máxima. Rechazado el recurso. 27/10/04.**
Manuel Ruiz Encarnación 720
- **El acusado alegó en su defensa ‘que no lo acusaron cuando ocurrieron los hechos’, admitiendo su culpabilidad. Rechazado el recurso. 13/10/04.**
Francisco Félix Cuevas 410
- **El acusado era el padrastro de la menor de ocho años y alegó confabulación de la menor y de su concubina, pero la niña fue coherente en sus declaraciones y la violación fue comprobada. Rechazado el recurso. 27/10/04.**
Miguel Antonio de la Cruz Francois 698
- **El acusado violó a una niña cuando tenía cuatro años y ésta al verlo en un velatorio cuatro años después, recordó la violación. Como no estaba vigente la ley actual cuando ocurrieron los hechos, se procesó por el Art. 332 del Código Penal. No motivó. Declarado nulo en lo civil y rechazado el recurso en lo penal. 27/10/04.**
Epifanio Guzmán Santos (Lila) 648
- **El encartado fue sorprendido por un hermano de la menor mientras la violaba. Negó los hechos, pero el peritaje médico legal lo incriminó. Rechazado el recurso. 6/10/04.**
Juan Esteban Pichardo Estrella 299

- **La Corte a-qua desestimó una parte de la acusación y lo condenó motivando bien su sentencia. No motivó el recurso. Declarado nulo y rechazado el mismo. 13/10/04.**
Guillermo Polanco Brito (Ramón) 436
- **La menor fue muy consistente en sus declaraciones. Rechazado el recurso. 13/10/04.**
Nelson Ramón Molina Hernández 451
- **Los hechos de la imputación fueron comprobados. Rechazado el recurso. 20/10/04.**
Alberto de Jesús Abréu (Sandy) 497
- **No motivó su recurso. El encartado violó a dos mujeres mayores de edad e intentó violar una tercera. Fue condenado sólo a quince años, sin la multa y sin acoger circunstancias atenuantes, pero como no recurrió el ministerio público no se podía agravar su situación. Declarado nulo en lo civil y rechazado el recurso en lo penal. 6/10/04.**
Santos Pérez 333
- **Recurso tardío. Declarado inadmisibile. 6/10/04.**
Rafael Amador Rodríguez 320
- **Se comprobó la comisión del hecho en perjuicio de una menor. Rechazado el recurso. 6/10/04.**
Cristino Ramírez Sánchez 374